



# COLECCIÓN DE DERECHO PENAL

## TÍTULOS PUBLICADOS

**La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal,** *María Acale Sánchez* (2006).

**Derecho penal de la empresa e imputación objetiva,** *Bernardo Feijoo Sánchez* (2007).

**Punibilidad y delito,** *Érika Mendes de Carvalho* (2007).

**Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto,** *Manuel Cancio Meliá* (2010).

**La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales,** *Cristóbal Javier Cantero Cerquella* (2010).

**La ocupación de inmuebles en el Código Penal español,** *José Miguel Jiménez París* (2018).

**Triple de la mayor y condenas eternas. A propósito del Acuerdo del TS de 27 de junio de 2018,** *Puerto Solar Calvo* (2019).

**Lineamientos de la violencia en el derecho penal del deporte,** *José Manuel Ríos Corbacho* (2019).

**COLECCIÓN DE DERECHO PENAL**

Directora:

**ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Castilla-La Mancha

---

**LINEAMIENTOS DE LA  
VIOLENCIA EN EL DERECHO  
PENAL DEL DEPORTE**

**José Manuel Ríos Corbacho**

*Profesor Titular de Derecho penal de la Universidad de Cádiz  
Director del Forum de Derecho, Ética y Deporte UCA*

**REUS**  
EDITORIAL

Madrid, 2019

© Editorial Reus, S. A.  
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid  
Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
reus@editorialreus.es  
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2019)  
ISBN: 978-84-290-  
Depósito Legal: M XXXXX-2019  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*La violencia que desemboca en el fútbol no viene del fútbol,  
del mismo modo que las lágrimas no vienen del pañuelo.*

Eduardo Galeano

Escritor

*El fútbol a sol y a sombra, 2010.*

*Al universo del fútbol que tanto me enseñó...*



## NOTA DEL AUTOR<sup>1</sup>

El trabajo que hoy se muestra atañe a un estudio integral sobre una de las ilicitudes o sombras acaecidas en el escenario del deporte en general y, en el fútbol, en particular como es la violencia, junto con la potencial consecuencia que sobre ella ejerce el Derecho penal dentro de un ámbito que puede precisarse como Derecho penal del Deporte y que ocupa un importante lugar en mi carrera investigadora. Así pues, se ha diseñado un estudio con una ingente casuística, que pretende analizar la regulación normativa desde el punto de vista del ámbito deportivo-administrativo y la posible aplicación del Derecho penal a la misma, siendo cuestión controvertida la de si es posible aplicar tan sólo una de ambas legislaciones o de las dos al unísono. Hoy día los juzgados son muy circunspectos a la hora de la viable atención del Derecho penal en estas polémicas, resignándose para salvaguardar dicha circunstancia a la aplicación del ámbito administrativo; no obstante, en esta monografía se intentará hacer reflexionar al lector sobre dicha situación y la posible aplicación, entre otras cosas por falta de incompatibilidad, de la legislación penal a estos supuestos que actualmente poseen un lugar privilegiado «negro sobre blanco» en la prensa diaria. Efectivamente, cuando se habla de violencia puede enten-

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se ha desarrollado dentro del Proyecto de Investigación «Violencia integral en el deporte: Medidas de prevención e intervención» de la resolución de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación y de la Presidencia de la Agencia Estatal de Investigación, por la que se aprueba la convocatoria de tramitación anticipada para el año 2017 del procedimiento de concesión de ayudas a proyectos de I+D correspondientes al Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013 -2016.

derse a ésta como una de las patas de lo intitulado como «patología en el deporte», incluyéndose en ella: el concepto integral de violencia basado en tres pilares claves como son el de la violencia exógena, la endógena y, por último, la violencia gestual, cercana a la incitación al odio y que genera gran desasosiego en los estadios, junto con algún ejemplo de violencia política y machista, situaciones que se observan en el mundo deportivo y que quiebran, como no puede ser de otra manera, el espíritu del deporte.

Este estudio tiene su origen en una estancia como profesor visitante que realicé en la Universidad de Granada, Academia en la que me formé en Derecho, concretamente en la Cátedra de Derecho Deportivo de dicha Universidad, que aconteció desde marzo a julio de 2018.

No quiero dejar pasar esta oportunidad para agradecer a la Cátedra y a todos sus miembros (Los profesores Jiménez Soto, Bombillar Sáenz, Pérez Serrabona y García Miranda), a los miembros del área de Derecho administrativo y de Derecho Penal (en especial a los profesores Morillas Cueva, Suárez López y Cano Paños, entre otros...) y al Decano de la Facultad de Derecho de Granada el profesor Miguel Olmedo Cardenete. Igualmente, a los integrantes de la biblioteca de la Universidad de Granada y en especial a sus técnicos, aquellos que cada día me saludaban e incluso me soportaban (Encarna, Juana, Luis y en especial a Felicidad González-Vico, que me hizo mi labor mucho más sencilla y agradable).

También a todos aquellos me dan apoyo día a día en mi carrera profesional, y también en la personal, como los profesores Terradillos Basoco, Holgado Sáez, Herrera Moreno, Rebollo Vargas, Palma Herrera, Pérez Triviño, Burgos Mata, De Vicente Martínez, Millán Garrido, Lara Barrientos, Monserrat Rodríguez, Caba Soria, Pérez Arias, Comino Ríos y el «clan» de los argentinos (Puñet, Donna, Borinsky y Froment), con ellos empezó todo, junto a otros que me apoyan en mi línea de investigación sobre «deporte y Derecho penal», Aldana, Lillo, Mendilibar, Valero Rivera, Seirulo, entre otros, compañeros y, sin embargo, amigos, pues sin todos ellos esta «tarea» hubiera sido poco menos que imposible. A todos ellos y, por supuesto, al lector de este manojito de ideas jurídico-deportivas, les envió un fuerte abrazo de gol...

# 1. INTRODUCCIÓN

Habitualmente, la realización del deporte se encuentra muy apartada de la perpetración de ilícitos punitivos. Así, deben traerse a colación las palabras de Eser cuando señala que «deporte y justicia, pelota y balanza, parecen ser instituciones y símbolos que a primera vista no se asocian con facilidad. El estadio como un lugar de juego alegre, la Sala del Tribunal como sitio en el que se desempeña la seria función de administrar justicia. Nos encontramos aquí, pues, ante dos mundos muy diferentes que, sin embargo, aunque persigan fines distintos tienen un elemento común: la lucha por la victoria o la derrota, ahí como victoria de una presentación mejor, aquí como el triunfo de la justicia»<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> A. Eser, «Deporte y justicia penal», en *Revista Penal*, núm. 6 (2000), p. 53. Es por ello que en algunas oportunidades, dentro de la práctica de actividades deportivas, acontecen hechos que pueden tener o necesitar la concurrencia de la intervención penal: actitudes gravemente violentas poco respetuosas con las reglas deportivas e inclusive peligrosas para la salud de los participantes, además del posible consumo de sustancias dopantes perjudiciales. En este sentido, L. Morillas Cueva y J.M. Suárez López, «Régimen penal de la violencia en el deporte», en A. Millán Garrido (coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Barcelona, 2006, p. 305. Cfr. L. Morillas Cueva e I.F. Benítez Ortúzar, «Derecho penal y deporte profesional. El tratamiento penal de la violencia y el fraude en el deporte», en A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (coord.), *Derecho del deporte profesional*, Pamplona, 2017, pp. 777 y 778. Cfr. R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída de Mark. A propósito de deporte en el cine y Derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, Deporte y Entretenimiento*, nº 24 (2012), p. 432. Cfr. B. López-Angulo Ruiz, «La intervención del Derecho penal en el deporte. Casuística acaecida en el fútbol», en I. Jiménez Soto y J.L. Pérez-Serrabona González (Dirs.), F.M. Bombillar Sáenz y M<sup>a</sup>. C. García Miranda (Comps.), *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad*, Madrid, 2017, p. 351.

En estos tiempos, el deporte se encuentra realizando una travesía en el desierto. Como acertadamente apunta Herrera Moreno «No se trata de ignorar el mayúsculo potencial económico del deporte, sabemos que el deporte es locomotora mundial de progreso: pero para que lo sea, tiene que ser él mismo, bendito deporte, con sus valores, su valentía, su capacidad de crear lazos, de hacer vibrar y de crear identidad. Es otra cosa cuando ya las manos no se entrecujan para celebrar un tanto, sino que se alargan para trincar primas ilegales, o cuando ya no importa la filigrana de una jugada, porque se está pendiente del movimiento de una apuesta»<sup>3</sup>.

En virtud de sus palabras, a día de hoy, puede establecerse un marco de luces y sombras que rodean sin lugar a dudas al deporte, en general, pero estableciendo como paradigma del deporte al fútbol<sup>4</sup>, considerado el deporte rey fundamentalmente porque existe una pléyade de practicantes, tanto como unos 1.000 millones de personas que lo practican<sup>5</sup> y unos 275

---

<sup>3</sup> Palabras de la Profesora Herrera Moreno en una entrevista concedida al *Forum* de Derecho, ética y deporte en *Blog Ius Puniendi*. <https://iuspuniendiblog.wordpress.com/>, consultado el día 18 de septiembre de 2018. La autora indica que cuando las lógicas de mercado entran en las instituciones, las arrasan, las degradan y entonces la familia, el matrimonio, la escuela, el sistema de justicia, la universidad, la sanidad y, desde luego, el Deporte, dejan de servir al fin que les daba valor. Y como se pudren, no es solo ya que no tengan vida, es que se llenan de gusanos, se infectan de criminalidad y generan los problemas del *zombie*: siguen moviéndose, persiguen su alimento, pero no tienen alma, y por eso amenazan nuestro modo de vida.

<sup>4</sup> La violencia asociada al deporte ha tenido un especial impacto en el fútbol, de forma que puede observarse un dato demoledor: desde al segunda mitad del siglo XX han perdido la vida alrededor de 1500 personas en estadios de este deporte a colación de episodios de violencia asociada. Cfr. R. Barba Sánchez, «La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (coord.), *Derecho del deporte profesional*, Pamplona, 2017, pp. 698 y 699. El mismo dato en A. Millán Garrido, «I Jornadas contra la violencia en el deporte», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Sevilla, 2005, p. 345. Cfr. L. Morillas Cueva y J.M. Suárez López, «Régimen penal de la violencia en el deporte», en A. Millán Garrido (coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, cit., p. 307.

<sup>5</sup> J.R. Molina «Los deportes más practicados en el mundo», en *Blog Federados con el deporte*, <https://federadosconeldeporte.com/deportes-mas-practicados-mundo/>, 31 de octubre de 2017. Citado el día 23 de octubre de 2018. El fútbol es, sin duda, el deporte rey, ya que es el que causa mayor impacto mundial. Así, en cualquier rincón del mundo hay gente con la camiseta de sus ídolos futbolísticos y las grandes competiciones a nivel internacional son seguidas en todo el planeta. En Sudamérica y Europa, el fútbol no tiene ningún tipo de competencia y su presencia en Asia, África y Norteamérica es también muy importante.

millones que poseen ficha federativa, amén de un colectivo arbitral a nivel mundial de unos 5 millones de individuos<sup>6</sup>.

Entre las luces, cabe destacar, en primer lugar lo que, con gran acierto, ha señalado el periodista británico, John Carlin, al definir de manera global al aficionado al deporte como «la pertenencia a la tribu más grande del mundo. La más numerosa, la más heterogénea, la de mayor alcance territorial. Somos hombres y mujeres, blancos y negros, rubios y morenos, altos y bajos, gordos y flacos, listos y tontos, analfabetos y doctores en filosofía, heteros y gays; somos nacionalistas, comunistas, fascistas, ecologistas, de derechas, de izquierdas o indecisos flotantes; somos cristianos y judíos, musulmanes y budistas, hindúes y ateos, y los que no tenemos ni idea de qué pensar del más allá; poblamos todos los continentes, todos los climas, todas las posibles geografías. De China al Chad, de Tierra del Fuego a Tombuktú, de Reykjavik a Riad, de Vladivostok a Valencia: busca en un bar, en un autobús, en una choza, en la playa, en un puestito callejero donde venden churros o rollitos de primavera o empanadas o *hot dogs* o *blinis* o tacos al pastor y, en cualquier rincón de la Tierra donde se te ocurra mirar, nos encontrarás. A diferencia de todas las demás tribus —o religiones o nacionalidades o ideologías o como las quieras llamar— no tenemos enemigos. Y no los tenemos porque no exigimos condiciones para entrar, ni peajes para pagar. Todos somos bienvenidos, todos reconocemos alegremente nuestra identidad y nada nos da más placer que hablar sobre lo que nos une. Somos los dueños del gran tema de conversación mundial: el fútbol»<sup>7</sup>. De esta forma aparece un contexto que no se encuentra vinculado al periodismo ni a la afición de «bufanda» o «camiseta», circunstancia ésta que permite establecer un deporte lleno de valores y éticamente mucho más firme en sus finalidades.

La segunda circunstancia que puede calificarse de positiva es el «abrazo de gol». Esta expresión fue acuñada por el defensor argentino ex de River Plate, Roberto Perfumo, a finales de los 60 y principios de los 70. La heredé para mi lenguaje a través de Diego Puñet, otro ex de «los millonarios» quien me la regaló para hacerla notablemente conocida en el ámbito del Derecho penal del deporte español. El gol, como apunta Eduardo Galeano, es «el orgasmo del fútbol y, como tal, es cada vez más frecuente en la vida moderna»<sup>8</sup>. De esta guisa, el abrazo de gol es un gesto que no entiende de violencia, fraude, dopaje, o cualquier otro

---

<sup>6</sup> <http://www.conmebol.com/es/content/265-millones-juegan-futbol-en-to-do-el-mundo>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.

<sup>7</sup> J. Carlin, *La Tribu*, Barcelona, 2012, p. 11.

<sup>8</sup> E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed., Madrid, 2010, p. 9.

síntoma deplorable del balompié, todo lo contrario, en él se encuentran parámetros de amistad, sentimientos, pureza del juego y entusiasmo de la *bala blanca* cuando sacude la red provocando el delirio de la multitud, haciendo que devengue vida el estadio. No puede mostrarse indiferencia ante este gesto emocional que hace que, destacando los fenómenos ilícitos del fútbol, puedan sacarse sus vergüenzas y mostrar desde lo mezquino, la belleza de este deporte de la pelota tan agraviada en estos tiempos.

La tercera de las premisas eficientes que conlleva el deporte es la pasión por el mismo. Particularmente en el fútbol, aunque extensible a otros deportes, puede definirse dicha pasión como una percepción que no tiene género, ni clase social, ni restricción alguna; es un desfogue, un desahogo a todo tipo de estrés, ya sea laboral, familiar, pero también una forma de dar rienda suelta a una felicidad muy peculiar. Tanto ha significado esta circunstancia en este deporte que algún intelectual dijo que puede aprender mucho de él; es el caso del periodista, escritor y filósofo francés Albert Camus, portero en Argelia en su juventud, quien señaló que todo lo que conoció sobre los deberes y la moral de los hombres se lo debía al fútbol como escribió en la Revista *France Football*, allá por 1957. También puede hacerse alusión, en referencia a esto de la exaltación futbolera, a unos «versos» del cantante Ramón Melendí Espina (Oviedo, 1979) quien en una de sus melodías pone de manifiesto la pasión por el deporte del balón: «No es cosa de niños ni es cosa de viejos, el deporte de reyes corazón de obrero, no solo un balón entre dos porterías, es una afición que llora de alegría, no queda un soletto desde la pangea, de quien habrá sido esta súper idea, veinte jugadores con sus dos porteros, que algunos todavía llaman arqueros. El calor de la gente impaciente el ambiente, que pita el de negro. Me gusta el fútbol porque soy, dios en casa por un día, sentadito en mi sofá veo la *Champions* y la liga, no quiero perderme nada, del domingo y su jornada, ni mucho menos un gol. Sentao en mi salón no preciso almohadilla, hoy lo veo en casa con dos coleguillas, uno trae bufanda y cuernos vikingos, y el otro se encarga de las cervecillas, me acuerdo del primer día que fui con mi padre, estaba el campo lleno para despilcarme, sentí por mi cuerpo un dulce cosquilleo, cuando el fondo norte gritaba el oeo. El calor de la gente impaciente el ambiente, que pita el de negro. Me gusta el futbol porque soy, dios en casa por un día, sentadito en mi sofá veo la *Champions* y la liga, no quiero perderme nada, del domingo y su jornada, ni mucho menos un gol...»<sup>9</sup>. Ahondando

---

<sup>9</sup> R. Melendí Espina, «Me gusta el fútbol», <https://www.letras.com/melendi/1110495/>, consultado el día 18 de septiembre de 2018.

en el entusiasmo deportivo, hay que indicar, como ya expusiera gráficamente el cineasta argentino Juan José Campanella (gran hincha de Racing de Avellaneda), en su obra maestra *El secreto de sus ojos*, «el fútbol es pasión»<sup>10</sup>. Sin embargo, ese apasionamiento no debe tener patente de corso a cualquier precio, pues ello haría indigno al deporte. Así, el ardor por el mismo, hace que se convierta en un *modus vivendi*, sin renunciar a que se puedan imponer ciertos límites<sup>11</sup>.

Dentro de la pasión y esas bondades que conceptúan al deporte limpio como «cultura de paz» pueden ejemplificarse un par de casos que conmovieron este espacio: los estadios de fútbol son los únicos contextos donde se abrazan los etíopes con los eritreos. Durante los torneos interafricanos, los jugadores de las selecciones consiguen olvidar por un rato la larga guerra que con regularidad florece entre sus países. Así, después del genocidio de Ruanda, el fútbol es el único instrumento de conciliación que no ha fracasado. Los hutus y los tutsis se mezclan en las hinchadas de los clubes y juegan juntos en los diversos equipos y en la selección nacional. De esta manera, el deporte del balompié desplegaba un escenario para la resurrección del respeto mutual que gobernaba entre ellos, antes de que el poderío colonial, el alemán primero y, con posterioridad, el belga, los dividieran para manejarlos<sup>12</sup>. En el mismo sentido, puede citarse que en Medellín, entendiéndola como una de las ciudades más peligrosas y violentas del planeta, nació y se asentó un proyecto intitulado «Fútbol por la paz», que durante algún tiempo funcionó con bastante éxito. Mientras duró, se pudo demostrar que no era imposible que se cambiaran los balazos por pelotazos. Puede decirse que el deporte del esférico implicó la utilización del único lenguaje alternativo para las bandas armadas de los diversos barrios, enseñadas a departir a tiros. Es por ello que jugando al fútbol los enemigos se empezaron a conocer entre sí, al principio de muy mala forma y en cada partido un poquito mejor. Y los muchachos comenzaron a aprender que la guerra no era la única forma de vida posible<sup>13</sup>. También puede apuntarse, hace más de cien años, que las bondades del fútbol llegaron a rozar la paz: en 1914, el 24 de diciembre, ocurrió lo que llegó a intitularse como la «Noche de paz en las trincheras», así, en

---

<sup>10</sup> Se basaba en unas letras que escribió el maestro Galeano cuando decía que «Es sabido que uno puede y quizá debe, cambiar de ciudad, de mujer, de trabajo o de partido político... pero jamás, jamás, puede uno cambiar de equipo». Véase, E. Galeano, *Cerrado por fútbol*, Madrid, 2017, p. 204.

<sup>11</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, Madrid, 2015, p. 166.

<sup>12</sup> E. Galeano, *Cerrado por fútbol*, cit., p. 159.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 159 y 160.

el fragor de la batalla combatientes británicos y alemanes decidieron dejar sus fusiles en las trincheras y festejar la incipiente navidad de aquel año compartiendo los pocos objetos de los que disponían en aquel momento. Dicha circunstancia no fue del gusto de los franceses, que la censuraron muchos años, si bien la confraternización, que les permite enterrar a sus muertos, culminó con un partido de fútbol, pese a que después del día de navidad todos se fueron a sus correspondientes trincheras, tornándose de nuevo en enemigos. El partido, según la crónica oficial se disputó en la ciudad de Ypres (Bélgica), donde además del encuentro se permitieron, ambos bandos, enterrar a sus caídos, deponer durante unos instantes las armas y compartir sus ínfimos recursos. Todo ello finalizó con el antedicho partido de balompié que pasará a la historia como símbolo de confraternización humana, además de documentarse que el partido finalizó con la victoria del equipo alemán por tres goles a dos ante la escuadra británica<sup>14</sup>.

Pero no todo va a ser bueno, también ha habido sombras. El deporte, como ya se ha apuntado, no solo se encuentra tildado de lo que se ha llamado «el espíritu del *fair play*»<sup>15</sup>, sino que en el deporte o a través del deporte, en general, y del fútbol, en particular, se han vislumbrado delimitados aspectos ilícitos que acarrearán el hecho de que determinados mecanismos de control social deban actuar para redimir manifiestas representaciones deportivas a través de medidas que normativizarán el «universo fútbol», de la misma forma que se sistematiza al resto de los individuos que no corresponden al Olimpo del balón. Puede equiparse, al mismo tiempo, los problemas que acaecen en la vida real que en el deporte e incluso se pueden resolver a través de los mismos instrumentos: además, aparecen ligas potentemente mercantilizadas que son proclives a generar figuras contractuales de palmario contenido económico, con desmedidas indicaciones económicas, en las que se apreciarán determinadas

---

<sup>14</sup> T. Amiguet, «1914: noche de paz en las trincheras», *La Vanguardia*, <http://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20141224/54421026227/primer-guerra-mundial-1914-navidad-treguas-trincheras-soldados-ypres.html>, consultado el día 18 de septiembre de 2018.

<sup>15</sup> Término utilizado por Sam Wilsey en la introducción de un artículo de M. Anelli, «El juego bonito», *National Geographic*, junio (2006), p. 39. El *fair play* puede conjeturarse como un conjunto de virtudes o actitudes que se aplicarían al fenómeno deportivo. Según algunos autores, esa lista conllevaría virtudes como la compasión, la equidad (o justicia), la deportividad y la integridad que serían el resultado del razonamiento moral aplicado al deporte. En otras caracterizaciones, tal lista de virtudes incluiría la justicia, la honestidad, la responsabilidad y la beneficencia. En este sentido, véase, J.L. Pérez Triviño, *Ética y deporte*, Urdúliz, 2011, p. 26.

situaciones controvertidas que, como no puede ser de otra forma, habrán de ser regularizadas por el Derecho<sup>16</sup>. De esta manera, la victoria puede obtenerse a cualquier precio y, por ende, será semejante al enriquecimiento económico; por ello, se debe actuar con determinadas armas jurídicas que ya se han puesto de manifiesto en alguna que otra ocasión: Derecho civil, en virtud de la propiedad, la obligatoriedad de los contratos, nacionalidad e incluso responsabilidad civil; el Derecho mercantil, a colación de la regulación de las sociedades de capital, en su ámbito de sociedad anónima deportiva, e incluso el Derecho fiscal por el hecho de que algunos actores del teatro deportivo suelen tener llamémosle ciertas dificultades con la Hacienda Pública.

No obstante, llegados a este punto, debe volverse la vista hacia la aplicación del Derecho punitivo, el Derecho penal, al que parece que no se le aprecia en el ámbito deportivo la importancia e implicación que, sin duda, merece en relación a los ilícitos que se desarrollan en este terreno y que no serían muy diferentes a los ejecutados fuera del terreno de juego, esto es, que las reglas del *fair play* extienden su eficiencia en la cancha para asegurar los fines y características de la práctica deportiva<sup>17</sup>; asimismo, dicha circunstancia no deroga las normas punitivas de rango superior que tutelan bienes jurídicos previos y superiores a los empeños implicados en el juego<sup>18</sup>.

La incorporación del Derecho penal a la práctica deportiva no ha sido muy intensa: Cabe aludir a las palabras del afamado Catedrático de Derecho Administrativo, Tomás Ramón Fernández, quien al escribir un prólogo para un manual de dicha disciplina, opinó que el Derecho penal se quedaba a las puertas del estadio<sup>19</sup>. Sin embargo, debe apuntarse que en el ámbito deportivo se han observado circunstancias delictivas como pudiera ser el hecho de intentar obtener la victoria mediante la elimina-

---

<sup>16</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 166.

<sup>17</sup> J.L. Pérez Triviño, *Ética y deporte*, cit., p. 27. Sostiene el autor que el *fair play* debe caracterizarse como el respeto a las reglas de juego, por la adecuación de los participantes en una prueba deportiva a la letra del reglamento. La justificación de esta perspectiva suele basarse en la idea de que los deportes son creaciones institucionales, actividades guiadas por las reglas. Sin éstas no habría ni juegos ni deportes. En sentido similar, J. Terradillos Basoco, «Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?», *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Vol. I, núm. 1 (2013), p. 9.

<sup>18</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 167.

<sup>19</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 167. El mismo, «Deporte y derecho a la integridad física», en J.L. Pérez Triviño y E. Cañizares Rivas (Coords.), *Deporte y Derechos*, Madrid, 2017, pp. 200 y 201.

ción física del contrincante, pudiéndose poner como ejemplo el asunto del escándalo *pay-for-pain*, o sea, «pagar por lesionar», por el que se condenó a Jonathan Vilma, jugador de los *Saints* de New Orleans, por participar en un programa de sobornos en cuya virtud se pagaba a sus jugadores por lesionar a los de los equipos rivales, como ocurrió en la *Superbowl* de 2010; también, pueden observarse otros detalles delictivos de menor envergadura como pudiera ser el robo del secreto industrial en el ámbito de la fórmula 1 (caso acaecido entre Mc Laren y Ferrari en 2007), el dopaje de Armstrong en el escenario del ciclismo, la intoxicación del atleta ajeno como fue el suceso en el que se vio envuelto Michael Jordan en 1997 y el soborno directo al juez de la contienda como ocurriera en el partido de la liga portuguesa disputado entre el Paixao y el Oporto<sup>20</sup>. Por tanto, puede advertirse que el hecho de que se generalice el profesionalismo comporta una dedicación excluyente dirigida a la obtención de lucro a través de una actividad deportiva, lo que, en definitiva, ha oscurecido la finalidad meramente deportiva frente a otros intereses evidentemente turbios en relación al deporte. Junto a ello, existen ciertos problemas como la violencia endógena, que aparece dentro del terreno de juego y que nunca se han visto sancionadas tales situaciones, al menos en liga profesional (1ª y 2ª división, esto es, los equipos adscritos a la Liga), siendo necesario que se incorporen tales prácticas a la regulación del Derecho penal y que la propia Ley del Deporte en su art. 83 defienda que ante la posibilidad de que existiesen indicios criminales, las autoridades administrativas ponga en manos el asunto del Ministerio Fiscal quien ha de intervenir<sup>21</sup>. De igual manera, también hay que hacer mención de la violencia exógena (arts. 557, 557 bis y 558 del CP), refiriéndose ésta al campo de cultivo de fanáticos, hinchas, *tifossi* o *hooligans* que se desarrolla violentamente en los alrededores del estadio o incluso en las gradas, fuera del terreno de juego, pero que pueden llegar a ocasionar percances sobre los cuales el legislador quiere poner cerco. Del mismo modo, otras conductas como pueden ser el dopaje en deportes como el fútbol, el ciclismo o incluso en el mundo animal deportivo donde tal ilicitud se encuentra a la orden del día. Todavía cabe apuntar otros supuestos ilícitos deportivos como la corrupción deportiva. Es sabido que dicha ilicitud es tan inmanente al fútbol e incluso a otros deportes (tenis, hípica, balonmano, etc.,) como el césped al terreno de juego, y como muestra un botón: caso del «silbato dorado»

---

<sup>20</sup> J. Terradillos Basoco, «Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?», cit., p. 9.

<sup>21</sup> J. M. Ríos Corbacho, «Deporte y derecho a la integridad física», en J.L. Pérez Triviño y E. Cañizares Rivas (Coords.), *Deporte y Derechos*, cit., p. 206.

en Portugal, «Hoyzer» en Alemania e incluso el de la «Calciopoli» en Italia. En España puede citarse el «Caso Brugal» y más recientemente el caso del «Levante-Zaragoza» que ha generado mucha expectativa porque puede ser el primer caso en que se condene penalmente por esta práctica deportiva ilícita<sup>22</sup>.

Es por ello que la antedicha «tribu» se encuentra a favor de intentar aplicar el Derecho penal en todo ámbito deportivo, y que no quede ángulo del mismo sin ser escrutado por la norma punitiva, pues hay que encontrar un escenario donde se aprecie un orden deportivo limpio y fuera de toda duda. En consecuencia, se advierte el hecho de que el deporte sea un ejercicio lúdico protegido constitucionalmente; así, en el caso de que sea profesional el deporte, como ya avisara el «visionario» Tomás Ramón Fernández, el Derecho penal no se mantuviera a las afueras del estadio, debiendo entrar éste a los vestuarios e incluso dentro de las líneas que acotan el campo de juego. Por tanto, se debería vislumbrar una «tolerancia 0» a lo ilícito en el ámbito deportivo.

## **2. ¿HACIA UN DERECHO PENAL DEL DEPORTE AUTÓNOMO?**

Verdaderamente, la circunstancia de que el Derecho, en general, y el Derecho penal, en particular, hoy día, se deban ocupar de un ataque a bienes jurídicos ligados al terreno del deporte parece no tener desacuerdos. Como adecuadamente señala Zaffaroni, en cualquier lugar de la superficie de este planeta se habla de la cuestión criminal, es casi de lo único que se habla, en competencia con el fútbol, que es un arte complejo, mientras que pocos parecen darse cuenta de que se molesta demasiado al planeta y de que le podamos provocar un estornudo que nos proyecte violentamente a quien sabe donde y lo más curioso es que como en el precitado deporte, todos creen tener la solución al problema<sup>23</sup>.

En la actualidad, se vive en una realidad donde el deporte se ha convertido en algo corriente, de manera que si se enlaza con cualquier medio de prensa, escrita, radiofónica, telemática o similar es extraño que no se logre ver o escuchar algo con referencia al deporte, concibiendo que los domingos, habitualmente, aunque ya usualmente toda la semana (debida

---

<sup>22</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., pp. 168 y 169.

<sup>23</sup> En este trabajo el profesor argentino pretende unir el deporte, y dentro de éste al fútbol especialmente, a la intitulada «cuestión criminal». E.R. Zaffaroni, *La cuestión criminal*, Buenos Aires, 2011, págs. 15 y 16.

a la ingente cantidad de competiciones que existen como copas interclubes) hacen que sea difícil atender algún medio de comunicación en los que no se haga cierta referencia, aunque mínima, al deporte, erigiéndose no sólo un espacio de debate en dichos medios sino hasta en la sociedad a nivel popular<sup>24</sup>.

El deporte no puede mirarse como un acontecimiento novedoso<sup>25</sup>, con todo, el reconocido como «deporte moderno» aparece a finales del siglo XIX, tildándose de que posee idiosincrasia inglesa y que se organiza como club en cuanto a célula social, terminando en grandes agrupaciones de clubes intituladas como federaciones ya citadas. Pero la internacionalización de esas concretas formas de efectuar deporte junto con el fenómeno del desarrollo del deporte profesional<sup>26</sup> le han originado una nueva disposición e idea que lo entronca al espectáculo<sup>27</sup>. Luego, llegados a este punto, hay que avisar que existen determinadas cuestiones por las que el Estado no puede ser ajeno a las actividades de las asociaciones y a las federaciones deportivas; con todo, las autoridades públicas se han visto en la necesidad de entrometerse al objeto de revitalizar y apoyar a las agrupaciones deportivas y a ello se ha llegado por cuestiones tales como la abundancia de las competiciones nacionales e internacionales, las características propias del designado deporte-espectáculo, el apuntado desarrollo del deporte profesional, los efectos fisiológicos del deporte, la

---

<sup>24</sup> J.M. Cagigal Gutiérrez, *Deporte, espectáculo y acción*, Barcelona, 1981, p. 4. M.C. González Grimaldo, *El ordenamiento jurídico del deporte*, Madrid, 1974, p. 234. Este autor señala que el deporte, hoy día, se presenta como un auténtico acontecimiento, cuya trascendencia en el orden económico, social, financiero e incluso administrativo supera a grandes sectores de la actividad, como por ejemplo, en el ámbito español. Cfr. J.L. Carretero Lestón, «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, n° 1 (2009), p. 18.

<sup>25</sup> Dichas actividades se practicaban ya en el antiguo Egipto hacia el 2500 a.C. e incluso en Grecia hacia el año 1000 antes de la era cristiana teniendo como denominador común el hecho de que se trataba de prácticas muy diferentes a las que entendemos dentro del deporte considerado moderno. Cfr. J.L. Carretero Lestón, «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», cit., p. 18.

<sup>26</sup> Esta aparición del deporte profesional ha generado que para una importante parte de la población los héroes más representativos del mundo actual sean los ases del deporte, en definitiva, grandes profesionales que debido a la repercusión mediática, en lo deportivo y en lo publicitario generan una gran cantidad de adeptos en el ámbito del deporte y en el aspecto mercantil. Cfr. G. Magnane, *Sociología del deporte*, Barcelona, 1966, p. 82.

<sup>27</sup> M.C. González Grimaldo, «Las vías de garantía y exclusión jurisdiccional en el Ordenamiento Jurídico Deportivo», en *Revista de Administración Pública*, n° 71 (1973), p. 181. Cfr. J.L. Carretero Lestón, «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», cit., p. 19.

importancia de éste como equilibrio para la salud y la psicología del ser humano y ello junto al acrecentamiento del ocio, el renombre que conlleva para el Estado los éxitos de sus deportistas y el uso del deporte como medio de propaganda política<sup>28</sup>.

Conformemente, hay que atender al hecho de que se está ante una actividad de corte público, de carácter reglado y que es una actividad fomentada por el Estado, que encuentra su máximo reconocimiento en la Carta Magna<sup>29</sup> y que en el caso español se ubica en el art. 43.3 de la Constitución de 1978,<sup>30</sup> en el que se indica que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte<sup>31</sup>; encima, puede ponerse como ejemplo paradigmático el de la Constitución Peruana de 1993, en cuyo artículo 14 se indica que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte, observándose una cierta relación con el texto constitucional español<sup>32</sup>. Hay que recalcar que la

---

<sup>28</sup> J.M. Garrigou-Lagrange, *Asociaciones y poderes públicos*, Madrid, 1974, p. 157. A. Csanadi, *El fútbol*, Barcelona, 1969, pp. 11 y 12. Este autor establece unas características para hablar del deporte como espectáculo y en ellas incluye la variedad, la amenidad, la sencillez, el carácter de equipo y la difusión internacional. Cfr. J.L. Carretero Lestón, «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», cit., pp. 19 y 20. A ello también se refiere en la nota nº 7.

<sup>29</sup> Para llegar a ese punto autores como López Garrido, participando en la asamblea General del Deporte celebrada en Madrid en 1977, defendió la necesidad de constitucionalizar en España «el derecho al deporte como forma de que el ciudadano puede exigir del estado los equipamientos y las ayudas necesarias para poder realizarlo». En el mismo sentido, también respaldó la inclusión de la actividad deportiva en el texto constitucional, Cazorla Prieto para quien la importancia adquirida por el deporte (...) y el propio carácter amplio del proyecto constitucional justifican más que sobradamente que el mundo deportivo reclame la constitucionalización del Derecho de todo ciudadano a la salud y al deporte. Vid. por todos, R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, Barcelona, 2010, p. 33.

<sup>30</sup> En el entorno normativo europeo, cabe destacar el artículo 47.2 de la Constitución francesa donde se advierte la expresión «educación física», la griega donde se incide en que el deporte queda bajo la protección del Estado o de la portuguesa, en su artículo 64.1, donde se habla de la promoción de la cultura física y del deporte.

<sup>31</sup> Este precepto se ha desarrollado desde dos puntos de vista: el primero, que el texto se aplica a toda la realidad deportiva; en segundo lugar, el reconocimiento constitucional sólo se tendrá en cuenta para aquel tipo de deporte que mejora la calidad de vida de los ciudadanos; de modo que cuando el deporte pueda beneficiar al ciudadano, éste merecerá el fomento público, desde el plano constitucional, ahora bien, si de lo que se trata es del deporte de alta competición, este carecerá del apoyo suscrito por la Carta Magna.

<sup>32</sup> M. Rubio Correa, *Para conocer la Constitución de 1993*, 3ª ed., Lima, 1994, p. 44. El autor señala que el fomento del conocimiento y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte no es sino la corroboración

Constitución es el vértice del ordenamiento positivo y, por lo tanto, puede ser catalogada como parte del mismo por lo que ello indicará el grado de importancia que posee el hecho de regular la actividad deportiva.

Sumariamente, el texto constitucional español en el artículo referido, define la competencia de los poderes públicos respecto del fomento del deporte, coronándose éste como un principio rector de la política social y económica que debe ser discernido en el contexto de los principios más generales. Al objeto del debate de la doctrina científica entre los inclinados a señalar que el contenido del precepto citado se encuentra a caballo entre un derecho del ciudadano o una obligación del Estado, debiendo asentir que dicho artículo de la Carta Magna contiene una obligación del Estado de impulso y protección del deporte y no propiamente un derecho de los ciudadanos. De igual manera, lo reconoce explícitamente la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuando, en su Preámbulo, observa en la actividad deportiva, que es siempre «libre y voluntaria», «un factor de desequilibrios sociales que contribuyen al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad». En el mismo cuerpo legal, igualmente se aprecia una clara relación deporte-salud, al incidir el Preámbulo en que «el deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante para el mantenimiento de la salud (...)». También, se afirma que «el deporte» es un «elemento determinante de la calidad de vida» y de «la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea». Así, se propone incluso el impulso de instrumentos de lucha y prevención del consumo de sustancias prohibidas por parte de los deportistas «por el perjuicio que representa para la salud». Por consiguiente, se trata de un artículo orientado a los poderes públicos que no crea derechos subjetivos de los ciudadanos<sup>33</sup> pero sin embargo si puede exponerse como una carga impuesta a los poderes públicos que, en el marco global de su actuación, constituye una vertiente de su política social y económica<sup>34</sup>.

---

de que el servicio que la educación debe prestar a la persona humana es integral. Queda absolutamente claro la máxima de que el deporte es cultura. En este sentido, A. Vázquez Henríquez, *Deporte, política y comunicación*, México, 1991, p. 105. Afirma que nadie puede desconocer la función social y el valor cultural que posee el deporte.

<sup>33</sup> AA.VV. *Manual de la Organización Institucional del Deporte*, Barcelona, 1999, pp. 47 y 48.

<sup>34</sup> L. M<sup>a</sup>. Cazorla Prieto, en *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por F. Garrido Falla, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 1985, p. 794. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 36. Señala la autora que el constituyente español, al igual que el griego y el croata,

De la misma forma, se ha podido precisar que existe otra circunstancia que ha generado una profunda discrepancia en el hecho de si el precepto constitucional examinado engloba las diversas manifestaciones del deporte como pudiera ser la de aficionado, profesional, universitario, etc., o si, al contrario, se refiere únicamente a algunas de ellas. Para un importante sector de la doctrina científica el art. 43.3 del Texto Constitucional español impone a los poderes públicos la obligación de fomento para toda la realidad deportiva; no obstante, para otros el reconocimiento constitucional va dirigido preferentemente a la actividad deportiva de indudable utilidad pública, esto es, aquella que repercute en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos<sup>35</sup>. En consecuencia, esta diversa extensión del fenómeno deportivo —el hecho de si se trata de espectáculos deportivos profesionales o meramente lúdicos— será importante, por ejemplo, a la hora de calificar las lesiones a la integridad corporal en el contexto deportivo.

En consecuencia, hay que traer a colación el art. 148.1.19 de la Constitución que dispone que «las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias... Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio». Por dicha previsión constitucional, todas las Comunidades Autónomas han asumido, sin excepción alguna, en sus respectivos Estatutos de Autonomía, competencias exclusivas en materia de promoción del deporte o de los deportes<sup>36</sup>, sin que a diferencia de las

---

optó por imponer un mandato al estado de fomentar, estimular, promover o proteger la actividad deportiva, de manera autónoma vinculada a otros intereses públicos, sin que ello implique el reconocimiento expreso del derecho del deporte, por lo que las personas asisten a una relación jurídica como sujetos pasivos, esto es, como simples receptores de una actuación pública. También, J.M. Cuchi Denia, «La constitucionalización del deporte: ¿Existe un derecho del deporte?», en *Revista Vasca de la Administración Pública*, núm. 74 (2006), pp. 171 y 172.

<sup>35</sup> *Vid.*, por todos, R. de Vicente, Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 39 y ss. Se indica que sólo cuando el deporte puede beneficiar a todo tipo de personas merece la acción del fomento público, mientras que otras formas, como el deporte, espectáculo o el de alta competición, pueden ser fundamentadas por los poderes públicos pero, en ningún caso, el de alta competición. En este sentido, L.M. Cazorla Prieto, *Deporte y Estado*, Barcelona, 1979, pp. 183 y ss. R. Terol Gómez, «Administración Pública y deporte», en *Derecho del Deporte*, dirigido por A. Palomar Olmeda, Pamplona, 2013, p. 73. Este autor apoya la doctrina mayoritaria cuando señala que la Constitución apunta a la protección del «deporte para todos», también intitulado como «deporte popular», que es el que puede efectuar todo ciudadano libremente sin necesidad de integrarse en organización alguna que dote de «oficialidad» a la actividad que se realice.

<sup>36</sup> J.I. Erkoreca Gervasio, «Deporte y distribución competencial», en *Revista Vasca de la Administración Pública*, núm. 59 (2001), pp. 57 y ss. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 188 y ss.

fórmulas empleadas en los diversos estatutos entrañe diversidad competencial ni regímenes jurídicos diferentes. La asunción por parte de dichas entidades de competencias exclusivas en materia de deporte conlleva la potestad normativa, tanto legal como reglamentaria, y la facultad de ejecución, causando un desplazamiento de competencias desde el Estado hacia los intereses territoriales<sup>37</sup>.

En el ámbito internacional, el art. 149 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, precisa que se ha de promover «la equidad y la apertura en las competiciones deportivas... protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente de los más jóvenes»<sup>38</sup>.

Junto a los aspectos constitucionales anteriores, otro problema que se ha planteado en el medio tandeado es el hecho de no poseer una efectiva investigación y proximidad al ámbito del deporte, de tal manera que hasta hace relativamente poco, ciertos autores situaban el punto de mira en la falta de estudios o trabajos monográficos que precisaban el deporte como hecho social y los efectos del hecho deportivo<sup>39</sup>. Pero ante esta

---

<sup>37</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 41. L.M. Cazorla Prieto, *Deporte y Estado*, cit., pp. 188 y ss. Cfr. J. M. Ríos Corbacho, «Deporte y derecho a la integridad física», en J.L. Pérez Triviño y E. Cañizares Rivas (Coords.), *Deporte y derechos*, cit., p. 197.

<sup>38</sup> Hay que subrayar que la normativa internacional pone de relieve los mismos aspectos. A modo de ejemplo, se remite a un texto clásico como es el Manifiesto Mundial de la Educación Física, aprobado por la Federación Mundial de Educación Física en el año 2000. En su art. 21 se preceptúa que «la educación física debe contribuir para la Cultura de Paz, al ser usada en el sentido de una sociedad pacífica de preservación de la dignidad humana a través de iniciativas de aproximación de las personas y de los pueblos, con programas que promueven cooperaciones e intercambios nacionales e internacionales». En este sentido, véase, N. de la Plata Caballero y J. Luna Quesada, «La prevención y la erradicación de la violencia y el fomento de la no violencia (*fair play*) como competencias de las Administraciones Públicas: su consideración en la Ley del Deporte de Andalucía», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002), pp. 189 y 190. J. Terradillos Basoco, «¿Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?», en *Revista Fair Play*, cit., pp. 2 y 3.

<sup>39</sup> J.M. Brohm, *Sociología política del deporte*, México, 1982, p. 21. G. Magnane, *Sociología del deporte*, cit., pág. 38. L.M. Cazorla Prieto, *Deporte y Estado*, cit., p. 18. Plantea la queja de la falta de análisis, de estudios de relevancia y del difícil acceso a la escasa bibliografía existente. También, señala que el intelectual ha estado muy alejado del fenómeno deportivo debido a su desinterés sobre dicho espectro, incidiéndose en un error de bulto, por partida doble, como es el hecho de que ha confundido la práctica del deporte con las implicaciones de todo tipo que abarca el tema deportivo y, junto a ello, ha desconocido el lugar que ocupa el fenómeno deportivo en la sociedad moderna. Indistintamente, otro sector doctrinal, ha dicho que el deporte no posee tradición cultural, de modo que quién se haya introducido en el ámbito deportivo lo ha hecho sin apoyaduras de corpus científico, sin reconstituyentes de antiguo prestigio, sin muletas, caso de cojear

situación debe insinuarse que el Derecho ha de pasar a evaluar los detalles deportivos, tanto es así, que lo cierto y verdad es que «si se afirma que el Derecho es la sombra del hecho humano, del hecho social, nada de lo que actúa sobre el hombre se escapa del Derecho, toda novedad no puede vagar libremente, sino que ha de ser aprehendida por el ordenamiento jurídico, así ocurre con los deportes...»<sup>40</sup>. A renglón seguido, incumbe a la doctrina científica ocuparse de las relaciones entre el Derecho y el deporte y ello por determinadas cuestiones: la influencia de los fenómenos sociales y culturales sobre las instituciones y, por consiguiente, sobre el Derecho; el fenómeno de la profesionalización en el deporte, la exagerada comercialización de la actividad deportiva, la proliferación de las grandes competiciones internacionales (europeas, latinoamericanas, intercontinentales y mundiales), el incremento de sujetos que se consagran a la actividad deportiva y el propio impulso del deporte por la Administración que van a implantar relaciones legales diversas, debiendo ser reguladas y examinadas<sup>41</sup>. De este modo, deben considerarse tanto al ámbito penal como a otras disciplinas ya que no solo existen problemas de índole punitivo sino que también aparecen cuestiones que deben denominarse como nuevas y atrayentes, dignas de discusión, que influirían otros ámbitos: personalidad y capacidad de las asociaciones deportivas, régimen fiscal de éstas y de sus socios, naturaleza jurídica del contrato deportivo, responsabilidad disciplinaria y de jugadores, etc.<sup>42</sup>. Pese a todas estas consideraciones, se había puesto de relieve la presencia de una laguna respecto al estudio

---

en la contienda, por lo que hay que indicar que es empresa a la que todavía hay que ir a cuerpo desnudo; en este sentido, cfr. J.M. Cagigal Gutiérrez, *Prólogo al libro Deporte y Estado*, Barcelona, 1979, p. 6.

<sup>40</sup> A. Majada Planelles, *El problema penal de la muerte y de las lesiones deportivas*, Barcelona, 1946, p. 251. R. Muñoz Garrido, «Cuestiones médico legales del deporte», *Cátedras universitarias de tema deportivo-cultural*, nº 13 (1973), p. 46. En la misma línea, señala que el suceso deportivo, por su relevancia y dimensión social, por su variedad y por la diversidad de matices humanos, no puede quedar al margen de la actividad del jurista, esto es, al margen del Derecho. En la misma dirección, G. Peces Barba, «Los Derechos humanos y el deporte», *Cátedras Universitarias de tema deportivo-cultural*, nº 30 (1975), p. 12. Quien señala que todo lo humano afecta al Derecho y, por supuesto, también a los deportes, por lo que es necesario la afectación de éste a aquel. Cfr. J.L. Carretero Lestón, «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», cit., p. 22.

<sup>41</sup> Vid. por todos. J.L. Carretero Lestón, «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», cit., p. 22.

<sup>42</sup> A. Majada Planelles, *El problema penal de la muerte y de las lesiones deportivas*, cit., p. 252. Cfr. R. Miller, C. Murillo, y O. Seitz, *El fútbol como negocio. Una introducción a la gestión deportiva en Europa y Brasil*. Lima, 2012, pp. 9 y ss.

jurídico del deporte en virtud de la consideración de que «el intelectual español, en general y el jurista en particular no se han dignado a descender desde lo alto del pedestal en que ellos mismos han pretendido situarse para estudiar el fenómeno deportivo, al que, al parecer, no reconocen dignidad bastante»<sup>43</sup>. Por último, también se ha propuesto por algún sector doctrinal que la causa de la oscuridad de la dimensión jurídica del deporte y su sistemático desconocimiento se basa en el academicismo o en el esteticismo de la docencia y la investigación universitaria que, a su vez, son considerados como elementos muy difíciles de desenganchar de los temas apreciados como marginales<sup>44</sup>.

En este momento se observa la necesidad de que el Derecho, en general, se ocupe de la temática referida al deporte, demandando realizar algunas salvedades. Por ello, se alude, frecuentemente a un Derecho deportivo o quizás, de una manera más sectorizada de la posibilidad de cada una de las disciplinas que conforman el Derecho realice su actuación sobre dicha actividad deportiva de manera individual<sup>45</sup>.

Principalmente, y observando la literatura reinante, ¿es posible entender cuando se habla de la institución deportiva, la existencia de un ordenamiento jurídico propio? Algunos autores han afirmado esta posibilidad;

---

<sup>43</sup> T.R. Fernández Rodríguez, «Prólogo» al libro *El ordenamiento jurídico del deporte*, Madrid, 1974, p. 13. En el mismo sentido, M. Alonso Olea, «Prólogo» al libro *El contrato de trabajo deportivo*, Madrid, 1961, p. 16. Propone que parece que el Derecho sólo se ocupa de los temas civiles, indicando que quizá sea en el Derecho administrativo donde el observador mejor pueda contemplar el paulatino acceso a la respetabilidad de los temas antes menos respetables.

<sup>44</sup> J. Bermejo Vera, «Recensión al libro *El ordenamiento jurídico del deporte*», *Revista de Administración Pública*, nº 75 (1974), p. 549. El mismo. «Problemas del ordenamiento jurídico del deporte», *Cátedras Universitarias del tema deportivo cultural*, nº 35 (1976), p. 103. J.L. Carretero Lestón, «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», cit., p. 25.

<sup>45</sup> Sobre este particular, véase las reflexiones de Miguel Polaino Orts en el Estudio preliminar del libro de S. Verdugo Guzman y M. Polaino Orts, *Código Mundial Antidopaje*, México, 2016, pp. 27 y ss. En la misma consideración del reflexionar sobre un Derecho penal del deporte autónomo, M. Polaino Navarrete, «Prólogo», en S. Verdugo Guzmán, *Dopaje deportivo. Análisis y estrategias de prevención*, Barcelona, 2017, p. 23. Señala que cuándo surgió el dopaje como disciplina autónoma es algo que no puede establecerse con nitidez a ciencia cierta en la medida en que su información como materia con su «campo de juego» propio es fruto de un periodo largo y progresivo jalonado de diversos hitos y evoluciones. Pero lo cierto es que hoy día existe esa disciplina como materia (optativa u obligatoria) en algunos planes de estudios de prestigiosas universidades, dándole de ese modo a la materia una sólida autonomía universitaria y una relevancia académica que ha evolucionado a una velocidad vertiginosa.

parte de ellos en virtud de considerar al deporte como una institución social original que goza como sustrato la competencia física reglamentada<sup>46</sup>. Otros pusieron el énfasis en que se trata de una institución que aparece como un sistema interdependiente de grupos y de personas coordinadas y contrapuesta<sup>47</sup>. Más categóricamente, Cazorla Prieto, sugiere que el deporte es una institución, puesto que la actividad deportiva posee una autonomía estructural y organizativa para regir sus propios asuntos e intereses<sup>48</sup>. Pese a ello, como plantea en su trabajo Carretero Lestón, la doctrina científica se divide en cuanto a estimar que el deporte conlleva un verdadero ordenamiento jurídico, poniendo como argumento a favor que se trata de una «declaración programática» tocante a las fuentes, los sujetos y los objetos del derecho deportivo, sea como individualización de ordenamientos especiales con características propias, llegando cada vez a ser más autónomo. Otras propuestas a favor de la independencia del ordenamiento jurídico deportivo vienen del hecho de hacer valer el análisis de la organización del deporte, las instituciones representativas de la comunidad de deportistas (federaciones, comités, clubes), individuos que participan en la vida de estas instituciones (atletas, espectadores, jueces) y las normas (estatutos, reglamentos) y todo ello conducirá a tener presente la probabilidad de que aparezca un ordenamiento jurídico propio<sup>49</sup>. Por ello, puede partirse de una posición contraria por cuanto hay que indicar, a mi entender, que no se está ante un ordenamiento jurídico propio, sino tan sólo ante una actividad que debe ser regulada por el ordenamiento jurídico general, de tal forma que los partidarios de la primera opción basan sus tesis en que éste es un ente, pero debe afirmarse que el deporte es una «actividad» y ello es por el artículo 42.1 de la Ley española del deporte la LO 10/1990 que establece que «los entes o entidades de pro-

---

<sup>46</sup> J.M. Brohm, *Sociología política del deporte*, cit., pp. 14 y 15.

<sup>47</sup> H. Baitsch, O. Grupe, y F. Lotz, *El deporte a la luz de la ciencia*, Madrid, 1974, pp. 4 y 5.

<sup>48</sup> L.M. Cazorla Prieto, «Estructura y normativa del deporte», *Asamblea General Del Deporte*, Madrid, 1977, p. 24. Incluso la sociología ha visto al deporte como un «subsistema social», cfr. G. Lüschen y K. Weis, *Sociología del deporte*, Valladolid, 1979, p. 46.

<sup>49</sup> A favor, autores como Renato, Consolo, Marani Toro, Onesti, Cesarini Sforza, Giannini, Mirto y Veschi; en contra, Furno, Tosseto, Manescalchi y Poggeschi. *Vid.* por todos, J.L. Carretero Lestón, «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», cit., pp. 26 a 28. Indica que el ordenamiento jurídico deportivo es la parte del ordenamiento jurídico general que afecta o se refiere a la organización deportiva. En la doctrina española también han sido de esta misma opinión, L.M. Cazorla Prieto, *Deporte y Estado*, cit., p. 179 y M.C. González Grimaldo, «Las vías de garantía y exclusión jurisdiccional en el Ordenamiento Jurídico Deportivo», cit., p. 224.

moción deportiva serán las asociaciones o clubes que tengan por finalidad la promoción y organización de actividades físicas y deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales»<sup>50</sup>; al punto que, el concepto del deporte será diferente, esto es, en virtud del artículo 1 en su número 2 de la Ley española se preceptúa que el deporte es una «práctica» libre y voluntaria, de lo que se puede desprender que se trata una «actividad» y no de una entidad. Esta tesis puede reforzarse al leer el preámbulo de dicha Ley que concretamente observa que «el deporte, en sus múltiples y variadas manifestaciones se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria»<sup>51</sup>. Subsiguientemente, puede señalarse, en una primera aproximación, que el deporte es una actividad y no una entidad y es por dicho motivo por el que hay que rechazar el hecho de que sea un ordenamiento jurídico propio y que tan sólo aparecerá una realidad que ha de ser regulada por el ordenamiento jurídico general.

Profundizando más en esta circunstancia, hay que preguntarse por la presencia de un «derecho deportivo» propio. Pese a la duplicidad doctrinal, debe anticiparse la respuesta: no corresponde contemplar la existencia de un derecho deportivo independiente. Muchas han sido las tesis de la doctrina científica a favor de la independencia del Derecho deportivo como rama autónoma de la ciencia jurídica<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Puede ponerse también como ejemplo para corroborarlo, el artículo 2 de la Ley del deporte peruana de 2003 (Ley n° 28036, publicada el 24/7/2003).

<sup>51</sup> Otra de las definiciones dignas de reseña es la que ha establecido Rodríguez Ten al indicar que se trata de «toda actividad de contenido físico que se practica de manera individual o colectivamente, libre o voluntariamente, conforme a las reglas predeterminadas y en un marco competitivo, sea con ánimo lucrativo, competitivo, lúdico o de mejora de la salud». J. Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho administrativo sancionador*, Madrid, 2008, p. 60.

<sup>52</sup> En este sentido, Zauli señala que el deporte se desarrollará en el cuadro preciso de sus propias leyes, indicando que en el recinto «mágico» del Derecho común no puede, ni debe, ni quiere entrar el deporte. Así, conceptúa al Derecho deportivo como el conjunto de normas que reglan y disciplinan el deporte, en suma, que son reglas que tienen que ver con el mundo del deporte y que nada tiene que ver con el Derecho común (reglamentos técnicos). Cfr. B. Zauli, *Essenza del Diritto sportivo*, Massa, 1962, pp. 48 y 53. En el mismo sentido, A. Marani Toro, «Deporte y trabajo», *Citius, Altius, Fortius*, XIV (1972), p. 208. J. Loup, *Les sports et le Droit*, Paris, 1930, p. 90. A. De Bianchetti, «La pena de inhabilitación en el Derecho deportivo», *Citius, Altius, Fortius*, III (1961), p. 353. El autor, indica que la regulación deportiva se encuentra integrada por acuerdos, estatutos, reglamentos, circulares, órdenes y contratos exentos de una concepción unitaria y armónica y la ignorancia de sus principios normativos aún por parte de los propios interesados, acarrea graves perjuicios. El mismo. «El contrato deportivo», en *Revista La*

Con todo, debe seguirse la línea de García Trevijano, quien apunta a un Derecho deportivo como parte del Derecho administrativo y, como no puede ser de otra manera, sin autonomía, estableciéndose su contenido a través de los denominados reglamentos deportivos<sup>53</sup>. Igualmente, hay que indicar que si bien es cierto que la doctrina jurídica no debe mantenerse alejada de la realidad deportiva, y aplicar la normativa al efecto, es necesario ultimar que no existe un Derecho deportivo sino una realidad o actividades deportivas a la que hay que aplicarles los diversos mecanismos de control social que pudieran regular tales facetas. De esta forma, al traer a colación el Derecho penal, éste se aplica sobre situaciones que protegen la integridad física o psíquica (en su caso de la competencia leal, en el ámbito de la corrupción en el deporte, o la salud pública, en el caso del dopaje) del sujeto independientemente de que se trate de un deportista o de un ciudadano más, de igual modo que no se crea un Derecho medioambiental sino un bien jurídico, el medio ambiente, al que se le aplica, el Derecho penal u otras disciplinas al efecto.

Por tanto, puede existir un Derecho penal del deporte<sup>54</sup>, o al menos materialmente tipos de Derecho penal común, que se puedan aplicar al deporte, pero en ningún caso un Derecho deportivo en sentido amplio.

Uno de los objetivos del presente trabajo es profundizar sobre la posibilidad de aplicar el Derecho penal en el ámbito deportivo, ante la monopolística aplicación del Derecho administrativo en dicho marco. De esta manera, puede señalarse que, en el mundo del deporte, en general, y del fútbol<sup>55</sup>, en particular, las lesiones, daños contra la integridad corporal

---

*Ley*, Tomo 100, Buenos Aires, pp. 895 a 904. Cfr. G.C. Lozano, «Evolución y desarrollo en la Argentina de la regulación legal de los futbolistas profesionales», *Revista de Derecho del Deporte*, <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=48758&print=2>, pp. 1 y ss. Cfr. J.L. Carretero Lestón, «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», cit., p. 30.

<sup>53</sup> J.A. García Trevijano Fos, *Tratado de Derecho administrativo*, tomo I, Madrid, 1974, p. 314.

<sup>54</sup> R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída de Mark Robson. A propósito de deporte en el cine y Derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, de Deporte y Entretenimiento*, cit., p. 433. La autora advierte que ahora se puede hablar de un Derecho penal del deporte, de un Derecho penal deportivo y, consecuentemente, de delitos deportivos, ya que en la actualidad el deporte guarda una cierta relación con el Derecho penal al ser, en ocasiones, tan solo la manifestación de un delito común donde el motivo desencadenante del delincuente, con traje de competición, es cometer un hecho ilícito: agredir, insultar, defraudar, etc.

<sup>55</sup> El fútbol es una necesidad de hacer deporte que puede definirse como «aquellos ejercicios físicos practicados por equipos, con ánimo de lucro o sin él, por lo general al

de los deportistas, y otros lineamientos de actos deportivos que afecten al Derecho punitivo bien de manera normal o anómala en la práctica del juego, son una constante tanto en aquellos deportes que se pudieran estimar violentos como en los que han carecido de dicha particularidad<sup>56</sup>. Pese a ello, es cierto que los deportistas afectados no tienen como fin último acudir a los Tribunales penales<sup>57</sup>, sino a la vía administrativa/deportiva, siendo esta la solución más adoptada. Todavía, debe señalarse que en ningún caso son vías excluyentes, puesto que el deportista lesionado tiene la posibilidad de acudir, siempre que se observen las circunstancias de tipicidad y de antijuridicidad, tanto al ámbito civil como al penal, además de a las autoridades deportivas en la búsqueda de soluciones. A ello se llega a través de la argumentación de que la lesión, que se causa dentro del espectáculo deportivo, los amaños, el dopaje e incluso otras cuestiones deportivas que traspasan los límites de lo lícito, afecta a bienes jurídicos fundamentales (integridad física, vida, etc.), traspasando la protección de los mismos el «mecanismo de la autorregulación» administrativa, siendo imprescindible acudir a los tribunales de justicia, subrayando que la sanción federativa no excluye la sanción penal<sup>58</sup>.

Es muy curioso y se debe, al menos profundizar sucintamente, en la tesis de un bien jurídico único, sin menoscabo de que más adelante se analice con mayor profundidad en alguno de los apartados de este texto.

---

aire libre para lograr un fin de diversión propia o ajena (profesionalismo) y un desarrollo corporal armónico, ejercicio sometido a determinadas reglas de juego y de los que a veces llevan en sí, la posibilidad de ciertos daños para la integridad física de quienes lo practican».

<sup>56</sup> La lesión deportiva puede definirse como «aquellos daños ocasionados en la integridad corporal de los deportistas como consecuencia del desarrollo de un evento deportivo». En este sentido, T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, Lima, 1999, pp. 27 y 28. Incide en que en este tipo de lesiones no interesa los movimientos agresivos del individuo, lo que verdaderamente importa es el resultado de la lesión, en definitiva, la lesión del bien jurídico, la integridad física.

<sup>57</sup> En la actualidad, es muy discutido por los estudiosos del Derecho penal, fundamentalmente en el ámbito del Derecho penal internacional, sin haber logrado hasta la fecha un criterio homogéneo, circunstancia que también se refleja en el ordenamiento penal peruano. Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., p. 17. Advierte que dichas lesiones son consentidas en todo caso por el Poder Judicial, y que si los Tribunales pasan por ellas lo hacen constreñidos por el criterio de las masas deportivas, aunque en la conciencia de los juzgadores aparezca claramente la posibilidad de su punición en base a un texto legal.

<sup>58</sup> J.M. Ríos Corbacho, «La problemática de las lesiones deportivas en el Derecho penal», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, n° 22 (2008), p. 147.

Pues bien, se ha puesto suficientemente de manifiesto la intervención pública, normalmente de carácter administrativo, además de la posible y, muchas veces imprescindible, intervención de los Tribunales de Justicia ordinarios en aquello de su competencia regulado en su correspondiente sector normativo. Lo cierto es que parece existir una aparente desconexión o desviamiento entre el núcleo fuerte del autónomo derecho disciplinario y la jurisdicción ordinaria por lo que se pone de manifiesto la célebre máxima aludida de que «es escandaloso ver como el propio Derecho penal se detiene ante los muros de un estadio»<sup>59</sup>. Pero, actualmente, esta dejación de intereses ha cambiado, de modo y manera de que cada vez son más los especialistas que circundan los aspectos jurídicos del deporte. Pese a ello y al interés de solventar problemas de corte jurídico-deportivo, desde diversos mecanismos de control social de índole jurídica, dicha actividad se ha convertido en una auténtica isla, alejada aún a cierta distancia del resto de las disciplinas jurídicas<sup>60</sup>. En este sentido, Morillas Cueva ya vislumbraba un interesante y necesario gradual acercamiento, aludiendo, como notoria prueba, las continuas llamadas de los agentes deportivos, Clubes, Federaciones, Ligas profesionales, Consejo Superior de Deportes, etc., hacia modernas maneras de regulación, fundamentalmente en la escena punitiva, que pudiera llegar a convertirse en demandas de un inadecuado expansionismo penal<sup>61</sup>. La premisa que se debe seguir es la

---

<sup>59</sup> A. Rodríguez Mourullo e I. Clemente «Dos aspectos de Derecho penal del Deporte: el dopaje y las lesiones deportivas», en *Actualidad Jurídica*. Uría Menéndez, Núm. 9, 2004, p. 53. Estos autores apuntan dos razones de aludido distanciamiento: de un lado, la no existencia de una disciplina especializada ni de juristas dedicados a las hipótesis de un Derecho penal del deporte, al menos con la misma intensidad con la que se han manifestado en otras ramas del deporte; de otro, la falta de iniciativa de los deportistas y clubes de acudir a los tribunales por asuntos relacionados con la actividad deportiva. Cfr. L. Morillas Cueva, «El tratamiento del fraude en el Derecho comparado», en M. Cardenal Carro, M.M. García Caba y E.A. García Silvelo (Coords.), *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Madrid, 2009, p. 45. En el mismo sentido, véase R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída de Mark Robson. A propósito de deporte en el cine y Derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, de Deporte y Entretenimiento*, cit., p. 433. La autora cita, a colación del alejamiento entre el Derecho penal y el deporte, la frase de que «la tiza que rayaba la cancha de los estadios o las cuerdas de un cuadrilátero, eran la más completa y total eximente de responsabilidad criminal de que se tenga noticia».

<sup>60</sup> A. Rodríguez Mourullo e I. Clemente «Dos aspectos de Derecho penal del Deporte: el dopaje y las lesiones deportivas», en *Actualidad Jurídica*. Uría Menéndez, cit., p. 61.

<sup>61</sup> L. Morillas Cueva, «El tratamiento del fraude en el Derecho comparado», en M. Cardenal Carro, M.M. García Caba y E.A. García Silvelo (Coords.), *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, cit., p. 46. Suscribe la

de conciliación y no separación, participada como una realidad evidente, aunque ello no simboliza una impunidad aceptada que no lo debe ser, eso sí, estableciendo como límite el principio *non bis in idem*<sup>62</sup>.

Es cierto que hay que plantearse la necesidad que posee el deporte de tutelarse directamente por el ámbito penal<sup>63</sup>. En una primera aproximación parece no ponerse dificultades a establecer una respuesta afirmativa por cuanto habrá que utilizar esta disciplina punitiva cuando se desarrollen determinadas conductas de carácter delictivo que se dan relacionadas o que se desarrollan intramuros del deporte. El problema se plantea con la posible compatibilidad de las normas específicas de Derecho deportivo en sentido estricto que, en numerosas ocasiones, establece como infracciones en sus diversos niveles supuestos que se identifican con los tipificados en el ámbito penal. Para responder a este aspecto, sería conveniente partir de los fundamentos esenciales de un Derecho penal moderno, de su propio concepto y función, de los principios garantistas en lo que se han de basar, en las tendencias político-criminales que alumbran nuevas regulaciones<sup>64</sup>. La argumentación debe iniciarse definiendo qué es el Derecho penal. Así se concreta como «conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del estado y que protegen bienes jurídicos esenciales para la comunidad social a través de la concreción como delitos o estados peligrosos de determinadas conductas a las que se le asocian en su realización penas, medidas de seguridad o consecuencias accesorias como consecuencias jurídicas»<sup>65</sup>. Del concepto antedicho, cabe destacar la exi-

---

necesidad de respetar, en su base y con un significado no expansionista, las peculiaridades inherentes al deporte, incluidas las jurídicas, lo que no significa la exclusión automática de la presencia de los diversos sectores del Ordenamiento jurídico, decididamente exigible en un Estado democrático de Derecho en el que no cabe admitir islotes autónomos de expansión normativa, en los casos en los que afecten directamente a la regulación general.

<sup>62</sup> J.M. Suárez López, «Las consecuencias del principio *non bis in idem* en la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en España», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Madrid, 2008, pp. 221 y ss.

<sup>63</sup> M. Álvarez Vizcaya, «¿Necesita el deporte la tutela del Derecho Penal?», en A. Roig, I. Hernández San Juan (Coords.), en *Estudios sobre dopaje en el Deporte. Actas del Seminario celebrado en la Universidad Carlos III*, durante el curso 2004-2005, Madrid, 2006, pp. 67 y ss.

<sup>64</sup> L. Morillas Cueva, «El tratamiento del fraude en el Derecho comparado», en M. Cardenal Carro, M.M. García Caba y E.A. García Silvelo (Coords.), ¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?, cit., p. 47.

<sup>65</sup> L. Morillas Cueva, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho penal. Ley Penal*, 3ª ed., Madrid, 2016, pp. 27 y ss. El mismo,

gencia de protección de bienes jurídicos para la convivencia social, tanto en relación al ciudadano como persona individual (*v.gr.*, vida e integridad) como a la comunidad (*v.gr.*, orden público, paz pública). Hay que decir que en la legislación española no existe una protección específica, a modo de objeto jurídico de protección autónomo, propio del deporte; pese a ello, no existe problema que bajo la custodia de otros bienes participe en relevantes modalidades delictivas que acaecen en su seno.

Así, entre ellos se encuentran bienes jurídicos comunes que aparecen en la esfera del deporte: lo relacionado con la violencia, tanto desde su perspectiva como deportistas (bien jurídico salud o integridad física, en el ámbito del delito de lesiones, o los relacionados con la vida humana, más excepcionales, como pudiera ser el homicidio y sus formas). También cabe proponer la violencia con ocasión de espectáculos deportivos (bien jurídico orden público y su regulación como desórdenes en el art. 557 y 558 CP), el fraude deportivo (posee la pureza del deporte o la competencia leal) y el dopaje (ubicado dentro de los preceptos dedicados a la salud pública); a la par, infiriendo en el ámbito deportivo, cabe destacar otros bienes jurídicos como el honor (calumnias e injurias), falsedades, delitos patrimoniales y socioeconómicos (estafa, apropiación indebida y societarios, estos últimos en virtud del carácter de sociedad anónima deportiva que acaece en el deporte profesional. Si bien todos esos bienes cabe en un concepto de *lege lata*, no puede depreciarse en un futuro a modo de *lege ferenda* un bien jurídico que cada vez encuentra más partidarios como es el de «integridad deportiva», bien jurídico innovador que cubra todos los valores sociales inherentes al deporte y que ahora se encuentran dispersos por varios títulos del texto punitivo, incluso considerado un bien que haya que proteger por sí mismo. Así, pudiera decirse que éste último se trata de un objeto jurídico de protección de naturaleza colectiva que substancialmente comprende aquellas actividades que vicien y vulneren los valores connaturalmente inherentes al concepto de deporte<sup>66</sup>. En consecuencia, puede decirse que existe un escenario deportivo al que puede aplicarse el Derecho penal para solucionar los problemas de las actuaciones ilícitas en el ámbito deportivo; eso sí, con los principios garantistas

---

«El tratamiento del fraude en el Derecho comparado», en M. Cardenal Carro, M.M. García Caba y E.A. García Silvelo (Coords.), ¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?, cit., pp. 47 y 48.

<sup>66</sup> L. Morillas Cueva, «El tratamiento del fraude en el Derecho comparado», en M. Cardenal Carro, M.M. García Caba y E.A. García Silvelo (Coords.), ¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?, cit., p. 66.

del Derecho punitivo, como el de *ultima ratio*, sin caer en un exacerbado expansionismo punitivo que se encuentra a la orden del día. El deporte, como cualquier actividad, debe ser regulado por los diversos mecanismos de control social, uno de ellos el Derecho penal, pero sin que deba singularizarse en exceso por cuanto se trata de un aspecto más de la vida de los ciudadanos y que merece cualquier tipo de protección como todos los bienes jurídicos que se han de proteger en la sociedad. Por tanto, se vea como objetos jurídicos de protección separados o unificados en un solo bien jurídico como la integridad deportiva, el Derecho penal, cuando sea necesario, habrá de intervenir, sin ningún género de dudas, en el espacio de la práctica deportiva.

### 3. VIOLENCIA Y DEPORTE



#### 3.1. ACERCAMIENTO A LA ESFERA DE LA VIOLENCIA

Pese a la dificultad que se ha mostrado desde los diversos campos de la psicología, la sociología, la filosofía e incluso el Derecho<sup>67</sup> para definir el fenómeno violento, puede aseverarse que la violencia se define como «la agresividad fuera de control, un descontrol que se traduce en una agresividad hipertrofiada»<sup>68</sup>. Pero esta definición no es intrascendente

---

<sup>67</sup> Sobre estos aspectos multidisciplinares, véase, A. Sánchez Pato y M<sup>a</sup>. J. Mosquera González, *Tratado sobre Violencia y Deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionantes*, Sevilla, 2011, pp. 63 y ss.

<sup>68</sup> J. Sanmartín, «Agresividad y violencia», en J. Sanmartín (Coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, efectos y tipos*, 2<sup>a</sup> ed., Barcelona, 2004, p. 22. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua advierte en su tercera acepción que se trata de la «acción violenta o contra el natural modo de proceder». J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, Madrid, 2009, p. 29. A. Sánchez Pato y M<sup>a</sup>. J. Mosquera González, *Tratado sobre Violencia y Deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionantes*, cit., pp. 93 y 94. Señalan estos autores que el hombre es el centro

pues afecta y mucho al ámbito del deporte, ya que se ha intentado cobijar la actuación deportiva en la exaltación del deportista cuando se encuentra en un partido o competición de modo que toda conducta violenta quedaría fundamentada por los acontecimientos acaecidos en el proceso del juego y normalmente por la influencia psicológica en dicho deportista en virtud de sus gritos, chanzas y aplausos, puesto que éste, aún consciente de sus actos, ejecuta sus movimientos estimulado por el sentir de la gente a quienes la euforia o la pasión en el deporte arrastra a cometer una serie de ofuscaciones inexplicables por la cultura y el sentir social<sup>69</sup>. Así pues, se precisa que habrá que comprobar hasta donde se puede concretar la agresividad competitiva de la verdadera violencia como germen que está asentado en el deporte y que día a día va creciendo en virtud de una gran oleada de violencia extrema que se observa tanto dentro de los estadios o terrenos de juego, como fuera de los mismos.

Junto a lo anterior, como establece Pérez Triviño, hay que abordar de alguna manera la reflexión ética que en el ámbito deportivo genera la violencia y si ésta debería ser permitida en este espacio particular de la vida social cuando no lo está en el resto<sup>70</sup>.

Consiguientemente, a la hora de afrontar la violencia endógena y exógena, hay que decir que la violencia en el deporte, o más concretamente en el seno de las competiciones deportivas, constituye, como advierte Millán Garrido, además del dopaje y la corrupción, uno de los aspectos negativos, si no el que más, que rodean al deporte de hoy día<sup>71</sup>. Es por ello que el

---

de todo, es la medida de todas las cosas y ello es lo que posibilita hablar de violencia; así el ser humano es condición de posibilidad y límite de la violencia. L. Rojas Marcos, *Las semillas de la violencia*, 5ª ed., Madrid, 1995, p. 11. Este autor define la violencia como «un uso intencionado de la fuerza física en contra de un semejante con el propósito de herir, abusar, robar, humillar, dominar, ultrajar, torturar, destruir o causar muerte».

<sup>69</sup> T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., pp. 89 y 90. Cfr. A. Rodríguez Merino, «La violencia deportiva», en F.J. Matía Portilla, *Estudios sobre la violencia*, Valencia, 2011, pp. 77 y 78. El autor indica que la propia atención en torno al mismo (deporte espectáculo) genera el fenómeno de la violencia por las propias personas que confluyen en su entorno, público, periodistas, dirigentes deportivos, etc. No obstante, continúa, hay que hacer notar específicamente que la realidad de la violencia en el deporte posee una gran resonancia mediática, reflejo de la clarísima permisividad social de la violencia que se observa con mayor fuerza en señalados ámbitos y, como no podía ser menos, en el deporte.

<sup>70</sup> J.L. Pérez Triviño, «La filosofía del deporte: temas y debates», en *Dilemata*, año 2, nº 5 (2011), p. 91.

<sup>71</sup> A. Millán Garrido, *Legislación sobre violencia en Espectáculos deportivos*, Conserjería de Turismo, Deporte y Comercio, Sevilla, 2005, p. 17. Cfr. J.M. Pérez Monguió,

fenómeno violento en el deporte no es nuevo, de modo que, como específica Pérez Monguió, éste se remonta a tiempos vetustos de los que quedan huellas de algunos episodios como los que se produjeron en el anfiteatro de Pompeya, en el año 59 de nuestra era, entre los aficionados locales con sus vecinos de la ciudad de Nucera durante un combate de gladiadores<sup>72</sup>, acaecimientos, que aparecen en uno de los frescos que se pueden observar en el Museo Arqueológico de Nápoles<sup>73</sup>. De esta manera puede decirse que alrededor de este tipo de juegos existía una violencia externa al «campo de juego», esto es, las innumerables peleas y enfrentamientos que ocurrían a diario en los anfiteatros romanos durante la celebración de estos juegos gladiatorios donde los espectadores asistentes se dejaban llevar por la locura que sobre ellos despertaban las aventuras y desventuras de los competidores más queridos. La fastuosidad del espectáculo,

---

«La violencia en el fútbol», en Millán Garrido, A. (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Barcelona, 2012, p. 103. En el mismo sentido, se señala que, desde una perspectiva criminógena, son muchos los comportamientos capaces de reunir semejantes características por la propia esencia del deporte, de tal forma que infortunadamente cada vez más existe en este ámbito más espectáculo y negocio que deporte, ya que aún basándose en el sentido de superación y competitividad lícita, cada vez hay más trampas, negocios fraudulentos y una ingente cantidad de situaciones delictivas que empañan el trabajo de tantos y tantos deportistas que compiten a tenor de las normativas que regulan sus disciplinas. Cfr. D.L. Morillas Fernández, «La violencia en los espectáculos deportivos», en *Revista andaluza de derecho del deporte*, Nº 6 (2009), p. 33.

<sup>72</sup> M. Pastor Muñoz y H.F. Pastor Andrés, «Violencia y pasión en los juegos de gladiadores», en M. Pastor Muñoz, M. Villena Ponsoda y J.L. Aguilera González (eds.), *Deporte y Olimpismo en el mundo antiguo y moderno*, Granada, 2008, pp. 170 y 171. Al parecer las causas de ese enfrentamiento pudo venir por diversas circunstancias: las rivalidades entre los partidarios de los gladiadores; el descontento del público con el espectáculo; o la pasión y excitación por los juegos de los propios espectadores, aunque también se señalan otras causas de índole político, como las rivalidades entre los ciudadanos de Nucera y los de Pompeya debidos a rencores municipales por antiguos problemas territoriales entre dos ciudades. Las consecuencias de estos enfrentamientos fueron a su vez: primero, el gran número de muertos y heridos por ambos bandos, pero sobre todo, de los habitantes de Nucera; segundo, la decisión del Senado de expatriar a los responsables del disturbio, esencialmente al exsenador Livineyo Régulo y, por último, el castigo impuesto a Pompeya de la suspensión de los juegos de gladiadores durante 10 años (tal circunstancia no se cumplió y hasta la definitiva destrucción de Pompeya por la erupción del Vesubio, del año 79, se siguieron celebrando en dicha ciudad juegos deportivos).

<sup>73</sup> J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., p. 103. A esto se refiere en la nota nº 2. Cfr. F. García Romero, «Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo», en *Cuadernos de Filosofía Clásica*, nº 16 (2006), p. 139.

el propio atuendo de los gladiadores, sus diferentes armas<sup>74</sup>, en suma, que lo que sucedía en el anfiteatro ayudaba a esa emoción acalorada que podía finalizar con iracundos alborotos y auténticas aniquilaciones entre los espectadores<sup>75</sup>.

En referencia a la violencia en la arena venía de suyo con la profesión de gladiador, un oficio tan honroso como cualquiera pero no exento de tintes violentos (ejercidos contra sus contrincantes y contra ellos mismos) ya que el denominador común de dichas prácticas era el de distraer a los espectadores que se daban cita en la arena del anfiteatro para observar los enfrentamientos<sup>76</sup>. Tales pugilatos conllevaban una serie de normas cuyo cumplimiento era vigilado por un juez<sup>77</sup> y un ayudante al pie de la arena. Y es que dichas figuras velaban porque no hubiera trampas, ni tampoco

---

<sup>74</sup> Pese a que el gladiador era el que estrictamente luchaba con la espada (*gladius*), lo normal era que lucharan entre sí hombres con varias armas: cabe destacar una red con plomos colgantes, tridente y puñal (a quien luchaba así se le conocía como el *retiari*, que combatía casi desnudo, generalmente contra otro hombre armado con casco, escudo y espada, el *secutor*, que intentaba mostrar su agilidad evitando ser capturado por la red del otro), casco, coraza, escudos de distintos tipo, cinturón ancho de cuero o metal, así como muñequeras similares, protecciones de piernas, espada y puñal (quienes luchaban así eran los intitulados *mirmillones*, *sammitas*, *galos* y *tracios* que simulaban con su armamento los pueblos contra los que había luchado Roma), los carros (los nombrados *essedari* que intentaban tirar a su contrincante del carro para, posteriormente, luchar con otras armas ya en la arena), a caballo con lanza, casco y escudo, los *equites* se enfrentaban como casi en un duelo desde un punto a otro de la arena; otros simulaban el armamento de los legionarios (que a veces se enfrentaban a animales) con dos espadas e incluso con ninguna. M. Pastor Muñoz y H.F. Pastor Andrés, «Violencia y pasión en los juegos de gladiadores», en M. Pastor Muñoz, M. Villena Ponsoda y J.L. Aguilera González (eds.), *Deporte y Olimpismo en el mundo antiguo y moderno*, cit., pp. 174 y 175.

<sup>75</sup> A. Guttman, *Sports Spectators*, New York, 1986, p. 32. Indica que este clima de violencia no se limitaba a la arena de los circos, también se evidenciaba en los comportamientos de los asistentes a dichos espectáculos. Las ya clásicas facciones «verdes» y «azules» protagonizaron sucesos gravísimos que incluso llegaron a ocasionar 30.000 muertos. Cfr. J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, Madrid, 1996, p. 28.

<sup>76</sup> M. Pastor Muñoz, «*Munera gladiatorum*: Aspectos sociales», en S. Crespo Ortiz de Zárate y A. Alonso Avila (eds.), *Scripta antiqua in honores Angel Montenegro Duque et José María Blázquez Martínez*, Valladolid, 2002, pp. 485-499.

<sup>77</sup> Estos iban provistos de una vara larga y un látigo con el que azotaban a los gladiadores que realizaban golpes prohibidos ya que los combates debían ajustarse a las normas previstas para cada arma. En este sentido, véase, M. Pastor Muñoz y H.F. Pastor Andrés, «Violencia y pasión en los juegos de gladiadores», en M. Pastor Muñoz, M. Villena Ponsoda y J.L. Aguilera González (eds.), *Deporte y Olimpismo en el mundo antiguo y moderno*, cit., p.175.

una violencia innecesaria, por lo que cabe entender que, ante todo, se propugnaba el juego limpio, esto es, el *fair play*. Por su parte, las tácticas de ataque se centraban en el torso que era la única parte que, junto a los pies, no iba cubierta. Normalmente, los golpes blandidos con las armas provocaban lesiones pero no la muerte. Asimismo, la decisión final de la posible muerte del adversario vencido recaía sobre la figura del presidente de los juegos, atendiendo a la opinión de los espectadores que lo hacían bien agitando un pañuelo o sirviéndose del conocido *pollice verso* (con el pulgar al revés)<sup>78</sup>.

Otro de los juegos, donde se apreciaba cierta violencia, de aquella época eran las carreras de carros. Estos deportes se desarrollaban en circo que era una superficie geométrica donde exclusivamente se realizaban las carreras de carros<sup>79</sup> o de jinetes. Muy importantes junto a los caballos (elegidos entre las mejores razas, dándole preferencia a valores como la resistencia a la fatiga, la velocidad, o el espíritu competitivo y normalmente provenientes de Hispania y de África) en este tipo de actividad deportiva son los conductores que poseen la particularidad de que comienzan sus carreras como esclavos pero si son buenos, y ganan carreras y dinero pueden con cierta celeridad procurarse la libertad. Tradicionalmente, son considerados *infames* que viene a decir que el desarrollo de su profesión no es apto para los ciudadanos honestos, pese a que en alguna ocasión se vislumbró el hecho de que algún que otro emperador corriera en la arena haciendo añicos la costumbre habitual de este deporte. Usualmente, estos guías pertenecían a equipos que eran los responsables de que no les faltara ningún elemento necesario para correr: carro, caballos, manutención,

---

<sup>78</sup> *Ibid.* cit., pp. 175 y 176. Según estos autores, la derrota no implicaba la muerte del gladiador y menos cuando aquel había combatido con valor. En caso de que tuviera que morir, el luchador de este acometimiento, también era entrenado para enfrentarse a la expiración con dignidad. Los gladiadores famosos poseían su propia hinchada que habitualmente no pedían la ejecución, sino más bien todo lo contrario: el perdón al objeto de poder volver a verlo en otra oportunidad.

<sup>79</sup> Principalmente existían dos tipos de carros que solo se diferenciaban por el número de caballos enganchados. En la época etrusca, eran muy populares los carros con dos caballos enganchados al yugo y otro corriendo solo atado a los demás (*trigae*); Mas tarde, se popularizaron los tiros de carros de dos caballos (*bigae*) o de cuatro caballos (*quadrigae*); podía ocurrir que alguna vez corrieran más caballos pero era considerado como una auténtica rareza. El número de carros en cada carrera usualmente era de cuatro correspondiente a las cuatro facciones, de cada una de ellas solía correr un solo carro, aunque en ocasiones corrían dos o más. Véase, A. Pociña Pérez y C.A. Pociña López, «Las carreras de carros en Roma», en M. Pastor Muñoz, M. Villena Ponsoda y J.L. Aguilera González (eds.), *Deporte y Olimpismo en el mundo antiguo y moderno*, Granada, 2008, p. 220.

entrenamiento, etc.,<sup>80</sup>. Ahora bien, la importancia de la victoria hacía que se recurriría de vez en cuando al «juego sucio», como el hecho de flagelar a los caballos del contrario, feas maniobras de conducción de la cuadriga e incluso se llegó a detectar situaciones en la que se intentaba que el adversario perdiera utilizando contra él magia negra<sup>81</sup>. Este deporte en sí formaba parte de una ceremonia religiosa precedida por una procesión que salía a la arena desde la *Pompa Triumphalis*, cruzaba la pista y salía del edificio por la puerta situada en las *carceres*. Una vez abiertas éstas, los carros se situaban en la línea de salida que era dada por el presidente de los juegos, a veces con un sonido de trompeta, aunque normalmente con un pañuelo o *mappa*. La carrera consiste en dar siete vueltas a la espina (muro que se disponía longitudinalmente en el eje de la pista de escasa altura para no restar de visibilidad del lado de la pista opuesto y que servía para poder duplicar la longitud y aumentar la dificultad de la carrera) que quedaba a la izquierda de los carros y, por tanto, todos los giros se hacían hacia ese lado. La curva era el punto crítico puesto que los caballos de la izquierda debían girar más despacio que los ubicados a la derecha, para poder compensar la diferencia del radio de la curva. En el desarrollo de la prueba se observaban numerosos accidentes (*naufragia*) provocados por los adelantamientos propios de la competición. Se trataba de un oficio, el de auriga, muy arriesgado pero muy bien pagado. En el momento en el que en el desarrollo de la carrera se observaban irregularidades se suspendía la carrera, y para volver a iniciarla se tenía que acudir a la línea de salida (*revocare*), dándose de nuevo la salida de la prueba (*remissus*). Por su parte, el vencedor bajaba del carro y subía a la espina como si fuera un pódium actual, recibiendo su premio que consistía en una palma, grandes cantidades de dinero (podían ser cantidades de hasta

---

<sup>80</sup> *Ibid.* cit., p. 215. Existían cuatro equipos, representando metafóricamente cada una de las estaciones del año y sus seguidores pertenecían a diversas clases sociales. Las facciones eran la verde (*prasina*) que representaba al pueblo, la roja (*russata*), la azul (*ueneta*), que era la seguida por los senadores y la blanca (*albata*), aunque durante el reinado de Domiciano, se añadieron dos facciones más: la púrpura y la dorada. Además de los aurigas, el equipo lo conformaban otro tipo de profesionales como podían ser el *sparsior* que se dedicaba a regar los ejes y refrescar a los caballos, y el *iubilator*, que acompañaba a caballo a los carros para guiar y animar al equipo. Al igual que hoy día era muy frecuente cambiar de equipo e incluso se decía que los grandes corredores habían pertenecido a todos los equipos.

<sup>81</sup> Eran muy conocidas las tablillas de plomo (*tabellae defixionum*) con fórmulas mágicas destinadas a provocar que el enemigo fracase. Cfr. AE 1902, 0054. Tablilla destinada a que enfermasen los caballos de las facciones verde y blanca, y que los aurigas *Clarus, Félix. Primulus et Romanus* tuvieran accidentes mortales.

15.000, 30.000 o 40.000 sextercios) y la consiguiente adoración popular, debiendo dar una vuelta a la arena del circo, rodeado de sus seguidores y del grupo de equinos que le había proporcionado la victoria.

Como si de un evento moderno se tratara, el espectáculo discurría como una diversión popular disfrazado de una apariencia religiosa: división en equipos, aurigas que cobran fortunas e incluso manipulaciones por el poder ya que la popularidad de los juegos era aprovechada por los ediles romanos para obtener el reconocimiento popular<sup>82</sup>. En consecuencia, como apreciaba Dunning «los deportes de la Roma Antigua son considerados normalmente como una regresión a actitudes salvajes. Desde el punto de vista de los valores actuales dichos deportes evidencian una indudable crueldad. La brutalidad de los combates de los gladiadores, los simulacros de batallas y las masacres son hechos bien conocidos»<sup>83</sup>.

Muy importante subrayar en esta época el deporte de pelota conocido como *harpasto* (*haspartum*). Éste se jugaba con una pelota dura, adecuada al juego más violento que practicaban los romanos y cuya ejecución se planteaba de la siguiente manera: aparecía un buen número de jugadores que se distribuyen en dos bandos; por su parte, el campo era rectangular que se limitaba en sus extremos por una línea que defenderá cada uno de los equipos. Cada uno de los jugadores se forzaba por coger la pelota al objeto de tirarla a los compañeros que se encontraban lo más próximo posible a la raya defendida por los contrarios. La victoria del juego se conseguía cuando se había logrado meter la pelota más allá de la línea protegida por sus rivales. Se define como un tipo de deporte fatigoso y propio de los jóvenes y ello porque cuando son varios los que persiguen apoderarse de la pelota, se tiran mutuamente al suelo, sudan y se ensucian, además de que el esférico se jugaba tanto con el pie como con la mano, pudiéndose ver en él al ancestro del rugby<sup>84</sup>. También se

---

<sup>82</sup> A. Pociña Pérez y C.A. Pociña López, «Las carreras de carros en Roma», en M. Pastor Muñoz, M. Villena Ponsoda y J.L. Aguilera González (eds.), *Deporte y Olimpismo en el mundo antiguo y moderno*, cit., pp. 222 y ss.

<sup>83</sup> E. Dunning, «Sociological Reflections on Sport, Violence and Civilization», *International Review for the sociology of Sport*, 25, 1 (1990), p. 67.

<sup>84</sup> J. Guillén, *Vrbs Roma. Vida y costumbre de los romanos. II. La vida pública*, Salamanca, 1978, p. 296. Cfr. A. Pociña Pérez, «Sobre deporte en la Roma antigua», en M. Pastor Muñoz, M. Villena Ponsoda y J.L. Aguilera González (eds.), *Deporte y Olimpismo*, Granada, 2007, p. 67. Los autores apuntan a los juegos con el balón. Dentro de esto, el más parecido a nuestro balón era, en el mundo romano, el *follis*, término que se relacionaba etimológicamente con el verbo *flare* «soplar», que se corresponde con el inglés *ball*, balón propio del fútbol y que es el origen de nuestro término *fuella*; así, puede

decía que este deporte no solo era para hombres sino que a la par lo disputaban las mujeres. Si bien es cierto que lo jugaba la inmensa mayoría de la sociedad romana, dicho juego esencialmente fue practicado por reclutas y legionarios romanos de Julio César<sup>85</sup>, que era un auténtico enamorado de esta actividad, además de que fue utilizado como método de entrenamiento y entretenimiento entre los soldados (normalmente se disputaba entre un equipo conformado por soldados veteranos y mandos militares y de otro lado los jóvenes que se incorporaban a la legión). El juego, por su parte, obligaba a una férrea disciplina, circunstancia que ayudaba en las batallas y como auténtica motivación a la tropa. Entre las evasiones y pases se desarrollaba un juego muy físico, como se puso de manifiesto con anterioridad, en el que se podía derribar al contrincante sin ningún tipo de sanción. Asimismo, en ciertas ocasiones incluso se alcanzaba tal grado de violencia que había heridos o muertos en el campo de juego<sup>86</sup>. Con posterioridad, en los pies de los legionarios romanos, llegó la novedad del *harpastum* a las islas británicas hacia el siglo I después de Cristo, si bien, ante la mirada y conjuros de los druidas, en la Britania el balón, en algunas ocasiones, fue sustituido por las cabezas de legionarios romanos.

Ya hacia 1314, el rey Eduardo II, firmó una Real Cédula por la que se condenaba ese juego de pelota que se tachaba de plebeyo y alborotador, «escaramuzas alrededor de pelotas de gran tamaño, de las que resultan muchos males que Dios no permita». En aquella época el intitulado fútbol dejaba por donde iba un reguero de víctimas y es que dicho juego se disputaba sin que hubiera un mínimo de jugadores, ni de tiempo; un pueblo entero golpeaba la pelota contra otro poblado, alejándola a patadas y a puñetazos con el ánimo de que llegara a la meta, que en aquellos tiempos era una lejana rueda de molino. Los partidos se extendían a lo largo de varias leguas, durante varios días y teniendo un elevado coste de oportunidad como eran muchas vidas que se quedaban en el camino. Llegó un

---

conceptuarse como una pelota de cuero inflada con aire, lo que la hace más ligera en comparación con otros tipos de pelotas romanas, rellenas de pelos, de lana, de plumas. En el caso de que su tamaño fuera pequeño se le denominaba con el diminutivo *folliculus*.

<sup>85</sup> Dicen que el emperador Julio César era bastante bueno con las dos piernas y que Nerón no embocaba una: en todo caso no hay duda de que los romanos jugaban a algo parecido al fútbol mientras que Jesús y sus apóstoles estaban crucificados. *Vid.*, E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed., cit., p. 25.

<sup>86</sup> Cfr. <http://quhist.com/harpastum-juego-pelota-antigua-roma/>, consultado el día 21 de septiembre de 2018. En el mismo sentido, véase <http://www.elrivalinterior.com/actitud/Historia/Juegos-con-pelota/Harpastum.htm>. Consultado el 21 de septiembre de 2018.

momento en el que los reyes prohibieron aquellos acontecimientos mortíferos: de esta manera, en 1349, Eduardo III incluyó al fútbol entre los juegos que el definía como «estúpidos y sin ninguna utilidad», existiendo edictos contra dicho deporte rubricados tanto por Enrique IV en 1410 como por Enrique VI en 1447.

Ulteriormente, se tuvo constancia en México y en América Central de un brutal juego de pelota nombrado como *Tlachtli*, que se jugaba en un campo con forma de «i» mayúscula, en cuyos muros se instalaban unas gradas de asientos escalonados para espectadores. En el lugar central de una de las paredes se encontraba la canasta (círculo de piedra o madera que normalmente se ubicaba en posición vertical). El objetivo era conseguir que la pelota (hecha de varias capas de hule presionado, circunstancia ésta, que le daba gran dureza y consistencia) atravesara el orificio del círculo de piedra e impedir que el adversario lo lograra antes.

A los jugadores se les permitía golpearla con los pies, las caderas y los codos pero nunca con las manos (aunque en algún texto se habla de que también se puede utilizar el antebrazo)<sup>87</sup>. Entre el material utilizado por los jugadores: acolchamientos, compuestos de petos, rodilleras, mandiles de cuero, mentoneras y medias máscaras que se utilizaban para proteger las mejillas; en el mismo sentido, dentro de lo que se establecía como «reglas» del juego los intervinientes podían empujarse, golpearse y ponerse «zancadillas» dentro de un lance del juego. Dicho lo cual, esta brutalidad convertía el juego en una diversión que apasionaba a los espectadores. Igualmente, ocurría que los jugadores se daban algunos golpes en el vientre de tal magnitud que se desplomaban en el suelo entre espasmos de muerte<sup>88</sup>. Desde el graderío también se observaban ciertos comportamientos con reminiscencias violentas: como eran equipos bien entrenados que representaban a una tribu o clanes muy poderosos sus hinchadas animaban a base de gritos de ánimo, insultos y protestas. En el momento en el que dicho juego se ritualizó, pasando a desarrollarse en los templos, se adecuaron una serie de normas; así, en supuestos excepcionales, los perdedores pasaban a ser víctimas de sacrificios humanos, pese a que algunos autores han señalado que también corrían la misma suerte los ganadores,

---

<sup>87</sup> E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed., cit., p. 27.

<sup>88</sup> M. Ariet, «Los aztecas», en <https://miguelariet.wordpress.com/2013/02/20/deportes-que-practicaban-los-aztecas/>. Consultado el día 21 de septiembre de 2018. Una vez finalizada la competición, casi todos los participantes se tenían que poner en manos de los sacerdotes-médicos con la finalidad de que les extrajeran la sangre acumulada en las caderas y en otras partes del cuerpo, además de curarles todas las heridas y contusiones.

en momentos de grandes calamidades, cuando la ofrenda de sus corazones a los dioses debían ser lo más elevadas posibles y de mejor calidad; es por ello que se recurría a este tipo de grandes héroes victoriosos<sup>89</sup>.

Llegados a este punto, vista, a grandes trazos, una evolución de episodios violentos en la historia de la humanidad, hay que decir que la violencia se genera en el ámbito deportivo, pero no en todas las especialidades de igual manera; así, en los deportes individuales, raramente se observan conductas violentas, pues estas son más afines a los deportes de equipo y, dentro de estos, en aquellos donde el denominador común es el «contacto»<sup>90</sup>.

No obstante, existe una serie de deportes que generan un mayor índice de situaciones violentas como pudieran ser el boxeo<sup>91</sup>, el hockey sobre hielo y el fútbol americano, pero no puede obviarse que hoy día el fútbol europeo da inmensas muestras de conductas violentas que reclaman la atención del mundo de la prensa y que le hacen un flaco favor a los valores entronizados en el deporte.

---

<sup>89</sup> E. Galeano, *Cerrado por fútbol*, cit., p. 84. Señala el autor uruguayo que cuando Hernán Cortés lanzó la pelota al suelo, el emperador Carlos V y sus numerosos cortesanos asistieron a un prodigio jamás evidenciado: la pelota rebotó y voló por los aires. En Europa no se conocía esa pelota «mágica» pero ya en México y Centroamérica se usaba el caucho, desde siempre, y el entretenimiento con dicho instrumento tenía más de tres mil años. En el juego, ceremonia sagrada, combatían los trece cielos de arriba contra los nueve mundos de abajo, y la pelota, a su vez, brincona, volandra, iba y venía de la luz a la oscuridad. Como se puso ya de manifiesto, la muerte era la teórica recompensa del triunfador, esto es, el que vencía moría, ofreciéndose a los dioses de tal manera que lo que se ansiaba era que no se apagara el sol en el cielo y siguiera lloviendo la lluvia sobre la Tierra.

<sup>90</sup> J.L. Carretero Lestón, «La violencia deportiva en el Derecho español: antecedentes, régimen actual y distribución de competencias», en A. Millán Garrido (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Barcelona, 2006, pp. 170 y 171. Cfr. J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Barcelona, 2012, p. 105.

<sup>91</sup> W. Whitman, *Guía para la salud & el entrenamiento masculino*, Madrid, 2017, p. 50. El autor norteamericano se pregunta si «¿No hay un alto grado de heroísmo en la disposición y en la capacidad de sufrir los más terribles golpes de un contrincante, y mantenerse de pie ante ellos mientras los músculos del cuerpo respondan al dictado de la mente?». Este deporte continúa siendo uno de los que ha generado más confrontación por el especial papel que desempeña en él la violencia y sus espeluznantes secuelas físicas. En este sentido, J.L. Pérez Triviño, «La filosofía del deporte: temas y debates», cit., p. 92. A. Rodríguez Merino, «La violencia deportiva», en F.J. Matía Portilla, *Estudios sobre la violencia*, cit., p. 77.

En el mismo sentido, hay que decir que la violencia no es patrimonio exclusivo de las competiciones profesionales, sino que también el deporte lúdico, por diversión, en cuanto que actividad espontánea, aunque en menor trascendencia, también conlleva la marca del fenómeno violento<sup>92</sup>. Con todo, es cierto que se observa con mucha más asiduidad dicha virulencia en el deporte organizado y profesionalizado a través de las estructuras asociativas, deporte regularizado y fuertemente mercantilizado donde aparece un caldo de cultivo evidente para engendrar violencia, y donde las instituciones que rodean al deporte procuran dotarse de ciertos elementos, entre otros, normativos, para combatirla<sup>93</sup>.

Como se ha puesto de manifiesto, la referida manifestación violenta se observa en varios deportes, por ello en este trabajo se traerán a colación gran número de ejemplos y análisis del deporte, en general, y del fútbol, en particular, que, como deporte rey, genera gran cantidad de estos actos despreciables.

Asimismo, se hará un análisis exhaustivo sobre las dos maneras de aparición de la violencia en el deporte: de un lado, aquella que se produce como consecuencia directa de la práctica deportiva, lo que se determina como violencia endógena o interna; de otro, aquella que proviene de la consecuencia indirecta de la práctica deportiva, esto es, la que se genera junto al deporte, externa o exógena, en los estadios (en el interior de los mismos pero fuera del terreno de juego) o en sus alrededores, especificándose que éstas tienen un naturaleza pluricausal, que no es más que una expresión de la violencia misma que se ve desbordada en un espectáculo plagado de personas, donde el anonimato es una realidad y el objeto o los sujetos pasivos de la acción usualmente se encuentran individualizados y delimitados: árbitros, jugadores y los hinchas<sup>94</sup>.

De igual forma, el sustrato de la violencia en el deporte puede fundamentarse en determinadas bases como son: los grupos de fanáticos, las

---

<sup>92</sup> A. Rodríguez Merino, «La violencia deportiva», en F.J. Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre la violencia*, cit., p.78. Estas prácticas no se encuentran específicamente reguladas por el legislador, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, civiles o penales, cuando se produjeran daños o lesiones que afecten a la persona.

<sup>93</sup> *Loc. cit.*

<sup>94</sup> J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., p. 105. Cfr. D.L. Morillas Fernández, «La violencia en los espectáculos deportivos», cit., p. 32. En el mismo sentido, V. Magnini, «Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de las manifestaciones deportivas en Italia: los delitos previstos en la L. 401 de 1989», en L. Morillas Cueva y V. Mantovani (Dirs.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 170.

declaraciones de los jugadores, los medios de comunicación social, la frustración social, las declaraciones de los dirigentes, las connotaciones políticas y económicas, las infraestructuras inadecuadas, los criterios de los árbitros, la ingesta de alcohol, los agrupamientos humanos, la ausencia o ineficacia de los contingentes policiales, e incluso hay que añadir la mala educación de la sociedad<sup>95</sup>.

En el ámbito de la violencia asociada al deporte, debe hacerse mención a su distribución competencial normativa constitucional. De esta guisa, el art. 149 establece aquellas materias cuya regulación es competencia exclusiva del Estado: la represión de actos violentos en el deporte puede hacerse a través de normas penales, materia en la que es dicho Estado competente, como establece el art. 149.1.6º CE, exclusivamente. Ahora bien, el título competencial que habilita al Estado para tenerla posibilidad de legislarla de manera exclusiva en esta esfera es el art. 129.1.29º del mismo cuerpo legal. Ello representa el título invocado para justificar la competencia estatal al regular tanto la disposición final primera de la vigente Ley contra la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte como la propia Ley del deporte en su Disposición final cuarta, apartado 1. Ante esta dualidad de competencias (estatal o autonómica) hay que señalar que la legislación común sobre seguridad pública, la norma de referencia, es la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección ciudadana (en adelante LOPSC), en cuyo artículo 27.4 preceptúa que la Ley dispone que los espectáculos deportivos quedaran, en todo caso, sujetos a medidas de prevención de la violencia en el deporte dispuestas por la legislación deportiva sectorial. Esta legislación se encuentra pergeñada específicamente para la regulación de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos como se contiene en la Ley contra la violencia y el racismo y sus disposiciones de desarrollo; además, según su artículo 1, el espacio de aplicación de estas disposiciones se encuentra limitado «a las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas». Dicha situación es importante por cuanto las medidas antiviolencia previstas por el legislador estatal son exigibles en las competiciones oficiales estatales e internacionales que soportan riesgos y contingencias extraordinarias que justifican intensificar las medidas de

---

<sup>95</sup> Cfr. D.L. Morillas Fernández, «La violencia en los espectáculos deportivos», cit., p. 32. En el mismo sentido, L. Morillas Cueva, «Derecho penal y deporte», *Revista andaluza de Derecho del deporte*, nº 1 (2006), p. 35.

seguridad en este tipo de espectáculos<sup>96</sup>. Así pues, las competiciones de ámbito autonómico y las restantes actividades o espectáculos deportivos no incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación antiviolencia estatal quedarán sometidas a las previsiones en materia de seguridad pública contenidas en la LOSCP y, primordialmente, a la normativa autonómica sobre espectáculos públicos<sup>97</sup>.

En España, se creó una Comisión de Estudio en el Senado en la que se desarrolló una gran labor de documentación y de diagnóstico de la violencia en los espectáculos deportivos a partir de 1988 que influyó claramente en la Ley del Deporte que sigue aún vigente (Ley 10/1990 de 15 de octubre)<sup>98</sup>; ésta, a su vez, vino a controlar determinadas medidas cuyo fin era prevenir y dominar la violencia en los espectáculos deportivos que se prevenían expresamente en el deporte profesional aunque focalizado en el fútbol como deporte de masas<sup>99</sup>. El título IX de la antedicha Ley vino a regular de forma específica el fenómeno de la violencia asociada al deporte, sin embargo, la aparición como forma de violencia o racismo,

---

<sup>96</sup> A. Palomar Olmeda, «Ámbito de aplicación y definiciones», en A. Palomar Olmeda y E. Gamero Casado (coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, Pamplona, 2008, p. 107.

<sup>97</sup> R. Barba Sánchez, «La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (coord.), *Derecho del deporte profesional*, cit., pp. 728 y 729.

<sup>98</sup> J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., p. 110. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., Madrid, 2016, p. 726. En el mismo sentido, véase R. Barba Sánchez, «La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (Coord.), *Derecho del deporte profesional*, cit., pp. 734 y 735. Señala el autor que el Senado español asumió el papel esencial de constituir una Comisión especial para reflexionar sobre la violencia en los espectáculos deportivos con motivo de la ratificación del Convenio Europeo de 1985. Hay que decir que el trabajo desarrollado por la Comisión Especial del Senado se plasmó en el «Dictamen elaborado por la comisión Especial de investigación de la violencia en los espectáculos deportivos», aprobado el 14 de marzo de 1990, por unanimidad por la Cámara Alta. Fue mucha la importancia que tuvo esta comisión, tal que durante la tramitación parlamentaria de la Ley del Deporte, el texto remitido por el Congreso de los diputados no recogía el Título IX, correspondiente a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Que sería incorporado por una enmienda del Senado, Título que reguló de forma específica la violencia asociada al deporte inspirándose clarísimamente en el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas.

<sup>99</sup> A. Rodríguez Merino, «La violencia deportiva», en F.J. Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre la violencia*, cit., p. 80.

asociado a la xenofobia y la intolerancia, permitió la necesidad de acoger medidas de prevención y de sanción para reprimir los actos con motivaciones o connotaciones racistas, xenófobas e intolerantes. Es por ello que a finales de 2004 se constituye, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, un Observatorio de la Violencia, el racismo y la Xenofobia en el Deporte, en el seno de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. Con posterioridad, el 18 de marzo de 2005 se firmó un «Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol», precisando en él 31 medidas concretas, que se proyectan para intervenir, al unísono, en los ámbitos de la prevención, del control y de la sanción de este tipo de conductas, circunstancia ésta que finalizará con la aprobación de la Ley Contra la Violencia y el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte<sup>100</sup>.

Por su parte, la antedicha Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte<sup>101</sup>, en la que se señala que el deporte es una actividad de personas libres, en una sociedad abierta, que se basa en el respeto de la esencial diversidad e igualdad entre los seres humanos<sup>102</sup>, vino a derogar algunos preceptos de la Ley del Deporte con la finalidad de instruir un nuevo sistema de prevención, control y represión que se extendiera de una manera más concreta, no únicamente a ciertos actos violentos, sino también a determinados aspectos como son las situaciones racistas, xenófobas e intolerantes, además de superar disfunciones en la actuación conjunta de los ordenamientos tanto deportivo como el de la seguridad ciudadana<sup>103</sup>. En el preámbulo de

---

<sup>100</sup> R. Barba Sánchez, «La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (coord.), *Derecho del deporte profesional*, cit., p. 735.

<sup>101</sup> Cfr. M.A. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevilla y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sugañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, Barcelona, 2007, pp. 303 y ss.

<sup>102</sup> D.L. Morillas Fernández, «La violencia en los espectáculos deportivos», cit., pp. 32 y 33. Señala el autor que por esta razón y de un modo singular, el marco deportivo de la competición profesional y de alto nivel se encuentra obligado a ser un referente ético en valores y actuaciones para el conjunto de la sociedad.

<sup>103</sup> A. Rodríguez Merino, «La violencia deportiva», en F.J. Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre la violencia*, cit., p. 81. Esta norma también detalla más concretamente las responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores de las competiciones como del público, llegándose a crear una figura novedosa como era la Comisión Nacional para la Prevención en los Espectáculos deportivos, aunque se mantuvo la del Coordinador de Seguridad.

la precitada norma, se define la violencia como «aplicar la fuerza sobre el mismo entorno»; Pese a ello, y, en sentido amplio, el deporte conlleva violencia, consistente en aplicar la fuerza sobre el entorno, fundamentalmente sobre el adversario deportivo, pero de conformidad con las reglas de dicho deporte, ya que esto supone una aplicación autorizada de la fuerza. Ahora bien, si las fuerzas se aplican contraviniendo las normas deportivas, se constituirán en una agresión antirreglamentaria, señalándose que debe ser el propio mundo del deporte el que establezca sus reglas para cada modalidad y donde deben establecerse los niveles de violencia permitida. Continúa el Preámbulo de dicha Ley<sup>104</sup> indicando que la violencia es una circunstancia muy unida al espectáculo por la propia atracción que genera este fenómeno; así, todo ello creará mucha repercusión en los medios de comunicación, como se desarrollará *infra*, siendo esto un fiel reflejo de la permisividad que acaece en todos los agentes del entorno deportivo sobre la base inicial de la aplicación reglamentaria o no de la fuerza en el deporte y del encuentro entre adversarios, técnicos y dirigentes. Por tanto, el fenómeno de la violencia en la sociedad es un fenómeno complejo que supera el ámbito de lo meramente deportivo, obligando a las Instituciones Públicas a tomar medidas que fomenten la prevención e incidan en el control, cuando no en la sanción, de los comportamientos violentos. De esta forma, una gestión adecuada de la violencia, fundamentada en los derechos y libertades fundamentales, conlleva la limitación del riesgo y la de los bienes y personas, esto es, las Instituciones Públicas deben proveer al mundo del deporte del marco legal adecuado que permita la persecución de los aspectos violentos que se desarrollan ajenos a las reglas preestablecidas y, por ende, la atribución de las responsabilidades civiles que correspondan, junto a las medidas de seguridad necesarias.

Esta ley, como nuevo eslabón de esta evolución normativa, aparece como un movimiento institucional que el Derecho demuestra a favor de la erradicación de la violencia en el deporte, estableciendo determinadas contribuciones: puesta en valor de la materia ya que el poder político concede una ley de cabecera monográfica sobre esta cuestión, circunstancia que evidencia una llamada de atención sobre el problema y, por ende, promover el provecho de todos los operadores implicados; de esta manera, la ampliación del ámbito material sobre el que se incide con carácter normativo, no solo expande a la tipificación de la violencia física, también a las

---

<sup>104</sup> Cfr. J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., pp. 113 y ss. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 723.

circunstancias encuadradas en la violencia emocional (racismo, xenofobia e incluso la intolerancia en el deporte) que se obviaba en mayor medida en anteriores aspectos normativos; igualmente, se produce una mejora significativa de la definición tanto de las conductas prohibidas como de la tipificación de infracciones y sanciones, situación que establece primigeniamente el hecho de incluir a sujetos cuya conducta previamente quedaban impunes, así como detallar con mayor rigurosidad la relación de realidades ilícitas. Por último, en este sentido, se trae a colación la insistencia en medidas de estímulo y apoyo a la convivencia y tolerancia. A raíz de ello, se apuesta por un espacio normativo de mayor sistemática, poniéndolo en valor y ciertamente respaldando el impulso de este tipo de acciones<sup>105</sup>.

En definitiva, se plantean unos objetivos que quedan refrendados, de manera meridianamente clara, en el art. 1 de dicha ley: a) fomento del juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se unifican en el deporte; b) salvaguardar la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos a causa de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos; c) instaurar en relación con el deporte federado de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo de aplicación a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; d) fijar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos; en último lugar, el hecho de garantizar el principio de igualdad de trato y eliminar el racismo y la discriminación racial en el deporte<sup>106</sup>.

Dibujada esta realidad de acercamiento a la violencia en el deporte, debe ultimarse señalando que, en una primera aproximación, se tratará la dicotomía entre violencia y agresividad, en segundo lugar se observará la violencia desde los medios de comunicación, para consecutivamente profundizar en el ámbito endógeno y exógeno del fenómeno violento tanto nacional como el tratamiento en algunos ordenamientos internacionales.

---

<sup>105</sup> E. Gamero Casado, «Objeto y estructura general de la Ley», en A. Palomar Olmeda y E. Gamero Casado (Coords.), *Comentarios a la ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Pamplona, 2008, p.57.

<sup>106</sup> R. Barba Sánchez, «La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (coord.), *Derecho del deporte profesional*, cit., p.736.

### **3.2. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DEPORTIVO**

Pueden considerarse tres hipótesis para razonar el germen de la violencia: a) la teoría biológica, impulsada por Konrad Lorenz, que interpela que la violencia es un impulso innato del ser humano y que el deporte coopera a su apropiado enfoque para prácticas llevaderas y admisibles que no pueden evitar plenamente sus impulsos instintivos<sup>107</sup>. La segunda teoría en cuestión es la «psicológica», acuñada por Dollar y Debendotte, que sostiene el hecho de que la violencia deportiva encuentra su origen en la frustración del agresor y que ésta se conforma cuando el esfuerzo de alguien por alcanzar la meta se ve obstaculizado, naciendo en el ámbito deportivo por motivos diferentes: falta de acierto o de fortuna en el juego, la posibilidad de un marcador desfavorable, la existencia de una decisión injusta del árbitro o del entrenador, etc. Pero la que goza de un apoyo mayoritario es la intitulada como la teoría sociológica, propiciada por Bandura, sosteniendo ésta que la violencia en el deporte es una conducta imbuida mediante el aprendizaje sociológico, en parte mediante acciones de refuerzo y en parte a través de acciones modeladoras, de forma que, en la sociedad en general, y particularmente en el deporte, se aprende a ser agresivo o no, pudiendo también vernos forzados por la presión contextual a dejar de ser violentos como éramos<sup>108</sup>.

---

<sup>107</sup> El etólogo, en sus estudios comparados entre las sociedades humanas y animales, descubrió que el instinto agresivo animal había pasado a formar parte de la naturaleza del hombre pudiendo llegar a constituir un verdadero peligro para sí mismo. De la misma forma, demostró que en él se sustentan los procesos de individualización y las formas complejas de relación social. En suma, se trata de una ambivalencia del instinto agresivo como fuente del conflicto pero a la vez de cooperación que resulta extraordinariamente sugerente. Además, constató la trascendental importancia que adquiere en las especies animales el instinto de agresión a la hora de configurar unas formas más complejas de relación social como puedan ser el apareamiento, la amistad y el parentesco. Cfr. K. Lorenz, *Consideraciones sobre la conducta animal y humana*, Barcelona, 1974, pp. 1 y ss. Véase en J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., pp. 48 y 49. Este autor indica que Lorenz tampoco tiene excesivas dudas a la hora de extrapolar sus descubrimientos al hombre cuando señala que «la sociedad humana está constituida de modo muy semejante (...), porque de igual modo son sus componentes sociables y apacibles dentro de su propia tribu, se conducen como unos verdaderos demonios con los congéneres que no pertenecen a su bando».

<sup>108</sup> Vid. por todos, E. Gamero Casado, «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos: referencia histórica a la problemática actual», en A. Millán Garrido (coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Barcelona, 2006, pp. 38 y 39. Subraya que no existen evidencias científicas del pretendido origen genético de la vio-

En virtud de la tesis del filósofo Elías, sobre la evolución del deporte, éste responde a los designios del proceso civilizador, donde puede indicarse que el deporte «es un invento o fenómeno social junto a los mismos procesos de civilización que la sociedad en la que se ha originado»<sup>109</sup>. En el mismo sentido, Dunning<sup>110</sup>, comprueba que el desarrollo del deporte

---

lencia, ni tampoco existen prospecciones estadísticas ni análisis mensurables relativos a la teoría psicológica: en suma, la única hipótesis posible de disponer datos empíricos contrastados es la sociología.

<sup>109</sup> N. Elías, «Ensayo sobre el deporte y la violencia», en N. Elías y E. Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, 3ª ed., Madrid, 2014, pp. 212 a 239. El filósofo supera la idea generalizada que existe en cuanto a considerar todo proceso de civilización como algo opuesto a cualquier tipo de violencia. Si tradicionalmente ambos conceptos han podido considerarse como antitéticos, la teoría de los procesos de civilización mantienen que uno y otro se caracterizan por formas específicas de interdependencia. La violencia no desaparece con la civilización, se transforma. Cfr. J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., pp. 48 y 49. En este sentido, véase también, E. Gamero Casado y A. Palomar Olmeda, «La nueva Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte», en E. Gamero Casado y otros (Coords.), *Violencia, deporte y reinserción social. I.*, Madrid, 2007, p. 21. Estos autores indican que el deporte ha experimentado un proceso notable de depuración técnica que, en estos momentos, ha procurado cercenar los impulsos violentos que pudieran asaltar a sus practicantes o a quienes les contemplan, convirtiéndose en una clara manifestación del fenómeno de la civilización.

<sup>110</sup> Se trata de uno de los más prestigiosos sociólogos del deporte que, junto como Patrick Murphy y John Williams, crearon el conocido «Grupo de Leicester». Discípulo y compañero de Elías, Dunning, decidió centrar su atención en la verificación de hasta que punto se confirmaban en los espectáculos públicos dicho proceso; así, la existencia de la emergencia del deporte moderno es la parte intrínseca del proceso civilizador. AA.VV., «Eric Dunning y sus estudios sobre sociología del deporte», en *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, V.3, nº 7 (2007), file:///Users/Jose/Desktop/ESCRITORIO/DERECHO%20PENAL%20Y%20DEPORTE/ESTUDIOS\_DEPORTE/VIOLENCIA%20Y%20DEPORTE\_JEREZ\_2011/SOCIOLOGIA%20DEL%20DEPORTE:%20ERIC%20DUNNING%20Y%20SUS%20ESTUDIOS%20SOBRE%20SOCIOLOGIA%20DEL%20DEPORTE.webarchive, Consultado el día 21 de septiembre de 2013. Cfr. A. Hernández Mendo, y M.I. Molina Macías, «Un análisis cualitativo de la violencia», en *Revista electrónica efdeportes.com*, Buenos Aires, nº 143 (2010),file:///Users/Jose/Desktop/ESCRITORIO/DERECHO%20PENAL%20Y%20DEPORTE/ESTUDIOS\_DEPORTE/VIOLENCIA%20Y%20DEPORTE\_JEREZ\_2011/Un%20análisis%20cualitativo%20de%20la%20violencia%20en%20el%20deporte.webarchive. Consultado el día 21 de septiembre de 2018. Cfr. A. Sánchez Pato y Mª. J. Mosquera González, *Tratado sobre Violencia y Deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionantes*, cit., pp. 124 y ss. En el Grupo de Leicester, partiendo de la tesis de la civilización de Elías, también basan la violencia en las características sociodemográficas ocupacionales y de socialización de los jóvenes, a los medios de comunicación y a las iniciativas políticas y deportivas:

es, habitualmente, un proceso de acotamiento, de control, de reeducación planificada de los comportamientos violentos y agresivos<sup>111</sup>. Del hecho de contemplar determinados deportes como pudieran ser el rugby, boxeo y fútbol, es posible concluir que los mismos son espacios para la expresión ritualizada y socialmente aceptada de dicha violencia física. Todo ello, confirma el proceso civilizador de Elías<sup>112</sup>, en cuanto que ya en este

---

policiales y de control que provocan un proceso de exteriorización. Junto a esta tesis, también puede apuntarse la «sociológica» de Taylor que enmarca los comportamientos violentos en el fútbol desde una perspectiva cultural; la de Marsh, dentro de la Psicología Social Etnogénica, señalando que la violencia es una expresión simbólica más que real y se basa en que el individuo que no ha conseguido tener un estatus social en la vida cotidiana acude al fútbol para crearse un prestigio social. Este autor habla de violencia buena «aggro» y violencia mala, por lo que aparece que los hombres no son más agresivos que antes sino que como dicha violencia se expresa de manera más desordenada, se vuelve más sangrienta en sus resultados. Por último, el modelo Psicosocial de Kerr que surge de la teoría de la inversión de Apter (interpretación de la situación placentera), señala que al principio la persona es vulnerable a la adicción y va mejorando la calidad de su tono hedónico, adquiriendo compromisos con la violencia. Personaliza en los hooligans la búsqueda del placer inmediato, es decir, las sensaciones producidas por el sistema paratético, o sea cuando el tono hedónico es negativo y el sujeto se encuentra aburrido. En esta línea, véase, E. Dunning, «Lazos sociales y violencia en el deporte», N. Elías y E. Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Madrid, 2014, pp. 297 y ss. Véase también en J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., p. 36 y ss. Cfr. L. Rojas Marcos, *Las semillas de la violencia*, 5ª ed., cit., p. 174. Cfr. M.I. Molina Macías, «Aproximación a la violencia en el deporte: análisis de contenido en la prensa escrita», <http://www.efdeportes.com/efd78/violen.htm>, 2004. Consultado el 24 de septiembre de 2018. L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 17.

<sup>111</sup> E. Dunning, «Lazos sociales y violencia en el deporte», en N. Elías, y E. Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Madrid, 1992, pp. 271 a 293.

<sup>112</sup> Tanto los ejercicios de caza, de lucha, las propias competiciones atléticas y, por supuesto, los más modernos juegos de pelota, experimentaron durante los siglos XVIII y XIX una serie de profundas transformaciones todas ellas en una misma dirección, la que les llevaba hacía formas mucho más reglamentadas, organizadas, institucionalizadas, estables y desde luego menos violentas y más civilizadas. Elías pone como ejemplo el deporte de la caza del zorro. De éste dice que en la actualidad cualquier tipo de deporte era visto por mucha gente, en el mejor de los casos, como un deporte marginal, aunque en los siglos XVIII y XIX la caza del zorro en Inglaterra era definitivamente una de los principales pasatiempos a los que se le intitulaba como «deporte». En Inglaterra tal actividad se convirtió en un entretenimiento sumamente especializado, con cierta organización y acuerdos propios. Se trataba de que mientras perseguían al zorro, los señores se cuidaban mucho de no perseguir, y mucho menos matar, a cualquier otro animal que no fuera aquel. Con anterioridad la satisfactoria exaltación de la caza consistía en el deleite

contexto se ha producido un equilibrio entre la violencia afectiva y la violencia racional, como se advierte mediante reglas escritas, que sancione las transgresiones, y por la existencia de organismos que elaboran y hacen cumplir aquellas reglas<sup>113</sup>.

De esta manera, hay que sugerir que la violencia en el deporte es una situación ambigua por cuanto lo normal es que se condena pero, con frecuencia, se tolera, llegándose a identificar con la vehemencia competitiva o con el pundonor con el que se contiene un tanto o se produce la consecución de una meta<sup>114</sup>. Efectivamente, dicha situación requiere esclarecer y concretar, en su justa medida, la importancia de la competición deportiva, en definitiva, el hecho de ganar o perder, asentándose todo ello en la necesidad de excluir los factores que generan la violencia; con todo, deben apreciarse medidas que prevengan y repriman la actuación que, por su carácter violento, vilipendie la propia práctica deportiva, ponga en un peligro grave la identidad del deportista, así como el hecho de generar

---

ejercitado de los propios contentamientos de matar y comer (placer de matar reforzado por la propia utilidad de la misma). Se trataba de una forma de cazar en la que los cazadores se imponían para ellos mismos y para sus mastines algunas restricciones muy determinadas. De esta manera, toda la organización de la caza, el entrenamiento de los perros y la conducta de los participantes se dirigía por un código sumamente formalizado. Pero la evolución/civilización estudiada por este sociólogo vislumbra una situación de cambio al pasar de ser el eje central de la caza el humano a serlo el no humano por cuanto se comienza a cazar a través del propio perro, comenzándose a entender como un delito social grave el hecho de que el propio hombre dispare al zorro. De esta forma, el ser humano comenzó a relacionarse/socializarse aún más con sus canes al observar que ese ser vivo era su punta de lanza en el deporte que practicaba. Es por ello que puede indicarse que el aumento de las restricciones sobre el empleo de la fuerza física y en particular sobre el hecho de matar y, como expresión de estas restricciones, el desplazamiento del placer experimentado realizando actos violentos al placer experimentado observando cometer actos de violencia, pueden pensarse como síntomas de un empuje civilizador en muchas otras esferas de la actividad humana. En consecuencia, el ritual inglés de la caza de zorros que, a su vez, prohibía toda participación humana directa en la matanza, represento, como no podía ser de otra manera, un ímpetu civilizador que pudo ser traducido en una rechazo por parte de las personas a cometer actos violentos, aunque a día de hoy no son pocos los que en consonancia con el ininterrumpido avance del umbral de la sensibilidad, encuentran desagradable incluso este testimonio de un empuje civilizador anterior y a quienes les gustaría que fuera abolido. Véase esta argumentación en N. Elías, «Ensayo sobre el deporte y la violencia», en N. Elías y E. Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, cit., pp. 223 a 227.

<sup>113</sup> P. Parlebas, *Elementos de la sociología del deporte*, Colección Unisport/Junta de Andalucía, Málaga, 1988, pp. 48 y ss.

<sup>114</sup> B. Brademeier, «Moral reasoning and perceived legitimacy of internationally injurious acts», en *Journal of Sports Psychology*, nº 7 (1985), pp. 110 a 124.

auténticos problemas de seguridad y de orden público en el crecimiento de los espectáculos deportivos. Con todo, cabe decir que la metamorfosis histórica y social del deporte acredita un proceso de contracción sistemática de la violencia que sucede con la conversión del deporte moderno al ya nombrado proceso civilizador.

### **3.3. CLASES DE VIOLENCIA EN EL DEPORTE**

Sin lugar a dudas, la violencia ha estado muy solapada en el deporte desde el principio de los tiempos<sup>115</sup>; pese a todo, algún autor ha suscitado la cuestión de si se habla de violencia en el deporte o de la violencia del deporte. De esta forma, cabe decir que existe la violencia en el deporte puesto que suelen acontecer actos violentos en el lapso temporal, esto es, antes, durante y después, de una competición deportiva y que es de una mayor facilidad en su exhibición que la existencia de que el deporte, en sí, sea violento, ya que en este caso habría que aclarar si todo el deporte es violento o sólo alguno de ellos; en el mismo sentido, si lo que se puede

---

<sup>115</sup> Se han observado ciertos acontecimientos violentos que desde el punto de visto cronológico pueden citarse los siguientes: En el año 492, a. C, en la 72 Olimpiada, Kleomedes de Astipalea mató a Ikkos de Epidauro; así, aquel fue acusado de combate sucio; en el 420 a. C, en la 90 olimpiada, los espartanos quedaron fuera de la misma por violar la tregua sagrada, invadiendo un año más tarde la tierra de los organizadores de la misma, los Eleos; el 6 de diciembre de 1956, tuvo lugar el partido de la ronda final del torneo de waterpolo de las olimpiadas de Melbourne entre Hungría y la URSS. En Budapest, las tropas soviéticas intentaban aplacar la revolución, mientras que en la ciudad australiana antedicha, los árbitros solo vieron lo que ocurría por encima del agua. Por debajo: puñetazos, rodillazos y hasta patadas en los genitales. El jugador ruso Valentín Prokopov, cansado de sufrir agresiones de sus rivales, respondió con un feroz porrazo en el rostro de la estrella magiar Ervin Zádor, que salió de la piscina ensangrentado. Fue entonces cuando el público, que apoyaba prácticamente en su totalidad a los húngaros, se lanzó hacia el banquillo soviético para increparles e insultarles, dando como resultado el hecho de que la policía tuviera que intervenir; en este sentido, M. Hinojosa, «El “baño sangriento” de Melbourne», en *Diario La Vanguardia* de 6 de julio de 2016, <http://www.lavanguardia.com/deportes/olimpiadas/20160804/403481850718/melbourne-1956-bano-sangriento-waterpolo-hungria-juegos-olimpicos.html>. Consultado el 24 de septiembre de 2018. En 1981, se producen una ingente cantidad de heridos en un partido de hockey sobre hielo entre los equipos de las Universidades de Utah y de Brigham Young (EE. UU.); por último, en 2008, en los juegos olímpicos de Pekín, el cubano Ángel Matos propina una patada en la mandíbula al juez sueco Chakir Chelbat que a la sazón arbitra el pugilato por la medalla de bronce en la categoría de más de 80 kg de taekwondo. Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 64.

entender por deporte violento resulta al final ser deporte o la depravación del mismo<sup>116</sup>.

Todavía, puede decirse que a lo largo de los siglos se han observado en el mundo del deporte muchos sucesos violentos, he incluso se ha apreciado a éste como un suplente de la guerra o inclusive como un medio óptimo para el entrenamiento militar, tanto es así que incluso se ha llegado a considerar que muchas disciplinas deportivas pueden ser caracterizadas, utilizando la expresión de «minitización de la guerra» debido no sólo a la confrontación profunda o manifiesta, entre individuos o equipos, sino por el uso de estrategias, tácticas y, en ocasiones, violencia<sup>117</sup>.

Al igual que ocurre en la mayoría de los conflictos bélicos, en los principales desafíos deportivos se fragua un juego de suma cero, en el que hay un contendiente que lo gana todo, mientras que otro lo pierde todo, si bien es cierto que hay un interés por ambas partes en iniciar el juego, lo cual advierte un elemento de asistencia entre los combatientes, también lo es que en el fondo, existe un ideal de vencer al otro, en definitiva, de salir victorioso de la provocación<sup>118</sup>.

Inmediatamente, la ecuación es posible plantearla en los términos en los que hay que recalcar que el deporte, básicamente el competitivo<sup>119</sup>, activa actuaciones propias de la guerra, y en la guerra está admitida la violencia<sup>120</sup>.

---

<sup>116</sup> A. Sánchez Pato y M<sup>a</sup>. y J. Mosquera González, *Tratado sobre Violencia y Deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionantes*, cit., p. 109. Disertar de violencia del deporte manifiesta asentar que en el deporte hay violencia debido al propio hecho deportivo, una especie de violencia *sui generis*, pero si se habla de violencia en el deporte, la referencia es a comportamientos de violencia, violentos, que se observan en el deporte, pero que no son causados directamente por él, pudiendo producirse en otros lugares. Cfr. J.L. Pérez Triviño, *Ética y deporte*, cit., p. 131. Dice que todavía hay deportes que son, en sí mismos, fabulosamente violentos, que poseen cierta permisibilidad en el florecimiento de acciones violentas dentro de las reglas o que no establecen medios bastante enérgicos para desincentivar dichas acciones violentas que establecen infracciones normativas.

<sup>117</sup> R.L. Simon, *Fair play: Sports, Values & Society*, New Jersey, 1985, p. 53. Cfr. J.L. Pérez Triviño, *Ética y deporte*, Urduliz, 2011, p. 127.

<sup>118</sup> J.L. Pérez Triviño, *Ética y deporte*, cit., p. 128.

<sup>119</sup> La competitividad tiene para muchos una preponderancia irrefutable, sobre todo, en lo que se refiere a los deportes de élite y profesionalizados. El rasgo competitivo del deporte se encuentra consolidado debido a como son las actuales sociedades, capitalmente las occidentales; de modo que la forma de vida individualista y competitiva en todos los órdenes de la vida, no puede dejar de observarse en el deporte y ha desvanecido la apariencia lúdica y cooperativa que también posee. *Ibid.*, p. 21.

<sup>120</sup> J.L. Pérez Triviño, *Ética y deporte*, cit., p. 128. Cfr. A. Sánchez Pato y M<sup>a</sup>. J. Mosquera González, *Tratado sobre Violencia y Deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionantes*, cit., p. 112.

En referencia a la clasificación de las conductas violentas en el ámbito deportivo, éstas se escinden en tres modalidades: violencia física, en virtud del contacto, entre los cuerpos de los deportistas o lanzamiento de objetos con intención de hacer daño; técnica, notándose las diferentes cualidades de ser violento por el hecho de que el deportista no es ético en sus acciones y no cumple las reglas del deporte; en último lugar, la psíquica, cuando con el deporte se va sometiendo a la persona preferentemente en su psiquis, o sea, en su mente, lográndose poner como ejemplo el hecho de que se exijan victorias a los deportistas, títulos; esto es la exigencia del deporte profesional llevada hasta sus últimas consecuencias<sup>121</sup>.

Con el interés de profundizar más en estas variedades, es posible señalar que la violencia física puede aparecer de diversas formas, bien de tipo corporal: golpes, zancadillas y agarrones. Por otro lado, violencia de forma oral: insultos, palabras provocadoras o declaraciones fuera de tono, además de un gran número de gestos<sup>122</sup>; junto a ésta, la violencia técnica, esto es, la ética deportiva hace referencia a la transgresión de las normas de cada deporte, ya que las normas de juego, amén de determinar el carácter personal y concreto de cada deporte, indican y definen como se practica, esto es, lo que es posible o no realizar<sup>123</sup>. De esta suerte, el hecho de que no se cumplan dichas reglas puede intitularse como violencia técnica<sup>124</sup>. Por

---

<sup>121</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 65.

<sup>122</sup> Palmariamente, sus actores preferentes lo serán los propios deportistas, los entrenadores, los dirigentes e incluso los espectadores.

<sup>123</sup> J.L. Pérez Triviño, «La aplicación de normas en el Derecho y en el deporte: jueces y árbitros», *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 32 (2013), p. 84. Dice que el Derecho y el deporte son fenómenos normativos y sociales que procuran encauzar el comportamiento de los destinatarios de las reglas, sean ciudadanos o deportistas. Por razón de las normas generales, se trata de indicar qué conductas son obligatorias, prohibidas o permitidas, adicionando, según los casos, eventuales sanciones para promover el cumplimiento de dichas reglas.

<sup>124</sup> Al punto que, en muchos deportes, se transita al límite de lo autorizado si por ese *iter* se consigue la victoria, aunque en ocasiones se averiguan ardidés para soslayar las reglas y no ser desenmascarado; por ello, la figura del pícaro, que salta las normas y alcanza lo que se plantea, es incluso bien visto por la sociedad que elogia la victoria por cualquier medio frente a la vilipendiada derrota, es más, dicha sociedad se ve del mismo modo acogida por los medios de comunicación que actúan en a misma línea de protección de ese tipo específico de violencia. Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 67. M. García Ferrando, J.L. López-Aranguren y otros, *Agresión y violencia en el deporte: Un enfoque interdisciplinario*, Madrid, 1985, p. 16. Dicen que el término violencia ha de ser reglado no ya tanto como el uso de la fuerza de manera antirreglamentaria, sino como acepción de la *violatio*, o sea, de infracción de la norma misma que rige la competencia.

último, la violencia psíquica se transmuta en motor principal del cambio e, inclusive, de hecatombe del deporte y del propio deportista, ya que se deteriora la psiquis, la mente y la moral de éste. Del mismo modo, cabe el hecho de la presión que se ejerce desde las desiguales realidades a las que tiene que desafiar el personaje deportivo. No obstante, las situaciones de este tipo de violencia pueden siempre conducir a la física o a la técnica, que podrá concretarse en las siguientes referencias. De igual forma, existe una presión sobre los deportistas que vendrá establecida por unas limitaciones bioéticas, de modo que éstos vendrán tallando de manera positiva su cuerpo y la forma de efectuar su deporte debido a la práctica pero además, y con el transcurrir de los años, van perdiendo, de modo negativo, su estado de forma. En el momento en el que la calidad técnica y física del deportista no está en su etapa de cima deportiva, se observa que el profesional, habitualmente, recurre al objeto de nivelar sus tachas, a ciertos actos violentos, que producen lesiones en los adversarios al no poder llegar, por ejemplo en el fútbol, a quitarle el balón al contrario, diferenciando una infracción grave en dicho lance del juego<sup>125</sup>; otra de las causas es la del estrés por efecto de los resultados acontecidos, ya que lo que se ha apreciado como la «tiranía de los resultados»<sup>126</sup>, hace que en el deportista brote una situación de presión por la que se siente obligado a ganar ya que de lo contrario dicha situación concebirá ciertas secuelas como la de que quede pospuesto al banquillo de la suplencia, pudiera perder el puesto e incluso su empleo<sup>127</sup>. Al mismo tiempo, se percibe otra situación de presión sobre el deportista como es la «popularidad como símbolo», ya que dicha presión puede ser aún mayor por el hecho de que aquel se encuentre personificando a una nación, quizá en unos Juegos Olímpicos, por lo que se siente observado y se juega la notoriedad de un país. Incluso dicha presión puede transfigurarse en un resultado infausto por mor de la presión sucedida por dicho fenómeno de masas<sup>128</sup>. En otro

---

<sup>125</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 68. Resta cierta trascendencia a estas cuestiones en el deporte aficionado, acreditándolo en función de la primacía de la diversión sobre los resultados a los que estima que no son tan vitales como el puro profesionalismo, consintiéndose en estas disputas algunos descuidos y recalando que la presión no es tan opresiva como para que el jugador vaya más allá de los límites del juego limpio, pese a las condiciones físicas en las que se encuentre.

<sup>126</sup> *Loc. cit.*

<sup>127</sup> Junto a esto, las críticas de los medios de comunicación puede hacer que dicho estrés fuera mayor.

<sup>128</sup> A. Bacigalupo, «La triste historia de Andrés Escobar y de su desgraciada jugada», en *Revista Replicante. Cultura crítica y periodismo digital*, <http://revistareplicante.com/>

orden de cosas, la violencia psíquica puede incidir en los deportistas a la hora de suscitar conductas violentas, tanto de carácter físico como técnico, franqueándose las normas al objeto de conquistar sus objetivos<sup>129</sup>.

### 3.4. DISCORDANCIA ENTRE VIOLENCIA Y AGRESIVIDAD

Antes de penetrar en el escenario deportivo, hay que decir que tanto la agresividad como la violencia son desiguales, concibiéndose que el sujeto agresivo nace, que es un instinto; se trata así de un atributo de la naturaleza que acrecienta la actividad biológica de la persona que lo porta<sup>130</sup>. De esta manera, la agresividad puede calificarse en dos modelos o formulaciones: la que se realiza frente a miembros de distinta especie, que suele ser relacionada con el problema de la alimentación y que, como agresividad predatoria suele encontrarse admitida pacíficamente, puesto que entra dentro de lo normal; y la agresividad entre miembros de la misma especie, siendo una circunstancia ésta más controvertida, que suele calificarse como negativa porque dicha agresión intraespecífica es la que la naturaleza no ha precisado de manera aislada sino acorde a un conjunto de elementos que lo regulan o lo vedan en el interior de los grupos<sup>131</sup>.

A este tenor, se pueden disponer de otros factores que tienen los seres humanos que son aprobados como inhibidores de la agresividad: las expresiones emocionales y la expresión facial del miedo. De esta forma, es posible indicar que en la agresividad que se desarrolla entre los lobos, se observa un cierto *Fair play* puesto que dos gotas de orín que suelta el lobo perjudicado en la disputa, exponiéndole la yugular al vencedor, le

---

la-triste-historia-de-andres-escobar/, Consultado el día 24 de septiembre de 2018. R. Silva Romero, *Autogol*, Madrid, 2018, pp. 1 y ss.

<sup>129</sup> S. Coca, «La violencia psíquica que padecen los futbolistas», Conferencia presentada en el *I Congreso Internacional "Ciencia y técnica del fútbol"* (Madrid, 24 a 28 de julio de 1989); organizado por el Instituto Nacional de Educación Física. Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 69.

<sup>130</sup> J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica: Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, Valencia, 2009, p. 48.

<sup>131</sup> J. Sanmartín, «Agresividad y violencia», en J. Sanmartín (Coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, efectos y tipos*, 2ª ed., cit., pp. 21 y 22. Este autor subraya que en los grupos de «animales no humanos» puede existir un «fino equilibrio natural» entre el despliegue de su agresividad y su inhibición. De esta manera, existe un mandamiento biológico, a modo de inhibidor, circunstancia ésta que viabilizará que la agresividad acreciente su eficiencia biológica sin que el grupo corra ningún riesgo de poder perder algún miembro que descendiera el número de miembros que asegura su viabilidad.

salvarán la vida; mientras tanto la agresividad en los seres humanos se transforma en lesiones a la integridad física o psíquica pudiendo llegar a ser posible la producción de la muerte<sup>132</sup>.

De otro lado, la violencia concebida como una agresividad fuera de control, se convertirá en una agresividad hipertrofiada<sup>133</sup>. De la misma forma, cabe indicar que la conversión de la agresividad en violencia se debe a dos circunstancias: la primera, proviene del biologismo, conceptualizado éste como una determinación biológica<sup>134</sup> de la violencia (véase como ejemplo el hecho de que el hombre daña a su compañera para garantizar su fidelidad); la segunda, por vía del ambientalismo, de modo que se defenderá el origen social o cultural de la violencia (el hombre mata a su propia madre y la decapita bajo la sucesión de factores ambientales, tales como la baja autoestima acaecida por prácticas educativas maternas hipercontroladas)<sup>135</sup>. Además, aparece una posición híbrida determinada, postura ecléctica en cuanto que indica que la violencia es una modificación de la agresividad natural que se puede producir tanto por la aparición de factores biológicos como ambientales; pese a ello, se debe afirmar que tanto unos factores como otros, lo hacen participando sobre la agresividad, o sea, sobre el carácter hereditario, por lo que cabe explicar que tanto la biología como el ambiente se unen de manera inacabable en el ser humano<sup>136</sup>.

En este punto, pese a que se vuelva sobre la violencia y la agresividad<sup>137</sup> *infra*, es necesaria reafirmar la relación entre la violencia y el

---

<sup>132</sup> *Loc. cit.*

<sup>133</sup> J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica: Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 49.

<sup>134</sup> A. Sánchez Pato y M<sup>a</sup>. J. Mosquera González, *Tratado sobre Violencia y Deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionantes*, cit., pp. 146 y ss. Habla de factores de corte psicobiológico que tienen un fundamento biológico y cuya respuesta psicológica determina la conducta de los individuos, limitados por el instinto de agresión, o que producen una descarga de tipo catártica a través de las conductas del individuo.

<sup>135</sup> *Loc. cit.*

<sup>136</sup> J. Sanmartín, «Agresividad y violencia», en J. Sanmartín (Coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, efectos y tipos*, 2<sup>a</sup> ed., cit., p. 23.

<sup>137</sup> La agresividad no puede ser la potencia de hacer daño, ya que tal potencia, esto es, la razón de posibilidad de hacer daño, sería la fuerza, el arma, la debilidad como persona, la posibilidad de morir o ser herido, esto es, sus condiciones de posibilidad. Por consiguiente, la agresividad no puede ser potencia de la agresión, ya que algo no puede ser potencia de lo bueno y lo malo al mismo tiempo. De manera que o bien se utiliza la agresividad en un sentido restrictivo como capacidad de golpear, cuestión ésta no muy aceptada, o la entiende como el instinto de superación, que es positivo para el hombre y

deporte. De esta forma, puede precisarse la violencia, en virtud de un concepto «personalizado» como una actitud o conducta nociva que una persona realiza sobre otra, ya sea física, psíquica o verbal, mientras que el deporte es una actividad física que efectúa el ser humano sin ánimo de ocasionar ningún daño a nadie y con la intención de crecer como persona recta en todos los sentidos<sup>138</sup>. Con todo, como ya se ha puesto de manifiesto existen algunos deportes en los que se advierte la subsistencia de una posible violencia en virtud de un factor importante como es la competitividad<sup>139</sup>.

Sin embargo, el deporte viene a significar una lucha entre dos personas o equipos por el laurel en un combate fingido y deportivo, aunque en la violencia se trata de un combate absolutamente real<sup>140</sup>. De este modo, y para profundizar en estas disquisiciones, cabe señalar la diferencia entre la práctica del deporte, que lo que posibilita es liberar tensiones, o sea, que se puede evocar una tensión o excitación consintiendo que los sentimientos fluyan más libremente. Al contrario, la conducta o actitud violenta lleva estas incidencias al campo de lo destructivo y, cuando libera tensiones, hace mucho daño. A partir de esto es posible entender que la violencia deportiva es la «la transgresión de la regla mediante la agresión física»<sup>141</sup>.

---

que se sitúa en la base de muchos deportes o que, a su vez, requiere de su expresión a través de ellos. Cfr. A. Sánchez Pato y M<sup>a</sup>. J. Mosquera González, *Tratado sobre Violencia y Deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionantes*, cit., p. 78.

<sup>138</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 69.

<sup>139</sup> La sociedad moderna ha constituido tres firmes racionalizaciones culturales para amparar la agresión verbal y física: el culto al macho, la glorificación de la competitividad y el principio diferenciador de los otros, pretextos que tendrán una caracterizada influencia en los valores propios de nuestra época. En este sentido, L. Rojas Marcos, *Las semillas de la violencia*, 5<sup>a</sup> ed., cit., p. 189. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica: Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 53.

<sup>140</sup> E. Dunning, «Lazos sociales y violencia en el deporte», en N. Elías, y E. Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, cit., pp. 67 y ss. Indica que todos los deportes son como batallas miméticas controladas y no violentas. Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 69. J.L. Pérez Triviño, *Ética y deporte*, cit., pp. 127 y 128.

<sup>141</sup> C. Duránz, *Agresividad, violencia social y deporte*, Actas de la XVI sesión, Academia Olímpica Española, Madrid, 1984, p. 71. Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 69.

### 3.5. SISTEMATIZACIÓN DE LOS DEPORTES EN VIRTUD DE LA VIOLENCIA

Diversas han sido las clasificaciones de los deportes que se han establecido en virtud de la violencia. En este trabajo se mostrarán algunas de ellas en función de los autores que las han configurado.

La primera clasificación que puede proponerse es la de Garraud, que distingue, desde el punto de vista jurídico, tres modalidades deportivas: aquellos deportes que implican lucha directa por fuerza o destreza contra un adversario como pudieran ser la equitación, las carreras a pie, las de automóviles o aviones, aunque también pudiera incluirse el lanzamiento de disco, etc.<sup>142</sup>. Otros deportes son los que se fomentan en la lucha directa sólo por la destreza como pudieran ser la esgrima<sup>143</sup>, fútbol, tenis, hockey, etc., si bien sus reglas prescinden del empleo de la violencia. Por último, los deportes caracterizados por la lucha violenta y cuyas reglas disciplinan el uso constante de la violencia, entre los que se encuentran el rugby, la lucha y el boxeo. Así, puede decirse que en este ulterior grupo de deportes donde son, en su práctica, fatales y normales las heridas y los golpes que pueden producirse, aún sin voluntad criminal, van desde las vías de hecho y violencia ligeras hasta la muerte<sup>144</sup>.

La segunda de las clasificaciones la realiza Del Vechio quien habla de cinco deportes criminales o «degenerativos», como pudieran ser el boxeo<sup>145</sup>, la lucha grecorromana, el fútbol<sup>146</sup>, automovilismo y ciclismo<sup>147</sup>.

---

<sup>142</sup> No llevan en sí mismos la contingencia de heridas o golpes, pero si en el ejercicio anómalo de estos juegos se causaren lesiones a otros, bastará con usar los principios generales del derecho.

<sup>143</sup> Sobre el particular, véase E. Cheris, *Manual de Esgrima. Claves paso a paso para dominar las técnicas con florete y espada*, Madrid, 2003, pp. 5 y ss.

<sup>144</sup> P. Garraud, «Los deportes en el Derecho penal», *Revista Internacional de Derecho penal* (1924), pp. 213 y 214. Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., pp. 28 y 29.

<sup>145</sup> En este deporte debe establecerse como denominador común que el «golpe» es parte esencial para la práctica del mismo. Lo principal es dar puñetazos al contrario aunque el hecho de saltarse las normas que lo regulan, esto es, dar un puñetazo en zonas no permitidas es causa para ser estimado un acto violento; ahora bien, los contrincantes admiten el deporte con todo lo que conlleva y participan, unos y otros, en paridad de condiciones. Por ello, puede decirse que tanto en este deporte como en determinadas artes marciales, véase el kárate, los deportistas están al tanto de los golpes permitidos por las reglas y los consienten. Cfr. J. Barrera Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 71. J. L. Pérez Triviño, «La filosofía ante el reto del deporte», cit., p. 92. A. Rodríguez Merino, «La violencia deportiva», en F.J. Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre la violencia*, cit., p. 77. Señala que la finalidad de este deporte es derribar al

Pereda, por su parte, fragmenta en tres grupos la actividad deportiva: la primera, deportes sin lucha directa personal (carreras de autos y caballos, tiro, etc.), aquí no se habla de lesiones y no debe encuadrarse en el ámbito del Derecho penal especialmente. La segunda, se trata de deportes que suponen lucha, pero sólo de destreza y habilidad (tenis, esgrima, fútbol) y, aunque en estos se pueden producir lesiones, se trataría de algo eventual, rigiéndose por las reglas generales del derecho; por otro lado, los deportes que exigen lucha directa y violenta (rugby, boxeo, etc.), siendo en éstos algo totalmente normal las lesiones, como consecuencia del propio juego, requiriendo, para su razonamiento, argumentaciones connaturalmente distintas<sup>148</sup>.

Por su parte, Jiménez de Asúa en su obra *Crónicas del crimen*, estima la siguiente clasificación: primeramente, los deportes que no suponen lucha directa contra el adversario (carreras a pie, de caballos, de automóviles, de aeroplanos, lanzamiento de peso o disco); la segunda, viene determinada por aquellos que poseen como denominador común la destreza y que excluyen la violencia como pudiera ser la esgrima y el tenis. Hay que señalar que en estos dos primeros grupos tan sólo se podría observar como desgracia el hecho de un contratiempo lesivo para la integridad corporal de los jugadores<sup>149</sup>. Por último, aquellos deportes que pueden tacharse de violentos y en los cuales los golpes y las heridas se ofrecen

---

adversario golpeándole con los puños hasta que no se encuentre en condiciones físicas de seguir compitiendo, por lo que puede advertirse que se trata de actividades deportivas que en sí son principalmente violentas pero que se encuentran admitidas y justificadas si se cumplen determinadas reglas de juego.

<sup>146</sup> Este deporte entra dentro del grupo de aquellos de contacto donde aparece una clara manifestación de la actividad bélica, donde dos equipos se enfrentan para alcanzar la victoria dentro de un estadio. Así, el fútbol, por ser un deporte de equipo, fomenta un elemento de empatía con los compañeros y además de ser un deporte donde el contacto existe, en los supuestos de agresiones por parte de los adversarios a uno de los compañeros se observan como agresiones propias. En los casos en los que no son convenientemente impedidas por el equipo arbitral, en virtud de las reglas de juego, conducen a un estallido de violencia endógena, aunque incluso pudiera llegar a la exógena. Cfr. J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., p. 106. A este tema se refiere en la nota nº 10.

<sup>147</sup> G. Del Vecchio, *La Criminalita negli sports*, Turín, 1927, pp. 134 a 179. Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., p. 29.

<sup>148</sup> J. Pereda, «Sobre la clasificación de los deportes», en *Revista Razón y Fe* (1928), pp. 49 a 146.

<sup>149</sup> Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., p. 30.

como consecuencia normal de sus reglas y métodos; entre ellos cabe citar la lucha, el boxeo, el fútbol y el rugby<sup>150</sup>.

Otra de las clasificaciones viene de la mano de Valsechi<sup>151</sup> quien comprendía de este modo la clasificación de los juegos deportivos en forma de lucha: en una primera aproximación, la acción del partícipe recae sobre otra persona (lucha libre, grecorromana, japonesa, esgrima y rugby); de otro lado, cuando la acción del partícipe no recae sobre nadie (carrera, salto, natación, ciclismo, patinaje, equitación, automovilismo, motonáutica, aviación); el tercer grupo viene caracterizado por la acción del partícipe recae sobre una cosa (fútbol, tiro, caza, tenis, golf, bolos).

Otro autor, Agustín Martínez, advierte tres grupos de deportes: el primero conformado por el boxeo y la lucha grecorromana; el segundo, por el rugby, fútbol y deportes análogos; el último, por las carreras ciclistas, motociclistas y automóviles<sup>152</sup>.

También los juegos se han dividido desde el punto de vista de la violencia sobre la persona, de modo que en palabras de Delogu cabe apuntar las siguientes modalidades: primero, juegos con violencia cierta en los que, por un lado, algunos se practican ejerciendo una violencia directa y necesaria sobre el adversario; en ellos vencerá el que primero consiga poner fuera de combate al contendiente como pudiera ser el boxeo y la lucha; otros podrían considerarse mixtos en función de la interrelación entre la violencia sobre las personas y una cosa al mismo tiempo: pudiéndose ejemplificar en el rugby, en el cual se juega, al mismo tiempo que con la pelota sobre el hombre. Por otro lado, una segunda clasificación en función de los juegos con violencia eventual, donde debe añadirse que esta categoría debería teóricamente prescindir de toda violencia sobre las personas, señalando entre otros deportes el fútbol como prototipo de esta modalidad<sup>153</sup>.

---

<sup>150</sup> L. Jiménez de Asúa, *Crónicas del Crimen*, Madrid, 1929, consultado en T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., pp. 29 y 30. A este tema el profesor Jiménez de Asúa se refiere en el capítulo VIII de su trabajo.

<sup>151</sup> W. Valsechi, «L'omicidio e la lesione personale nei giuochi sportivi a forma di combattimento», en *Revista Penale* (1930), p. 526.

<sup>152</sup> A. Martínez, «Tratamiento del delito deportivo», en *Revista penal* n° 1 (1932), pp. 7 y ss. En el primero de los grupos explicitados se justifica la lesión corporal en el consentimiento de la víctima, de modo que singularmente una violación de los reglamentos de los diversos juegos del segundo grupo comportará responsabilidad penal al posible jugador. En virtud de los golpes y heridas ocasionadas en una carrera son imputables al concurrente culpable que posea dolo o falta.

<sup>153</sup> T. Delogu, «La teoría del delicto sportivo», en *Annali de diritto de procedura penale*, fasc. 12 (1932), p. 1299. Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., p. 31.

Quizá la clasificación más útil ha sido diseñada por Majada Planelles, definiéndose de la siguiente manera: plantea un primer grupo en el que destacan los deportes sin violencia sobre las personas como pudieran ser las carreras de velocidad, carreras de fondo, de medio fondo, ciclismo, motociclismo, saltos de longitud y de altura, lanzamientos de discos, peso, jabalina, natación, patinaje, con ruedas o sobre hielo, etc. Un segundo grupo de deportes con violencia sobre las personas, realizando una subdivisión entre aquellos con violencia inmediata (boxeo, luchas libres, grecorromana, japonesa, esgrima, rugby) y con violencia eventual (fútbol, y otros deportes como el baloncesto y el balonmano)<sup>154</sup>.

---

<sup>154</sup> A. Majada Planelles, *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, Barcelona, 1946, pp. 26 y 27. En esta línea se pronuncia T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., pp. 31 y 32.



## 4. EL LENGUAJE VIOLENTO EN EL DEPORTE

No existe seguramente otra actividad que genere un mayor espacio informativo que el deporte, y que el apogeo de este tipo de periodismo se corresponde al hecho de revelar un categoría definida sensible a todas las mentalidades por razón de un lenguaje universal que todo el mundo entiende, fruto del espíritu y la filosofía del deporte, como evento cultural más ejercido desde principios del siglo pasado y que va en acrecentamiento en el siglo emprendido<sup>155</sup>. El periodismo, como foco de la información deportiva, ostenta un gran protagonismo dentro de la violencia en el deporte, y esto se indica en la inquietud que desde múltiples organismos se ha observado, marcándose la necesidad de que los medios de comunicación cuiden sus conductas para no crear un entorno violento<sup>156</sup>.

De esta manera, debe afrontarse la cuestión previniendo que el gran problema que hay que atacar es el de si toda la violencia que se transfiere a través de los medios de comunicación puede contribuir de manera patente en la variabilidad de nuestras actuaciones volviéndose éstas más agresivas. Por ello, la problemática viene originada porque el analista no puede afirmar completamente que el sujeto violento haya sido inducido e influido por los mismos medios de comunicación al objeto de formar su acción agresiva en el contexto deportivo; así, pudiera presumirse que se principia dicho aspecto por algún otro motivo e incluso por una plétora de

---

<sup>155</sup> A. Alcoba, *Periodismo deportivo*, Madrid, 2005, p. 10.

<sup>156</sup> J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», en *Doxa comunicación*, nº 5 (2008), pp. 141 y 142. Observa que el principal problema que tienen los periodistas deportivos es el papel o responsabilidad de éstos en cuanto a la violencia en el deporte, en general y en el fútbol, en particular, debido al manejo de un léxico violento para expresar las crónicas de los encuentros.

circunstancias; ahora bien, subrayado esto, se dice que la trascendencia de los medios puede actuar o no como un componente substancial dentro de los distintos factores del proceder, pero no si indudablemente es la causa única del mismo<sup>157</sup>. Pese a esto, parece de concluyente aquiescencia que los medios de comunicación cumplen un papel capital en el florecimiento de la violencia que se da en la esfera del deporte y más propiamente en el mundo del fútbol, ya que estos medios de comunicación social (radio, prensa, televisión...), poseen una gran parte de culpa de la agresividad y de violencia que acontece en el deporte actual, pues su influencia se presenta en millones de casas, de conciencias, atribuyendo la regla de su información crítica<sup>158</sup>.

No obstante, para hacer frente a esta cuestión, hay que delimitar, o al menos explicitar, ciertas idiosincrasias del lenguaje deportivo. De igual forma, la comunicación deportiva se ha limado en estos últimos años de una manera apresurada estampando directrices y forjando un estilo propio, basado en el ritmo, el color, la originalidad y la preeminencia de sus propuestas<sup>159</sup>, eligiendo, en el caso español, al menos, por colindarse a las maneras más usuales del lenguaje y adquiriendo un estilo de narración que no sólo informe, sino que además sirva de distracción<sup>160</sup>. Acogido lo

---

<sup>157</sup> A. Bandura, *Pensamiento y acción*, Madrid, 1987, p. 198. Cfr. J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», cit., p. 143.

<sup>158</sup> J. De Antón y A. Pascual del Riquelme y Tejera, *Factores que promueven la violencia en el deporte con especial referencia al fútbol*, Madrid, 1990, p. 128. Dicen que los comentarios en cualquier medio de comunicación, la mayor parte de las veces son ligeramente analizados, abultándolos y colocando mucha intensidad y corazón, no contribuyendo con esta eventualidad a aplacar la pasión y la agresividad y menos aún a promover el *fair play*. J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», cit., p. 143. En uno de los últimos grandes estudios que se han desarrollado sobre la violencia en el deporte, el Dictamen de la Comisión Especial de Investigación de la Violencia en Espectáculos Deportivos, con especial alusión al fútbol aprobado por el Pleno del Senado español en marzo de 1990, se acometieron entrevistas personalizadas a sujetos muy relacionados con todos los sectores que pudieran afectar a alguna de las cuestiones del tema a estudiar: miembros de clubes de fútbol u otros deportes, del mundo de la justicia, de organismos deportivos e incluso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y, junto a ellos, los medios de comunicación y los Secretarios de Estado de Educación y Deporte.

<sup>159</sup> J.L. Rojas Torrijos, «La responsabilidad social del informador en el uso del lenguaje ante la proliferación de hechos violentos en el mundo del deporte», *Vivat Academia*, nº 111 (2010), p. 6.

<sup>160</sup> D. Gutiérrez, *Estructura y lenguaje de la crónica del fútbol*, Madrid, 1991, pp. 31 y ss. Habla de la noticia deportiva advirtiendo que se trata de «mitad narración, mitad valoración de un hecho; regularidad y continuidad; estilo directo y llano». Así, la crónica

anterior, se dice que dicho léxico ha ido en dirección a lo violento, a lo agresivo consiguiendo unas pautas verbales de contenido predominantemente bélico, erigiendo un pseudoidioma asentado en la violencia y en el conflicto. Prueba de ello es que la proliferación de hábitos violentos en los espectáculos deportivos no se debe limitar sólo a los jugadores, dirigentes, organizadores y a los aficionados sino que además pueden incluirse a los periodistas<sup>161</sup>. Haciendo alusión a lo señalado, se muestra que entre las particularidades del lenguaje deportivo aparece el sensacionalismo, concibiéndose que los diarios deportivos pasan a tener una significación

---

se divide en tres bloques: el primero de titulares, en el que se propone una fragmentación acusada en diversos apartados; la segunda, la llamada «pastilla», en el argot del periodismo deportivo: bloque de datos objetivos, intento de síntesis documental de lo que ha sido el encuentro, esto es, lo intitulado como «Ficha Técnica»; tercero, el bloque narrativo-valorativo, en el que el periodista razona, con datos objetivos y subjetivos, la noticia que ha esbozado en titulares.

<sup>161</sup> B. Nespral, *Derecho de la información. Periodismo, deberes y responsabilidades*, Buenos Aires, 1999, p. 65. J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», cit., p. 144. J. Castañón, *Nuevos retos del periodismo deportivo*, Valladolid, 1994, pp. 1 y ss. Indica que los medios de comunicación son acusados de recurrir a la violencia y a los valores heroicos como reclamo para provocar el interés del espectador, además de convertir una simple competición en un espectáculo de pasiones. S. Levinsky, *El deporte de informar*, Buenos Aires, 2002, p. 50. Separa las críticas que recibe la prensa deportiva, incidiendo en la que previene de la utilización del deporte como factor de venta, el sensacionalismo, la promoción de la violencia, la escasa formación profesional y la inculcación de exagerados sentimientos nacionalistas y «patrioterros». J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol*, cit., p. 107. Según este autor, fueron las investigaciones llevadas a cabo en la Universidad de Leicester (Dunning, Murphy y Williams), las primeras en apuntar de manera más explícita la racionalidad económica y empresarial que se escondía detrás de este tratamiento informativo sensacionalista y espectacular. La competencia cada vez más feroz entre los medios de comunicación por los niveles de audiencia hizo que se utilizaran estos sucesos violentos relacionados con el deporte como reclamo informativo. Continúa señalando que en España se observaría un tratamiento idéntico: antes de Heysel cualquier hecho violento ocurrido en un acto deportivo era difundido de inmediato y con frecuencia magnificado y ampliado hasta el último rincón de la sociedad; posterior al desastre de Bruselas, los medios sensacionalistas, pero también los más rigurosos y serios, evidenciaban una notable exageración en las descripción de tales sucesos, esto es, pese a que los actos vandálicos se habían incrementado de forma significativa, el tratamiento que recibían los mismos era absolutamente desproporcionado. L. Núñez Ladevéze, *Manual para periodismo*, Barcelona, 1991, p. 131. Dice que «el modo, el estilo y el léxico de quienes producen información son transmitidos por los periodistas e influyen, después, en los destinatarios», por lo que resulta de vital significación cuidar el léxico por parte de los informadores.

acentuadamente popular<sup>162</sup>; de esta manera, y con ánimo de evolucionar, la prensa deportiva ha tomado unos rasgos de prensa más populista, a partir de un diseño atrayente que ha ido incorporando color, fotografía y todas las variables tipográficas posibles<sup>163</sup>.

A causa de cierto efectismo y espectacularidad es por lo que dichos espacios informativos se llenan de cruces de declaraciones de los protagonistas del deporte, o sea, entrenadores, jugadores y directivos, quienes monopolizan un espacio aventajado, ocasionando que en los días sucesivos las historias se dilaten con nuevas contradecaraciones sorprendentes con la que se apuntala la venta de un colosal número de ejemplares. Frecuentemente, este «precalentamiento» ambiental proviene del uso de términos despreciativos con ciertos tintes violentos como el uso del vocablo *hooligan*, que no es sinónimo de hinchas sino de gamberro, ultra o incluso puede catalogarse como de «seguidor violento» y en su virtud, puede decirse que no todos los hinchas del fútbol británico son *hooligans* sino que se pueden intitular como *supporters*<sup>164</sup>.

Otra de las particularidades de la jerga deportiva es su condición de lenguaje «tosco» y «discordante»; se trata de una inclinación hacia lo coloquial<sup>165</sup> más propia del registro hablado que del escrito aunque ello también implica algunos peligros característicos, ya que el hecho de que se instaure el uso duradero de expresiones que nacen de la inercia y de la improvisación más que de la propia reflexión, hacen que el periodista se encuentre en un estado de debilidad incuestionable avocada al error<sup>166</sup>.

---

<sup>162</sup> S. Ortiz, *Prensa esportiva: informació o espectacle?*, en *Capçalera. Revista del Colegi de Periodistes de Catalunya*, nº 128 (2005), p. 29.

<sup>163</sup> J.L. Rojas Torrijos, «La responsabilidad social del informador en el uso del lenguaje ante la proliferación de hechos violentos en el mundo del deporte», cit., p. 8. Dice que el sensacionalismo en la prensa deportiva no es más que la consecuencia del marco en el que tiende a moverse este tipo de profesional de la comunicación ya que junto a los efectos de informar, entretener e, hipotéticamente, formar, debe complacer la demanda de noticias de ciertos aficionados apasionados, respondiendo a una estrategia comercial de las empresas que deben generar un ingente consumo de periódicos por razón de titulares y portadas resonantes.

<sup>164</sup> J.L. Rojas Torrijos, *La información y el deporte. Libro de estilo para la prensa deportiva andaluza*, Sevilla, 2005, p. 22.

<sup>165</sup> J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», cit., p. 147. De esta manera se acercan más los redactores a los lectores que serán los verdaderos compradores de los diarios.

<sup>166</sup> J.L. Rojas Torrijos, «La responsabilidad social del informador en el uso del lenguaje ante la proliferación de hechos violentos en el mundo del deporte», cit., p. 9. Dichas expresiones sólo se deberían utilizar en aquellas oportunidades en que se trate

Evidentemente, entre los modelos que pueden programarse, baste con esbozar a que los equipos «se ponen las pilas», que trabajan con dedicación, los presidentes tratan de que reine el «buen rollo», tranquilidad, y de que no haya «cabreos» (enfados) en el vestuario. Todavía dentro de un lenguaje vulgar puede decirse que el jugador portugués ha costado 100 «kilos», es decir, millones<sup>167</sup>. Al punto que, la responsabilidad social propia de los periodistas deportivos en sus noticias pasa por no bajar el listón y prolongar la riqueza del discurso por lo que debe apostar por un uso disciplinado y ponderado del lenguaje que resguarde la calidad de la información y, concisamente, el prestigio y la credibilidad de la comunicación frente a la ciudadanía<sup>168</sup>.

La siguiente característica es que se ocasiona una confusión entre la opinión y la información. Asimismo, la enorme cercanía e incluso en ciertas oportunidades, la dependencia de las fuentes hacia jugadores, clubes y representantes, aparte de un elevado porcentaje de periodismo de agenda como las convocatorias de las ruedas de prensa, previas a los encuentros, etc., han afligido, y de que manera, al estilo de narrar la información, pues más que centrarse en relatarla lo han hecho en comentarla. Por consiguiente, se ha transmitido una realidad unívoca, todo ello dirigido a levantar la pasión de la audiencia, con la finalidad de crear una atmósfera lo más propicia posible para el jugador o el equipo afín al informador; ello suele realizarse con mensajes naturales e impresionantes que a causa de la utilización del imperativo o una adjetivación de gran alcance, obtienen ciertos indicios de agresividad que ejerce una gran preponderancia en los usos de conducta y costumbres de expresión de los ciudadanos, en general, y de los jóvenes, en particular<sup>169</sup>.

Si bien puede ser que el elemento o característica más llamativa del lenguaje periodístico deportivo es el manejo, como se dijo, de una terminología militar y belicista, por cuanto se equipara a la práctica deportiva. Es posible aludir como ejemplo la comparativa coloquial de dichos pará-

---

de citas textuales y siempre que sean procedentes por la relevancia de la noticia, esto es, invariablemente que originen información, en caso contrario tan sólo se deberá aludir a ellas de manera abreviada e incluso eliminarlas.

<sup>167</sup> F. Aguilar, «El buen rollo del vestuario, la mejor baza», en *Diario Mundodeportivo.com*, día 19 de julio de 2007, [http://www.mundodeportivo.com/20021004/el-buen-rollo-del-vestuario-la-mejor-baza\\_52049018251.html](http://www.mundodeportivo.com/20021004/el-buen-rollo-del-vestuario-la-mejor-baza_52049018251.html), consultado el día 1 de octubre de 2018.

<sup>168</sup> J.L. Rojas Torrijos, «La responsabilidad social del informador en el uso del lenguaje ante la proliferación de hechos violentos en el mundo del deporte», cit., p. 10.

<sup>169</sup> *Ibid.*, p. 12.

metros. Por todo ello, poniendo como ejemplo al fútbol, habría que decir que, como en casi todos los deportes de equipo y de contacto, existe una clara manifestación de actividad bélica donde dos equipos se enfrentan por conseguir la victoria en un estadio<sup>170</sup>; de hecho la canción oficial del mundial de Sudáfrica de 2010, interpretada por Shakira, esgrime la siguiente letra: «llegó el momento, caen las murallas, va a comenzar la única justa de las batallas; no duele el golpe, no existe el miedo, quítate el polvo, ponte de pie y vuelves al ruedo; y la pasión se siente, espera en ti tu gente»<sup>171</sup>. Ciertamente, de todo ello se desprende la conexión existente entre el deporte y lo beligerante, proyectándose en el desarrollo del léxico deportivo.

En el lenguaje deportivo, en general, y, particularmente en el del fútbol, se habla de la «metáfora bélica»<sup>172</sup> puesto que el terreno del balompié

---

<sup>170</sup> E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed., cit., p. 18. El escritor y periodista argentino en uno de los capítulos de su obra, el titulado «la guerra danzada», describe el fútbol como «un ritual de sublimación de la guerra, once hombres en pantalón corto son la espada del barrio, la ciudad o la nación. Estos guerreros sin armas ni corazas exorcizan los demonios de la multitud y le confirman la fe: en cada enfrentamiento entre dos equipos, entran en combate viejos odios y amores heredados de padres a hijos. El estadio tiene torres y estandartes, como un castillo, y un foso hondo y ancho alrededor del campo. Al medio, una raya blanca señala los territorios en disputa. En cada extremo, aguardan los arcos que serán bombardeados a pelotazos. Ante los arcos, el área se llama zona de peligro. En el círculo central, los capitanes se intercambian banderines y se saludan como el rito manda. Suena el silbato del árbitro y la pelota, otro viento silbador, se pone en movimiento. La pelota va y viene y el jugador se la lleva y la pasea, hasta que le meten un trancazo y cae despatarrado. La víctima no se levanta. En la inmensidad de la hierba verde, el jugador yace. En la inmensidad de las tribunas, las voces truenan. La hinchada enemiga ruge amablemente: ¡Que se muera!». Cfr. G.A. Segura Soto, «Prepara, apunta, dispara... Fusila al portero. La metáfora bélica en el fútbol», en *Káñina, Revista Artes y Letras de la Universidad de Costa Rica*, XXXIII (2009), p. 71.

<sup>171</sup> J.M.Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., p. 106.

<sup>172</sup> Ésta se encuentra referida al uso de vocablos y expresiones que, en un sentido primero de uso, pertenecen o se generan en el campo de lo militar o de la guerra, pero que en razón de su uso metafórico experimentan un traslado semántico en el interior del léxico del fútbol. Cfr. J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», cit., p. 147. Cfr. L. Rojas Torrijos, «La responsabilidad social del informador en el uso del lenguaje ante la proliferación de hechos violentos en el mundo del deporte», cit., p. 10. La utilización de términos belicistas en clave metafórica pretende exaltar determinados logros y hazañas deportivas y ello ha originado que muchos autores e instituciones coincidan en prevenir contra los riesgos que conlleva la utilización de tales vocablos y locuciones. M.A. Vázquez Medel, «El Consejo Audiovisual de Andalucía y el deporte», en J. Marín Montín (Coord.), *Imagen, comunicación y deporte. Una aproxi-*

aparece colmado de reseñas al espacio léxico-semántico de la guerra o del aparato militar, al modo de apuntar que el contenido se encuentra ante una ceremonia ritualizada-simbolizada de lo que significa una batalla o una incursión de inteligencia militar, que se mimetiza en el campo de juego de forma lúdica, pero que en muchas ocasiones, irrefutablemente concluye en una batalla campal en la que mandan los más viles instintos de destrucción del adversario, debido a que el fútbol, como ejemplo de deporte de contacto, aparece como un juego entre dos equipos que emula un campo de batalla y dos ejércitos contrapuestos, aunque desde todo tipo de tribuna mediática se proclama que se trata tan sólo de un entretenimiento<sup>173</sup>.

En realidad, a la hora de definir el «léxico violento» es posible concepcuarlo como «el lenguaje que tiene por significado o contenido semántico una realidad violenta o agresiva y transmite una acción así, ya sea con el término en su acepción natural contemplada en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (DRAE) o por la metáfora utilizada por

---

*mación teórica*, Madrid, 2008, p. 17. J. García Candau, «El lenguaje en la información deportiva», en AA.VV. *El idioma español en las agencias de prensa*, Madrid, 1990, p. 123. Especifica que entre los tres males fundamentales de la información deportiva se encuentra tanto la excesiva tendencia a la opinión, la inflación de términos ingleses que deterioran nuestro idioma y la proliferación de vocablos propios de la terminología bélica que contribuyen, en un porcentaje no cuantificado, al aumento de la violencia en los estadios. J. Vivas Holgado, *El fútbol: léxico, deporte y periodismo*, Cáceres, 1999, pp. 681 y 682. Considera que la persistencia de determinados usos del lenguaje del código épico-bélico-militar en el lenguaje deportivo acentúan los rasgos virtúemicos de «violencia» y «agresividad» subyacentes en su significación objetiva, de modo que se va a equiparar la violencia propia con la destrucción del equipo rival como si se tratara de un conflicto bélico cuya connotación arrastra al deporte. A. Grijelmo, *La seducción de las palabras*, Madrid, 2000, pp. 233 y ss. Advierte que la utilización del fútbol en particular y del deporte, en general, se proyecta como «sustitutos civilizados de las guerras»; de esta manera, hoy día las autoridades deportivas y políticas intentan desterrar la violencia del fútbol, pero una vez que ya se han desviado dichas situaciones hacia el deporte, o sea, las ansias de guerra de las naciones, hasta relativizarlas, no parece descabellado pensar en el peligro de que este lenguaje épico sobre el que se está reflexionando, haga que los más desequilibrados de la afición deseen sumarse a una batalla. E. Galeano, *Cerrado por fútbol*, cit., p. 126. Habla el autor uruguayo de la llamada «guerra del fútbol», diciendo que ésta tiene por enemigos a dos pedazos de América Central, jirones de la que fue, hace un siglo y medio, patria única. En esta última expresión se entremezclan el lenguaje bélico-deportivo.

<sup>173</sup> G.A. Segura Soto, «Prepara, apunta, dispara... Fusila al portero. La metáfora bélica en el fútbol», en *Káñina, Revista Artes y Letras de la Universidad de Costa Rica*, cit., p. 68.

el cronista desde los distintos campos semánticos que representan una acción violenta, en concreto el ámbito bélico y militar»<sup>174</sup>.

De esta forma, dentro del léxico belicista o militar, pueden estructurarse determinadas categorías para el análisis del contenido, esto es, ciertas «secciones o clases que reúnen un grupo de elementos bajo un título genérico, en virtud de los caracteres comunes de estos elementos». De esta forma, puede señalarse en la primera categoría la de «término con contenido violento», fundamentada en términos o frases que contiene un significado violento en virtud de las acepciones estimadas en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (véase, como ejemplo, «puntería», «choque», «sin capacidad de pegada», «tarascada», «patadón», «se estrelló»); la segunda categoría, trata de «término bélico y militar», donde el Diccionario contempla un significado propio del campo semántico bélico y militar («cercar», «consignas», «pugnaron», «incursiones», «acción aislada», «marcha militar», «presionar», «misión imposible», etc.); la tercera, se intitula como «término bélico y militar adaptado», donde esta terminología usada por los periodistas deportivos se encuentra asentada en el lenguaje deportivo pero hunde sus raíces en el vocabulario bélico y militar («disparo», «capitán», «tiro», «defensa», «remate», «mucho estrategia», «victoria», «ataque», «puntas», «mejores piezas ofensivas», también en el uso de apodos bélicos a los jugadores: Marcelo «el matador» Salas, Mario Alberto «el matador» Kempes, Gerd «torpedo» Müller, Sinisa «el bombardero» Mihailovic, etc.); la cuarta categoría, trata de «términos que hacen referencia a agresiones de unos contra otros», donde se reflejan acciones violentas y agresiones de los protagonistas que participan en el encuentro («realizó una dura entrada que le costó la roja», «los navarros, a veces, con excesiva brusquedad, sumieron al Depor en un pozo de desconfianza y temor», «metió la pierna», «Figo sufría una y mil caídas de impotencia», indicando que le hacían faltas, «sorteó una entrada playera de Helguera», en clara alusión a una acción violenta durante el juego); la quinta categoría viene representada

---

<sup>174</sup> J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», cit., p. 148. Entiende éste que igualmente se han contemplado los términos deportivos o bélicos adaptados al deporte y las palabras del lenguaje futbolístico que hacen referencia a una acción violenta dentro del juego o las expresiones que pueden ser despectivas utilizadas por los cronistas deportivos. De este modo, se han tenido en cuenta las frases o términos que pudiera conllevar una realidad polémica y que así pudiera desencadenar una reacción violenta.

por los «términos usados como sinónimo bélico»<sup>175</sup>, donde se advierte la presencia de palabras o frases que se utilizan en el lenguaje del deporte y, particularmente, en el fútbol, propias del ámbito bélico y militar que se aplican como sinónimos del propio léxico futbolístico («Mordiendo», que el equipo estaba atacando; «duelo», se trata de un partido; «por los dos bandos», es decir, los dos equipos; «zapatazo de Falcao», en virtud de que se considere un tiro o disparo; «latigazo a la red», además puede significar tiro o disparo; «golpes francos», lanzamientos a puerta, disparo; «estacazo» como una derrota difícil de aceptar; «palazón», victoria por goleada); la sexta categoría habla de los «términos punitivos», concibiendo por éstos los que interpretan una acción sancionable por parte del árbitro; así, hacen referencia a acciones violentas por parte de los jugadores y que los periodistas utilizan primordialmente para manifestar lo que pasó durante el encuentro («penalti», «absurda y evitable expulsión de Zidane», «se quedaron con diez muy pronto», «roja a Ramos»); la séptima distinción, se extiende a «expresiones despectivas usadas metafóricamente», en cuya categoría se abarcan las expresiones displicentes que realiza el cronista deportivo en su artículo hacia algún protagonista del partido o encuentro sobre el que se está informando. Parece ser que en esta clasificación se observa un específico contenido violento que brota de la opinión crítica del propio informador. Mismamente, pueden establecerse locuciones como «todo lo que se le ocurrió a Cabeza de ladrillo»<sup>176</sup>, «anatomía... de una violación, la de Van Gaal»<sup>177</sup>, «los que parecen una banda», donde se define al equipo como una banda de la calle estableciendo ciertas insinuaciones insultantes, «chapuzas» e incluso la locución «lamentable», utilizándose éste último a los efectos de referirse a la falta

---

<sup>175</sup> Cfr. L. A. Díaz Zuluaga, *Literatura y fútbol, otros horizontes de la literatura en España e Hispanoamérica*, Tesis doctoral del Departamento de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2014, p. 167. Se utiliza el uso de términos bélicos a la hora de explicar los detalles del juego: «Pero las hipérbolas más frecuentes, como era de esperar son las que extraen la exageración del ámbito épico-guerrero. Se trata de dismantelar a los rivales y para ello, son necesarios el arrojito, los explosivos, las armas, los ingenios bélicos: *Valdano sacó la trompeta para el toque de carga; el equipo de la ONCE se lanzó a un toque enardecido; el drive de Arantxa fue una bomba cargada de pólvora; la delantera del Barcelona se convirtió, a partir de entonces, en una batería artillera*».

<sup>176</sup> El cronista llama de esta manera, «cabeza de ladrillo», al entrenador de un equipo porque le imaginaban a esta forma en un programa de humor de televisión.

<sup>177</sup> En este aspecto, el comentarista quiere representar metafóricamente que un equipo ganó al contrario y así «violó» a su entrenador, utilizando una metáfora a los efectos de entender que un entrenador le venció a otro.

de organización dentro de un club, en sentido ofensivo hacia la entidad<sup>178</sup>; en la categoría octava aparece la «metáfora con contenido violento», que se utilizan muy a menudo por los periodistas al objeto de representar una idea o un lance del juego<sup>179</sup>. Entre las expresiones que han acaecido en varios diarios de tirada nacional pueden citarse: «cazó», «peleó», «garra», «peligro», «De lo contrario algún jugador blanco... aparece y te clava un puñal», «el que lo asesinó fue el Betis», «la bestia blanca despertó y dio dos coletazos de suficiencia letales» e incluso «Alfonso ejecutaba al Barça»; la novena categoría, se basa en la «metáfora con contenido bélico y militar», expresiones que poseen su origen el campo semántico bélico y militar. En este sentido, pueden citarse expresiones como las de «tranquilidad para armar la zurda», «Kluivert tenía la escopeta cargada», «perdieron la crucial batalla», «contener», «balones aéreos», «se lanzó con toda su artillería», «el Depor se atrincheró», «comenzó la guerra», «la torre de Carew en ataque», etc. La décima categoría, se intitula como «Críticas hacia algún protagonista», donde se definen frases y términos que realiza el narrador deportivo, con cierto contenido crítico, hacia algún representante del encuentro, señalándole como culpable sobre el campo de juego, pudiendo provocar reacciones violentas frente a otros personajes, estableciendo entre ellas frases como «la estrella estrellada fue Turienzo», «Pérez Burrul, tan campante, fue cómplice de la agresión al sacarle sólo amarilla en una entrada flagrante por detrás y sin balón», «Losantos no vio un penalti. Vio pañuelos», «Salgado terminó perjudicando a su equipo», «la resistencia madridista era un saco de bombas y se encargó de que explotara el despistado árbitro». La décimo primera categoría aparece como la «búsqueda de polémica», siendo muy habitual observar ciertas cuestiones polémicas en las páginas de los periódicos deportivos, estableciéndose la búsqueda de la polémica por parte de los comentaristas, pudiéndose poner como ejemplo la expresión «un foco de morbo», haciendo referencia a un entrenador que podía ser cesado por los malos resultados de su equipo, «llegó la afrenta que faltaba» o incluso la expresión «crisis entera», haciendo ésta última locución referencia a la mala situación que cruza un equipo en la competición<sup>180</sup>; la última clase

---

<sup>178</sup> J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», cit., p. 150.

<sup>179</sup> G. Lakoff y M. Johnson, *Metáforas de la vida cotidiana*, Madrid, 1998, p. 42. La metáfora no es solamente una cuestión de lenguajes, o sea, sólo de palabras, sino que se trata de procesos de pensamiento humano que son en gran medida metafóricos.

<sup>180</sup> J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», cit., p. 152.

se nombra como «Innovaciones léxicas-Neologismos» donde se juntan términos y frases que se inventan los periodistas deportivos en sus reportajes para simbolizar alguna idea particular sobre el juego<sup>181</sup>, destacando entre sus ejemplos «vangalismo salvaje» en referencia al exentrenador del FC. Barcelona, «madriditis» entendiéndose por esta la que «sufren» los aficionados contrarios al R. Madrid que «odian» al equipo merengue, entre otras<sup>182</sup>.

Consecuentemente, se ha de señalar que el lenguaje se encuentra muy comprometido, negativamente, con el tratamiento de la violencia<sup>183</sup> y lo que hay que aspirar es a un uso más apropiado del lenguaje que se

---

<sup>181</sup> J. Castañón, *Nuevos retos del periodismo deportivo*, cit., pp. 27 y 28. Advierte que en la formación de anomalías semánticas han intervenido causas psicológicas, como la búsqueda de expresividad, pero también históricas, en relación con la evolución del fútbol y sus estamentos, e igualmente sociales, como la extensión de un sentido por su generalización o por su restricción dentro de la lengua especial; igualmente, lingüísticas, como el afán de innovación gramatical y de instauración de novedosos códigos expresivos.

<sup>182</sup> J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», cit., p. 152.

<sup>183</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 71. Cita ejemplos como «disputarán un trascendental choque», «el rival para el próximo duelo se verá en el sorteo...», «los banquillos están en pie de guerra», «es un encuentro a cara de perro», «fueron minutos agónicos», «lucha a muerte en la defensa», «volvió a ser un delantero matador». En el mismo sentido, cfr. G. A., Segura Soto, «Prepara, apunta, dispara...Fusila al portero. La metáfora bélica en el fútbol», cit., pp. 72 y 73. Desarrolla ciertas unidades léxicas empleadas en las diapositivas de la comunicación; así, las clasifica en: sustantivos referidos a remates al marco (balazo, bombazo, cañonazo, escopetazo, fogonazo, misil, misilazo, obús, riflazo), otros sustantivos («artillería», como conjunto de delanteros, «artillero», como delantero, «bombardeo», como una serie de continuos disparos al marco, «disparo», remate a portería, «escuadra», como equipo, «estrategia» como el arte de combinar la acción de las fuerzas militares trasladada al deporte, «táctica», un modo de combatir por tierra, mar y aire que representa un sistema táctico en el fútbol, «masacre», como si de una goleada se tratase), unidades verbales («ajusticiar», fusilar, «ametallar», como rematar en un sinfín de ocasiones, «invadir», el ingreso en el terreno de juego de los aficionados, etc.), Unidades pluriverbales («dar la estocada final», esto es, dar el tiro de gracia, «punto fatídico», el punto de la pena máxima, «pase de la muerte», combinación que hace un jugador llegando hasta la línea de fondo con la finalidad de pasarle el balón a un compañero que fusile al guardameta, «capo cañonieri», goleador, término procedente del fútbol italiano), Apodos (Ronald «la bala» Gómez, Di Stefano «la saeta rubia», «Bam Bam» Zamorano, Walter Pandiani «el rifle»), adjetivos («mortífero», «letal», «mortal»). Cfr. J.L. Pérez Triviño, *Ética y deporte*, cit., p. 129. Cita palabras como «conquista», «batalla», «muertes», «destrucción» o «victoria», incidiendo en que tanto los deportistas como los periodistas y la afición experimentan emociones extremas a través de esas expresiones de violencia y de espíritu belicoso.

encuentre más alejado del sensacionalismo, del lenguaje vulgar y, sobre todo, del lenguaje militar belicista<sup>184</sup>, aunque es muy cierto que existen algunos términos («tiro», «disparo») tan asentados en el ámbito deportivo que es muy difícil no traerlos a colación en las noticias o en la narración de un partido pese a que se incardina en una jerga ciertamente violenta<sup>185</sup>, instaurándose en el léxico deportivo y transformando en ineludible su manejo en lo que ocurra en el terreno de juego.

Por ello, puede decirse que si el periodismo deportivo, incluyendo el resto de agentes que rodean al deporte (jugadores, colegiados, afición<sup>186</sup>) apuestan resueltamente por una buena conducta y por un uso correcto del idioma alejándose de la terminología violenta, ello ayudará a evitar una mayor cantidad de sucesos de corte iracundo tanto en el interior como en el exterior de los estadios.

---

<sup>184</sup> J.L. Rojas Torrijos, «La responsabilidad social del informador en el uso del lenguaje ante la proliferación de hechos violentos en el mundo del deporte», cit., p. 15.

<sup>185</sup> J. Barrero Muñoz, «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», cit., p. 154.

<sup>186</sup> J.M. Coto, «Periodistas deportivos contra la violencia en el deporte», en J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, Madrid, 2009, pp. 124 y 125. Dice que el deporte es tan sólo un pretexto para la utilización de la violencia y para ello se basa en que hay seguidores en los que un partido de fútbol no es el enfrentamiento entre dos grupos de jugadores, sino una lucha de clanes. De esta forma, en un R. Madrid-F.C. Barcelona, existen aficionados de uno y de otro equipo cuyo único interés es que su equipo gane, no porque sus futbolistas sean mejores que los del equipo contrario, sino porque aquel representa muchas cosas odiadas por el contrario; así, para muchos azulgranas el Madrid representa el españolismo y para muchos madridistas su eterno rival representa el independentismo, por lo que cuando el árbitro pita el final del encuentro, se pone fin a la competición deportiva pero en ningún caso a la confrontación, pues es ahí donde comienza el partido verbal entre las aficiones, marcado, fundamentalmente por el resentimiento entre las hinchadas.

## 5. VIOLENCIA EXÓGENA: LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS



### 5.1. EL PROBLEMA

En el ámbito de la violencia en el deporte, para una correcta identificación del problema en el ámbito jurídico-penal, es necesario distinguir entre las diversas probabilidades que se puede encontrar la víctima en el terreno de la práctica deportiva: de un lado, aquellas personas que participan de manera activa en el actividad atlética de que se trata, esto es, de la situación de la violencia endógena dentro del campo de juego y que se tratará en el apartado siguiente; de otra, aquella situación en la que la víctima participa pasivamente a título de espectador<sup>187</sup>, de tal modo que

---

<sup>187</sup> Se puede definir la violencia exógena como aquella que afecta a los espectadores o asistentes a una competición o espectáculo deportivo. Cfr. E. Gamero Casado

el agente que haya causado la lesión del bien jurídico en cuestión, deberá responder a título de dolo o, en su caso, de imprudencia<sup>188</sup>.

Por tanto, son múltiples los supuestos que, con ocasión de la celebración del espectáculo deportivo pudieran entrar en conflicto con el Derecho punitivo, como pudieran ser las agresiones entre los deportistas, entre los espectadores, daños que se pudieran causar dentro e incluso alrededor del espacio deportivo, el lanzamiento de botellas u otros objetos peligrosos por parte de los espectadores al colegiado de la contienda o a los propios jugadores, lanzamientos de efectos pirotécnicos (bengalas o petardos), o que exista la posibilidad de sufrir lesiones por parte de algún jugador o incluso de otros agentes propios del evento (recogepelotas, fotógrafos, periodistas, etc.)<sup>189</sup>.

Pues bien, el espectador ha sido considerado el gran protagonista de este tipo de violencia exógena en el deporte, habitualmente, pero de una manera muy particular, en el fútbol. Desde que la actividad deportiva se ha convertido en un espectáculo, las masas de espectadores han conseguido una situación especial en esta realidad y ello se fortalece por el hecho de que el deporte actual ha sido esculpido como tal por el componente de espectáculo que ha asumido. Por tanto, hay que hacer frente a cierta realidad en la que existe una interconexión entre la sociedad, abierta de par en par, a un mundo deportivo que se incrusta en ella como un *modus vivendi*, llegando a esa conclusión por dos motivos: se advierte una enorme práctica por parte de dicha ciudadanía y porque también aparece como un importante espectáculo que se brinda al individuo<sup>190</sup>.

Hay que indicar que son numerosas las variables que se insertan a través de los espectadores, en virtud de la política, la pobreza, el deporte como vía de escape y el lugar de libre expresión de sentimientos y emociones,

---

y A. Palomar Olmeda, «La nueva Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte», en E. Gamero Casado y otros (Coords.), *Violencia, deporte y reinserción social. I.*, cit., p. 22.

<sup>188</sup> R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho penal español», en *Revista Letras Jurídicas de la Universidad de Guadalajara (México)*, 2007, pp. 1 y ss. En el caso de que el autor fuese desconocido, la otra posibilidad sería la de acudir a la vía civil para demandar a la sociedad deportiva por los actos que se pudieran producir en sus instalaciones, basándonos en el criterio de la responsabilidad por riesgo.

<sup>189</sup> *Loc. cit.*

<sup>190</sup> R. Cortés Elvira, *Enciclopedia Universal del Fútbol*. «Todos contra la violencia», Madrid, 1991, p. 160. Indica este autor que para hablar de violencia en el deporte no puede ni debe entenderse como un fenómeno al margen de la propia dinámica social. Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 97.

como espectáculo cultural y de masas, además de su ingente repercusión social y el efecto de identificación con las ciudades e incluso naciones, sin poder obviar el anonimato que aparece en la relación hombre-masa que incluso llega a conformar la transformación del espectador en actor y protagonista del espectáculo deportivo. Por tanto, puede advertirse que el deporte puede ser moldeado por la sociedad que se conforma por individuos y, en consecuencia, espectadores. Todos poseen mucha influencia en los asuntos y en los problemas sociales de la realidad deportiva y, aunque no sólo sea por la vía del espectador, pues existen otros personajes como pudieran ser los dirigentes, técnicos deportistas, etc., los espectadores conforman, en este ámbito, la partida más numerosa; así, puede afirmarse la teoría de Elías, del proceso civilizador del deporte<sup>191</sup>, cuestión está que se encumbra en virtud de que cuanto más avanza el proceso de civilización, mayor es la importancia de la sociedad en el deporte, como se expuso *supra*.

Para determinar dicha cuestión es necesario realizar unos apuntes sobre la importancia de las conductas que los espectadores pueden generar en los espacios del deporte, centralmente en el fútbol mediante un sucinto análisis de los aficionados, que son los que más secuencias violentas han suscitado, en virtud con las acciones de estos y sus flirteos con las conductas violentas.

Para hablar de la intromisión del espectador en la delicada situación de la violencia en el entorno deportivo hay que retrotraerse a la época romana, donde se hablaba del *panem et circenses*, esto es, comida y diversión, y que era el arma arrojadiza que utilizaban los emperadores para distraer a las masas<sup>192</sup> de otros problemas que acuciaban a la sociedad del Imperio

---

<sup>191</sup> N. Elías, «Un ensayo sobre el deporte y la violencia», en N. Elías y E. Dunning. *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, cit., pp. 185 a 212. Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 98. Cfr. J. Durán González, «Deporte, violencia y educación», *Revista de psicología del deporte* (1996), p. 104.

<sup>192</sup> Cfr. J.M. Cajigal Gutiérrez, *Deporte y agresión*, Madrid, 1990, p. 127. Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 98. Incluso antes se pudieron encontrar algunos ejemplos; así, uno de los valores positivos que encarna el deporte es el de constituir una fiesta pacífica, una confrontación articulada en forma de lucha noble que contribuye a la unión entre los pueblos y la paz: los Juegos Olímpicos de la antigüedad se fundaron sobre esos valores. De esta manera, en el año 884 a.C. los Estados de Esparta, Pisa y Élida, a instancias de este último (donde se encontraba Olimpia), se adhirieron al acuerdo conocido como «Tregua Sagrada», cuyo contenido, grabado en un disco que era custodiado en el templo de Hera, inscribiéndose en él la siguiente leyenda: «Olimpia es un lugar sagrado, quien ose pisar este suelo con fuerzas armadas será vituperado como hereje». Tan inocuo es también todo aquel que no venga un crimen encontrándose en su mano el poder de hacerlo. En este aspecto, la infracción de esta

ocultando las dificultades políticas y económicas al objeto de que se evitara las críticas de los ciudadanos. Pero los comportamientos violentos pueden entrar desde ocho posiciones distintas en la relación entre los ciudadanos y el fenómeno deportivo: la primera de las formas, acaece en el ámbito del contenido de la ideología política del espectador, de manera que los aficionados insertan sus ideologías políticas, no sólo como seguidores de un deportista o equipo al que pertenece en virtud de su ciudad o país, sino que lo que se importan son las ideas comunistas y neonazis que aparecen mediante grupos de concurrentes que se acercan a los diferentes espectáculos deportivos, dándose conexiones evidentes entre sectores de hinchas y movimientos racista y xenófobos, aunque dicha circunstancia no es patrimonio exclusivo del balompié<sup>193</sup>; junto a ello, el deporte puede dirimirse como «vía de escape», que vendría a representarse como una fórmula para liberar tensiones<sup>194</sup>. Además, hay que convenir que el ser

---

prohibición comportaba la exclusión del Estado correspondiente de la fiesta olímpica, e incluso la imposición de sanciones económicas. Junto a ello, todas las operaciones militares eran suspendidas y las falanges de guerreros volvían a sus bases, dispuestos a celebrar competiciones. Asimismo, los peregrinos y los atletas que acudían a Olimpia gozaban de inmunidad personal durante su estancia en el Santuario, e incluso mientras durase su camino de ida y vuelta a él. En la era clásica igualmente hubo al menos tres aplicaciones del régimen sancionador vinculado al respeto de la Tregua Sagrada. En otros testimonios históricos también se alude a la existencia de incidentes violentos entre los espectadores de los juegos, de forma que en Olimpia, algunos ayudantes se dedicaban a controlar el comportamiento de la multitud, e incluso en los juegos Pitios, que se celebraban en Delfos también durante la antigüedad, donde se previno la agresividad prohibiendo el consumo de vino en el interior del estadio. Cfr. C. Durántez Corral, *Las olimpiadas griegas*, Pamplona, 1977, pp. 129 y ss. E. Gamero Casado y A. Palomar Olmeda, «La nueva Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte», en E. Gamero Casado y otros (Coords.), *Violencia, deporte y reinserción social. I.*, cit., p. 23. Sobre la historia de los Juegos Olímpicos, véase, A. Palomar Olmeda, *El marco jurídico internacional y nacional del deporte*, Master en Derecho Deportivo, Valencia, 2013, pp. 6 y ss.

<sup>193</sup> J. Durán, *El vandalismo en el fútbol*, cit., p. 75. Señala que los grupos radicales del fútbol, en su vertiente más superficial y controlada, es decir en sus movimientos domingueros espectaculares, se convierten en algo así como el chivo expiatorio sobre el que recae toda la alarma social. Sin embargo, existen enormes reticencias a reconocer y a abordar lo que sin duda constituye la cara más oculta y preocupante de este fenómeno, las conexiones cada vez más evidentes que existen entre ciertos sectores de jóvenes hinchas futbolísticas y movimientos racistas o xenófobos.

<sup>194</sup> N. Elías y E. Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de civilización*, cit., p. 59. K. Lorenz, *Sobre la agresión: el pretendido mal*, Madrid, 1975, pp. 1 y ss. Desde su teoría etológica, incide en que se puede postular la existencia de energía agresiva de manera instintiva, recomendando, al mismo tiempo, que para evitar la explosión espontánea de lo que llamaba «caldera», la descarga continua y controlada de pequeñas cantidades de

humano llevaba de suyo los problemas y angustias que le acaecen a los propios estadios deportivos, por lo que estos se comienzan a convertir en verdaderos accesos de problemas mundanos a modo de espacios libres terapéuticos frente al estrés, además de liberar tantos sentimientos como emociones, ya que se permiten determinadas actitudes que serían impropias en otro tipo de contextos. Por tanto, el teatro deportivo se conceptúa como el lugar en el que se autoriza a liberar todas las tensiones que la sociedad va engendrando<sup>195</sup>. Ciertamente es que en la realidad social se vislumbra una mayor autogestión o autocontrol del ciudadano con respecto a sus emociones, pero de la misma forma aquella suministra ciertos espacios de libertad en los que dichos condicionamientos están permitidos para poder ejecutar su libertad de expresión pero, sobre todo, de acción. En suma, la violencia deportiva aparece en este sentido cuando se transforman las expresiones pacíficas de sentimientos y se transmutan en actuaciones agresivas, observándose una situación más allá de las fronteras de lo permitido a lo prohibido, de lo natural a lo violento<sup>196</sup>. Otra de las circunstancias a la que se debe hacer mención es aquella conformada por «los problemas sociales y laborales del espectador»; De esta forma, pueden apuntarse ciertas dificultades humanas como la pobreza y el paro, que vendrán relacionadas con la expulsión de actividades violentas en los espacios deportivos<sup>197</sup>. Existen ciertos factores que generan esa efervescencia en el aficionado al deporte: paro juvenil y fracaso escolar, caracterizados éstos por una carencia de esperanza laboral que provoca la aparición de ciertas «bandas» o «tribus» urbanas, a las que

---

energía mediante formas de agresión socialmente aceptables, sugería la participación activa o pasiva en los deportes competitivos. Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 100. A esta circunstancia se refiere en las notas 96 y 97 de su trabajo.

<sup>195</sup> Una sociedad en la que han disminuido las inclinaciones hacia la emoción seria y amenazante, ha incrementado la función reparadora de la emoción lúdica como pudieran ser los deportes. Cfr. N. Elías y E. Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de civilización*, cit., p. 93.

<sup>196</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 100.

<sup>197</sup> J. Durán, *El vandalismo en el fútbol*, cit., p. 33. Advierte que la teoría sociológica subcultural sobre la violencia en el fútbol, relaciona el comportamiento violento con las condiciones desfavorables sociales y laborales. Cfr. E. Dunning, «El deporte como coto masculino», en *Deporte y ocio en el proceso de civilización*, Madrid, 1992, p. 338. La mayoría de la hinchada, eminentemente violenta, procede de los estratos socioeconómicos más bajos de la clase obrera, además, se habla de ésta, con ciertas características como pudiera ser el hecho de observar una pobreza más o menos extrema, empleo de sus miembros en trabajos no cualificados y/o ocasionales, junto con una elevada propensión al desempleo, niveles bajos de educación formal, etc.

se aludirá más adelante. Asimismo, el fenómeno de la «marginación» junto con el de la «frustración» pueden traer a colación el fenómeno violento. Pero también es posible hablar de la «enorme trascendencia concedida a las competiciones deportivas» por parte de la clase obrera más desfavorecida con la finalidad de tener éxito en esta realidad<sup>198</sup>. La circunstancia de que el deporte se haya transfigurado en un espectáculo cultural y masivo es muy significativa por cuanto se trata de la existencia de un modelo social del deporte y uno deportivo de la sociedad, dando muestras de la mezcolanza que se ha suscitado en las diferentes culturas en las que se ha practicado, como pudieran ser en Grecia<sup>199</sup> y Roma<sup>200</sup>. Actualmente, se trata de un acto intensivo y grandioso en el que cada uno cumple su papel, porque la realidad en el deporte posee hoy día una seña de identidad determinada por la masificación del deporte, por los numerosos deportistas, además de los espectadores que mueve el fenómeno deportivo y, como no puede ser de otra manera, por su trascendencia social<sup>201</sup>; otra de las características a la que debe hacerse mención es a la repercusión que adquiere el mundo del deporte en la sociedad presente, donde se ha llegado a hablar de la «transcendentalización de lo intrascendente» de la realidad deportiva por parte de los medios de comunicación<sup>202</sup>, destacándose el hecho de estar ante un interés relativamente importante por seguir las competiciones deportivas, germinando mucho apogeo en la sociedad presente. Ciertamente, puede hablarse de un efecto «consumo» del deporte pudiendo llegar a observarse al deportista como «espectáculo» al más puro estilo del imperio romano, dándole al pueblo, mediante su exhibición, el consabido «pan y circo», entendiéndose como una forma muy gratificante de distraer un rato de

---

<sup>198</sup> I. Taylor, «Football Mad: A Speculative Sociology of football hooliganism», en E. Dunning, *The Sociology of Sport*, Londres, 1992, p. 377.

<sup>199</sup> J. Durán González, «Deporte, violencia y educación», cit., p. 105. Como ejemplo puede verse «El Pancracio», modalidad de combate incluida en los juegos olímpicos de antaño (temporalmente ubicados en el siglo IV a. C), que permitían todo tipo de golpes como pudieran ser: patadas, mordiscos, torceduras y hasta el estrangulamiento; en este sentido, se permitía un grado de violencia infinitamente mayor que en la actualidad. Se exceptuaba de esta permisividad el hecho de introducir los dedos en los ojos del adversario. El mismo, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. cit., p. 27. Cfr. F. García Romero, «Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo». En AA. VV., *Sports and Violence*, Sevilla, 2006, pp. 91 y ss. A. Palomar Olmeda, *El marco jurídico internacional y nacional del deporte*, Master en Derecho Deportivo, cit., p. 6.

<sup>200</sup> C. Diem, *Historia de los deportes*, Barcelona, 1996, pp. 1 y ss. Cfr. F. García Romero, *Los juegos olímpicos y el deporte en Grecia*, Sabadell, 1992, pp. 1 y ss.

<sup>201</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 102.

<sup>202</sup> J.M. Cagigal Gutiérrez, *Deporte y agresión*, cit., p. 131.

ocio o el aburrimiento inherente a la sociedad vigente<sup>203</sup>. Pero, al mismo tiempo, puede observarse también un efecto identificador del deporte con ciudades y naciones, de tal manera que la propia intrusión de la política en el ámbito deportivo conlleva, a través de los espectadores, a la formación de lo que se ha dado en llamar «efecto identificador», pues los deportistas se van a identificar con países y ciudades a los que van a representar y de los que en la mayoría de las ocasiones van a ser nativos de ellos, por esta circunstancia el espectador se reconocerá como el propio deportista<sup>204</sup>. Simultáneamente, el seguidor y, si se me apura, el aficionado, desarrollan una gran presión social sobre los deportistas para que triunfen en las competiciones internacionales, ocasionando un factor que vuelve a ser muy importante en la destrucción del elemento lúdico del deporte<sup>205</sup>. Pese a ello, en virtud de la identificación precitada, aparecen los nacionalismos, la problemática política, e incluso otras rivalidades entre naciones o entre comunidades, traspasando el escenario deportivo e implicando a todo el resto de la sociedad<sup>206</sup>.

Otra característica digna de mencionarse en este análisis es del «anónimo» del «hombre-masa» en un deporte masificado. Es cierto que dicha

---

<sup>203</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 102.

<sup>204</sup> A. Walh, *Historia del fútbol, del juego al deporte*, Barcelona, 1997, pp. 89 y 90. Destaca los aspectos del chovinismo y del nacionalismo, advirtiendo que el fútbol revive ciertas rivalidades entre poblaciones vecinas; así pues, los partidos en los que se enfrentan vuelve a ser una oportunidad para satisfacer odios atávicos y normalmente irracionales. Continúa el autor señalando que los derbis pueden hacer aparecer tal grado de pasión que se inicia un fuerte dispositivo de seguridad desde el punto de vista preventivo para evitar males mayores. Dicho chovinismo va a espolear al nacionalismo cuando se trata de encuentros internacionales, exaltándose el hincha cuando suenan los acordes de los himnos nacionales. J. Durán, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., p. 90. Dice que en el fútbol profesional actual, la esencia competitiva se lleva hasta límites absurdos, puesto que puede llegarse a la identificación a unos colores que enfrentan al contrario.

<sup>205</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 103. F.J. Capístegui, J.K. Walton, et. al, *Guerras danzadas: Fútbol e identidades locales y regionales en Europa*, Pamplona, 2001, pp. 1 y ss. Señalan estos autores que la realidad de la unión entre el fútbol y las ciudades o países se registra en virtud de la identificación de los equipos, circunstancia que no es nueva y que indican una mayor referencia a la situación vivida en regiones europeas pero también a ejemplos más locales como pudiera ser el del Club Atlético Osasuna respecto a Navarra.

<sup>206</sup> J. Castañón, *Diccionario terminológico del deporte*, Gijón, 2004, p. 92. Hace mención de la palabra «derbi» para aludir al «encuentro entre dos equipos cuyos seguidores mantienen una rivalidad deportiva o geográfica». J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 223. A esta circunstancia se refiere en la nota 114 de su trabajo.

situación anónima se ve favorecida por la masificación actual del deporte, favoreciéndose las acciones que llevan a cabo los simpatizantes de los deportistas o clubes y que se camuflan en la masa, perdiendo su identidad y por dicho motivo, también desaparecen las trabas que regularmente restringen su conducta, disminuyendo su sentimiento de culpabilidad<sup>207</sup>.

Hay que indicar que el hecho debe situarse en el interior de una gran multitud porque ello hace que los impulsos agresivos sean mayores y, por ende, las posibilidades de que dichos comportamientos violentos fueran reiterados por el resto de los individuos, desapareciendo en la masa, dándole la fuerza y el valor suficiente para realizar cualquier tipo de conducta agresiva<sup>208</sup>.

El último de los elementos analizables es el del espectador como auténtico protagonista del espectáculo deportivo en lo que a los desórdenes públicos acontece. Sin lugar a dudas, parece baladí la máxima de que «sin espectadores no hay espectáculo deportivo», tal como hoy día se entiende la cuestión, puesto que ya no sólo es protagonista el propio deportista sino que las aficiones, las apuestas y todo el mercantilismo, sentimental, económico y deportivo, que rodea al mundo del deporte han hecho que el asistente al espectáculo sea muy importante en esta ecuación. Éste representa, en no pocas ocasiones, un papel trágico en virtud de multitud de proceder agresivos que convierten el evento deportivo en una pura «tragedia griega»<sup>209</sup>. En referencia a las conductas violentas del espectador en el ámbito del espectáculo deportivo en general y en los partidos de fútbol, en particular, ya en el siglo V a.C, en la antigua Grecia, aparecían en la «palestra» ciertos grupos de seguidores que se ubicaban en estos espacios con la finalidad de animar, mediante su griterío, a sus favoritos y protegidos, además de, en no pocas ocasiones, insultar a jueces

---

<sup>207</sup> G. Le Bon, *Psicología de las masas*, Madrid, 2000, pp. 1 y ss. En este trabajo se indica que el anonimato que se produce en las masas advierte un sentimiento de poder invencible que se da en el individuo integrado en dicha masa social. Cfr. J. M. Cagigal, *Deporte y agresión*, cit., pp. 10.

<sup>208</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 104.

<sup>209</sup> J. Durán, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., pp. 20 y ss. J.A. Valverde, S. Peláez y otros, *Enciclopedia Universal del Fútbol*, Madrid, 1991, p. 74. Advierten que en las gradas existen «asesinos en potencia» que están calientes, inflamados, que lanzan un bote con una sola finalidad: hacer daño. En ese bote, lanzadera, va un cúmulo de frustraciones y desesperanzas de toda una vida que pudiera incluir crisis matrimoniales, dolor, coraje e incluso amarguras; así, el bote se convierte en un arma de sentimientos. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 224. A esta circunstancia se refiere en la nota 120 de su trabajo.

y faltar el respeto a los rivales. En Roma, aprovechando el tirón popular de las carreras de cuadrigas, aparecieron asociaciones de éstas de carácter profesional junto con bandas de hinchas de las distintas cuadras de la ciudad<sup>210</sup> como se advirtió con anterioridad.

En la Edad Media, tanto en los torneos como en los ejercicios que se encontraban restringidos a los caballeros y los señores, experimentaron un claro descenso en lo que a la violencia se refiere, siendo mucho mayores los controles para abortar dicha violencia.

En la época renacentista, se observaron los primeros antecedentes de los actuales deportes de fútbol y rugby, caracterizándose éstos por su escaso nivel de organización<sup>211</sup>.

Pese a ello, existe un rasgo común a los juegos de pelota como era el hecho de que acaeciera una mayor violencia física de la que se permite hoy en los deportes de balón, tachados actualmente de brutales y salvajes.

Igualmente, en los siglos XVIII y XIX existió un menor grado de violencia ya que todas las transformaciones sufridas por los deportes antedichos se encaminaban a situaciones mucho más organizadas, institucionalizadas, menos violentas y, consiguientemente, más civilizadas<sup>212</sup>.

Del hecho de contemplar determinados deportes (rugby, boxeo<sup>213</sup> y fútbol<sup>214</sup>) puede concluirse que los mismos son espacios para la expresión

---

<sup>210</sup> R. D. Mandell, *Historia cultural del deporte*, Barcelona, 1986, pp. 56 y 57.

<sup>211</sup> Esta menor regulación se observa en: el número variable de participantes en ellos (normalmente más de mil); la no necesaria igualdad numérica entre los equipos contendientes; variación en las reglas según las zonas geográficas donde se practicaba; o en la falta de lugares definidos en los que desarrollarse el juego (calles de las ciudades o en pleno campo).

<sup>212</sup> En suma, el deporte moderno emerge como reflejo microcósmico del proceso civilizador general que experimentaron nuestras sociedades. Cfr. J. Durán González, «Deporte, violencia y educación», cit., p. 106.

<sup>213</sup> Cfr. J.L. Pérez Triviño, «La filosofía del deporte: temas y debate», *Dilemata*, cit., pp. 92. El autor señala que este deporte se caracteriza por su violencia y por sus tremendas secuelas físicas, dando determinados datos como son el de que 350 boxeadores habían fallecido en el transcurso de combates desde 1945, sin contar ingentes lesiones, fundamentalmente cerebrales, señalando dos argumentos frente a este deporte: primero, que su práctica produce un daño frente al propio boxeador, debiendo ser prohibido; segundo, se alega un daño a la sociedad, a la moralidad compartida por los miembros de dicha sociedad. No obstante, prosigue el autor, una prohibición de este deporte afectaría a la capacidad de decisión autónoma de los individuos que desean practicar tal actividad y es difícil sostener que tales individuos son incompetentes básicos para decidir sobre sus propios planes de vida. Cfr. El mismo, *Ética y deporte*, cit., pp. 128 y 129.

<sup>214</sup> Junto a ellos, el hockey sobre hielo y el fútbol americano también destacan por su carácter especialmente violento.

ritualizada y socialmente aceptada de la violencia física. Todo ello confirma el proceso *civilizador* de Elías, en cuanto que ya en este contexto se ha producido un equilibrio entre la violencia afectiva y la violencia racional, como advierte el hecho a través de su formulación mediante reglas escritas, sanciones a las transgresiones, existencia de organismos que elaboran y hacen cumplir aquellas reglas<sup>215</sup>, etc.

Llegados a este punto, hay que indicar que la violencia en el deporte es una situación ambigua por cuanto lo normal es que se condena pero con frecuencia se tolera, identificándose con la vehemencia competitiva o con el pundonor con el que se disputa un tanto o se produce la consecución de una meta<sup>216</sup>. Incontestablemente, dicha situación requiere descubrir y concretar en su justa medida la importancia de la competición deportiva; en definitiva, el hecho de ganar o perder, fundamentándose todo ello en la necesidad de eliminar los factores que generan la violencia; no obstante, hasta que esta circunstancia se produzca, deben observarse medidas que prevengan y repriman toda actuación que, por su carácter violento, denigre la propia práctica deportiva, ponga en un peligro serio la identidad del deportista, así como el hecho de generar auténticos problemas de seguridad y orden público en el desarrollo de los espectáculos deportivos.

Pues bien, como ya se aludió, la evolución histórica y social del deporte acredita un proceso de reducción sistemática de la violencia que culmina con la conversión del deporte moderno al ya nombrado proceso *civilizador*.

Así, desde antiguo proliferan este tipo de actitudes incómodas para llevar hasta el extremo los valores del deporte, tanto es así, que el aficionado violento tiende a proferir insultos<sup>217</sup>, cánticos, pancartas y demás violencia física gestual cuando se encuentra disconforme con lo que ve en

---

<sup>215</sup> P. Parlebas, *Elementos de la sociología del deporte*, Colección Unisport/Junta de Andalucía, cit., pp. 49 y ss.

<sup>216</sup> B. Bredemeier, «Moral reasoning and the perceived legitimacy of internationally injurious acts», en *Journal of Sports Psychology*, cit., pp. 110 a 124.

<sup>217</sup> L. Carreter, «Insulto de fondo», en *Marca*, de 23 de marzo de 1996, p. 11. El autor describe un insulto que comúnmente se suele oír en los estadios de fútbol: «El jugador recoge el balón que ha salido fuera y, lentamente, si su equipo gana, o de manera muy acelerada si urge el gol, lo coloca en el punto debido. Toma distancia y arranca con el patadón preparado. En ese momento, la masa situada en el fondo correspondiente emite una sílaba unánime, y la retiene vibrando hasta el instante en el que el cancerbero le zurra al cuero. Eyaculada por cientos, miles de gargantas, sobreviene entonces la sílaba final, aguda pero redonda, y el vocablo cabrón queda completo y flotando en el aire como un vaho soez exhalado por la gran olla del estadio».

el estadio<sup>218</sup>. Hoy en día, hay que poner cierto énfasis en los denominados «actos o sucesos vandálicos gratuitos» que si bien tienen lugar con motivos de determinados espectáculos futbolísticos, muy poco tienen que ver con los aspectos del juego, pues puede que la rivalidad deportiva sea el motivo del incidente pero es posible ir más allá, porque pudiera ser que no sólo se tratara de grupos antagonicos, tanto dentro como fuera de los estadios (citándose a través de redes sociales, etc.), sino que consiguiera dirigir dicha violencia frente a policías, simples aficionados del equipo rival, sujetos de otra ideología, mendigos, inmigrantes, sujetos de diferente condición sexual, e incluso frente a bienes privados y públicos, como alcanzara ser el hecho de afectar al inmueble donde se realiza la práctica deportiva, generando la necesidad por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de tomar cartas en el asunto, necesitándose, en virtud de la enjundia del problema, la contratación de seguridad privada para proteger el espectáculo<sup>219</sup>. En seguida, la presión psicológica sobre los actores que se encuentran en el «tapete verde» viene a través de cánticos, pintadas, silbidos, lanzamiento de objetos, insultos, pancartas y otras tantas formas negativas de actuación en sede del deporte, necesitando para poner cierto rigor en todo este tipo de cuestiones, además de la regulación del derecho administrativo deportivo, de la intervención del Derecho penal del deporte.

De la misma manera, frente a la problemática expuesta, es necesaria la aparición del Derecho penal para regular este tipo de conductas ilícitas. Por tanto, el hecho de que la violencia se presente entre las personas que acuden a los espectáculos deportivos hizo que en 2003 surgiera cierta regulación en el Código Penal<sup>220</sup>, que tenía como protagonista los desórdenes públicos, la alteración del orden público con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas (actuando en grupo y con el fin de actuar frente a la paz pública,

---

<sup>218</sup> Es por esta circunstancia y con cierto ánimo preventivo que, hoy en día, se exige que todo el aforo del estadio tenga localidades para estar completamente sentados los espectadores, además de que existan vallas o fosos al objeto de prevenir calamidades.

<sup>219</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 107.

<sup>220</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, nº 4 (2008), p. 33. Indica que se pone a disposición de los jueces un instrumento tosco, plagado de conceptos jurídicos absolutamente indeterminados, por lo que no cabe sino seguir esperando soluciones jurisprudenciales divergentes en supuestos sustancialmente idénticos, que es lo que, subraya, ha venido pasando hasta ahora. Cfr. R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída de Mark. A propósito de deporte en el cine y en el derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, de Deporte y Entretenimiento*, cit., p. 432.

produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de forma peligrosa para los que circulen por ella o invadiendo instalaciones o edificios «sin perjuicio de las penas que se pudieran imponer conforme a otros preceptos de este Código» (artículo 557.2, en su inciso primero en relación con el artículo 557.1 del mismo cuerpo legal). En la misma dirección, también se incrimina la conducta de quienes en el interior de los recintos, donde se celebren estos eventos, alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de ocasionar avalanchas u otras reacciones en el público que originaran peligro a parte o a la totalidad de los asistentes, como reza el artículo 557.2 del Código Penal, en su inciso segundo<sup>221</sup>. A día de hoy, la reforma de la Ley 1/2015 ha traído ciertas novedades para con estos artículos determinados: el art. 557 CP castiga a «quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas o amenazando a otros con llevarlas a cabo»; por su parte, el art. 557 bis CP recoge un tipo que abarca determinadas agravantes como por ejemplo la utilización de armas o instrumentos peligrosos, cuando el acto de violencia ejecutado resulte peligroso para las personas, cuando se lancen objetos contundentes o líquidos inflamables, cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa e, incluso cuando se pudieran cometer actos de pillaje. Además es en el art. 558 CP donde aparece la perturbación del orden en actos y establecimientos públicos (son lugares oficiales donde el orden es necesario para el desenvolvimiento de las actividades que allí se celebran, equiparándose a otros lugares que deben también ser lugar de reunión como plazas de toros y estadios de fútbol).

## 5.2. EL FENÓMENO SOCIOLÓGICO

Al objeto de profundizar en el problema de los desórdenes públicos desde la perspectiva jurídico-penal no queda más remedio que, inicialmente, poner las bases del problema a través de un acercamiento a los

---

<sup>221</sup> Cfr. L. Morillas Cueva, «Derecho penal y deporte», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., pp. 49 y ss. L. Morillas Cueva y J.M. Suárez López, «Régimen penal de la violencia en el deporte», en A. Millán Garrido (coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, cit., pp. 309 y ss. M. Alonso Álamo, «Violencia y Derecho penal», en F.J. Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre violencia*, Valencia, 2011, p. 203.

aspectos sociológicos de los personajes, y los espectadores, especialmente, que rodean al espectáculo deportivo y que generan dicha problemática.

En la violencia exógena que aparece en el deporte, lo primero que se debe abordar es la definición de «disturbio», entendido éste como el comportamiento deliberadamente destructivo o dañino por parte de los espectadores partidistas de un evento deportivo que puede ser el causado por factores personales, sociales, económicos o competitivos<sup>222</sup>.

Así, dentro de los factores subyacentes a los disturbios, aparecen, anticipadamente, los factores situacionales que serían aquellos en los que se determina por el contexto y las condiciones en que la gente asiste al evento deportivo, así como las características competitivas de los equipos enfrentados<sup>223</sup>. También existen factores competitivos como puede ser la importancia del partido, el resultado, y la hora del día<sup>224</sup>. Otro de los factores en este ámbito es el de la contemplación de la violencia, llegándose al punto de que existe la creencia popular de que cuando un sujeto es testigo de la violencia (sea en televisión o similarmente en el recinto deportivo), purga a través de una catarsis, los impulsos hostiles acumulados; sin embargo, ha quedado demostrado en determinada bibliografía que cuando ocurre el cambio de grado de agresividad del observador casi

---

<sup>222</sup> Para determinar el concepto de disturbio, algunos hacen alusión al número de participantes necesarios para que dicho altercado se considere disturbio (50 personas o más), para otros, sería el hecho de centrarse en las acciones de la multitud. Cfr. G.W. Russell, «Deporte», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia*, 2ª ed., Barcelona, 2004, p. 152. H.J. Schneider, «Violencia en la escuela. Preocupación por un fenómeno internacional», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3 (1994), pp. 785 y ss. Utiliza su Criminología de los disturbios para poder explicar el principio de las distintas formas de violencia colectiva, incluso la juvenil, indicando que la etiología de los disturbios es complicada, por cuanto los disturbios con una causa socio-estructural son influidos por factores psicológicos y socio-psicológicos.

<sup>223</sup> Así por ejemplo, cuando los británicos acuden andando a los estadios, mientras que los estadounidenses lo hacen en coche y el hecho de que más del 70% de los espectadores británicos se mantengan de pie durante el partido mientras que los estadounidenses permanecen sentados. Parece ser que existe mayor violencia en el ámbito británico. Cfr. G.W. Russell, «Deporte», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia*, 2ª ed., cit., p. 153.

<sup>224</sup> No obstante, estos estudios no han gozado de demasiada solvencia considerándose poco significativas según exponen autores como Van Limberger, Colaers y Walgrave (The societal and psychosocial background of football hooliganism), *Current Psychology: Research and Reviews*, 8: 4-14. Otros estudios plantearon que los aficionados que compraban las entradas más baratas eran responsables del 77 % de las peleas en los estadios de beisbol como el de C.K. Dewar («Spectator fights at professional baseball games», *Review of Sport & Leisure*, 4: 12-25).

siempre se trata de un aumento de la agresividad y no de una disminución, por lo que hay que indicar, en virtud, de otra serie de indicios, que el nivel de agresividad del público corre parejo al que se observa entre los jugadores<sup>225</sup>. Otros factores, también a tener en consideración, son los ambientales, ya que se ha podido demostrar claramente que factores como el calor, la oscuridad, el ruido, el hacinamiento, los olores, el humo que inhala el fumador pasivo, etc., pueden llegar a ser muy importante a la hora de entablar una relación causa efecto de la violencia en el deporte<sup>226</sup>.

También pueden aparecer factores sociales como pueden ser aquellos donde lo verdaderamente importante es la presencia de individuos o subgrupos con características particulares y que pueden abonar el terreno para que aparezcan conductas violentas en determinadas circunstancias. Entre ellos, los lazos identificatorios según los cuales las personas se identifican con sus equipos y se agrupan en una multitud que tiende a tornarse agresiva<sup>227</sup>. Por otro lado, el historial violento en los que se indica que las personas con un *curriculum* agresivo a sus espaldas posee una mayor probabilidad de cometer actos violentos<sup>228</sup>; junto a ello también factores de camaradería y de cogniciones sociales, en suma condiciones que favorecen los disturbios y, dentro de estos, junto con las atribuciones (cuando pierde el equipo se hace por atribuciones externas, arbitraje, mala suerte

---

<sup>225</sup> Vid. por todos, G.W. Russell, «Deporte», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia*, 2ª ed., cit., p. 154.

<sup>226</sup> R.A. Baron, y D.R. Richardson, *Human aggression*, 2ª ed., Nueva York, 1997. Cfr. G.W. Russell, «Deporte», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia*, 2ª ed., cit., p. 154.

<sup>227</sup> Todos ellos comparten una misma comunión, una pasión extrema por su equipo y una agresividad militante contra el rival histórico o de turno. Así, la unanimidad no debe llevar a pensar que las comunidades son homogéneas cuando están formadas por personas de distinta procedencia y, además, con distintos grados de involucramiento: aficionados individuales, hinchas organizados, socios, dirigentes, jugadores y empleados del club. En el fenómeno de la formación de una comunidad de hinchas, caben dos factores: por un lado, un conjunto de significados culturales herederos de las pertenencias de clase, barrio, territorio, familia o grupo étnico; de otro, significados que se adquieren en las experiencias de socialización a las que estamos expuestos en la vida cotidiana hoy día; ello dependerá de cada caso específico y del contexto económico y político en el que se desarrolla. Cfr. A. Panfichi, «Introducción: hacia una sociología del fútbol», en A. Panfichi (edit.), *Ese gol existe. Una mirada al Perú a través del fútbol*, Lima, 2008, p. 115.

<sup>228</sup> Así, un tercio de los actos agresivos, amenazadores y obstructivos cometidos por los aficionados del fútbol inglés los llevaban a cabo individuos con una o más condenas previas. Véase, E. Trivizas, «Offences and offenders in football crowd disorders», *The British Journal of Criminology*, 20 (1980), pp. 276-288. Cfr. G.W. Russell, «Deporte», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia*, 2ª ed., cit., p. 156.

o juego sucio del contrario), el sesgo hostil de las atribuciones (entendida como la tendencia a percibir malevolencia o malicia en las acciones de los demás, incluso cuando no la hay) y, con mayor profusión, la activación asociativa, *priming*; ésta viene a determinarse por la publicidad anterior al encuentro que posee cierta predisposición a crear un clima favorable para la existencia de comportamientos violentos<sup>229</sup>, como la batalla, la guerra, la venganza que pudieran ir creando el conflicto inconscientemente mediante la activación asociativa de esquemas agresivos<sup>230</sup>.

Los últimos factores destacables serían los determinados por la personalidad, entre los que se encuentran, en suma, la posibilidad de involucrar a un grupo, en principio, de borrachos, para exculpar al auténtico aficionado. No obstante, siempre se caracterizaba a los *hooligans* del fútbol como varones jóvenes y solteros, con un empleo semiespecializado, de bajo nivel educativo y, en cierto sentido, inadaptados socialmente<sup>231</sup>. Dentro del factor de la personalidad, pueden citarse tanto la agresión física y el enfado (hombres que admiten querer participar en un disturbio empleando la fuerza física con frecuencia o que están crónicamente enfadados), la búsqueda de sensaciones (buscar experiencias variadas a fin de correr riesgos físicos y sociales), impulsividad (las personas que intervienen en este ámbito no se plantean las consecuencias legales y físicas de sus actos) y, finalmente, las tendencias antisociales (en suma, muchas veces se realizan estas conductas porque sí, en virtud de un aspecto psicopático)<sup>232</sup>.

---

<sup>229</sup> Uno de los ejemplos de *priming* que puede apreciarse es el de los himnos que se escucha en cada partido que, salvo alguna excepción, invitan a matar y a morir. Esos cánticos marciales profieren terribles amenazas, convocan a la guerra, insultan a los extranjeros y exhortan a hacerle picadillo o con gloria sucumbir en heroicos baños de sangre. Normalmente, en campeonatos como los mundiales (pero puede ser en cualquier otro tipo de competición) no faltan los jugadores dispuestos a actuar como obedientes soldados, siempre dispuestos a castigar con feroces patadas a los enemigos de la patria y, sobre todo a los que cometen la imperdonable ofensa de jugar lindamente. Ello también produce transmisión violenta del campo al graderío. Cfr. E. Galeano, *Cerrado por fútbol*, cit. p. 160.

<sup>230</sup> R.A. Baron, y D. Byrne, *Social Psychology*, 8ª ed., Boston, 1970. Cfr. G.W. Russell, «Deporte», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia*, 2ª ed., cit., p. 158.

<sup>231</sup> J.H. Kerr, *Understanding soccer hooliganism*, Philadelphia, 1994. Cfr. G.W. Russell, «Deporte», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia*, 2ª ed., cit., p. 159.

<sup>232</sup> G.W. Russell, «Deporte», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia*, 2ª ed., cit., pp. 159 y 160. El autor cita trabajos como los de R.L. Arms, y G.W. Russell, «Impulsivity, fight history and camaraderie as predictors of a willingness to escalate a disturbance», *Current Psychology: Research & reviews*, 15, 1997, pp. 279 a 285. G.W. Russell, «Spectator moods at an aggressive sports event», *Journal of Sport Psychology*, 3, 1981, pp. 217 a 227.

Por ello, hay que aludir al inicio de los grupos violentos entre los espectadores y afines al deporte. Si bien es cierto que desórdenes públicos existen desde principios del siglo XX. Puede fecharse hacia la década de los 60, un nuevo invitado que se sumó a la fiesta del deporte: el fútbol. Éste se constituye como un complejo ritual en el que se podrían disecionar dos subprocesos, uno en la cancha y otro en las gradas. Así puede decirse que la disputa entre hinchas corre de manera paralela al juego en el césped, puesto que se manifiesta especialmente como un enfrentamiento protocolar pero que puede llegar a la agresión<sup>233</sup>. Así, se advierte que en todo partido existen tres actores: dos combatientes (si se me permite utilizar el tan denostado «lenguaje bélico» del balompié) y un testigo que viene a ejercer la polémica o el debate sobre lo que acontece en la «batalla». Puesto que lo que se trata es de un dueto de protagonistas: aquellos quienes ofrecen el espectáculo y los que lo observan retribuyendo a los «guerreros» con su admiración. En este drama ritual objeto de observación, los actores despliegan y definen preguntas y respuestas acerca de su

---

<sup>233</sup> Debe exponerse que la violencia del deporte posee cierta comunicabilidad con la violencia que se genera en relación al deporte. Verdaderamente, los deportes que han ocasionado u originan una violencia externa al deporte, son los que permiten el contacto físico y establecen una doble relación: terreno de juego-graderío. De esta forma, no se suelen observar actos violentos con notable relevancia en disciplinas deportivas como el tenis, el voleibol, atletismo (que pudieran ocasionar pasiones tan elevadas como en los deportes estudiados y nunca en trofeos de *Grand Slam* como *Roland Garros*, en un campeonato del mundo de atletismo o en la Liga italiana de voleibol se han producido este tipo de disputas encolerizadas). Dicha situación se encuentra absolutamente asentada en el devenir del deporte. No obstante, pueden exceptuarse de esta regla, la circunstancia de aquellos deportes en los que sus propias normas habían generado una cultura deportiva diferente. Pudiera ponerse como ejemplo el fútbol y el rugby, como escenario geográfico Gran Bretaña, de donde son dos deportes que generan las mismas pasiones y normalmente se juegan en los mismos escenarios, permitiendo el contacto físico y los resultados en relación a los actos violentos son abismales. La razón de dicha diferencia sería las normas de sus reglamentos, ya que en el caso del rugby, no así en el fútbol, durante decenas de años, no han permitido la comunicabilidad de la violencia entre el terreno de juego y el graderío, sancionándose en el terreno de juego técnicamente actuaciones del público (v.gr., el golpe de castigo) por actuación incorrecta de los espectadores. En el mismo deporte, aparecen numerosas actuaciones arbitrales que pueden sancionar disciplinariamente y, también, técnicamente, como es la expulsión acompañada del golpe de castigo. Así, se observa claramente que la reglamentación del rugby, frente a la del fútbol, se encuentra dirigida a que el jugador sea el único protagonista del encuentro y el espectador encuentre su razón de ser en la diversión del espectáculo. En este sentido, I. Jiménez y P. Martos, «Incidencia de las normas de disciplina deportiva en las actitudes que generan la violencia en el deporte», en *Motricidad. Revista de Ciencias de la Actividad Física y Deporte*, Vol. I (1995), p. 53.

identidad o pasión por el equipo, buscando, en la disputa, su reafirmación propia, construyéndose una auto-imagen que sea reconocible por «otros», a quienes se denigra o se aprende a respetar. El combate litúrgico parece tener una secuencia, cuando es alterada, ahora bien, si la agresión no puede ser expresada de manera ritual, estallará de manera no ritual o violenta<sup>234</sup>. Sin embargo, el mero hecho de que se produzca la imprudencia de un árbitro, un desliz de la policía, o la misma escasez de bebidas alcohólicas pueden alterar a los hinchas y desatar el conflicto. De esta forma, la hinchada percibe cierta mala intención en cualquier acción que realicen sus oponentes, aunque no hubiera mala intención, reaccionando con odio y rabia porque se consideran víctimas inocentes de la injusticia cometida por el colegiado o del intimidante policía que les llama al orden<sup>235</sup>.

La violencia en los entornos deportivos viene representada por un paradigma que posee el registro de tribus urbanas que ritualizan el alcohol, los enfrentamientos nacionales o nacionalistas, reivindicaciones sociales, encontrándose acomodo en ellas todas las viejas y bajas pasiones humanas sobre todos las que permanecen libres en un campo de fútbol. La escalada de violencia manifiesta estadísticas que pueden catalogarse como siniestras, sacando a relucir éstas ingentes cantidades de muertes y de detenciones. Los historiadores profundizan en los orígenes de algunas especialidades para observar el origen de este fenómeno violento. Como ya se puso de manifiesto, ciertos investigadores observan como inicio del problema a los tumultos que acaecían en el Imperio romano después de cada espectáculo circense; otros aseguran que los excesos de los hinchas ingleses y latinoamericanos son prácticamente inanes con respecto a los excesos que se producían en el imperio de Bizancio, teniendo estos que recurrir a la intervención del ejército para restaurar el orden. Además, la prohibición actual para el consumo de alcohol en los espectáculos deportivos y, por ende, públicos, deviene de procedencia muy antigua, esto es, del año 450 a.C, en el estadio de Delfos, donde se prevenían alteraciones de orden que pudieran ocasionar los espectadores relativamente embriagados. Son los jóvenes<sup>236</sup> los que en su mayoría realizan estos actos desalmados

---

<sup>234</sup> A. Roadburg, «Factors Precipitating Fan Violence: A Comparison of Professional Soccer in Britain and North America», *The British Journal of Sociology*, 12 (1980), p. 267.

<sup>235</sup> M. Ortega Olivares, «Fútbol, Barras y violencia», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, Donostia, 2008, p. 60. Indica que en la psicología de la multitud, todos los «otros», desde el árbitro hasta un posible vendedor, pueden volverse blancos de la agresión de la hinchada radical.

<sup>236</sup> La violencia juvenil, es un fenómeno criminológico de gran importancia y dimensión internacional que comprende, no sólo el acoso escolar en sentido estricto, sino

en el ámbito deportivo, pues trasladan sus frustraciones sociales al ámbito del deporte.

Los sociólogos suelen explicar este acontecimiento por la necesidad de hacerse valer y la búsqueda de un cierto prestigio en el grupo de iguales. Estas colectividades hacen suya la hegemonía de la grada por la fuerza, siendo la única terapia para dispensar esta situación el tiempo, esto es, que el joven ultra se va volviendo más dócil con el paso de los años, como también lo hace el deportista más agresivo.

Estas bandas o grupos parten del enfoque ecológico de los años 50. Así, denota una marginalidad múltiple que alcanzaba a los miembros de dichas pandillas que vivían en áreas ecológicamente marginales, siendo éstas afectadas por las presiones económicamente marginales y que poseían identidades étnicas y personales asimismo marginales<sup>237</sup>. Pero se han añadido a esta situación nuevos factores de desorganización social a las áreas afectadas que habían marcado con anterioridad la etiología de las bandas, fundamentándose en diversos factores: pobreza cada vez más homogénea<sup>238</sup>, pérdida de los modelos de vida convenciona-

---

también otros supuestos de violencia de menores y jóvenes que pudieran surgir en el ámbito escolar pero también en cualquier tipo de violencia callejera. Con respecto a su etiología hay que indicar que «la violencia no existe desde un principio, no pudiéndose explicar ni con el instinto de agresión ni se transmite por herencia, por lo que ésta es, más que nada, un determinante social, que aprende en procesos de interacción social e interhumana». Cfr. H.J. Schneider, «Violencia en la escuela. Preocupación por un fenómeno internacional», cit., p. 692.

<sup>237</sup> F.A. Esbesen, y E.P. Deschenes, «A multisite examination of youth gang membership: Does gender matter?», *Criminology*, 36 (1998), p. 801. Cfr. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Valencia, 2011, p. 746.

<sup>238</sup> Es sin duda una circunstancia propia de un estrés vital, además ésta se podrá relacionar con otras circunstancias similares como pudieran ser tanto el desempleo, las enfermedades e incluso la carencia de vivienda junto con una sanidad deficitaria en lo referente a la calidad que debe poseer un sujeto en virtud de ser parte del estado del bienestar. Dicha pobreza es inherente a los sentimientos de vergüenza e inferioridad del individuo que hacen que se desencadene en su interior un ánimo violento que conduce al crimen. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 52. También alude a estas circunstancias otros autores al señalar que respecto a las características sociodemográficas, ocupacionales y de socialización de estos jóvenes, también detectan un componente «de clase» a la hora de identificar a los protagonistas de estos comportamientos. Sus averiguaciones apuntan a una presencia definitiva en este tipo de conflictos a lo largo del tiempo de jóvenes pertenecientes a sectores muy

les<sup>239</sup>, falta de cohesión social, creciente desempleo, aislamiento social, defectos del control informal, densidad de la población o una mayor visibilidad de los modelos de vida desviados<sup>240</sup>. En la actualidad, la investigación sobre las bandas de la calle sigue siendo definida mediante el paradigma ecológico humano<sup>241</sup>. En el ámbito de la Criminología este aspecto ha seguido usándose como medio de referencia cada vez que es necesario realizar determinados estudios sobre las desviaciones juveniles, dentro de un concepto de ruptura social y fragmentariedad cultural<sup>242</sup>. Para explicar dicha situación es conveniente aludir a la teoría de la asociación diferencial o la del conflicto de la cultura<sup>243</sup>. Pese

---

desfavorecidos de la clase obrera. Cfr. E. Dunning, P. Murphy y J. Williams «La violencia de los espectadores en los partidos de fútbol: hacia una explicación sociológica», en N. Elias y E. Dunning (Coords.), *Deporte y ocio en el proceso de civilización*, 3ª ed., cit., 1992, pp. 329 y ss. En este sentido, véase, J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., p. 37.

<sup>239</sup> J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 52. Hay que destacar como factor relevante la posición en la estructura social del sujeto, pues si bien es cierto que la violencia concurre en cualquier tipo de grupo social o económico, la variante se encuentra en que no tiene por qué ser del mismo modo o proporción. Normalmente, los individuos más pobres cometen los actos más atroces.

<sup>240</sup> Un mayor estudio sobre la cuestión, véase en E. Larrauri Pijoán y J. Cid Moliné, *Teorías criminológicas*, Barcelona, 2001, pp. 92 y ss. Puede ejemplificarse la situación aludiendo a los disturbios violentos sucedidos en Francia; de esta manera, cuando los barrios periféricos de las ciudades francesas pasan o se convierten en áreas de desorganización social, acumulando de esta forma los inconvenientes propios de los suburbios o guetos, o sea, paro, delincuencia, inmigración, desestructuración familiar, degradación urbana, miseria y frustración, la emergencia de las actividades desviadas y/o delictivas por parte de sus miembros, menores y jóvenes, habría que entenderla como una consecuencia lógica que se relaciona con las condiciones propias del barrio. Cfr. M.A. Cano Paños, «Algunas reflexiones criminológicas sobre el fenómeno de la violencia juvenil en Francia», en Ortiz/Ponce (eds.), *Convivencia ciudadana, Seguridad Pública y Urbanismo*, Madrid, 2008, p. 9. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 747.

<sup>241</sup> S. Venkatesh, *A Note on Social Theory and the American Street Gang. Gangs and Society. Alternative Perspectives*. Columbia University Press, 2003, p. 3.

<sup>242</sup> M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3ª época, nº 4 (2010), p. 276.

<sup>243</sup> S. Lamnek, *Teorías de la criminalidad: una confrontación crítica*, Madrid, 1980, p. 30. Cfr. M.A. Cano Paños, «Algunas reflexiones criminológicas sobre el fenómeno de la violencia juvenil en Francia», en Ortiz/Ponce (eds.), *Convivencia ciudadana, Seguridad Pública y Urbanismo*, cit., pp. 19 y ss.

a todo, hay que destacar que las teorías subculturales son las que más información han ofrecido sobre los grupos de la calle. De esta manera, hay que dejar constancia en este estudio de que mediante estas tesis se consolidan los modelos de las pandillas juveniles, caldo de cultivo de las hinchadas violentas, por la importancia de los factores culturales a través de la teoría del aprendizaje. Dicha teoría de la subcultura de la violencia ha experimentado nuevos conceptos, entendiendo que aspectos como el de la pobreza o una situación familiar desestructurada pueden afectar al acervo cultural. De esta forma, la cultura va a determinar comportamientos humanos como la crueldad, el sadismo, la compasión o el propio altruismo que vendrá determinado por un desarrollo evolutivo coordinado con ciertas experiencias familiares, normas sociales, pero, elementalmente, por aspectos culturales; éstos forjarán modelos, expectativas y, a la vez, dispone y concreta el carácter de la comunidad que alberga<sup>244</sup>. La sociedad moderna ha constituido tres firmes racionalizaciones culturales para defender, por ejemplo la agresión verbal y física: el culto al macho<sup>245</sup>, la glorificación de la competitividad<sup>246</sup> y el principio diferenciador de los otros<sup>247</sup>, esto es, pretextos que tendrán una marcada influencia en los valores de nuestra época<sup>248</sup>. Con todo,

---

<sup>244</sup> J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 53.

<sup>245</sup> Con ello se idealiza la masculinidad, los estereotipos viriles, las imágenes provocadoras del macho bravío, y que viene representado por el hombre agresivo, seguro de sí mismo, que fundamentalmente persigue el dominio de los otros, sin que se inmute y sin ningún tipo de expresión de sentimientos afectivos. Personificándolo en los personajes de las bandas o hinchadas juveniles, el joven blasfema, bebe, pelea, también siendo muy importante para el ego de este prototipo de sujeto violento el hecho de que también obtenga triunfos sexuales. En virtud de la influencia sobre este sujeto de las ideas y de la ideología, esto hay que llevarlo a su máxima expresión cuando es el fanático el que la sustenta, por lo que dicho fanatismo puede definirse como «*la hipertrofia cultural de ciertos elementos naturales*». El concepto de «masculinidad agresiva» aparece en E. Dunning, «El deporte como coto masculino: notas sobre las fuentes sociales de la identidad masculina y sus transformaciones», en N. Elias y E. Dunning (Coords.), *Deporte y ocio en el proceso de civilización*, 3ª ed., cit., pp. 365 y ss. En este sentido, véase, J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., p. 38.

<sup>246</sup> Este aspecto viene determinado por la rivalidad consustancial al hombre y la subida del ego del vencedor sobre el vencido. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 54.

<sup>247</sup> *Loc. cit.*, Sin lugar a dudas, el ser humano posee una tendencia a vencer a nuestros semejantes, que se encuentran sectorizados en otros grupos de la sociedad diferentes a los nuestros, esto es, negros, homosexuales, ancianos, etc.

<sup>248</sup> L. Rojas Marcos, *Las semillas de la violencia*, cit., pp. 107 y ss.

cada cultura conforma sus propias justificaciones sobre las conductas violentas de sus componentes y proporcionará normas que le permitan liberar su agresividad. Dichas situaciones fundamentadas en la cultura no sólo favorece el sufrimiento de las víctimas y la deshumanización del agresor sino que también racionaliza la prepotencia, explotación y fanatismo, combinándose igualmente un alto grado de control social y la mayor permisividad para dar rienda suelta a la agresión.

Hay que indicar que las propias teorías subculturales siguen evidenciando su implicación con factores de carácter ecológico muy próximo a una primigenia teoría llamada de la «exclusión social». En este sentido, dicha teoría alberga cierto contenido entendiendo que se trata de guetos homogéneos en el ámbito de la pobreza, sin oportunidades laborales y de movilidad social, sin que exista ninguna canalización para la vida en sociedad, siendo la única circunstancia reseñable, laboralmente hablando, el hecho de que se le requiera «lealtad al barrio» y al grupo étnico de referencia<sup>249</sup>. Por tanto, puede indicarse que las bandas representan una respuesta de «solidaridad subcultural»<sup>250</sup>, correspondiéndose ésta con las conocidas «subculturas obreras», identificándose éstas con unas estructuras colectivas compactas que surgieron de la dicotomía entre el mundo institucional representado por la familia, la escuela y el trabajo y, por otro lado, el tiempo libre, conteniendo éste tanto la tendencia institucional, representada por el gueto y otras vivencias que predominan sobre el discurso «ideológico justificativo»<sup>251</sup>.

En la realidad española, bajo esas premisas, aparecen las tribus urbanas, surgiendo éstas, como en otros países de nuestro entorno, hacia los

---

<sup>249</sup> E. Larrauri Pijoán y J. Cid Moliné, *Teorías criminológicas*, cit., p. 171. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 748.

<sup>250</sup> S. Lamnek, *Teorías de la criminalidad: una confrontación crítica*, cit., p. 28. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 748.

<sup>251</sup> Esta era la descripción que ofrecía la Universidad de Birmingham, a través de su Centro de Estudios Culturales, para que se pudieran diferenciar esas subculturas nacidas de la exclusión social de las que eran procedentes de las clases medias y a las que se intituló como «contraculturas», que se encontraban señaladas por una pretensión universal y un discurso ideológico justificativo. Cfr. C. Feixa, *De jóvenes, bandas y tribus*, Barcelona, 2006, pp. 97 y 113.

años 60, atribuyéndosele a éstas una ruptura de la hegemonía cultural y en el mito del consenso social, además de una crisis en la ética puritana que había caracterizado a la cultura burguesa desde sus orígenes<sup>252</sup>.

Pero el hecho de que se crease una nueva cultura juvenil viene apoyado por diversos factores: un emergente Estado del bienestar, donde se pusieron las bases para un crecimiento económico sostenido y para la protección social de los grupos dependientes; la crisis de la autoridad patriarcal, ampliándose la esfera de la libertad juvenil; la modernización de los usos y costumbres, junto con la creación de un espacio de consumo destinado particularmente a unos jóvenes con una creciente capacidad adquisitiva; por último, la creación de un lenguaje universal mediante los emergentes medios de comunicación, que se convertirán, desde entonces, en los mediadores de las distintas instancias socializadoras<sup>253</sup>.

Dichos cambios sociales van a dar como resultado la formación de «microsociedades» juveniles con peculiares espacios de autonomía que obtendrían la autoestima y la cohesión necesaria en virtud de una novedosa identidad social conformada por un territorio físico o simbólico<sup>254</sup>.

Hoy día, debe estudiarse este fenómeno en virtud de que la violencia grupal no se basa ni en la ideología ni en la clase, que a la postre marcará la diferencia entre bandas y tribus y otras muchas organizaciones de la

---

<sup>252</sup> M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 748. La misma, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», cit., p. 277. Así, como en todas las contraculturas, fundamentalmente la del mayo francés del 68, son movimientos de contestación del orden simbólico que cuestionan lo que parece evidente, lo que se encuentra fuera de discusión, esto es, indiscutido y, por tal motivo, desbaratan las evidencias. En este sentido, véase, P. Bourdieu, *El arte de resistir a las palabras*, Madrid, 2008, p. 12.

<sup>253</sup> C. Feixa, *De jóvenes, bandas y tribus*, cit., pp. 53 y 96. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., pp. 748 y 749.

<sup>254</sup> M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», cit., p. 278. Indica que se puede hablar de ellas como subculturas, refiriéndonos al significado desviacionista que posee la palabra. En este sentido, cfr. C. Feixa, *De jóvenes, bandas y tribus*, cit., p. 105. H. Booking-Weiner, y R. Horowitz, «The End of the Young Gang. Fado r Fact?», *Criminology*, vol. I, nº 4 (1983), p. 591. En este trabajo se habla de una «subcultura joven hedonista».

calle, pues quizá el elemento que prevalece es el étnico, que añade un factor más de conflicto a la identidad cultural de las bandas<sup>255</sup>.

Otro tipo de propuestas admiten ideas, sobre los diversos factores explicativos de aparición de la violencia, en atención a su implicación en distintos niveles de lo social: existirá un nivel macrosocial responsable de los factores causantes del comportamiento violento que aparecería relacionado con los factores de desigualdad humana y de desocupación o precariedad laboral dentro de una sociedad manifiestamente excluyente<sup>256</sup>; pues bien, como aspectos macrosociales, pueden proponerse los problemas de socialización precaria por parte de la familia y disminución de su control en el comportamiento cotidiano de los jóvenes<sup>257</sup>, todavía podría

---

<sup>255</sup> E. Larrauri Pijoán y J. Cid Moliné, *Teorías criminológicas*, cit., p. 173. Advierten que las llaman, sin embargo, subculturas ideológicas, como pudieran ser *hippies, mods, rockers, punks, skins*, etc.. C. Feixa, *De jóvenes, bandas y tribus*, cit., pp. 97 y 113. Recoge el término de «clases subalternas», dentro de su concepto de banda. R. Bartolomé Gutiérrez y C. Rechea-Alberola, *Violent youth group in Spain*. Young Sage Publications (2006), p. 332. J.P. Soriano, «Adaptación social de las pandillas juveniles latinoamericanas en España: pandillas y organizaciones juveniles de la calle», *Revista CIDoB, D'afers Internationals*, nº 81 (2008), pp. 110 y ss. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 749. Señala que la mayoría de los resultados que arrojan las investigaciones provenientes de las ciencias sociales trascienden generalizables a las distintas situaciones de violencia juvenil colectiva, que unos y otros grupos protagonizan en el entorno urbano. Así, enfoque multifactoriales que pretenden hacer interactuar las condiciones socio-estructurales más confusas con otras de carácter situacional o también psicológico-individuales para ofertar una perspectiva más enrevesada y más clarificadora de este fenómeno. La misma, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica», cit., p. 278. Cfr. A. Rodríguez Núñez, *Delincuencia juvenil. Fundamentos de la investigación criminal*, Madrid, 2008, pp. 222 y ss. A. Serrano Maillo, *Introducción a la Criminología*, 5ª ed., Madrid, 2008, pp. 1 y ss. A. Roversi, «Fútbol, afición y violencia. El gamberrismo futbolístico en Italia», en Consejo Superior de Deportes, *Política y Violencia en el Fútbol*, Madrid, 1998, pp. 66 y 67.

<sup>256</sup> M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 750. Indica que temas como la pobreza, la exclusión, la discriminación y la violencia, en referencia a las pandillas, han pasado de ser objetos privilegiados en ese nivel a objetos de estudio de las ciencias sociales, siendo los factores más relevantes y más complejos de alterar por su carácter reciamente estructural. La misma., «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica», cit., p. 279.

<sup>257</sup> R. Briceño-León, *Sociología de la Violencia en América Latina*, Quito, 2007, pp. 50 y ss. Propone, desde el punto de vista sociológico, dos instancias de la vida social:

añadirse el efecto de las migraciones<sup>258</sup>. De igual forma, debe indicarse que la familia ha tenido mucha influencia en la formación de personalidades jóvenes desviadas. De esta manera, se trata de un amplio e interactivo conjunto de disfunciones familiares, como pudieran ser conflictos maritales, estigmatizaciones verbales de los progenitores, abandono y rechazo por parte de los mismos, aculturización o desarticulación familiar, aspectos todos ellos que conllevarán que el joven observe una situación parental extremadamente negativa, además de cierta falta de seguridad, y una situación de aislamiento social que favorecerá contundentemente a la realización de violencia<sup>259</sup>. Con todo, junto a los factores familiares, se apuntan otros de carácter situacional o cultural que pueden servir para fomentar la aparición desde la frecuentación de iguales marginales hasta la cultura de la masculinidad, por tanto, puede hablarse de un nivel mezo-social, en el que la situación y la cultura poseerán un efecto más inmediato en el comportamiento de los representantes involucrados, conformándose elementos inspiradores y propiciadores de la violencia<sup>260</sup>.

En este momento, hay que proponer la máxima de que la violencia juvenil es una violencia grupal, basándose esta aseveración en la asocia-

---

de un lado, la situacional, que se refiere tanto a las condiciones generales de la sociedad como a circunstancias ciertamente específicas como pudieran ser las físicas del medio o las sociales de los actores, imponiéndose éstas como referencias obligadas en el momento de tomar decisiones; de otro lado, la cultural, que se encuentra fuera de la situación, antecediéndole en el tiempo, además de imponerse a los individuos en el aprendizaje social, e incluso marcan la manera de cómo las personas van a interpretar las señales que les envía la situación y cómo podrá decidir el curso de su acción. Cfr. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., pp. 750 y 751.

<sup>258</sup> M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 751. La misma, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica», cit., p. 280.

<sup>259</sup> O. Koudou, «Dysfonctionnements familiaux et formation de la personnalité à risque déviant chez l'adolescent». *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique et scientifique* 3/08 (2008), p. 263.

<sup>260</sup> R. Briceño-León, *Sociología de la Violencia en América Latina*, cit., pp. 56 y ss. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 751. La misma. «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica», cit., p. 280.

ción con «iguales violentos» que determina la aparición de ese comportamiento antisocial<sup>261</sup>. Por ende, la clave de todo este entramado violento juvenil es la comunicación entre el grupo y la violencia, de tal modo que no sólo se podrá explicar el comportamiento violento sino la orientación específica de los motivos, las racionalizaciones y las actitudes de los miembros de tales grupos<sup>262</sup>.

Por todo lo anterior, puede advertirse que para explicar el comportamiento violento del grupo sería necesaria constatar la afinidad en lo que a aquel se refiere que haría, a su vez, que los jóvenes se reunieran en grupo, de modo que aumentarían sus tendencias antisociales, escrutando, dentro de dicho colectivo, un reconocimiento y una justificación de carácter ideológico a ciertas personas que poseen tendencias agresivas o que incluso hubieran esbozado comportamientos irregulares con anterioridad en otros escenarios como pudieran ser relaciones sociales anteriores o en la escuela<sup>263</sup>.

Subsiguientemente, se puede observar un tránsito de lo individual a lo colectivo, ya que determinadas variables personales (impulsividad, sensación de búsqueda, tardanza en las gratificaciones y en general los patrones de comportamiento desinhibido) podrían pronosticar un comportamiento antisocial permanente que alentaría a la búsqueda de interacciones grupales con jóvenes también violentos<sup>264</sup>.

---

<sup>261</sup> M.W. Klein, «Resolving the Eurogang Paradox», en M.W. Klein y otros (eds.), *The Eurogang Paradox. Stree Gang and youth Groups in the U.S and Europe*, Kluwer Academic Publisher, Boston, 2001, pp. 11 y ss. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 752. Dice que existirá una relación dinámica entre el contacto grupal y el aprendizaje de la violencia. La misma, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica», cit., p. 281.

<sup>262</sup> S. Lamnek, *Teorías de la criminalidad: una confrontación crítica*, cit., p. 29. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 752. Indica que existirá una relación dinámica entre el contacto grupal y el aprendizaje de la violencia. Dicho grupo ofrece una coartada para esquivar el autocontrol, mediante la transformación de la responsabilidad individual en responsabilidad difusa, situación que permitiría una homogeneidad entre miembros de éste, además de fortalecer sus lazos afectivos. La misma, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica», cit., p. 281.

<sup>263</sup> Sobre estos comportamientos en el entorno de la escuela, véase, R. Bartolomé Gutiérrez y C. Rechea-Alberola, *Violent youth group in Spain*, cit., p. 336.

<sup>264</sup> *Ibid.*, p. 335. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr.*

Por ello, la teoría del grupo ligada a factores estructurales muy importantes, como pudiera ser la inmigración, supone la toma en consideración de la conducta desviada que toman los jóvenes violentos<sup>265</sup>.

Otros autores han dispuesto un escenario en el que no sólo la etnicidad es la responsable del comportamiento violento, sino que aquella también lleva aparejada otros elementos como la situación de marginación y pobreza en el transcurso del proceso de socialización de los jóvenes que pertenecen a esas minorías examinadas. A modo de redefinir el modelo de banda que debe examinarse, convendría puntualizar que se trata de minorías, donde las familias necesitan obtener recursos económicos y que, junto a ese primer problema, aparece el de la falta de supervisión familiar en el devenir de la educación de los hijos, donde el vecindario, en el que además de apreciarse una importante tasa de paro, es un gueto salpicado de drogas y delincuencia en general que pone «al pie de los caballos» a la juventud local, incitándola y, como no puede ser de otra manera, «aprendiendo» el comportamiento violento.

De esta forma, en el ámbito del deporte, es cierto que, cotidianamente, las bandas que rodean a éste se han nutrido de jóvenes violentos<sup>266</sup> cuyas características básicas son las siguientes: la adaptación escolar, la reactividad emocional y la impulsividad, dentro de un universo mucho más amplio donde además se incorporan elementos como el sistema nervioso, disfunciones neuropsicológicas, lesiones cerebrales, problemas familiares, etc., junto con otros elementos sociales como son, la asociación con otros delincuentes, las relaciones entre padres e hijos y la clase social<sup>267</sup>.

Luego, en la llamada «disposición previa» aparecen unas características personales que potencian plenamente la violencia del joven individuo, atendiendo, como primer elemento digno de análisis, al temperamento. Éste

---

*Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 753. La misma, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica», cit., p. 282.

<sup>265</sup> En las sociedades en las que se pretende afianzar un modelo multicultural, es necesario investigar el modelo de socialización normativa de los jóvenes que proceden de un fenómeno migratorio y, por ende, su relación con la violencia, ya que de la tesis del conflicto cultural se pueden explicar muchos sucesos acaecidos en el marco de la violencia juvenil. Cfr. M.L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en M.A. Núñez Paz (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, cit., p. 753. La misma, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica», cit., p. 282.

<sup>266</sup> Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 57.

<sup>267</sup> *Loc. cit.*

ha de definirse como la disposición previa a dar un determinado tipo de respuesta, por lo que aparece cierta relación entre aquel y los problemas tanto de conducta como emocionales que surgirán cuando las características temperamentales son un alto nivel de emocionalidad negativa y de actividad<sup>268</sup>. Otra de las circunstancias que forja el carácter violento del joven es la «personalidad», caracterizándose ésta por una mayor influencia de los elementos sociales y educativos que en el temperamento. La conducta violenta posee cierta interrelación entre la extraversión y el neuroticismo<sup>269</sup>.

Conformemente, la extraversión presupone una forma de vida donde se apuntan unas características concretas: búsqueda de sensaciones, la baja percepción del daño y del riesgo, y la baja capacidad de diferir la gratificación<sup>270</sup>. Por su parte, Del Barrio indica, parafraseando a Bentham, que debe plantearse la fórmula de «cálculo de placer y castigo» por la que el sujeto llega a establecer la conveniencia de cierta conducta valo-

---

<sup>268</sup> V. Del Barrio, «El joven violento», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, 2ª ed., Barcelona, 2004, p. 252. El temperamento difícil aparece en la base de la mayor o menor irritabilidad del menor, siendo aquella el primer peldaño de la ira y, en consecuencia, de la violencia y de la agresividad. De modo que la personalidad agresiva aparece a través de impulsos hostiles y agresivos que se presentan de una manera franca y descubierta. La hostilidad se dirige específicamente sobre personas revestidas de cierta autoridad frente al sujeto, pudiendo ser atacadas directamente o bien también pueden ser combatidas de manera indirecta, con actitudes de suspicacia y recelo, campañas de desprestigio, etc. Frente a los iguales e inferiores, predomina la necesidad de imposición y poder; en otros escenarios, aparecen actitudes antisociales y destructivas. Psicodinámicamente, este tipo de situación deriva de la persistencia de los impulsos agresivos propios de una fase oral-sádica. Ahora bien, la necesidad de combatir, por un lado, y de dominar, por otro, a los demás es el resultado de una formación reactiva ante los sentimientos de desvalimiento, por la ansiedad por la pérdida del objeto e incluso por las necesidades de dependencia. Cfr. J. Coderch, *Psiquiatría dinámica*, Barcelona, 1991, p. 209.

<sup>269</sup> J. Coderch, *Psiquiatría dinámica*, cit., pp. 95 y ss. Hay que señalar que las neurosis han de ser definidas como la «existencia de un conflicto psíquico inconsciente que se expresa a través de las distintas combinaciones de signos y síntomas físicos y psíquicos estructurados en diversas combinaciones». Se incide en que el individuo extrovertido ostenta una activación cortical difusa que va a hacer más difícil la focalización de la atención y del condicionamiento, situación ésta que puede definirse como complicada a la hora de procurar la «atención» a las normas. No obstante, el neuroticismo, reside en una mayor activación emocional, por lo que si el sujeto se activara en exceso, disminuirá normalmente la capacidad de reflexión y de activación cortical, consecuencia que generará una mayor frecuencia en el hecho de tener la necesidad de satisfacer necesidades propias con referencia a las del entorno. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 58.

<sup>270</sup> Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 58.

rando previamente la consecuencia de sus acciones<sup>271</sup>. Un nuevo elemento es la impulsividad. Esta circunstancia no es patrimonio exclusivo de la agresividad sino que también lo es de la hiperactividad, el alcoholismo, el suicidio y la conducta adictiva, pese a que todas éstas pueden definirse no sólo como parte de la constelación que satisface la violencia sino como factores de la misma<sup>272</sup>.

La impulsividad además afecta tanto a la capacidad de atención como al análisis de los datos percibidos, además de que aquella conlleva una mayor velocidad de respuesta, una alta emocionalidad y cierta ausencia de reflexividad asociada a motivaciones primarias que indubitadamente harán que surjan con mayor premura las conductas violentas<sup>273</sup>. Junto a los anteriores, la depresión también es otro componente a tener en cuenta a la hora de que aparezca el fenómeno de la violencia, teniendo en cuenta que en multitud de ocasiones la utilización de ésta, por este tipo de individuos, se realiza contra uno mismo; así, el joven deprimido se relaciona con las drogas, con las conductas de riesgo para sí mismo, con los aspectos sexuales e incluso con el suicidio, como clímax de la autoviolencia, pero también puede este sujeto exportar dicha violencia al exterior apoyándose en dos particularidades: la crueldad ante los animales y la piromanía<sup>274</sup>.

---

<sup>271</sup> Ciertamente, los sujetos que ejercen esta violencia no poseen dicha capacidad para discernir tales situaciones. En este sentido, véase, V. Del Barrio, «El joven violento», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, 2ª ed., cit., p. 254. El autor apunta unos datos en virtud de estudios que muestran que el umbral de percepción del dolor y del castigo en los sujetos violentos y psicópatas es muy elevado, sobre todo en aquellos cuya agresividad presenta unos niveles estables a través del tiempo. Es por ello, que esta característica provoca una dificultad del condicionamiento mediante el castigo y un consecuente incremento del mismo, cuestión que llega a producir en el sujeto castigado un inconveniente aprendizaje de uso de la violencia.

<sup>272</sup> Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., pp. 58 y 59. Advierte que el sujeto impulsivo no tiene capacidad de espera y reflexión suficiente para poner en funcionamiento cualquier tipo de mecanismo de control que va a requerir igualmente análisis y tiempo, ya que dicha impulsividad puede explicarse a través de defectos orgánicos, estructurales o funcionales; por tanto, es posible señalar que los resultados provocados lo son por esas disfunciones.

<sup>273</sup> V. Del Barrio, «El joven violento», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, 2ª ed., cit., pp. 254 y 255.

<sup>274</sup> J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 59. Aspectos como el sexo también influyen en el devenir violento de los comportamientos, puesto que existe una relación entre el predominio de los varones en la población juvenil y los niveles de testosterona, aunque este no es el único motivo sino que también puede traerse a colación la circunstancia de los diversos niveles educativos de chicos y de chicas que aumentan los niveles de violencia actuales.

En el mismo sentido, cabe apuntar la edad como factor muy importante de la conducta violenta de los jóvenes. La ecuación posee las variables de la agresión física y de la violencia, siendo éstas inherentes a la adolescencia, aunque parece que su verdadero inicio se produce en una etapa anterior. Es posible señalar que durante el segundo año de vida ya aparecen ciertas conductas físicamente violentas, que se van a acrecentar de los dos a los tres años, aunque va a mermar a los cuatro, aunque si bien decrece con la edad no es de la misma manera en lo que a la intensidad se refiere<sup>275</sup>. Lo mismo, sería importante descubrir y remediar la sintomatología violenta de los primeros años, puesto que esto sería un remedio infalible para prevenir la violencia futura y de la intensidad que adquirirá<sup>276</sup>.

Al fin, debe hacerse mención del fracaso escolar como elemento motivador para la violencia juvenil. De igual forma, tanto la violencia como la agresión se circunscriben al ámbito del coeficiente intelectual. Puede señalarse como precedente el hecho de que en los últimos años se han puesto de manifiesto algunos acontecimientos donde se ha empleado una extrema virulencia en matanzas que han acaecido en centros escolares, demostrándose la existencia de dos factores básicos en este tipo de escenarios: la anomalía del funcionamiento familiar y la presencia del precitado fracaso escolar. Hay que insinuar, en primer lugar, que el gregarismo propio de la adolescencia y, por ende, de la primera juventud, posee también su incidencia en el fenómeno criminal juvenil, tanto en chicas como en chicos, que tienden a realizar tales conductas criminógenas bien en grupo o, al menos, amparados por el grupo<sup>277</sup>. Dentro de estos delincuentes se puede advertir cierta tipología digna de reseñar: de un lado, aquellos que son detectados por los medios de control social; de otro, los que son difícilmente detectables por cuanto pasan desapercibidos<sup>278</sup>. Este último

---

<sup>275</sup> V. Del Barrio, «El joven violento», en J. Sanmartín (coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, 2ª ed., cit., pp. 256 y 257. El nivel de violencia en los adolescentes resulta más elevado durante la primera adolescencia (10 a 13 años) que durante la segunda (14 a 17 años), siendo aún más peligrosos aquellos adolescentes cuya pubertad es precoz, pudiéndose explicar por el impacto que supone para el joven el cambio puberal y el desajuste que conlleva, tanto desde el punto de vista biológico como social.

<sup>276</sup> *Loc. cit.*, El autor denota que es posible prevenir el desarrollo de este tipo de proceder incluso en el periodo de gestación, suprimiendo los factores de riesgo más potentes como pudieran ser: la excesiva juventud de las madres, el alcohol, el tabaco y otras drogas.

<sup>277</sup> J.M. Ríos Corbacho, *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, cit., p. 60.

<sup>278</sup> *Ibid.*, p. 61. Por un lado, existen unas estadísticas oficiales donde aparecen jóvenes que reiterativamente realizan delitos contra la propiedad y contra la salud pública,

posee un perfil bastante definido por cuanto tiene las siguientes características: que el joven delincuente se integra en el grupo social que sufre sus agresiones, actúa con descaro y a plena luz del día sin que en ningún caso vaya a utilizar la agresión directa ni la intimidación, situándose su edad de 15 a 18 años. Estas infracciones no detectadas pertenecen a un grupo de jóvenes con cierta formación y con mayor proyección a seguir formándose, procediendo de clases sociales medias y que no poseen una efectiva necesidad económica acuciante, puesto que se trata de una delincuencia que la sociedad tolera porque, en ningún caso, va a generar la abominada inseguridad ciudadana y, junto a esto, porque se advierte otro factor importante como es la permisividad de lo que acaece por parte de la propia familia.

Por consiguiente, a la hora de poner las bases de una delincuencia juvenil que va a ser el caldo de cultivo de cierta violencia en el deporte, debe indicarse que la delincuencia violenta que se examina, como pudiera ser la de los ilícitos patrimoniales, se caracteriza porque el sujeto activo de la misma son jóvenes que proceden de capas sociales desfavorecidas, con un rotundo fracaso escolar, escaseando su nivel de formación. Pero en el mismo sentido, y tocante a nuestro estudio, cabe apuntar que los delitos designados de «vandalismo lúdico» se realizan fundamentalmente en el seno de pandillas juveniles con cierto sentido de la territorialidad, pudiendo culminar éste con batallas con otras pandillas por la invasión de «su» territorio, como pudiera ser la visita de la hinchada a campo rival.

### **5.3. ANÁLISIS DE LAS BANDAS VIOLENTAS EN EL FÚTBOL**

Una vez analizada la generalidad de la conducta violenta de la banda y, a continuación, la del perfil del sujeto violento, es imprescindible que se aborden los modelos de hinchada violenta que aparecen fundamentalmente en el fútbol.

Regularmente, el aficionado al espectáculo deportivo como es el fútbol, es un forofó que va a divertirse y pasárselo bien observando el partido fiel a unos colores. Pero el asunto de ser forofó trascendió de tal manera

---

mediante el tráfico de drogas, caracterizándose éstos por ser miembros de grupos sociales deprimidos, por el fracaso escolar, por la marginalidad, por el desarraigo familiar y por los altos índices de drogadicción; por otro, los que no aparecen en dichas estadísticas, esto es, delincuencia de fin de semana entre estudiantes (leve tráfico de drogas, pequeños hurtos o robos con intimidación).

que hoy se habla incluso del fanático que pudiera definirse como un hincha en el manicomio<sup>279</sup>. A la hora de definir el perfil de éste, cabe indicar que el fanático llega al estadio envuelto en la bandera de su club, la cara pintada con los colores de su adorada camiseta, erizado de objetos estridentes y contundente, armando mucho lío ya por el camino al campo<sup>280</sup>. Hay que precisar que nunca viene sólo, lógicamente incluido en una barra brava, calificada ésta como un «peligroso ciempiés» y donde el humillado se hace humillante y da miedo el miedoso. Señala Galeano que «la omnipotencia del domingo conjura la vida obediente del resto de la semana, la cama sin deseo, el empleo sin vocación o el ningún empleo: liberado por un día, el fanático tiene mucho que vengar»<sup>281</sup>. De esta forma, el sujeto fanático mira el partido en un estado de epilepsia permanente, pero no lo ve; además, su hábitat, es la tribuna, pues es ahí donde él encuentra su campo de batalla y, junto a ello, inherente a su perfil, la mera existencia de un hincha del club rival establece una ofensa inaceptable; así, el enemigo del delirante miembro de la hinchada es siempre culpable y merece ser castigado por ello, siendo uno de los elementos que ha convertido un agradable deporte en un «factor criminógeno»<sup>282</sup>. El aficionado extremista no puede de nin-

---

<sup>279</sup> E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed., cit., p. 8. Señala el autor sudamericano que «la manía de negar la evidencia ha terminado por echar a pique a la razón y a cuanto cosa se le parezca, y a la deriva navegan los restos del naufragio en esta agua hirvientes, siempre alborotadas por la furia sin tregua».

<sup>280</sup> El fútbol no puede resolver problemas sociales, ni es culpable de ellos. Estas minorías fanáticas utilizan los estadios como lugar de reunión y las banderas de los equipos como símbolo, con el sólo pretexto de canalizar su agresividad y su ira. El violento no es ni más apasionado, ni más aficionado a un equipo por agredir a un rival o quemar un estadio. De no existir el fútbol encontrarían, dichos individuos, otro ámbito para manifestarse, ya que el balompié para ellos es sólo una excusa. Cfr. S. Solari, «Violencia, fútbol y Estado», en *Diario El País*, de 19 de noviembre de 2007, consultado el día 8 de octubre de 2018.

<sup>281</sup> *Loc. cit.*

<sup>282</sup> F. Mantovani, «El fútbol: deporte criminógeno», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 332. Señala el autor que en cada estación futbolística, alrededor de 3000 hinchas son expulsados de los lugares de culto al balón. Existe igualmente una media de 6000 heridos (donde más de la mitad pertenece a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), además de que se registran muertos, un millar de denuncias y muchos arrestos; junto a ello existe una «cifra oscura» de violencia física y verbal que no se encuentra registrada. Existen datos infernales como es el que en un partido entre Perú y Argentina en 1964, se registraron 318 muertos; véase J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., p. 28. Puede hablarse incluso de otro acontecimiento deportivo desarrollado en 1969 entre Honduras y el Salvador, que

guna manera distraerse, puesto que el enemigo contrario acecha por todas partes<sup>283</sup>. Pero incluso no admite opiniones en contra, se trata de un sujeto vehemente, incapaz de reconocer las virtudes de su oponente deportivo, de pensamiento único y que incluso el espectador callado, que pudiese opinar en contra de sus intereses, también deberá recibir su merecido.

Consecuentemente, puede hablarse de todo un escalafón de crecimiento que va desde el «hincha sedentario», esto es, el «doméstico», cuya idiosincrasia es el de un devorador de partidos televisados y que desde su sillón se altera y agita pero que termina sumergido exhausto en aquel otro que se caracteriza por ser el de «la tribuna numerada y cubierta», que se conforma por burgueses de trajes elegantes que se ubican en el ala noble de la hinchada. Se trata de sujetos apasionados por el fútbol pero que tienden a traducir la propia tensión deportiva en un autosufrimiento interior, por lo que lleva también una actitud diferente a la de sus días laborales. Igualmente, se pasa de la hinchada inocua, que malgasta el tiempo en los bares y en los clubes en interminables coloquios sobre los partidos jugados o los que faltan por jugar y sobre los fallos tanto de los jugadores como del trencilla, hasta la hinchada más extremista que se sitúa en la «curva del estadio», intitulándose como «ultras»<sup>284</sup>. Sin embargo, la punta del iceberg es el «hincha matón», que cada domingo «calienta» los músculos en el campo de juego, de modo que puede aludirse a él como un «plusmarquista del insulto», barras, cuchillos, razas y petardos, permaneciendo en silencio tras la agresividad deportiva institucionalizada,

---

precipitó una guerra entre dichos países. Se llamó la guerra del fútbol a la matanza entre hondureños y salvadoreños, porque la primera chispa de ese incendio se había encendido en los estadios. La guerra venía de mucho antes, como advierte Galeano, su «nombre mentiroso» logró ocultar una larga historia: la guerra fue la trágica desembocadura de más de un siglo de rencores entre dos pueblos vecinos, entrenados para odiarse mutuamente, pobres contra pobres, por sucesivas dictaduras militares fabricadas en la Escuela de las Américas. En este sentido, E. Galeano, *Cerrado por fútbol*, cit., p. 158.

<sup>283</sup> F. Mantovani, «El fútbol: deporte criminógeno», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 332. Indica el autor que «los que, por otro lado, saben explotar, en términos de agresividad, aquel factor favorable, constituido por el hecho de que el fútbol, siendo una contraposición entre dos equipos que se oponen para batirse uno frente a otro, que se concilia bien con el fenómeno de la rivalidad con el adversario y la identificación de éste como enemigo».

<sup>284</sup> Se trata de sujetos que saben convivir, en armoniosa simbiosis, instinto y agresividad, desviación y psicopatología. Son rostros nunca irritados pero luminosamente forzados, jamás con una tristeza profunda, pero sí aparentando una sonrisa, sobre todo después de la derrota.

ensalzada bajo las aparentes motivaciones de la actividad sana y de la leal competición en los deportes de base violenta como el rugby y la lucha libre, pero en especial el boxeo.

Por tanto, en la generalidad de la hinchada violenta se ha pasado del hincha violento episódico, que va unido a las vicisitudes a un partido concreto, al hincha violento autónomo por el que se van reclutando hinchas de entre 13 a 25 años de edad y que de manera informal se van abrazando a los clubes de las curvas-ultras de los estadios<sup>285</sup>.

La instrucción de la hinchada ultra observará cuatro fases: la primera, en la que se somete al joven iniciado a un rígido «curso de aprendizaje» con el ánimo de que aprenda las leyes de los ultras y aquello que era lícito e ilícito, tratándose de grupos portadores de violencia, siempre con una reglamentación propia y con la garantía de poseer un cierto orden, o como se le ha llegado a considerar «un desorden reglamentado»; la segunda fase, viene marcada por el fenómeno de la «atomización» ya que se parte de los grupos originarios, procediéndose a fragmentarlos en microgrupos que conforman la constelación de la galaxia del hincha extremo<sup>286</sup>; la tercera fase, aparece con una tendencia a la reorganización del gran grupo hegemónico en algunas curvas de los estadios nacionales, como baluarte más útil contra el vandalismo fragmentado, y todo ello auspiciado por la policía que pretende volver a tener un interlocutor reconocible y no esa violencia autista sin forma y sin proyecto, o sea, sin un enemigo bien identificado; por último, la cuarta fase en la que la violencia ha determinado como destinatarios, no sólo a las hinchadas opuestas, sino que crea un enemigo común a todas ellas: la policía<sup>287</sup>.

Sin embargo, también pueden afirmarse unas leyes ultras que abarcan la generalidad de los mismos: ley o síndrome del beduino, esto es, yo contra ti y tu contra mí, pero nosotros juntos contra la policía que es el

---

<sup>285</sup> F. Mantovani, «El fútbol: deporte criminógeno», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 329. El sujeto se encuentra orgulloso de su pertenencia a la hinchada más agresiva, yendo al estadio como el que va a la guerra para establecer la razón frente al mal, además de encontrarse empujado por añadidura por el imperativo moral de la participación consciente de estar actuando justamente.

<sup>286</sup> Algunas veces pueden ser pequeños grupos de jóvenes sin espíritu de pertenencia a un todo y, sobre todo, sin reglas que respetar. El joven de unos trece años que llega al grupo homogéneo nunca será autorizado para llevar la iniciativa de ir a agredir a la otra hinchada, siendo siempre el jefe el que ha de decidir.

<sup>287</sup> F. Mantovani, «El fútbol: deporte criminógeno», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 330.

enemigo común; la ley del amigo del amigo, por la que tu amigo es mi amigo, pero tu enemigo también es el mío; la tercera ha de ser «la estupidez del hincha directamente proporcional a la categoría a la que pertenezca su equipo», de tal manera que a la cabeza de ella se encuentran los hinchas del equipo que va en primera posición del campeonato<sup>288</sup>.

Como se verá, esta tipología de seguidor violento posee diversas bifurcaciones en virtud de los países en los que se encuentran, y específicamente, por la pasión que se tiene en algunos de los lugares del mundo para observar que el fútbol se vive de manera diferente en virtud de cómo orienta la hinchada su pasión por el mismo.

Por tanto, puede decirse que el «conflicto» es consustancial al fútbol porque encarnará la disputa que lleva a la victoria frente a otro contendiente. Primeramente, el fútbol fue considerado como un mecanismo para batir y aniquilar al enemigo; ese era el sentido de la victoria, por ello, no deja de ser peculiar el hecho de que en Inglaterra, la primera «pelota» utilizada para jugar al fútbol fuera la cabeza de un soldado romano muerto en batalla, como ya se manifestó *supra*, conformándose como una práctica violenta y agresiva que, de hecho, fue suspendida en determinadas épocas y lugares<sup>289</sup>.

A la hora de analizar este tipo de fanatismo deportivo, cabe hablar de tres movimientos fundamentales que son dignos de examen: *hooligans*, barras bravas y *tifosis*. Con todo, los precedentes de este tipo de grupos violentos han de remontarse a inicios de la década de los 50, cuando la todopoderosa, futbolísticamente hablando Brasil, acogió la cuarta edición de la Copa del Mundo. En aquel torneo también jugó la selección de Yugoslavia, equipo entrenado por Milorad Arsenijevic y cuyo líder era Rajko Mitic. En aquellos instantes, se pudo observar que en los partidos que disputaba la selección balcánica existía un contundente bullicio en las gradas de los estadios que la acogían en sus encuentros. Hay que señalar que Brasil fue la precursora de la organización de las hinchadas, como Torcida Uniformizada do Sao Paulo, creada en el barrio de la Mooca de dicha ciudad en 1938. Viendo este tipo de animación, un grupo de estudiantes croatas que cursaban sus estudios en Zagreb decidiría remedar a los brasileños. De esta forma, el 28 de octubre de 1950 nacería en el seno de la hinchada del Hajduk Split la que se intitularía como la «Torcida de Split» que a la sazón fue el primer colectivo organizado de aficionados del

---

<sup>288</sup> *Loc. cit.* Estas leyes se han ido contraponiendo a la ley del espectador por lo que la presencia de espectadores es inversamente proporcional a la violencia ultra.

<sup>289</sup> F. Carrión Mena, «La violencia del fútbol», en [http://Works.bepress.com/fernando\\_carrion/381/](http://Works.bepress.com/fernando_carrion/381/), p. 1, consultado el 8 de octubre de 2018.

fútbol europeo. Este grupo fue reprimido por el gobierno y por la Liga de los Comunistas de Yugoslavia, condenándose a algunos de sus miembros a ser expulsados de la formación comunista incluso llegando a penarlos con tres años de prisión. En 1961 se dató la primera agresión violenta de uno de los miembros de esta Torcida balcánica<sup>290</sup>.

### 5.3.1. *Hooligans*

El fenómeno *hooligan* tuvo amplio desarrollo en Gran Bretaña durante la década de 1960 para exportarse después, por influencia de las competiciones internacionales, a otros países europeos. Sin embargo, pese a que este movimiento parece algo relativamente reciente, las investigaciones que se están llevando a cabo en la actualidad indican que no es algo tan novedoso<sup>291</sup>.

Al parecer, el origen del vocablo británico se atribuye a un informe de la policía de Londres que data de 1898 que, a su vez, fue publicado en el *Times*<sup>292</sup>; pese a ello, parece que la procedencia del término viene por un excelso trabajo de Bill Buford intitulado *Entre vándalos*<sup>293</sup>,

---

<sup>290</sup> C. Viñas, «Los radicales del fútbol», *Revista Panenka*, n° 47 (2015), p. 30.

<sup>291</sup> Así lo indica la antropóloga Liz Crowley de la Universidad de Manchester en un amplio documento de la BBC. Cfr. O. Eidelstein, «Experiencias internacionales», Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, [www.palermo.edu](http://www.palermo.edu), consultado el día 8 de octubre de 2018.

<sup>292</sup> Hacia 1890, el Diario *The Times* publicaba lo siguiente: «Nuestros *hooligans* van de mal en peor, y lo peor es que se multiplican. Ellos son una monstruosa excrecencia de nuestra civilización». Lógicamente, en la actualidad dicho tumor sigue dedicándose al crimen proponiendo como pretexto al fútbol. Cfr. E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, cit., p. 189.

<sup>293</sup> C. Martín Río, «Este soy yo... ahora», *Revista Panenka*, n° 47 (2015), p. 111. Señala Buford, en la entrevista que le realiza Martín Río, que muchos personajes con los que coincidió y que se comportaban de forma violenta, afirmaban no ser *hooligans*. Define al *hooligan* como alguien violento sin razón alguna. Insiste en que los que el conoció lo eran porque eran conflictivos, porque sentían que tenían que defender al Manchester United o a la Reina de Inglaterra o incluso, simplemente a la idea de Inglaterra. No eran violentos sin causa, lo eran con una intención, esto es, como una masa que posee la intención de ir a la guerra; igualmente, advierte que el *hooliganismo* de los 80 es mucho menos político de lo que la gente cree; es cierto, continúa, que había cierta presencia del National Front (partido de la extrema derecha nacionalista inglesa), que veía en las hinchadas un lugar donde captar miembros, pero muy pocos de esos aficionados se encontraban politizados. Insiste en que la mayoría de esas personas habían jurado lealtad a su equipo y a su país, por lo que no puede hablarse de actividades violentas en el fútbol a través de la política.

donde apareció acuñada la palabra *hooliganismo*, aludiendo, dentro de una crisis seria del capitalismo, a «los grupos esquineros» que atacaban al anochecer a las jovencitas con el ánimo de agredirlas sexualmente o de robarles. Pese a esta argumentación, la historia real parece no estar colmada de tanto simbolismo, padeciendo de una mayor simplicidad. De esta manera, aquella parece acontecer del ingente impacto que tuvo el fútbol en Inglaterra, básicamente en el último cuarto de siglo XIX, donde el deporte rey atraía a las multitudes; en esta circunstancia apareció un ciudadano de origen irlandés llamado Patrick Hooligan<sup>294</sup>, del que decían que vivía en el este de Londres, pese a que otros lo ubicaban en la zona norte, donde se decía que en aquella época vivía gran parte de los delincuentes londinenses. Hooligan había tomado por hábito no trabajar nunca, emborracharse todo lo que su cuerpo fuera capaz de aguantar y no encontrar, nada más divertido que aprovechar las grandes concentraciones del fútbol, básicamente los sábados por la tarde, para darse golpes con cualquiera, sin importarle el resultado final de la contienda. Su fama fue contrastada en toda la ciudad y se le calificó, al bueno del irlandés, como borracho, pendenciero y haragán, entendiéndose que quien reunía dichos epítetos era un «hooligan»<sup>295</sup>. Junto a esto, el famoso ajuste económico de los años 60, aspecto que provocó auténticas turbas de empobrecidos, hizo que en algunas ciudades se produjeran situaciones extremadamente violentas, tratándose, asimismo, de paliar dicha situación extrema con la ingesta de alcohol, produciéndose una situación cultural de tales perfiles que incluso el *stablishment* nombró a toda esta caterva de ciudadanos que reunían esas negativas condiciones con el apellido del aficionado irlandés<sup>296</sup>.

---

<sup>294</sup> F. López, «Una etiqueta de por vida», en *Revista Panenka*, nº 47 (2015), p. 64.

<sup>295</sup> Otra de las tesis planteadas para determinar el origen del *hooliganismo* es aquella en la que se menciona que un periodista se inventó un personaje al que bautizó con el nombre de Patrick Hooligan, cuyas características más consolidadas son la de ser alcohólico y provocador, aunque también pudiera ser cierta la idea de que se trataba del líder de una banda que asolaba la campiña irlandesa a finales del siglo XIX y cuyo apellido era Hooley por lo que a su grupo se le conocía como la Banda de Hooley, esto es, *Hooley's gang*. Cfr. M. Cancio, «Sociología de la violencia en el fútbol», <http://www.miguelcancio.com>, pp. 1 y ss. Consultado el 8 de octubre de 2018. A.I. Allende Frausto, «Agresividad y violencia en el fútbol», *Revista Digital Universitaria*, vol.6, nº 6 (2005), p. 4.

<sup>296</sup> Sobre el origen del hooliganismo, cfr. F. Javaloy Mazón, «Hechos violentos y excitación emocional», *Revista de psicología en el deporte*, <http://ddd.uab.cat/pub/revpsidep/19885636v5n2p93.pdf>, 1996, p. 95. Consultado el 8 de octubre de 2018.

En el aspecto deportivo, tiene mucho que decir el acontecimiento del Mundial de 1966 en Inglaterra<sup>297</sup>. En él aparecieron los grupos violentos ingleses, que detestan el apelativo de *hooligans* por todo lo que ello implica, haciéndose llamar así mismos *The Firm* (La Firma), en el sentido de conceptuarse como un grupo, en el más puro sentido comercial, que busca financiarse sus traslados y resto de actividades, siendo peculiares por cuanto se producía algún muerto por su mano, en el cuerpo de la víctima solían dejar una tarjeta en la que aparecía el autógrafo del responsable del hecho ilícito<sup>298</sup>.

El significado general de la palabra *hooligan* viene definido por el *Oxford Dictionary* como «persona joven alborotadora y ruidosa que a menudo se comporta de forma violenta y destructiva; joven gamberro (*thug*) o “rufián”». A pesar de ello, desde hace unos treinta años, con la proliferación de la violencia en los estadios, *hooligan* se ha convertido en sinónimo de gamberro del fútbol que actúa en grupos o bandas<sup>299</sup>. A la

---

<sup>297</sup> No obstante, en 1965, durante un encuentro que disputaban el Brentford y el Millwall, estalló una pequeña bomba en las gradas. El título de una de las crónicas del partido fue «el fútbol entra en guerra». Este acontecimiento sería considerado como un punto y aparte en la evolución del vandalismo que en realidad había eclosionado antes entre 1960 y 1965. Cfr. C. Viñas, «Los radicales del fútbol», cit., p. 33. F. López, «Una etiqueta de por vida», cit., pp. 64 y ss. Sobre el Millwall señala este autor que supone la mejor representación estereotipada del concepto *hooligan*. Este club nace en 1885 como diversión para los estibadores cuando no se encontraban realizando la carga y la descarga en la *Morton Jam's factory*, situada en el puerto de Surrey, al sureste de la City, una de las zonas más conflictivas hasta que se clausuró dicho enclave en 1980. La imagen de equipo violento siempre se ha encontrado asociada a este y, hasta la fecha, sigue agarrada a su hinchada: invasiones de campo, lanzamiento de granada falsa al área del equipo rival para ver si el portero picaba, lanzamiento de ladrillos, botellas y piedras a aficionados del Ipswich, incluso navajazos que costaron dos años fuera de la *FA Cup*, junto con el destrozo de la grada visitante del campo del Luton en el que acaeció la lucuosa cifra de 80 muertos, 33 de ellos policías y en el que hubo 31 detenidos. Nada comparable que cuando se disputan los partidos con su eterno rival el West Ham desde hace más de nueve décadas. Dicha contienda ocurre porque desde aquel entonces Londres poseía dos muelles cercanos a la ciudad: los muelles reales a la rivera del Támesis, bañados del *blue and claret* del West Ham, que rivalizaban con el muelle de Surrey, al sureste. En 1926, en plena huelga, los trabajadores de la ribera sur del Támesis decidieron romper el parón. Desde aquel momento dicha discrepancia se ha adquirido y renovado.

<sup>298</sup> O. Eidelstein, «Experiencias internacionales», Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, www.palermo.edu, p. 94. Consultado el día 8 de octubre de 2018.

<sup>299</sup> *Loc. cit.*, consultado el día 8 de octubre de 2018. H.J. Albrecht, «Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención», *Revista penal*, nº 7 (2001), pp. 25 a 27. El autor alemán propone como origen de dicha situación lo siguiente: primero, que

hora de analizar la composición social del *hooliganismo* inglés<sup>300</sup> parece que la doctrina mayoritaria coincide en que se trata de adolescentes que pertenecen a las capas bajas de la clase obrera<sup>301</sup>, sujetos que usualmente trabajan como aprendices en alguna ocupación manual que no requiere gran calificación e incluso pueden ser desempleados; junto a esto, su nivel académico es bajo e incluso pudiendo ser jóvenes que han sido expulsados del colegio. Estos jóvenes, que residían en suburbios fueron protagonistas durante dos décadas de lo que se denominó el *British disease* (la enfermedad británica). Este fenómeno se exportaría al viejo continente cada vez

---

algunos partidos de fútbol aparecen esencialmente como una buena ocasión para la descarga de actividades violentas o que se ofrecen como base de la aparición de altercados violentos con grupos de hinchas; segundo, se trata de enfrentamientos violentos entre grupos, en los que desempeñan un papel muy importante factores como la planificación y la reiteración de la violencia; tercero, no se necesitan más pretextos a los que pudiera recurrirse como desencadenante de la violencia y, por tanto, como explicación de la misma; cuarto, por lo general son los jóvenes, normalmente varones, los que ponen de manifiesto estas modalidades de violencia; quinto, alrededor de este fenómeno del fútbol-violencia se ha desplegado una subcultura de grupos con una identificación muy peculiar; sexto, este tipo de violencia no es de carácter instrumental ni racional, sino que es el reflejo de motivos emocionales y hedonistas; séptimo, este tipo de violencia posee un carácter transfronterizo. L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 15. I. García, *El fútbol*, Madrid, 1998, p. 52. Para este autor los *hooligans*, por su parte, no son en realidad más que gamberros que acuden a los estadios para tomar el fútbol como excusa de sus acciones vandálicas. Así, a lo largo de los últimos años este término se ha extendido en todo el mundo para calificar a los aficionados violentos en general. Éstos, no deben confundirse con los *supporters* que vienen a ser seguidores pacíficos que animan el ambiente de los campos ingleses con sus incesantes cánticos.

<sup>300</sup> Los partidos en Inglaterra de los años 80 apenas podían verse entre los gases lacrimógenos utilizados por la policía europea para dispersar a los desenfrenados *hooligans*. Igualmente, los seguidores de Inglaterra se estaban transformando en una pandilla bastante siniestra. Si, por casualidad, ibas a Wembley a ver jugar a Inglaterra, tenías a tu alrededor a gente que saludaba al más puro estilo nazi mientras sonaban los acordes del himno nacional, y era habitual el hecho de proferir insultos a los jugadores negros, incluso los que jugaban en la selección. A menudo era como si los hinchas más crueles de cada uno de los clubes se hubieran reunido en Wembley para hacer el ruido del mono y entonar canciones contra el IRA. Cfr. N. Hornby, «Gloria marchita: cómo domesticar a los *hooligans*», *National Geographic*, junio (2006), p. 46.

<sup>301</sup> Para muchos chavales de esta clase, el club de fútbol se convierte en una posesión en el amplio sentido de la palabra, ya que por fin tiene algo que defender como es su club. Cfr. A. Roadburg, «Factors Precipitating Fan Violence: A Comparison of Professional Soccer in Britain and North America», *The British Journal of Sociology*, cit., p. 273.

que se desplazaban con sus respectivos equipos cuando estos jugaban competición europea. Sin embargo, se apuntaba que en su proyección ayudó en gran medida el alarmismo generado por los medios de comunicación tras exagerar los acontecimientos<sup>302</sup>. Hay que indicar que en sus estudios el sociólogo Ian Tylor interpretó el aumento del vandalismo premeditado como un intento, por parte de estos jóvenes, por recobrar el control por el fútbol que percibían amenazado por una incipiente y gradual comercialización que lo separaba de su procedencia social popular<sup>303</sup>.

Por otro lado, la prensa califica a los *hooligans* como el terror de las gradas, tachándolos de bárbaros ya que alteran el orden establecido y, usualmente, van vestidos con atuendos extraños<sup>304</sup>. Estos jóvenes conformantes del movimiento ultra inglés<sup>305</sup> pretenden mediante un comportamiento alternativo o cruel obtener cierta autonomía e identidad propia, dentro de una sociedad neoliberal que induce a la homogeneidad y la docilidad<sup>306</sup>. Este tipo de sujetos van al estadio atraídos por la diversión, la bebida, la excitación del juego y, por supuesto, el placer de la violencia. Como si de una droga se tratase<sup>307</sup>; el deleite por la agresión y la vio-

---

<sup>302</sup> C. Viñas, «Los radicales del fútbol», cit., p. 33.

<sup>303</sup> *Ibid.*, p. 34.

<sup>304</sup> M. Ortega Olivares, «Fútbol, Barras y violencia», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, cit., p. 54. Se les configura como herejes por impugnar a la autoridad, salvajes por violentos e incluso primitivos por su inmadurez. También se les considera gamberros ya que se comportan como animales o peor que animales en busca de la sangre y de la destrucción. La violencia lúdica y gratuita del gamberro ha podido ser mejor comprendida al verse no sólo como resultado de una frustración social sino también como una manifestación, entre otras, de la «búsqueda de excitación en una sociedad nada excitante». En este sentido, véase, F. Javaloy Mazón, «Hechos violentos y excitación emocional», *Revista de psicología en el deporte*, cit., p. 98. Consultado el día 8 de octubre de 2018. E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, cit., p. 189. Señala el autor uruguayo que «por donde los hooligans aparecen siembran el pánico; llevan su cuerpo tatuado por fuera y por dentro lleno de alcohol, diversos chirimbolos patrióticos les cuelgan del pescuezo y de las orejas. Usan manoplas y cachiporras y transpiran violencia a chorros mientras aúllan Rule Britannia y otros rencores del Imperio perdido».

<sup>305</sup> La ciudadanía, pronto pasó a denominarlos, indistintamente, *Hooligans*, *Supporters* o *Skinheads*. En este sentido, véase, J.M. Ferro Veiga, *Deporte: Violencia y Fraude*, Alcalá la Real, 2012, p. 54.

<sup>306</sup> M. Ortega Olivares, «Fútbol, Barras y violencia», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, cit., p. 54. Hay que subrayar que las culturas juveniles aparecen como rebeldía para la renovación.

<sup>307</sup> F. Mantovani, «El fútbol: deporte criminológico», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 333.

lencia simbólica o física entre los miembros de los grupos ultras puede convertirse en una adicción<sup>308</sup> por la adrenalina que se surge en virtud de la violencia en el campo de juego<sup>309</sup>.

---

Cfr. E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, cit., p. 191. En este sentido, el autor sudamericano expone una crónica que se escribió en otros tiempos, a propósito de otros deportes, en la cual Dione Crisóstomo retrató a los hinchas romanos del siglo II después de Cristo, señalando que cuando van al estadio, es como si descubriesen un depósito de drogas, de modo que se olvidan completamente de sí mismos y sin ningún pudor dicen y hacen lo primero que se les viene a la cabeza.

<sup>308</sup> L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 18. Advierte el autor que el sujeto se encuentra a punto de convertirse en un «superhooligan» mediante la planificación de viajes, asistencia a partidos internacionales, en los que cada vez más se implica con la violencia; por ello, se establece una adicción, logrando un reconocido nivel por sus compañeros, conformándose como un radical violento y mostrándose plenamente adicto a la violencia en el fútbol. J.H. Kerr, *Understanding soccer hooliganism*, cit., p. 95. Concluye su monografía sobre el gamberismo en el fútbol proponiendo un modelo extremo de hincha fanático, caracterizado por su adicción a la violencia, al que califica de *superthug* (supergamberro) o *superhooligan*. Su propuesta la hace en base a un Modelo de Adicciones, denominado «Manipulación del Tono Hedónico», a partir de la teoría de la inversión. Se trata de un modelo psicológico que sostiene la proposición de que las adicciones, desde las que se refieren al abuso de sustancias (droga, alcohol, tabaco), hasta las que conciernen a la dependencia de ciertas actividades (juego, comida, trabajo, sexo), siguen unas mismas etapas básicas en su desarrollo. Para un mayor abundamiento sobre la cuestión, véase, F. Javaloy Mazón, «Hechos violentos y excitación emocional», *Revista de psicología en el deporte*, cit., p. 100.

<sup>309</sup> Como curiosidad debe apuntarse que el grupo ultra del equipo de fútbol de Monterrey se autodenomina como «La Adicción». En el ámbito mexicano, las bandas ofrecen una asociación defensiva para afrontar las penurias de la vida cotidiana que se observan en una economía neoliberal hostil. Además, se advierten ciertas conductas iniciadoras, algunas de carácter ilícito, que ofrecen ingresos para ayudar al entorno decaído de la familia. En esta tribu, los más jóvenes aprenden a sobrevivir de diferente manera y bajo cualquier circunstancia, esto es, por las buenas o por las malas. Por tanto, las bandas se refugian alrededor del conflicto, puesto que el comportamiento colectivo agresivo o violento y las contiendas simbólicas ofertan una nueva tradición y espíritu combativo para el miembro del grupo. Mismamente, puede apuntarse que los muchachos que conforman la cuadrilla responden a la hostilidad neoliberal y se encubren bajo el manto de un anonimato que los despersonaliza con los forcejeos en el estadio. Además, las bandas se constituyen con jóvenes, masculinos, de entre 12 y 24 años y puesto que el periodo de adolescencia social, suele ser breve, ahora se está prorrogando por la falta de oportunidades, estableciendo un fenómeno que se denomina «moratoria», dando lugar a un espacio más amplio de duración de la carrera ilícita de los chavales en las bandas violentas. Cfr. M. Ortega Olivares, «Fútbol, Barras y violencia», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, cit., p. 56.

Sin lugar a dudas, la política jugó su papel en el fenómeno *hooligan*<sup>310</sup>, tanto que una vez analizados éstos con técnicas etológicas<sup>311</sup>, se descubrió que la conductas de estos hinchas ultras se volvió más violenta y llegó a desbordar los estadios<sup>312</sup>; en ese tiempo, se demostró que el proletariado inglés se resentía por los efectos más adversos de las reformas neoliberales, consecutivamente a la derrota de las centrales sindicales laboristas<sup>313</sup>.

No obstante, en la actualidad, ya no se suceden en Inglaterra los episodios más graves de violencia dentro de los estadios de fútbol, ahora, aparecen fuera de los mismos, donde los grupos violentos han de estar mejor organizados, implicando que el Estado debe encontrarse más alerta de estas situaciones, a los efectos de prevenirlos y suprimirlos, realizando unas políticas de seguridad ciudadana que afianzarían a los ciudadanos el eficaz y completo goce de sus derechos<sup>314</sup>.

---

<sup>310</sup> Estos matones también ostentan con frecuencia símbolos nazis, proclamando su odio a los negros, árabes, turcos, pakistaníes o judíos. Cfr. E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, cit., p. 189.

<sup>311</sup> El hooliganismo futbolístico no hace más que revelar la supervivencia de impulsos pre-sociales que las cadenas de interdependencias de la modernidad no habrían todavía sometido y domado. En esta tesis, se dice, que se presentan significativos puntos de contacto con el análisis de determinados sociólogos especialistas en estos avatares, según los cuales alguna forma típica de la manifestación de la agresividad en las sociedades contemporáneas de masa serían para reconducir a la herencia filogenética de la especie. El comportamiento de los hinchas violentos de una tribuna futbolística no se podría explicar prescindiendo de la memoria etológica de la manada animal. En este sentido, véase, N. Porro, «Deporte y violencia: identidad y representación», en *Violencia, deporte y reinserción social, I, Consejo Superior de Deportes*, Madrid, 2007, p. 96.

<sup>312</sup> M. Erriest y M.E. Ullmann, «Fútbol, seguridad ciudadana y Derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate», *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, nº 28 (2010), p. 3. Señalan que el caso de Inglaterra es decisivo pues fue el primer país en hacer frente al problema de estos sujetos violentos hace más de veinte años, necesitándose tres desastres con víctimas mortales (Heysel, Bradford City y Hillsborough) para que se pudiera en marcha el cambio, del que toda la sociedad británica participó pero con un enorme compromiso del Estado británico; por todo ello, se puede convenir, en virtud de los métodos reactivos frente a los *hooligans* por parte del Estado, que si bien estas bandas siguen siendo violentas, es el Estado quien ha puesto pies en pared impidiendo la progresión de la violencia en el Reino Unido.

<sup>313</sup> M.J. Adang, «Systematic observations of violent interactions between football hooligans», in K. Thienpont & R. Cliquet (eds.), *In group/Out-group behaviour in modern societies. An evolutionary perspective*, Bruselas, 1999, pp. 1 y ss.

<sup>314</sup> M. Erriest y M.E. Ullmann, «Fútbol, seguridad ciudadana y Derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate», *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, cit., p. 4.

### 5.3.2. Barras bravas

En Sudamérica surgen las Barras Bravas, concretamente en Argentina, cuyo nacimiento se le atribuye a un inmigrante de origen italiano de nombre José Barritta, el cual, siendo niño con su familia, en 1952, decidió que la Argentina sería su lugar en el mundo, y el Barrio de la Boca, su lugar de residencia, adquiriendo una casa ubicada en la calle Olavarría dentro del famoso barrio bostero<sup>315</sup>. Toda esta circunstancia del asentamiento de las hinchadas violentas, cuyo trasfondo eran negocios turbios y prebendas deportivas, hizo que se advirtiera un desplazamiento de la violencia de la cancha a las gradas y de los futbolistas a los seguidores que, surgía, paralelamente al paso del fútbol-deporte como fútbol-espectáculo<sup>316</sup>.

---

<sup>315</sup> José se juntaba los domingos para ir con sus amigos al estadio de Boca Juniors, situándose en la segunda «bandeja» de la Bombonera, a la sazón, campo xeneize y ver con absoluta devoción a los antecesores de las barras emitir cánticos alusivos al partido junto al líder Quique «el Carnicero». Este era el modelo de barra que pretendía Barritta. Éste ambicionaba liderar un grupo que pudiera, bajo la presión de su aliento, influir en el resultado de los encuentros. Todo ello provenía de su fracaso como jugador de fútbol, canalizando todo en su vida mediante el sueño del liderazgo en la hinchada. En dos años logró destacarse y destacar a su grupo de hinchas por encima de cualquier otro, siguiendo al equipo en cualquier desplazamiento y ganándose el respeto de otros grupos de hinchas. A partir de ahí, lograron ciertas ventajas como era un almuerzo mensual con los jugadores, tener entradas para los partidos, obtener autobuses gratuitos para los desplazamientos, e incluso viajes al exterior cuando se jugaba la libertadores, o sea, la *Champions League* de América. Una vez que después de diversas desavenencias con otros líderes de las barras de Boca, nuestro protagonista cogió el testigo de la Barra xeneize, legitimando el poder a través de la violencia, cayendo dicha hinchada en una espiral de brutalidad que llevó al líder a tener problemas con la justicia, recayendo en el Juzgado de lo Criminal de la Capital Federal. En 1994 fue sentenciado definitivamente por encontrársele culpable de la muerte de dos seguidores de River Plate y, al salir de la cárcel, dos meses después, murió a la edad de 48 años el 11 de febrero de 2001. Cfr. G. Grabia, *La doce. La verdadera historia de la barra brava de Boca*, Buenos Aires, 2009, pp. 37 y ss. A.I. Allende Frausto, «Agresividad y violencia en el fútbol», *Revista Digital Universitaria*, cit., p. 5.

<sup>316</sup> F. Carrión Mena, «La violencia en el fútbol», cit., p. 1. Señala el autor que el público crece, se hace parte del fútbol y se distancia del *Fair Play* porque su única razón de ser es la victoria: no se razona, sólo se apasiona. Efectivamente, se es solidario con los suyos y agresivo con los otros, entendiéndose que se desarrolla la llamada violencia en los estadios que es una fase superior a la violencia en el fútbol. M. Ortega Olivares, M. «Fútbol, Barras y violencia», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, cit., p. 62. El fútbol-espectáculo contemporáneo difunde y celebra la agresividad de los fanáticos. El ejercicio de la violencia ha transformado a las barras en corporaciones mafiosas cuyo dirigente es una especie de «capo», éstos venden seguridad a quién la necesite y, como es de recibo, pueda pagar, como a los dirigentes de la federación o los candidatos municipales. La

En 1958 la prensa argentina se dice que utilizó, por primera vez, el término «barra fuerte» para referirse al seguidor de Velez Sarfield, Alberto Mario Tito Linker, asesinado a los 18 años por la policía durante un partido que enfrentaba a su club contra River Plate. El susodicho altercado se inició cuando los agentes lanzaron gases lacrimógenos de forma indistinta en la grada ocupada por la hinchada visitante y una granada que impactó en el pecho del joven, considerándose ésta como la primera víctima mortal del fútbol argentino a manos de las barras<sup>317</sup>.

Es preciso determinar que el punto focal del encuentro, génesis de toda la pasión por el fútbol en Latinoamérica, viene y va entre el césped, donde se desarrolla el partido entre los jugadores y la lucha de carácter simbólico por el predominio de una barra sobre otra, y la calle, ya que el partido dura noventa minutos, la jornada futbolística se extiende a lo largo del día e incluso, a día de hoy, entre tres y cuatro días por aquello de la televisión. De esta forma, el estadio se va a transformar en un campo de batalla al objeto de poder evitar que tal circunstancia pueda acaecer en la sociedad<sup>318</sup>.

Por tanto, en el mundo hispanoamericano, caldo de cultivo de las barras bravas<sup>319</sup>, los hombres se despreocupan del hogar y de la propia

---

práctica de la violencia se ha transformado en una fuente lucrativa de ingresos. Cfr. A. Fábregas, «Lo sagrado del rebaño: el fútbol como integrador de identidades», *El Colegio de Sonora*, 24 (2001), pp. 272 y 273. En el fútbol como espectáculo el estadio es una pirámide invertida, los empresarios negocian en los palcos y ven el partido por el televisor, ubicándose la clase media cómodamente en la sombra. V. Verdú, *El fútbol: mitos, ritos y símbolos*, Madrid, 1980, pp. 1 y ss. Señala este autor que el fútbol-espectáculo como ritual cuenta con un templo, un escenario, sacerdotes, sabios, héroes, mártires, víctimas y victimarios.

<sup>317</sup> C. Viñas, «Los radicales en el fútbol», cit., p. 34. Indica que ya en la década siguiente este fenómeno se empezó a intitular como «barras bravas», aunque no sería hasta los años ochenta cuando aparecieron grupos homónimos en diversos países de América Latina como Chile, Perú o Paraguay.

<sup>318</sup> M. Ortega Olivares, «Fútbol, Barras y violencia», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, cit., p. 56. La violencia estalla como espectáculo en las gradas del estadio, en las calles que lo rodean y en los choques rituales con la policía, pero que se encubre bajo el discurso de la normalidad rutinaria.

<sup>319</sup> Sin embargo, Chile, hasta hace unos quince años, tenía una de las hinchadas más cordiales del mundo y, sin embargo, hoy día, el club chileno Colo-Colo cuenta con pandilleros metelíos, «La garra blanca», y los del club Universidad de Chile que se denominan «los de Abajo». En este sentido, E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, cit., p. 190. A.I. Allende Frausto, «Agresividad y violencia en el fútbol», *Revista Digital Universitaria*, cit., p. 5. Apunta que la primera barra brava de México se le adjudica al Pachuca, deno-

familia para jugar, beber y hablar de fútbol, de hecho el buen aficionado sigue al día los acontecimientos futbolísticos, negocia sus tiempos y ritmos laborales para asistir al campo de juego, alterando su vida en el hogar y destinando parte del gasto en los festejos antes, durante y después de los partidos, ignorando los posibles problemas del entorno familiar<sup>320</sup>.

Dentro del perfil característico que apunta la barra brava, debe atenderse a los siguientes elementos que pudieran considerarse como factores que facilitan la manifestación de conductas agresivas y violentas: la presencia de miles de aficionados, la ingesta de bebidas alcohólicas, la presencia de simpatizantes del equipo rival, la importancia del juego, además de las necesidades personales de cada individuo que conforman estos grupos, como pudiera ser la exigencia de afiliación, pertenencia, desdichas económicas, afectivas y sociales<sup>321</sup>. También, éstos pretenden obtener prebendas como el terreno libre para delinquir, la facilitación de

---

minándose «La Ultranza» que posee como característica que para dirigirla se contrataron a tres líderes extranjeros: un chileno, un costarricense y un argentino. Además, existen otras hinchadas violentas como pudieran ser la «51» del club de fútbol Atlas, la «Legión 1908 del Guadalajara» y la «Rebel» de la UNAM, aunque no era reconocida por la Institución. M. Erriest y M.E. Ullmann, «Fútbol, seguridad ciudadana y Derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate», *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, cit., p. 4. En el caso de Colombia, existen las pugnas entre los barristas de los «Comandos azules» contra la «Guardia Albirroja», cuyo enfrentamiento marcan los regionalismos extremos y la pertenencia a la barra confiere pertenencia simbólica y social. No obstante, en Brasil y Paraguay, existen entre las barras grandes e importantes episodios de violencia, que se relacionan más con la violencia y los delitos sociales, que con luchas o rivalidades entre parcialidades.

<sup>320</sup> M. Ortega Olivares, «Fútbol, Barras y violencia», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, cit., pp. 56 y 57. El autor señala que no se tiene en cuenta las intituladas como «viudas del fútbol», situación que se discute, motivo por el cual se va a denostar y a elogiar lo ocurrido en las canchas, en los campeonatos e incluso en los partidos en los que interviene la Selección Nacional. Continúa aludiendo a que no todos los aficionados juegan al fútbol, ni todos van al estadio, pero si todo el mundo habla de fútbol. Cfr. L.H. Antezana, «Fútbol: espectáculo e identidad», en P. Albareces (comp.), *Futbolologías. Fútbol, identidad y violencia en América Latina*, Buenos Aires, 2003, p. 87. Este autor apunta que «vivimos hablando, sea como sea, del fútbol y de sus avatares», poniendo como ejemplo el hecho de que cuando exista un penalti en el terreno de juego, en función de nuestras simpatías se entenderá que es correcto o incorrecto, se discutirá de manera inmediata, e incluso se seguirá conteniendo frecuentemente; esta discusión, con mayor o menor simplicidad, le otorga ciertos valores a dicha falta máxima.

<sup>321</sup> A.I. Allende Frausto, «Agresividad y violencia en el fútbol», *Revista Digital Universitaria*, cit., p. 5.

entradas para revender, lugares o puestos en los municipios y, junto a ello, trabajan en sus clubes y poseen muchas facilidades para vender drogas<sup>322</sup>.

A todo lo anterior, hay que adicionar unas necesidades económicas que pueden provenir de un resentimiento social, encontrando un desahogo en lugares públicos en el que el individuo aparece integrado en una tropa que elude su acritud mediante la agresión contra quien ha sido más débil en el campo o a quien lo ha derrotado y ante quien se observa como impotente. De la misma manera, se pueden reparar, en cuanto a las necesidades afectivas, que la sociedad de hoy en día es proclive al aislamiento social, generando una sociedad en la cual viven soledades compartidas, como si de la autopista de la información, como es internet, se tratara; circunstancia ésta que hace que al no saberse utilizar por la mayoría de este tipo de grupos y tener tanta dependencia de ella, arrastraría a estas personas a un proceso de aislamiento

---

<sup>322</sup> O. Eidelstein, «Experiencias internacionales», Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, [www.palermo.edu](http://www.palermo.edu), consultado el día 8 de octubre de 2018. Aclara que es tanta la locura en este sentido, que existen clubes que poseen sectores internos que se pelean todos los partidos entre sí. Cfr. P. Albareces, «Fútbol, violencia y política en Argentina: Ética, estética y retórica del aguante», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, Donostia, 2008, p. 25. Indica el autor que el consumo de drogas y alcohol también organiza la masculinidad. El límite en el consumo diferencia al hombre del no-hombre; también se diferencia de los actores que no usan drogas. Para los miembros de la hinchada, el cuerpo masculino se caracteriza por su resistencia; por lo tanto, para ser considerados hombres deben soportar el uso y abuso de aquellas sustancias que alteran los estados de conciencia. Aquellos hinchas que se emborrachan bebiendo unos pocos tragos son considerados por sus compañeros como «flojos» o «blanditos». Éstos se distinguen de los «hombres verdaderos», aquellos sujetos «duros» cuya capacidad para beber grandes cantidades de bebidas alcohólicas les permite ser considerados como hombres. En relación con el consumo, ser hombre refiere a consumir sin «arruinarse»; por esto, es común escuchar «no bebas o no te drogues si no sos macho». La desmesurada utilización de drogas y bebidas alcohólicas produce un efecto en los hinchas; el no-hombre no tiene el cuerpo preparado para resistir, los hinchas se burlan de los compañeros que pierden la consciencia velozmente. En cambio, ven bien a aquellos sujetos que están «fuera de sí» por haber consumido grandes cantidades de alcohol o drogas. Las adicciones funcionan como «signo de prestigio» porque ubican al adicto en un mundo masculino. A. Burgo, «Las barras bravas, amos del fútbol argentino», en *Diario el País* de 6 de diciembre de 2018, [https://elpais.com/deportes/2018/12/05/actualidad/1544029273\\_656100.html](https://elpais.com/deportes/2018/12/05/actualidad/1544029273_656100.html). Consultado el día 6 de diciembre de 2018. Incide en que en Argentina las barras bravas están vinculadas al negocio, tiene pases de jugadores, manejan merchandaising en las calles, estacionamientos, venta de drogas y tienen vínculos con el poder político que asombran. El problema en este país es mucho más grave porque hay que cambiar el sistema. Mientras eso no ocurra, se dice que es naif pensar en reeducar a las barras o generar un vuelco desde la educación, por ello sigue todo igual.

y poca interacción social<sup>323</sup>. Otra de las características propias de las barras es la imitación de las conductas de los líderes como medio de comparación con el más fuerte y este es uno de los factores más determinantes para que se produzca el acercamiento a la violencia extrema en los estadios, siendo ésta, últimamente, más usual y más perniciosa.

Junto a los factores psicológicos, también se encuentran otros de orden social, político y económico, que no sólo afectan a la violencia en los estadios sino también en la que se desarrolla en la calle<sup>324</sup>. Por este motivo, el Estado debe implementar políticas de seguridad ciudadana con el fin de prevenir y controlar los factores que generan violencia e inseguridad sin perder de vista que en el ámbito de la seguridad ciudadana se encuentran aquellos derechos de los que son titulares todos los miembros de una comunidad, quienes deben poder desarrollar su vida diaria con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes<sup>325</sup>. Pese a esto, el problema sigue muy vigente. Ni el Estado, ni los dirigentes políticos, ni los parlamentarios, ni los dirigentes deportivos parecen tener mucho interés en solucionar la cuestión y, quizá sea porque todos y cada uno de ellos perciben algún beneficio de esta circunstancia, esto es, como plantea el refranero español, «a río revuelto, ganancia de pescadores». Todos emiten comunicados frente a los hechos violentos, se rasgan las vestiduras pero todo continúa de igual forma, advirtiéndose en esta cuestión que todo el mundo percibe cual es el problema de origen y quien es quien<sup>326</sup>. De esta manera puede ratificarse que

---

<sup>323</sup> Cfr. O. Eidelstein, «Experiencias internacionales», Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, [www.palermo.edu](http://www.palermo.edu), consultado el día 8 de octubre de 2018.

<sup>324</sup> Puede citarse como ejemplo que recientemente en México, en las hinchadas de algunos equipos de fútbol se han infiltrado individuos pertenecientes a grupos claramente delictivos como es la Mara Salvatrucha. Cfr. AA.VV., «Maras en las barras», *Impacto, El diario, México*, n° 142 (2005), p. 37. A.I. Allende Frausto, «Agresividad y violencia en el fútbol», *Revista Digital Universitaria*, cit., p. 5.

<sup>325</sup> J. Aguilera, «Sobre la seguridad ciudadana y democracia», *Buscando la seguridad. Seguridad ciudadana y democracia en Guatemala*, Guatemala, 1996, pp. 1 y ss. Cfr. M. Erriest y M.E. Ullmann, «Fútbol, seguridad ciudadana y Derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate», *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, cit., p. 3. Señalan que el Estado debe garantizar principalmente el derecho a la vida, a las garantías procesales, al uso pacífico de los bienes, a la igualdad, a la no discriminación, a la no violencia y a la libertad de asociación, entre otros.

<sup>326</sup> Cfr. O. Eidelstein, «Experiencias internacionales», Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, [www.palermo.edu](http://www.palermo.edu), consultado el día 21 de mayo de 2018.

el azote de la violencia en el fútbol se inicia y se sustenta de la anuencia y de la falta de voluntad del Estado para contener este problema<sup>327</sup>, sin perjuicio de la petición de responsabilidades que le corresponden a cada uno de los actores de este teatro de la violencia, como pudieran ser los clubes, las asociaciones futbolísticas, los hinchas del fútbol y las fuerzas de seguridad<sup>328</sup>. Junto a esta situación, tampoco los espectadores ven con malos ojos que sus propios clubes posean el colorido, ambiental y, por ende, violento de estas barras, puesto que estas últimas no sólo son utilizadas por los políticos, sino también por muchos ciudadanos de la calle que las ven como muy positivas, debido a que ganar el partido no sólo tiene que ser en el césped, sino también en la grada, porque la victoria ha de ser total, siendo la barra de su propio club más «brava» que la del contrario; por todo ello, puede decirse que no es un problema insustancial éste de la violencia de las barras, sino que es un problema muy enraizado en lo deportivo<sup>329</sup> y cuya única solución pudiera ser velar por poseer un mayor espacio preventivo, ya que aunque muchos de esos hinchas violentos pudieran ser detenidos y castigados, existe un enfrentamiento a un

---

<sup>327</sup> Pese a esto, las autoridades deportivas, al objeto de controlar las conductas agresivas y violentas, han incluido el veto a los estadios, han impuesto multas económicas a los dueños o dirigentes de los clubes, han suspendido a jugadores y han sancionado administrativamente a los participantes en trifulcas dependiendo de la gravedad de las acciones cometidas. Tampoco han estado exentas de algunas medidas preventivas: colocación de cámaras de vídeo en los accesos del estadio y tribunas, incremento de la vigilancia, sobre todo en las finales o en los llamados clásicos, junto con partidos que se intitulan como de «alto riesgo». En este sentido, A.I. Allende Frausto, «Agresividad y violencia en el fútbol», *Revista Digital Universitaria*, cit., p. 5.

<sup>328</sup> Cfr. M. Erriest y M.E. Ullmann, «Fútbol, seguridad ciudadana y Derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate», *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, cit., p. 3.

<sup>329</sup> En 1993, el exjugador de fútbol Jorge Valdano calculaba que en los últimos quince años habían muerto más de cien personas a manos de los violentos en los estadios argentinos. La violencia, decía el exdirector general del Real Madrid y comentarista en la actualidad de programas deportivos, crece en proporción directa a las injusticias sociales y a las frustraciones que la gente acumula en su vida cotidiana. Primordialmente, las barras bravas se nutren de jóvenes atormentados por la falta de trabajo y de esperanza. Puede indicarse que, unos meses después de que el comentarista realizara esas declaraciones, el club Boca Juniors, de Buenos Aires, fue derrotado por River Plate por 2-0 en el «clásico» de la Liga argentina. A la salida del estadio, dos hinchas de River cayeron muertos a tiros, indicando un hincha de boca que ahora el resultado del partido era dos a dos. Cfr. E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, cit., p. 190.

mal mayor por cuanto subsiste un caldo social de cultivo que volverá a generar nuevos individuos<sup>330</sup>.

Además de lo anterior, los dirigentes de las barras acusan del incremento de la violencia a dos factores fundamentalmente: la influencia de los medios de comunicación y la agresividad de los jugadores propia del fútbol. La repercusión de los medios en la hinchada es muy importante, ya que éstos anhelan exhibirse en televisión o lograr una gran visualización en los medios escritos sin importarles lo más mínimo la repercusión negativa de sus hechos porque consiguen una situación, para ellos, más importante como es el refuerzo de su identidad<sup>331</sup>. Puede observarse que existen reporteros apasionados que provocan a los exaltados para imponer la condición de local a cualquier precio, por lo que la promoción artificial de las barras bravas por parte de las directivas de los clubes, las carencias generalizadas y el vacío en las sociedades latinoamericanas han sido el mejor caldo de cultivo de la saña en los estadios<sup>332</sup>. El hecho de convivir con la repetición de imágenes violentas deportivas en la televisión ha supuesto el nacimiento de un gran temor, puesto que lo social ha muerto en aras de su sustitución por una información de carácter mediático que nos

---

<sup>330</sup> Cfr. O. Eidelstein, «Experiencias internacionales», Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, www.palermo.edu, consultado el día 8 de octubre de 2018. P. Albareces, «Fútbol, violencia y política en Argentina: Ética, estética y retórica del aguante», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, cit., p. 31. Advierte que una sociedad necesita de una imaginación común, para pensarse como tal; nuestros jóvenes, conscientes de que esa imaginación está quebrada, prefieren tocarse, para garantizar con sus cuerpos —materiales, reales— la existencia de ese grupo. De allí surge la práctica conocida como pogo, esto es, los cuerpos chocando en el recital o en el estadio. Y el paso siguiente, es unirse para estrellar sus cuerpos contra otros cuerpos «enemigos» en el combate, en el riesgo. Eso genera la ilusión de una comunidad de iguales, horizontal: todos comparten el uso del cuerpo. Y es una ilusión poderosa.

<sup>331</sup> M. Ortega Olivares, «Fútbol, Barras y violencia», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, cit., p. 62. En el momento en el que la televisión difunde imágenes de las conductas violentas les otorga el reconocimiento en el barrio, por lo que convierte a los miembros de la banda violenta en auténticas estrellas frente a sus novias y amigas. Cfr. F. Carrión Mena, «La violencia del fútbol», cit., p. 1. Indica que la violencia de los estadios se hace urbana y se generaliza, sale de éstos y se hace ubicua, de modo que los medios de comunicación permiten el paso del espectador a la televisión.

<sup>332</sup> E.A. Santa Cruz, «Fútbol y nacionalismo de mercado en el Chile actual», en P. Albareces (comp.), *Futbolologías. Fútbol, identidad y violencia en América latina*, Buenos Aires, 2003, p. 209.

genera indiferencia con respecto a lo que le ocurre a los demás<sup>333</sup>. Cuando los sujetos caen en una espiral de violencia aparece una situación peculiar como es la de devorar con morbo las imágenes de violencia esperando ser víctimas o victimarios. Por ello, la prensa, en lugar de colaborar e intentar saber cuáles son los puntos para tener una solución, antepone el hecho de vender una imagen para vender un periódico<sup>334</sup>. Pero incluso puede decirse que se ha advertido cierto paralelismo de la violencia actual en el fútbol con los fundamentos de la dictadura militar comandada por Jorge Alberto Videla, que en lo deportivo tuvo su máximo clímax a través del Ente Autárquico de 1978, en cuanto que la violencia, aparece como construcción de poder (local, territorial, micro: pero también macro, como dicha dictadura demostró): este rasgo habla, reiteradamente, de una sociedad que no cree en las construcciones democráticas ni meritocráticas. Desde aquella época de opresión argentina, la violencia se ha transformado en un vehículo para la acumulación de poder. La tolerancia y la convivencia se han convertido en intolerancia, autoritarismo, y en ejercicios de demostración de que tengo más poder que el otro<sup>335</sup>. La violencia, entonces, permite acumular y ejercer ese poder, que ha puesto el acento en los estadios de fútbol y en sus alrededores a través de los liderazgos violentos de las barras bravas.

### 5.3.3. *Tifosi italiani*

Desde el punto de vista histórico, puede indicarse que durante la década de los 50, los años de la popularización del calcio en la posguerra, se generaron las primeras asociaciones oficiales de aficionados, como, por ejemplo, el Club Fedelissimi Granata del Torino, que llegaría a transformarse en el fundamento del llamado movimiento ultra en el país transalpino. Pero sería a finales de los años 60 cuando aparecerían los

---

<sup>333</sup> J. Baudrillard, *La transparencia del mal. Ensayo sobre fenómenos extremos*, Barcelona, 1991, pp. 1 y ss.

<sup>334</sup> C.A. Máximo, «Torcidas organizadas de fútbol. Identidade e identificações, dimensões cotidianas», en P. Albareces (comp.), *Futbologías. Fútbol, identidad y violencia en América Latina*, Buenos Aires, 2003, p. 45. M. Ortega Olivares, «Fútbol, Barras y violencia», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, cit., p. 63. Para ahondar un poco más sobre la influencia de los medios en la violencia de las hinchadas, véase, J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., pp. 108 y ss.

<sup>335</sup> P. Albareces, «Fútbol, violencia y política en Argentina: Ética, estética y retórica del aguante», en L. Cantero, F.X. Medina, R. Sánchez (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, cit., p. 31.

primeros núcleos verdaderamente ultras<sup>336</sup>. Pudieran caracterizarse aquellos primeros radicales por ser jóvenes de entre 15 y 20 años cuya única perspectiva era vivir los partidos de una manera alternativa y muy pasional. Se encontraban ubicados en los fondos de los estadios, las intituladas curvas, y se distinguieron por el colorido que le dieron a las gradas a través de diversos elementos de animación (banderas, tambores, bufandas y pancartas que estaban inspiradas en las torcidas brasileñas); junto a ello añadieron a este jolgorio del fanatismo otros elementos como el nitrato y las bengalas, con los que se realizarían las primeras coreografías o tifos (termino del que deriva la palabra *tifosi* que se definen como los aficionados a las diversas disciplinas deportivas)

Con el nombre de *teppisti*<sup>337</sup>, se designan así aquellos desalmados que asisten a los estadios italianos al más puro estilo *hooligan* inglés en virtud de unos colores y que encuentran en la violencia el específico caldo de cultivo de posición en su club. Hay que poner de manifiesto que para los *tifosi*, la violencia es un elemento central de la estructuración de sus relaciones sociales, «reproduciendo representaciones, códigos y estilos de vida, a veces como protección a las hostilidades de nuestro tiempo»<sup>338</sup>. Frente al modelo inglés de los *hooligans* (Alemania, Bélgica, Grecia, la Europa del este,...), en el modelo *ultra* italiano (España, Francia, Portugal...), cabe indicar que son modelos que difieren en el aspecto organizativo y espectacular, pero coinciden en ser agentes de socialización para una buena parte de la juventud europea. El modelo inglés, como se ha definido *supra*, se manifiesta como una especie de prolongación del tradicional esquema de comportamiento *rough working class*: el grupo *hooligan* se basa en un grupo de varones coetáneos unidos por una común procedencia territorial, que tiende a agregarse, sobre todo, en torno al enfrentamiento físico y a las muestras de apoyo al equipo durante el partido. La violencia es el

---

<sup>336</sup> Entre los pioneros pueden destacarse: la Fossa dei Leoni (FdL) del Milán, fundados en 1968, los Boys SAN (Squadre d'Azione Nerazzurre) del Inter y el Comando Rossoblù del Bolonia que se crearon un año más tarde. En 1971 se les unió tanto los Ultras Tito Cucchiaroni (UTC) de la Sampdoria, que por aquel entonces se les denominaban Ultras Sant' Alberto, los primeros en colgar una pancarta que contenía el término «ultras»; a la vez, nacerían las Brigate Gialloblù del Verona y los Ultras Vieuxseux de la Fiorentina. Ya en el año 1973 aparecerían los Ultras Granata del Torino. Véase, C. Viñas, «Los radicales del fútbol», cit., pp. 30 y 31.

<sup>337</sup> F. Carrión Mena, «La violencia en el fútbol», cit., p. 1.

<sup>338</sup> C.A. Máximo, «Torcidas organizadas de futebol. Identidade e identificações, dimensoes cotidianas», en P. Albareces (comp.), *Futbológicas. Fútbol, identidad y violencia en América Latina*, cit., p. 47.

principal instrumento de agregación y comunión, es el símbolo patente de la propia condición subalterna, a la que se responde con una actitud de rebeldía violenta y apolítica. El grupo *hooligan* manifiesta su naturaleza típicamente subcultural en la ausencia de formas evolucionadas de coordinación, de organización y de promoción de las actividades del grupo. En las gradas, el modelo inglés se caracteriza por una serie de actividades que exaltan el sentimiento grupal (coros, bufandeos, etc.) pero que no implican un especial compromiso más allá del partido. Por el contrario, el grupo ultra italiano es históricamente interclasista, y encuentra su nexo de unión en un común acercamiento cultural de tipo «militante», mediado tanto por el *stile maschile* que impregna el mundo del fútbol, como por el conflicto político que marca su nacimiento y que se transforma a menudo en una fuerte propensión al enfrentamiento callejero. Deudor de la esfera política, el grupo ultra utiliza el acto agresivo como una de las opciones de grupo (según la visión política de la «violencia como instrumento»), y tiende a dotarse de estructuras organizativas que se refieren tanto a las actividades internas (preparación de coreografías, pancartas, banderas, etc.) como a las externas (inscripción de los socios, producción y venta de material, edición del *fanzine*, relaciones con el club y las autoridades), actividades que implican económica y laboralmente a sus miembros. En el modelo italiano, la presencia de actividades logísticas determina una mayor presencia femenina que en el modelo inglés (en el que las mujeres son prácticamente inexistentes), aunque siempre desempeñando papeles secundarios respecto a sus compañeros varones (venta de material, colecta de dinero, etc.)<sup>339</sup>.

Un caso muy peculiar en Italia al que debemos aludir es el del llamado «grupo salvaje», cuyo líder absoluto, fue el afamado delantero de la Lazio Giorgio Long John Chinaglia<sup>340</sup>. El ariete era el jefe de uno de los clanes, mientras que el del otro era el lateral izquierdo Gigi Martini

---

<sup>339</sup> T. Adán, «Ultras. Culturas de fútbol», en *Estudios de Juventud*, n° 64 (2004), pp. 88 y 89.

<sup>340</sup> Fue el corazón de aquel equipo de «locos, salvajes y sentimentales, simpatizantes fascistas, pistoleros, paracaidistas, jugadores de azar y bailarines de clubes nocturnos; así, era un equipo dividido en clanes, con dos vestuarios y, dándose por sentado que quien entraba en la habitación errónea corría el riesgo de encontrarse con la amenaza de una botella rota bajo el cuello». Esta fue la frase que utilizó el periodista, *tifoso* de la Lazio y autor del libro *Pistolas y balones*, Guy Chiappaventi en un trabajo dedicado a aquel «grupo salvaje» que hizo campeón al equipo romano en 1974. Cfr. E. González, *Historias del Calcio*, Barcelona, 2007, p. 216. Señala el autor que Chinaglia utilizaba una Magnum del calibre 44 que era capaz de atravesar las paredes.

que, a la postre, fue diputado posfascista<sup>341</sup>. Este grupo, muy triunfal en lo deportivo, pero indeseable por sus actuaciones ilícitas y violentas, estableció una máxima importante equiparando a la Lazio con el fascismo<sup>342</sup>. Uno de los ejemplos más claros de esta situación, y que será protagonista más adelante en este trabajo, fue el del delantero lazial Di Canio, quien llevaba tatuado sobre la piel la efigie de Mussolini, saludando en multitud de ocasiones con el brazo en alto al más puro estilo del otrora venerado fascismo italiano. En este sentido, en 2008 fueron detenidos los fundadores y jefes de otro grupo denominado «Los irreductibles» (Piscitelli, conocido como Diabolik, Toffolo, Altivi y Arcivieri), señalados como el grupo más fascista, racista, homófobo y antisemita, y, junto a esto, generador de un sinnúmero de actos violentos. Además, se caracterizaban por ejecutar extorsiones, siendo el caso más sonado el de aquella que tenía como objetivo quedarse con la sociedad lazial, de modo que para ello se inventaron una oferta mediante un «falso» grupo de inversores húngaros que amenazaron al presidente del club romano, Claudio Lotito, y al antiguamente entrenador Delio Rossi, con el ánimo de que abandonaran sus cargos<sup>343</sup>.

A día de hoy, puede decirse que Chinaglia se convirtió en un fugitivo y que buena parte de la grada, hija del mito del grupo salvaje del 74, sigue apoyando, aún en la distancia, al mítico *Long John* y a su grupo de «Irreductibles». En 2002, cuatro ultras del club romano fueron detenidos

---

<sup>341</sup> Fue tal el tema violento de estas facciones, que el otro portero, Felice Pulici, indicaba que en aquel tiempo llevaban pistola casi todos los miembros del equipo y que en las concentraciones disparaban contra las farolas, las lámparas del hotel e incluso contra los *tifosi* de la Roma. Tanto es así, que llegó a producirse la muerte del centrocampista Re Cecconi, el «ángel rubio», durante un atraco fingido, ya que el joyero robado, Bruno Tabocchini, no se percató que era una broma y utilizó la legítima defensa, produciéndose la muerte del futbolista, saliendo absuelto el ínclito joyero, pese a la petición de tres años por parte de la Fiscalía. Cfr. A. Baldi, «Luciano Re Cecconi, el trágico destino del ángel rubio», *Futbolistas con historia*, <http://futbolistasconhistoria.blogspot.com.es/2011/08/luciano-re-cecconi-el-tragico-destino.html>, consultado el día 9 de octubre de 2018.

<sup>342</sup> E. González, *Historias del Calcio*, cit., p. 217. Indica el periodista catalán que decenas de miles de seguidores de la Lazio de todos los colores políticos querían romper dicha situación a «martillazos», pero era una cuestión inerte por cuanto existía una verdad matemática y era que la grada se encontraba dominada por la ultraderecha.

<sup>343</sup> *Ibid.*, p. 218. Chinaglia fue presidente de la Lazio en 1983 cosechando un curriculum muy pobre debido a que sólo consiguió un descenso a segunda. El exdelantero italiano se dedicó a comprar y vender sociedades y a organizar eventos deportivos desde Nueva York. No obstante, cabe decir que entre *Long John* y la Lazio, existe una «atracción fatal», puesto que se trata de un vínculo indestructible y ruinoso con varios intentos de volver al club. Sin embargo, la grada del Olímpico de Roma se pasó muchos meses vitoreando la oferta de compra y reprobando al presidente Lotito.

y acusados de haber dado una paliza con cadenas y bates de béisbol a un inmigrante marroquí de 31 años, según informó la policía de Roma. A los cuatro acusados, Simone Belli de 19 años, Mario Cascianelli de 23 años, Stefano Celli de 28 años y Maurizio Vazzana de 29 años, detenido posteriormente<sup>344</sup>, fueron imputados de «intento de homicidio», con el agravante de tintes racistas y xenófobos a un grupo de aficionados extremistas del Lazio. Los cuatro ultras intentaron disculparse señalando que el incidente se produjo por un asunto de mujeres.

En este país se produjo la primera investigación oficial sobre el tema de las autoridades deportivas italianas en 1988, donde se advertía el papel de los aficionados organizados en peñas y la relación entre estos y los clubes de fútbol, dedicándose al análisis de los episodios de violencia contra personas o cosas de los que, con motivo de los partidos de fútbol, son culpables estos particulares grupos de jóvenes hinchas de corte radical. Así, se establece la disposición de estos fanáticos al cumplimiento de actos violentos constituyendo una especie de afirmación del protagonismo; un protagonismo deteriorado, innegablemente, que es alimentado desde posiciones de marginación social, cultural e incluso económica, que van a caracterizar a una parte que se reconocen en estos sectores de hinchadas violentas<sup>345</sup>. Un claro ejemplo de lo citado anteriormente, es el caso del Bologna; la ciudad en la que reside este club, junto al hecho de tener un equipo de fútbol de enorme tradición, desde hace dos decenios ve en las gradas del estadio un sector de consistentes aficionados ultras que, en un montón de ocasiones, no han dejado de exhibir una fundada tendencia a actos de violencia en el deporte rey. Sobre este fenómeno se desarrolló un estudio entre septiembre de 1989 y mayo de 1990, en el que se aplicó un cuestionario de 46 preguntas a una amplia muestra de aficionados boloñeses, determinándose 20 entrevistas a aficionados privilegiados (periodistas y dirigentes deportivos, junto a exmiembros de los grupos ultras)

---

<sup>344</sup> *Diario sportivo As*, «Cuatro ultras de la Lazio acusados de intentar matar a un inmigrante marroquí», 15 de octubre de 2002, consultado el día 9 de octubre de 2018. Hay que decir que estos cuatro ultras eran niños cuando se ganó aquel *scudetto* de los balones y de las pistolas. Cfr. E. González, *Historias del Calcio*, cit., p. 218.

<sup>345</sup> Se habla en referencia a pequeños grupos firmes en los que se suman, de vez en cuando, las fuerzas más heterogéneas (gamberros con precisas indicaciones políticas, delincuentes comunes y drogadictos) que, desinteresándose de la apariencia deportiva de las manifestaciones futbolísticas, hacen del estadio un escaparate de violencia, interpretada como expresión de subcultura urbana y de rebelión de la marginación social. En este sentido, A. Roversi, «Fútbol, afición y violencia. El gamberrismo futbolístico en Italia», cit., p. 64.

y de otro lado, 35 entrevistas a jóvenes ultras que se diferenciaban por su pertenencia al grupo, sexo y edad. Entre los aspectos más destacables del estudio, cabe incidir en que el componente masculino es mayoritario (82,9% de hombres frente al 17,1% de mujeres)<sup>346</sup>. En referencia a la edad, aparece un 31,4 % de la franja comprendida entre los 19 y los 21 años, seguida por la franja de los 16 a 18 años con un 25,8 %. Por lo que se llega a la conclusión de que los jóvenes ultras tendrían menos de 21 años<sup>347</sup>. De estos jóvenes, el 64,4% afirma que pertenece a un grupo ultra más o menos oficial, mientras que el 32,9% declara no pertenecer a ningún grupo, confirmándose la pérdida de hegemonía de los grupos ultras oficiales sobre los jóvenes hinchas del fondo<sup>348</sup>. En conclusión, sobre este estudio cabe indicar que de la muestra de 264 boloñeses que se analizaron, éstos, presentaban los siguientes caracteres: se trataría de jóvenes preferentemente varones de 21 años y un porcentaje mínimo de 22 a 24 años. Las chicas ultras constituirían el 17 % del muestreo. El 91,2% de los encuestados habría nacido en Bolonia o en la periferia. Más o menos el 50% pertenece a grupos oficiales del fondo boloñés, mientras que el restante 50%, esto es, alrededor de 2/3, no pertenecería a ningún grupo. Por último, el retorno del Bolonia F.C en 1988 a la Serie A parece ser el punto de inflexión necesario para colegir que el 41,6% de los jóvenes hinchas han comenzado a frecuentar el ambiente ultra del estadio<sup>349</sup>.

A pesar de ello, frente al incremento de la violencia en el país transalpino, el Gobierno de Italia adoptó un Decreto Ley con medidas de urgen-

---

<sup>346</sup> Tal diferencia puede ser explicada porque más de la mitad de las 45 chicas que fueron entrevistadas habían declarado que no pertenecían a ningún grupo histórico tradicional, por lo que no han encontrado dificultades para insertarse en una cultura eminentemente masculina como la de estos grupos. Advierte el estudio que el 65,9 % ha informado que frecuentaba el mundo ultra desde hacía al menos tres años, pudiéndose intitular a esta cuota «el segmento débil» de las chicas ultra, compuesto éste por una pequeña componente femenina, que ha entrado a pleno título y desde hace tiempo en el universo ultra, sin por ello ser relegada a un segundo plano o subordinada a papeles masculinos. Cfr. A. Roversi, «Fútbol, afición y violencia. El gamberrismo futbolístico en Italia», cit., p. 66.

<sup>347</sup> *Loc. cit.*

<sup>348</sup> *Loc. cit.* Hay que indicar que, frente a un grupo ultra denominado como «sector duro», que subsume al 28,8% de los jóvenes hinchas, que tienen a sus espaldas una vida ultra desde hace más o menos unos seis años, tenemos un 41,6% de hinchas que han comenzado su «carrera» solamente con el retorno del equipo a la Serie A (temporada 1988-1989), pese a que algunos de ellos frecuentaban el estadio con anterioridad.

<sup>349</sup> Cfr. A. Roversi, «Fútbol, afición y violencia. El gamberrismo futbolístico en Italia», cit., p. 67.

cia contra la violencia en los estadios de fútbol, previendo la realización de partidos a puerta cerrada, como en su día anunció el ministro Marco Minniti. Por otro lado, la Federación de Fútbol (FIGC), que ya esperaba estas medidas drásticas e inmediatas, anunció enseguida la reanudación de los campeonatos que se habían suspendido *sine die* por última vez en 2007<sup>350</sup>. Esta suspensión fue por motivo de que el 11 de noviembre del precitado año acaeció la muerte de Gabrielle Sandri, que fuera alcanzado por un disparo de un agente de la policía cuando intentaba interrumpir una pelea entre *tifosi* de las escuadras de la Juventus de Turín y del Lazio de Roma en un área de descanso de la toscana, siendo el último enfrentamiento recientemente, cuando dos aficionados de la Roma y uno del Lazio resultaron heridos en una gresca registrada en las proximidades del Estadio Olímpico de la capital italiana<sup>351</sup>.

---

<sup>350</sup> Casi doce años después, entonces fue el 5 de febrero de 1995, el fútbol italiano vuelve a parar todas sus competiciones en señal de repulsa a los actos violentos dentro y fuera de sus estadios, tras la muerte de un policía. Entre las medidas en estudio está la de disputar los partidos a puerta cerrada. Hasta ahora, el «calcio» se había paralizado el fin de semana en Italia dos domingos y por circunstancias bien distintas: la muerte de un seguidor (29 de enero de 1995) y el fallecimiento del entonces Papa Juan Pablo II (2 abril 2005). Este fallecimiento aconteció en sábado y el mundo del deporte quiso homenajearle y unirse al dolor general con la inmediata suspensión, decidida por el Comité Nacional Olímpico Italiano (CONI), de todas sus competiciones deportivas. También se han aplazado jornadas debido a la falta de acuerdo por los derechos televisivos. Pero hasta ahora, el único «parón» por hechos violentos fue hace casi 12 años, el 5 de febrero de 1995. Una semana antes había muerto el aficionado genovés Vincenzo Spagnolo, apuñalado por el hincha milanista Simone Barbaglia, antes del Génova-Milan. Durante la semana posterior a la muerte de Spagnolo (29 de enero) los deportistas y políticos decretaron una jornada de parón de toda competición futbolística para el siguiente fin de semana. Desde 1995, se han producido cuatro muertes más: un seguidor muerto al ser alcanzado por un petardo «bomba-carta» (Messina-Catania, 17 junio 2001); un aficionado cayó de las gradas tras ser perseguido por seguidores del equipo rival (Avellino-Nápoles, 20 septiembre 2003); un dirigente al ser golpeado por aficionados (Cancellese-Sammartinese, 27 enero 2007); y la del policía Filippo Raciti (2 febrero 2007). Además de continuos incidentes registrados casi todas las jornadas.

<sup>351</sup> Al parecer se observaron fuertes altercados que obligaron a la policía a actuar contra un buen número de hinchas traviesos. Los dos heridos de la Roma lo fueron con armas punzantes con motivo del encuentro Roma-Lazio de la Serie A y dicha agresión se produjo en la zona de Ponte Milvio de la capital transalpina; tras aparcar su coche cuando los malheridos se dirigían hacia el Estadio Olímpico, en medio de enfrentamientos entre hinchas rivales. Cfr. EFE, «Jornada 31 del fútbol italiano se vio empañada por actos de violencia», en <http://www.Golcaracol.com/futbol-internacional/calcio-italia/articulo6-jornada-31-del-futbol-italiano-se-vio-empanada-actos-de-violencia>. Consultado el día 12 de octubre de 2018.

En medio, incluso, está la aprobación de nuevas leyes para combatir la violencia, como el denominado decreto Pisanu de 2006, que lleva el nombre del entonces ministro del Interior (Giussepe Pisanu). En ese Decreto se establecían estadios con sólo localidades de asiento, los billetes nominales, los tornos y registros a la entrada, la seguridad dentro de los estadios pagada por los clubes o el arresto inmediato y el juicio rápido. Algo existente en otros países, pero que en Italia no se han aplicado. Y no se han empleado a petición de los propios clubes. La Liga Profesional solicitó, y obtuvo, una prórroga para adecuar los estadios a la normativa, pues de seguirse a rajatabla el Decreto Pisanu. En aquel tiempo sólo se podría jugar en Italia en el Olímpico de Roma.

Las medidas que se decidieron hace años no fueron en su mayoría aplicadas; es decir, las reuniones no sirvieron para nada. Un dato: en la actual temporada, antes de la triste muerte del policía, ya se llevaban contabilizados por incidentes (en Primera, Segunda y Segunda B) 108 arrestos y 486 denuncias<sup>352</sup>.

Por todo ello, hay que indicar que toda esta violencia se debe erradicar no tanto por el motivo del nivel de los clubes, sino también por la imagen que da un país avanzado que ha llegado a ser cuatro veces campeón mundial de fútbol<sup>353</sup>, de modo que el calcio merece una imagen diferente, por su historia, por sus victorias, por su proyección internacional; por todo ello, debe conseguirse de una manera positiva, más conforme con la realidad que posee de una liga plagada de estrellas<sup>354</sup>.

Con respecto a todo lo anterior se establecieron una serie de medidas que prevén que los hinchas descubiertos con petardos o artículos de pirotecnia y banderas con leyendas racistas, serán arrestados<sup>355</sup>. Así, el artículo 2 del Decreto Ley 8 de 2007, anuncia la prohibición de pancartas y carteles

---

<sup>352</sup> Agencia EFE, «La violencia para el fútbol en Italia por primera vez en 12 años», *Elmundo.es*, de 4 de febrero de 2007, p.1. Consultado el 9 de octubre de 2018.

<sup>353</sup> Cfr. M. Musmeci, «Violencia en la Serie A italiana», en <http://elcornerdemanu.blogspot.com.es/2013/04/violencia-en-la-serie-italiana.html>. Consultado el día 9 de octubre de 2018.

<sup>354</sup> S. Solari, «Violencia, fútbol y Estado», cit., p. 1.

<sup>355</sup> O. Eidelstein, «Experiencias internacionales», Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, [www.palermo.edu](http://www.palermo.edu), consultado el día 9 de octubre de 2018. Según el autor, el Ministerio del Interior informó que existen en la actualidad alrededor de 1400 personas que tienen prohibido presenciar partidos de fútbol en los estadios italianos. No obstante, en virtud de determinados sondeos realizados, la mayoría de los *azzurri* (57%) aprueba la adopción de medidas de urgencia por parte del gobierno para frenar la escalada de violencia en el balompié transalpino.

que inciten a la violencia, además de establecer una serie de infracciones *ad hoc* que sancionan comportamientos violentos en espectáculos deportivos, e incluso el hecho de tomar parte activa en los episodios de violencia en las personas o en los bienes durante o a causa de eventos deportivos o que en las mismas circunstancias, hayan incitado, alabado o inducido a la violencia<sup>356</sup>.

En consecuencia, puede decirse que el fútbol italiano no ha quedado a la zaga del inglés y del argentino en lo que a violencia se refiere. Día a día, siguen aconteciendo trágicos sucesos en nombre de banderas, colores, ideas políticas, en definitiva, sentimientos encontrados que protagonizan cierta hostilidad injusta frente a la deportividad y pasión por el fútbol.

#### **5.3.4. Los ultras en España**

Si bien es cierto que no como en los ochenta, puede citarse algún ejemplo de violencia exacerbada anterior a esa época. Así, en la Barcelona de los años veinte del pasado siglo, ciudad de pistoleros y de anarquistas, esta circunstancia animó a los primeros grupos radicales. Por un lado, se encontraba la Peña Ibérica del Español de Barcelona (formada por militantes políticos de derechas, muchos de ellos jugadores de la sección de rugby de dicho club) y de otro, la Peña Ardévól del Fútbol Club Barcelona (miembros de la sección de lucha greco-romana conectados con los ambientes catalanistas). El momento más importante de esta historia ocurriría cuando el 23 de noviembre de 1924 cuando un partido entre el FC. Barcelona y el Español no se pudo terminar por culpa de una pelea monumental entre los jugadores que contendían dicho encuentro y los hinchas que se encontraban en la grada, finalizando dicho encuentro el 15 de enero de 1925 sin público por orden de las autoridades militares. Todo este rifirrafe de golpes ocurrió en el antiguo campo de *Les Corts*

---

<sup>356</sup> V. Magnini, «Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de las manifestaciones deportivas en Italia: los delitos previstos en la L. 401 de 1989», en L. Morillas Cueva y V. Mantovani (Dirs.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., pp. 177 y ss. Señala que esta previsión ha generado problemas interpretativos debido a la difícil distinción entre incitación a la violencia y las alabanzas o incitaciones que sean expresión del «folclore del estadio». De tal manera que la Ley de conversión de la reforma de 2001 indica que por incitación e inducción a la violencia debe entenderse la «específica» incitación a la violencia en relación con todas las circunstancias mencionadas en la primera parte del art. 6, debiendo entenderse en el sentido de que estos comportamientos de instigación deben encontrarse angostamente vinculados con concretos episodios de violencia. Cfr. M.F. Cortesi, *Nisure antiviolenta negli stadi*, Torino, 2007, p. 945.

de la ciudad catalana, suceso que llegó a nombrarse como el «derbi de las calderillas» por la descomunal cantidad de monedas que aquel día se lanzaron al terreno de juego<sup>357</sup>.

El acontecimiento de las hinchadas sistematizadas no llegaría a España hasta aproximadamente inicios de los años 80, concurriendo con la celebración del Mundial de España en 1982. En ese momento se congregó una pléyade de aficionados de origen italiano, brasileño, escocés, norirlandeses y argentinos que dieron a conocer a los más jóvenes autóctonos, una forma de animación diferente a la que estaban acostumbrados. Aquellos primeros grupos (fundamentalmente ubicados en Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Gijón o Málaga), persiguieron imitar aquel espectáculo de corte visual y sonoro que habían descubierto durante el Mundial de Fútbol de 1982. Hay que señalar que aquellas organizaciones de jóvenes recibían influencias, al mismo tiempo, de los *tifosi/ultras* italianos y de los británicos *supporters/hooligans*. De esta forma se empezaron a ver que la coexistencia de los modelos predichos en las gradas españolas era una realidad. A través de ello, se pudo explicar porque algunos grupos se autoproclamaron ultras (Ultra Boys, Ultra Sur, Ultra Naciente...); sin embargo, otros rechazaron dicha etiqueta por cuanto se les suponía asociados a la ultraderecha o a un modelo de animación que no sentían como propio (caso del *Herri Norte Taldea*, como colectivo del Athletic Club de Bilbao que preferiría el apelativo de «anti ultras»<sup>358</sup>.

En España, los nacientes colectivos de hinchas organizados, conformados por adolescentes y alejados de los peñistas tradicionales, comenza-

---

<sup>357</sup> T. Padilla, «Hooligans en blanco y negro», *Revista Panenka*, nº 47 (2015), pp. 87 y ss. Las crónicas de la época hablan de «palos y bastones». Tal fue el caos que la Guardia Civil necesitó refuerzos para vaciar las gradas. Muchos hinchas se dejaron llevar por el calentón, sin embargo, los miembros de estas peñas no. La violencia con la que actuaban igualmente respondía al clima de tensión que vivía la ciudad. De modo que el FC. Barcelona ya se había posicionado al lado del catalanismo político y algunos miembros de la Peña Ardévól militaban en grupos catalanistas próximos a la Lliga Regionalista. De otro lado, la Peña Ibérica tenía en sus filas determinadas personas que, posteriormente, destacarían por su militancia en la extrema derecha españolista. Así, muchos de los miembros de la ibérica participarían en 1932 en la fundación de la sección local de las JONS de Barcelona después de años de militancia en diversos grupos y asociaciones. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, «Desórdenes públicos en el deporte: la incidencia de la violencia exógena en los espectáculos deportivos» en J.M. Suárez López, J. Barquín Sanz, I. Benítez Ortúzar, M<sup>a</sup>.J. Jiménez Díaz y J. E. Sainz Cantero Caparros (Dirs.), *Estudios jurídicos penales y criminológicos en homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, cit., p. 1564.

<sup>358</sup> C. Viñas, «Los radicales del fútbol», cit., p. 34.

ron a brotar entre 1980 y 1983, años en los que se produjeron innumerables enfrentamientos entre seguidores radicales a raíz de sus primeros desplazamientos y su inicial politización en parte por la incorporación a este circo de los «cabezas rapadas», muy cercanos a la extrema derecha, que determinaría su evolución. Así, dichos grupos poseían como denominador común la violencia, el miedo, la fuerza, etc. De esta manera fue como los grupos radicales comenzaron a mandar en los diferentes estadios de este país. Así, antes que las brigadas blanquiazules, cuyo inicio fue en 1985, ya se habían iniciado en este devenir de acontecimientos furibundos los Ultra Sur, creados en 1980, los *Boixos Nois* en 1981 o el Frente Atlético en 1982. Estas organizaciones poseerían una presunta pasión por unos colores hasta sus últimas consecuencias, entendiéndose que se caracterizarían por ser grupos politizados, peligrosos y organizados que no tardarían en ser señalados por la opinión pública<sup>359</sup>.

No obstante, la proliferación de determinados actos violentos generó una alarma social que llevó a las autoridades a una intervención mucho más enérgica: Ley del deporte, la Comisión Antiviolenencia, multas, sanciones, criminalización, etc. En definitiva, unas medidas que profundizaron en el estigma social de dichos grupos radicales<sup>360</sup>, de modo y manera que todos pasaron de ser unos vándalos perturbados, incluidos todos aquellos que incorporados en los llamados grupos de animación se consagraban a dejarse la voz alentando a su equipo cada día de partido.

Hoy día el devenir de los modelos de bandas violentas dentro del fútbol se ha expandido en sobre manera, ya no vale solo con animar de manera violenta a su equipo de fútbol, también acontecen *modus operandi* criminales propios de una estructura sistematizada y efectivamente organizada. Este es el caso de *Los Casuals*<sup>361</sup>, entendidos éstos como una

---

<sup>359</sup> R. Xuriach, «El fútbol era secundario», *Revista Panenka*, nº 47 (2015), p. 39. Señala que los *Boixos Nois* constituyeron el primer grupo organizado de animación de Barcelona. Se caracterizaba por su conexión con el independentismo catalán, que en aquel entonces era muy minoritario y radical, indicándose que «las raíces, el patriotismo y el sentimiento de una Catalunya triunfal tejieron su identidad».

<sup>360</sup> C. Viñas, «Los radicales del fútbol», cit., p. 36.

<sup>361</sup> Comenzaron siendo una peña de animación, con un apresurada radicalización, que se acabó transfigurando definitivamente en una reconocida banda criminal, que como expresa la sentencia en cuestión «desarrollaron un importante volumen de actividad centrada en crear altercados violentos con ataques gratuitos contra la integridad física de clientes y personal en los principales centros de ocio nocturno de Barcelona. Y ello para, a continuación, exigir a los responsables de éstos, como único modo de evitar su repetición, la entrega de importantes cantidades de dinero o bien el compromiso de contratarles como empleados de seguridad asalariados en los mismos». Véase, V.D. Pérez Cáceres, «La vio-

facción moderna de los *Boixos nois*, conceptuándolas como una estructura organizada bajo el paraguas de la animación en el fútbol. Se constituye como una auténtica organización criminal donde se desarrollan ilícitos delictivos propios. Este grupo examinado ha sido ya juzgado por delitos de extorsión y tráfico de drogas, entre otros (véase la STS 393/2015 de 12 de junio).

Dicho grupo combinaba su actividad como línea de los *Boixos Nois* con una pléyade de actividades delictivas. Entre sus pertenencias se encontraron muchos artículos de lujo y vehículos a motor que se utilizaban para sus acciones criminales. Obviamente, también apareció entre sus pertenencias material de animación relacionado con el F.C. Barcelona y con otras facciones de los grupos de animación del equipo culé. De esta forma, la simbología utilizada hacia la apología de ultraderecha y menosprecio a la organización policial<sup>362</sup>.

En virtud de las investigaciones judiciales realizadas, *Los Casualls* eran tachados de transversales en cuanto a su edad y clase social. Poseían una estructura jerarquizada, típica en los grupos violentos en España, encontrándose integrada en subgrupos que poseían como denominador común su sentimiento culé. De una parte, se escindían en una docena de sujetos violentos de aproximadamente 40 años de edad con cierto bagaje delictivo. De otro lado, *los minicasualls* que, a su vez, poseían una relativa independencia de los primeros. Cabe decir que pudiera existir una tercera facción pero que no es demasiado relevante, es más, no se puede apreciar una cierta definición concreta de la misma. Esta división no equivale a su división. Nada más lejos de la realidad, esta unión permitía mantener en su conjunto su cohesión mediante una estricta disciplina jerárquica de carácter interno absolutamente liderada por Maximino Balbino, que con

---

lencia en el fútbol profesional en España», Trabajo fin de Master Universidad Autónoma de Barcelona, Curso 2015/16, <https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/267215/Vi%CC%81ctor%20Daniel%20Pe%CC%81rez%20Ca%CC%81ceres%20-%20La%20Violencia%20en%20el%20Fu%CC%81tbol%20Profesional%20en%20Espan%CC%83a.pdf?sequence=1>, p. 49. Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>362</sup> Entre los objetos encontrados: «bandera blaugrana con cruz celta», azulejo con la inscripción «BOIXOS NOIS FC BARCELONA CASUALS», doce camisetas con inscripciones: «Bada Bing», «Dios perdona los casualls no, casualls elite», «Holligans Europe ACAB», «Pa tras ni pa coger impulso FCB Elite Casualls FCB», «AMAB All Mossos Are Bastards», «Casual Crew Barcelona CCSSR», «Boixos Nois FC Barcelona», «Muerte a los chivatos, supporters SC, ACAB, FCB», «AMAB Muerte a los chivatos», «Boixos nois antilaporta», «FCB Support your local», «contusiones, puntos de sutura», «coches, armas y detenciones», llavero con inscripción «Bada Bing» condecoración con cruz de hierro y esvástica.

la anuencia del resto de los miembros del grupo radical aplicaba ciertas sanciones: pecuniarias y físicas en caso de desobediencia e incumplimiento de órdenes. No obstante, fueron condenados por la sentencia del Tribunal Supremo precitada a penas de cárcel de hasta 15 años y 9 meses para el líder de la banda<sup>363</sup>.

### 5.3.5. Los grupos radicales rusos

Los ultras rusos se agrupan en una serie de «brigadas» sedientas de sangre que, durante los últimos años han protagonizado episodios extremadamente violentos. Entre las características del fútbol que éstos defienden se apunta que su liga es bastante deficiente y que sus clubes habitualmente no suelen participar a buen nivel en las competiciones que se ofrecen en el continente europeo (*Champions League* y *Europa League*). Pero a nivel de Selección, en Mundiales y Eurocopas, si aparece la violencia propia de estos radicales. Europol ha señalado que la organización y logística de estos violentos cuando salen de gira por Europa es una de las hinchadas más terribles y es que los Servicios de Seguridad comparan estos grupos con grupos de élite militar<sup>364</sup>. Según los expertos, el fútbol para ellos es una simple herramienta para aplacar su deseo de violencia. Su perfil se puede configurar como sujetos expertos en artes marciales mixtas, esto es, se trataría de auténticas máquinas de pelear. Pudiera ponerse como ejemplo el partido de la *Europa League* de la temporada 2017/18 cuando los hinchas rusos del Spartak intimidaron, destrozaron, pegaron y desarrollaron

---

<sup>363</sup> R. Carranco, «El juez imputa a seis ‘casuals’ por la trifulca con ‘mossos’ durante su juicio». *Diario El País*, 23 de julio de 2013, [www.ccaa.elpais.com](http://www.ccaa.elpais.com). Recuperado el 20 de mayo de 2016 de: [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/07/22/catalunya/1374516604\\_300849.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/07/22/catalunya/1374516604_300849.html). Consultado el 14 de octubre de 2018. Los juicios contra esta banda criminal se recuerdan por la repercusión mediática de los incidentes que se produjeron entre los Mossos d’Esquadra y miembros de este colectivo. Hay que reseñar que los líderes siguen llevando el control del grupo desde el centro penitenciario. Pese a la investigación judicial iniciada y del encarcelamiento de los «CASUALS» y «MINI-CASUALS», en la calle la banda siguió operando bajo la dirección del procesado Maximino Balbino, arrogando un papel más significativo a aquellos miembros que estaban en libertad, reintegrándose en la estructura criminal otros nuevos. J. García, «El líder de los casuals vuelve a entrar en prisión un año después», *Diario El País*, de 28 de mayo de 2015, [https://elpais.com/ccaa/2015/05/27/catalunya/1432749387\\_575659.html](https://elpais.com/ccaa/2015/05/27/catalunya/1432749387_575659.html). Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>364</sup> *Diario La Información*, «¿Cuáles son las aficiones más peligrosas del mundo del fútbol?», <https://www.lainformacion.com/deporte/cuales-son-las-aficiones-mas-peligrosas-del-mundo-del-futbol/6342805>. Consultado el día 14 de octubre de 2018.

una batalla campal contra los ultras locales de *Herri Norte*. En este caso concreto, los ultras del equipo moscovita se dice que se encuentran entre los más violentos del continente europeo. En 2005 se creó Fratria, una especie de grupo organizado que nació para aglutinar a los radicales más violentos de las diferentes secciones y que acometen un entrenamiento diario para sembrar el terror por donde pasan. Este grupo organizado posee un denominador común: ideología nazi y ser expertos, como se expuso *supra*, en artes marciales mixtas, se encuentran perfectamente coordinadas, preparan al detalle el terreno en el que tendrá lugar la batalla extrema, además de estudiar las tácticas de cómo se mueven las bandas rivales y la forma de proceder de la Policía local de turno. Asimismo, poseen, estos sujetos, una fisonomía muy fuerte, y unas reglas propias, que no toman alcohol ni drogas, realizando habitualmente como entrenamiento multitudinarias peleas en los bosques nevados de Moscú. También se encuentran prohibidas las armas blancas y las de fuego, en suma, son luchas cuerpo a cuerpo, a pecho descubierto. A modo de armas se sirve de bengalas y pelotas de golf.

Para su entrenamiento desarrollan una preparación absolutamente espartana que les hacen ser intitulados como paramilitares. Poseen, de la misma manera, un código de honor: no se ataca a los aficionados que no son ultras del equipo rival. Hacen una especie de «guerra de guerrillas» para hacer más complicada la labor policial por cuanto se dispersan en grupos pequeños que hacen más farragosa la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Además, puede observarse una especie de «prima» por generar más violencia ya que el éxito individual en las peleas posibilita, a cada uno de estos sujetos, ascender dentro del grupo: a mayor índice de violencia, mayor estatus en la organización<sup>365</sup>. El *curriculum* de la selección moscovita examinado, tuvo su mayor esplendor en la Eurocopa de 2016. El 11 de junio en Marsella<sup>366</sup> los ultras rusos de varios equipos se unieron en manada con el objetivo común de luchar por Rusia y destronar a los ingleses de su reinado como los más violentos del planeta, circunstancia que otrora no permitía

---

<sup>365</sup> A. Somoza, «¿Por qué los ultras rusos son los más violentos de Europa?», *Diario Libertad Digital*, de 23 de febrero de 2018, <https://www.libertaddigital.com/deportes/futbol/2018-02-23/por-que-los-ultras-rusos-son-considerados-los-mas-violentos-de-europa-1276614422/>. Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>366</sup> H. Martínez, «Los rusos la liarón en la Euro y hay miedo al Mundial», *Diario As*, de 23 de febrero de 2018, [https://as.com/futbol/2018/02/23/uefa/1519352608\\_973994.html](https://as.com/futbol/2018/02/23/uefa/1519352608_973994.html). Consultado el día 14 de octubre de 2018.

ningún tipo de discusión<sup>367</sup>. Por su parte, en 1998 surgen los *Gladiators Firm* que aparecieron para superar el clásico y declinante *hooliganismo* a la inglesa y adoptar las maneras de los radicales polacos<sup>368</sup>.

Otra cuestión que se ha de poner de manifiesto es la relación entre los diversos modelos de radicalismo y sus *modus operandi*. Así, en Argentina se han convertido en habituales los fichajes de violentos entre bandas rivales. En Inglaterra, se trataba de un fenómeno ligado a la crisis económica e industrial; por su parte, estos hinchas rusos responden a la radicalización que sufre su sociedad basada en cuestiones raciales, interétnicas y religiosas. Así, en definitiva, la organización paramilitar se encuentra presente en todos los segmentos, incluso concurren a ellas empresa para la seguridad, si es necesario, se utiliza incluso mercenarios<sup>369</sup>.

A día de hoy aparecen ciertas alianzas como puede ser la que acaeció entre un grupo de ultras rusos y las Barras Bravas argentinas antes del Campeonato Mundial de Fútbol de 2018, al objeto de pactar una alianza para unir sus fuerzas contra los ingleses (de los diez radicales rusos, siete eran del Zenit de San Petesburgo y tres del Dínamo de Moscú). Sin lugar a dudas, la intención de estos sujetos es aliarse con los radicales argentinos para atacar a los ingleses a modo de fortalecer sus ejércitos para la posible venganza de lo sucedido en la Eurocopa de 2016. Aquellos se reunieron con las fuerzas vivas de los violentos argentinos como es el líder de la Barra Brava de Boca Junior, Rafael Di Zeo, aunque también mantuvieron reuniones con los radicales de San Lorenzo de Almagro, Velez Sherfield o del mismísimo Nueva Chicago. El pacto para el Mundial de 2018 era que los locales les facilitarían: alojamiento, transporte y la defensa de abogados en el caso de que la necesitasen<sup>370</sup>.

---

<sup>367</sup> A. Somoza, «¿Por qué los ultras rusos son los más violentos de Europa?», *Diario Libertad Digital*, de 23 de febrero de 2018, <https://www.libertaddigital.com/deportes/futbol/2018-02-23/por-que-los-ultras-rusos-son-considerados-los-mas-violentos-de-europa-1276614422/>, cit... Consultado el día 14 de octubre de 2018. Como si de una maniobra del ejército soviético de la II Guerra Mundial se tratara, rodearon a los ingleses, moliéndolos a palos y ocasionando la tétrica cifra de 40 heridos, se le impuso a la Federación rusa una multa de 150.000 € y la amenaza de expulsión si se seguía en esa línea violenta.

<sup>368</sup> *Loc. cit.* Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>369</sup> O. Suárez, «Así son los radicales rusos: no son *hooligans* sino comandos», *Diario El Mundo*, de 13 de junio de 2016, <http://www.elmundo.es/deportes/2016/06/13/575da5db22601d27078b45d3.html>. Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>370</sup> J. Hernández, «Ultras rusos y barras bravas se alían para el Mundial de Rusia», en *Diario As*, [https://as.com/futbol/2018/02/20/primera/1519159332\\_571188.html](https://as.com/futbol/2018/02/20/primera/1519159332_571188.html). Consultado el día 14 de octubre de 2018.

### 5.3.6. Otros grupos radicales

De los ultras griegos puede decirse que son permanente foco de tensión. Así los clubes como *Panathinaikos*, *Olimpiakos* y *AEK de Atenas*, si bien son muy importantes, es imposible no relacionarlos con la exagerada violencia que aparece en las gradas de sus estadios. Normalmente, estas aficiones lanzan bengalas como objetos teledirigidos para hacer daño a los jugadores rivales, destrozando de asientos y reyertas con palos y piedras (dentro y fuera de los campos)<sup>371</sup>.

También en Turquía, encienden la llama de una olla a presión, y es que sus aficionados son muy reconocidos a nivel mundial ya que son de los catalogados como más pasionales del deporte del balompié. El *Galatasaray* y el *Fenerbaçe* son, desde el punto de vista histórico, los más aclamados del país. Sus ultras están muy consolidados y los del Galatasaray, por su parte, llegaron a ser noticia por atacar con navajas a los hinchas del *Borussia de Dortmund* durante un partido de la *Champions League*<sup>372</sup>. En cuanto a los del Fenerbaçe, éstos ostentan un récord muy negativo: quemaron su propio campo en 2010 cuando su equipo perdió el Título de Liga y sus jugadores tuvieron que salir escoltados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado griego, llegando a amenazar de muerte a sus propios dirigentes y a sus familiares<sup>373</sup>.

Un grupo de radicales que no puede obviarse es el del Legia de Varsovia, el llamado «Teddy boys 95» que se caracteriza por poseer una

---

<sup>371</sup> P. Martínez, «Los ultras más peligrosos de Europa», *Diario Sport*, de 23 de febrero de 2018, <https://www.sport.es/es/noticias/futbol/los-ultras-mas-peligrosos-europa-6644842>. Consultado el día 14 de octubre de 2018. Los radicales griegos se caracterizan por invadir el terreno de juego violentamente. Se pudo, en alguna ocasión, llegar al extremo de estar a punto de provocar el descenso a Segunda División del AEK de Atenas después de ingresar en el césped durante un partido en el que el club griego iba perdiendo para intentar agredir con palos a los jugadores y entrenador. Cfr. *Diario La Información*, «¿Cuáles son las aficiones más peligrosas del mundo del fútbol?», <https://www.lainformacion.com/deporte/cuales-son-las-aficiones-mas-peligrosas-del-mundo-del-futbol/6342805>. Consultado el día 14 de octubre de 2018. Indica que los ultras del Paok de Salónica también son autores y cómplices de varios enfrentamientos por toda Europa.

<sup>372</sup> *Diario As*, de 5 de noviembre de 2014. «Detenidos 21 hinchas del Galatasaray por los incidentes», [https://as.com/futbol/2014/11/05/champions/1415204867\\_656930.html](https://as.com/futbol/2014/11/05/champions/1415204867_656930.html). Consultado el día 14 de octubre de 2014.

<sup>373</sup> Q. Peinado, «Los hinchas del Fenerbaçe quemaron el estadio tras perder la liga por un fallo en la megafonía», *Diario As*, de 17 de mayo de 2010, [http://www.marca.com/2010/05/17/futbol/futbol\\_internacional/1274078293.html](http://www.marca.com/2010/05/17/futbol/futbol_internacional/1274078293.html). Consultado el día 14 de octubre de 2018.

ideología homófona, racista, de extrema derecha y que ha protagonizado numerosos incidentes violentos. Su costumbre es la de citarse con las facciones radicales de los equipos rivales para pelearse antes de los encuentros, normalmente en la capital de Polonia y que llevan cubiertas sus cabezas al objeto de eludir su identidad frente a las autoridades estatales.

Uno de los acontecimientos más siniestros fue el que tuvieron los seguidores de este club con el Nápoles en un encuentro de la *Europa League*. Dichos sucesos se iniciaron en el aeropuerto y se extendieron a toda la ciudad arrasándola de manera muy violenta. Aparecieron coches quemados, peleas varias y simbología nazi, dejando de lado el duelo deportivo que pasó a un segundo plano<sup>374</sup>.

En Holanda también se observaron estas circunstancias. De esta forma, el equipo que en el país de los tulipanes posee más hinchas violentos es el *Feyenoord*. En 2014 protagonizó un episodio muy reprehensible en Roma. En aquel momento, sus fanáticos destrozaron la Plaza de España de la ciudad eterna. En 2013 también fueron noticia por realizar otros altercados frente a los Biris Norte del Sevilla F.C antes de un encuentro de la *Europa League* en Rotterdam. Otro de los sucesos protagonizado por «la legión» como se intitulan estos radicales holandeses fue contra los hinchas violentos franceses del Estrasburgo y del Nancy que se citaron en un bosque para darse una paliza. Dice la crónica del suceso que llegaron andando como si paseasen tranquilos por el campo. Los furibundos hinchas de cada uno de los clubes comenzarían a darse puñetazos y empujones generando una auténtica batalla campal que dejó a muchos ultras por el suelo y que terminó con varios hombres heridos y tendidos en el bosque mientras que varios de ellos miraban y grababan con sus teléfonos móviles<sup>375</sup> al objeto de difundir las imágenes por internet y que se visualizara las gestas extradeportivas de estos energúmenos.

Igualmente, pueden citarse los aficionados del Ajax que el precitado año pararon la final de la Copa de Holanda al arrojar bengalas sobre el

---

<sup>374</sup> *Diario Sport*, de 10 de diciembre de 2015, «Batalla campal entre los ultras del Nápoles y del Legia de Varsovia», <https://www.sport.es/es/noticias/europa-league/batalla-campal-entre-ultras-del-napoles-del-legia-varsovia-4740640>. Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>375</sup> *Diario El Español*, de 17 de noviembre de 2016, [https://www.elespanol.com/deportes/futbol/internacional/20161117/171483434\\_0.html](https://www.elespanol.com/deportes/futbol/internacional/20161117/171483434_0.html). Consultado el día 14 de octubre de 2018.

césped celebrando momentáneamente la victoria del partido que a la postre conseguiría<sup>376</sup>.

## 5.4. CASUÍSTICA ACAECIDA

La historia de las tragedias acaecidas en el balompié es la inherente a la del juego del fútbol<sup>377</sup>. El aficionado exaltado de cada época ha hecho consustancial su visita al estadio, de una u otra manera, con cierta violencia.

### 5.4.1. Ámbito Internacional

Estas historias violentas datan desde hace mucho, tanto es así, que ya en el año 512, en Roma, ocurrió el peor catástrofe de todos los tiempos, pues se habla de treinta mil muertos en una guerra callejera que durante varios días enfrentó a dos hinchadas enemigas en el ámbito de carreras de cuadrigas<sup>378</sup>.

No obstante, se han tasado los orígenes de la violencia en el balompié en los encuentros de carnaval que se desplegaban durante la Edad Media, los cuales se caracterizaban por no tener reglas y por el uso exagerado de la violencia. Así, en 1314 se realizó la primera prohibición de este deporte para sortear la gradual ola de violencia que se causaba<sup>379</sup>.

---

<sup>376</sup> D. Caldentey, «El terror ultra no solo es el del Legia... estas son las aficiones más violentas», *Diario Sport*, de 17 de octubre de 2016, <https://www.sport.es/es/noticias/europa-league/batalla-campal-entre-ultras-del-napoles-del-legia-varsovia-4740640>. Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>377</sup> La violencia en el fútbol es casi tan antigua como el deporte mismo. Cfr. J.M. Ferro Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 45.

<sup>378</sup> E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, cit., p. 191.

<sup>379</sup> El fútbol moderno hunde sus raíces en los violentos juegos medievales en los que participaban cientos de jugadores de pueblos y ciudades, donde no existían reglas, ni aparecía delimitado el terreno de juego y que asiduamente servían para zanjar litigios territoriales o disputas locales. De hecho durante la Edad Media, la violencia inherente a dichas prácticas llevó a su prohibición en Inglaterra por los reyes Eduardo II (1314 y 1315), Eduardo III (1365): este rey daba la orden del precitado año a los alguaciles de la ciudad de Londres, ilustrando de la misma manera cuánto desaprobaban las autoridades estos anárquicos pasatiempos. A sus ojos constituían ciertamente una pérdida de tiempo así como una amenaza para la paz, deseando encauzar las energías del pueblo por ciertos canales que ellos creían más provechosos. Querían que la gente se entrenase en el uso de armas militares en lugar de entregarse a esos juegos salvajes; sin embargo, el pueblo opinaba lo contrario. También, observaron prohibiciones Eduardo IV (1477) y Enrique VII

Que quede constancia, la primera aparición en el fútbol moderno data de 1885, cuando en un encuentro entre los equipos ingleses del Preston North End y el Aston Vila finalizó con una brutal reyerta entre jugadores de ambos clubes<sup>380</sup>. Después, ya en la era moderna, se advierten otros que definen esta aciaga retahíla de sucesos que rodean al deporte de la pelota. Cita luctuosa es la sucedida el 9 de marzo de 1946 en la que tras el partido entre el Bolton Wanderers y el Stoke City se produjeron 44 muertos, por peleas entre los hinchas. El 24 de mayo de 1964, 301 aficionados murieron asfixiados en la puerta del Estadio Nacional de Lima en un clásico sudamericano como es el Perú-Argentina<sup>381</sup>. En cuanto a los antecedentes de este encuentro debe apuntarse que la selección de Perú debía ganar a la albiceleste con el objetivo de la clasificación para los juegos olímpicos de Tokio de 1964, encontrándose ya los argentinos clasificados para acudir a dicho evento, mientras que los peruanos, si obtenían la victoria, quedaban en segundo lugar por delante de Brasil. El inicio del tumulto fue provocado en el minuto cuarenta del segundo tiempo cuando un primer agresor saltó al campo, aunque fue detenido por la policía. Hubo un segundo que también cruzó la valla del terreno de juego, corriendo hacía el lugar donde

---

(1496). Además, fue prohibido en determinadas ciudades, como Londres en 1939, 1388 y 1410, Chester en 1539, Liverpool en 1555 y Manchester en 1608. N. Elías y E. Dunning, «El futbol popular en Gran Bretaña durante la Edad Media y a principios de la Edad Moderna», en N. Elías y E. Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Madrid, 2014, pp. 240 y 241. Cfr. R. Barba Sánchez, «La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del Deporte*, Pamplona, 2013, p. 880. Apunta este dato también en R. Barba Sánchez, «La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del Deporte profesional*, cit., p. 701.

<sup>380</sup> Cfr. J.M. Ferro Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 46.

<sup>381</sup> En el fútbol relativamente actual ha sido la tragedia que más víctimas ha cobrado. El árbitro dio validez a un gol en los minutos finales del partido; en ese momento comenzaron a llover naranjas y latas de cerveza a todo el campo, junto con otros proyectiles desde las tribunas que estaban ardientes de furia. Los gases y los balazos de la policía provocaron en aquel momento una estampida. La carga policial, a su vez, provocó una espantada contra las puertas de salida del estadio que en aquel instante se encontraban cerradas. Allí, se produjeron unos trescientos muertos, generándose una tumultuaria protesta por las calles de Lima, percatándose cómo la manifestación protestaba contra el árbitro pero no contra la policía. Cfr. E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, cit., p. 191. Algunos autores han llegado a cifrar los muertos en cuatrocientos. En este sentido, véase, AA.VV. *Enciclopedia Mundial del Fútbol*, vol, nº 5, Barcelona, 1984, p. 371. También, J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., p. 28.

se encontraba el colegiado del encuentro con el ánimo de golpearle. A este último un oficial de la policía peruana le detuvo, haciéndole rodar por el suelo, salvando la agresión; pero dicha incidencia avivaría los ánimos de los espectadores que comenzaron a arrojar botellas al campo, piedras y otros objetos peligrosos, contrarrestando la policía esta circunstancia, arrojando gases lacrimógenos<sup>382</sup>. A colación de lo ocurrido, el desastre del Estadio Nacional limeño no se limitó al propio edificio, sino que trascendió a sus alrededores, puesto que pandillas de pendencieros interesaron la situación de desconcierto para emprender un latrocinio e incluso un incendio. Asimismo, los jugadores no resistieron indemnes de los hechos, teniendo que ser auxiliados por los servicios médicos ya que tuvieron que mantenerse en el césped y por este motivo fueron alcanzados por los efectos de los gases lacrimógenos. Por todo ello, el Gobierno del Presidente Belaúnde Terry declaró el estado de excepción durante treinta días, fijando igualmente una semana de luto nacional, corriendo, a su vez, el propio ente gubernamental con todos los gastos del entierro de las víctimas<sup>383</sup>.

La siguiente desdicha ocurrió el 23 de junio de 1968, en la que se produjeron 73 muertos y 150 heridos en Buenos Aires durante un partido entre River Plate y Boca Juniors. Sin duda, este es otro de los grandes casos desafortunados acontecidos en la historia del fútbol. No debe olvidarse que la puerta 12 hoy se llama puerta «L» perteneciente al estadio Monumental de «Núñez», y que posee una anchura aproximada de tres metros. La catástrofe ocurrió una vez finalizado el partido del Campeonato Metropolitano, finalizando dicho encuentro con empate a cero goles, bajo el arbitraje del colegiado Comesaña, no registrándose durante el partido ningún tipo de incidente. En cuanto a las versiones del origen de la tragedia, parece ser, en una primera aproximación, que la culpa la tuviera los molinetes y torniquetes que aún quedaban colocados en el estadio al finalizar el partido y que se habían situado en el mismo para evitar que la gente accediera ilícitamente al campo. Una segunda versión, fue la de que los hinchas que salían del Monumental de Núñez, en su mayoría de Boca, se encontraron con una hoja de la puerta cerrada. La tercera tesis, quizá la más creíble es la

---

<sup>382</sup> Según narra la crónica examinada, la gente, al sentir los efectos de los gases, presa del pánico, trató de ganar las puertas, pero éstas, al faltar pocos minutos para finalizar el encuentro, se hallaban cerradas, lo que produjo la muerte de varias de ellas por la sofocación y el aplastamiento producido. En aquel momento algunos exaltados comenzaron a destrozar y a incendiar las oficinas del estadio, en la calle, donde algunos jóvenes comenzaron a apedrear y a intentar volcar los vehículos estacionados en los alrededores. Cfr. AA.VV., *Enciclopedia Mundial del Fútbol*, vol. nº 5, cit., p. 369.

<sup>383</sup> *Ibid.*, pp. 370 y 371.

de que a la salida del estadio se produjeron desórdenes entre las hinchadas que obligaron a la actuación de la policía montada, aumentando el pánico entre los aficionados que ya se encontraban fuera del recinto y que trataban de refugiarse en el campo, topándose con los que pretendían salir<sup>384</sup>.

En 1974 cabe destacar otra tragedia por mor de los disturbios causados durante un partido en Lagos (Nigeria) en el que se produjeron 24 muertes<sup>385</sup>; en 1974, doce muertos y un centenar de heridos en Calcuta (India) tras graves incidentes de las hinchadas rivales; el 20 de octubre de 1982, mueren 340 personas y otras mil a consecuencia de una avalancha humana en el Estadio Lenin de Moscú, durante un partido de Copa de la UEFA entre el Spartak de Moscú y el Haarlem holandés<sup>386</sup>; el 18 de noviembre de 1982 se producen 22 muertes y más de 200 heridos en el Estadio Pascual Guerrero de Cali en virtud de que un grupo de hinchas borrachos orinó sobre los espectadores de la grada inferior y una oleada humana provoca la tragedia. Por su parte, el 29 de mayo de 1985 se produjo un terrible episodio que cambiaría, sin lugar dudas, la historia de las tragedias del fútbol mundial, señalándose como un punto de inflexión para actuar de manera preventiva en los estadios para el futuro. Ese día se ocasionó la tragedia del Estadio belga de Heysel en el que se produjo un enfrentamiento entre hinchas ingleses del Liverpool e italianos de la Juventus de Turín en la final de la Copa de Europa donde murieron 39 personas y 600 resultaron heridas<sup>387</sup>. El suceso se produjo porque los *hooligans* ingleses embistie-

---

<sup>384</sup> Cfr. [http://www.labombonera.com.ar/wiki/La\\_Tragedia\\_De\\_La\\_Puerta\\_12](http://www.labombonera.com.ar/wiki/La_Tragedia_De_La_Puerta_12). Consultado el día 14 de octubre de 2018. Cfr. Aa.Va., *Enciclopedia Mundial del Fútbol*, vol. nº 5, cit., pp. 372 y 373.

<sup>385</sup> Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, cit., p. 80.

<sup>386</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 243.

<sup>387</sup> *Loc. cit.*, Cfr. R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho penal español», en *Revista Letras Jurídicas de la Universidad de Guadalajara (México)*, 2007, pp. 1 y ss. Esta circunstancia aparece claramente definida como antecedente y uno de los puntos de inflexión en el preámbulo de la Ley 19/2007 de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, como aspecto que se desarrolla en el citado preámbulo de dicha ley al objeto de proponer medidas para evitar esas dañosas consecuencias. Cfr. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 725. L. Morillas Cueva, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, Pamplona, 2013, p. 1044. J.M. Ríos Corbacho, «Desórdenes públicos en el deporte: la incidencia de la violencia exógena en los espectáculos deportivos» en J.M. Suárez López, J. Barquín Sanz, I. Benítez Ortúzar, Mª.J. Jiménez Díaz y J. E. Sainz Cantero Caparros (Dirs.), *Estudios jurídicos penales y criminológicos en homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, Madrid, 2018, p. 1562.

ron a los *tifosi* italianos, cayendo éstos y aplastándose entre sí o siendo arrojados al vacío en una de las batallas más crueles que se recuerdan en el fútbol moderno<sup>388</sup>, siendo testigo la televisión que aumentó exponencialmente los resultados de la catástrofe<sup>389</sup>.

La tragedia de Heysel provocó tal reacción social y política, tanto a nivel nacional como internacional, que el problema de la inseguridad en el interior de los recintos deportivos se encuentra prácticamente en vías de extinción. Como muestra de lo dicho, aparecen las reformas arquitectónicas obligatorias en los grandes estadios de fútbol europeos, donde todo espectador debe permanecer sentado durante el evento; y debe observarse la desaparición progresiva de las vallas que rodean los terrenos de juego<sup>390</sup>.

---

<sup>388</sup> Cfr. L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 15. E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, cit., p. 188. El autor uruguayo apunta que la televisión también transmitió el partido que no llegó a suspenderse. A partir de ese momento, Italia fue territorio prohibido para los hinchas ingleses, aunque portaran certificados de buena educación. En el mundial de 1990, Italia no tuvo más remedio que permitir el ingreso de los hinchas de Cerdeña, donde iba a jugar la selección inglesa, pero entre ellos eran más numerosos los agentes de *Scotland Yard* que los adictos al fútbol, y el propio ministro de deportes británico se encargó de vigilarlos en persona. J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., p. 57.

<sup>389</sup> Cfr. J. Baudrillard, «El síndrome Heysel», *Diario el país* de 27 de febrero de 1989, p. 8. El filósofo francés entiende que para comprender lo que ese día ocurrió en Bruselas, en primer lugar hay que tener presente que estábamos ante un acontecimiento televisado, incluso señala que «televisual», esto es, un acontecimiento hipermoderno y eso es lo que le diferencia de todos los incidentes parecidos ocurridos asiduamente en los estadios del tercer mundo; así, lo que conmueve y pasma a la imaginación mundial no es sólo la violencia, es la universalización del acontecimiento por la televisión. Prosigue opinando que nuestra violencia, frente a la del tercer mundo que se caracteriza por ser entusiasta y sacrificial, es una violencia simulada en el sentido en que más que salir de la pasión y del instinto, surge de la pantalla y en los media, que hacen como que la graban y la difunden tras el golpe o el hecho, pero que en realidad la preceden y la incitan.

<sup>390</sup> J. Durán González, «Deporte, violencia y educación», cit., p. 104. El mismo, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., p. 40. Aunque el 19 de marzo de 1984 se planteó la primera recomendación del Comité de Ministros de Estados miembros sobre «reducción de la violencia de los espectadores en las manifestaciones deportivas, y especialmente en los partidos de fútbol», siendo adoptada tal disposición después de la 368 reunión de Delegados de Ministros (Recomendación No. R (84). Council of Europe, 1992:95. Vol I). Tres meses después a los incidentes de Heysel, el 19 de agosto de 1985, se aprobaba en Estrasburgo el «Convenio Europeo sobre violencia y desórdenes de espectadores en eventos deportivos y en especial en partidos de fútbol». Además, con la finalidad de realizar un seguimiento y control de todo ello, se

Quizá se debería retrotraer tal hecho tiempo atrás para percibir que dicha situación hubiera podido tener su inicio en la final del año anterior entre el *Liverpool* y el *AS Roma*, donde ganando el equipo inglés sus aficionados fueron agredidos por la hinchada romana, gestándose entre los años 84 y 85 un movimiento de *hooligans* que soliviantó todo el ámbito de las hinchadas del Reino Unido y, por ende, el de Europa. Catorce de ellos, que fueron condenados por la final de Bélgica, tuvieron como turbia recompensa deportiva el hecho de que los equipos ingleses fueran sancionados por la UEFA a su no participación durante 5 años en competiciones europeas<sup>391</sup>, circunstancia por la cual se le hizo mucho daño al magnífico fútbol inglés.

Una segunda tragedia, que hizo poner ojo avizor a los organismos internacionales, fue el incendio del estadio inglés del Bradford que provocó el pánico con resultado de muerte y heridos en las gradas durante el encuentro disputado el 11 de mayo de 1985, en la última jornada de la *Third División* entre el titular del terreno de juego (Valley Parade) el *Bradford City* y el *Lincoln City*<sup>392</sup>.

---

constituyó el Comité permanente de la Convención Europea sobre Violencia y desórdenes de espectadores en las manifestaciones deportivas y en especial en los partidos de fútbol. Cfr. J.L. Pérez Triviño, *Ética y deporte*, cit., p. 132.

<sup>391</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 243. Tras cinco meses de juicio los catorce aficionados ingleses del Liverpool fueron condenados a tres años de prisión por la justicia belga; sin embargo, al cumplirse la mitad de la condena, la sentencia fue suspendida tras el recurso de la defensa al entender que el homicidio fue involuntario.

<sup>392</sup> Ese mismo día, el periódico local (*Telegraph & Aurus*) realizaba un artículo en el que se ponía de manifiesto la necesidad de reformas que serían necesarias para que se pudieran jugar partidos de fútbol en una superior categoría, advirtiendo como muy necesaria la reforma de la grada principal que era de madera y databa de 1908 para cambiarla por una de estructura de acero. Justamente, cuando se llevaban jugados 40 minutos del primer tiempo, un humo blanco empezó a emerger de la grada principal. Se dice que el fuego empezó a causa de un cigarrillo sin apagar lanzado por un aficionado que cayó debajo de la grada, donde se acumulaba mucha basura. Un aficionado, que vio como el fuego podía extenderse rápidamente, intentó llegar al extintor más cercano. Pero no había ninguno. Llamó a un policía que se encontraba por aquella grada y éste, tres minutos después de que el fuego empezase a iniciarse, alertó de lo ocurrido. Eran las 3.43 horas de la tarde y la policía empezaba a desalojar la grada. Sin embargo, las llamas empezaron a ser visibles y a hacerse mucho más grandes. Un linier avisó al árbitro, parando éste seguidamente el partido. La gente de la grada, y de una más cercana, no podían ni respirar. Por último, la grada, hecha totalmente de madera, se incendió, en tan sólo cuatro minutos. Muchos aficionados saltaron al campo, incluso madres tiraron a los hijos al césped, otros subieron a la parte alta de la grada, donde parecía que no había llegado todavía el fuego, y otros intentaron salir por detrás de la grada, pero los tornos estaban cerrados, y nadie los

Estas fatalidades fueron fundamentalmente las que iniciaron el camino hacia una correcta regulación ratificada por los países miembros ejemplificada en un Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupción de los espectadores con motivo de espectáculos deportivos y, primordialmente, de partidos de fútbol. Este instrumento jurídico contra la violencia en el deporte es el más importante y de mayor alcance internacional para afrontar con garantías de éxito la lucha de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas contra esta lacra social.

Después de sendos desastres, se empezaron a poner en solfa las medidas acuñadas para la protección de los estadios; pero no fue hasta cuatro años más tarde, después de que ocurriera la conocida «tragedia de Hillsborough», hecho que inició la consolidación de las medidas definitivas de prevención de este tipo de catástrofes. El estadio precitado fue construido en 1899, siendo éste uno de los estadios decadentes que poco se habían modernizado desde la época victoriana<sup>393</sup>. Por otro lado, es cierto que los sucesos no habían sido provocados directamente por actos violentos, pero que fueron el detonante para que el gobierno de la «Dama de hierro» decidiese actuar con mucha firmeza, dictando la *Football Spectators Act* y el Informe Taylor<sup>394</sup>.

---

podía abrir. Finalmente, tres hombres lograron tirar una de las puertas, salvando las vidas de mucha gente. Quienes inicialmente escaparon del incendio, corrieron a evacuar a los aficionados. Jugadores de ambos equipos, público en general, e incluso el entrenador del Bradford, Terry Yorath, quien pudo poner a salvo a su familia que se encontraba en esa misma grada. 56 aficionados murieron, 54 eran *supporters* del Bradford, 2 del Lincoln, 3 de ellos fueron encontrados en los lavabos, intentando esconderse del fuego; 27 fueron encontrados junto a la salida K, donde la puerta cerrada les arrebató la vida, de 6 a 9 justo al lado del inicio del incendio, y 2 hombres mayores fueron encontrados sentados en sus respectivos asientos. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 244. También se hace eco de este suceso, J. Bermejo Vera, «Régimen jurídico para la prevención y represión de la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte», *Iusport*, [http://www.iusport.es/images/stories/imagenes-2008/J-Bermejo-prevencion\\_y\\_represion\\_violencia.pdf](http://www.iusport.es/images/stories/imagenes-2008/J-Bermejo-prevencion_y_represion_violencia.pdf), 22 de julio 2008, Consultado el día 23 de octubre de 2018, p. 4.

<sup>393</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 244. Señala la autora que en la mente de todos los políticos predominaba el control de la violencia tribal y no la seguridad de las masas.

<sup>394</sup> Después del desastre ocurrido en 1989 en el estadio de *Hillsborough*, Lord Taylor expuso un informe provisional, en el cual se establecían ciertas conclusiones respecto de la forma y las causas del desastre. Junto a ello, desarrolló aproximadamente unas 43 recomendaciones provisionales destinadas a evitar un nuevo desastre y a mejorar las condiciones de seguridad a corto plazo. Entre las más destacadas deben apuntarse las siguientes: reducción de la capacidad de los estadios en un 15%; revisión de los certificados de seguridad de los estadios obtenidos por los clubes de la liga; creación de grupos

En 2001, los gases lacrimógenos de la policía contra las gradas, durante el Heatsof Oak-AsanteKotoco, provocaron una desbandada que desembocó en la peor tragedia sufrida en un estadio africano al saldarse con 123 muertos<sup>395</sup>.

En noviembre de 2006, en Italia, se produjeron ciertos incidentes acontecidos al término del partido Napoles-Juventus, que terminó con el resultado de empate a 1, perteneciente a la décima jornada de la Serie A, se saldaba con 8 policías con heridas leves y tres *tifosi* terminaron de igual manera<sup>396</sup>.

---

para aconsejar sobre la seguridad de los estadios; constante investigación de las multitudes por parte de la policía. Además, este informe abarcaba temas de control y seguridad de masas en toda clase de espectáculos deportivos, aunque el magistrado que se ocupó del incidente, señaló que los problemas que crea la multitud se relacionan directamente con la naturaleza del espectáculo y el número de espectadores. De otro lado, se hizo hincapié en la falta de comunicación entre los hinchas y las autoridades del fútbol. Incluso se llegó a criticar las condiciones de los estadios y la falta de comodidades para quienes concurren a los mismos. En el mismo documento también se alude a la «enfermedad del fútbol», puesto que existen múltiples factores que van más allá de la superpoblación de las tribunas como son: campos antiguos, instalaciones vetustas, fanáticos representados por hooligans o barras bravas y, fundamentalmente, la mala organización. Cfr. O. Eidelstein, «Experiencias internacionales», Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, [www.palermo.edu](http://www.palermo.edu), consultado el día 14 de octubre de 2018. En el mismo sentido, véase, R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 244. Indica que en 2009, las familias seguían luchando para que se hiciese justicia, no siendo hallado nadie culpable pese a que el informe Taylor exculpaba a los aficionados, acusando a la policía de la mala planificación y de la escasa capacidad de reacción.

<sup>395</sup> En el continente africano se observaron otras tragedias de enorme magnitud como pudiera ser la sucedida en 2004 cuando se produjo una desbandada en un partido para el Mundial, Togo-Mali, que acabó con 4 muertos. El 2 de junio de 2007, doce personas murieron en un tumulto que se produjo para salir del estadio al final del partido de clasificación de la Copa Africana de Naciones entre Zambia y la República del Congo. Curiosamente, al día siguiente, el Ministro de Deportes de Togo, Richard Attipóé, junto con varios funcionarios de la Asociación de Fútbol de este país y otras personas, mueren en el viaje de regreso desde Sierra Leona tras un partido también de la Copa de África. En 2008 también se produjo una avalancha en un estadio en un partido de clasificación para el Mundial de 2010 donde el resultado fue la muerte de 8 aficionados en Liberia. Cfr. R. de Vicente Martínez, *El Derecho penal del deporte*, cit., p. 247. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el Deporte*, cit., p. 81. J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 178.

<sup>396</sup> R. de Vicente Martínez, *El Derecho penal del deporte*, cit., p. 245. La autora indica que, tras el partido, fuera del estadio de San Paolo, algunos seguidores del equipo napolitano lanzaron piedras y otros objetos contra las fuerzas del orden, viéndose obligadas éstas a responder realizando algunas cargas.

Sin embargo, más trágico fue el incidente acaecido el 23 de noviembre de 2008, en el que un joven, Daniel López, fue asesinado a puñaladas en el Estadio Colón de Santa Fe durante un partido del torneo Apertura 2008 del fútbol argentino. Junto a ello, también falleció el hincha de Huracán, Rodrigo Silvera de 27 años de edad, después de las heridas de bala que recibió el 1 de noviembre cuando su equipo se enfrentaba a Estudiantes de La Plata<sup>397</sup>.

Asimismo, el 29 de marzo de 2009, veinte personas murieron en el estadio Houphouët-Boigny de Abidján, en una avalancha que se produjo entre los espectadores del partido Costa de Marfil-Malawi. Dicho encuentro pertenecía a la fase de clasificación para el Mundial de 2010.

En 2011 también se causó una dramática situación en Lima: el aficionado limeño, Walter Oyarce, fue empujado al vacío cayendo su cuerpo a 1,10 m del lugar de proyección de una caída vertical o accidental. Antes del despeño ya se había demostrado que el muchacho había recibido dos golpes contundentes en el pómulo derecho y en la boca que le fracturaron dicha parte ósea de la cara para finalizar estrellándose contra un muro del Estadio Monumental<sup>398</sup>.

Por otro lado, el enfrentamiento entre fanáticos de los equipos *Al Masry* de Port Said y el cairota *Al Ahly*, en el estadio del primero, el 1 de febrero de 2012, provocó más de setenta muertos. Un año después, las sentencias penales condenatorias de los responsables, desencadenaron disturbios que se saldaron con otra treintena de muertos<sup>399</sup>.

También hacia diciembre de 2013, en el país carioca, se disputó un partido trágico en el Estadio de Santa Catalina, el Arena de Joinville, dentro de la región de Curitiba, entre los equipos Atlético Paranaense (que se jugaba la clasificación para la copa Libertadores) y el histórico equipo

---

<sup>397</sup> J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el Deporte*, cit., p. 81. Hasta la fecha en Argentina han muerto alrededor de 180 personas vinculadas al fútbol en los últimos 70 años.

<sup>398</sup> *Diario El Comercio*, de 21 de agosto del 2012, «Walter Oyarce fue empujado y se estrelló contra el muro del estadio», p. 11. El antropólogo que participó en el juicio de Walter Oyarce entendió que existieron tres momentos en la caída fatal: el primero, al recibir los golpes previo a ser empujado; el segundo, el descenso para estrellarse contra el muro (el impacto le fracturaría el cráneo, el omóplato derecho y le rompería siete costillas, siendo una de éstas la que le desgarraría el pulmón); el tercero, la rotura de los huesos cúbito y radio del antebrazo izquierdo. En definitiva, la caída parabólica hizo que Walter sufriera golpes mortales en el lado derecho del cuerpo.

<sup>399</sup> J. Terradillos Basoco, «¿Qué es *Fair Play*? ¿Qué es deporte?», cit., p. 50. Véase, J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 178.

de Rio de Janeiro el Vasco de Gama, que necesitaba ganar para salvar la categoría. Fue en el minuto quince de encuentro cuando ya el equipo visitante perdía por un gol a cero cuando se produjo una ingente carga de violencia que conllevó el que se contabilizaran numerosos heridos. El problema se acrecentó dentro del estadio pues tan solo existía seguridad privada, encontrándose la seguridad pública en el perímetro exterior del estadio<sup>400</sup>.

En abril de 2013, seguidores del *Newcastle* se enfrentaron a la Policía en el centro de la ciudad (por altercados que provocaron algunos de sus aficionados después de que su equipo cayera derrotado en su estadio ante el Sunderland por 3 goles a cero), donde tres policías resultaron heridos y 29 hinchas resultaron detenidos. A los pocos días, los seguidores del *Millwall* también se enfrentaron a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad inglesa pero esta vez en el Estadio de Wembley, siendo detenidos por causar disturbios en dicho recinto durante la semifinal de la Copa de Inglaterra (*FA Cup*), que perdieron ante el *Wigan* y que tuvo como resultado el de cuatro policías heridos<sup>401</sup>.

Por su parte, en febrero de 2017, durante la celebración del partido de fútbol disputado en Angola entre los equipos Santa Rita y Libolo que concluyó con la victoria de los visitantes por el resultado de 0-1, murieron 17 personas y 61 resultaron heridas de las cuales cinco de ellas lo serían de mucha gravedad, durante una avalancha humana que se produjo en la puerta del estadio de fútbol del referido país africano<sup>402</sup>.

Otro de los incidentes infortunados ocurridos no hace demasiado tiempo en el deporte rey internacional fue el ocurrido en abril de 2017 cuando el hincha de Belgrano Enmanuel Ezequiel Balbo, de 22 años, fue arrojado desde la tribuna Daniel Willington del Estadio Mario Alberto Kempes durante el clásico que su equipo jugó con Talleres (1-1). La víctima fue arrojada desde la grada y como consecuencia de ello sufrió un

---

<sup>400</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., pp. 177 y 178.

<sup>401</sup> Cfr. *Diario ABC*, de 15 de abril de 2013, «La violencia vuelva a avergonzar al fútbol inglés», <http://www.abc.es/deportes/futbol/20130415/abci-incidentes-futbol-ingles-201304151650.html>. Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>402</sup> Cfr. *M1*, de 10 de febrero de 2017, «Tragedia en el fútbol. 17 muertos en una avalancha humana», en <https://www.minutouno.com/notas/1536181-tragedia-el-futbol-17-muertos-una-avalancha-humana>. Consultado el día 14 de octubre de 2018. En este caso concreto cientos de personas provocaron una gran estampida en la entrada del Estadio municipal 4 de enero, ubicado en Uíge, a los siete minutos de iniciarse el partido inaugural del campeonato local.

traumatismo craneal con paro cardiorrespiratorio y varios golpes en el cuerpo que le provocaría la muerte<sup>403</sup>.

En las mismas fechas que el incidente anterior, se disputó el encuentro entre el Bastia y el Olympique de Lyon de la Primera División Francesa, siendo suspendido después de que los jugadores del conjunto visitante se negaran a saltar al césped del Estadio Arman-Cesari para contender la segunda parte del encuentro que disputaban ante la incipiente oleada de amenazas y agresiones de los aficionados ultras del conjunto corso que ya habían intimidado a los futbolistas rivales antes del inicio del choque<sup>404</sup>.

Más recientemente, en mayo de 2018, medio centenar de aficionados del Sporting de Portugal, con la cara tapada y con camisetas negras, invadieron la ciudad deportiva del club lisboeta donde los jugadores se ejercitaban en un entrenamiento. La marabunta agredió a su entrenador, Jorge Jesús, y a varios de sus jugadores como el holandés Bas Dost y los argentinos Marcos Acuña y Rodrigo Battaglia<sup>405</sup>. También en este año River Plate y Boca han vuelto a protagonizar otro desagradable incidente pero ahora en un escarapate Mundial: La final de la Copa Libertadores de 2018<sup>406</sup>. Los sucesos acaecieron en los aledaños del Monumental de

---

<sup>403</sup> *Diario La Vanguardia*, de 17 de abril de 2017, «Muere un hombre en un estadio argentino por culpa del asesino de su hermano», en <http://www.lavanguardia.com/deportes/futbol/20170417/421765895422/belgrano-muere-balbo-argentina-violencia.html>. Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>404</sup> Con anterioridad al partido, los ultras corsos ya habían saltado al césped del Estadio para intimidar a los jugadores del Lyon (fundamentalmente acorralando al su guardameta, Mathieu Gorgelin, y a otros futbolistas como el holandés Memphis Depay que fueron amenazados y empujados por los propios ultras. En la segunda mitad, se volvieron a reiterar los incidentes y los jugadores del Lyon se negaron a continuar con el encuentro. Cfr. *Diario La Vanguardia*, de 17 de abril de 2017, «Suspenden el Bastia-Lyon al amenazar y agredir los ultras corsos a los jugadores visitantes», en <http://www.lavanguardia.com/deportes/futbol/20170416/421752064190/bastia-olympique-lyon-suspension-partido-ultras.h>, Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>405</sup> J. Martín del Barrio, «Una marabunta agredió a jugadores del Sporting de Lisboa en un entrenamiento», *Diario el País* de 16 de mayo de 2018. [https://elpais.com/deportes/2018/05/15/actualidad/1526405907\\_916534.html](https://elpais.com/deportes/2018/05/15/actualidad/1526405907_916534.html). Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>406</sup> *Diario El Confidencial* de 24 de noviembre de 2018, «Pedradas al autobús, jugadores heridos... El River Plate— Boca Juniors, suspendido», [https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/internacional/2018-11-24/river-plate-boca-juniors-libertadores-final\\_166675](https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/internacional/2018-11-24/river-plate-boca-juniors-libertadores-final_166675). Consultado el día 6 de diciembre de 2018. En este mismo año en la liga argentina también hubo un nefasto suceso al entrar en acción la barra brava de All boys frente a la hinchada del Atlanta. La barra del «Albo» vinculada con De Elía, Hezbollah y el narcotráfico local, profirieron cánticos antisemitas durante el encuentro, originándose la

Núñez, la casa de River, donde los hinchas de los millonarios atacaron al equipo de la «Bombonera», a su llegada al campo; se rompieron varias lunas de autobús resultando heridos varios jugadores, otros tantos terminaron intoxicados por los gases lanzados por la policía, convirtiéndose el estadio en el epicentro de enfrentamientos violentos ante la sorpresa de los aficionados que aguardaban el inicio del intitulado «partido del siglo». La Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) tomó la postura ante tan bárbaros incidentes de suspender el segundo partido de la final y llevarla a un campo neutral fuera de Argentina decidiendo que el nuevo escenario fuera el Santiago Bernabéu de Madrid<sup>407</sup>. Se eligió, en función del art. 18 k) del Reglamento disciplinario de la CONMEBOL que indica que el partido se debe disputar en un tercer país, la ciudad de Madrid por diversos argumentos que serían los siguientes: a) la excepcionalidad de la situación; b) las garantías que ofrece la ciudad y el Estado español; c) la neutralidad del campo de juego; d) la capacidad y calidad de la infraestructura deportiva y la cancha; e) la existencia de amplias facilidades logísticas, de alojamiento y de transporte público; f) la existencia de una rica tradición futbolística, enmarcada dentro de una cultura de Fair Play y de antecedentes que comportan aspectos afines a los valores deportivos y a los principios de la no violencia, y g) la radicación en España de una comunidad argentina de más de 250.000 personas, la más grande en el exterior del país gaucho<sup>408</sup>. Aún más trágico que el anterior fue el partido disputado entre el AEK de Atenas y el Ajax de Amsterdam también disputado en esas fechas<sup>409</sup>. Los acontecimientos tuvieron su origen el

---

suspensión como preceptiva la normativa de la Federación de Fútbol Argentina (AFA). En este sentido, P. Alabarces, «La violencia es un mandato», *Revista Anfibia*, <https://revistaanfibia.com/ensayo/la-violencia-es-un-mandato-2/>. Consultado el día 6 de diciembre de 2018.

<sup>407</sup> De los incidentes relatados resultaron detenidas al menos 29 personas «por atentado y resistencia a la autoridad» en los alrededores del Monumental de Núñez. La CONMEBOL decidió que el Atlético River Plate jugara sus dos siguientes partidos como local en las competiciones organizadas por aquella a puerta cerrada. Esta medida entraría en vigor a partir de 2019. Asimismo, impone a club la multa de 400.000 dólares estadounidenses que serán restraídos de los ingresos que River obtiene de la CONMEBOL en conceptos de derechos de televisión y patrocinio. Cfr. <http://www.conmebol.com/es/sancion-y-multa-para-river-plate>. Consultado el día 6 de diciembre de 2018.

<sup>408</sup> Véase, <http://www.conmebol.com/es/final-de-la-conmebol-libertadores-2018-se-jugara-el-domingo-9-de-diciembre-en-el-santiago-bernabeu>. Consultado el día 6 de diciembre de 2018.

<sup>409</sup> *Diario ABC* de 27 de noviembre de 2018, «Graves incidentes ultras en el AEK-Ajax», [https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-graves-incidentes-durante-aek-ajax-201811272007\\_noticia.html](https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-graves-incidentes-durante-aek-ajax-201811272007_noticia.html). Consultado el día 6 de diciembre de 2018.

día antes del encuentro en la ciudad griega por parte de los ultras de los dos grupos de hinchas de los clubes precitados, teniendo su continuación durante el encuentro del grupo clasificatorio de la *Champions League*. Los aficionados locales lanzaron un cóctel molotov y varias bengalas a los aficionados holandeses que se desplazaron al país heleno. De este modo, la Policía se vio obligada a intervenir y el pánico se desató en las gradas donde varios seguidores del equipo visitante resultaron heridos.

### 5.4.2. **Ámbito nacional**

Como advierte Barrero Muñoz, la violencia en el fútbol también es una tragedia en España<sup>410</sup>.

Usualmente, el fútbol se convierte en tragedia cuando se suman a la «fiesta» los aficionados más radicales e intolerantes. La idea de este apartado es desarrollar una relación de los actos violentos acaecidos desde la década de los 80 hasta los primeros años del nuevo siglo en el fútbol español<sup>411</sup>.

La primera de las cuestiones violentas que se aprecia es la sucedida el 2 de noviembre de 1982, en la que José Gómez Rodríguez, vicedónsul de Suecia en Benidorm, fallece en Barcelona tras la agresión sufrida por jugadores en un partido de aficionados de Pallejá. También, el 6 de mayo de 1984, el policía nacional Manuel Luque Castillejo, además feneció por los golpes recibidos al intervenir en una discusión en un partido de alevines de Córdoba. Por su parte, el 25 de abril de 1985, impactó una bengala marítima en el pecho del espectador Luis Montero Domínguez, causándole la muerte durante el partido entre el Cádiz y el Castellón. El 18 de agosto de 1990, un árbitro regional falleció como consecuencia de los disparos efectuados por un policía jubilado durante el partido Motril B-Calahonda. El 13 de enero de 1991, los ultras del Barcelona mataron a Frederic Rouquier, un seguidor españolista de 21 años, en cuyo cuerpo se encontraron heridas por arma blanca, en el encuentro Español-Sporting de Gijón. Unos días más tarde, diez seguidores blanquiazules apuñalaron, por

---

<sup>410</sup> En el informe «Raxen» realizado por la ONG Movimientos contra la Intolerancia (patrocinado por el Ministerio de Asuntos Sociales) se estima, por ejemplo, que son 15.000 hinchas radicales (violentos) los que hay en España, concentrándose el mayor número de ellos en Madrid, Cataluña y Andalucía. Cfr. <http://www.20minutos.es/noticia/198657/7/> y <http://www.moviminetocentralaintolerancia.com/html/raxen/raxen.asp>. Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>411</sup> *Diario El país*, Madrid, 5 de mayo de 2002, p. 52, y *Diario As* de 2 de abril de 2000, pp. 34 y 35. Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el Deporte*, cit., pp. 82 y 206. A este tema se refiere en la nota 34 del Capítulo 6.

venganza, a un barcelonista. El 15 de marzo de 1992, Guillermo Alfonso Lázaro, de 13 años de edad, muere en el estadio de Sarriá, feudo del Español de Barcelona, por el impacto de una bengala antes de iniciarse un partido frente al Cádiz<sup>412</sup>. Otro suceso, mediante arma blanca, es el ocurrido el 2 de mayo de 2013, en el que dos «cabezas rapadas» hirieron a un aficionado «periquito» antes del comienzo de un derbi entre el Barcelona y el Español. En 1994, el 12 de marzo, un joven estudiante de Derecho, Emiliano López Prada, es mortalmente apuñalado en un bar de La Coruña, por otro cliente tras celebrar un gol del Barcelona en el partido que le enfrentaba al Atlético de Madrid, donde se encontraba viendo el encuentro por televisión. También los propios futbolistas han sido objeto de las iras de los aficionados radicales. Este es el caso del colombiano Fredy Rincón, mítico mediocampista del equipo colombiano en el Mundial de Estados Unidos de 1994, quien fue amenazado de muerte mediante pintadas en los alrededores del estadio Santiago Bernabéu el 15 de agosto de 1995<sup>413</sup>.

Otro de estos grotescos sucesos aconteció el 24 de enero de 1996, cuando seis jóvenes fueron detenidos por apuñalar a un hombre después del partido Sevilla-Albacete. En el mismo año, el 15 de marzo, dos cabezas rapadas apalean a un aficionado del Albacete después de un partido disputado entre el club manchego y el Real Madrid. Por su parte, el 15 de junio de 1997, seis jóvenes fueron detenidos por acuchillar a un hombre que pretendía defender a su hija de 12 años de edad. Los ultras intentaron quemar la bandera del Real Madrid que llevaba la niña, saliendo el padre en su defensa. El 8 de diciembre de 1998, el seguidor de la Real Sociedad Aitor Zabaleta, fue asesinado por Ricardo Guerra, a la sazón, miembro de un grupo radical del Atlético de Madrid, un poco antes del encuentro que enfrentaba al equipo colchonero con los donostiarras en los alrededores del estadio Vicente Calderón<sup>414</sup>. Un año más tarde, el 29 de septiembre de 1999, un grupo de ultras del Real Madrid apalearon a un aficionado portugués después de un encuentro entre el equipo merengue y el Oporto. También se han observado en el ámbito juvenil este tipo de agresión en un pueblo de Cataluña el 3 de noviembre de 1999, donde se rociaron a 30 personas con gases lacrimógenos en el vestuario del equipo rival. El 27 de febrero de 2000, hubo una trifulca entre aficionados del Betis y del Sevilla, siendo algunos desalmados detenidos por los incidentes acaecidos minutos antes

---

<sup>412</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 245.

<sup>413</sup> *Diario El País* de 16 de agosto de 1995. [http://elpais.com/diario/1995/08/16/deportes/808524013\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1995/08/16/deportes/808524013_850215.html). Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>414</sup> Cfr. J. Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el Deporte*, cit., p. 83.

del inicio del derbi andaluz<sup>415</sup>. El 7 de octubre de 2003, Manuel Ríos de 31 años de edad, ingresó cadáver en el Hospital clínico de Santiago de Compostela tras los incidentes registrados en el partido que enfrentó al Compostela con el Deportivo de La Coruña, en el que resultaron heridas ocho personas. En 2006, horas antes del encuentro de 2ª B que disputaron el Talavera y el Rayo Vallecano, partido declarado de alto riesgo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unos treinta seguidores del Vallecano, armados con pinchos, escudos, clavos, escudos caseros con clavos, bengalas e incluso un hacha, destrozaron el bar «La Amistad» en el que se encontraban los aficionados del Talavera y que propinaron golpes a varios clientes, al dueño del establecimiento y a su hijo<sup>416</sup>.

Por otro lado, en 2008, durante un partido entre el Español y el F.C Barcelona, los hinchas radicales del Barça, denominados *Boixos Nois*, se lanzaron sobre los seguidores «periquitos» en las gradas de Montjuïc provocando que algunos seguidores del Español rompieran las vallas de seguridad y saltaran al terreno de juego. La aludida agresión finalizó con el resultado de 30 heridos, 5 detenidos por un delito agravado de desórdenes públicos y una multa al club blanquiazul<sup>417</sup>.

Unos días más tarde, las malísimas relaciones entre los aficionados del Sevilla F.C y del Atlético de Madrid provocaron un capítulo de incidentes que se podría calificar de «vergonzoso». A las 11.40 de la mañana, la Policía Nacional detenía a 18 aficionados sevillistas cerca del Estadio Vicente Calderón, después de ser prevenida de que unas 60 personas causaban desórdenes en las inmediaciones del campo. El enfrentamiento con los agentes no causó heridos, aunque si se intervinieron cuarenta y dos bates, tres bengalas, cuatro cohetes, dos armas blancas y un *spray*<sup>418</sup>. De este modo, el sábado 10 de enero de 2009 el balance del encuentro entre *Bada Bing*, equipo de aficionados supuestamente conformado por ultras *Boix Nois* del F.C Barcelona, y el Club Atlético Rosario Central de Cataluña, integrado por una mayoría de jugadores sudamericanos, fue

---

<sup>415</sup> *Loc. cit.*

<sup>416</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 245.

<sup>417</sup> *Loc. Cit.* La autora cita el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Barcelona de 29 de septiembre de 2008 en el que se decreta prisión provisional comunicada y sin fianza para los detenidos. La polémica de aquel *derbi* fue de tal magnitud que llegó al *Parlament* de Cataluña después de una gran cantidad de acusaciones entre el Español y el Departamento de Interior de la Generalitat. Así, las dos partes se echaron la culpa de no haber realizado ninguna medida lógica para impedir los incidentes pretéritos.

<sup>418</sup> Cfr. C. Viñas, *El Mundo ultra. Los radicales del fútbol español*, Madrid, 2005, pp. 1 y ss.

indudablemente espantoso: orejas desprendidas, costillas fracturadas, etc., por lo demás, dicho encuentro estuvo lleno de escupitajos, cabezazos y puñetazos en la nuca de determinados jugadores hasta que la hinchada que acompañaba al combinado ultra también saltó al campo de juego para apalea a los extranjeros que le estaban venciendo por 3 a 1<sup>419</sup>.

El 5 de abril de 2012 también se produjo un desagradable incidente cuando Iñigo Cabacas, aficionado al Athletic de Bilbao, resultó muerto al recibir el impacto de una pelota de goma lanzada por parte de la *Ertzaintza* en los altercados del partido entre el club de los «leones» y el del *Schalke* en la Liga de Campeones. En el mismo sentido, ya el 30 de noviembre de 2014 acaeció la muerte del seguidor del Deportivo de A Coruña y miembro del grupo radical *Riazor Blues*, ocasionada en una reyerta con los aficionados del «Frente Atlético» del Atlético de Madrid<sup>420</sup>.

Otro caso a destacar fue en el que se produjo una nueva agresión en un campo de fútbol en mayo de 2017 entre los aficionados del RSD Alcalá, de Alcalá de Henares y el Club Deportivo San Fernando de Madrid. El determinante fue un penalti señalado y marcado en el último minuto que permitió ganar al San Fernando (2-1). Los aficionados saltaron al campo al acabar el partido para agredir a los jugadores del equipo rival<sup>421</sup>.

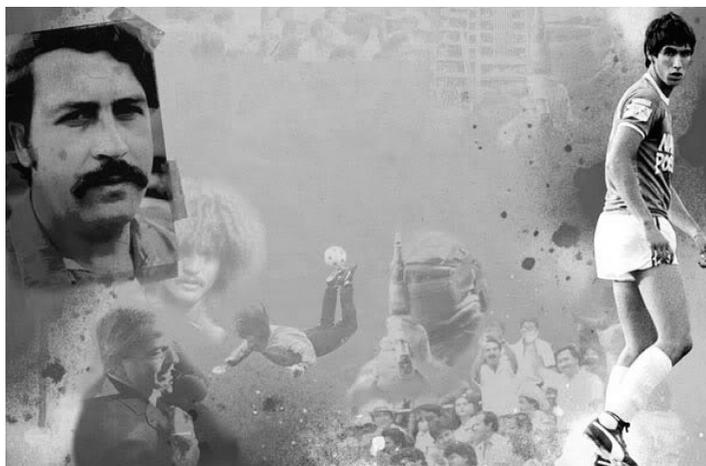
---

<sup>419</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 246. Según la autora el partido tuvo que suspenderse en el minuto 74, cuando varios jugadores del *Bada Bing*, acompañados de sus seguidores, comenzaron a golpear, con objetos contundentes contra jugadores y directivos del equipo contrario tras la expulsión del terreno de juego de un compañero. El altercado se había iniciado con anterioridad por insultos racistas, acabando con diez miembros de la expedición de Rosario Central, siete de ellos jugadores, en el Hospital del mar, donde fueron atendidos por diversas heridas y traumatismos. En este sentido, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Catalana de Fútbol acordó apartar cautelarmente de la liga de Tercera Regional al equipo del *Bada Bing*, por la supuesta agresión de algunos de sus jugadores que realizaron en el referido partido. Igualmente, se acordó «suspender cautelarmente» a cuatro jugadores del *Bada Bing*, que supuestamente participaron en la agresión, junto a otros seguidores de este club, contra siete futbolistas de Rosario Central y tres directivos de dicho equipo. La Comisión Antiviolenencia de Cataluña calificó los hechos de «muy graves» y «extremadamente violentos». No obstante, la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona de 29 de octubre de 2009 condenó a seis de los siete jugadores del *Bada Bing* a penas de prisión que llegan hasta los seis años y nueve meses.

<sup>420</sup> *Diario As*, de 1 de diciembre de 2014, «Once muertos por violencia en el fútbol español desde 1982», [https://as.com/futbol/2014/11/30/primeras/1417361469\\_073716.html](https://as.com/futbol/2014/11/30/primeras/1417361469_073716.html). Consultado el día 20 de junio de 2018.

<sup>421</sup> Agencias, *Diario de Sevilla*, de 1 de mayo de 2017, «Nuevo caso de violencia en un partido de fútbol», [http://www.diariodesevilla.es/deportes/Nuevo-caso-violencia-partido-Tercera\\_0\\_1131787433.html](http://www.diariodesevilla.es/deportes/Nuevo-caso-violencia-partido-Tercera_0_1131787433.html). Consultado el día 14 de octubre de 2018.

## 5.5. EXCURSO: NARCOFÚTBOL COMO FENÓMENO VIOLENTO



A finales de los 80 y principios de los 90 (más concretamente en la década que va aproximadamente desde el 1985 hasta 1996) Colombia estuvo envuelta en sucesos muy tristes marcados por su relación con el fútbol. Galeano señala que «Colombia es un país violento: eso leemos, eso escuchamos, eso vemos». Sin embargo, continúa su texto preguntándose y si se encuentra condenado a la violencia por su naturaleza y destino. Prosigue el autor uruguayo realizando ciertas cuitas como si ¿Nacen los colombianos inclinados al crimen por decisión de sus genes? ¿O el país vive prisionero, desde hace ya muchos años, de una gigantesca maquinaria de la muerte, que usa a la impunidad como combustible y a la fatalidad como coartada?<sup>422</sup>. El escritor parece esquivo a reconocer el aroma violento de aquellos años en Colombia, si bien utiliza como argumento para su premisa la parada mítica que realizó en *Wembley* el sempiterno guardameta colombiano René Higuita como un momento plástico en su escorzo que sirviera de pantalla para ocultar lo que verdaderamente ocurría en el país cafetero (la describe, sin ahorrarse calificativos, indicando que el cuerpo horizontal en el aire, el arquero dejar pasar el pelotazo y lo devolvió con los tacos, doblando las piernas como el escorpión tuerce la cola)<sup>423</sup>.

---

<sup>422</sup> E. Galeano, *Cerrado por fútbol*, cit., p. 207.

<sup>423</sup> *Ibid.*, pp. 207 y 208. Señala que la fuerza de la revelación no se encuentra en la proeza de Higuita: esta foto es sobre todo elocuente por la sonrisa de la celebración que cruza la cara del arquero colombiano, de oreja a oreja, mientras comete su travesura imperdonable.

Pero no siempre fue de la manera que lo describe el fútboladicto escritor uruguayo, puesto que hasta esos años, Colombia no había podido ser nunca una potencia en el fútbol sudamericano porque incluso en esa «Década prodigiosa» tan solo había intervenido en el Campeonato Mundial de 1962. El panorama de los clubes era idéntico y no sería hasta los años 80 cuando destacaría el Atlético Nacional de Medellín de Pacho Maturana, Leonel Álvarez, René Higuita, el Pibe Valderrama y el malogrado Andrés Escobar. Para ese resurgir del balompié colombiano fue necesario, como no puede ser de otra manera, la entrada de abundantes cantidades de dinero en las arcas de los equipos; la diferencia es que en este fútbol la mayoría de ese capital venía procedente del narcotráfico que en aquellos tiempos era la actividad estrella del país latinoamericano.

De la misma manera, los capos del Narco (Escobar, Rodríguez Gacha y los hermanos Rodríguez Orejuela, entre otros) utilizaban sus imperios futbolísticos como empresas blanqueadoras de dinero negro procedentes del tráfico de cocaína, logrando, a su vez, impedir la fuga de las más rutilantes estrellas del *star sistem* futbolístico colombiano.

Los narcos, amantes del deporte de la pelota, fueron apostando por adquirir los diversos equipos que disputaban la primera división: Gonzalo Rodríguez Gacha tenía un paquete de acciones del Millonarios; Gilberto y Miguel Rodríguez Orejuela lo poseían del América de Cali, siendo dueños y señores de los desgraciados de ese club durante 15 años<sup>424</sup>; Octavio Piedrahita era el propietario del Deportivo Pereira y, finalmente, Pablo Escobar apoyaba a los dos equipos de Medellín: Atlético Nacional e Independiente<sup>425</sup>.

---

<sup>424</sup> R. Silva Romero, *Autogol*, cit., p. 285. Los cabecillas del fútbol colombiano acudieron a los empresarios de la droga. Así, los hermanos Rodríguez Orejuela, jefes del cartel de Cali, empezaron a verse hombro con hombro con los notables de la ciudad desde que consiguieron tomar las riendas de la Junta directiva del América.

<sup>425</sup> Cfr. J. Talavera, «La Colombia del narcofútbol», *Football citizens*, <https://footballcitizens.com/la-colombia-del-narcofutbol/>. Consultado el día 20 de junio de 2018. Los capos convirtieron a los equipos en sus juguetes ya que organizaban partidos en sus ranchos donde apostaban cantidades ingentes de dinero e incluso Pablo Escobar lleva la Selección Colombiana a la Catedral, cárcel ésta que él mismo se construyó para evitar su extradición a EE. UU. A. Lezcano, «Historias del Narcofútbol», *Revista Jot Down*, <http://www.jotdown.es/2018/01/historias-del-narcofutbol/>, Consultado el día 14 de octubre de 2018. En realidad este edificio era más bien una finca con alambrada en rededor, una cárcel de cartón piedra adonde hizo llevar Pablo Escobar a su gente en 1991. El jefe del cártel de Medellín estableció un plan: compró un terreno, adecuó el recinto a sus necesidades (*suites* de lujo en lugar de rejas, una Virgen de las Mercedes, un telescopio para controlar quién sabe qué, y, cuando tuvo todo eso, montó un campo de tierra y se puso a jugar al fútbol con estrellas. R. Silva Romero, *Autogol*, cit., p. 282.

A raíz de ello, la violencia estuvo muy presente en este lapso trágico y prueba de ello fue el secuestro del colegiado Armando Pérez, a finales de los 80, supuestamente por representantes de seis equipos. Peor destino tuvo el árbitro Álvaro Ortega que moriría asesinado el 15 de noviembre de 1989, suspendiéndose el campeonato local<sup>426</sup>. En esa misma fecha ganaría el Atlético Nacional de Medellín la Copa Libertadores bajo una más que fundada sospecha de amaños<sup>427</sup>.

Otro de los grandes carteles, como se ha señalado *supra* es el binomio Hermanos Rodríguez (Miguel y Gilberto) y el Club América de Cali. Miguel, al que se le conocía como «el Señor», cumple pena de treinta años junto a su hermano Gilberto tras haber confesado la importación a EE.UU. de 200.000 toneladas de cocaína entre los años 1990 y 2002 (ello sin tener que referirse a los años 80, cuando eran responsables, en virtud de informes de la DEA<sup>428</sup>, de traficar con el 80% de la cocaína que

---

<sup>426</sup> A. Lezcano, «Historias del Narcofútbol», *Revista Jot Down*, <http://www.jotdown.es/2018/01/historias-del-narcofutbol/>, cit., Consultado el día 14 de octubre de 2018. Cfr. *Diario El Mundo* de 9 de octubre de 2018, «Pablo Escobar planeó asesinar a Ricardo Gareca durante su etapa en el América de Cali», <http://www.elmundo.es/deportes/futbol/2018/10/09/5bbcd53c468aebc6578b4630.html>, Consultado el día 14 de octubre de 2018. Escobar era hinchas de Independiente de Medellín y le declaró la guerra a los jugadores del América de Cali en cuya plantilla se encontraba el «tigre» Gareca. Se contempló la posibilidad de ponerle un coche bomba porque, a su vez, el Cartel de Cali le había colocado uno a la familia de Pablo. La mafia hizo mucho daño al fútbol colombiano. No obstante, el amor por el fútbol del «narco» Escobar hizo que Gareca (magnífico jugador del América de Cali entre los años 1985 y 1989) salvara la vida. R. Silva Romero, *Autogol*, cit., p. 285. Según parece, el arquero René Higuita y el volante de marca Leonel Álvarez iban a visitar a su amigo, Pablo Escobar, en la cárcel de lujo que el gobierno le había dejado montar al capo con tal de que no pusiera bombas en aviones.

<sup>427</sup> *Loc. cit.*, El intitulado «Patrón» era un loco del fútbol pero entendía los colores con la rareza de un daltónico. En este sentido, «Popeye», su esbirro más mediático, lo llegó a equiparar con una sandía: «Pablo era verde por fuera y rojo por dentro», haciendo una clara alusión a que era hinchas de Independiente de Medellín (de rojo) pero el club donde se metió fue el Atlético Nacional (verde).

<sup>428</sup> La misión de la Administración para el Control de Drogas (DEA) es hacer cumplir las leyes y reglamentos de los Estados Unidos en materia de sustancias controladas y llevar ante el sistema de justicia civil y penal de los Estados Unidos o cualquier otra jurisdicción competente, a las organizaciones y los miembros principales de organizaciones que participen en el cultivo, la fabricación o distribución de sustancias controladas que surjan en el tráfico ilícito o estén destinadas a tal tráfico en los Estados Unidos, y recomendar y apoyar programas de cumplimiento no obligatorio destinados a reducir la disponibilidad de sustancias controladas ilícitas en el mercado tanto nacional como internacional.

En el desempeño de su misión como organismo encargado de hacer cumplir las leyes y reglamentos de los Estados Unidos en materia de sustancias controladas, las

llegaba a Norteamérica. Sería en el momento en que el equipo de Cali se hizo grande (campeón de Colombia cinco años consecutivos, entre 1982 y 1986, y jugó la final de la Copa Libertadores en tres oportunidades también inmediatas, entre 1985 y 1987. En la década de los 90 llegarían otros tres torneos y en el nuevo siglo todavía otros cuatro<sup>429</sup>.

Los aspectos violentos del narcofútbol colombiano pueden ejemplificarse en unos cuantos sucesos: de momento, se encontraba tan presente la

---

principales responsabilidades de la DEA incluyen: a) la investigación y la preparación para el enjuiciamiento de los infractores principales de las leyes en materia de sustancias controladas que operen a niveles interestatales e internacionales; b) la investigación y la preparación para el enjuiciamiento de delincuentes y pandillas de drogas que cometan actos de violencia en nuestras comunidades y atemoricen a los ciudadanos mediante el miedo y la intimidación; c) la gestión de un programa nacional de inteligencia antidrogas en cooperación con las autoridades federales, estatales, locales y extranjeras para recopilar, analizar y difundir información estratégica y operativa de inteligencia antidrogas. d) la incautación y el decomiso de recursos derivados, atribuibles al narcotráfico ilícito o destinados a ser utilizados para el narcotráfico ilícito; e) la aplicación de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas en lo que se refiere a la fabricación, distribución y despacho de sustancias controladas producidas legalmente; f) la coordinación y cooperación con las autoridades federales, estatales y locales de aplicación de la ley en esfuerzos mutuos de control antidrogas y el afianzamiento de esos esfuerzos mediante la utilización de posibles investigaciones interestatales e internacionales más allá de las jurisdicciones y recursos locales o federales limitados; g) la coordinación y cooperación con los organismos federales, estatales y locales, y con los gobiernos extranjeros en programas diseñados para reducir la disponibilidad de drogas ilícitas de uso indebido en el mercado de los Estados Unidos mediante métodos más allá de las fuerzas del orden como la erradicación o sustitución de cultivos, y la capacitación de funcionarios extranjeros; h) la responsabilidad, de conformidad con la orientación en materia de políticas de la Secretaría de Estado y de embajadores de los Estados Unidos, por todos los programas relacionados con los homólogos de control antidrogas en países extranjeros; i) enlace con las Naciones Unidas, la Interpol y otras organizaciones en asuntos relacionados con los programas internacionales de control de drogas. En este sentido, véase, <https://www.dea.gov/about/mission-sp.shtml>. Consultado el día 5 de junio de 2018.

<sup>429</sup> A. Lezcano, «Historias del Narcofútbol», *Revista Jot Down*, <http://www.jotdown.es/2018/01/historias-del-narcofutbol/>, cit., Consultado el día 14 de octubre de 2018. No obstante, cuando a uno de los hermanos Rodríguez Orejuela le cayó la primera condena, el equipo siguió su misma suerte, pues en 1996 perdió la Copa Libertadores e incluso la Oficina de Control de Bienes Extranjeros de estados Unidos incluyó al club en la llamada Lista Clinton, que inmovilizaba bienes de entidades relacionadas con el narcotráfico, castigándolo con embargos, congelándole las cuentas y bloqueando transacciones, esto es, una cárcel financiera para combatir el lavado de dinero. Todo ello llevo a la entidad a no poder realizar fichajes, además de quedarse sin patrocinadores. En 2011 bajo de la élite a segunda división después de 60 años en aquella y, definitivamente, en 2013, una vez «limpio» el club, EE.UU. lo sacó de la Lista Clinton.

interrelación entre drogas y fútbol en el país cafetero que en el Mundial de Estados Unidos de 1994, a raíz del enfrentamiento deportivo entre EE.UU. y Colombia, el periódico *Miami Herald* tituló la noticia como DEA 2— Colombia 1, e incluso el *Diario Mercurio* de Colombia lo rotulo como «Puro Cartel»<sup>430</sup> en clara alusión al ingente narcotráfico en que se encontraba sumido este país sudamericano. Incluso puede hablarse de amenazas de los dirigentes de clubes a sus propios jugadores. Este es el caso que ocurrió con el capo José Gonzalo «el mexicano» Rodríguez Gacha, que por ese tiempo era accionista de millonarios, quien le dijo a algunas personas de su alrededor que «si alguno de estos vergajos le da por irse del equipo, al día siguiente no amanece»<sup>431</sup>. Pero no solo ha sido patrimonio de Colombia la relación entre el mundo del fútbol y los narcos, también puede hablarse de otros países como, por ejemplo México. En este sentido, se dice que como todo el país, el problema del narcotráfico toca muchos ámbitos, entre ellos, el fútbol y se dice que la Federación Mexicana ha tratado incluso con la DEA, que realiza investigaciones en el país azteca, al objeto de mantener al futbol alejado del narcotráfico, aunque tanto en las divisiones menores como en la Liga de Ascenso hubo sucesos en donde el mundo del narco estuvo presente<sup>432</sup>.

El fútbol de México de hoy vive lo que vivió Colombia en los años 80 y 90 por la injerencia del narco, cuyo primer caso data de 2004. Así, ciertos informes de la DEA y del gobierno federal incluyeron al Querétaro y al Irapuato, investigados por lavar dinero procedente del narcotráfico. Por su parte, y antes estos criminales acontecimientos, la Federación Mexicana de Fútbol ofreció cinco millones de dólares para cada uno de estos equipos para que vendiera su franquicia y desapareciera del campeonato. Llegados a este punto, el Irapuato aceptó, posteriormente lo haría

---

<sup>430</sup> R. Silva Romero, *Autogol*, cit., p. 169. Dice el autor que el *Miami Herald*, describió al equipo colombiano como «un gigante con pies de barro».

<sup>431</sup> *Ibid.*, pp. 267 y 268.

<sup>432</sup> *Diario el gráfico*, «Narco Fútbol», en <http://www.elgrafico.com.ar/2012/03/12/C-4122-narco-futbol.php>. Consultado el día 14 de octubre de 2018. Y es que la situación en México mete miedo, de tal manera que los cadáveres, de inocentes y de los otros, aparecen en las calles como mensajes mafiosos. A veces, surgen decapitado, eso sí, siempre a la vista de todos. Parece ser que las informaciones arrojan cifras de 50 mil víctimas del crimen organizado. No obstante, sigue la guerra de los cárteles como los de Sinaloa, Los Zetas, Tijuana, Juárez, La Familia, Beltrán Leyva Y Golfo que son los más fuertes. Más de mil personas murieron por estos enfrentamientos. Cfr. A. Lezcano, «Historias del Narcofútbol», *Revista Jot Down*, <http://www.jotdown.es/2018/01/historias-del-narcofutbol/>, cit., Consultado el día 14 de octubre de 2018.

el Querétaro. Las investigaciones desarrolladas por la Subprocuraduría especializada en delincuencia organizada investigaba a varias personas que podían haber invertido dinero ilícito en los clubes, entre otros, Jorge Mario Ríos Laverde, buscado por la DEA desde 1997, logrando éste un permiso para trabajar en México como vicepresidente de una empresa dedicada a promocionar jugadores de fútbol. Sin embargo, el punto de partida de la vinculación del fútbol con el narcotráfico se debe al futbolista Carlos Álvarez Maya, exjugador del Nexaca, quien fuera detenido en 2003 al encontrarse en el aeropuerto de la ciudad de México en el momento en el que intentaba sacar del país la cantidad de un millón de dólares, que se presumía propia de actividades ilícitas del tráfico de drogas.

La relación del narco con el fútbol en México también, como la violencia extrema en el país azteca, tiene un punto álgido como es Ciudad Juárez, donde en 2009 apareció un hombre muerto relacionado con el fútbol. En esos años morían unas tres mil personas en Juarez por la guerra proclamada años antes, hacia 2006, por Rafael Calderón. El equipo de fútbol de la ciudad, Los Indios, era gestionado por un empresario ubicado en el Paso (Texas) al otro lado de la frontera, pero éste terminó dejando deudas y abandonando al club de la ciudad a su suerte, justo al borde de la desaparición. En suma, también se pueden establecer cierta relación entre el equipo profesional de Ciudad Juárez, la violencia y el narcotráfico que se generaba en la población<sup>433</sup>.

En el fútbol azteca también se dio la circunstancia de que uno de sus grandes jugadores, un mito en el país, que jugó incluso en Europa, concretamente en el F.C Barcelona, Rafael Márquez, fue vinculado a una red de lavado de dinero procedente del narcotráfico que indica que el fútbol nunca se ha encontrado exento del crimen organizado<sup>434</sup>.

También puede hablarse de este fenómeno en Argentina: concretamente la ciudad de Rosario. En la tercera ciudad del país argentino apa-

---

<sup>433</sup> A. Lezcano, «Historias del Narcofútbol», *Revista Jot Down*, <http://www.jotdown.es/2018/01/historias-del-narcofutbol/>, cit., Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>434</sup> F.F. Hernández, «Narco fútbol: más allá del caso Rafa Márquez», *Diario El Heraldo de México*, <https://heraldodemexico.com.mx/meta/narco-futbol-mas-alla-del-caso-rafa-marquez/>. Consultado el día 14 de octubre de 2018. *Perú 21*, «El lado oscuro del fútbol: estos son los jugadores vinculados al narco», <https://peru21.pe/deportes/lado-oscuro-futbol-son-jugadores-vinculados-narco-238982>. Consultado el día 5 de junio de 2018. Entre ellos cabe destacar los siguientes: Jared Borgetti (México), Fredy Rincón (Colombia), José Luis Pérez Caminero (España), Daniel Andrés Gómez (México), Adriano (Brasil), Wagner Love (Brasil) y Luis Muñoz (México). También René Higuita (Colombia) ya referido por su relación de amistad con Pablo Escobar.

recen «Los Monos». Estos son un clan muy conocido entre las familias de narcos, con una matriarca (la Cele) en el altar edípico de tres hermanos, uno de ellos de crianza (Monchi que se encontraba entre rejas) y los otros dos de sangre: Ariel, también el la cárcel y Claudio, apodado «el pájaro» que había sido asesinado. Su muerte desató la mayor batalla campal en lo que al narco en Rosario se refiere; dicha ciudad asiste con una dinámica clásica al ascenso del narco y su inoculación en todos los sectores de su sociedad, incluido, como no puede ser de otra manera, el fútbol. Si bien es cierto que no llega a los niveles de cifras negras como Colombia y México, el asunto de Rosario ha llamado la atención por lo fácil que es caer en una espiral de sangre, esto es, más de quinientos muertos en tres años, y la aparente sencillez de la conexión del fútbol con el narcotráfico. La operativa fue muy rentable por cuanto «Los Monos» llegaron a generar medio millón de dólares al mes en sus «búnkeres», punto de ventas de drogas. A través de ello, se montó una estructura que incluía la compra de bienes registrables, inmuebles, vehículos y derechos económicos sobre jugadores de fútbol a nombre de terceros. Para meter en el circuito y lavar el dinero apareció Francisco Lapiana, un cazatalentos futbolístico que fue el encargado para incorporar al circuito legal el dinero de esta organización criminal, o sea, lavar dinero siguiendo la lógica de la rueda del narco que necesita incorporar dinero en negocios de alto flujo de caja para disimular sus ganancias<sup>435</sup>.

Otro de los países donde se ha detectado la relación fútbol y narcotráfico es Brasil. El *modus operandi* en el país carioca es diferente. En un lugar de Rio de Janeiro llamado la Maré existe una línea de fuego denominada la franja de Gaza y Cisjordania por la similitud de lo bélico en lugares como aquel. En estos lugares de Río no existen cárteles como en otros países sudamericanos, sino «grupos atomizados» que dominan territorios ejerciendo un poder paralelo al Estado. Esos territorios llevan el nombre de favelas donde se interrelacionan absolutamente el fútbol con el narcotráfico. Las escenas que se viven en favelas como la denominada Vila Aliança, muy cerca del monumental estadio de Maracanã, el lugar donde se hacían los partidos se convertía en un escenario de película surrealista: once contra once en un campo y, alrededor de él, niños descalzos y armas largas en el mismo metro cuadrado, cervezas y bolsas de drogas junto a ellas. Cada vez que el equipo marca un gol se escucha el estruendo de una ráfaga de tiros de fusil al aire desde el cobertizo frente al campo donde

---

<sup>435</sup> A. Lezcano, «Historias del Narcofútbol», *Revista Jot Down*, <http://www.jotdown.es/2018/01/historias-del-narcofutbol/>, cit., Consultado el día 14 de octubre de 2018.

uno de los jefes del narco festeja, esto es, un palco presidencial extremadamente *sui generis*. Todo ello adornado con ingentes cantidades de dinero, impropio de zonas marginales como la examinada, pero que permitía que vistieran los equipos réplicas oficiales de los clubes de élites, se pagaban para la liga inscripciones de trescientos dólares más un extra para pagar a los árbitros semiprofesionales. Asimismo, quien ganaba se llevaba un premio de quince mil dólares entre vítores del público. Todo ello dejaba mucha constancia del dinero que se incluía en este pequeño mundo futbolístico de la favela pero que provenía de cuestiones del narco<sup>436</sup>.

Por último, no puede desdeñarse estimar algunas notas sobre la influencia del narcotráfico en España a través de los cárteles gallegos. El equipo en cuestión fue el Club Juventud Cambados, un modesto equipo de un pueblo de 10.000 habitantes, que cogió como mecenas el ínclito contrabandista, y posteriormente narco, Sito Miñancos. Éste, como tanto otros del gremio se aprovechaba de que los contrabandistas de tabaco no era gente tan mal vista, todo lo contrario, eran considerados empresarios de éxito, ya que como el modelo sudamericano<sup>437</sup>, daban trabajo a sus vecinos y sufragó campañas electorales; de lo que se trataba, como en el modelo narco colombiano era de obtener la «respetabilidad social». De esta forma, puede decirse que en Galicia el contrabando de tabaco y posteriormente la incorporación del tráfico de drogas, en general, pero de la cocaína, en particular, fue el negocio más lucrativo en la década de los ochenta, trayendo dicha transformación de la mercancía, muertes, detenciones y asesinatos. Teniendo como epicentro de la batalla la operación policial y judicial intitulada como «Nécora»<sup>438</sup>. En la parte que nos atañe al fútbol

---

<sup>436</sup> *Loc. Cit.*

<sup>437</sup> En este sentido, véase la similitud con la vida y milagros del narco colombiano del Cartel de Medellín Pablo Escobar. Véase, G. Álvarez, «El Cambados, el equipo del pueblo gallego que llegaba al campo en Yate», *Vice Sports*, <https://www.vice.com/es/article/ne3dnb/equipo-futbol-cambados-galicia-narcotrafico-sito-minanco>, Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>438</sup> S. Luaña, «Los 25 años de la Operación Nécora», en *Diario La Voz de Galicia*, de 8 de junio de 2015. [https://www.lavozdegalicia.es/noticia/arousa/vilanova-de-arousa/2015/06/07/25-anos-operacion-necora/0003\\_20150](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/arousa/vilanova-de-arousa/2015/06/07/25-anos-operacion-necora/0003_20150). Consultado el día 14 de octubre de 2018. Esta Operación frente al Narcotráfico quizá pueda considerarse como la más importante de los años 80, fue dirigida por el mediático Juez Baltasar Garzón y en ella le pudo poner cara a todos los contrabandistas que luego se habían convertido en narcotraficantes. Se detuvieron a 16 personas en Arousa y un par de ellas más en Madrid. Su sentencia fue muy criticada puesto que había quien señaló que las condenas habían sido muy exiguas para tan ingente despliegue policial. Pero lo fundamental fue que el juez Garzón sacó a la luz los nombres de los narcos y ello propició que ya nunca recuperarían el anonimato

el Cambados era un equipo modesto otrora estancado en la Regional pero que Miñancos le inyectó tanto dinero que en cuatro años trepó hasta las puertas de la Segunda División, siendo la temporada 88-89, con un equipo en Tercera, su gran punto de inflexión ya que el narco negociaba con los jugadores directamente ofreciéndoles grandes sumas de dinero impropias para la categoría en la que se encontraban<sup>439</sup>.

La interrelación entre el mundo del narcotráfico en la villa de Arousa y el fútbol se puso de manifiesto cuando el ascenso de la droga en Galicia coincidió con los ascensos deportivos del Club Juventud Cambados, aunque hay que decir que la precitada Operación Nécora cortó ambas trayectorias al tener como punto álgido futbolístico la temporada 89/90 y 90/91 su época de máximo esplendor<sup>440</sup>.

## 5.6. LA NORMATIVA SOBRE LA CUESTIÓN

En virtud de la lista interminable de sucesos relatados *supra*, el Consejo de Europa elaboró un Convenio internacional de fecha 19 de agosto de 1985, sobre la violencia y la irrupción de los espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y en especial, de partidos de fútbol, desarro-

---

que les permitió trabajar con impunidad; también, el hecho de que los parroquianos del lugar los dejaron de ver como emprendedores, empezando a señalarlos con el dedo; por último, porque acontecieron más operaciones posteriores, no tan espectaculares pero tanto o más efectivas que demostrarían que ni Oubiña, los Charlines o Sito Miñancos, junto con otros adláteres, serían inocentes.

<sup>439</sup> B. Cedeira, «El Cambados, el narcoequipo que pagaba Sito Miñancos y que llegó al Bernabeú», *Diario El Español*, de 10 de febrero de 2018, <https://www.lespanol.com/reportajes/20180210/cambados-narcoequipo-pagaba-sito-minanco-llego-bernabeu/28>. Consultado el día 14 de octubre de 2018.

<sup>440</sup> R. Xuriach, «Operación Nécora FC», en *Panenka*, nº 42 (2015), p. 79. En la temporada 1986/87, el club gallego se encontraba en Regional preferente terminando como 2º clasificado; en la 1987/88, estaba en Tercera quedando también en segunda posición; la 1988/89 vio al equipo en tercera División ocupando el primer lugar y por ende logrando el ascenso a 2ª B, donde en la temporada 1989/90 llegaría a su máximo esplendor obteniendo la cuarta plaza del Campeonato. En esa época, acaeció la Operación Nécora, circunstancia que llevó en la 1990/91 a que el equipo quedara en el puesto dieciséis de la 2ª B. Así, en la 1991/92 el club militaría en 2ª B pero ocupó el puesto 19 a final de temporada con lo que descendería automáticamente, comenzando el declive que le llevaría en la temporada siguiente a la Tercera división donde quedó sexto en la competición, poniéndose de manifiesto que el dinero ingresado por el narcotráfico fue el que llevó al Cambados a su época más gloriosa.

llado en Estrasburgo<sup>441</sup>, convenio que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de agosto de 1987<sup>442</sup>. Al año siguiente, el 13 de abril de 1988, por acuerdo del Pleno del Senado se creaba la Comisión Especial de Investigación de la violencia en espectáculos deportivos, con especial referencia al balompié; así, el Senado español, bajo estos parámetros, consideró la necesidad de estudiar las causas y, en definitiva, las formas de intervención que se debían realizar para intentar disminuir la incidencia de comportamientos violentos en el deporte<sup>443</sup>. Será a partir del año 2000

---

<sup>441</sup> Instrumento de ratificación de 22 de junio de 1987 (BOE núm. 193 de 13/8/1987). Cfr. R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho penal español», cit., p. 2. A esto se refiere en la nota 4 de su trabajo. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 277 y 278. En el Convenio de Estrasburgo, tan sólo el artículo 3.5 se refiere tanto a la violencia cometida con ocasión del evento deportivo, como a la que acontece en la propia práctica deportiva, al establecer que las partes adoptarán las medidas adecuadas en los aspectos social y educativo, teniendo en mente la importancia potencial de los medios de comunicación social, para impedir la violencia en el deporte o en ocasión de manifestaciones deportivas promoviendo sobre todo el ideal deportivo mediante campañas de educación y de otro tipo, manteniendo la idea del juego limpio, especialmente en los jóvenes, para favorecer el respeto mutuo a la vez que los espectadores y entre los deportistas y fomentando también su participación activa más importante en el deporte. Cfr. A. Camps Povill, «La intervención pedagógica como factor limitativo de la violencia en el deporte», en *Análisis jurídico de la violencia en el deporte*, Ilustre Colegio de Abogados, Barcelona, 1989, p. 66. Aquí, el autor, señala que el Convenio se encuentra básicamente destinado a la violencia originada en el público y no a la interna del juego. A. Millán Garrido, «El nuevo aparato disciplinario y la regla del derecho: influencia sobre el control de la violencia deportiva», en E. Gamero Casado y otros (Coords.), *Violencia, deporte y reinserción social*, Madrid, 2007, p. 77.

<sup>442</sup> J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., p. 110. Se advierte que España carecía de normativa en materia de violencia en el deporte y aún no se había comenzado, en el seno de la IV Legislatura, con la redacción del borrador de lo que sería la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

<sup>443</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 278. Indica que el dictamen emitido trata de comprobar el grado de cumplimiento en España de las medidas establecidas en el Convenio Europeo y determinar las adaptaciones normativas y los instrumentos de aplicación que era necesario realizar en nuestro país. T. Adán Revilla, «Ultras e hinchas: política y violencia en el fútbol en España (1982-1997)», *Consejo Superior de Deportes, Serie ICd*, nº 20 (1998), p. 116. Comenta en su trabajo esta autora que el Senado, alarmado ante este aumento de violencia, nombró una Comisión que estudiara las raíces de la violencia en los acontecimientos deportivos, ya que se observaba con mucha preocupación un aumento del clima «bélico» y, especialmente, desde la celebración de los Campeonatos Mundiales de España 1982, donde aparecieron grupos juveniles organizados que en ocasiones protagonizaron episodios violentos. No obstante, con anterioridad existió una primaria jurisprudencia, además de que hacía tiempo que se habían intensificado las

cuando dicha herramienta legislativa fue complementada mediante una Resolución y dos Recomendaciones de su Comité permanente acerca del papel de las medidas sociales y educativas en la prevención de la violencia en el deporte<sup>444</sup>. Otro instrumento puede ser la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución de 21 de diciembre de 1965; en el mismo sentido, la Directiva de la Unión Europea 2000/43, en relación a la aplicación del principio de igualdad de trato entre personas, independientemente de su origen racial o étnico y que fue incorporada a nuestro ordenamiento por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y de Orden Social<sup>445</sup>. Pero tampoco paso inadvertido el problema de la violencia en los espectáculos públicos en nuestro país. De este modo, la preocupación de nuestro legislador por este problema se plasmó en la Ley 10/1990 de 15 de octubre que adoptaría las disposiciones del Convenio Europeo de 1985 e incorpora casi todas las recomendaciones y medidas propuestas en el Dictamen elaborado por la Comisión Especial del Senado sobre la violencia en los espectáculos deportivos, regulándose esta materia en sus Títulos IX y XI<sup>446</sup>, esto es, tanto la prevención de la violencia como la disciplina

---

medidas policiales en los estadios. Continua, señalando que en ese periodo se estigmatizaron algunos comportamientos habituales de los grupos, como pudiera ser el caso en el que se prohibió el uso de la pirotecnia y la introducción de banderas en los estadios, es más, algunos clubes rompieron toda relación con los ultras, mientras que otros forzaron a sus grupos de animación a cambiar de sitio. Los ultras fueron tomando conciencia de que era necesaria su renovación si querían sobrevivir a esa ola de prohibicionismo y «pánico moral» que invadía el fútbol español.

<sup>444</sup> R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho penal español», cit., p. 2. La autora cita la resolución del Consejo de la Unión Europea, de 17 de noviembre de 2003, sobre la adopción en los Estados miembros de la prohibición de acceso a las instalaciones donde tienen lugar los partidos de fútbol de dimensión internacional. Recomendación R (1984) 8, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la reducción de la violencia de los espectadores en manifestaciones deportivas y especialmente en partidos de fútbol. Recomendación (2001) del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia racial en el deporte. Asimismo, es importante subrayar, en el ámbito de la Unión Europea la decisión del Consejo de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de dimensión internacional.

<sup>445</sup> *Ibid.*, pp. 2 y 3.

<sup>446</sup> Ambos Títulos, como establece el Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, sientan las bases de un posterior desarrollo reglamentario que ha permitido a España convertirse en un referente internacional a la hora de diseñar políticas integrales de seguridad de

deportiva, aprobado por unanimidad en el Pleno de la Cámara Alta el 14 de noviembre de 1990<sup>447</sup>. Continuando con la normativa española, a través del Real decreto 75/1992, de 31 de enero, se creó una Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos. Por otro lado, el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, señaló las directrices para una estrecha cooperación en el terreno de la Comisión nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos, entre el Consejo Superior de Deportes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dependientes del Ministerio del Interior, y las entidades deportivas, especialmente con las personas que se encargan de las jefaturas y coordinaciones de seguridad de los clubes de fútbol. De la misma forma, la Dirección general de la Policía instituyó en la Comisaría general de Seguridad Ciudadana una Oficina Nacional de Deportes, encargada, a su vez, de centralizar el repertorio de actuaciones policiales que se encuentran relacionadas con la prevención y la persecución de los comportamientos violentos que se observan en el conjunto de los espectáculos deportivos<sup>448</sup>.

Junto a lo anterior, se reguló el registro central de sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos

---

grandes acontecimientos deportivos y un ejemplo acerca de cómo pueden colaborar muy estrechamente en esta materia responsables públicos, organizaciones deportivas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 279. M.R. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007, de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 304. Cfr. A. Sánchez Pato y M<sup>a</sup>. J. Mosquera González, *Tratado sobre violencia y deporte*, cit., p. 83. Cfr. J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., p. 111.

<sup>447</sup> A. Palomar Olmeda, «La preocupación de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad y la libertad en los acontecimientos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 1 (2006), p. 28. D. Ordóñez Solís, «Violencia y Deporte: el régimen jurídico de la seguridad en espectáculos deportivos», *Revista Jurídica del Deporte y entretenimiento*, núm. 15 (2005), pp. 25 y ss. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 278. Según la autora, la Ley del Deporte supuso la introducción en nuestro Ordenamiento Jurídico de la seguridad pública de un conjunto de normas que tenían por objeto la previsión y represión de determinadas conductas que se realizaban, o podían realizarse, con ocasión de la actividad deportiva. Sin embargo, esta misma norma, dentro del régimen sancionado puramente deportivo, también contiene referencias a comportamientos violentos que se producen dentro de la práctica deportiva.

<sup>448</sup> R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho penal español», cit., p. 3.

deportivos mediante las Órdenes Ministeriales de 31 de julio de 1997<sup>449</sup> y de 22 de diciembre de 1998. Igualmente, fue objeto de normativización las Unidades de Control organizativas para la prevención de la violencia en dichas actuaciones deportivas. Con ello se pudieron organizar protocolos de actuación de los operativos policiales, posibilitando un despliegue específico de sus efectivos y de ciertos recursos en cada estadio<sup>450</sup>.

Años más tarde, la Ley 53/2002 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó diversos artículos de los Títulos IX y XI, desarrollando una actualización del contenido de los mismos e igualmente de las sanciones de algunos de los preceptos existentes con el ánimo de prevenir y castigar cualquier tipo de conducta violenta en el ámbito del deporte y de la práctica deportiva en su significación más extensa<sup>451</sup>.

---

<sup>449</sup> Esta orden por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos (BOE núm. 214, de 6 de septiembre) fue derogada por la disposición derogatoria única del RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte. Cfr. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 727.

<sup>450</sup> R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho penal español», cit., p. 3. Cfr. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 727. Señala que es obligatorio que los estadios cuenten con un dispositivo de vigilancia permanente mediante videocámaras, que permitan localizar, identificar y sancionar a las personas autoras de actos violentos. Desde la temporada 1997/1998, la inversión realizada en los estadios de fútbol españoles en medidas de seguridad ronda los 200 millones de euros. Debe apuntarse que la financiación de estas medidas se ha llevado a cabo, principalmente, con recursos públicos. La Administración general del Estado destina un porcentaje del 10% de los ingresos de las quinielas deportivas a subvencionar los gastos derivados de instalar y mantener operativos dispositivos estáticos de seguridad y de vigilancia audiovisual en los estadios de los clubes de la Liga Nacional de Fútbol profesional.

<sup>451</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 728. Apunta que el 24 de julio de 2002, el Ministerio del Interior, el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) suscribieron un documento intitulado «Compromiso contra la Violencia en el Deporte» que contemplaba las líneas fundamentales, planes y actuaciones del Gobierno para prevenir y combatir la violencia y el racismo asociados al deporte. J. Bermejo Vera, «Régimen jurídico para la prevención y represión de la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte», *Iusport*, cit., p. 6. Añade el autor que el Consejo Superior de Deportes propuso la puesta en marcha de un observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el deporte que sirvió para reunir datos y documentos sobre al materia (a esta circunstancia se refiere el autor en la nota 15 de su trabajo), e incluso todos los estamentos del fútbol español suscribieron un Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol. Cfr. R. Barba Sánchez, «La

Con todo, en nuestro país, se contaba hasta esta fecha con un abundante repertorio de instrumentos jurídicos para enfrentarse a los desarrollos de la violencia en el deporte y, substancialmente, en la que se ocasiona en los espectáculos deportivos; adempero, se advertía un patente conflicto para adaptar medidas de prevención y sanción contra actos de corte violento en el momento en el que estos respondían a incitaciones de tipo racista o xenófobo, que analizaremos *infra*.

Punto de inflexión legislativo en el tratamiento de la violencia en el deporte ha sido la aprobación de la Ley 19/2007, de 11 de julio contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte, suponiendo ésta un paso muy importante en el intento de erradicar la violencia de nuestros recintos deportivos<sup>452</sup>. La pretensión de esta Ley era regular en un solo texto todas las medidas de lucha contra la violencia, racismo, xenofobia, antisemitismo y la intolerancia o cualquier otra manifestación inaceptable de discriminación de las personas, partiendo de la experiencia en la lucha contra la violencia.

Por su parte, distintos profesionales de la historia y de la sociología del deporte, estudiosos de la incidencia en él de los comportamientos violentos de corte racista o xenófobo e intolerante, ponen de manifiesto la decisiva importancia que posee el clima de violencia y de permisividad frente a sus manifestaciones percibido por deportistas y espectadores<sup>453</sup>. En el mismo sentido, existe una línea argumental parecida entre personas expertas que han examinado este fenómeno de la violencia en el deporte, llegando a la conclusión de que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas desviadas de corte individual que encuentran expresión por medio del «anonimato

---

prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 916.

<sup>452</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 281. Señala la autora que la precitada Ley ha sido objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte (BOE núm. 59, de 9 de marzo de 2010). Cfr. M. Alonso Álamo, «Violencia y Derecho penal», en F.J. Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre la violencia*, cit., p. 200.

<sup>453</sup> Si el clima social en el que se extiende la actividad deportiva es permisivo con respecto a declaraciones expresas o tácitas de violencia física, verbal o gestual, tanto de deportistas como de espectadores tendrán una mayor tendencia a proceder de forma violenta, pues en su apreciación irrespetuosa del otro, del contrario, la utilización contra él de la violencia o, en todo caso, hacer trampas para batirle, no es percibido como algo deplorable y punible, que atenta contra la dignidad del otro y de nosotros mismos. Cfr. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 729.

enmascarador» de un acto de masas<sup>454</sup>. En referencia a la elaboración de la Ley, se puso de manifiesto la opción de elaborar una definición de aquellos ilícitos que configuran las conductas apropiadas para sancionar. Asimismo, el esquema de esta Ley asume la posibilidad de incluir en un único texto un conjunto de disposiciones y de preceptos conformadores de infracciones y sanciones, que aparecían muy desperdigados en la legislación deportiva tras las distintas reformas que se han incluido en nuestro Ordenamiento Jurídico, básicamente en materia de prevención y sanción de la violencia en el deporte<sup>455</sup>.

En otro orden de cosas, la dirección tomada por el legislador implica normalizar y disponer las obligaciones de índole general y particular en esta disciplina, así como el régimen ajustable a su contravención y las cuestiones relacionadas con la seguridad pública en los eventos deportivos, que es enviada, en este punto, a las reglas sobre violencia en el deporte y a la disciplina deportiva común<sup>456</sup>.

En su virtud, se ha procurado una ordenación de la legislación existente, procediéndose a su actualización en razón de los hechos y acontecimientos que han protegido aquellas amargas conductas durante los últimos años<sup>457</sup>.

Igualmente, se ha procedido a unificar en esta Ley, al margen de la regulación común realizada por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, un régimen sancionador actualizado y referido, meramente, a las

---

<sup>454</sup> *Loc. Cit.* Advierte que los valores constitucionales que se recogen en la propia Constitución española y que se han desarrollado en nuestro país, deben ser defendidos y respetados, como parte importante de la norma que permite la convivencia pacífica entre los ciudadanos, ya que la supresión de este tipo de comportamientos violentos en el deporte es uno de los revulsivos más efectivos contra cualquier exaltación e intolerancia intelectual frente a la pluralidad.

<sup>455</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 282.

<sup>456</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 731. Se arguye que la técnica legislativa apuntada permite modelar en un único texto legal el conjunto de preceptos, cualesquiera que sean los actores que intervengan en las conductas objeto de sanción. Por tanto, ya sean éstos los propios deportistas y resto de las personas emparentadas a la organización deportiva mediante una licencia federativa o sea, meramente, de personas que acuden a los eventos deportivos y respecto de los cuales la seguridad de los mismos resulta reivindicatoria a las distintas Administraciones Públicas.

<sup>457</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 284. M.R. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007, de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 306.

conductas que inciden en comportamientos tanto violentos, como racistas, xenófobos o intolerantes. Con ello, se consigue superar algunas de las usuales disfunciones en aplicación conjunta de ambos ordenamientos, el que es estrictamente deportivo y el perteneciente a la seguridad ciudadana que, aunque conviviendo hasta el momento en un mismo texto normativo, posee un fundamento y unas reglas diferentes de concepción y de aplicación<sup>458</sup>.

Para finalizar este apartado de normativa sobre la violencia en espectáculos públicos se debe acometer el estudio de la estructura de la Ley examinada de 2007. De esta manera, se puede separar en una Exposición de Motivos, un título preliminar, cuatro títulos, ocho disposiciones adicionales, una transitoria, otra derogatoria y dos disposiciones finales. En lo que respecta al título preliminar queda definido el objeto<sup>459</sup> y el ámbito de aplicación de la ley, así como las definiciones de lo que se entiende, a efectos de lo previsto en la presente Ley, por conductas constitutivas de actos violentos o de incitación a la violencia en el deporte; además, se podrán observar conductas constitutivas de actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte; personas organizadoras de competiciones y de espectáculos deportivos e incluso los propios deportistas. En el Título primero, los seis capítulos que lo componen regulan la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones y espectáculos deportivos. Especialmente, se detallan responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y espectáculos deportivos. Junto a ello, se establecen una serie de preceptos sobre dispositivos de seguridad, medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad y el orden público en este tipo de acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte, así como las funciones de distinto orden a realizar por la nueva Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte que va a sustituir a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos. En el Título segundo se establece el régimen sancionador que se prevé para las conductas violentas. Sin embargo, los cuatro capítulos de este Título afrontan la regulación de infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y de sus criterios modificativos, conjuntamente de cuestiones competenciales y de procedimiento<sup>460</sup>. En

---

<sup>458</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 731.

<sup>459</sup> J.M. Ferro Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 46.

<sup>460</sup> *Ibid.*, p. 622.

el título tercero se regula el régimen disciplinario deportivo establecido contra estas conductas, detallando en sus tres capítulos el ámbito de aplicación, las infracciones y sanciones o el régimen jurídico adicional para el ejercicio de la potestad sancionadora<sup>461</sup>. En el título cuarto se regula, de manera común a los Títulos II y III y asumiendo como presupuesto el reconocimiento expreso del principio *non bis in idem*, aspectos relativos a la articulación de los regímenes sancionador y disciplinario, junto con las soluciones aplicables a la posible contribución de estos respectivos regímenes<sup>462</sup>.

Las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales de esta ley acatan las finalidades que le son propias en la propia técnica legislativa. En concreto, las disposiciones adicionales se refieren al desarrollo reglamentario de la Ley, las habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata; en el mismo sentido, la actualización de las cuantías de las multas o el fomento de la cooperación deportiva internacional para la prevención de la violencia y de los temas que se afrontarán más abajo como el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La disposición transitoria establece el funcionamiento de la actual Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos deportivos en la totalidad de sus funciones y competencias hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia prevista en este cuerpo legal. En la propia disposición derogatoria se especifican aquellos preceptos de la Ley del Deporte, la 10/1990 que quedan derogados<sup>463</sup>.

---

<sup>461</sup> M.R. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007, de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sugañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 316.

<sup>462</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9<sup>a</sup> ed., cit., p. 732. M.R. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007, de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sugañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 317. Este autor indica que merece la pena destacar la plasmación expresa del Principio *non bis in idem* aunque se eluda la referencia a la identidad del bien jurídico protegido, y la preferencia que se le otorga al procedimiento sancionador con respecto al disciplinario deportivo en caso de concurrencia de la misma persona. Cfr. J.M. Ferro Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 47.

<sup>463</sup> M.R. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007, de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sugañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 318. La ley deroga

En última instancia, recordar que las disposiciones finales detallan los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta la presente Ley, además de las previsiones legales que otrora fueron indispensables para su entrada en vigor<sup>464</sup>.

## 5.7. LA REGULACIÓN PENAL

La violencia que rodea al espectáculo deportivo, normalmente ejercida por grupos minoritarios, se ampara en el anonimato y la cohesión, utilizando los encuentros deportivos como pretexto para desplegar los instintos más miserables y violentos del espectador acarreando daños, lanzando objetos al terreno de juego e incluso en los supuestos más serios, a través de agresiones físicas a las que las sanciones disciplinarias no han podido frenar para poder observar una respuesta adecuada a la transgresión del objeto jurídico de protección afectado como pudieran ser el patrimonio, la integridad física e incluso la vida; es por ello por lo que se ha hecho necesario volver la vista hacia el Derecho penal para pretender suprimir ese tipo de conductas<sup>465</sup>. Adecuadamente, la violencia en los espectáculos

---

expresamente los arts. 60 a 69, 76.1.e), g) y h), y 76.2.g) de la Ley 10/90, como no podía ser de otro modo al desarrollar el contenido de los mismos a lo largo de su articulado. No obstante, no deroga expresamente el RD 769/93, por lo que debe entenderse transitoriamente vigente, en lo que no se oponga a la nueva regulación, hasta que se desarrollara reglamentariamente la nueva Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte según se dispone en la propia Disposición Adicional Primera. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 732.

<sup>464</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 732.

<sup>465</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del Deporte*, cit., p. 284. Advierte que la violencia que se desarrolla cerca de los acontecimientos deportivos atañe a las nuevas fuentes de peligro que son características de la moderna «sociedad del riesgo». Cfr. L. Foffani, «Deporte y violencia. Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano», en *Eguzki-lore, Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, nº 18 (2004), p. 17. Este fenómeno determina, por parte del legislador, una creciente atención, que, a su vez, revela una tendencia más evidente a recurrir al Derecho penal para buscar soluciones a este problema. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», en *Revista Andaluza del Derecho del deporte*, cit., p. 34. Señala que la pasión con la que se viven ciertos eventos deportivos provoca, que sea frecuente que los simpatizantes de un determinado equipo o deportista tiendan a agruparse en hinchadas. Algunas veces, ciertas asociaciones, estructuradas de manera más o menos formal, utilizan los espectáculos públicos deportivos para dar rienda suelta a sus instintos más violentos, más tenebrosos.

deportivos constituye un asunto de cierta gravedad al objeto de que debe ser afrontado por todos los sectores del Derecho. Por ello, es imprescindible que dicha situación pueda ser afrontada, entre otras cuestiones, por una refrenada intervención del Derecho punitivo que debe acudir al problema pero considerando, como no puede ser de otra manera, los principios limitadores del Derecho Penal propios de un Estado de Derecho. En este sentido, como también se hará referencia más adelante al tratar la violencia endógena, se ha planteado el problema de la concurrencia de varios procedimientos como pudieran ser el penal, el administrativo y el disciplinario; con todo, el dilema es la posibilidad de aplicar todos a la vez o su imposibilidad de esto por cuanto aparece como frontera infranqueable el principio *non bis in ídem*, en virtud de la afamada doctrina del Tribunal Constitucional que impide el hecho de imponer castigos simultáneos o sucesivos por los mismos hechos ilícitos. Así, puede advertirse que, en principio, la ley no prohíbe la posibilidad de que se tramiten varios procedimientos represivos simultáneamente, por lo que no hay imposibilidad aparente de que se inicie un proceso penal y a la vez se inicie un proceso administrativo y disciplinario por los mismos hechos. Como se sabe, el principio escrutado señala que no se podrá sancionar dos veces cuando concurren en el supuesto, la identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, no se deberá dictar resolución en los procedimientos administrativos ni en los disciplinarios deportivos hasta tanto no haya recaído una resolución penal firme. De esta forma, la declaración de los hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la posible y diferente calificación jurídica que puedan alcanzar en una y otra vía. No obstante, la ley parece querer romper con dicha interpretación habitual al entender que «sólo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico»<sup>466</sup>. Efectivamente, se sigue observando una elemental problemática en cuanto a que la duplicidad de castigos penales, administrativos o bien de éstos últimos con otras vertientes conexas, señalan la

---

<sup>466</sup> J. Bermejo Vera, «Régimen jurídico para la prevención y represión de la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte», *Iusport*, cit., pp. 27 y 28. Indica que en el caso de que a una misma persona física o jurídica le resulten juntamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinario-deportivas, por idénticos hechos y conductas, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador «general» e incluso pone en tela de juicio el hecho de que quede en el aire la posibilidad de la doble sanción administrativa y disciplinario-deportiva.

gran dificultad existente para que la solución de esta problemática llegue a buen puerto. Puede incluso alegarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite<sup>467</sup>, desde antaño, la posibilidad de compatibilizar sanciones penales y administrativas, o la doble sanción administrativa, pese a las más ingentes críticas doctrinales. En el caso estudiado, cabe decir que en el ámbito de los desórdenes públicos, desde el punto de vista penal y administrativo deportivo, aparece con una identidad de sujeto y de hecho pero en ningún caso de fundamento jurídico ya que en el orden penal lo que se protege es la «paz pública», mientras que en el ordenamiento administrativo lo que se pretende es preservar el «correcto funcionamiento del orden deportivo», por lo que no debe haber ningún problema en que cuando se realicen desórdenes públicos en el ámbito deportivo se pueda castigar por vía penal y sancionar por vía administrativa, situación sobre la que volveremos *infra*.

Expuesto lo anterior, la ocasión para que el Derecho penal pudiera intervenir en este tipo de supuestos, nace del documento fechado el 24 de julio de 2002 sobre el compromiso contra la violencia en el deporte suscrito por el Ministerio del Interior, el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, donde aparecía el compromiso de poner en marcha el Programa de Actuaciones y Medidas contra la Violencia en el Deporte<sup>468</sup>. Así, en este documento se apoyaba la modificación del artículo 557 del Código Penal para introducir un tipo agravado de desórdenes públicos cuando los hechos sean cometidos coincidiendo con espectáculos multitudinarios o en el interior de los recintos deportivos, incluyéndose esta modificación en la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre<sup>469</sup>. Esta reforma ha sido calificada como bieninten-

---

<sup>467</sup> En este sentido, las SSTs de 11 de febrero de 1969, 14 de marzo de 1970 y 12 de diciembre de 1973. *Ibid.*, cit., p. 29.

<sup>468</sup> Dicho programa establece dos conjuntos de medidas: las primeras vienen de la mano de la promoción de actuaciones pedagógicas y preventivas y, en segundo lugar, por las propuestas legislativas tendentes a agravar en el Código Penal las actuaciones violentas en los espectáculos deportivos, esto es, por ejemplo, la prohibición de la tenencia y consumo de todo tipo de drogas y alcohol en recintos deportivos, la utilización de elementos arrojados e incluso armas, bengalas, además de simbología terrorista y racista. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 286. L. Morillas Cueva, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1053.

<sup>469</sup> R. Barba Sánchez, «La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del Deporte*, cit., p. 916. Dicha reforma respondía a la alarma social generada

cionada, pero algún sector doctrinal la ha catalogado de escaso acierto técnico<sup>470</sup>.

Así, la reforma de 2003, junto con la modificación del artículo 557 del Código Penal, también hizo lo propio con el artículo 558 del mismo cuerpo legal tras la desaparición de la consecuencia jurídica del arresto de fin de semana, además de introducir, con carácter facultativo, la pena de privación de acudir a lugares, eventos o espectáculos públicos. Junto a ello, la modificación de la falta del artículo 633 del texto punitivo<sup>471</sup>. De esta manera, la legislación española basaba dicho cambio en la posibilidad de que se congregate una multitud de personas fundamentándose en dos aspectos esenciales: de un lado, la gravedad de la perturbación producida en la paz pública<sup>472</sup> y, de otro, la actuación conjunta o individual del responsable o responsables de dichos desórdenes. La situación referida serviría para distinguir la falta del precepto 633 del Código penal de los ilícitos ubicados en los artículos 557 y 558 del mismo, mientras que la acción a título colectivo o individual sería el requisito principal a la hora

---

como consecuencia de los diferentes altercados producidos en los espectáculos deportivos acaecidos en nuestro país. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 286.

<sup>470</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 33. Advierte que se pone a disposición de los jueces un instrumento tosco, plagado de conceptos jurídicos absolutamente indeterminados, por lo que no cabe sino seguir esperando soluciones jurisprudenciales divergentes en supuestos sustancialmente idénticos, que es precisamente lo que ha venido ocurriendo hasta la fecha. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, Lima, 2011, p. 293. El autor pretende plantear la necesidad de promover un cambio de mentalidad colectiva en estos temas, de modo que alude al hecho de que hay que ser conscientes de que no tiene sentido introducir en el Código Penal un delito de provocación de avalanchas o peligros en eventos públicos y al mismo tiempo promocionar fiestas populares en las que se sueltan toros para que campeen a sus anchas en una vía pública atestada de personas (algunas ebrias o incluso menores de edad) y que corren arrollando todo lo que se pone por delante.

<sup>471</sup> Esto viene establecido en la Exposición de Motivos de la Reforma aludida, según la cual «las alteraciones del orden con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos con asistencia de un gran número de personas son objeto de una especial atención, estableciéndose tipos específicos y previéndose la imposición de una pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza de aquellos en los que hubiera intervenido el condenado, por un tiempo superior hasta tres años».

<sup>472</sup> M. Alonso Álamo, «Violencia y Derecho penal», en F.J. Matía Portilla (dir.), *Estudios sobre violencia*, cit., p. 203.

de precisar responsabilidades por el artículo 557 o por el 558 del Código Penal<sup>473</sup>.

De este modo, dichos preceptos aparecen en el Capítulo III del Título XXII, comprendiendo los artículos 557 a 561 del Código Penal, protegiéndose en ellos la tranquilidad y la normalidad en el desarrollo de los actos en la vida en comunidad y la pacífica coexistencia ciudadana con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales<sup>474</sup>.

Llegados a este punto, debe ponerse de relieve en acontecimiento ocurrido en las inmediaciones del estadio Vicente Calderón entre las aficiones del Deportivo de la Coruña y del Atlético de Madrid en un partido de la primera División Española el día 30 de noviembre de 2014 en el que feneció el hincha deportivista «Jimmy»<sup>475</sup> que generaría la última batida

---

<sup>473</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 289. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 34. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 294. Dice que la LO 15/2003, de 25 de noviembre, ha incidido en este elemento principalmente al objeto de insertar un nuevo delito de provocación de avalanchas en reuniones numerosas, además de unas propias agravaciones específicas. Sin embargo, continúa el autor, se muestra contrario al hecho de la ubicación de dichos tipos penales de los cuales indica que no resulta del todo correcta, puesto que no respeta los ejes sistemáticos.

<sup>474</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., Valencia, 2017, p. 752. Señala que esta definición puede ser común a otros delitos, si bien en este caso el carácter de paz o tranquilidad de la vida pública es por lo menos más evidente que en los atentados, resistencia y desobediencia, además de que exige su demostración en el caso concreto.

<sup>475</sup> Con respecto a este caso, debe apuntarse que el Comandante de la Guardia Civil, responsable del área de deporte del Estado Mayor, aseguró que la muerte del hincha del Deportivo, Francisco Javier Romero, alias *Jimmy*, en Diciembre de 2014 se habría evitado si se hubiera controlado el traslado de las aficiones. Esta medida entró en vigor, a partir de enero del siguiente año, en el Plan Integral para la Seguridad en Eventos Deportivos. Por su parte, la Audiencia Provincial desestimó los recursos de apelación presentados contra los autos de libertad de los cuatro principales procesados. Al principio fueron detenidos cientos de seguidores, algunos del Frente Atlético (hinchas del Atlético de Madrid) y otros de los Riazor Blues (hinchas del Deportivo de la Coruña) y, aunque la policía procedió a nuevas detenciones, en diferentes fases, las pruebas conseguidas no eran tan consistentes como para mantener en prisión provisional a los cuatro procesados mencionados por el delito de homicidio. Con todo, en el estado actual de la instrucción sólo se mantienen la investigación de los participantes en riña tumultuaria que aparece en el art. 154 CP, diciéndose que no bastan las simples agresiones verbales correspondiendo una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses a los que portaren y utilicen medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o la integridad de las personas. La mera participación es impune por lo que el artículo precitado no la castiga. No

del legislador español en la normativización de esta clase de circunstancias deportivas en el ámbito de los delitos, entreviendo uno de los más significativos peligros en los que se muestra inmerso el deporte, en general, y el fútbol, en particular, formando, a su vez, un riesgo para el mantenimiento de éste no sólo como deporte saludable, sino también como fuente de ocio, de progreso económico y de cohesión social<sup>476</sup>.

Todo ello dio lugar a que se produjera una nueva reforma sobre estos ilícitos, la aparecida en la Ley 1/2015 que entre sus novedades pueden argüirse las siguientes: el art. 557 CP, en referencia al aspecto grupal, el art. 558 CP observa los aspectos individuales graves y, por último, la desaparición de la falta ubicada en el precepto 633 CP.

#### 5.7.1. Desórdenes Graves (Artículos 557 y ss. del Código Penal)

Desde la reforma de 2003, este precepto contiene los desórdenes públicos cometidos por grupos de personas con ocasión de eventos deportivos. En él se plantea un tipo base y un tipo cualificado<sup>477</sup>. Para que se observe

---

obstante, uno de los cuatro menores enjuiciados por el Juzgado de Menores número 4 de Madrid fue condenado por homicidio a seis años de internamiento en régimen cerrado, seguido de dos años de libertad vigilada; así lo entiende la juzgadora por cuanto al actuar de forma conjunta (junto a tres acompañantes), «propinaron distintos golpes a la víctima, provocándole lesiones de gran gravedad, a consecuencia de los cuales falleció; siendo independiente quien materializara la agresión letal, pues a la realización del delito se llega de forma unitaria, por la agresión de las diversas aportaciones de los coautores integradas en un plan común, siempre que se trate de aportaciones causales decisivas, cual es el caso que nos ocupa». En este sentido véase, B. López-Angulo Ruiz, «La intervención del Derecho penal en el deporte. Casuística acaecida en el fútbol», en I. Jiménez Soto y J.L. Pérez-Serrabona González (Dirs.), F.M. Bombillar Sáenz y M<sup>a</sup> C. García Miranda (Comps.), *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual*, cit., pp. 367 y 368. Cfr. J.L. Pérez Triviño y J.M. Ríos Corbacho, «Hooligans: análisis de la victimización violenta en las subculturas deportivas», en M. Herrera Moreno (Dir.), *La víctima en sus espejos. Variaciones sobre víctima y cultura*, Barcelona, 2018, pp. 358 y ss.

<sup>476</sup> J.L. Pérez Triviño y J.M. Ríos Corbacho, «Violencia en el fútbol: análisis psico-social y respuestas penales», *Iusport*, de 30 de noviembre de 2014, <https://iusport.com/not/3744/violencia-en-el-futbol-analisis-psico-social-y-respuestas-penales/>. Consultado el día 15 de octubre de 2018.

<sup>477</sup> Artículo 557 Código Penal: 1. *Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.* 2. *se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con*

este ilícito son necesarios tres requisitos<sup>478</sup>: a) que la actividad la realice un sujeto activo plural al que se refiere la expresión legal «actuando en grupo»; b) que se produzca una alteración del orden mediante la comisión de alguna de las conductas que con carácter de *numerus clausus*, aparecen en el tenor literal del precepto; c) que se establezca como elemento subjetivo del injusto que el comportamiento plural del sujeto tenga la finalidad de atentar contra la paz pública<sup>479</sup>.

---

*idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos, se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.*

<sup>478</sup> En este sentido, la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 25 de Barcelona de fecha 1 de septiembre de 2010 en la que se indica los requisitos necesarios para que se observe el ilícito. En ella se indica que el Código Penal no contiene una definición de lo que ha de entenderse por orden público y en la doctrina se encuentran diversas posiciones que tratan de encontrar el elemento o elementos que identifican las figuras delictivas que se agrupan bajo esa denominación y acerca del bien jurídico que pretenden proteger. De esta manera, algunos van a coincidir en integrar a todos aquellos delitos que tienden más o menos directamente a la subversión o perturbación de la tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria.

<sup>479</sup> A colación de esto, cabe citar la STS de 23 de mayo de 2007, la del Juzgado de lo penal nº 22 de Barcelona de 29 de octubre de 2009, que demanda la concurrencia de un ánimo específico de alterar la paz pública, la SAP de Barcelona de fecha 11 de marzo de 2008, y la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 25 de Barcelona de 1 de septiembre de 2010. Dicha sentencia señala que la verdadera esencia del problema examinado es la voluntad de la inobservancia de determinadas reglas elementales que regulan una clase especial de convivencia, esto es, aquella que se desarrolla en el exterior o en espacios abiertos y que afectan a la tranquilidad ciudadana en general; así, atentar contra la paz pública no es otra cuestión que tratar de incidir en el conjunto de condiciones externas que posibilitan el normal desarrollo de la convivencia social. En esta sentencia el ánimo de quebrantar la paz pública quedó de manera meridianamente clara cuando en presencia de los acusados (Jenaro y Romeo), se ampararon en la masa de personas que se reunían para celebrar la victoria de su equipo de fútbol, el Fútbol Club Barcelona, en la zona de Canaletas, donde se llevaron a cabo incidentes violentos como tirar piedras, latas y botellas de vidrios contra los Agentes, así como dar patadas a bicicletas aparcadas en zona pública y en lugares destinados al efecto, donde se encontraban más personas además de los alborotadores, por lo que se produjeron las circunstancias ilícitas propias del tipo delictivo objeto de examen. Cfr. L. Morillas Cueva, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1054. L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 24. A esta circunstancia se refiere en la nota

Al analizar el ilícito antes de la última reforma aparece un tipo pluripersonal, o sea, que debe ser cometido por un grupo de sujetos, actuando conjuntamente, básicamente en virtud de un acuerdo previo, pero también puede surgir durante la realización de los hechos de manera improvisada y súbita, por cuanto pueden los sujetos ir sumándose a la acción delictiva de otros sin que existirá el precitado acuerdo previo<sup>480</sup>. Esta «autoría

---

19 de su trabajo. R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho penal español», cit., p. 5. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 298. La misma, *Vademecum de Derecho penal*, 5ª ed., Valencia, 2018, p. 144. Señala la autora, ahondando en la cuestión, que el resultado indicado comprenda una «alteración del orden público», que dicha alteración ha de ser grave y que comporte cierta alarma social; por último, también suscribe que en el comportamiento del sujeto activo concurre la finalidad específica de «atentar contra la paz pública», tratándose de un elemento teleológico que, en cuanto a lo subjetivo afecta a la culpabilidad y actúa con un dolo finalístico y tendencial.

<sup>480</sup> J. Queralt Jiménez, *Derecho penal español. Parte Especial*, Valencia, 2015, p. 1262. Admite que la jurisprudencia establece tal posibilidad, por ejemplo, en la STS de 28 de febrero de 1998, donde se habla expresamente de acuerdo «improvisado y súbito» y en la de 8 de mayo de 1993. Cfr. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 35. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 295. A esta circunstancia se refiere en la nota número 2 de su trabajo. L. Morillas Cueva, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1054. Señala el autor que se trata de una infracción plurisubjetiva diseñada como un delito de los llamados de convergencia en los que ante una actuación de varias personas se tiene que establecer con absoluta exactitud, además de con el necesario miramiento al principio de presunción de inocencia y, junto a ello, la imputación particularizada a cada sujeto interviniente del delito de desórdenes públicos y de los que como consecuencia de dicho ilícito se hubieran ocasionado de manera singular. Junto a ello, también se advierte la no exigencia de que existiera, con anterioridad, una estructura asociativa preestablecida, ni tampoco que dichas personas lo hubieran acordado con anterioridad. Por tanto, la iniciativa puede ser tanto individual como colectiva, aunque fuera un grupo reducido, para posteriormente ir incorporándose otros individuos pues, lo verdaderamente importante es que se actúe en grupo en el momento de cometer el ilícito. R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho penal español», cit., p. 5. E. Orts Berenguer y J.L. González Cussac, *Compendio de Derecho penal. Parte general y Parte especial*, Valencia, 2004, p. 843. AA. VV., «Sedición, atentados, resistencia, desobediencia, desórdenes públicos, daños y alarmas infundadas», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, 2ª ed., Madrid, 2015, p. 644 y 645. N. García Rivas, «De los desórdenes públicos», en L. Arroyo Zapatero, I. Berdugo Gómez de la Torre, J.C. Ferré Olivé, N. García Rivas, J.R. Serrano Piedecabras, J. Terradillos Basoco (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 2007, p. 1075. F. Muñoz Conde, *Derecho*

sucesiva» aparece normalmente cuando grupos de aficionados de dos hinchadas de fútbol se acometen tumultuariamente, y posteriormente, otros sujetos se van uniendo a dicha reyerta actuando de la misma manera que aquellos que son identificados por sus mismos colores<sup>481</sup>. En este sentido, la famosa Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2005, que enjuicia una agresión de más de veinte personas contra seguidores de un equipo de fútbol en plena calle, causando importantes destrozos y lesiones en una mujer. La Audiencia condena a ocho de los acusados como autores de un delito de desórdenes públicos, concurriendo la atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena para cada uno de ellos de un año y ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y a que indemnicen de forma conjunta y solidaria a la lesionada en 630 euros. La sentencia relata de una forma muy detallada y clarificadora los siguientes hechos probados: «se produce un ataque colectivo, por parte de

---

*penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., p. 752. Indica que este delito se encuentra ideado para tipificar expresamente las acciones de comandos o pequeños grupos de personas que se reúnen en algún punto concreto para realizar alteraciones del orden público. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 299. Alude a la STS de 21 de septiembre de 2001 para basándose en ella establecer que el delito debe ser cometido por un grupo de sujetos que actúan conjuntamente, normalmente a raíz de un acuerdo previo, aunque es posible que dicho concierto surja espontáneamente durante el desarrollo de los hechos, como se ha apuntado supra, de forma improvisada y súbita. Además, cita otras sentencias en este sentido como pudiera ser la de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 28 de septiembre de 2000 y la de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de marzo de 2008; incluso advierte, a través de la Sentencia de 21 de diciembre de 1987, que puede observarse la «autoría sucesiva», observándose cuando alguien inicia la ejecución de un ilícito y otro u otros, de manera espontánea, se sumen a dicha actividad o esfuerzo para que se produzca el resultado típico perseguido por aquellos siempre que el delito de que se trate no se hubiera consumado aún, pues en caso contrario, la conducta de estos últimos sería irrelevante. A. Judel Prieto y J.R. Piñol Rodríguez, «Desórdenes públicos», en C. Suárez-Mira Rodríguez (Coord.), *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial*, 5ª ed., Pamplona, 2008, p. 666. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos». En G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª)*, 7ª ed., Pamplona, 2016, p. 1796.

<sup>481</sup> No obstante, no será de aplicación dicha circunstancia cuando algunos individuos aislados aprovechen una pacífica reunión de personas para cometer ciertos delitos, como advierte la STS de 19 de enero de 1994 en el caso de que algunos sujetos aprovechan una manifestación para causar daños en el mobiliario urbano. En este sentido, cfr. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 35. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 296.

un grupo de unas veinte ó veinticinco personas, a un grupo de ciudadanos cuya única intención es asistir a un espectáculo deportivo para animar al equipo de fútbol del que son seguidores y ese ataque tiene lugar de una manera especialmente virulenta y agresiva (...) Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 557 del Código penal, que requiere para su existencia: un sujeto activo plural, una alteración del orden público que ha de producirse bien causando lesiones a las personas, daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que circulan por ellas o invadiendo instalaciones o edificios, y por último una finalidad de atentar contra la paz pública».

De esta forma, la principal dificultad en esta clase de delitos tendenciales radica precisamente en probar ese ánimo o motivación de atentar contra la paz pública. En caso de que no exista reconocimiento expreso por parte de los sujetos activos, dicha finalidad deberá deducirse de la propia dinámica de los hechos. Añade al respecto la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2005, que «a falta de reconocimiento expreso de los autores del delito, de los hechos que éstos han llevado a cabo y de ellos en este caso sin duda se desprende que existía ese ánimo puesto que se produce un ataque en grupo y generalizado hacia unos ciudadanos que se han desplazado a Madrid siguiendo al equipo de fútbol del que son aficionados, que van muchos de ellos con bufandas, gorros, camisetas u otras prendas que les identifican como seguidores de dicho Club, llevando también alguno de ellos la bandera de la comunidad autónoma de la que proceden, cantando y que de forma inopinada se ven atacados por un grupo de unas veinte o veinticinco personas que con violencia les agreden, insultan y amenazan».

El interés de esta sentencia no finaliza aquí, sino que aclara, con gran acierto, que no es un requisito de esta figura delictiva que «todos los sujetos activos se hayan puesto previamente de acuerdo, sino que sólo exige que se actúe en grupo pudiendo surgir el acuerdo de forma improvisada y en el momento, es decir, cuando se observa que un grupo de personas inicia la acción delictiva puede surgir en ese momento el acuerdo de otros de los que están presentes para unirse a dicha acción, que es lo que puede afirmarse que ha ocurrido en este caso respecto de alguno de los acusados. Así, no todos los acusados se conocen entre sí ni está acreditado que con anterioridad a que tuvieron lugar los hechos se concertaran para llevar a cabo los mismos, pero lo que sí está acreditado es que cuando una serie de personas, aquellas que descienden de unos vehículos y que de forma coordinada y en unión de otros más se dirigen hacia el grupo de seguidores

de la Real Sociedad, todos los acusados a los que se ha hecho referencia en el relato de hechos probados aprovechan para unirse a ese grupo y participar en las agresiones».

Otro importante problema probatorio que plantea este tipo de delitos es la actuación en grupo, esto es, determinar la clase de intervención que ha tenido en los hechos cada uno de los sujetos activos, lo que puede plantear problemas de autoría y participación. El hecho de la exigencia en el tipo de la «actuación en grupo», hace que deba existir una confluencia de voluntad, de al menos, dos personas, ahora bien, a continuación, la responsabilidad será individual e incluso cabe la posibilidad de que dicha circunstancia juzgue y pueda condenar a una única persona, si se demostró que actuó de acuerdo con otros sujetos pese a que estos pudiesen ser identificados<sup>482</sup>.

Por último, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2005<sup>483</sup>, una vez más con un razonamiento intachable, justifica la intervención del Derecho penal sobre la base de que «los hechos no pueden ser minimizados ni ser considerados como enfrentamientos normales entre aficionados de equipos de fútbol rivales, puesto que no sólo no pueden ser considerados normales los enfrentamientos con violencia entre

---

<sup>482</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 301 y 302. A esta idea llega la autora señalando que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 12 de febrero de 1990) indica que pueden ser grupo, a los efectos de este delito, desde la simple pareja criminal hasta la muchedumbre. Insinúa que la actuación en grupo no se encuentra exenta de problemas probatorios al no ser siempre fácil determinar la clase de intervención que han tenido en los hechos cada uno de los sujetos. Por ello la Sentencia precitada considera que en el caso de una multitud, es necesario distinguir en aras del principio de interdicción de la responsabilidad objetiva entre los delitos cometidos «dentro de la muchedumbre» y los cometidos «por la muchedumbre». El desorden se podrá imputar tan sólo a los sujetos que han realizado el hecho como propio, pese a su diversa aportación material y el lógico reparto de roles. Cfr. M<sup>a</sup>. E. Torres Fernández, *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, Madrid, 2001, p. 138. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 35. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 296. Según este autor, el grupo responde del conjunto de acciones realizadas por ellos, y no por su comportamiento individual (STS de 25 de febrero de 1991), pese a que no sea autor quien se limita a estar presente en la ejecución de los hechos sin intervenir en su comisión (STS de 19 de enero de 1994), salvo que albergue la condición de garante (Sentencia del Tribunal Supremo de 1995). A. Serrano Gómez/A. Serrano Maíllo, *Derecho penal. Parte Especial*, 12<sup>a</sup> ed., Madrid, 2007, p. 1021.

<sup>483</sup> L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., pp. 24 y 25.

aficiones de equipos rivales, sino que en este caso no existió de principio ese enfrentamiento, sino un ataque de unas personas, de las que al menos se sabe que los acusados sí eran seguidores del Atlético de Madrid, sin que pueda afirmarse con certeza que lo fueran todos los que participaron en dicha agresión contra un grupo de seguidores de la Real Sociedad»<sup>484</sup>.

Otro de los problemas que merece la pena destacar en este ámbito es el del bien jurídico protegido que viene conceptualizado por la doctrina mayoritaria como el «orden público» aunque no ha sido pacíficamente aceptado<sup>485</sup>. Sin embargo, un sector minoritario ha aludido a que el objeto jurídico de protección es la «paz pública», entendida esta, en virtud del Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 4 de septiembre de 2003<sup>486</sup> y de las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de octubre de

---

<sup>484</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 35. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 296. A esta Sentencia del Tribunal Supremo se refiere en la nota 4 de su trabajo. R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho penal español», cit., pp. 6 y 7. La sentencia realiza también una diferenciación con la falta de desórdenes públicos tipificada en el artículo 633 del Código penal, argumentando que «tampoco puede considerarse que los hechos constituyen simplemente una falta de desórdenes públicos o de lesiones, atendiendo a determinados resultados lesivos, puesto que la magnitud de la agresión, tanto en su intensidad como en el número de agresores, impide que pueda entenderse que lo que sucedió fue una perturbación leve del orden público». R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 300. L. Morillas Cueva, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1055.

<sup>485</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 290. Se ha criticado por algún sector doctrinal incluso la propia rúbrica del título, entendiendo que supone un vestigio de autoritarismo que presidió con anterioridad la configuración de estos ilícitos en el Código Penal y que no se acomoda a las exigencias tutelares propias del sistema penal del Estado de Derecho. De la misma idea, L. Morillas Cueva, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1056. M. Díaz y García Conlledo, en D. Luzón Peña (dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, Granada, 2002, p. 367. También se adhiere a la tesis del orden público como objeto jurídico de protección en estos ilícitos pues indica que en una democracia también ha de existir el orden público. F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., p. 752.

<sup>486</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 295. En el mismo sentido, cita la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de marzo de 2008. Cfr. J. Valls Prieto, «La protección de bienes jurídicos en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 41.

1989 y 29 de noviembre de 1994, como «conjunto de condiciones externas que permite el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, y el orden consiste en la observancia de las reglas que facilitan la convivencia»<sup>487</sup>. En este sentido, hay que poner de manifiesto que puede tratarse de una relación (*species/genus*) que no siempre ha sido asumida por la jurisprudencia, aunque con idénticos efectos. La paz pública se conceptúa como normalidad de la convivencia en el uso pacífico de los derechos, en especial de los fundamentales, por su parte el orden público representaría no un *genus*, sino un concepto más bien de simple interferencia: el orden público como funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios públicos. La consecuencia, sin embargo, es la misma: que la paz pública puede subsistir en condiciones de un cierto desorden, aun cuando

---

<sup>487</sup> R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho penal español», cit., p. 5. En el mismo sentido, C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., pp. 35 y 36. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., pp. 296 y 297. El autor considera que el «orden público» es sinónimo de la «paz pública» pues ambas expresiones aluden a la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana. Continúa el autor indicando que se trata de un concepto jurídico indeterminado y, por ende, su concreción resulta muy escurridiza, situación ésta que dificulta enormemente el hecho de establecer las distinciones razonables entre conceptos que son aparentemente sinónimos como pudieran ser: la paz, la tranquilidad, el orden, etc. Hay que tener en consideración que a partir de este precepto, los siguientes del Título examinado ya no mencionan la paz pública; así pues, advierte que con las expresiones sinónimas «orden público» o «paz pública» se sugiere que de lo que se trata es de proponer, con dichas intitulaciones, una situación normal de disfrute de los espacios públicos por parte de cualquier ciudadano, en los que nadie puede imponer de forma coactiva otras condiciones injustificadas que restrinjan su legítimo disfrute. Véase la STS de 23 de mayo de 2007. F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., p. 752. Bajo su criterio el orden público se entiende en el sentido de tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana, por lo que el carácter de paz y tranquilidad de la vida pública es más evidente que en los atentados, resistencia y desobediencia que exigen su existencia en su caso concreto. Por tanto, de dicha definición parece comprenderse que no existe demasiada diferencia entre la paz y el orden público a la hora de fundamentar el objeto jurídico de protección. A. Judel Prieto y J.R. Piñol Rodríguez, «Desórdenes públicos», en C. Suárez-Mira Rodríguez (Coord.), *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial*, 5ª ed., cit., p. 667. Para este autor, el concepto de orden público, incluso delimitado por los modos de alteración específica recogidos en el precepto, es más amplio que el de paz pública. Si por orden se entiende la observancia de las normas que regulan la convivencia entre las personas, el concepto de paz ha de ser considerado como una especie dentro del género «orden».

al concebir éste como un instrumento de aquella, una grave alteración del mismo conllevaría ordinariamente su afectación<sup>488</sup>.

En referencia al resultado, aparecía un delito de resultado de medios determinados. De esta forma, el tenor literal del precepto indica que la conducta típica consiste en alterar el orden público mediante la comisión de alguna de las conductas que se contienen en el propio artículo 557. Por tanto, era posible incidir en que se trataba de un ilícito definido por la propia estructura del tipo en el que no es suficiente con la ejecución de los medios determinados en el precepto, sino que es necesario que con tales medios se llegue a alterar el orden público mediante alguna de estas actuaciones: producir lesiones a las personas, daños a las propiedades, obstaculización de las vías públicas o de sus accesos<sup>489</sup>, representando un peligro para los que circulen por ellas y, por último, la invasión de las instalaciones o edificios, entendiéndose por éstas la ocupación o el allanamiento de esos inmuebles<sup>490</sup>.

---

<sup>488</sup> La STS núm. 987/2009, de 13 de octubre advierte que «Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden de la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y, en definitiva, la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia». Véase igualmente las STS 1321/1999 y por tanto permite el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas (STS 1622/2001). Cfr. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos». En G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7<sup>a</sup>), 7<sup>a</sup> ed., cit., pp. 1793 y 1794.

<sup>489</sup> En este sentido, véase, la STS de 25 de noviembre de 2002, en el caso de quienes en el curso de una manifestación cruzaron en la vía pública un vehículo y un contenedor de botellas para interrumpir el tráfico. Cfr. AA.VV. «Sedición, atentados, resistencia, desobediencia, desórdenes públicos, daños y alarmas infundadas», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010, p. 917.

<sup>490</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 305 y 306. En referencia al hecho de la invasión de instalaciones o edificios, y conociendo que similarmente a éstas podría considerarse el terreno de juego futbolístico o la cancha de baloncesto, el hecho de que se observe la invasión del campo, en cuanto que ocasionando graves resultados, podría ser de aplicación dicho ilícito. No obstante, la jurisprudencia no suele considerar este delito como se aprecia en la SAP de Jaén de 16 de noviembre de 2005 en la que se condena simplemente por una falta de lesiones o, como también ocurre en la SAP de Málaga de 14 de octubre de 2004, en la que se condenó únicamente por delito de lesiones, habiendo, en ambos supuestos, los sujetos correspondientes invadido uno y otro terrenos de juego. Debe advertirse que el concepto «invasión» adjetivado por el hecho de ser por la fuerza, en tanto en cuanto aparece dicha argumentación en el Auto de la Audiencia Provincial de León de 19 de febrero de 2004, en la que se entiende que el uso del verbo reclama conceptualmente el uso de la fuerza en la ocupación como también

Debe ponerse de manifiesto que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de marzo de 1990, donde cabe, por ser un tipo abierto, la realización por omisión si se trata de un garante; con todo, aunque estos delitos suelen realizarse de manera activa, es posible imaginar determinados supuestos efectuados en comisión por omisión<sup>491</sup>.

También debe apuntarse se trata un tipo mixto alternativo<sup>492</sup>, puesto que basta con que se efectúe una de las conductas a que se refiere el artículo examinado para su apreciación<sup>493</sup>.

---

apuntan las SSTS de 18 de junio de 1990, 16 de octubre de 1991 y de 2 de julio de 1993. Cfr. AA. VV. «Sedición, atentados, resistencia, desobediencia, desórdenes públicos, daños y alarmas infundadas», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, cit., p. 917. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 38. A este aspecto se refiere en la nota 26. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 301. A. Judel Prieto y J.R. Piñol Rodríguez, «Desórdenes públicos», en C. Suárez-Mira Rodríguez (Coord.), *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial*, 5ª ed., cit., p. 667. L. Morillas Cueva, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1056. El mismo, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 25.

<sup>491</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 306 y 307. Pone un ejemplo cuando los encargados de garantizar el orden de los espectáculos renuncian a ello, con el conocimiento de que se van a producir alteraciones de la paz pública. La jurisprudencia lo admite cuando el sujeto se encuentre en la mencionada posición de garante (artículo 11 del Código Penal donde aparecen las fuentes de dicha posición: ley, contrato, incremento del riesgo), como aparece en la STS de 27 de octubre de 1995, que condena a un alcalde en virtud de su posición al ser garante de un acto público. Cfr. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 39. A esto se refiere en la nota número 32. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A., Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 302. A esto se refiere en la nota 32.

<sup>492</sup> F. Muñoz Conde y M. García Arán, *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., Valencia, 2015, pp. 275 y 276. En los delitos mixtos el tipo contiene, bajo la misma conminación penal, diversas modalidades de conducta, bastando que se realice una de ellas para que se constituya el tipo. Puede ponerse como ejemplo el allanamiento de morada, en virtud del artículo 202.1 del Código Penal, como es «entrar» o «mantenerse» en morada ajena o en el cohecho del artículo 419 del mismo cuerpo legal, en el que el funcionario que «recibe» o «solicita» el beneficio indebido.

<sup>493</sup> En este sentido, la STS de 28 de febrero de 1998 y la SAP de Barcelona de 11 de marzo de 2008. En ésta última, se indica que basta una sola de las conductas para que el tipo penal se entienda completamente consumado. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 308.

En virtud de los elementos típicos, dentro de los elementos del tipo subjetivo, se requiere la comprobación de un específico elemento subjetivo de lo injusto, representado éste por la «finalidad de atentar contra la paz pública»<sup>494</sup>. Hay que indicar que el precepto examinado permite solamente la modalidad dolosa pero como dolo directo y de consecuencias necesarias<sup>495</sup>. Lo que si parece unánimemente aceptado es la imposibilidad de aplicar el dolo eventual, pese a que la doctrina se muestra contraria a esta tesis<sup>496</sup>. El aspecto subjetivo indica que para que se consume este ilícito no sólo es necesario que se produzca el desorden sino que ha de existir una finalidad de atentar contra la paz pública, entendiendo que éste aspecto viene a configurar un elemento subjetivo del tipo, esto es, un tipo que se presenta como un delito de tendencia interna intensificada<sup>497</sup>. En este sentido, la jurisprudencia sigue esta dirección indicando que el delito se caracteriza porque la conducta de quienes actúan se encuentra investida de una finalidad distinta y adicional a la realización del tipo, finalidad que, a su vez, trasciende a la comisión del delito<sup>498</sup>.

---

<sup>494</sup> AA.VV. «Sedición, atentados, resistencia, desobediencia, desórdenes públicos, daños y alarmas infundadas», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010, pp. 917 y 918. Aluden a la STS de 13 de octubre de 2009, que establece la diferencia entre el «orden público» y la «paz pública» va a residir en que aquel «es el simple orden de la calle», en tanto que la «paz pública» se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad, en suma, la observancia de las reglas que facilitan dicha convivencia y, en consecuencia, permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. En esta Sentencia se aplica el precepto a quienes lanzaron cócteles molotov en la madrugada del día de celebración de elecciones generales, al entender que la finalidad sería alterar la paz pública. Cfr. J. Terradillos Basoco, «Delitos contra el orden público» (I), en J. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal. Parte Especial*, vol. II, Madrid, 2011, p. 313.

<sup>495</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 311. Advierte la autora que la jurisprudencia ha mostrado ciertas dudas en la admisión del dolo de consecuencias necesarias, poniendo como ejemplo de aceptación de esta circunstancia la STS de 16 de octubre de 1991, mientras que la de fecha 19 de noviembre de 1994 niega cualquier tipo de posibilidad de la aplicación del dolo de segundo grado. F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 19ª ed., cit., p. 816.

<sup>496</sup> *Ibid.*, cit., p. 312.

<sup>497</sup> Cfr. M<sup>a</sup>. E. Torres Fernández, *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, cit., p. 225. R., Ventas Sastre, «La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho penal español», en *Revista Letras Jurídicas de la Universidad de Guadalajara*, cit., p. 2.

<sup>498</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 312. La jurisprudencia afirma que se trata de un delito de los intitulados como tendenciales y para ello posee

En referencia a la consumación, en el delito de desórdenes públicos se produce con la alteración del orden público como apunta la Sentencia del Tribunal Supremo de 1987<sup>499</sup>. Asimismo, hay que poner de manifiesto que cabe la tentativa que se va a producir cuando por causas ajenas a la voluntad de su autor o autores no se origine el resultado y por dicha circunstancia no llegue el ilícito a consumarse<sup>500</sup>.

---

el soporte de las SSTs de 30 de abril de 1987, de 18 de junio de 1990 y la de 29 de noviembre de 1994. L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 26.

<sup>499</sup> En este sentido, se pronuncia la SAP de Tarragona de 27 de julio de 2000 que estima consumado el delito de desórdenes públicos en un supuesto en el que son interceptados los autores en acción de prender fuego a un contenedor, sin causarle daños, porque dicha actuación se encuadra en un periodo de consumación superior de revueltas callejeras. En este sentido, véase, AA.VV. «Sedición, atentados, resistencia, desobediencia, desórdenes públicos, daños y alarmas infundadas», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010, p. 918. En referencia al *iter criminis* indican que el delito se consuma con la alteración del orden público, que el legislador cifra en la producción de los resultados que menciona el tipo.

<sup>500</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 19ª ed., cit., p. 815. El autor señala que cuando existe un concierto para dichas acciones y éstas no llegan a realizarse cabe apreciar la tentativa que podrá demostrarse por el hecho de encontrarse un grupo de personas en actitud provocadora en la vía pública, con los rostros tapados, esgrimiendo instrumentos peligrosos, siempre que se hubieran producido los resultados expuestos en el precepto. A. Judel Prieto y J.R. Piñol Rodríguez, «Desórdenes públicos», en C. Suárez-Mira Rodríguez (Coord.), *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial*, 5ª ed., Pamplona, 2008, pp. 667 y 668. Ponen como ejemplo uno en el que si el sujeto fue detenido por la policía cuando trataba de unirse al grupo y transportaba hacia el lugar en que se encontraba la barricada unas tablas que había amontonado y sacado de una zanja, como se expone en la STS de 21 de diciembre de 1987. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 39. Cita un supuesto en el que se causa un desorden pero no consigue producir el resultado perseguido con los medios específicos, apreciándose un delito de desórdenes públicos consumado en concurso con la tentativa correspondiente, citando la STS de 28 de febrero de 1998, en el que se lanzaba un coctel molotov contra un agente que consigue sortear. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 302. Cita para subrayar la tentativa la SAP de A Coruña de 2 de marzo de 2007, en un altercado en el que un grupo de personas que incendia un contenedor en la vía pública, que es despejada de inmediato por la policía, sin llegar a interrumpir el tráfico. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 321 y 322. Alude también a la SAN de 8 de abril de 1999 que apreció un delito de desórdenes públicos en grado de tentativa, puesto que los «cócteles molotov» que llevaban los acusados se destruyeron antes de lanzarlos por motivos ajenos a su voluntad.

Por su parte, los problemas concursales que se presentan en este ilícito se derivan de la propia naturaleza del artículo 557 en su inciso primero, que establece que las conductas de desórdenes públicos se sancionarán «sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a los preceptos de este Código»<sup>501</sup>. Hay que reseñar que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo indica que se trata de un concurso de delitos entre el delito de desórdenes públicos y la falta de lesiones, reclamándose la alternativa del concurso ideal de delitos entre los desórdenes públicos y las infracciones cometidas, de diferente naturaleza de los objetos jurídicos de protección lesionados<sup>502</sup>. La doctrina mayoritaria prefiere pensar que los delitos cometidos en el desorden público concurrirá materialmente el concurso ideal sin que deba descartarse el concurso aparente de normas penales siempre que ambos delitos tutelén el mismo bien jurídico<sup>503</sup>.

---

<sup>501</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 322. AA.VV. «Sedición, atentados, resistencia, desobediencia, desórdenes públicos, daños y alarmas infundadas», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, cit., p. 918. A. Judel Prieto y J.R. Piñol Rodríguez, «Desórdenes públicos», en C. Suárez-Mira Rodríguez (Coord.), *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial*, 5ª ed., cit., p. 668. Señalan que los medios comisivos que sean delictivos (lesiones, daños) se castigan en concurso medial.

<sup>502</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 323. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 39. La cláusula concursal específica del último inciso del párrafo primero del art. 557 del Código Penal resulta innecesaria, puesto que de acuerdo con las reglas generales habría que aplicar un concurso ideal de delitos entre la alteración de orden público y el delito de lesiones, daños o tenencia de armas o explosivos correspondientes. Cita en la nota 35 la STS de 21 de septiembre de 2001, en la que se considera que cabe la sanción autónoma de los diferentes delitos o faltas que concurren con el desorden, por lo que se opta por el concurso real. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., pp. 302 y 303.

<sup>503</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 324. La autora incide en que esta circunstancia acontecerá con el delito de rebelión o sedición, ilícitos que prevalecen desplazando la menor afección que representan, para la paz pública, los delitos de desórdenes públicos del artículo 557. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., pp. 39 y 40. En este sentido, alude a una situación particularmente conflictiva como es la alteración del orden obstaculizando la vía pública de manera peligrosa para los que a través de ella circulen y, de otro lado, el delito de colocación de obstáculos previsible en las vías que se ubica en el artículo 385 del Código Penal, incidiendo el autor en que al existir una relación entre el orden público y la libertad y seguridad en el tránsito, lo conveniente sería considerar que nos encontramos ante un concurso aparente de normas penales en el que el ilícito de desórdenes públicos consume el delito contra

Mención especial requería la conducta agravada del artículo 557. 2 del Código Penal. Básicamente, este ilícito venía a castigar los actos de desórdenes públicos que se produjeran con ocasión de la celebración de espectáculos deportivos o eventos que congreguen a una gran cantidad de personas<sup>504</sup>, introduciéndose tal aspecto con motivo de la reforma del Código penal de 2003; dicha circunstancia se fundamentó en la mayor peligrosidad que representan los desórdenes para el público asistente<sup>505</sup>. El tipo agravado examinado venía configurado por las exaltaciones del orden público del tipo básico en el caso en el que tuvieran lugar en eventos o espectáculos<sup>506</sup> al aire libre o en espacios abiertos o cerrados a los que concurre un gran número de personas.

---

la seguridad vial. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., pp. 302 y 303.

<sup>504</sup> AA.VV. «Sedición, atentados, resistencia, desobediencia, desórdenes públicos, daños y alarmas infundadas», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, cit., p. 918. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 326. La autora esgrime el argumento de que la violencia en los espectáculos públicos no puede ser minimizada ni ser considerada como enfrentamientos «normales», pues, a modo de ejemplo, cabe decir que entre aficiones de equipos de fútbol rivales no podrían ser considerados normales los combates entre las aficiones de equipos contrarios.

<sup>505</sup> L. Morillas Cueva y J.M. Suárez López, «Régimen penal de la violencia en el deporte», en A. Millán Garrido (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, cit., p. 315. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 40. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 303. Advierte que no es posible concretar el número de personas a partir de las cuales pudiera emplearse esta agravación, puesto que dependerá de las circunstancias que acaezcan; así, se deberá tener en cuenta la capacidad del local donde pudiera celebrarse el acontecimiento deportivo puesto que no sería lo mismo que se celebrara en un local donde pudieran ubicarse tres mil personas que si aconteciera en un estadio con capacidad para cien mil asistentes pero sólo hubieran concurrido tres mil. F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 19ª ed., cit., p. 816. Viene determinado por la creciente violencia en los estadios de fútbol, aunque advierte que dicha agravación posee un efecto disuasorio dudoso.

<sup>506</sup> La doctrina se ha pronunciado sobre el empleo, en el tenor literal del precepto, de los términos «eventos» y «espectáculos», De este modo, se observa que se trata de una innecesaria repetición de ambos términos ya que el primero engloba al segundo. Tanto es así, que el legislador lo reconoce tácitamente al referirse en el siguiente inciso a la intitulación «estos eventos», aludiendo de manera clara y meridiana a los ámbitos a los que se había referido con la locución «eventos o espectáculos». En este sentido, L. Morillas Cueva, «Derecho penal y deporte», en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*,

Es importante reseñar que «los actos allí citados se produjeren con ocasión»; parece atender tal situación al hecho de que el legislador quería establecer una fórmula muy dúctil para la concreción de los eventos o espectáculos «con ocasión de la celebración», lo que viene a significar la integración no sólo en el instante de su desarrollo sino antes o después del acontecimiento<sup>507</sup>.

Otro problema que se puede apuntar en este lugar del tenor literal del precepto examinado es la expresión «gran número de personas». De este modo, la doctrina científica ha entendido que ante la omisión del legislador se ha de especular sobre a qué cantidad de personas se refiere el texto del precepto, y ello porque puede ser muy problemático<sup>508</sup>. El sector doctrinal

---

cit., p. 52. El mismo, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 27. El mismo, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1057. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 40. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 303. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 330.

<sup>507</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 331. Añade que se incluyen los actos realizados antes, durante y después del evento deportivo, bastando para la realización del tipo que se hubiera podido manifestar la vinculación entre el desorden producido y el evento o espectáculo deportivo. Para reforzar esta tesis, cita la SAP de Madrid de fecha 28 de noviembre de 2005 en la que se enjuicia una agresión de más de 20 personas contra seguidores de un equipo de fútbol en plena calle, generando significativos estragos y lesiones a una mujer. En el mismo sentido, alude a la SAP de Barcelona de 11 de marzo de 2008 en la que se juzgan determinadas conductas que se desarrollan con ocasión de y después de un evento deportivo durante un partido de la Liga española entre los equipos del FC. Barcelona y el RCD Español de la ciudad condal, en la que los acusados procedieron a increpar y lanzar dentro del estadio todo tipo de objetos a los agentes de policía, llegándose a producir alguna avalancha, con rotura de cierto mobiliario dentro del recinto deportivo. En la misma línea, véase, L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 27. L. Morillas Cueva, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1057.

<sup>508</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 40. Señala que no es posible concretar el número de personas a partir de las cuales puede incidirse en esta agravación, sino que dependerá de las circunstancias. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 303. L. Morillas Cueva,

más amplio ha interpretado esta cuestión advirtiendo que la expresión «gran número de personas» ha de ser interpretada de forma restrictiva, y ello es así por cuanto partiendo del hecho de que no puede apuntarse una cantidad numérica exacta, la interpretación debe señalarse en cada caso concreto, especialmente teniendo en consideración la capacidad del local donde se celebre el evento o espectáculo<sup>509</sup>.

La segunda modalidad agravada venía referida a la alteración del orden público en los recintos cerrados donde se celebren los precitados eventos deportivos que provoquen o puedan provocar avalanchas y otras reacciones análogas que pongan en peligro a los asistentes, que viene a ser, como ha puesto de manifiesto un sector de la doctrina, una cualificación de las conductas expuestas en el artículo 558 del Código Penal<sup>510</sup>.

Expuesto lo anterior, cabe decir que la valoración de la reforma en cuestión ha sido catalogada como positiva pues se trató de una reforma «bienintencionada» pese a lo que ha sido considerado como un «escaso acierto técnico» en virtud del uso de diversos conceptos absolutamente indeterminados<sup>511</sup>.

---

«Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 27. Este autor se pronuncia de manera abstracta, entendiendo que sólo será necesario para fundamentar la consumación del ilícito que estas conductas sean llevadas a cabo por un número elevado de personas. L. Morillas Cueva, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1057. J. Queralt Jiménez, *Derecho penal español. Parte Especial*, cit., p. 1262. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 332.

<sup>509</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 40. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 303. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 332. Dice que aunque lo decisivo debe ser, al tratarse de un delito de peligro abstracto, la idoneidad de la conducta para poner en peligro la integridad de la conducta. Para avalar dicha tesis alude de nuevo a la SAP de Barcelona de 11 de marzo de 2008 donde señala que basta «un gran número» en función de que se trata de un evento futbolístico de primera división y, por ende, de un notorio hecho deportivo que trasciende al interés general, incluso al ciudadano que no es aficionado al balompié.

<sup>510</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 19ª ed., cit., p. 817. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 327 y 333.

<sup>511</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 33. Señala que no cabe sino esperar soluciones jurisprudenciales divergentes en supuestos sustancialmente idénticos, que es lo que pasaba anteriormente. El mismo, «La regulación

No obstante, la doctrina se ha pronunciado en torno a dos aspectos: el primero, de la mano de considerar que los desórdenes constituyen una especie de «caza colectiva de hinchas rivales», considerándose la posibilidad de aplicar la agravante del artículo 22.4 del Código penal ya que el delito se cometería en virtud de un móvil discriminatorio, en concreto por los enfrentamientos entre aficiones deportivas rivales, como en su momento apuntó Aránguez Sánchez<sup>512</sup>. Por su parte, esta tesis no ha encontrado refrendo en la práctica jurisprudencial por cuanto en el caso en el que no se aplicó la agravante precitada cuando un sujeto apuñaló a otro por pertenecer a la hinchada del equipo rival; así, lo entendió la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de abril de 2000, en el caso en el que Aitor, a la sazón, un aficionado a la Real Sociedad de San Sebastián fuera asesinado el 8 de diciembre de 1998 por hinchas del Atlético de Madrid en las cercanías del estadio Vicente Calderón, feudo del equipo «colchonero». Quizá deba estarse más próximo a la interpretación que desarrolla el órgano jurisprudencial por cuanto el precepto traído a colación sobre la discriminación habla de motivos racistas que no deja de ser el hecho de que se sustancia una especial reprochabilidad del móvil principal de la acción dirigida contra una persona por su pertenencia a alguna raza humana. Pero igualmente, si aplicáramos los motivos discriminatorios, en función de la ideología, religión o creencias, serían reconducidas al mundo del pensamiento, las opiniones o los juicios. Por

---

penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 293. En contra de ese planteamiento, L. Morillas Cueva y J.M. Suárez López, «Régimen penal de la violencia en el deporte», en A. Millán Garrido (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, cit., p. 325. Estos autores indican que la reforma de 2003 en estos ilícitos debe ser positiva por cuanto aunque se detectan ciertas disfunciones técnicas y sistemáticas, sería razonable corregir de *lege ferenda*. Sobre esta dualidad, véase, R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 327. Afirma que si bien es cierto que debería corregirse alguna decisión del legislador, lo innegable es que en las cualificaciones apuntadas en el texto hay que valorar la loable preocupación del legislador ante la creciente espiral de violencia en espectáculos o eventos que congregan a un gran número de personas, encuadrándose dicha respuesta en la ingente intervención internacional que pretende reprimir, pero sobre todo prevenir las evidencias de violencia sobre las personas y sobre las cosas ocasionadas en el ámbito de los grandes acontecimientos deportivos.

<sup>512</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 33. Señala que no cabe sino esperar soluciones jurisprudenciales divergentes en supuestos sustancialmente idénticos, que es lo que pasaba anteriormente. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 304.

tanto, no da la impresión de que ese asesinato tenga esa especial circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal pues se trata no de una persecución sino de un incidente aislado producido en la puerta de un estadio y que no es el resultado de un odio o discriminación ancestral sino de un mero incidente provocado en los alrededores del recinto deportivo. Pero, ahondando un poco más en la cuestión, y por mor, de traer a colación una interpretación semántica, cabe apuntar el hecho de que por «discriminación» en virtud de lo contenido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se apunta a la acción de discriminar y, por esta, cabe entender el hecho de excluir o de dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos y políticos<sup>513</sup>, situación por la cual creo que no debe ir más allá el tema de agravar por discriminación este ilícito pues no deja de ser más un enfrentamiento en virtud de un acontecimiento deportivo en función de la rivalidad ejercida el día del encuentro<sup>514</sup>.

Otra de las ideas propuestas por la doctrina es la inclusión es estas acciones ilícitas de la agravante pseudoalevosa del «disfraz»<sup>515</sup>, puesto que es muy frecuente que en los tumultos que acaecen en el ámbito deportivo se empleen bufandas, pasamontañas, caretas u otros elementos que cubren cuello y cara frente al frío, con una doble función: por un lado, la de taparse la cara, con el ánimo de dificultar su reconocimiento, ya que en los estadios suele existir las habituales cámaras de videovigilancia, y, por otro lado, el hecho de identificarse como miembro de un grupo, con el ánimo de actuar de forma conjunta, pese a que no se

---

<sup>513</sup> R. de Vicente Martínez, «Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal», en E. Demetrio Crespo (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo II, Teoría del Delito*, Madrid, 2015, p. 413.

<sup>514</sup> La propia SAP de Madrid de 28 de noviembre de 2005 señala que «los hechos no pueden ser minimizados ni ser considerados como enfrentamientos normales entre aficionados de equipos de fútbol rivales, puesto que no solo no pueden ser considerados normales los enfrentamientos con violencia entre aficionados de equipos rivales, sino que en este caso no existió de principio ese enfrentamiento, sino un ataque de unas personas, de las que al menos se sabe que los acusados si eran seguidores del Atlético de Madrid, sin que pueda afirmarse con certeza que lo fueran todos los que participaron en dicha agresión contra un grupo de seguidores de la Real Sociedad».

<sup>515</sup> Entendido éste como todo medio, artificio o procedimiento merced al cual se desfiguran, alteran o enmascaran el semblante, facciones, faz o rostro del agente o agentes, su indumentaria habitual o su apariencia exterior, de tal modo que imposibilite, o se dificulte grandemente, o en grado sumo su identificación o la comprobación de su personalidad. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Vademecum de Derecho penal*, 5ª ed., cit., pp. 150 y 151.

reconozcan entre sí estimándose la agravante de disfraz del artículo 22. 2 del Código Penal<sup>516</sup>.

El número segundo del precepto estudiado tipificaba los desórdenes públicos que pueden ser cometidos de modo individual, no requiriendo un sujeto activo de tipo plurisujetivo, siendo necesario un solo sujeto que actúe aisladamente, sin que se excluya ningún tipo de codelinuencia<sup>517</sup>.

Así pues, este ilícito sancionaba a quien en el interior de los recintos donde se celebraren eventos altere el orden público a través de comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes<sup>518</sup>.

De esta forma, existía una mayor identificación con el artículo 558 del mismo cuerpo legal que se apoyaba en los siguientes pilares: primero, la actuación debía ser esencialmente realizada por un grupo pero puede ser desarrollada por un sujeto de manera aislada; segundo, no eran necesarios determinados medios, puesto que cualquier comportamiento con capacidad para provocar avalanchas o reacciones peligrosas para los asistentes al evento se ubica en la esfera del precepto objeto de análisis; tercero, en referencia al elemento subjetivo del injusto, el número segundo del artículo 557 sólo requería apreciar el dolo de peligro que reclama la estructura

---

<sup>516</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 33. Señala que no cabe sino esperar soluciones jurisprudenciales divergentes en supuestos sustancialmente idénticos, que es lo que pasaba anteriormente. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 304. Este autor respalda su tesis, aludiendo en la nota 41 de su trabajo, la STS de 27 de junio de 2001 y la SAP de Guipúzcoa de 18 de junio de 1997.

<sup>517</sup> *Ibid.* cit., pp. 42, 43 y 306, respectivamente. Señala el autor en ambos trabajos que en estos ilícitos no se exige pero tampoco se excluye, la posibilidad de actuar en grupo. Pone como ejemplo de su tesis el supuesto de un individuo aislado que puede disparar su arma al aire repetidamente en las gradas de un estadio abarrotado de gente, por lo que argumenta que dicho ilícito puede ser cometido por una sola persona.

<sup>518</sup> Cfr. F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 19ª ed., cit., p. 817. Señala que esta modalidad agravada es más discutible en cuanto a su relación con el número primero por estar más cerca de las previsiones del artículo 558 que del 557 del Código Penal: prosiguiendo su argumentación indica que lo que ha pretendido la doctrina casi en su totalidad es sancionar bajo un mismo precepto, con penas similares, las dos concretas manifestaciones de esta forma de violencia, una desde posiciones más estrictas, y otra, menos rigurosa desde un punto de vista legal y que se asienta en los parámetros del artículo 558 del texto punitivo.

típica, esto es, conciencia de la idoneidad de la conducta generada para producir peligro<sup>519</sup>.

La acción típica vendrá determinada por el hecho de alterar el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pudieran producir peligro a todos los asistentes o, al menos, a parte de ellos<sup>520</sup>.

Curiosa es la propuesta que realizaba De Vicente Martínez cuando asimilaba las expresiones «avalanchas» con «otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes»; y es que las «avalanchas» y las «otras reacciones» que aparecían en el tenor literal del precepto pudieran referirse a hacer correr el pánico entre los asistentes a estos eventos<sup>521</sup>. Importante es matizar que en la modalidad ilícita examinada, las conductas señaladas indefectiblemente deben ser desarrolladas en el interior del recinto donde se realiza la actividad delictiva, en virtud de la expresión «interior de los recintos», no debe entenderse ésta como un local cubierto, esto es, un teatro o un cine sino que de lo que se trataba era de subrayar que la idea es que se observaran recintos separados terminantemente del exterior como pudiera ser un campo de fútbol o un espacio como una plaza de toros<sup>522</sup>. Un sector doctrinal eliminaba el requisito legal que limita el ilícito penal a recintos cerrados, puesto que tal circunstancia, en el caso de que se hubiere mantenido en el tenor literal del artículo no permitiría que tal acción pudiera ser

---

<sup>519</sup> R. García Albero, «Desórdenes Públicos» en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial de Derecho penal*, 9ª ed., Pamplona, 2011, p. 2080 y ss. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 334. J. Terradillos Basoco, «Delitos contra el orden público» (I), en J. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal. Parte Especial*, vol. II, cit., p. 313. El peligro, dado que se deriva de la posibilidad de avalanchas o reacciones colectivas equiparables, lo es, tanto para la vida como para la salud, pero no para otros bienes jurídicos.

<sup>520</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 334. Entiende que el contenido de esta modalidad agravada se encuentra en el mayor desvalor de acción de la conducta.

<sup>521</sup> *Loc. Cit.* Cfr. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 43. Para este autor, el respeto al principio de legalidad obliga a no aplicar este ilícito cuando la alteración de orden público que pudiera provocar una avalancha se produjera en un metro atestado de hinchas que se desplazan en un partido por no producirse, definitivamente, en el interior de un estadio. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 308.

<sup>522</sup> Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 334.

punible cuando se desarrollase en la vía pública<sup>523</sup>. En referencia a que las conductas indicadas se realizaran en el interior del recinto deportivo por indicación del legislador, permitiría que en el caso de que se desarrollasen en el exterior, sería de aplicación la primera de las formas de actuación del número 2 del precepto analizado, siendo innecesario subrayar que, observándose los requisitos exigidos o, en todo caso, esto último no se produce, habría que haber reconducido dicha situación al artículo 558, lo que, en palabras de Morillas Cueva, parecía más aceptable en términos conceptuales, en atención a la identificación entre ambas figuras típicas<sup>524</sup>.

Así, se estaba ante un delito de peligro potencial o abstracto concreto, puesto que la intervención de los agitadores debe acarrear un mínimo riesgo de avalancha u otras actuaciones peligrosas del público, sin que sea necesario certificar un verdadero resultado de peligro y menos aún un resultado, como una avalancha efectivamente causada<sup>525</sup>.

---

<sup>523</sup> En este sentido, C., Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 43. Señala que también es posible generar un grave peligro para la vida y la salud de los asistentes a una manifestación multitudinaria en plena calle, poniendo como ejemplo el hecho de que una gran cantidad de personas comiencen a correr, presas del pánico provocado por un disturbio, arrollando a otros asistentes. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 308.

<sup>524</sup> L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 28. L. Morillas Cueva, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1058. Cfr. F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 19ª ed., cit., p. 817. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 334 y 335. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 44. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 309. En contra, considerando este ilícito como de peligro concreto, J. Queralt Jiménez, *Derecho penal. Parte Especial*, Barcelona, 2010, cit., p. 1148. I. Benítez Ortúzar, «Derecho penal y deporte en España. Especial referencia a la actividad violenta y a la actitud racista y xenófoba», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 4 (2008), p. 70.

<sup>525</sup> En este sentido, R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 335. R. García Albero, «Desórdenes Públicos» en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial de Derecho penal*, 9ª ed., cit., pp. 2080 y ss. L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 28. El mismo, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1058. Señala que

Al objeto de ultimar este delito debe traerse a colación la penalidad del mismo, indicándose que esta será la superior en grado a la que venía prevista en el apartado precedente, o sea, seis meses a tres años, por lo que puede indicarse que finalmente la pena era de tres años a cuatro años y seis meses, junto con la facultativa<sup>526</sup> de la privación de acudir a los eventos o espectáculos públicos de la misma naturaleza por un tiempo superior de tres años a la pena privativa de libertad impuesta<sup>527</sup>. En este sentido, no ha sido considerado, por parte del legislador, el hecho de que este es el punto trascendental de la táctica de la política criminal que perseguía el Parlamento Comunitario en cuanto a la medida que impedía

---

no es necesario un resultado concreto, se trata de un delito de peligro en el que debe constatarse la peligrosidad para los asistentes. L. Morillas Cueva y J.M. Suárez López, «Régimen penal de la violencia en el deporte», en A. Millán Garrido (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, cit., p. 319.

<sup>526</sup> La doctrina prácticamente unánime considera que esta consecuencia jurídica debería tener carácter preceptivo. De la misma idea, véase, R. García Albero, «Desórdenes Públicos» en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial de Derecho penal*, 9ª ed., cit., p. 2080. Este autor llega a calificar de «lamentable» el hecho de que no se haya considerado dicha pena como preceptiva. L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 28. El mismo, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1058. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 334. Dice la autora que a este carácter potestativo se alude cuando por su propio carácter disuasorio debería ser de obligada aplicación. F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 19ª ed., p. 816. Opina que la agravación posee un efecto disuasorio difuso, dudoso y, por tanto, se considera que tiene mayor efecto preventivo la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza siempre y cuando se realicen de manera obligatoria. R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho penal español», cit., pp. 6 y ss.

<sup>527</sup> L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 28. El mismo, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1058. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 44. Indica que este delito de provocación de avalanchas posee la misma pena que el ilícito de desórdenes públicos del artículo 557 del Código Penal, cuando, en su opinión, la diversidad de intereses en juego aconsejan un tratamiento diferenciado, advirtiendo, a su vez, que el marco punitivo es el mismo cuando se actúa individualmente que si se hace de manera grupal. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 309.

el acceso a los lugares en que se desarrollen los espectáculos deportivos<sup>528</sup>, como apuntaba Foffani<sup>529</sup>. Asimismo, la medida sugerida por el legislador occidental, en su espectro técnico-normativo, podría dar lugar a ciertas conclusiones de diversa naturaleza como pudiera ser el hecho de que se presupongan tres patrones: el primero, que la prohibición de ingreso en los estadios se habría podido convertir en una pena principal, pero igualmente accesoria e incluso en una medida de seguridad en virtud de la realización de concretos delitos o faltas, antes de que desapareciera el libro tercero del Código Penal; un segundo modelo, tendría como hilo conductor la circunstancia de que la medida prohibitiva podría actuar como condición para la aprobación de determinados beneficios, esto es, la cesación en la detención, la suspensión condicional de la pena y la libertad condicional, entre otras, a la figura del imputado o condenado por

---

<sup>528</sup> Puede ponerse como ejemplo el supuesto italiano. Así, el artículo 6 de la ley 401 de 1989 introduce en el ordenamiento transalpino este instituto peculiar de la prohibición de acceso a los lugares donde se desarrollan los acontecimientos deportivos que, como rasgo peculiar, requiere la presentación del sujeto mientras se desarrolla el evento en las oficinas de la policía judicial, siendo estas medidas introducidas para dar cumplimiento a las indicaciones provenientes de los organismos internacionales, al objeto de establecer unas medidas que prevengan y controlen la violencia en los espectáculos fundamentalmente futbolísticos, pero además, como medida más idónea, la interdicción del acceso a los estadios de determinados sujetos. Junto a lo anterior, cabe incidir en que la adopción de dicha medida en Italia, que debía adoptarse por escrito y ser notificada al interesado, quedaba a la discrecionalidad del cuestor y, aunque la norma no indica un criterio específico de competencia territorial, la Jurisprudencia señalaba que debe tratarse del cuestor del lugar en el que se hayan verificado los hechos, circunstancia que hace que el legislador hubiere procedido a tipificar su contenido y a indicar la categoría de los posibles destinatarios. Por todo ello, cabe incidir en que, desde el punto de vista objetivo, sería conveniente discernir entre la medida principal de prohibición de acceso, de la accesoria e instrumental consistente en la obligación de presentarse ante la policía. Cfr. S. Chimichi, «Aspectos procesales en materia de represión de los delitos cometidos con ocasión de los acontecimientos en Italia», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Madrid, 2008, pp. 303 y ss. Cfr. D. Petrini, *La prevenzione inutile. Illegittimità delle misure praeter delictum*, Nápoles, 1996, p. 230.

<sup>529</sup> L. Foffani, «Deporte y violencia. Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano», en *Eguzkilore, Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, cit., pp. 21 y ss. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 337. Anota la autora que se trata de una medida establecida por el Parlamento Europeo quien ya en su Resolución de 11 de julio de 1985 sobre medidas para combatir el vandalismo y la violencia en el deporte, sugería a los Estados miembros que a través de una Ley prohibieran el acceso a los estadios europeos a aquellos individuos que hubiesen cometido actos de violencia con ocasión de torneos que se hubieran celebrado con anterioridad.

ciertos delitos; el tercer tipo, se determina por la prohibición de acceso a los recintos deportivos, entendida ésta como una medida de prevención, en virtud de la competencia acaecida en las autoridades administrativas que se encargan, a la sazón, de la seguridad pública, conservándose de este modo exenta de la previa comisión de un delito o falta, cuando ésta aún existía, determinados<sup>530</sup>.

Sin embargo, también se discutió la cuestión de la comparación entre los preceptos examinados, ha sido objeto de determinadas objeciones por parte de un sector importante de la doctrina científica. De este modo, puede aludirse a determinadas consideraciones como sería la negativa identificación punitiva que se desarrolla entre los dos tipos agravados y, de otro, la gran diferencia de intensidad de la pena de prisión entre lo dispuesto en el artículo 557.2 del texto punitivo y el artículo 558 del mismo cuerpo legal del que puede decirse que es similar en atención a que en el primero la pena a imponer es de tres años a cuatro años y seis meses y de tres a seis meses de prisión o multa de seis a doce meses para el segundo.

Todavía ha de ponerse de manifiesto la importancia del Comité Permanente del Convenio de Estrasburgo de 19 de agosto de 1985<sup>531</sup>, que consideró que no resultaban adecuadas para aplicar a estas circunstancias, ni las sanciones privativas o restrictivas de libertad, ni tampoco las multas económicas, sino que era proclive a la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad o, substancialmente, una exclusión o medida encaminada a impedir al transgresor que acuda a cualquier manifestación deportiva o

---

<sup>530</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 337. En el mismo sentido, se manifestaba el Consejo de Europa de 19 de agosto de 1985 sobre la violencia de los espectadores con ocasión de las manifestaciones deportivas, que prevenía la prohibición de acceso a las manifestaciones deportivas a aquellos que son o pueden provocar desórdenes o que se encuentran bajo los efectos del alcohol o las drogas como expone el artículo 3.4.d) de su Convenio, esto es, personas notorias o potencialmente peligrosas, junto con la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2003 que se refiere a los sujetos ya considerados como responsables de actos de violencia con ocasión de los encuentros de fútbol.

<sup>531</sup> J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., pp. 108 y 109. Cfr. J. Durán González, *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*, cit., p. 40. Apenas tres meses después de la desgracia de Heysel se aprobaba este «Convenio Europeo sobre la violencia y Desórdenes de espectadores en eventos deportivos y en especial en los partidos de fútbol». Con la finalidad de asegurar su seguimiento y control se constituyó el «Comité permanente de la Convención Europea sobre Violencia y desórdenes de espectadores en las manifestaciones deportivas y en especial en los partidos de fútbol».

algunas más concretas durante un tiempo determinado en el que debiera presentarse en una comisaría de policía o incluso le quede prohibido el ingreso al lugar en el que se despliegan dichas manifestaciones<sup>532</sup>.

Pero ante todo lo expuesto sobre el delito objeto de estudio, la entrada en vigor de la Ley 1/2015 incluyó ciertas novedades que pueden estimarse. La primera apreciación es una conceptualización diferente del ilícito que viene a considerar lo siguiente: este art. 557 CP abarca el tipo básico de desórdenes públicos castigando con una pena privativa de libertad de seis meses a tres años de prisión a «quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando con llevarlos a cabo». Con esta peculiaridad, este ilícito puede cometerse de manera individual, aunque amparado en un grupo<sup>533</sup>. Por consiguiente, con esta fórmula se identifican a los potenciales sujetos activos, ejerciendo una efectiva repercusión no sólo en el ámbito penal sino también en sede policial, donde sus tácticas se vienen advirtiendo para la correcta identificación de los responsables<sup>534</sup>. Con todo, para que sea típica la alteración de la paz pública de realizarse por alguna de las siguientes formas: a) ejecutando actos de violencia sobre las personas, sin que ello se refiera a la producción de ningún resultado lesivo, que pudiera ejemplificarse en el maltrato de obra; b) ejecutando actos de violencia sobre las cosas, sin

---

<sup>532</sup> Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 338.

<sup>533</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., pp. 752 y 753. Cfr. C. Suárez-Mira Rodríguez, A. Judel Prieto, J.R. Piñol Rodríguez, «Desórdenes Públicos», en C. Suárez-Mira Rodríguez (Dir. y Coord.), *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, Tomo II, 7ª ed., Madrid, 2018, p. 812. En este sentido, la doctrina y el Tribunal Supremo señalan que para la existencia del elemento plurisubjetivo o grupal no es necesaria entre los participantes, bastando con que haya un acuerdo, aunque sea improvisado y súbito que obedezca a la finalidad de atentar contra la paz pública. La norma ya prevé la actuación individual amparada en el grupo (por ejemplo, arrojar una botella con líquido inflamable y con un trapo al cuello, al que previamente el sujeto ha prendido fuego, a un vehículo estacionado en la calle, a una hora de gran afluencia de público. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., p. 1795. B. López-Angulo Ruiz, «La intervención del Derecho penal en el deporte. Casuística acaecida en el fútbol», en I. Jiménez Soto y J.L. Pérez-Serrabona González (Dirs.), F.M. Bombillar Sáenz y Mª C. García Miranda (Comps.), *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual*, cit., p. 365.

<sup>534</sup> J.M. Terradillos Basoco y R.M. Gallardo García, «Delitos contra el orden público (I)», en J. M. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal. Parte Especial*, Vol. I, 2ª ed., Madrid, 2016, p. 378.

ser precisa la producción de resultado lesivo alguno, esto es, por ejemplo, dar patadas a un contenedor sin dañarlo; c) amenazando con realizar tales actos de violencia<sup>535</sup>.

Se ha incorporado un novedoso apartado segundo en el que se pretende resolver el problema en relación con los inductores, señalándose que con las mismas penas se castigará a quienes actúen sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo<sup>536</sup>. Ante ello, pueden apreciarse dos modalidades: la primera, equipara a la autoría ciertas conductas que en principio constituirían actos de provocación contemplados en el art. 18 CP. La segunda de las singularidades observa una especie de complicidad psíquica, en cuanto a que la contribución del sujeto se limita a reforzar la disposición, que ya existe de los demás. En ninguno de los dos supuestos va a requerir la producción de resultado alguno de alteración de la paz pública, por lo que la equiparación en pena a los casos en que ésta se produce (primer apartado) resulta discutible desde el planteamiento del respeto al principio de proporcionalidad<sup>537</sup>.

---

<sup>535</sup> AA. VV. «Lección XXIX: Delitos contra el orden público», en M<sup>a</sup>. C. Gómez Rivero (Dir.), *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial*, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 2015, p. 644. Señalan estos autores que esta modalidad se compara a las anteriores, lo que puede llegar a ser discutible desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, puesto que en ese supuesto ni siquiera es preciso el inicio de actos ejecutivos de las acciones de violencia. J. Peris Riera, «Delitos contra el orden público y la Comunidad Internacional», en L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015, p. 882.

<sup>536</sup> L. Morillas Cueva e I. F. Benítez Ortúzar, «Derecho penal y deporte profesional. El tratamiento penal de la violencia y el fraude en el deporte», A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (Coord.), *Derecho del deporte profesional*, cit., p. 790. En este sentido se dice que Benítez Ortúzar apunta a una amplitud y laxitud de los términos empleados, completamente impropia de una norma penal, ya que hace que aparezca un precepto fácilmente aplicable a supuestos de provocaciones entre aficiones enfrentadas que frecuentemente suceden en eventos deportivos y que en la mayoría de las ocasiones se quedan ahí o como mucho pasaban al ámbito sancionatorio administrativo, pero que ahora caben estar criminalizadas.

<sup>537</sup> AA. VV. «Lección XXIX: Delitos contra el orden Público», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, 2<sup>a</sup> ed., cit., pp. 645 y 646. F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 20<sup>a</sup> ed., cit., p. 378. J.M. Terradillos Basoco y R.M. Gallardo García, «Delitos contra el orden público (I)», en J. M. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal. Parte Especial*, Vol. I, 2<sup>a</sup> ed., cit., pp. 378 y 379. Señalan que lo que hace este precepto es equiparar a efectos de pena, lo que es un mero

Como primicia también aparece el nuevo precepto 557 bis CP, tratándose de un tipo cualificado que incrementa las penas de uno a seis años de prisión<sup>538</sup> cuando se observen determinados supuestos, pues no es un tipo autónomo sino que se encuentra conformado por hipótesis agravadas, bien por el mayor desvalor de acción, bien por el mayor desvalor de resultado<sup>539</sup>: a) cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma o instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada<sup>540</sup>; b) cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente

---

acto preparatorio, la incitación, fase previa de la inducción en el *iter criminis*, al refuerzo de una idea que ya existía conculcando el principio de proporcionalidad de las penas.

<sup>538</sup> L. Morillas Cueva e I. F. Benítez Ortúzar, «Derecho penal y deporte profesional. El tratamiento penal de la violencia y el fraude en el deporte», A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (Coord.), *Derecho del deporte profesional*, cit., p. 790. Presenta alguna circulación con los supuestos establecidos en el anterior 557.2 CP. En tal caso no puede obviarse que en el nuevo precepto la pena puede llegar hasta los 6 años, con lo que se produce un claro incremento de la pena que posibilita alcanzar en estos supuestos de un máximo anterior de 4 años y seis meses a uno de 6 años.

<sup>539</sup> R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., p. 1803. Señala el autor que en este punto rige, no obstante sin excepciones, la interdicción de la responsabilidad objetiva, el simple hecho de participar en un desorden típico conforme al art. 557 CP no basta para extender la responsabilidad agravada (art. 557 bis) a quienes no asumen de modo adicional la dinámica que da lugar a la exasperación punitiva.

<sup>540</sup> AA. VV. «Lección XXIX: Delitos contra el orden Público», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, 2ª ed., cit., p. 646. Estos autores participan de la idea de que llama la atención fundamentalmente el hecho de que se aprecie la cualificación por el solo hecho del porte de arma o instrumento peligrosos, ya que no requiere la exhibición y mucho menos el uso. La circunstancia del castigo de la exhibición de un arma de fuego simulada sólo puede explicarse por la reacción o alarma que puede provocar, lo que en todo caso se apunta como cuestionable desde el punto de vista de la exigencia de una peligrosidad real que justificaría la elevación de las penas. También se apunta que esta cualificación puede entrar en concurso con los delitos de amenaza y porte de armas, en el caso de que se observen claramente los presupuestos para apreciar este tipo de delitos. Cfr. J.J. Queralt Jiménez, *Derecho penal Español. Parte Especial*, 2015, cit., p. 1264. Señala que solo se vendría en conocimiento de esta circunstancia, tras la detención motivada por la participación en los desórdenes pero sin haber tenido el sujeto relación alguna con el arma que hasta la detención era ignota. La segunda alternativa, continúa el autor, es chocante al tratarse de la exhibición de un arma simulada. Es cierto que en este escenario no se encuentra peligro alguno, pero puede ser instrumento de intimidación, aunque en este delito la amenaza no representa un papel principal de peligro. J. Peris Riera, «Delitos contra el orden público y la Comunidad Internacional», en L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, cit., p. 883. R. García

peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. Aquí se encuentran incluidos: lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos<sup>541</sup>; cuando los hechos se llevan a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas<sup>542</sup>; d) cuando llevaren a cabo actos de

---

Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., p. 1804. Según su criterio la aparición de esta agravante viene determinada por la desaparición con la reforma 1/2015 en el tipo básico de que se produzcan lesiones en las personas o daños en las cosas. El autor sigue relacionando esta cuestión con el art. 514.3 CP, que señala que aún sin desórdenes públicos, el simple hecho de aportar armas o medios igualmente peligrosos en una «reunión o manifestación», es constitutivo de delito conforme al artículo precitado, ya que este precepto castiga tal conducta con penas de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. G. Quintero Olivares, «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, Pamplona, 2016, p. 560.

<sup>541</sup> AA.VV. «Lección XXIX: Delitos contra el orden Público», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, 2ª ed., cit., p. 646. Dicen que la cualificación atiende a la entidad del específico acto de violencia ya realizado, siendo coincidente con el art. 551.2 CP. Ponen como ejemplo una STS, pese a ser dictada antes de la reforma examinada, de 13 de octubre de 2009 donde unos sujetos lanzaron cócteles molotov en la madrugada del día de la celebración de las elecciones generales. Cfr. J.J. Queralt Jiménez, *Derecho penal Español. Parte Especial*, 2015, cit., p. 1264. J. Peris Riera, «Delitos contra el orden público y la Comunidad Internacional», en L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, cit., p. 883. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., p. 1805. Habla de que el listado ejemplificativo que aparece en el tenor literal del precepto (lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos) no «vivifican» sin embargo de modo autónomo el subtipo agravado cuando quepa excluir a priori el peligro para las personas, por verificarse exclusivamente contra las «cosas», como pudiera ser la quema de contenedores, lanzamiento de objetos contundentes contra escaparates, etc. G. Quintero Olivares, «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., pp. 560 y 561.

<sup>542</sup> AA.VV. «Lección XXIX: Delitos contra el orden Público», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, 2ª ed., cit., p. 647. Apuntan el hecho de que se trata de la conducta de quienes en una manifestación pública o reunión numerosa realicen las conductas de alteración de la paz pública. Prosiguen señalando que la cualificación se asocia a la realización de hechos en el marco del ejercicio de un derecho fundamental. El legislador, en este punto, ha recurrido a un concepto tan impreciso como el de una manifestación o reunión «numerosa», que requerirá cierta concreción en su caso. J.J. Queralt Jiménez, *Derecho penal español. Parte Especial*, 2015, cit., p. 1264. En el mismo sentido, para limitar los efectos de una

pillaje<sup>543</sup>; e) cuando el autor se prevaliera de su condición de autoridad,

---

dilatación gramatical, pero jurídico-penalmente devastadora, se deberá de considerar que la relación de proximidad, esto es, que los hechos se llevan a cabo en los alrededores de una manifestación o reunión y no alejados de ella en el tiempo y en el espacio, y menos aún cuando el acto que se dice utilizado de cobertura hubiera finalizado. J. Peris Riera, «Delitos contra el orden público y la Comunidad Internacional», en L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, cit., p. 883. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., pp. 1805 y 1806. Es necesario destacar la imprecisión que genera el texto del precepto sobre qué significa ¿Cuándo una reunión o manifestación es numerosa? se dice que la interpretación textual no arroja resultados concluyentes desde un punto de vista de una mayor lesividad, y, por ende, se diría que podría comprenderse que se aplicaría a un gran porcentaje de desórdenes públicos que prácticamente dejaría el tipo en una interpretación marginal, teniendo que reconducir la mayor parte de los supuestos a la rígida disciplina del art. 557 bis CP. Sin embargo, se apunta que la cuestión de dicha inherencia tácita puede ser orillada exigiendo cierta vinculación, de acuerdo con el *telos* del precepto, con el peligro que representan las conductas de desórdenes públicos en el contexto de asistencias masivas a manifestaciones y reuniones. Cuando se conectan de manera funcional con el riesgo que determinadas conductas violentas en concentraciones humanas masivas, tal subtipo agravado colmaría el vacío dejado por la ya desaparecida previsión típica del art. 557.2 CP (que se suprime en 2015) ya que ahora se exige una conducta violenta que antes exigía la segunda alternativa típica del extinto 557.2 precitado. Prosigue el autor señalando que es en clave de peligro derivado de la aglomeración como cabe interpretar la agravación examinada, por su impecable fundamento; en el caso de que el mismo acto de violencia pone en riesgo directo a terceros, ya aparece la previsión del ordinal segundo de este precepto. Se trata del riesgo indirecto como consecuencia de las conductas de violencia, por el mero hecho de la reacción de los asistentes, esto es, huidas, estampidas, avalanchas y tropiezos, etc., por lo que el subtipo agravado protege también, además de los asistentes, a los intereses legítimos de la formación política, asociación cívica o simple particular que convoca una reunión (sea en recinto abierto o cerrado: espectáculos deportivos, culturales, musicales, etc.). G. Quintero Olivares, «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 561.

<sup>543</sup> AA.VV. «Lección XXIX: Delitos contra el orden Público», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, 2ª ed., cit., p. 647. Ponen como ejemplo los casos de asaltos a supermercados, que plantean los correspondientes concursos con hurto o robo. El legislador no va a especificar que sea el mismo sujeto que comete el art. 557 CP quien realice los supuestos actos de pillaje, observándose que, en principio, sería suficiente el conocimiento de que tales actos se están desarrollando por sujetos que participan en el mismo acto de alteración de la paz pública. J.J. Queralt Jiménez, *Derecho penal español. Parte Especial*, 2015, cit., p. 1264. Señala que el pillaje no es más que un hurto o robo; por ello, el legislador se deja llevar por una pasión punitivista también en lo terminológico, digna de mejor causa y reñida con la más elemental técnica de legislación penal. J. Peris Riera, «Delitos contra el orden público y la Comunidad Internacional», en L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal*

agente o funcionario público<sup>544</sup>; f) cuando se lleve a cabo la ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de los autores<sup>545</sup>.

Hay que incidir en que estas cualificaciones sólo se podrán aplicar si previamente se constata la existencia de desórdenes públicos que se tipifican en el precepto anterior<sup>546</sup>.

---

*reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, cit., p. 883. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., pp. 1806 y 1807. G. Quintero Olivares, «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 561.

<sup>544</sup> AA.VV. «Lección XXIX: Delitos contra el orden Público», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, 2ª ed., cit., p. 647. El legislador de 2015 elevó lo que de otra forma podría haberse considerado en una agravante genérica del art. 22 CP a una circunstancia que determina la aplicación del tipo cualificado. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., p. 1807. Indica que se exige el aprovechamiento abusivo de tal condición para realizar las conductas previstas en el art. 557 CP. Así la vinculación causal entre la ventaja que otorga tal condición y el desorden resulta pues obligada, lo que se indica que no será sencillo de determinar. G. Quintero Olivares, «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 561.

<sup>545</sup> *Loc. Cit.*, Se indica que la razón de ser de la cualificación enlaza con consideraciones relativas a la mayor facilidad de los autores para eludir las consecuencias legales de sus actos, de manera paralela a la agravante de disfraz del art. 22 CP. Cfr. J.J. Queralt Jiménez, *Derecho penal Español. Parte Especial*, 2015, cit., p. 1264. Apunta que es una agravación problemática, pues, en sí misma, si no hay alteración, no genera peligro alguno, de la ocultación que puede obedecer a múltiples motivaciones. Prosigue diciendo el autor que si es con la intención de cometer delitos, obligar a ir con la cara descubierta bajo pena agravada sería tanto como obligar a los ladrones a no llevar guantes. A día de hoy, se pueden encontrar sistemas fiables de reconocimiento antropométrico de rostros ocultos; sin embargo, la jurisprudencia venía considerándolo, para el Derecho anterior, como agravante genérica en la Sentencia de 27 de junio de 2001. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., p. 1807. G. Quintero Olivares, «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 561.

<sup>546</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., pp. 762 y 763. B. López-Angulo Ruiz, «La intervención del Derecho penal en el deporte. Casuística acaecida en el fútbol», en I. Jiménez Soto y J.L. Pérez-Serrabona González (Dirs.), F.M. Bombillar Sáenz y Mª C. García Miranda (Comps.), *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual*, cit., p. 366. Señala el autor que la cualificación por sí sola no convierte el hecho en el tipo básico anterior. Por ejemplo, no habrá desórdenes públicos si en una manifestación o reunión pacíficas, algunos llevan el rostro tapado (cualificación 6ª).

Otra de las novedades sería el art. 557 ter CP. En este precepto se habla de ocupación simbólica, y la invasión «contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona pública o privada, un despacho, una oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal»<sup>547</sup>. La pena que conlleva este ilícito es de tres a seis meses salvo que los hechos ya estuviesen castigados con una pena más grave en otros preceptos del Código Penal. Igualmente, puede indicarse que quedan comprendidas de este modo en el tenor literal del precepto conductas de protesta pacífica consistente en la entrada y permanencia en oficinas bancarias, centros de salud o en una Universidad, aunque también en locales cerrados al público o fuera de sus horas de apertura, como pudiera ser, a modo de ejemplo, un taller<sup>548</sup>.

Así, ya no se exige la actuación en grupo, pero sí que la actuación individual se ampare en él, aspecto éste que introduce ciertas intranquilidades en el entorno a la labor interpretativa y que se acrecientan por lo que ha de entenderse por perturbación relevante de la paz pública teniendo en cuenta que los hechos se desarrollan en un espacio cerrado<sup>549</sup>.

En referencia al resultado, debe comprobarse que se produce una perturbación relevante tanto de la paz pública como de la actividad de la persona jurídica, despacho, oficina, establecimiento o local. Se está ante un elemento valorativo que debe ser apreciado por el juzgador en el caso concreto y ello se realizará teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la duración de la invasión u ocupación así como el grado de alteración que produce<sup>550</sup>.

---

<sup>547</sup> La doctrina ha criticado esta lista que aparece en el tenor literal del precepto tachándola de «retahíla casuística» que podría haberse limitado al término locales, la intrusión en los establecimientos mencionados se equiparan de nuevo siendo inequívocos. Así, se indica que no es lo mismo que un recinto sea la sede de una persona jurídica. Por otro lado, la equiparación entre personas jurídicas y privadas es engañosa. Pone como ejemplo que una administración no es una persona jurídico-pública, sino una administración. Una persona jurídico-pública es un organismo autónomo-público, esto es, una televisión pública o una agencia de supervisión. En este sentido, véase, J.J. Queralt Jiménez, *Derecho penal Español. Parte Especial*, 2015, cit., p. 1264.

<sup>548</sup> AA. VV. «Lección XXIX: Delitos contra el orden Público», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, 2ª ed., cit., p. 648.

<sup>549</sup> J.M. Terradillos Basoco y R.M. Gallardo García, «Delitos contra el orden público (I)», cit., pp. 379 y 380. Indican que mayor dificultad posee el hecho de calibrar lo que es perturbación, penalmente relevante, de actividad normal.

<sup>550</sup> AA. VV. «Lección XXIX: Delitos contra el orden Público», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*,

Además, el art. 557 ter en su segundo apartado preceptúa que las penas se cualifican cuando concurren las circunstancias 1ª, 3ª, 4ª o 5ª del art. 557 bis CP, poniéndose la pena de éste en su mitad superior. En el caso de que se observe la circunstancia tercera, que agrava la pena por el hecho de que una manifestación o reunión numerosa realice de modo pacífico; la conducta examinada aparecerá como un supuesto bastante frecuente en la práctica<sup>551</sup>.

### **5.7.2. Artículo 558 Código Penal**

Frente a los comportamientos expuestos en el epígrafe anterior en el que se observaban las alteraciones de orden público<sup>552</sup>, ahora se desarrollará lo concerniente a las perturbaciones del orden público que acaecen en el artículo 558 del Código Penal. En este precepto se dispone el castigo para los que perturben gravemente el orden de la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en el colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales<sup>553</sup>.

---

2ª ed., cit., p. 649. Señalan que en el caso de que no se aprecie una perturbación relevante de la paz y la actividad del lugar ocupado, habrían de venir en consideración tipos alternativos como pudiera ser el allanamiento del domicilio de personas jurídicas.

<sup>551</sup> J. Peris Riera, «Delitos contra el orden público y la Comunidad Internacional», en L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, cit., p. 883. AA. VV. «Lección XXIX: Delitos contra el orden Público», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, 2ª ed., cit., p. 649. C. Suárez-Mira Rodríguez, A. Judel Prieto, J.R. Piñol Rodríguez, «Desórdenes Públicos», en C. Suárez-Mira Rodríguez (Dir. y Coord.), *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, Tomo II, 7ª ed., Madrid, 2018, p. 812. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., p. 1810. G. Quintero Olivares, «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 562.

<sup>552</sup> L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», cit., p. 28.

<sup>553</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., p. 758. A estos lugares se equiparan otros que regularmente sirven como lugar de reunión y a los que suelen concurrir gran cantidad de personas, como pudieran ser: plazas de toros y estadios de fútbol, entre otros. El autor señala, respecto al desorden en un colegio electoral, que el artículo 147 de la LO 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General contiene una disposición específica que, en principio es de preferente aplicación. Si los hechos tuvieran lugar en una corporación local y causen desórdenes públicos que tuvieran por objeto manifestar el apoyo a organizaciones o grupos terroristas sería de aplicación el precepto 505 de texto punitivo. También debe aludirse que en función de los altercados que

La conceptualización de este ilícito debe venir establecida por su consideración del mismo como tipo de peligro, representándose el mismo como disturbios o alteración del orden en actos que suponen concentraciones de masa<sup>554</sup>.

En referencia a la conducta típica hay que señalar que consiste en «perturbar gravemente el orden público», teniéndose que incidir en el hecho de que el «verbo nuclear» de dicha actuación es similar al del tipo básico del artículo 557<sup>555</sup> de tal modo que las acciones de «alterar»<sup>556</sup> o

---

se pudieran producir en referencia a las sesiones del Congreso o del Senado por personas que no fueran parlamentarios, se deberían sancionar penalmente por vía del artículo 497 del Código penal y, junto a ello, respecto de los Plenos del Ayuntamiento, hay que poner de manifiesto que el artículo 505 del mismo cuerpo legal, introducido por la Ley Orgánica 7/2002, de 22 de diciembre, sanciona los desórdenes en plenos de corporaciones locales si tienen la finalidad de manifestar el apoyo a bandas terroristas. En este sentido, cfr. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», en *Revista Andaluza del Derecho del deporte*, cit., p. 44. Véase la SAP de Barcelona de 27 de noviembre de 2012. J.M. Ríos Corbacho, «Desórdenes públicos en el deporte: la incidencia de la violencia exógena en los espectáculos deportivos» en J.M. Suárez López, J. Barquín Sanz, I. Benítez Ortúzar, M<sup>a</sup>.J. Jiménez Díaz y J. E. Sainz Cantero Caparros (Dir.), *Estudios jurídicos penales y criminológicos en homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, cit., p. 1574.

<sup>554</sup> Debe citarse la SAP de Vizcaya de 29 de abril de 1999, en la que se lanzó un petardo durante un partido de fútbol, que estalló junto a un jugador, causando la suspensión temporal del encuentro y el desconcierto general, considerándose como un ilícito del artículo 588 del Código Penal. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 339 y 345. A esta circunstancia la autora se refiere en su nota número 363. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», en *Revista Andaluza del Derecho del deporte*, cit., p. 45. Cabe apuntar la sentencia del Juzgado de lo penal de Barcelona de fecha 1 de septiembre de 2010 en la que es posible decir que tal conducta se ampara en la masa cuanto en el texto de la misma se indica que se trata de una conducta de naturaleza sumamente violenta, indiscriminada, «amparada en la masa», destructiva, etc., de los hechos que nos ocupan que no dejan el más mínimo resquicio sobre cual era la verdadera intencionalidad de los acusados, o sea, la gravísima alteración de la tranquilidad y convivencia del resto de los ciudadanos que se hallaban en la calle para celebrar de manera pacífica y tranquila la victoria de su equipo de fútbol.

<sup>555</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 21<sup>a</sup> ed., cit., p. 766. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *Violencia, deporte y Derecho penal*, cit., pp. 252 y 253. A este aspecto se refiere el autor en la nota 291.

<sup>556</sup> La alteración puede ser de un acto público o privado al que asista con cierta concurrencia o al que por su propia naturaleza pueda asistir público (por ejemplo una vista). Así quedan incluidas y, sorprendentemente equiparadas, las alteraciones producidas tanto en un karaoke como en un acto público del Tribunal Constitucional. En este sentido, J.J. Queralt Jiménez, *Derecho penal español. Parte Especial*, 2015, cit., p. 1267.

«perturbar» serían locuciones semejantes, debiéndose poner de manifiesto que la alteración del orden debería ser entendida como la vulneración de las reglas que rigen el comportamiento a observar en un lugar determinado<sup>557</sup>. De esta forma la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1999 apunta que «la determinación de las actividades que originan desorden integrador de la figura que aparece en el artículo 558 del Código penal ha de compararse en relación con cada tipo de actividad o lugar afectado, debiéndose tener en cuenta las valoraciones ético-sociales que se encuentran en vigor». En referencia a las audiencias de Juzgados y Tribunales, a los actos públicos propios de una Autoridad o Corporación y a los Colegios electorales<sup>558</sup>, el necesario desorden vendrá determinado por la transgresión de las reglas o normas de disciplina y respeto a que se sujetan las audiencias, los actos de autoridades o corporaciones y las actividades electorales en relación a Centros docentes y oficinas o establecimientos públicos; en consecuencia, el desorden radicará en la inobservancia de las normas que rigen el funcionamiento de dichos lugares. Por su parte, cuando de lo que se trata es en función de los espectáculos culturales o deportivos, la actividad de alteración del orden será la que pueda determinar perturbación o inquietud en los espectadores asistentes

---

<sup>557</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 339. La autora pone de manifiesto que estas reglas que se requieren constituyen el resguardo de protección del desarrollo de las labores pertinentes del sitio en cuestión, como apunta la SAP de Málaga de 29 de enero de 2003. Cfr. C. Aránguez Sánchez, “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos”, en *Revista Andaluza del Derecho del deporte*, cit., p. 45. Quien apunta que la conducta del art. 558 se caracteriza por sus situaciones típicas, o sea, por la situación de hecho, entendidas como un contexto espacio-temporal imprescindible para que la conducta típica adquiera relevancia jurídico-penal, trayendo a colación la STS de 27 de septiembre de 1999, para respaldar el argumento de que «la determinación de las actividades que originan el desorden integrador de la figura analizada ha de verificarse con cada tipo de actividad o lugar afectados, y necesitando tener en cuenta las valoraciones ético-sociales vigentes».

<sup>558</sup> R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., pp. 1814 y 1815. G. Quintero Olivares, «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 562. En cuanto al desorden grave en audiencia del Tribunal o Juzgado, hay que tener en cuenta que los presidentes de Tribunal disponen de medios disciplinarios, como por ejemplo las expulsiones, que les confieren las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal. Por lógico respeto al principio de intervención mínima, habrá que renunciar a la calificación penal si con esas sanciones es suficiente para restablecer el orden. En los colegios electorales, por su parte, es también de aplicación lo dispuesto en el art. 147 de la LO 5/1985 en orden a sancionar esas conductas.

y originar fricciones y choques de carácter físico en la personas<sup>559</sup>. También puede destacarse que la restricción operada en su momento por este artículo al limitar los desórdenes relevantes penalmente en espectáculos públicos a que éstos sean «deportivos o culturales», lo que pone de manifiesto es que el fundamento de la infracción se concreta en los peligros que representan los disturbios y la alteración del orden en actos que se suponen concentraciones de masas<sup>560</sup>.

Otra de las circunstancias que debe analizarse es la que conlleva la expresión «con motivo de la celebración de espectáculos públicos», detalle éste que hará abarcar por el ilícito penal no sólo el espacio de tiempo y el lugar concreto en el que supuestamente se celebraría el espectáculo en cuestión, sino también los instantes anteriores en los cuales los sujetos se van a desplazar hacia el lugar del encuentro, o incluso los posteriores, siempre que exista una relación causal entre éstos y el encuentro, contexto que podría ejemplificarse a la hora de realizar la celebración en virtud del resultado de la competición<sup>561</sup>.

---

<sup>559</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 45. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 311. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 340. Puede citarse la relativamente reciente SAP de Barcelona de fecha 27 de noviembre de 2012. N. García Rivas, «De los desórdenes públicos», en L. Arroyo Zapatero, I. Berdugo Gómez de la Torre, J.C. Ferré Olivé, N. García Rivas, J.R. Serrano Piedecabras, J. Terradillos Basoco (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, cit., p. 1076. C. Suárez-Mira Rodríguez, A. Judel Prieto, J.R. Piñol Rodríguez, «Desórdenes Públicos», en C. Suárez-Mira Rodríguez (Dir. y Coord.), *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, Tomo II, 7ª ed., cit., p. 813. Para argumentar esta idea cita la STS de 17 de septiembre de 2007.

<sup>560</sup> L. Morillas Cueva e I. F. Benítez Ortúzar, «Derecho penal y deporte profesional. El tratamiento penal de la violencia y el fraude en el deporte», A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (Coord.), *Derecho del deporte profesional*, cit., p. 791. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., pp. 1815 y 1816.

<sup>561</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., p. 45. Cfr. Rosario De Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 348. Cita como ejemplo los incidentes acaecidos a la salida de un partido y enjuiciados a través de la SAP de Madrid de 27 de diciembre de 2001, en la que la perturbación grave del orden se produjo durante la celebración del resultado favorable de un partido. Alude también a la SAP de Huelva de 22 de octubre de 2007 que condena por un delito de perturbación grave del orden público al entender que se da el requisito de gravedad a tenor de los hechos probados según los cuales, ante los altercados que se produjeron en el partido de ida, en el

En consideración al sujeto activo, el ilícito objeto de examen no requiere la necesidad de que la intervención sea en grupo, sin que ello impida que puedan advertirse casos de codelincuencia, por lo que es posible especificar que este delito puede cometerse o bien por un individuo aislado<sup>562</sup> o por un grupo de personas<sup>563</sup>.

Otro aspecto que debe destacarse es el de la gravedad de la perturbación del orden público que, como apunta Muñoz Conde, deberá entenderse en relación con el contexto en el que se produzca la acción<sup>564</sup>. Así, la

---

encuentro de fútbol que enfrentaban al Isla Cristina Club de Fútbol y al Club Deportivo Águila, se decidió clasificar el encuentro de alto riesgo y utilizar un amplio dispositivo de seguridad con el fin de evitar posibles riesgos para personas o bienes. Los aficionados protagonizaron un tumulto incontrolado en el lugar donde se hallaba el autobús visitante y durante hora y media estuvieron lanzando, piedras, huevos, petardos, botellas, en suma, que se consumó el ilícito de alteración del orden después del encuentro.

<sup>562</sup> En este aspecto, cabe citar la SAP de Sevilla de 20 de mayo de 2013; ésta condena a Carmelo P.R. a dos años de cárcel por lesiones, multa de 12 meses con cuota diaria de 6 euros por desórdenes públicos y a indemnizar en 4.000 euros al lesionado, en un fallo que no puede ser recurrido en instancias superiores. El hinchista fue absuelto por el Juzgado Penal nº 1 del delito de desórdenes públicos porque los graves incidentes que se produjeron a continuación no fueron decisión suya, sino de otras voluntades como las personas que intervinieron, decidiendo la autoridad suspender el partido en el estadio Benito Villamarín celebrado el día 15 de marzo de 2008 donde se arrojó una botella al terreno de juego golpeando gravemente al portero del Ath. De Bilbao, Armando, cuando su equipo visitó el campo del Real Betis Balompié. La Audiencia de Sevilla, piensa que el proceder del acusado «cuando arroja una botella al futbolista y le lesiona de consideración fue causa determinante de un serio desorden público». R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., p. 1812. Según el autor, la circunstancia de que en la reforma operada por LO 1/2015 se incluyera el desorden «individual» no altera el hecho de considerar al ilícito como un delito de naturaleza plurisubjetiva por cuanto la modalidad del precepto examinado reclama el «amparo» del grupo, por lo que sigue existiendo una dinámica grupal ciertamente atenuada que no tiene por qué darse en los desórdenes *ratione singuli loci*. G. Quintero Olivares, «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 562.

<sup>563</sup> En este sentido, se manifiesta la STS de fecha 23 de mayo de 2007. Cfr. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., pp. 44 y 45. En esta dirección cabe citar la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 22 de Barcelona de 29 de octubre de 2009. Señala que la jurisprudencia ha puesto de relieve que el sujeto activo de este delito puede serlo una o varias personas, sin que se exija, en este supuesto, que actúen en grupo.

<sup>564</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 21ª ed., p. 758. Incide este autor en que no es lo mismo gritar desde las gradas de un estadio de fútbol que desde la sede

alteración ha de ser «grave», entendiéndose, al menos, como la suspensión formal del acto y la imposibilidad de reanudarlo de inmediato<sup>565</sup>.

Es importante señalar también, en cuanto a la diferencia entre los artículos 557 y 558 del Código Penal, la no exigencia por éste último precepto del específico ánimo de alterar la paz pública, y es que está del todo claro, como han puesto de manifiesto doctrina y jurisprudencia, que dicha circunstancia ha hecho visible la diferencia entre uno y otro precepto<sup>566</sup>. No obstante, un amplio sector doctrinal en virtud de ciertas resoluciones judiciales propugnan, a partir de la STC de 29 de marzo de 1990 la existencia de un elemento especial subjetivo del injusto que consiste en la finalidad o tendencia del agente de atentar contra el orden público, bien por la ubicación del precepto y su propia naturaleza<sup>567</sup> o por ser «fácilmente deducible de la hermenéutica contextual» como advierte la STS de 28 de septiembre de 1993. A pesar de ello, otro sector doctrinal, que debe suscribirse, adoptando una idea más moderna sobre la cuestión, señala que dicho precepto no exige ningún elemento subjetivo especial,

---

de un tribunal. Prosigue en su alocución el profesor entendiendo que tampoco deben considerarse como desórdenes expresiones de desaprobación o murmullo, por cuanto debe tenerse en cuenta que, por ejemplo, en la celebración de juicios, el Presidente del tribunal o el juez poseen facultades disciplinarias o pueden mandar despejar la sala, circunstancia similar a la acaecida en el ámbito académico, donde pueden ser éstas suficientes para restituir el orden.

<sup>565</sup> J.J. Queralt Jiménez, *Derecho penal español. Parte Especial*, 2015, cit., p. 1267. Una forma de conseguir esta gravedad es el tumulto, esto es, en el momento en el que concertadamente o no, varios son los protagonistas del incidente. L. Morillas Cueva e I. F. Benítez Ortúzar, «Derecho penal y deporte profesional. El tratamiento penal de la violencia y el fraude en el deporte», A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (Coord.), *Derecho del deporte profesional*, cit., p. 790. Dicen que el precepto sólo exige que se perturbe gravemente el orden en los lugares que expresamente se enumera, pero que dicha perturbación puede llevarse a cabo por cualquier medio al no estar expresamente tasado.

<sup>566</sup> La Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 22 de Barcelona de 29 de octubre de 2009 señalaba que aunque no lo dice expresamente, la jurisprudencia ha entendido que el mismo, dada su ubicación en los «desórdenes públicos», se demanda la concurrencia de un específico ánimo de alterar la paz pública, como también mantiene en la STS de 31 de enero de 1989, en relación con el antiguo artículo 246 bis, antecedente, del actual 558. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 341. Trae a colación la SAP de Sevilla de 6 de julio de 2004 que considera que el art. 558, frente al artículo 557, no exige la concurrencia de un ánimo específico para alterar la paz pública.

<sup>567</sup> En este sentido, la STS de 27 de septiembre de 1999. Vid. Por todos, R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 350.

además del dolo, sino que para su efectiva realización, es más que suficiente, lisa y llanamente, la causación de un desorden grave para el delito, siempre y cuando se observe en los lugares que se describen en el tenor literal del precepto, con el conocimiento de lo que se está haciendo<sup>568</sup>. En esta línea, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de noviembre de 2012 indica, en su fundamento de derecho segundo, que el artículo 558 del Código penal no exige un ánimo específico de alterar la paz pública, aunque, como se ha puesto de relieve *supra*, la jurisprudencia de esta Sala, habitualmente había venido extendiendo tal requisito subjetivo a la figura del 246 bis del texto punitivo, precedente del actual precepto examinado.

Además, hay que indicar, como apuntaba De Vicente Martínez, que este delito se encuentra en una relación material de subsidiariedad respecto de los desórdenes públicos contenidos en el artículo 557, puesto que este representa un mayor incremento sólo cuantitativo tanto del desvalor de la acción cuanto del resultado. Por tanto, cuando el desorden contrastado en alguno de los lugares descritos en el artículo 558 cumpla con las exigencias requeridas en el 557, aparecerá un desplazamiento de éste último a aquel en virtud de un mayor desvalor de acción<sup>569</sup>.

En relación a la penalidad en este precepto, cabe resaltar que fue determinada por la reforma penal de 2003, sustituyendo, en una primera aproximación, la pena de arresto de fin de semana por la de prisión, además de un incremento en el tipo mínimo de la pena de multa alternativa e introdujo la pena, de imposición facultativa, de privación del derecho a acudir a espectáculos de la misma naturaleza<sup>570</sup>. La pena con la que se sanciona estas conductas es la de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses y llevará aparejada la pena de privación de acudir a

---

<sup>568</sup> En este sentido, J. Díaz-Maroto y Villarejo, *Las faltas contra los intereses generales y contra el orden público en el Código Penal español*, Pamplona, 2009, pp. 139 y 140. R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho penal español», en *Revista Letras Jurídicas de la Universidad de Guadalajara*, cit., p. 8. Rosario De Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 350. C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., pp. 44 y 45.

<sup>569</sup> Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 351. R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., p. 1816.

<sup>570</sup> R. Ventas Sastre, «La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho penal español», en *Revista Letras Jurídicas de la Universidad de Guadalajara*, cit., pp. 7 y 8. Cfr. F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 21ª ed., cit., p. 758.

los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta<sup>571</sup>, de modo que, si el juzgador escoge imponer una pena de multa, no cabrá en ningún caso la pena restrictiva de derechos, puesto que el legislador al enlazar esta pena exclusivamente con la pena privativa de libertad, condiciona que su imposición se haya ligado con la privación de libertad en detrimento de la de multa<sup>572</sup>. No obstante, debe convenirse con De Vicente Martínez que pese a las observaciones y a la sosegada lectura del tenor literal del precepto examinado, el juzgador parece no relacionar la pena de privación de acudir

---

<sup>571</sup> L. Morillas Cueva, «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., pp. 29 y 30. El mismo, «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, cit., p. 1058. J.J. Queralt Jiménez, *Derecho penal español. Parte Especial*, 2015, cit., p. 1268. AA.VV., «Lección XXIX: Delitos contra el orden Público», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, 2ª ed., cit., p. 651.

<sup>572</sup> C. Aránguez Sánchez, «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, cit., pp. 45 y 46. Señala este autor que aunque se imponga la pena privativa de libertad, la prohibición de acudir a estos lugares sigue siendo una imposición facultativa; junto a ello, indica que es una tarea complicada el hecho de controlar, en la práctica, el cumplimiento de una prohibición de este tipo, puesto que es muy difícil saber si un concreto individuo, habiendo sido castigado con esta pena, sigue entrando o no en los estadios de fútbol. El mismo, «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A. Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, cit., p. 312. En el mismo sentido, R. García Alvero, «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., cit., pp. 1816 y 1817. Subraya que en la práctica tal circunstancia puede empujar a Jueces y Magistrados a optar por la pena de prisión para hacer imponible la prohibición de tales actos. Lamenta, en este punto, el desacierto legislativo. G. Quintero Olivares, «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 562. L. Morillas Cueva y J.M. Suárez López, «Régimen penal de la violencia en el deporte», en A. Millán Garrido (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, cit., pp. 325 y 326. J. Terradillos Basoco, «Delitos contra el orden público» (I), en J. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal. Parte Especial*, vol. II, cit., p. 314. Estos autores también le realizan una feroz crítica al precepto examinado por cuanto señalan que si el juzgador ha optado por imponer una pena de multa, no cabrá, en ningún caso, la pena restrictiva de derechos, puesto que el legislador, al relacionar esta pena solamente con la pena de prisión, ello condicionará su imposición a que se haya optado por la privación de libertad en menoscabo de la pena de multa. Ahora bien, propugnan una reforma en la que dicha pena restrictiva de derechos también pudiera emparentarse con la de la multa.

a los eventos o espectáculos de la misma naturaleza únicamente con la pena de prisión, pudiendo traerse a colación la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Sevilla en sentencia de 3 de julio de 2008, «caso Juande Ramos», pues tras optar por la imposición de una multa, a razón de diez euros por día, priva al condenado de acudir a los recintos deportivos por dos años<sup>573</sup>.

Dicha pena es facultativa para jueces y tribunales, no obstante, debería ser preceptiva por cuanto correspondería entenderla como una consecuencia más categórica que significaría una mayor labor preventiva en el ámbito deportivo<sup>574</sup>.

A modo de epílogo de este apartado, debe señalarse que es una situación muy habitual que junto a los delitos examinados de los desórdenes públicos, que aparezca el delito de riña tumultuaria que se encuentra en el art. 154 CP. En él aparece un enfrentamiento entre dos o más bandos formados por una pluralidad de personas que se acometen entre sí, confundándose las acciones, de modo que no es factible apartar o singularizar las conductas de cada uno de ellos y el resultado concreto que producen. Este ilícito se caracteriza por: a) que exista una pluralidad de personas que riñan entre sí con agresiones físicas entre varios grupos, recíprocamente enfrentados, b) que, en dicha riña, esos diversos agresores físicos se acometan entre sí de modo tumultuario, o sea, sin que nadie pueda precisar quien fue el agresor de cada cual, c) que en esa riña se utilicen medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o la integridad de las personas, no siendo necesario que la utilicen todos los intervinientes<sup>575</sup>. Por consiguiente, tanto el delito de desórdenes públicos como el de riña tumultuaria se aprecian sin menoscabo de que después se puedan aplicar otros delitos por lesiones o muerte en su caso que conllevan penas distintas<sup>576</sup>. En resumen, puede decirse que las instituciones han tomado cartas en el asunto en virtud de los últimos tiempos que se han vivido en España sobre este tipo de violencia en el deporte. Por ello, es el Consejo Superior de Deportes (CSD) quien ha establecido unas medidas que pueden llevar a solventar, al

---

<sup>573</sup> Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 352. Dice que el juzgador, una vez más, ha tenido que deshacer el entuerto legislativo al no establecer un carácter obligatorio de la pena privativa de derechos que acontece el tenor literal del precepto objeto de estudio, vinculándola tanto a la pena de prisión como a la de multa, circunstancia que hubiera podido evitar todo esta sinrazón.

<sup>574</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Violencia, deporte y Derecho penal*, cit., p. 66.

<sup>575</sup> R. de Vicente Martínez, *Vademecum de Derecho penal*, 5ª ed., cit., pp. 337 y 338.

<sup>576</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 181.

menos en parte, este problema: a) cierre total o parcial de alguno de los sectores en los estadios (uno o varios partidos e incluso la temporada completa); b) pérdida de puntos, descenso de categoría e inhabilitación de directivos; c) la aparición para el control de encuentros de delegados informadores y de delgados de partidos<sup>577</sup>.

---

<sup>577</sup> J. Bellón, «El CSD aprobó las nuevas medidas contra la violencia», en Diario As de 14 de enero de 2015, [https://as.com/futbol/2015/01/13/primera/1421153916\\_103684.html](https://as.com/futbol/2015/01/13/primera/1421153916_103684.html). Consultado el día 20 de octubre de 2018.

## 6. VIOLENCIA ENDÓGENA: LESIONES DEPORTIVAS EN EL DERECHO PENAL

### 6.1. UN ACERCAMIENTO A LA CUESTIÓN

El objeto del presente epígrafe es profundizar sobre la posibilidad de aplicar el Derecho penal en el ámbito deportivo a la violencia dentro del terreno de juego, ante la monopolística aplicación del Derecho administrativo en dicho escenario. De esta manera, puede señalarse que, en el mundo del deporte, en general, y del fútbol<sup>578</sup>, particularmente, las lesiones, daños contra la integridad corporal de los deportistas, bien de manera normal o anómala en la práctica del juego, son una constante tanto en aquellos deportes que se pudieran estimar violentos como en los que han carecido de dicha peculiaridad<sup>579</sup>. Sin embargo, es cierto que los deportistas afectados

---

<sup>578</sup> El fútbol es una necesidad de hacer deporte que puede definirse como «aquellos ejercicios físicos practicados por equipos, con ánimo de lucro o sin él, por lo general al aire libre para lograr un fin de diversión propia o ajena (profesionalismo) y un desarrollo corporal armónico, ejercicio sometido a determinadas reglas de juego y de los que a veces llevan en sí, la posibilidad de ciertos daños para la integridad física de quienes lo practican».

<sup>579</sup> La lesión deportiva puede definirse como «aquellos daños ocasionados en la integridad corporal de los deportistas como consecuencia del desarrollo de un evento deportivo»: En este sentido, T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., pp. 27 y 28. El autor, incide en que en este tipo de lesiones no interesa los movimientos agresivos del individuo, lo que verdaderamente importa es el resultado de la lesión, en definitiva, la lesión del bien jurídico, la integridad física. También se puede observar otras situaciones donde la regla general es la búsqueda a ultranza de la victoria. En ocasiones, incluso, mediante la eliminación física del contrincante: en el escándalo conocido como *pay-for-pain*, se condenó a los Santos de Nueva Orleans, que ganaron la *Superbowl* en 2010, por participar en un programa de sobornos en cuya virtud se pagaba a sus jugadores, entre ellos el mítico Jonathan Vilma, por lesionar a los del equipo contrario. J. Terradillos Basoco, «¿Qué Fair Play? ¿Qué deporte?», *Revista Fair Play*, vol, 1, cit., p. 7.

no tienen como fin último acudir a los Tribunales penales<sup>580</sup>, sino a la vía administrativa/deportiva, siendo esta la solución más adoptada. Igualmente, debe señalarse que en ningún caso son caminos excluyentes, puesto que el deportista lesionado tiene la posibilidad de acudir, siempre que se observen las circunstancias de tipicidad y de antijuridicidad, tanto al ámbito civil como al penal, además de a las autoridades deportivas en la búsqueda de soluciones. A ello se llega a través de la argumentación de que la lesión, que se causa dentro del espectáculo deportivo, afecta a bienes jurídicos fundamentales (integridad física, vida, etc.), traspasando la protección de los mismos el «mecanismo de la autorregulación» administrativo, siendo imprescindible acudir a los tribunales de justicia y sin menoscabo de subrayar que la sanción federativa no excluye la sanción penal<sup>581</sup>.

Los recientes hechos acontecidos en el mundo del deporte profesional, tanto en el ámbito europeo como en producido en el mundial, demuestra la necesidad de un estudio detallado sobre la cuestión en virtud de su impacto social. Como ejemplo puede citarse el producido hacia diciembre de 2013 por el central internacional Mehdi Carcela-González, que milita en las filas del Standard de Lieja, cuando se tomó la justicia por su mano y fue expulsado al propinar un puñetazo a un jugador del Leuven que previamente le había entrado de manera dura y contundente<sup>582</sup>, e incluso, cuando en septiembre de 2013, el central de la selección croata, Josip Simunic, cortó el contragolpe de Serbia con una entrada de extrema violencia en un partido por las eliminatorias para la clasificación de la Copa del Mundo de Brasil de 2014<sup>583</sup>. En el mismo sentido, pueden citarse otros sucesos como los sucedidos en el campo de Son Moix en Palma de Mallorca en un

---

<sup>580</sup> En la actualidad, es muy discutido por los estudiosos del Derecho penal, en el ámbito del Derecho penal internacional, sin haber logrado hasta la fecha un criterio homogéneo, circunstancia que también se refleja en el ordenamiento penal peruano. Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., p. 17. Este autor indica que dichas lesiones son consentidas en todo caso por el Poder Judicial, y que si los Tribunales no las advierten lo hacen por estar constreñidos por el criterio de las masas deportivas, aunque en la conciencia de los juzgadores aparezcan claramente la posibilidad de su punición en base a un texto legal.

<sup>581</sup> J.M. Ríos Corbacho, «La problemática de las lesiones deportivas en el Derecho penal», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, cit., p. 147.

<sup>582</sup> Diario marca de 8 de diciembre de 2013, «Puñetazo de un jugador del Estándar en la cara de un rival», en [http://www.marca.com/2013/12/08/futbol/futbol\\_internacional/1386537080.html](http://www.marca.com/2013/12/08/futbol/futbol_internacional/1386537080.html). Consultado el día 20 de octubre de 2018.

<sup>583</sup> J.I. Palacios, «Tremenda patada de jugador croata a un serbio», *Studio Futbol* de 8 de septiembre de 2013, <http://studiofutbol.com.ec/2013/09/08/video-tremenda-patada-de-jugador-croata-a-un-serbio/>. Consultado el día 20 de octubre de 2013.

partido de fútbol entre el Real Mallorca y el Sevilla FC donde se lesionó el jugador bermellón Arango ante la entrada del sevillista Javi Navarro<sup>584</sup>, junto con incidentes de antaño como el pisotón del Cholo Simeone a Julen Guerrero en San Mamés<sup>585</sup> o la situación ilícita que acaeció en la Premier League al producirse la violenta entrada del central del Everton Taylor que le fracturó el tobillo al jugador del Arsenal Eduardo Da Silva<sup>586</sup> e incluso circunstancias antideportivas que se han producido en América pudiendo citarse incidentes como el ocurrido en la liga argentina entre los clubes del Lanús y el Racing Club Independiente de Avellaneda donde el jugador italo-argentino Camoranesi golpeó en la cabeza de Patricio Toranzo una brutal patada, que en virtud del Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA, sancionándose dicho acto violento con algunos partidos de suspensión en virtud de un informe emitido por el árbitro donde se calificaba dicho puntapié de «grosero y cargado de animosidad»<sup>587</sup>; asimismo, la brutal agresión que en un partido de la Copa Libertadores le produjo el portero de Velez Sarsfield el «gato» Sessa al delantero de Boca Juniors, Rodrigo Palacios, en la cancha de «La bombonera» el día 2 de mayo de 2007<sup>588</sup> y, más cercano al ámbito peruano, la cruel puntapié que recibiera el jugador Navarro, de Perú, por parte de Julián Camino, futbolista de la albiceleste argentina, en un partido de las series clasificatorias para el campeonato mundial de México '86 y en el que el jugador dañado sufrió

---

<sup>584</sup> J. Jiménez, «Un codazo de Javi Navarro mandó a Arango a la UCI», en *Diario As* de 21 de marzo de 2005, [https://as.com/futbol/2005/03/21/mas\\_futbol/1111390007\\_850215.html](https://as.com/futbol/2005/03/21/mas_futbol/1111390007_850215.html). Consultado el día 20 de octubre de 2018.

<sup>585</sup> J.J. Paradinas, «Simeone será castigado con tres partidos por el pisotón de Julen Guerrero», *Diario El país* de 18 de diciembre de 1996, [https://elpais.com/diario/1996/12/18/deportes/850863602\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1996/12/18/deportes/850863602_850215.html). Consultado el día 20 de octubre de 2018.

<sup>586</sup> J.M. Expósito, «El arsenal empató y pierde a Eduardo por una brutal entrada», en *Diario El periódico* de 24 de febrero de 2008, <https://www.elperiodico.com/es/deportes/20080224/el-arsenal-empata-y-pierde-a-eduardo-por-una-brutal-entrada-25276>. Consultado el día 20 de octubre de 2018.

<sup>587</sup> *Diario Clarín* de 28 de noviembre de 2011, «La violencia del lado adentro de la cancha/los ecos polémicos del partido entre Racing y Lanús, plagado de agresiones. Toranzo vs. Camoranesi: mala leche y cobarde», [https://www.clarin.com/deportes/futbol/Toranzo-Camoranesi-mala-leche-cobarde\\_0\\_ByyZiLohwQx.html](https://www.clarin.com/deportes/futbol/Toranzo-Camoranesi-mala-leche-cobarde_0_ByyZiLohwQx.html). Consultado el día 20 de octubre de 2018.

<sup>588</sup> *Diario Clarín* de 6 de abril de 2015, «Cinco reacciones que marcan la carrera del Gato Sessa», [https://www.clarin.com/deportes/reacciones-violentas-carrera-gato-sessa\\_0\\_rJckbZ5Pmg.html](https://www.clarin.com/deportes/reacciones-violentas-carrera-gato-sessa_0_rJckbZ5Pmg.html). Consultado el día 20 de octubre de 2018. Hacia 2015, el arquero que en aquel momento se encontraba defendiendo la portería de Boca Unidos de Corrientes, pisó a Marcos Pirchio de *All Boys*, que se encontraba tirado en el suelo y fue, por consiguiente, expulsado.

la rotura de la pierna mientras que el gaucho tan solo fue amonestado con tarjeta amarilla<sup>589</sup>. No obstante, una agresión y un personaje destaca en sobremanera en el fútbol español: el mítico Juan Gómez «Juanito». El sempiterno delantero del Real Madrid realizó dos acciones violentas a lo largo de su carrera que destacaron por su brutalidad. La primera fue en 1978 en la anteriormente intitulada Copa de Europa. Según el acta arbitral del encuentro disputado entre el *Grasshoppers* y el Real Madrid, el jugador del equipo blanco agredió al finalizar el encuentro al colegiado Prokop, de la República Democrática Alemana y a uno de sus jueces de línea. La

---

<sup>589</sup> *Diario El Comercio* de 29 de septiembre de 2017, «Perú vs. Argentina: la falta a Navarro que transformó nuestra historia», <https://elcomercio.pe/deporte-total/seleccion/peru-vs-argentina-patada-camino-navarro-cambio-historia-noticia-460817>. Consultado el día 20 de octubre de 2018. En el mismo sentido, se han producido otras lesiones importantes que llevaron a la inhabilitación para la práctica del deporte de algunos jugadores e incluso a la muerte; así, el ejemplo de Gian Carlo Antonioni, quien en un partido de la liga italiana jugando con el equipo de la Fiorentina chocó con Silvano Martina, portero del Genoa, el cual le produjo una fractura craneal que le mantuvo un año alejado de los terrenos de juego. También, la lesión que le produjo Goicoechea a Maradona en un partido entre el Ath. Bilbao y el Barcelona donde fue gravemente lesionado el astro argentino. De este episodio se ha comentado que fue llegado a calificar como «homicidio premeditado» en palabras del escritor uruguayo Galeano. Cfr. E. Galeano, *El fútbol a sol y sombra*, 4ª ed., cit., p. 233. Otro ejemplo, es el del central del Real Zaragoza, César Jiménez, a quien una dura entrada del crack portugués otrora del Real Madrid, Luis Figo, le supuso alejarse definitivamente de la práctica del fútbol al fracturarle la pierna de una forma muy ruda. En este sentido, véase, S. Valero, «César Jiménez no supera la lesión que le causó Figo y se retira», *El Periódico de Aragón* de 15 de marzo de 2007. [http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/deportes/cesar-jimenez-no-supera-lesion-causo-figo-retira\\_306899.html](http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/deportes/cesar-jimenez-no-supera-lesion-causo-figo-retira_306899.html). Consultado el día 20 de octubre de 2018. P.L. Gómez, «Muere Gallardo después de 8 días en coma», *Diario El país* de 16 de enero de 1987, [https://elpais.com/diario/1987/01/16/deportes/537750006\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1987/01/16/deportes/537750006_850215.html). Consultado el día 20 de octubre de 2018. También es necesario recordar la infausta suerte que corrió el portero del equipo español del Club Deportivo Málaga, Gallardo, que en un partido de la temporada 86/87 fue fortuitamente lesionado por el delantero centro del Celta de Vigo, el brasileño Baltazar, provocándole un derrame cerebral y, por ende, su muerte. En los guardametas, la cabeza, a pesar de la supuesta colocación de la gorra, se ve muy expuesta a los jugadores que tienen por objeto arrebatar el balón de los pies del adversario; por ello, no es un tema aislado el caso expuesto, sino que es una situación más habitual de lo normal; aunque también el golpeo con los postes es una lesión frecuente, aunque entraría dentro del ámbito del caso fortuito. Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., p. 40. También se han producido agresiones como la de la final del campeonato del mundo de Sudáfrica en 2010 donde el centrocampista holandés De Jong golpeó espectacularmente el abdomen del mediocentro español Xavi Alonso y que no fue objeto de expulsión cuando el jugador de la «naranja mecánica», se había desentendido absolutamente del balón. Cfr. R. de Vicente Martínez *Derecho penal del deporte*, cit., pp.101 y 102.

sanción que le impuso la U.E.F.A fue la de dos años sin poder actuar en las competiciones organizadas por el máximo organismo del fútbol europeo. El otro gran suceso fue el que cometiera, prácticamente al final de su carrera, en una semifinal de Copa de Europa frente el gigante alemán del Bayern de Múnich. El detonante de la violenta acción fue una entrada de la estrella bávara Lothar Matthäus al defensa madridista Chendo, propiciando que el «7» blanco pisara al jugador alemán en la cabeza, haciéndole un daño importante en la oreja. La consecuencia de dicha acción fue la sanción de cinco años sin poder disputar partidos europeos<sup>590</sup>. Otros ejemplos odian ser el codazo de Tassoti al tabique nasal de Luis Enrique que dejó al asturiano sangrante y doblemente lloroso por la eliminación del mundial y el caso del exfutbolista del Manchester United Roy Keane quien confesaba en su autobiografía haber lesionado deliberadamente a un rival «para saldar viejas cuentas», que no pudo volver a la práctica del fútbol profesional por las secuelas en su rodilla<sup>591</sup>.

De la misma manera, en el ámbito del boxeo, cuando Mike Tyson seccionó de un mordisco el lóbulo de una oreja de su contrincante Evander

---

<sup>590</sup> J.I. Pérez, «Las sanciones más brutales del fútbol», *Diario marca* de 3 de noviembre de 2016, <http://www.marca.com/futbol/2016/11/03/581a0af9ca474171398b45a6.html>. Consultado el día 20 octubre de 2018.

<sup>591</sup> R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída de Mark Robson. A propósito de deporte en el cine y Derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, de Deporte y Entretenimiento*, cit., p. 433 y 434. Apunta la autora otras lesiones como son la de la entrada de Michel Salgado a Juninho quien sufrió una fractura de peroné, la agresión de Patrick Kluivert a Jesús Cota, el intercambio de golpes entre Luis Fabiano, jugador del Sevilla F.C. y Diogo del Real Zaragoza C.F. que se saldó con la expulsión de ambos jugadores del terreno de juego y que fueron sancionados por la Federación; igualmente, la brutal entrada del jugador del Standard de Lieja, Axel, que no midió lo peligroso de su actuar y entró fuertemente con los tacos por delante sobre su rival del Anderlecht, Marcin Wasilewski, a quien provocó una fractura abierta de tibia y peroné de su pierna derecha alejándole de los terrenos de juego como mínimo un año. Esta pisada, adjetivada como mortal y amoral, le costaría al centrocampista la suspensión de diez partidos de liga y un partido de copa junto al pago de una multa de 2.500 euros, según la decisión del Comité Deportivo de la Federación Belga de Fútbol. B. López-Angulo Ruiz, «La intervención del Derecho penal en el deporte. Casuística acaecida en el fútbol», en I. Jiménez Soto y J.L. Pérez-Serrabona González (Dirs.), F.M. Bombillar Sáenz y M<sup>a</sup> C. García Miranda (Comps.), *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual*, cit., p. 356. Fue entonces cuando los abogados de la víctima denunciaron al agresor, pues, aún siendo evidente que se alejó de las *lex artis* profesional, solo las propias declaraciones del infractor no dejaban dudas sobre su intencionalidad. Así, disciplinariamente había sido suspendido con tres partidos, pero el principio procesal penal de *in dubio pro reo* desaconsejó en su momento emprender la acción penal.

Hollyfield, que reabrió la polémica sobre la posible aplicación del Derecho penal en el mundo del deporte<sup>592</sup> ya que parece injusto que dichas actuaciones fuera de un terreno de juego se traten, si cumplen los requisitos vigentes de la tipología penal, en el marco punitivo criminal, mientras que si se producen dentro de dicho terreno de juego se aplica el derecho disciplinario deportivo, de forma que en los casos citados no se pasó de aplicar la suspensión y multa como consecuencias jurídicas a los precitados deportistas; ello se justifica en que los órganos jurisdiccionales son especialmente remisos a entrar en este terreno, como si efectivamente, en este ámbito, existiera uno de esos llamados espacios libres de Derecho<sup>593</sup>.

A partir de aquí debe ponerse de relieve que existen varios interrogantes que se deben contestar frente a este problema: si el deportista merece una sanción penal cuando la acción se ha producido acorde al reglamento aunque posteriormente se produzca la sanción deportiva o, de otro lado, si la infracción se produce cuando el jugador entra por detrás aunque sea jugando el balón. Todo ello determina la aparición de un problema que no es fácil resolver y así lo demuestra el interés que ha suscitado en la doctrina desde antiguo<sup>594</sup> pero que hoy día aún no se ha solucionado quizá

---

<sup>592</sup> A. Palomar Olmeda, «El alcance penal de las lesiones», *Diario AS* de 29 de marzo de 2005, p. 23.

<sup>593</sup> J.M. Paredes Castañón, «Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1990, p. 635. E.M. Rodríguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 124. J.M. Ríos Corbacho, «Deporte y Derecho a la integridad física», en J.L. Pérez Triviño y E. Cañizares Rivas (Coords.), *Deporte y derechos*, cit., p. 193.

<sup>594</sup> Como puede advertirse, el problema de las lesiones deportivas, no es nuevo. En este orden de cosas, baste citar supuestos como los que se desarrollan en la compilación de Justiniano en el que se señala que se «está sometido a la Ley Aquiliana el jugador de pelota que lanza con gran violencia y dando en el brazo de un barbero, determinando que con su navaja corte el cuello a un cliente; no obstante, no será culpable el autor del daño si la víctima había cometido una falta, como sería el hecho de hacerse afeitar por un barbero establecido en...»; También en las Partidas se hace mención a estos supuestos cuando se refiere a la exención de responsabilidad en el juego, en un caso planteado a propósito de una fractura de pierna (Gregorio López Tovar); En Códigos españoles concordados y anotados, obra de 1872, se indica que el homicidio acaecido en el juego no era punible, en virtud de la costumbre que permite el juego; otro dato a tener en cuenta es el que la Novísima recopilación de las Leyes de España, inserta en su texto una pragmática del rey Carlos I, dada en Madrid en 1528, se recoge la antigua distinción patrimonial de los juegos prohibidos y los permitidos, entre los que se encuentra el de pelota. El propio

por la falta de un precepto legal expreso en nuestro ordenamiento que resuelva dicho entuerto<sup>595</sup>; sin embargo, parece que la tesis mayoritaria está de acuerdo en la inclusión del Derecho penal en el ámbito de las lesiones deportivas, si bien, se ha manifestado que determinadas actividades deportivas desaparecerían prácticamente si se persiguiera penalmente cualquier infracción reglamentaria<sup>596</sup>.

Por tanto, en esta parte del trabajo se intentará poner de relieve la verdadera necesidad de que el Derecho penal participe de manera activa en este tipo de supuestos y para ello se debe deslindar las parcelas del Derecho penal y del administrativo, subrayar el importante significado del consentimiento en las lesiones y, por supuesto, observar la perspectiva jurisprudencial que han tomado los tribunales menores, donde mayormente se enjuicia la cuestión, junto con clásicas sentencias de los tribunales mayores que pueden aportar cierto orden al problema; en definitiva, se pretende delimitar los supuestos para los que es necesario la aplicación del Derecho penal al objeto de la represión de ciertas conductas de violencia deportiva y a cuales les es suficiente la aplicación de las normas que regulan la competición o, en su defecto, la ley del deporte.

---

Shakespeare en su obra *La comedia de las equivocaciones* allá por 1691 pone en palabras de uno de sus protagonistas: «puedo para vos de tal manera, que me habéis tomado por fútbol pasándome así de uno a otro. Vos me lanzáis de aquí y él me lanza para acá si el de durar en este servicio, deberás forrarme de cuero». En esa misma época, Stubos, habla del fútbol como un pasatiempo diabólico, de juego sanguinario y mortífero pues los jugadores sufrían quebradura de piernas y pérdida de ojos. Tanto es así, que Carlos II de Inglaterra en el siglo XVI lo prohibió por catalogarlo como un juego inhumano y criminal y declaraba punible con un arresto y encarcelamiento a quien practicara dicho «deporte criminal» ya que determinaba (a través de *La gaceta* de Westminster) que era un deporte practicado con furor por «*bestias salvajes*». Vid. por todos, T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., p. 34 a 38.

<sup>595</sup> A. Rodríguez Mourullo y I. Clemente «Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones», *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, cit., p. 60.

<sup>596</sup> A. Eser, «Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana», *La Ley*, 1990, II, pp. 1130 y ss. En el mismo sentido, se ha comentado que en el ámbito deportivo se producen muchas lesiones que deben quedar impunes por la propia naturaleza del deporte pues de lo contrario sancionar penalmente por lesionar, aunque fuera de manera involuntaria, coartaría la libertad de los jugadores de tal forma que muchos de ellos decidirían no competir. A. Monroy Antón, «Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica», en *La ley*, nº 1, 2006, p. 1341. E.M. Rodríguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 127.

Al objeto de analizar acertadamente la cuestión debe partirse de tres premisas: de un lado, que en materia deportiva está permitido llegar mucho más lejos de lo que se permite en otras actividades; de otro, la existencia de una deliberada y negligente abstención de los órganos jurisdiccionales a la hora de conocer los hechos cuando se producen en el mundo del deporte<sup>597</sup>; el conformismo del deportista profesional que viene determinado por varias determinaciones como son: que el hecho se resuelva en el plano estrictamente deportivo<sup>598</sup>, por la «teoría de los juegos» según la cual el deportista profesional no quiere litigar pues tiene que seguir su carrera profesional y quien es hoy víctima, mañana puede ser verdugo; además, por su situación económica que en muy raras ocasiones puede verse cercenada, bien por el pago de los clubes aunque puede que no conlleve las primas que tuviera pactadas el equipo en cuestión o bien porque en caso de una minusvalía definitiva se haría acreedor de una indemnización vitalicia<sup>599</sup>. Arrancando de dichos indicios se puede afrontar la problemá-

---

<sup>597</sup> J.M. Paredes Castañón, «Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales», cit., p. 636. Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., pp. 37 y 38. El autor detalla numerosos casos de lesiones intencionales y culposas que fueron denunciadas ante el Poder Judicial como puede ser el ejemplo de Samuel Eugenio, quien fue denunciado ante el Onceavo juzgado de Instrucción de Lima, por lesiones intencionales causadas en agravio de Enrique León Boné, del Club Sporting de Cristal, Rolando Tello, del Club Juan Aurich y el aficionado Alberto Agüero; algunas con resultado condenatorio y otras con sentencias absolutorias.

<sup>598</sup> T.A. Gálvez Villegas, y T.A. Rojas León, *Derecho penal. Parte especial (Introducción a la Parte General)*, Tomo I, Lima, 2011, p. 685. Señalan que en muy contadas ocasiones los deportistas acuden a la jurisdicción penal para proponer las acciones derivadas de un posible delito de lesiones (inciden en que en Perú no ha sucedido); así, se observa que se recurre meramente a la vía deportiva, la cual, en ningún caso, impide que el deportista lesionado puede recurrir a los tribunales de justicia a fin de solicitar no sólo la indemnización sino el castigo penal de aquellas conductas que han menoscabado su salud individual.

<sup>599</sup> E.M. Rodríguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., pp. 154 y 155. Cfr. J. M. Ríos Corbacho, «Deporte y derecho a la integridad física», en J.L. Pérez Triviño y E. Cañizares Rivas (Coords.), *Deporte y Derechos*, cit. p. 194. También se llegó a observar otra tesis en cuanto a la incidencia en la exigua cantidad de pronunciamientos judiciales existentes, así se observa la confrontación de dos bienes jurídicos susceptibles de protección, de un lado la vida-integridad física y, de otro, el deporte, como actividad socialmente reconocida en nuestro Texto constitucional (art. 43.3), insertada dentro de los principios rectores de la política social y económica, que es fomentada por el poder público. Véase en R. Ventas Sastre, «Las lesiones en la práctica deportiva: casuística y eventual trascendencia penal», *Cuadernos de Política criminal*, n° 91 (2007), p.75.

tica objeto de examen intentando llegar a solucionar, desde una correcta aplicación y limitación de los mecanismos de control social objeto de este estudio, la sanción aplicable ante conductas antideportivas graves cuando se realizan en dicho ámbito de intervención.

## **6.2. LA COMPETENCIA DEL DERECHO PENAL Y DEL ADMINISTRATIVO EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE**

### **6.2.1. Nociones fundamentales de la disciplina deportiva**

Como ya se ha puesto de manifiesto la regulación jurídica del deporte se está convirtiendo en un problema de gran trascendencia social. Ciertamente es que la problemática viene determinada desde la propia definición de lo que es el deporte que para el sociólogo Magnane se entendía como «una actividad de placer en la que lo dominante es el esfuerzo físico, que participa a la vez del juego y del trabajo, practicado de manera competitiva, comportando reglamentos e instituciones específicas y susceptibles de transformarse en actividad profesional»<sup>600</sup>. Este autor en los sesenta ya planteaba en su definición de deporte la regulación a través de reglamentos de corte administrativo con lo cual se inicia un largo peregrinaje de la relación entre estos y la intervención del Derecho penal en el deporte. Por su parte, Mir Puig incide en esta cuestión advirtiendo que el deporte implica a una gran parte de la población y a aspectos de su vida que no pueden ya menospreciarse en un mundo que avisa de la importancia creciente del tiempo libre y reconoce la cultura física como una parte indiscutible de la cultura; de esta forma, la relativa novedad del deporte organizado y de su carácter masivo ha hecho que falte una respuesta clara a la cuestión de los límites que han de separar la sola aplicación de los reglamentos deportivos y la intervención del Derecho penal<sup>601</sup>.

A raíz de que los reglamentos deben regular el ámbito deportivo debe definirse la disciplina deportiva, al ser el ámbito de controversia en la aplicación del derecho administrativo y la posible aplicación del derecho

---

<sup>600</sup> G. Magnane, *Sociologie du sport*, cit., p. 81. L.M. Cazorla Prieto, *Deporte y Estado*, Barcelona, 1979, p. 83. Critica este autor, entre otras cuestiones, la rotundidad con la que Magnane señala en su definición la regulación por reglamentos e instituciones deportivas específicas, entendiéndolo que el deporte puede existir de manera puramente individual y alejada de toda disciplina exterior.

<sup>601</sup> S. Mir Puig, «Lesiones deportivas y Derecho penal», *Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya*, nº 36 (1987), p. 35.

penal cuando se den las circunstancias requeridas. Esta definición no se ha logrado fácilmente ya que tanto en la Ley del Deporte como en otras normas entre las que destaca el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre de Disciplina Deportiva se encontraban huérfanos de una definición sobre la misma que pusiera las bases para intentar una solución al problema de la interrelación de los ámbitos referidos. Con todo, la doctrina científica de la mano de Carretero Lestón ha definido la disciplina deportiva como «aquel sistema de normas que permite imponer sanciones a sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo por la comisión de infracciones previamente tipificadas»<sup>602</sup>. De esta forma, aparece la Ley 11/1997, de 22 de agosto, general del Deporte de Galicia (art. 68) donde se incluye una definición normativa de la potestad disciplinaria, señalando que la misma es «la facultad de investigar y, en su caso, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas». Ahora bien, de la postura doctrinal esgrimida debe advertirse que el epicentro de la cuestión viene determinado por las relaciones de sujeción especial que se producen en el ordenamiento deportivo puesto que existe la subordinación de las personas físicas y jurídicas a otras que están investidas de autoridad o facultad de mandar; a pesar de ello, esta aseveración no ha sido aceptada pacíficamente por cuanto otro sector doctrinal ha determinado que la administración no puede utilizar este concepto de forma arbitraria sino sólo en casos basados en la Constitución, como pudieran ser los funcionarios, fuerzas armadas o cuerpos de seguridad<sup>603</sup>. Frente a este planteamiento cabe objetar, como ha señalado Cuchi Denia, que la actividad deportiva encuentra su respaldo constitucional en el art. 43 de la Carta Magna en la que se establece que los poderes públicos fomentarán el deporte y la educación física<sup>604</sup>, así como el art. 148.1.19 del mismo

---

<sup>602</sup> J.L. Carretero Lestón, «La disciplina deportiva: concepto, contenido y límites», *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 3 (1994), pp. 12 y ss. Cfr. J. Rodríguez Ten, «El régimen disciplinario del deporte», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, Pamplona, 2013, p. 763.

<sup>603</sup> R. García Macho, «Sanciones administrativas y relaciones de sujeción especial», *REDA*, nº 72 (1991), pp. 518 y 525. Cfr. J. Hurtado Pozo y V. Padro Sarriaga, *Manual de Derecho penal. Parte General*, Tomo I, 4ª ed., Lima, 2011, p. 45. Estos autores distinguen tradicionalmente entre Derecho disciplinario de profesionales liberales (abogados, médicos) y Derecho disciplinario «estatal» que supone una relación de Derecho administrativo especial (funcionarios, militares, partes de un proceso).

<sup>604</sup> R. Terol Gómez, «Administración Pública y deporte», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, Pamplona, 2013, pp. 57 y ss.

texto legal en el que se derivan tanto la promoción del deporte como la adecuación y utilización del ocio como competencias de las Comunidades Autónomas<sup>605</sup>; naturalmente, esto lleva al replanteamiento de que las organizaciones deportivas tengan la consideración de Administración Pública y en este sentido acudir al art. 74 de la Ley del Deporte en el que entre otros órganos existe una referencia a las Federaciones deportivas<sup>606</sup> al objeto de que dichas entidades poseen potestad disciplinaria<sup>607</sup>. En este sentido, ya Majada Planelles ponía de manifiesto las diferencias existentes entre el Derecho penal disciplinario<sup>608</sup>, que contenía sanciones de tipo federativo, además de poseer un rigor perfectamente graduable con el ánimo de corregir con acierto las extralimitaciones de los deportistas en algunas competiciones y el Derecho penal que tan sólo acudirá en escenarios de absoluta gravedad<sup>609</sup>.

Por el hecho de que las organizaciones deportivas tengan la consideración de Administración, dicha circunstancia no deja de ser problemática en cuanto a la divergencia existente basada en el art. 33.1.f de la Ley del Deporte al advertir que la potestad disciplinaria puede, entre otros entes, desarrollarla las federaciones<sup>610</sup>, si bien choca con el aspecto de que la naturaleza jurídica de dichas entidades es privada. Para resolver dicha

---

<sup>605</sup> R. Comino Ríos, «La intervención del poder estatal en el deporte profesional», en A. Millán Garrido (Coord.), *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Madrid, 2010, p. 228.

<sup>606</sup> Las federaciones son entidades privadas con personalidad jurídica propia cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias integradas por federaciones de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros. En este sentido el artículo 30 de la Ley del deporte.

<sup>607</sup> J.M. Cuchi Denia, «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*», *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 8 (1997), p. 156. Cfr. R. Sastre, «La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho penal español», en *Revista Letras Jurídicas de la Universidad de Guadalajara*, cit., p. 11.

<sup>608</sup> G. Stratenwerth, *Derecho penal. Parte General I. El hecho punible*, 4ª ed., Traducción, Cancio Meliá y Sancinetti, Buenos Aires, 2005, p. 57.

<sup>609</sup> A. Majada Planelles, *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, cit., pp. 123 y 124.

<sup>610</sup> En la Ley del deporte peruana de 2003 este precepto aparece en su número 45, donde se advierte que las Federaciones deportivas nacionales son organismos rectores de cada disciplina deportiva a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles, constituyéndose como asociaciones civiles sin ánimo de lucro. Del mismo modo, puede observarse en la Ley del Deporte peruano de 2003 donde esta situación se recoge en el artículo 44 que enuncia el hecho de que estos son organismos rectores de cada «disciplina deportiva» a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles.

contradicción debe acudir a la doctrina científica administrativa que ha dado diferentes propuestas: la primera posición sugiere que pese a las manifestaciones legales y jurisprudenciales es indiscutible el carácter público de las federaciones al ser creadas por una resolución del Consejo Superior de Deportes, ya que éste es un órgano autónomo adscrito al Ministerio de Cultura; éstas pueden sancionar a las personas que integran su estructura orgánica y sus decisiones se recurren ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. De lo expuesto, parece indicarse que las federaciones poseerán una naturaleza corporativa y pública<sup>611</sup>; por su parte, la doctrina mayoritaria propone la idea de la naturaleza privada de las federaciones ya que se trata de una asociación privada integrada por asociaciones, como son los clubes<sup>612</sup>, absolutamente privadas, aunque se advierte que el desarrollo de las funciones públicas que tienen encomendadas hace que el régimen de aplicación sea de Derecho Público<sup>613</sup>. Sin embargo, quizás la postura más coherente sea la de Cuchi Denia que sugiere una naturaleza semipública de las federaciones, si bien está conformada por otras asociaciones privadas, no puede olvidarse que se van a crear dichos entes por una resolución del Consejo Superior de Deportes; ello junto a la cesión de competencias disciplinarias de la Administración a las federaciones las convierten en entidades con especial sujeción con

---

<sup>611</sup> J.R. Parada Vázquez, *Derecho Administrativo*, tomo II (Organización y empleo público), Madrid, 1997, pp. 343 y ss. En este sentido, el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 18 de diciembre de 2013, que inadmite el recurso interpuesto contra las votaciones para la elección de la Asamblea General de la Federación Aragonesa de Taekwondo, celebradas el 17 de mayo de 2013, al haber sido desestimado ya por la resolución de 23 de mayo de 2013, el recurso presentado por el mismo objeto.

<sup>612</sup> E.G. Arce Ortiz, *El futbolista profesional y sus derechos laborales*, Lima, 2005, pp. 27 y 28. Estos clubes deportivos, advierte el autor, pueden organizarse ya sea bajo la forma de una asociación o una sociedad anónima, como se establece en la Ley peruana 26544. Es por ello que enuncia el hecho de que la existencia de un objeto lucrativo no resulta irrelevante a efectos de definir la contraparte contractual del futbolista profesional. Cfr. J.A. Sagardoy Bengoechea, y J.M. Guerrero Ostolaza, *El contrato de trabajo del deportista profesional*, Madrid, 1991, p. 45.

<sup>613</sup> A. Camps Povill, *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*, Madrid, 1996, pp. 118 y 422. La jurisprudencia también indica que la naturaleza de las federaciones es privada; en este sentido, las SSTs de la sala 3ª, de 17 de abril de 1996 y de 5 de diciembre de 1996.

respecto a los deportistas, en virtud de la licencia federativa<sup>614</sup>, para la aplicación correcta de la disciplina deportiva<sup>615</sup>.

### 6.2.2. El principio *non bis in idem*

Para abordar este aspecto, deben deslindarse definitivamente dos cuestiones: de un lado, el ilícito penal frente al ilícito administrativo; de otro, el principio *non bis in idem*. Con respecto a la primera, Muñoz Conde y García Arán que opinan que al Derecho penal le corresponde la tarea más ingrata como es la de castigar con las sanciones más graves que existen los ataques a los bienes jurídicos más importantes; por tanto, cuando un ataque no sea tan grave, se deberá aplicar otra disciplina jurídica<sup>616</sup>, pasando a ser el ordenamiento punitivo *ultima ratio*, siendo subsidiario del resto de normas del ordenamiento jurídico, siempre que el conflicto pueda ser solucionado con recursos menos radicales que las sanciones penales puesto que en ningún caso la sanción impuesta por otro mecanismo de control social diferente al Derecho penal debe ser de mayor gravedad que éste<sup>617</sup>.

En el momento de distinguir el ilícito administrativo del ilícito penal, debe considerarse que el Derecho penal se aplicará a las cuestiones muy graves<sup>618</sup> mientras que la aplicación del ámbito administrativo lo será en virtud del prestigio y del buen funcionamiento de la administración que tendrá como referencia la especial sujeción de los deportistas, a través de las federaciones, con la Administración.

---

<sup>614</sup> A. Palomar Olmeda, «Las Federaciones deportivas y las asociaciones de clubes», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, Pamplona, 2013, pp. 319 a 322.

<sup>615</sup> J.M. Cuchi Denia, «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*» cit., p. 158.

<sup>616</sup> E. Bacigalupo, *Derecho penal. Parte General*, Lima, 2004, p. 52.

<sup>617</sup> F. Muñoz Conde, y M. García Arán, *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., cit., pp. 82 y ss.

<sup>618</sup> A.R. Peña Cabrera Freyre, «El principio del *non bis in idem* y su plano de incidencia en el marco del Derecho administrativo-relaciones especiales de poder», en J.C. Mendoza, M.A. Armaza y G. Urquiza Videla (coords.), *El penalista de la América Austral. Ofrenda académica al Prof. E.R. Zafaroni*, Arequipa, 2010, p. 404. En este trabajo se afirma que, en base constitucional, la justicia penal ha de preponderar sobre la justicia administrativa, al constituir la primera vía, el instrumento jurídico-procesal-estatal, en virtud del cual, se le puede privar a un individuo de su libertad personal. F. Velásquez Velásquez, *Derecho penal. Parte General*, 4ª ed., Bogotá, 2009, p. 203. Cfr. M. Martínez Escamilla, M. Martín Lorenzo, y M. Valle Mariscal de Gante, *Derecho penal. Introducción. Tª jurídica del delito. Materiales para su aprendizaje y docencia*, Universidad Complutense, Madrid, 2012, p. 40.

A la hora de abordar el problema del principio *non bis in idem*<sup>619</sup> es prioritario definir dicho principio; este se conceptúa como la prohibición que de un mismo hecho resulte sancionado más de una vez<sup>620</sup>. En este sentido, si bien la Constitución Española no recoge este principio, el Tribunal Constitucional sí se ha pronunciado en diversas resoluciones, incluso planteando una definición del mismo al objeto de buscar un fundamento. Así, la STC 2/1981 de 30 de enero dice que el principio *non bis in idem* supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración que justificase el ejercicio del *Ius Puniendi* por parte de los Tribunales y a su vez la potestad sancionadora de la Administración. Esta sentencia declara en su fundamento jurídico cuarto que el principio examinado va íntimamente ligado a los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones que aparecen recogidos principalmente en el artículo 25 de la Carta Magna<sup>621</sup>. Al objeto de definir el auténtico fundamento del principio *non bis in idem* la doctrina ha expuesto diferentes posturas: la primera, de la mano de García de Enterría, trata de una interpretación literal de los términos con los que se expresa el artículo 25.1 de la Constitución Española. Utiliza como argumentación este autor la conjunción disyuntiva «o» utilizada en el precepto, según la cual una

---

<sup>619</sup> En la Constitución Peruana de 1993 cabe ubicarlo en el artículo 139.3, precepto en el que se establece como principios y derechos de la función jurisdiccional el hecho de que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. Cfr. J. Monroy Gálvez, «Art. 139. Debido proceso y tutela jurisdiccional», en W. Gutiérrez (Dir.), *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*, Lima, 2005, pp. 496 a 498.

<sup>620</sup> *Ibid.*, p. 106. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 30.

<sup>621</sup> J.M., Cuchi Denia, «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*», cit., p. 161. En el mismo sentido la STC 159/1985, de 27 de noviembre en la que se señala que el principio *non bis in idem* «sólo podría invocarse en el caso de duplicidad de sanciones frente al intento de sancionar, desde la misma perspectiva de defensa social, unos hechos ya sancionados o como medio para obtener la anulación de la sanción posterior». También, en la misma dirección, debe observarse la STC 204/1996, de 16 de diciembre.

determinada actuación puede ser tipificada como delito, falta o infracción administrativa, pero no como todas las posibilidades expuestas a la vez<sup>622</sup>.

Otra de las tesis que deben destacarse es la acuñada por Arroyo Zapatero que acude al artículo 9.3 del texto Constitucional para explicar la idea de seguridad jurídica en relación con la idea de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el desarrollo de la potestad sancionadora<sup>623</sup>; por lo que parece que el *non bis in idem* encuentre su más directo fundamento en la exigencia de racionalidad e interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos establecida en el artículo 9.3 de la Constitución Española<sup>624</sup>. Sobre esta segunda tesis van a poner los cimientos para construir el tercero de los planteamientos de la mano de Cuerda Riezu que confirma dicha idea desde otra denominación, considerando el principio de proporcionalidad como la base o fundamento del principio *non bis in idem*, en tanto que «lo que impide que en una situación recaigan dos o más efectos jurídicos es la proporcionalidad, que a su vez descansa en el criterio de la igualdad y que es reconducible en último extremo a la idea de justicia»<sup>625</sup>. La siguiente tesis la firma García Albero, entendiendo que, el principio *non bis in idem* se deriva del artículo 25 de la Constitución Española, puesto que de lo contrario se admitiría una diferenciación cualitativa entre ambos ilícitos<sup>626</sup>; todavía, debe subrayarse la opinión de García Arán al entender que el principio *non bis in idem* se encuentra en el de legalidad<sup>627</sup> que, en definitiva, pretende establecer que tipo de norma

---

<sup>622</sup> Cfr. R. García Albero, *Non bis in idem: material y concurso de leyes penales*, Barcelona, 1995, pp. 73 y ss. F.J. De León Villalba, *Acumulación de sanciones penales y administrativas*, Barcelona, 1998, p. 409. Este autor señala que García de Enterría pretende negar la posibilidad de que una conducta pueda ser objeto de regulación en un tipo penal y en un tipo de infracción administrativa de forma paralela. Cfr. G. Quintero Olivares, *Parte General del Derecho penal*, 4ª ed., Pamplona, 2010, p. 61.

<sup>623</sup> L. Arroyo Zapatero, «Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal», *R.E.D.C.*, nº 8 (1983), p. 19.

<sup>624</sup> F.J. De León Villalba, *Acumulación de sanciones penales y administrativas*, cit., p. 424.

<sup>625</sup> *Ibid.*, p. 425. Cfr. R. García Albero, «La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos», en G. Quintero Olivares y F. Morales Prats (Coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Pamplona, 2001, pp. 351 y 352.

<sup>626</sup> Cfr. R. García Albero, *Non bis in idem: material y concurso de leyes penales*, cit., p. 90.

<sup>627</sup> F. Muñoz Conde, y M. García Arán, *Derecho Penal. Parte General*, 9ª ed., cit., p. 83.

se ajusta con mayor exactitud al supuesto enjuiciado que excluye, a su vez, aquellos que sólo recogen algunos aspectos<sup>628</sup>.

Mostrado este conjunto de tesis por parte de la doctrina científica, en primer lugar se advierte que dicho principio asevera que no debe haber duplicidad de sanciones cuando exista una identidad de sujeto, de hecho y de fundamento<sup>629</sup>. En segundo plano, como advierte Cuchi Denia, existe una vertiente procesal cuyo fundamento se encuentra en la STC 77/1983 de 3 de octubre, donde se señala que aunque el ordenamiento permite una duplicidad de procedimientos y en cada uno de ellos se produzca un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, tal enjuiciamiento y calificación puede hacerse independientemente, siempre y cuando resulte la aplicación de normativas diferentes, pero no debe ser igual en la apreciación de los hechos ya que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. De esto se desprende que la actuación sancionadora de la Administración puede actuar mientras no intervengan los órganos jurisdiccionales penales, puesto que si actúa la Administración con posterioridad deberá respetar lo probado en el ámbito jurisdiccional penal<sup>630</sup>.

Por ello, hay que decir que el problema real es que paulatinamente la Administración ha ido ampliando el ámbito en el que ejerce lo que se denomina función disciplinaria, debido a lo denominado *ut supra* relación de sujeción especial de la Administración entre las que merecen una referencia especial los deportistas federados; de modo que la Administración, en este sentido, puede iniciar un expediente sancionador, pero si comprueba que existen indicios de delito, deberá dar noticia a la jurisdicción penal que es quien verdaderamente posee primacía frente a la administrativa, siempre y cuando existan identidad de sujeto de hecho y de fundamento; por tanto, existe una prevalencia de la sentencia penal en

---

<sup>628</sup> J.M. Cuchi Denia, «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*», cit., p. 162.

<sup>629</sup> En Derecho penal este aspecto admite diversos contenidos como por ejemplo que un hecho no pueda ser penalizado dos veces, que no se pueda aplicar una agravante ya tomada en consideración para el castigo del delito básico y que, por regla general, no se puedan castigar determinados ilícitos con sanciones de distinta naturaleza salvo que aparezca en el marco, por ejemplo, de la potestad sancionadora de la Administración en virtud de su función disciplinaria que separa las sanciones penales de las administrativas permitiendo la aplicación de ambas.

<sup>630</sup> J.M. Cuchi Denia, «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*», cit., pp. 162 y 163. A. Nieto, *Derecho administrativo sancionador*, 4ª ed., Madrid, 2005, pp. 496 y ss.

virtud de las SSTs de 20 de octubre de y de 18 de junio de 1984. De este modo, el Juez penal decidirá si el hecho constituye delito; en caso afirmativo, la causa finaliza con la imposición de la pena al culpable mediante sentencia; en caso negativo, se dictará sentencia absolutoria a favor del autor del hecho pero ello permite a la Administración proseguir con el expediente sancionador como preceptúa el artículo 137.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ratificado por la STS de 31 de enero de 1987<sup>631</sup>. En suma, la prioridad del proceso penal se pone de manifiesto por el Tribunal Supremo a través de las Sentencias de 20 de enero de 1987 y la de 24 de enero de 1987 ya que parece ser cierto que la potestad disciplinaria puede ser distinta e independiente de la responsabilidad penal, puesto que la necesaria subordinación de la potestad disciplinaria a la jurisdicción penal cuando existe un proceso penal abierto por el hecho impide la prosecución o la apertura y decisión del expediente disciplinario mientras permanezca abierto el juicio penal<sup>632</sup>. Si bien se ha expuesto este planteamiento, desde el punto de vista general, desde el particular del deporte se aprecia que este principio *non bis in idem* se encuentra en el artículo 75. b) de la Ley del Deporte en el que se señala que la existencia de la doble sanción por lo mismos hechos, teniendo su parangón en el artículo 8.b). 3 del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva que remite al artículo 27.2 de la misma norma en la que se reconoce la posibilidad de que se pueda imponer otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma; en el mismo plano de igualdad, se debe citar otro aspecto que abordaremos con mayor profusión *infra* según el cual el artículo 83 de la Ley del Deporte prevé la comunicación al ámbito penal cuando las infracciones tuvieran carácter de delito o falta<sup>633</sup>.

---

<sup>631</sup> No obstante, los hechos probados por la jurisdicción penal tendrán vinculación para el posterior enjuiciamiento administrativo. En el caso de que la jurisdicción penal no haya probado los hechos, pero no niegue su existencia, la STS de 28 de septiembre de 1984 advierte que la Administración puede indagar por sus propios medios. Esta situación aparece en la Ley 39/2015 en el art. 77.4.

<sup>632</sup> J.M. Cuchi Denia, «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*», cit., p. 163.

<sup>633</sup> En este sentido la SAP de Pontevedra de 30 de junio de 2004 en la que se aprecia en su fundamento jurídico segundo que la Administración deportiva no observó la disposición legal que le imponía la dación de cuenta al Ministerio Fiscal y el respeto a la prioridad del procedimiento penal en lo referente a una lesión producida en un

### 6.2.3. La repercusión del principio *non bis in idem* en la disciplina deportiva

Desde el punto de vista del orden administrativo, siguiendo a Cuchi Denia, la relación que se establece entre los deportistas<sup>634</sup> y la federación que rige el correspondiente deporte, debe incluirse dentro de la figura de la especial relación de sujeción con la Administración, ya que el sujeto acepta, de manera voluntaria, tanto las reglas como las normas de cuidado que, con carácter convencional, se admiten en la práctica de dicha actividad. Por consiguiente, y con el asentimiento de la jurisprudencia constitucional, se conviene que en estos supuestos no es posible la aplicación del Principio *non bis in idem*, es más, algún autor ha justificado dicha aseveración al explicar que la acumulación de una pena y una sanción administrativa viene determinada porque en la agresión, la sanción penal protege la integridad física del sujeto pasivo, mientras que el ámbito administrativo protege el buen orden deportivo<sup>635</sup>.

A pesar de ello, tal argumentación no ha sido pacíficamente aceptada por cuanto existe, junto a la cuantitativa, una diferenciación cualitativa entre ilícito penal y administrativo, de lo contrario sólo se aplicaría el procedimiento disciplinario cuando el resultado fuera insignificante; además, se observan ciertos obstáculos como pudieran ser la consideración de la

---

campo de fútbol que la federación gallega (Delegación de Vigo) sancionó con cuatro partidos no advirtiendo que en virtud de la Ley del Deporte debería haber recurrido en una primera aproximación al Ministerio Fiscal al observar indicios de delito penal. En el mismo sentido, D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 101. E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol» L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 126. A esta circunstancia se refiere en la nota nº 226.

<sup>634</sup> Entendidos éstos como aquellos individuos que participan de forma reglada en una actividad deportiva, tras la adquisición de una licencia o autorización o licencia para aplicar sus conocimientos, tanto prácticos (jugadores, atletas, etc.) como teórico-prácticos (entrenadores, técnicos).

<sup>635</sup> C. García Valdés «El Derecho penal y disciplinario en la Ley del Deporte», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 39 (1989), pp. 707 a 709. J.M. Cuchi Denia, «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*», cit., pp. 166 y 167. F. Muñoz Conde y M. García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 9ª ed., cit., pp. 118 y ss. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, «Deporte y derecho a la integridad física», en J.L. Pérez Triviño y E. Cañizares Rivas (Coords.), *Deporte y derechos*, cit., p. 199.

naturaleza privada de las federaciones, puesto que parece difícil que una potestad que afecta a la Administración devenga también de titularidad privada, por ello se incide en el carácter semipúblico de estos entes. Igualmente existe otra dificultad ya que se ha incluido dentro del mismo cesto el buen funcionamiento de ésta con el perjuicio a otros bienes fundamentales como son la dignidad del individuo o su integridad, por lo que debe apuntarse hacia una concreción de la disciplina que debe regularse al no ser lo mismo agredir a un contrario (posible delito o falta de lesiones) que celebrar un gol subido a la valla que delimita el terreno de juego (posible provocación de desórdenes entre los aficionados).

Otro aspecto complejo es el de la duplicidad de órdenes cuando un hecho, teóricamente ilícito, es enjuiciado tanto por la disciplina penal como por la administrativa-deportiva. Lo normal, como se viene advirtiendo a lo largo de estas páginas, es que si se denuncia ante el juez y éste la admite se paraliza el expediente administrativo, pero en la realidad no parece que esto sea así por cuanto la administración deportiva es más rápida que el proceso penal y puede que se sancione deportivamente ya que el fundamento parece ser que las federaciones han establecido unas normas de autorregulación, de sustrato subjetivo y de carácter ético, situación por la cual son muy remisos a la entrada de otros órdenes jurídicos, pudiéndose aplicar el hecho de que la presunción de inocencia es compatible con una medida cautelar, aceptando la función de ésta última como sanción administrativa<sup>636</sup>.

En una primera aproximación existen otras figuras como directivos de entidades deportivas e incluso los consejeros de las sociedades anónimas deportivas que en virtud de la Ley del Deporte (artículos 19 a 29) si bien organizan esas entidades no poseen una relación especial de sujeción especial con la Administración puesto que para realizar sus funciones no es necesario que posean ninguna autorización ni licencia administrativa. Sin embargo, si son sancionados desde el punto de vista administrativo (artículo 76.e Ley del Deporte) cuando hagan declaraciones públicas que inciten a los espectadores a la violencia; en esta situación lo lógico sería aplicar el Principio *non bis in idem* puesto que se le puede aplicar a ese directivo una sanción penal basada en el uso de la provocación o la apología de la violencia, entendiéndose ésta como un ataque al honor que puede ser protegido por la jurisdicción penal, por lo que basándose en la

---

<sup>636</sup> J.M. Cuchi Denia, «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*», cit., p. 169. Hace referencia a la STC 108/1984, de 26 de noviembre en el fundamento jurídico 2º b).

no especial relación de sujeción entre los directivos y la Administración debe aplicarse en toda su extensión el principio examinado.

Por último, ya no constituye un problema el de las personas jurídicas que planteaban un choque frontal entre el Derecho administrativo y el penal por cuanto en el segundo se admitía el principio *Societas delinquere non potest* por el que no tenían responsabilidad las personas jurídicas<sup>637</sup>, mientras que en el primero tanto clubes como federaciones o sociedades anónimas deportivas sí pueden tener responsabilidad objetiva. Lo normal es que en este ámbito se aplique asimismo el principio *non bis in idem* ya que es improbable que una persona jurídica sea castigada por la acción de una persona física, sobre todo si ésta hubiera sido sancionada o penada ya que iría la doble sanción contra el *non bis in idem* por el mismo fundamento y el mismo hecho<sup>638</sup>.

Asimismo, es necesario destacar el hecho de que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte contempla expresamente el problema de la hipotética convergencia entre procesos penales, administrativos y disciplinarios. Así, el art. 38.1 del precitado cuerpo legal advierte la primacía del orden penal sobre los restantes fundamentándose la cuestión en que en el caso de incoarse proceso penal podría iniciarse el procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, aunque no podrá dictarse resolución hasta tanto en cuanto exista una sentencia firme o un auto de sobreseimiento penal.

### **6.3. DELIMITACIÓN DOCTRINAL DE LAS LESIONES DEPORTIVAS: TESIS APLICABLES**

De lo ya expuesto, se desprende cierta independencia del ámbito deportivo ya que la actividad deportiva se ha dotado de sus propios instrumentos jurídicos, de sus propias instituciones y autoridades y se ha convertido en una «isla» que se encuentra alejada a cierta distancia del resto de mecanismos de control social, entre otros, del Derecho penal<sup>639</sup>;

---

<sup>637</sup> F. Muñoz Conde y M. García Arán, *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., cit., p. 237. Aunque sin atribuirle capacidad de acción, el artículo 31 bis del Código Penal imputa a las personas jurídicas responsabilidad penal por las acciones de determinadas personas físicas que actúan en su ámbito.

<sup>638</sup> *Ibid.*, p. 228.

<sup>639</sup> A. Rodríguez Mourullo y I. Clemente, «Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones», *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, cit., p. 61.

es más, existe un pensamiento generalizado según el cual basta con los mecanismos disciplinarios propios del deporte para solucionar todos los casos que se produzcan dentro de la competición<sup>640</sup>, incluso a los juristas que suscriben la no intervención del Derecho en el ámbito deportivo, les resulta dificultoso aceptar que exista un ámbito de la realidad social al que se le excluya la aplicación de las normas jurídicas de signo tan incontestablemente imperativo como las normas penales<sup>641</sup>. Tanto es así que T.R. Fernández en la década de los 70 aseveró que «es escandaloso ver como el propio Derecho penal se detiene ante los muros de un estadio»<sup>642</sup>. Ello permite observar una cierta diferenciación entre la legislación deportiva provista de ciertas ventajas con respecto a las normas jurídico-penales, razón por la cual se intentan buscar argumentos que permitan un deslinde entre una situación especial de la parcela deportiva frente a una intervención del Derecho penal amparándose, como no puede ser de otra manera en la realidad social, basándose en una tradicional impunidad<sup>643</sup> ante la situación de que se produzcan dentro de un terreno de juego acciones que de no producirse en tal escenario conllevarían la actuación inminente del Derecho penal, pero que al espectador le pasa desapercibida puesto que asume que dichas acciones pertenecen a la esfera del deporte, esto es, deben ser tratadas dentro de su ámbito jurídico de actuación. Sin embargo, cierto sector doctrinal percibe que lejos quedan ya esas apreciaciones tanto la de que el Derecho penal se detiene ante los muros de un estadio como aquella que indica que «la tiza que rayaba la cancha de los estadios o las

---

<sup>640</sup> R. Fontán Tirado, «Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho penal inglés y español», *Revista de Derecho penal y Criminología*, n° 5 (1995), p. 268.

<sup>641</sup> J.M. Paredes Castañón, «La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador», *Revista española de Derecho deportivo*, núm. 5 (1995), p. 81. A. Eser, «Lesiones deportivas y Derecho penal», cit., pp. 1130 y 1131.

<sup>642</sup> Frase perteneciente al prólogo que T.R. Fernández realizó al libro *El ordenamiento jurídico del deporte* de González Grimaldo en su página 15. Cfr. A. Rodríguez Mourullo y I. Clemente, en «Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones», cit., p. 61. R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída de Mark Robson. A propósito de deporte en el cine y Derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, Deporte y Entretenimiento*, cit., p. 433. F.J. Cárdenas Gálvez, «La responsabilidad penal por las lesiones deportivas», *Portal de e-gobierno, incluso digital e sociedade do conhecimento*, file://Users/joserios/Desktop/VIOLENCIA\_CORDOBA\_2013/La%20resres...r%20las%20lesiones%20deportivas%20%7C%20eGov%20UFSC.webarchive, p. 2, Consultado el día 21 de octubre de 2018.

<sup>643</sup> Cfr. T.A. Gálvez Villegas y R.C. Rojas León, *Derecho penal. Parte Especial (Introducción a la Parte General)*, Tomo I, cit., p. 685.

cuerdas de un cuadrilátero, eran la más completa y total eximente de la responsabilidad criminal de la que se tenga noticia».

Para justificar esta realidad la doctrina científica ha puesto de relieve considerar impunes las conductas lesivas que se advierten en el deporte, ciertas teorías penales que pueden sintetizarse, sin perjuicio de que se analicen con posterioridad, en dos grandes grupos: aquellas en las que existe el consentimiento individual y efectivo del sujeto lesionado (en el riesgo o en la lesión) y las de autorización procedente de quien dicta el Derecho (la sociedad, la Constitución, la Ley)<sup>644</sup>. Pues bien, estas dos corrientes agrupan diversas teorías que se examinan a continuación.

### 6.3.1. LA TEORÍA DEL RIESGO ASUMIDO O RIESGO PERMITIDO

Según ésta el fundamento de la impunidad se halla en el consentimiento prestado, explícita o presuntamente, por los deportistas, que no será, normalmente un consentimiento en ser lesionado, en la lesión concreta sufrida, sino en el riesgo en que la lesión se produzca, en la puesta en peligro de un bien jurídico, la integridad corporal, disponible con tal de que se observen mínimamente las reglas de juego o *lex artis*<sup>645</sup>. No

---

<sup>644</sup> J.M. Paredes Castañón, «La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador», cit., p. 62. Una visión amplia de todas las teorías puede verse en R. Loayza Gamboa, «Justificación de las lesiones y violencias en los deportes violentos como el fútbol», en *Revista Digital efdeportes*, Año 11, n° 95, Buenos Aires, 2006, pp. 2 a 21. Cfr. D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 101. Este autor señala que las opciones más válidas para justificar las lesiones deportivas vienen de la mano de las teorías del consentimiento, riesgo permitido y el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

<sup>645</sup> E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 130. S. Peirón García, «El delito y falta de lesiones en el ámbito deportivo», en A. Aguiar Díaz y J. Latorre Martínez (Dir.), *Iusport. La primera web sobre Derecho deportivo*, Las Palmas de Gran Canaria, 2007, p. 213. Cfr. I. Meini Méndez, *Teoría jurídica del delito en el Sistema Penal Acusatorio panameño*, Panamá, 2012, p. 58. Señala el autor que no todas las lesiones producidas en las actividades deportivas se prevén en los reglamentos, pero nadie dudaría en acudir a las reglas de la experiencia para determinar si se trata de un comportamiento de riesgo prohibido. F. Villavicencio, *Derecho penal. Parte General*, Lima, 2006, pp. 324 a 326.

obstante, la doctrina también ha utilizado, para justificar sus propuestas, el consentimiento desde una doble perspectiva: de un lado, se ha entendido que el consentimiento actúa como causa de justificación<sup>646</sup> y de otro como causa de exclusión de la tipicidad<sup>647</sup>, aunque también se dan opiniones que consideran que el consentimiento no sólo constituye una causa de justificación sino que también excluye la tipicidad<sup>648</sup>. Así, Jescheck alude al consentimiento como causa de justificación pero también como causa de exclusión de la tipicidad<sup>649</sup>, poniendo el énfasis en el riesgo permitido. Según este autor, el consentimiento da lugar a un derecho en el que la práctica del deporte crea el riesgo o la lesión que las actividades deportivas implican, de modo que el deportista acepta el riesgo del accidente o de la lesión corporal; sin embargo, excluye el valor del consentimiento las violaciones dolosas o gravemente imprudentes de las reglas de juego que produzcan lesiones<sup>650</sup>. En el mismo sentido, cabe aludir a Montero

---

<sup>646</sup> G. Jakobs, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., Madrid, 1997, pp. 245 y ss.

<sup>647</sup> Vid. Por todos, A. Eser y B. Burkhardt, *Derecho penal. Cuestiones fundamentales de la Teoría del delito sobre la base de caso de sentencias*, Madrid, 1995, p. 274.

<sup>648</sup> A.R. Peña Cabrera Freyre, *Curso elemental de Derecho Penal. Parte Especial I*, Lima, 2011, pp. 177 y 178. Señala este autor que, hoy en día, se advierte una proliferación de actividades económicas, deportivas, industriales, etc., que colocan en grave riesgo la salud de las personas participantes pero que serán, en todo caso, «riesgos permitidos», mientras dicha actuación se sujete a los parámetros normativos que regulan la conducta. En particular, en el campo de los deportes son los propios individuos los que de forma libre y responsable, se someten a estados visibles de riesgos que pueden desencadenar graves lesiones a su integridad corporal y/o fisiológica que al manifestar una «autopuesta» en peligro, no pueden ser objeto de punición alguna. R. Ventas Sastre, «La tutela penal», en A. Palomar Olmeda y E. Gamero casado (Coords.), *Comentarios a la ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte*, Pamplona, 2008, p. 579. Cfr. T.A. Gálvez Villegas y R.C. Rojas León, *Derecho penal. Parte Especial (Introducción a la Parte General)*, Tomo I, cit., p. 686. Citan ejemplos como el de golpear con dureza en el kárate, entrar al jugador que tiene la pelota en el baloncesto o placar en el rugby que serán lícitos siempre que se respete la *lex artis* deportiva.

<sup>649</sup> Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., pp. 60 y 62.

<sup>650</sup> H.H. Jescheck, *Tratado de Derecho penal*, vol.I, Barcelona, 1981, p. 515. Crítica al planteamiento del autor alemán en M.J. Segura García, *El consentimiento del titular del bien jurídico*, Valencia, 2000, pp. 73 y ss. En el mismo sentido de considerar al consentimiento cláusula de exclusión de la responsabilidad penal se encuentran Petrocelli, Bajo Fernández Queralt Jiménez, Berdugo Gómez de la Torre, vid por todos, C. García Valdés, «Responsabilidad por lesiones deportivas», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. 46, fasc. 3 (1993), pp. 974 y ss. D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., pp. 104 y 105.

Martínez quien entiende que la clave para justificar la impunidad de las lesiones deportivas se halla, sin más, en el consentimiento del lesionado, basándose en la afirmación de la relevancia del consentimiento en las lesiones, entendiéndolo que el consentimiento opera como causa de exclusión de la tipicidad por lo que predica la impunidad de las lesiones causadas en la práctica deportiva<sup>651</sup>. Existen, asimismo, ciertas críticas al objeto de considerar al consentimiento como cláusula de exclusión de la responsabilidad penal como por ejemplo el planteamiento de Paredes Castañón ya que señala que la idea de consentimiento resulta absolutamente insuficiente para albergar la amplitud de actividades, riesgos y lesiones posibles y frecuentes en el terreno deportivo; un sector doctrinal, también alude a la circunstancia del art. 155 del Código Penal de 1995 al significar que por mucho que se utilice el consentimiento, éste atenúa pero en ningún caso exime, por lo que en el Derecho español no puede hablarse de una cuestión maniquea de si la situación es punible o impune sino que aún cuando exista consentimiento, en la acción antideportiva se bajará la pena en uno o dos grados tal como marca el artículo del Código Penal precitado pero en ningún caso se podrá excluir la responsabilidad total de la acción deportiva<sup>652</sup>; por tanto, es posible indicar que la lesión o puesta en peligro de bienes jurídico-penalmente protegidos en este campo sólo deja de ser antijurídica cuando exista consentimiento del titular del bien jurídico disponible en dicha lesión o puesta en peligro, teniendo una implicación evidente: el consentimiento ha de probarse en el caso concreto<sup>653</sup>; en aquellos casos en los que se pueda demostrar que no existía

---

<sup>651</sup> M. Moreno Martínez, «El consentimiento en las lesiones deportivas», *El consentimiento. El error, Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 1993, pp. 79 y 80. El autor señala que ha de tratarse de un consentimiento válido, que normalmente será tácito y presunto y que además se precisa que no se hayan infringido claramente las reglas de cada deporte, reglas que sean fijadas internacionalmente o, al menos, por el Estado; en suma, advierte que en estos casos el consentimiento constituye una causa de exclusión del tipo penal.

<sup>652</sup> D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., pp. 107 y 108. E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 127.

<sup>653</sup> S. Mir Puig, «Lesiones deportivas y Derecho penal», cit., p. 40. Este autor señala que el consentimiento no resuelve la problemática de las lesiones en el ámbito deportivo porque tal figura tiene un sentido individualista que exigiría considerar en cada caso si concurre el consentimiento o no de la concreta víctima lo que no es compatible con el

tal consentimiento, la conducta será en principio antijurídica, aunque el problema no sólo será probarlo ya que cabe también el consentimiento tácito en virtud de actos concluyentes, además de problemas de error<sup>654</sup>.

Según Rodríguez-Mourullo y Clemente la teoría del riesgo permitido es la solución que goza de mayor número de seguidores entre los que intentan justificar ciertos ámbitos de impunidad para las lesiones deportivas, si bien hay que destacar que la aplicación de este principio excede el ámbito de la actividad deportiva y se proyecta sobre todos los tipos de injusto previstos en el Código Penal<sup>655</sup>.

### 6.3.2. LA TEORÍA DEL CASO FORTUITO

Esta tesis aparece como fundamento de la impunidad ya que se presenta como ausencia absoluta de intención dañosa<sup>656</sup>, eso sí, siempre que concurren tres requisitos: que se trate de un deporte lícito, o sea, que se

---

sentido social colectivo del ámbito deportivo. J.J. González Rus, «De las lesiones», en M. Cobo del Rosal (dir.), *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, 2005, p. 146. Cfr. J. Cuello Contreras, *El Derecho penal español. Parte general, Nociones introductorias. Teoría del delito*, 3ª ed., Madrid, 2002, pp. 665 y 666.

<sup>654</sup> J.M. Paredes Castañón, «Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas», cit., p. 647. D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 106. Señala el autor que en esta teoría donde se manifiesta el consentimiento del deportista falta el eslabón más importante como es la manifestación expresa de dicho consentimiento.

<sup>655</sup> A. Rodríguez Mourullo e I. Clemente, «Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas», cit., p. 63. E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 134. Cfr. R. Ventas Sastre, «Las lesiones en la práctica deportiva: casuística y eventual trascendencia penal», *Cuadernos de Política criminal*, cit., pp. 74 y 75. Señala la autora que siguiendo a González Rus, en Cobo del Rosal (Coord.), Carmona Salgado, Del Rosal Blasco, Morillas Cueva, Quintanar Díez, *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, 2004, p. 144, puede afirmarse que si bien la teoría del riesgo asumido es la más utilizada por la jurisprudencia, no existe un criterio excluyente aplicable a todos los supuestos, sino que dependerá del caso concreto, por lo que unas veces se impondrá el consentimiento y otras la adecuación social. Otras el riesgo permitido o el ejercicio legítimo de un derecho o profesión.

<sup>656</sup> S. Peirón García, «El delito y falta de lesiones en el ámbito deportivo», en A. Aguiar Díaz y J. Latorre Martínez (Dirs.), *Iusport. La primera web sobre Derecho deportivo*, cit., p. 213.

encuentre autorizado por el poder público; que se observen las reglas del juego y que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio para encubrir una voluntad criminal. La tesis del caso fortuito fue defendida por Cuello Calón y por Puig Peña<sup>657</sup> además de inspirar determinadas resoluciones judiciales como la ya famosa del Tribunal francés de Douai de 3 de diciembre de 1912 referente al boxeo, la intitulada sentencia del caso Carpentier<sup>658</sup> que condena al famoso boxeador por incumplimiento de contrato, así, en dicho documento se falló un asunto civil, pero se hicieron algunas consideraciones propias del Derecho penal como es la aseveración de que en dichas lesiones falta la tipicidad, además de afirmar que en los golpes entre los boxeadores no existe odio, ni impulso de cólera sino que el único fin es demostrar la destreza en el ataque y en la defensa.

---

<sup>657</sup> Vid. Por todos, M. Montero Martínez, «El consentimiento en las lesiones deportivas», cit., p. 78. A. Majada Planelles, *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, cit., pp. 106 y 107. D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 113. Para este autor esta tesis no aporta nada frente a otros postulados quedando muy limitada su aplicación ya que englobaría todo el comportamiento desarrollado sin intención dañosa dentro de las premisas genéricas de la figura jurídica del caso fortuito. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., p. 88. Éste señala que, con certeza, en el fútbol siempre se da el caso fortuito.

<sup>658</sup> En esta sentencia se muestra la «repugnancia» de los juzgadores a englobar en una misma calificación hechos cuya naturaleza creen diferente; el error lo explican por la influencia de una tradición jurisprudencial que trata de justificar la impunidad de las lesiones causadas en el ejercicio del derecho de corrección, sosteniendo que en el Código Penal francés se exige para las lesiones una intención dolosa y, en segundo lugar, por la influencia en la jurisprudencia francesa de determinado sector doctrinal; así pues, la doctrina gala, en crítica a la sentencia de Douai, describe los elementos legal, moral y material concurrentes en las lesiones deportivas y que configuran el tipo penal, pero niega la existencia del elemento antijurídico. Cfr. A. Majada Planelles, *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, cit., pp. 39 y 40. Cfr. L. Jiménez de Asúa, *Principios de Derecho penal. La ley y el delito*, Buenos Aires, 1958, p. 318. Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., p. 88. El autor peruano pone como ejemplo un caso fortuito ocurrido en el partido jugado entre el Unión Huaral y el Deportivo Sporting Cristal, el día 11 de abril de 1990; en un desarrollo normal del juego se produjo un hecho «imprevisto y fatal», en palabras del redactor del trabajo; así, como producto del choque de cabeza entre Enrique León y Kopriva, ambos en su intento de cabecear el cuero, se golpearon y ocurrió un desenlace fatal ya que a consecuencia del golpe se produjo la conmoción cerebral de León, quien perdió el conocimiento por espacio de un minuto. Por su parte, el árbitro no señaló falta y continuó normalmente el juego. Cfr. R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída de Mark Robson. A propósito de deporte en el cine y Derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, Deporte y Entretenimiento*, cit., p. 435.

### **6.3.3. La teoría consuetudinaria**

Según esta tesis, la costumbre es la que motiva que todos se contenten con las sanciones disciplinarias, de tal forma que aquella extiende la causa de justificación más allá de donde llega el consentimiento, desvirtuándola y convirtiéndola en excusa absolutoria<sup>659</sup>. Todavía, se ha puesto sobre la mesa la existencia de un factor consuetudinario según el cual, la conciencia colectiva admite que los daños normalmente producidos en el deporte derivan de una causa que no sólo constituye exención de la responsabilidad penal, sino un obstáculo que impide su nacimiento.

Este es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja de 8 de septiembre de 2004, ya que al exponer la tesis consuetudinaria ofrece la clave del fundamento de la impunidad de las lesiones causadas en este ámbito, señalando que «(...) existe un indudable factor consuetudinario, en virtud del cual ha arraigado en la conciencia colectiva que en los daños normalmente producidos en el deporte (no los abusivos) (...) los Tribunales no deben intervenir y, además, ocurre que distintas Federaciones Nacionales e Internacionales sancionan a los equipos o deportistas que acuden a los Tribunales ordinarios (así la FIFA y la UEFA en el mundo del fútbol); por último, el propio deportista profesional no tiene intención casi nunca de acudir a los Tribunales, extendiendo su asunción de riesgos hasta extremos difíciles de entender, de tal forma que con un fatalismo inusitado no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque manifieste su convencimiento de que existió intencionalidad en quien le lesionó (...)»<sup>660</sup>.

Así, la costumbre induce a creer que basta con las sanciones deportivas, impuestas por los Comités de Competición o Disciplinarios, sin necesidad de la intervención de los tribunales; de la misma manera, el

---

<sup>659</sup> M. Montero Martínez, «El consentimiento en las lesiones deportivas», cit., p. 78. D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 113. El autor rechaza esta tesis ya que fundamentaría la aplicación de costumbres creadas sobre la violación de derechos fundamentales como es el hecho de no poder acudir a los tribunales (muchas veces el deportista rehúsa acudir a estos entes en virtud de represalias por los órganos administrativos-deportivos). S. Peirón García, «El delito y falta de lesiones en el ámbito deportivo», en A. Aguiar Díaz y J. Latorre Martínez (Dirs.), *Iusport. La primera web sobre Derecho deportivo*, cit., p. 213. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, «Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, 129 (2012), p. 30.

<sup>660</sup> R. Ventas Sastre, «Las lesiones en la práctica deportiva: casuística y eventual trascendencia penal», *Cuadernos de Política criminal*, cit., p. 80.

propio deportista carece de interés en acudir a los tribunales por lo que no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a el causada aunque esté convencido de la intencionalidad de quien le lesionó<sup>661</sup>.

### 6.3.4. La tesis de la adecuación social

El concepto de la adecuación social, acuñado por Welzel, pretende desplazar del Derecho penal aquellos comportamientos que pueden considerarse socialmente adecuados por moverse en el marco del orden social normal de un determinado momento histórico<sup>662</sup>. Restringiendo esta tesis al ámbito deportivo, se permite la consideración de penalmente atípicas a aquellas acciones lesivas socialmente adecuadas<sup>663</sup>. Mir Puig en su trabajo

---

<sup>661</sup> En este sentido la SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000.

<sup>662</sup> H. Welzel, *El nuevo sistema del Derecho penal*, Barcelona, 1964, p. 53. El mismo, *Derecho penal alemán*, 12ª ed., Santiago de Chile, 1969, pp. 83 y ss. Cfr. F. Villavicencio, *Derecho penal. Parte General*, cit., pp. 345 a 347.

<sup>663</sup> A. Eser, «Lesiones deportivas y Derecho penal: en especial la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana», cit., p. 1134. D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 110. E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 132. E.A. Donna, *Derecho penal. Parte especial*, tomo I, 3ª ed., Buenos Aires, 2008, p. 279. Con mayor amplitud, véase, R. Alvarado, *Imputación objetiva*, Bogotá, 1996, pp. 85 y ss. Cfr. D.L. Morillas Fernández, «Las lesiones deportivas», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del Deporte*, Pamplona, 2013, p. 1060. Alude a la idea de Mir Puig (*Derecho penal. Parte General*, Barcelona, 2011), para decir que este autor ha defendido el principio de insignificancia para justificar, entre otras conjeturas las faltas deportivas cometidas contra el reglamento respectivo pero que se encuentran dentro de la normalidad del juego, diferenciando esta circunstancia de la adecuación social en que aquí no hay una total aprobación social de la conducta sino una relativa tolerancia de la misma dada su escasa gravedad, una línea argumental que en palabras del autor, resulta muy interesante puesto que mejora la anterior, aunque manteniendo una cierta vaguedad en torno a la delimitación de la tolerancia en contraposición a la adecuación, pudiendo reconducir semejante principio sobre los límites o el ámbito reglamentario, debiendo exponer como insignificante, a efecto de punición, las manifestaciones deportivas lesivas producidas dentro de la normalidad del juego, comprendidas en el reglamento correspondiente en tanto la sociedad no aprueba esa conducta pero la tolera. La argumentación de Morillas Fernández persiste incidiendo en que, acotando la idea anteriormente expuesta, conllevaría apartar al Derecho penal de la protección de bienes jurídicos relevantes como pudiera ser la salud física, lo que comprendería una remisión del *ius puniendi* al ámbito

acude a Zipf y a Dölling para explicar tales razonamientos. El primero, entiende que serían socialmente adecuadas tanto las que se producen respetando las normas deportivas como las que proceden de faltas deportivas que sean levemente imprudentes<sup>664</sup>. Pero, Dölling aumenta el ámbito de actuación de la adecuación social ya que por un lado, al hablar de los deportes de confrontación que no tienen el carácter de intencionalmente lesivos, son lesiones socialmente adecuadas tanto las acciones lesivas sin infracción reglamentaria, como las debidas a faltas deportivas, que sean imprudentes o dolosas, siempre que no siendo graves, obedezcan a la obtención de ventaja en el juego y no al macabro objetivo de causarle un daño a la víctima<sup>665</sup>. Así quedan fuera del campo de actuación de la adecuación social ejemplos como el del jugador que le propina un puñetazo a la víctima que sin que haya juego de por medio; sin embargo, el ejemplo que cita Mir Puig del defensa que intenta interceptar a un delantero para que no consiga su objetivo de perforar la meta contraria estaría en la esfera de la adecuación social pues se encontrarían dentro del conjunto de las faltas deportivas sean imprudentes o dolosas<sup>666</sup>.

Pese a esta circunstancia, el hecho de aceptar a la adecuación social como una teoría en la que se consiente cualquier tipo de actuación siempre que la conducta del deportista se encuentre dentro de unos marcos permitidos, quedaría impune. Pero la limitación de la protección penal de los bienes jurídicos viene determinada por la confianza que depositan

---

reglamentario que se resolvería a favor de una simple sanción administrativa, que no deja de ser desproporcionado, en lo que a la gravedad de la agresión se refiere.

<sup>664</sup> Por ejemplo, una raspadura en la piel o un chichón. Siempre que se trate de supuestos de lesiones leves podrán ser excluidas de la tipicidad por tratarse de una consecuencia de un comportamiento social adecuado, al estar inmediatamente ligadas al juego con contacto físico. A. Eser, «Lesiones deportivas y Derecho penal: en especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana», cit., p. 1137.

<sup>665</sup> J.M. Ríos Corbacho, «Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, 129 (2012), pp. 30 y 31.

<sup>666</sup> Vid. Por todos, S. Mir Puig, «Lesiones deportivas y Derecho penal», cit., pp. 37 y ss. El autor cita a Dölling (ZStW 1984, p. 55) advirtiendo que éste no estima aplicable la idea de la adecuación social a los deportes directamente agresivos como el boxeo, puesto que aquí es preceptivo el consentimiento de la víctima a diferencia de lo que ocurre en los deportes de confrontación meramente peligrosa. Cfr. J.M. Paredes Castañón, «Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas», cit., p. 643. M. Montero Martínez, «El consentimiento en las lesiones deportivas», cit., pp. 78 y 79. Advierte una crítica de la doctrina a la teoría de la adecuación social, en principio, por los aspectos moralizantes que necesita para su plasmación concreta o por la heterogeneidad de los posibles supuestos. A. Eser, «Deporte y justicia penal», *Revista penal*, cit., p. 56.

los deportistas en que sus adversarios se comportarán según los cánones de la actividad deportiva que realizan<sup>667</sup>; por esta situación es por la que se llega a apuntar un novedoso bien jurídico en este ámbito, basado en la seguridad o en la certeza de que el deportista no va a quebrantar las reglas del juego. Este bien jurídico sería la «confianza en el ordenamiento jurídico»<sup>668</sup>, entendiéndose que esta confianza sería una parte del bien jurídico que se protege como es la vida o la integridad física que en el ámbito del Derecho penal, aplicado a la actividad deportiva, sirve para delimitar las participaciones en este tipo de competiciones<sup>669</sup>.

### 6.3.5. Teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura

Los seguidores de esta tesis señalan que al Estado y a la sociedad les resulta de interés prevalente el mejoramiento de la salud y el vigor de la raza humana aunque se precisa que la justificación no alcanza a los casos en los que el daño para la integridad corporal proceda de una práctica irregular del deporte (Mayer y Jiménez de Asúa)<sup>670</sup>. En la misma dirección, Majada Planelles expone que en las lesiones inherentes a los deportes violentos hay que acudir a la exclusión de la antijuridicidad por

---

<sup>667</sup> J. Valls Prieto, «La protección de bienes jurídicos en el deporte», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 36. En este sentido, el autor cita un ejemplo en el que un jugador de rugby pierde dos piezas dentales en un placaje o el boxeador que muere por lesiones internas después de un combate, situación que se encuentra dentro de lo previsible, por lo que se acepta. Mayor complicación tiene el hecho de que en un combate de boxeo un púgil le parta la pierna a otro, lesión más propia de un partido de fútbol o de baloncesto; esta actuación no puede enmarcarse dentro de lo que se conoce como adecuación social.

<sup>668</sup> R. Herfendehl, *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002, pp. 379 y ss.

<sup>669</sup> J. Valls Prieto, «La protección de bienes jurídicos en el deporte» en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 36. J.M. Ríos Corbacho, «La incidencia del Derecho penal en las lesiones deportivas», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-10 (2011), p. 8.

<sup>670</sup> Con algunos matices, se suman a esta idea List y Queralt Jiménez. Por su parte, Cobo del Rosal y Vives Antón señalan que la justificación de las lesiones deportivas proviene del reconocimiento estatal, aunque advierten que la justificación no alcanza a los casos en que el daño para la integridad corporal proceda de una práctica irregular del deporte. Vid., por todos M. Montero Martínez, «El consentimiento en las lesiones deportivas», cit., p. 78. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, «Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal», cit., pp. 31 y 32.

la conformidad de la acción con las normas de cultura reconocidas por el Estado<sup>671</sup>.

### 6.3.6. La tesis de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio (art. 20.7 Código Penal)

Los autores llegan a esta conclusión en primer lugar porque encuentran obstáculos para entenderlo como causa de exclusión de la tipicidad y, en segundo término, porque presenta la ventaja de no tener que buscar una causa de justificación *extra legem* al estar ya regulada en el Código; además, salva los problemas de distinción entre el deporte profesional y aficionado<sup>672</sup>; además, los partidarios de esta tesis se cuidan de matizar

---

<sup>671</sup> A. Majada Planelles, *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, cit., pp. 69 y ss. En contra, D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 114. Dice el autor que de afirmarse la validez de esta tesis, se justificarían los comportamientos lesivos sobre la finalidad que el deporte integra para los individuos. El Estado no es el único que debe velar por la práctica deportiva, sino que existen otros valores que deben primar como el respeto al rival, la educación, la tolerancia, etc.

<sup>672</sup> Cfr. R. Fontán Tirado, «Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho penal inglés y español», cit., p. 273. El autor apunta en su trabajo que los autores que utilizan para legitimar la ausencia de la punibilidad en las lesiones deportivas la causa de justificación del art. 20.7 CP, señalan que las lesiones ocurridas en la práctica profesional estarían incluidas en el ejercicio legítimo de un oficio mientras que las lesiones ocurridas en la práctica no profesional estaría comprendida en el ejercicio legítimo de un derecho. No obstante, han existido voces discrepantes al señalar que mientras dos boxeadores se golpeen no habrá problema siempre que se encuentren dentro del ámbito reglamentario, el problema aparece cuando uno de los boxeadores golpee a otro con un elemento metálico ya que dicha circunstancia no puede ser amparada por los parámetros reglamentarios que, lógicamente, sobrepasa el ámbito de acción del art. 20.7 CP; en este sentido, D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 111. E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 136. F. Velásquez Velásquez, *Derecho penal. Parte General*, 4ª ed., cit., p. 749. Cfr. R. Ventas Sastre, «Las lesiones en la práctica deportiva: casuística y eventual trascendencia penal», *Cuadernos de Política criminal*, cit., p. 76. Afirma que los autores, con todas las precisiones que se quiera, reconducen el tema a la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio (...) que aparece en el art. 20.7 CP. Junto a los argumentos expuestos intratextualmente de justificación de la utilización de esta atenuante precitada, cabe incidir en el hecho de que también resalta

y precisar que si el sujeto activo no observa el cuidado objetivamente debido en la práctica del deporte, el ejercicio del derecho o profesión no serán legítimos<sup>673</sup>. En esta línea de pensamiento, Paredes Castañón admite que en todos los casos de ejercicio legítimo para que exista exclusión de la responsabilidad penal sería necesaria la observancia de las normas de cuidado, generales y especiales por lo que la conducta, a efectos penales, dejaría de ser negligente<sup>674</sup>. Puede ponerse como ejemplo, en este sentido, el Derecho penal peruano a través de su art. 20.8 Código Penal Peruano<sup>675</sup>.

## 6.4. TESIS PUNITIVISTAS

Frente a estas tesis impunitas, históricamente, existieron otras que afirman la necesidad de que se establezca un riguroso tratamiento jurídico en el que siempre se castigue a título de dolo o culpa: Tesis de Gefter-Wondrich, la de Del Vecchio y la de Penso.

### 6.4.1. Tesis de Gefter-Wondrich

En virtud de esta tesis, cuando sea dolosa la lesión causada en el juego, determinada por la concreta voluntad del agente para lograr la victoria, cuando el efecto sea proporcionado a la voluntad lesiva, el autor de tal lesión será castigado como reo de lesiones dolosas<sup>676</sup>; sobre la lesión

---

la circunstancia de que los autores se cuidan de matizar y precisar que si el sujeto activo no observa el cuidado objetivamente debido en la práctica del deporte, el ejercicio del derecho o profesión no serán legítimos.

<sup>673</sup> En este sentido, la SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000.

<sup>674</sup> Cfr. J.M. Paredes Castañón, «Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas», cit., p. 653. J.M. Cuchi Denia, «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*», cit., p. 163.

<sup>675</sup> S. Romeo Malanda, «El alcance de la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho en el ámbito de la criminalidad genética», en J.C. Mendoza, M.A. Armaza, y G. Urquiza Videla (Coords.), *El penalista de la América Austral. Ofrenda académica al Prof. E.R. Zafaroni*, Arequipa, 2010, p. 91 y ss. G. Seminario Sayán, «El ejercicio legítimo de un Derecho en el Código Penal Peruano», en R. Pariona Arana (Dir.), *20 años de vigencia del Código penal peruano. Desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales*, Lima, 2012, pp. 183 y ss. Cfr. P. García Caveró, *Lecciones de derecho penal. parte general*, Lima, 2008, pp. 494 a 497. Una mayor amplitud sobre la cuestión en G. Fidanca y E. Musco, *Derecho penal. Parte General*, Bogotá, 2006, pp. 274 y ss.

<sup>676</sup> R. Gefter-Wondrich, «Imputabilità nelle lesioni cagionate in giouchi sportivi», *Revista Penale*, vol. CVI (1927), pp. 371 a 377. Este autor hace entrar a las lesiones cau-

imprudente, afirma la posibilidad de que pueda acaecer, debiéndose considerar como muy frecuente en las competiciones en los momentos en que las fuerzas se encuentran muy «tensas» para lograr la victoria.

#### **6.4.2. Tesis de Del Vecchio**

La segunda de las teorías plantea que si las lesiones o la muerte en el deporte tienen lugar por mor del caso fortuito, el agente está exento de pena, de lo contrario responderá por ellas en virtud de dolo o culpa e incluso por preterintencionalidad, según haya obrado con dolo, culpa<sup>677</sup> o preterintencionalidad; en consecuencia, la lesión superior a la normal y la muerte en el fútbol, si no tuvieron su origen en el caso fortuito, vendrán imputadas al agravante a título de dolo; se ayuda del boxeo para advertir que la lesión superior a la normal y la muerte en este deporte, si no ha tenido lugar por el caso fortuito deben ser imputadas a título de dolo<sup>678</sup>.

#### **6.4.3. Teoría de Penso**

La tercera de las teorías afirmativas se basa en la clasificación de los deportes para diseñar la idea de este autor. En esta aparece una perfecta separación entre los deportes sin violencia y aquellos otros en los que la

---

sadas en los deportes en cualquiera de las figuras jurídicas de dolo o culpa. También hace alguna advertencia sobre el delito preterintencional del cual opina que es la figura más propiamente aplicable a las lesiones deportivas. Al modo de señalar un perfil «pseudocriminal» del deportista, indica que «dado el sentimiento general muy acentuado de las clases bajas del pueblo, estas lesiones no implican deshonor para el que las produce, es admirado el atleta que cuente en su activo con alguna fractura o, incluso muerte, del adversario... el legislador no puede pasar por esto y rodear a éstos individuos de una semiimpunidad que no hace el caso... ello es así porque el Código Penal rige para todos». Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., pp. 45 y 46. En particular se refiere en la nota 20 de su trabajo. Véase, igualmente, J.M. Ríos Corbacho, «Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, cit., p. 32.

<sup>677</sup> Señala Del Vecchio que la culpa, jurídicamente hablando, no se adaptará a aquellos que bajo apariencia de la más elevada corrección, ocultan la triste intención de causar el mal por el mal, mostrándose vulgares y comunes delincuentes. Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., p. 47. J.M. Ríos Corbacho, «Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, cit., p. 32.

<sup>678</sup> G. Del Vecchio, «Il delitto sportivo», *Il pensiero giuridico-penale*, fasc. 3, julio-septiembre, Messina (1929), pp. 295 a 305. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, «Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, cit., p. 32.

violencia es indispensable y no puede faltar. Por otro lado arguye una perfecta separación entre las situaciones dolosas (con voluntad específica de causar el daño, con la necesaria violación de reglamentos), la culpa, preterintencionalidad, el caso fortuito e incluso maneja la hipótesis de crear un ilícito intitulado «delito deportivo»<sup>679</sup>. Esta última idea es lo realmente novedoso, pero señala que los elementos especiales de esta modalidad delictiva le hacen proponer un tratamiento jurídico «intermedio» donde no se observe ni una plena responsabilidad ni una plena irresponsabilidad, sino que de lo que hay que hablar es de una «Responsabilidad parcial»<sup>680</sup>.

#### 6.4.4. Resolución doctrinal de la cuestión

Vistas todas las teorías, impunitas y afirmativas, pasadas y recientes, se debe indicar que en la actualidad se sigue desde el punto de vista mayoritario la tesis del riesgo permitido; pero se advierte que hay que extraer cuál es el riesgo permitido de la actividad deportiva, por lo que de lo que se trata es de saber lo que la sociedad admite cómo permitido dentro del ámbito del deporte y en qué supuestos se supera el límite del riesgo permitido. En este sentido, Rodríguez-Mourullo y Clemente entienden que será deseable utilizar criterios delimitadores lo más concretos posibles para dibujar los perfiles del riesgo permitido y huir de conceptos en exceso abstractos, de difícil compatibilidad con la *lex certa*, tales como el consenso social, la idea común de justicia etc. En este punto, Jakobs admite dos posibles soluciones: de un lado, la ley, o sea, las normas positivas y de otro lado, la *lex artis*<sup>681</sup>. En virtud del primer aspecto, éste viene deter-

---

<sup>679</sup> Entendido éste como «un mal físico causado voluntariamente y directamente a causa y en el ejercicio de un juego deportivo violento (en el cual el mal sea la consecuencia natural, necesaria) por medio de movimientos autorizados». Cfr. Penso, «Sul delitto sportivo», en *Il pensiero giuridico penale*, Fsc. 3 Mesina, 1929, p. 310.

<sup>680</sup> *Loc. cit.* Penso entiende que hay dolo si hubo voluntad y conciencia de la acción (no en el resultado) ejecutada en un deporte violento encaminada a lograr la victoria. No se quería el mal causado, al contrario, sólo se pretende la victoria, pero como la segunda se produjo mediante la primera, indica, al agente le corresponderá la palma por la victoria y la pena por el mal causado. Cfr. T.R. Changaray Segura, *El fútbol y el Derecho penal*, cit., pp. 47 y 48. Este autor se alinea con la doctrina de Penso en el hecho de introducir un delito deportivo específico en la legislación penal por cuanto indica que si bien existen lesiones dolosas, culposas e incluso preterintencionales en los deportes, éstas son diferentes a las ordinarias que se tipifican en el ordenamiento jurídico penal, con características propias que las van a diferenciar de las lesiones comunes; por tanto, propugna un tratamiento distinto en el ámbito del deporte.

<sup>681</sup> G. Jakobs, *Estudios de Derecho penal*. Madrid, 1997, pp. 213 y ss.

minado por los Reglamentos que prohíben los comportamientos violentos; como advierten Rodríguez-Mourullo y Clemente, aquel deportista que sin *ánimus laedendi* causara lesión a otro, a través de una acción prohibida por el Reglamento podría ser castigado por el Derecho penal como responsable de lesiones imprudentes. Es cierto que en este aspecto los tribunales no siempre utilizan la vía penal para castigar pero sí podrían hacerlo si se diesen el resto de los presupuestos de la punibilidad en la conducta que se examina<sup>682</sup>. Para ilustrar este aspecto puede argüirse el ejemplo del futbolista que lesiona a otro dándole una patada, por detrás, cuando disputa un balón con la única intención de impedir el avance y, por supuesto, con infracción del Reglamento<sup>683</sup>. Si bien es cierto que a parte de la doctrina le parece que se trata un delito o falta imprudente, siempre que se den los requisitos del delito penal, quizá deba ampliarse el razonamiento para llegar a conclusiones más efectivas. Así, es cierto que a la colectividad le repugna el hecho que un deportista dañe a otro pero aunque la entrada sea por detrás, debe atenderse a la presencia de dos factores en la acción ya que el sujeto tiene intención de cortar el ataque o intención manifiesta de gol<sup>684</sup>, pero en ningún caso tiene intención de lesionar al atacante, por lo que creo que esta situación se debería dejar en el ámbito de la justicia deportiva; otra cuestión sería si en la misma circunstancia el sujeto que intenta erradicar el avance del delantero tiene otras posibilidades menos dañosas para realizar su cometido como por ejemplo un agarrón o empujón que minimice los daños ocasionados. Si esto fuera así, el hecho de dar una patada y provocar lesiones con los requisitos propios del Derecho penal sí se podría considerar un delito imprudente por cuanto la situación ha superado las barreras del riesgo permitido, siempre y cuando se aprecie la

---

<sup>682</sup> A. Rodríguez Mourullo e I. Clemente, «Dos aspectos de Derecho penal en el Deporte: el dopaje y las lesiones deportivas», cit., p. 67. E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., pp. 159 y 160.

<sup>683</sup> Para algún sector doctrinal las lesiones intencionadas siempre serán antijurídicas, sin que importe que hayan sido abiertamente antirreglamentarias o que se produzcan con ocasión de actuaciones que aparentan ser reglamentarias. Pueden justificarse por un consentimiento individual y concreto dentro del límite de la costumbre reconocida, entre otros, en el Código Penal alemán. A. Eser, «Lesiones deportivas y Derecho penal: en especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana», cit., p. 1141.

<sup>684</sup> Esto es lo que se ha dado en llamar dentro del mundo del fútbol «freno de seguridad» para la defensa (entendido como recurso último a la falta intencional para evitar un gol seguro). Cfr. A. Eser, «Lesiones deportivas y Derecho penal: en especial, la responsabilidad del deportista desde la perspectiva alemana», cit., p. 1135.

infracción de la norma de cuidado, la previsibilidad objetiva del resultado y la efectiva producción del resultado<sup>685</sup>. Por supuesto, esta situación no podría darse en deportes como el boxeo ya que en éste el objeto del deporte es golpear dolosamente para obtener el objetivo que no es otro que agredir al oponente para conseguir dejarlo «fuera de combate»<sup>686</sup>.

Sin embargo, aunque se proponga esa solución, en el mundo del deporte debe ajustarse bien el hecho de que en el momento de juego cualquier conducta se castigue en virtud de la aplicación del Derecho penal y ello porque quebraría el principio de intervención mínima y *ultima ratio* de éste; asimismo, ello haría inservible el Reglamento deportivo y, por ende, el Derecho administrativo aplicable al ámbito deportivo en toda su extensión, lo que daría lugar a una excesiva criminalización del deporte. Por consiguiente, de lo que se trata es de aplicar el ámbito punitivo para los aspectos del deporte más graves.

---

<sup>685</sup> R. Ventas Sastre, «La tutela penal», en A. Palomar Olmeda y E. Gamero Casado (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte*, cit., p. 580. Insiste la autora en que no cabe duda que la circunstancia de más complicada solución se plantea cuando la lesión se ha originado infringiendo la *lex artis*, pero no mediante una conducta dolosa, sino culposa. Ante ello, existen varios planteamientos: a) en supuestos de lesiones de escasa entidad en los que ha existido una infracción leve de las reglas del juego, sería suficiente, en virtud del principio de intervención mínima y *ultima ratio* que inspiran el Derecho penal, con la imposición de una sanción disciplinaria; b) supuestos de infracciones graves o muy graves que conllevan mayores problemas. Si bien lo normal sería que fuesen sancionados penalmente, habrá que analizar si se pudo prever subjetivamente la lesión y, en segundo lugar, si el lesionado lo podía haber evitado de haber actuado de otro modo. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, «Deporte y derecho a la integridad física», en J.L. Pérez Triviño y E. Cañizares Rivas (Coords.), *Deporte y derechos*, cit., p. 203.

<sup>686</sup> A. Rodríguez Mourullo e I. Clemente, «Dos aspectos de Derecho penal en el Deporte: el dopaje y las lesiones deportivas», cit., p. 68. J.M. Paredes Castañón, «La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador», *Revista española de Derecho deportivo*, cit., pp. 81 y ss. El autor desarrolla hasta diecisiete variantes sobre hipótesis que se pueden dar en este deporte con diferentes contenidos y soluciones y que van desde la variante en la que el boxeador golpea al contrario con intención de matarle, utilizando un golpe antirreglamentario, pero absolutamente inocuo para la vida, en cuyo caso la conducta sería atípica, hasta la variante en la que el boxeador, desconociendo las reglas del boxeo por no haberse informado adecuadamente al respecto, da al adversario un golpe prohibido y muy peligroso, a resultas del cual éste fallece, en cuyo caso la conducta integraría el delito de homicidio imprudente. En este sentido véase, R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída de Mark Robson. A propósito de deporte en el cine y Derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, Deporte y Entretenimiento*, cit., p. 435.

Para afianzar tales propuestas debe indicarse que se trata de castigar la lesión dolosa<sup>687</sup>, esto es, el ánimo de agredir al sujeto, siempre y cuando se dé tanto el requisito de la primera asistencia facultativa como el tratamiento médico o quirúrgico<sup>688</sup> y siempre que no haya balón de por medio, o lo que es lo mismo, invariablemente que se encuentre en una circunstancia donde no se realice el juego. Por tanto, se debe partir en el ámbito deportivo del principio de insignificancia según el cual no se considera necesaria la intervención del Derecho penal en las lesiones causadas entre deportistas que guardan relación con el juego y que no exceden de lo habitual; de esta manera, no deberá considerarse penalmente típico ningún hecho que no posea la gravedad suficiente para ello. Esto sucede cuando, por tener lugar en el marco de un determinado sector social, un comportamiento que cabe en la letra de un precepto penal es considerado socialmente como de gravedad insignificante, insuficiente para la relevancia jurídico-penal<sup>689</sup>. Este principio permite fijar el punto a partir del cual el Derecho penal ha de intervenir; así, la menor gravedad de una lesión deportiva tiene lugar cuando se produce dentro de lo normal, más

---

<sup>687</sup> Hay que traer a colación la SAP de Zaragoza de 18 de abril de 2012, según la cual tras la celebración de un partido de baloncesto y luego de una falta personal, uno de los jugadores se acercó al del equipo rival, propinándole un cabezazo en el pómulo izquierdo, resultando lesionado y requiriendo de una primera asistencia médica. Dicha Audiencia reafirma el razonamiento de la sentencia condenatoria en virtud de que se trata de un claro comportamiento constitutivo de una falta de lesiones dolosas, no tratándose de un lance del juego ni de una actuación imprudente. La propia sentencia advierte que no puede apreciarse ninguna de la teorías justificativas de la actuación penal en este tipo de supuestos por cuanto la tesis del riesgo permitido debe excluirse ya que el fundamento de la agresión es claramente doloso, pese a ser motivada por la ira que desencadena una falta deportiva, quedando, como no puede ser de otra manera un cabezazo fuera de las reglas de juego y del riesgo asumido por el deportista cuando comienza la practica del deporte, pues ahí sólo cabe incluir las provenientes de los meros lances del juego; por otro lado, tampoco cabe incluirlo en la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo pues un cabezazo intencionado sobre la cara del adversario deportivo no constituye una manifestación del mismo. En este sentido, cfr. D.L. Morillas Fernández, «Las lesiones deportivas», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del Deporte*, cit., p. 1064.

<sup>688</sup> J.L. Díez Ripollés, *El delito de lesiones*, Valencia, 1997, pp. 47 y ss. F. Muñoz Conde *Derecho penal. Parte especial*, 21ª ed., cit., pp. 97 y ss. S. Peirón García, «El delito y falta de lesiones en el ámbito deportivo», en A. Aguiar Díaz y J. Latorre Martínez (Dir.), *Iusport. La primera web sobre Derecho deportivo*, cit., pp. 220 y 221.

<sup>689</sup> S. Mir Puig, «Lesiones deportivas y Derecho penal», cit., pp. 41 y ss.

o menos lo usual dentro de cada deporte<sup>690</sup>; el concepto que debe utilizarse, para acudir al Derecho penal, es el de la infracción de las reglas de juego, o sea, que la lesión de que se trate no guarde relación con el juego o cuando posea una gravedad desacostumbrada, no tanto por el resultado sino por la gravedad de la acción que lo produce<sup>691</sup>. De tal modo que se debe recurrir a la infracción de las reglas de juego y que en ningún caso se encuentre el balón en dicha circunstancia pues de lo contrario debería aplicarse el Reglamento del deporte en cuestión y, como no puede ser de otro modo, el Derecho administrativo. Parece necesario acudir al Derecho penal en situaciones como la del ejemplo expuesto al comienzo de este trabajo, puesto que en el panorama futbolístico no es entendible como una agresión (asunto Julen Guerrero *versus* Simeone) si se diera el caso de que se produjera fuera de un estadio de fútbol sería un delito penal en virtud de los requisitos objetivos propios de este ilícito penal; a *sensu contrario* es incomprensible como dicha conducta no fue considerada como ilícita desde el punto de vista punitivo al ser dolosa, infringir las reglas de juego y desentenderse el jugador Simeone del balón, a todas luces debería haber sido enjuiciada por los Tribunales ordinarios penales. Para refrendar esta tesis debe traerse a colación el caso «Colliard» que acaeció el día 9 de abril de 1983 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre ríos República Argentina, lugar en el que se celebraba un partido de rugby entre los equipos del Paraná Rowing, club de dicha ciudad, y el Inmaculada de santa Fe. Durante el desarrollo del juego el jugador de Paraná Luis A. Colliard aplicó desde atrás y en forma violenta un puntapié en la cabeza, zona occipital lado izquierdo, al jugador del Inmaculada Cayetano Luis

---

<sup>690</sup> J.M. Ríos Corbacho, «Deporte y derecho a la integridad física», en J.L. Pérez Triviño y E. Cañizares Rivas (Coords.), *Deporte y derechos*, cit., p. 204.

<sup>691</sup> S. Mir Puig, «Lesiones deportivas y Derecho penal», cit., p. 45. R. Fontán Tirado, «Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho penal inglés y español», cit., p. 276. Pone como ejemplo el hecho de que los participantes en un partido de rugby propinan golpes y empujones que serían absolutamente ilegales fuera del partido por lo que estará dicha circunstancia justificada en virtud del consentimiento prestado siempre y cuando las reglas del juego lo permitan; así, no habrá justificación y deberán ser castigadas penalmente las conductas que se encuentren fuera de las reglas de juego y con unas consecuencias tan aparatosas que supongan traspasar los límites de lo que efectivamente se consintió. En el mismo sentido, S. Gardiner, «Not playing the game: is a crime?», *Solicitor journal*, 2 de julio, 1993, p. 628. Sobre el ámbito de una competición de rugby, donde un jugador agredió a un rival de un cabezazo provocándole como resultado una agresión sufriendo la víctima una fractura nasal, véase R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída. A propósito de deporte y en el cine y Derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, Deporte y Entretenimiento*, cit., p. 434.

Massi que se encontraba caído en el suelo y sin estar en posesión de la pelota. El episodio ocurrió cuando los jugadores disputaban una melé, desarrollándose el juego en la zona de las 25 yardas del equipo de Santa Fe. Massi falleció días más tarde. A Colliard se le condenó como autor de un delito de homicidio simple; pero quizá lo más importante sea la argumentación expuesta por los tribunales para fundamentar tal decisión puesto que el homicidio viene determinado por la aplicación, a un contrario, caído en el suelo, durante un partido, una patada en la cabeza con el zapato puesto de punta, resultando la muerte del sujeto. Debe insinuarse que dicha acción excede de lo reglamentario ya que la pelota no estaba en juego<sup>692</sup>. Por todo ello, el deporte tiene sus reglamentos y organismos que cuidan de los mismos, sancionando a quienes los violan, siendo ajenos a ese ámbito los supuestos en los que se conculcan normas sustantivas que rigen a todos los habitantes de la nación. Evidentemente, una cosa son las acciones deportivas que se realicen durante el juego y que pudieran tener implicaciones penales y otra las acciones del jugador cuando la pelota no está en juego y su contrario fuera de la disputa del balón y caído, absolutamente indefenso. Esto no deja de ser un hecho extradeportivo sujeto a las leyes de orden penal.

En la misma dinámica aparecen ejemplos de deportes, como subraya Mir Puig, de confrontación directamente agresivo, como es el boxeo<sup>693</sup>. Situaciones como la que se planteó en el caso de «Kid Sullivan», boxeador que cegó a su adversario en pleno combate por haber aplicado a sus guantes tintura de belladona o de manera más reciente la acción de Myke Tyson a Evander Hollifield en la que el primero seccionó de un mordisco el lóbulo de la oreja del segundo<sup>694</sup>. Este último caso es un ejemplo académico de la doctrina jurídico-penal ya que representa la plasmación real

---

<sup>692</sup> En este sentido, C. García Valdés, «Responsabilidad por lesiones deportivas», cit., p. 966. Sobre las reglas de juego, véase A. Majada Planelles, *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, cit., p. 57. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, «Deporte y derecho a la integridad física», en J.L. Pérez Triviño y E. Cañizares Rivas (Coords.), *Deporte y Derechos*, cit., p. 205.

<sup>693</sup> S. Mir Puig, «Lesiones deportivas y Derecho penal», cit., p. 37. Este autor adopta la clasificación de los deportes que señalaron Dölling, Eser y Schröder, según la cual se dividen en: deportes que requieren confrontación física y los que no la requieren (esquí, atletismo). Los de confrontación se dividen entre los que requieren una confrontación peligrosa pero no dirigida a agredir al contrincante (fútbol, jockey y rugby) y deportes de confrontación directamente agresiva (boxeo).

<sup>694</sup> J.J. Fernández, «Canibal Tyson», en *Diario El País* de 30 de junio de 1997. [https://elpais.com/diario/1997/06/30/ultima/867621602\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1997/06/30/ultima/867621602_850215.html). Consultado el día 21 de octubre de 2018. Cfr. R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída de Mark Robson.

del art. 150 Código Penal según el cual se castigará con pena de prisión de tres a seis años al sujeto que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, como pudiera ser el lóbulo de la oreja, un dedo, etc., en suma, se puede entender un miembro u órgano principal, aquel que ni es vital, ni esencial para la salud o integridad, pero eso no es óbice para que en el ejemplo utilizado no se aplique el ilícito penal pues se extralimita de las reglas del juego y se aprecia una conducta tipificada penalmente que debe ser castigada fuera de la legislación deportiva.

Con todo, debe apuntarse que los parámetros serán las reglas de juego y que la acción se realice en circunstancias en las que no se esté jugando (sin balón de por medio), peleando en un combate de boxeo etc., o lo que es lo mismo, el caso de que la *lex artis* no se respete y exista una agresión claramente al margen del aspecto deportivo de la competición y del riesgo tolerado en la misma<sup>695</sup>, puesto que en el caso del jugador que entra en un campo a disputar un partido, éste consiente el riesgo de lesión pero en ningún caso la lesión en sí misma<sup>696</sup>.

## 6.6. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

La línea seguida por la jurisprudencia viene también determinada por la observancia de las reglas de juego, de la *lex artis*, puesto que se ha establecido como premisa general la punibilidad de todas aquellas conductas de los deportistas que causen lesiones, concurriendo el olvido o el desprecio por las reglas de cada deporte concreto, o sea, de las lesiones dolosas con desprecio de la normativa vigente. Esta postura no es nueva

---

A propósito de deporte en el cine y Derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, Deporte y entretenimiento*, cit., p. 434.

<sup>695</sup> C. García Valdés, «Responsabilidad por lesiones deportivas», cit., p. 977. R. Fontán Tirado, «Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho penal inglés y español», cit., p. 287. El autor, interrelacionando el Derecho español con el inglés, advierte que sólo cabe la justificación posible en el marco de las reglas de juego, si bien es cierto que se trata de un entorno en el que cobra sentido el interés público en el desarrollo del deporte o el propio consentimiento de las partes a las consecuencias derivadas de su ejercicio.

<sup>696</sup> A este respecto Eser ha señalado que el consentimiento en el riesgo o el consentimiento en la lesión, si bien es una diferenciación terminológica no posee relevancia jurídica, puesto que quien acepta el comportamiento causante del peligro, tiene que aceptar también todas sus consecuencias. A. Eser «Lesiones deportivas y Derecho penal: en especial, la responsabilidad del futbolista desde la perspectiva alemana», cit., p. 1140.

sino que se planteó en la jurisprudencia en la década de los 50 por mor de una Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1951 y que ha sido, además de paradigma de esta tesis, citada por infinidad de trabajos sobre la cuestión<sup>697</sup>; en esta sentencia se examina a fondo la materia a propósito de un partido de fútbol de categoría regional celebrado en 1946, en el que un equipo ganaba a otro por cinco goles a uno y el defensa derecho del equipo que perdía «experimentaba viva excitación por el resultado» y al ver que el interior derecho del otro equipo, a la sazón triunfante, tenía el balón en un sitio relativamente cerca, corrió velozmente hacia él para quitárselo, pero como el interior derecho prosiguió la jugada, enviando el balón a otro compañero de su equipo, antes de que pudiera llegar el lateral derecho del equipo contrario, otrora procesado, propinó un puntapié al rival entre el costado derecho y la espalda, produciéndole rotura del hígado y del riñón derecho. Esta Sentencia del Tribunal Supremo observó que hubo intencionalidad pero le aplicó la atenuante de preterintencionalidad<sup>698</sup>. De esta manera se dio por probado que el procesado sólo tuvo intención de producirle un maltrato corporal de escasa importancia, para dificultarle la actuación en el partido; asimismo, en el segundo considerando de la sentencia se alegó que hubo intencionalidad y que no existió caso fortuito ya que si bien el deporte del fútbol, es un acto lícito y, hasta jugada brillante el quitar a un jugador contrario el balón, siempre que ello se efectúe dentro de las reglas marcadas por su reglamento para el ejercicio de este noble deporte, no es menos cierto que ha de realizarse

---

<sup>697</sup> R. Fontán Tirado, «Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho penal inglés y español», cit., p. 294. El autor considera que esta sentencia pertenece a lo que se ha denominado «jurisprudencia moderna», aunque advierte que su repercusión ha sido escasa debido, en parte, a la diferencia establecida por la doctrina entre deportistas profesionales y deportistas federados no profesionales, cuando la discrepancia debería encuadrarse, a criterio de este autor, entre federados y aficionados. A. Rodríguez Mourullo e I. Clemente, «Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas», cit., p. 60. M. Montero Martínez, «El consentimiento en las lesiones deportivas», cit., p. 72. R. Ventas Sastre, «Las lesiones en la práctica deportiva: casuística y eventual trascendencia penal», *Cuadernos de Política criminal*, cit., p. 79. A esto se refiere en la nota 17 de su trabajo. J.M. Ríos Corbacho, *Violencia, Deporte y Derecho penal*, cit., pp. 315 y 316.

<sup>698</sup> Esta referencia está incluida en el Fundamento Jurídico tercero de la SAP de Castellón de 22 de febrero de 2001. E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 145. Se refiere la autora a esta sentencia en la nota nº 267.

con la mayor diligencia debida, sin culpa ni intención de causar un mal<sup>699</sup>. Subsiguientemente, se refleja en esta sentencia lo que va a ser el devenir de las tesis de la infracción de las reglas de juego y la no existencia del balón en el lugar de la agresión, factores fundamentales del posible delito de lesiones en el ámbito deportivo.

En la línea que se apunta en este trabajo aparece la SAP de Castellón de 22 de febrero de 2001<sup>700</sup> en la que se aprecia un delito de lesiones por la existencia de un puñetazo en la cara a un jugador en un partido de fútbol sala. La sentencia apunta que es claro y evidente que, se produjera o no en el seno de una confrontación deportiva, no fue un accidente, sin intencionalidad, sino que se produjo como consecuencia de una primera zancadilla a un jugador que al levantarse propinó un puñetazo al rival que lo zancadilleó, y subraya la sentencia que esto es lo importante, cuando el balón no estaba en disputa; por ello, es necesario fundamentar el *animus laedendi*<sup>701</sup>, pues al fútbol sala no se juega con los puños lanzándolos al contrario sino con los pies y si se emplean aquellos en lugar de estos no cabe suponer que es con otra intención que atentar contra la integridad física del contrincante. Muy importante para considerar delito de lesiones es la apreciación en el documento judicial la existencia de una primera asistencia facultativa, pero necesitando un tratamiento ortopédico posterior. El tratamiento médico debe considerarse como el empleo de férulas, analgésicos y antiinflamatorios como también advierte la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1997<sup>702</sup>. No obstante, el apelante

---

<sup>699</sup> M. Montero Martínez, «El consentimiento en las lesiones deportivas», cit., p. 72.

<sup>700</sup> E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 155.

<sup>701</sup> Esta expresión viene a determinarse como la actuación consciente y voluntaria dirigida a menoscabar la integridad física del adversario, aunque la ocasión para la agresión venga propiciada genéricamente por el propio entorno de la disputa deportiva y específicamente por algún lance concreto de la misma. Se apunta asimismo, que se trata de una tarea ardua y difícil para el Juez el hecho de discriminar cuando existe *in actu*, esto es, en el caso concreto, ese específico *animus laedendi*, puesto que en los deportes de competición, con enfrentamiento físico recíproco, su propia naturaleza, las exigencias de la competición, el desenvolvimiento de la disputa, enmascaran la posible realidad de la dinámica y consciente actuación agresiva. En este sentido, R. Ventas Sastre, «La tutela penal», en A. Palomar Olmeda y E. Gamero casado (Coords.), *Comentarios a la ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte*, cit., pp. 581 y 582.

<sup>702</sup> En el mismo sentido, la SAP de Barcelona de 8 de julio de 2002 acoge la doctrina reiterada del Tribunal Supremo señalando que el tratamiento médico o quirúrgico lo

tampoco actuó correctamente ya que lo hizo contrariamente a las reglas de juego pues realizó una zancadilla derribando al contrario cuando este le quitó el balón provocando su reacción defensiva, aunque pese a ello no puede sostenerse la tesis absolutoria de la sentencia recurrida basada en que una acción no puede desvincularse de la otra, por merecer ambas el mismo reproche jurídico-penal ya que pueden tener una repercusión independiente puesto que una de las acciones no tuvo resultado lesivo (la zancadilla) y la otra acción sí (el puñetazo). Por tanto, es una corriente generalizada que en este tipo de supuestos se utilizaría la aplicación de la atenuante de arrebató del artículo 21.3<sup>a</sup> Código Penal por la alteración emocional o trasmutación psíquica determinante de una disminución de la capacidad de discernir que el furor o la cólera por la zancadilla o patada recibida del otrora apelante debió producirle de forma repentina y súbita (STS de 10 de octubre de 1997)<sup>703</sup>.

---

constituye la sutura o costura de tejidos que han quedado abiertos como consecuencia de una herida y que es preciso aproximar para que la misma cierre y quede la zona afectada, en lo posible, como se encontraba antes de la lesión; debe comprenderse en dicho concepto normativo tanto la cirugía mayor como la menor, cuya finalidad sea la reparación del cuerpo para restaurar o corregir cualquier alteración funcional u orgánica producida como consecuencia de la lesión. Determina también la sentencia que los puntos de sutura son cirugía menor y por tanto deben considerarse como parte de un posible tratamiento quirúrgico, entendiéndose que cuando se produzca dicha situación nos encontramos ante un tipo delictivo.

<sup>703</sup> D.L. Morillas Fernández, «La justificación de las lesiones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., pp. 117 y 118. E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 147. Alude la autora en la nota nº 271 a la SAP de Jaén de 24 de febrero de 2006, donde se castiga el hecho de propinar un puñetazo en un partido de fútbol sala cuando la víctima se encontraba en el centro del campo sin balón. La cuestión es que se procede a determinar si las lesiones fueron intencionadas o a consecuencia de un lance normal del juego. En la página 166 de su trabajo se refiere a la utilización de la atenuante de arrebató u obcecación del art. 21.3 CP; así, cita en contra de esa tesis la SAP de Badajoz de 30 de noviembre de 2005, en la que se señala que el aturdimiento o acaloramiento que se produce en la práctica deportiva debido al carácter competitivo nunca puede ser considerado un estímulo tan poderoso que desemboque en actos de violencia graves y desmesurados ya que en el caso de la sentencia en cuestión la agresión se produce una vez terminado el partido y cuando el arbitro se retiraba del campo habiendo habido ocasión para que los ánimos se serenasen y apaciguasen los sentimientos vindicativos, de modo que, aún teniendo tiempo para calmarse, se produce la reacción agresiva y, por ende, parece que existe la conciencia de la verdadera intención de dañar.

Parece claro por tanto subrayar que la jurisprudencia va trazando una línea de actuación en torno a que la lesión intencional se produzca fuera de los lances del juego como advierte también la SAP de Barcelona de 23 de abril de 2002, en cuyo Fundamento Jurídico Primero señala que las lesiones se produjeron durante el transcurso de un partido de fútbol pero no durante un lance del juego y ello permite sostener que la observancia o no de las reglas del juego sería el límite para la existencia o no de punibilidad. En el mismo sentido cabe destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 29 de junio de 2001, en cuyo Fundamento Jurídico Segundo señala la rotundidad del arbitro al sostener que el balón se hallaba lejos de ser jugado por hallarse a unos 50 metros de donde se produjeron los incidentes entre dos jugadores que estaban «picados» con anterioridad. También se pronuncia de la misma manera la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 22 de marzo de 2002, en la que un jugador de fútbol le dio un golpe a otro en la cara produciéndole una fractura orbitomalar que requirió una primera asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico; así, esta situación excede, con mucho, los lances del juego, perseguible solamente por los órganos de disciplina deportiva, e inciden de plano en el campo penal tanto por la intención que el agresor tiene en realizarlo, como por los resultados que producen y por ser ajenos a las exigencias del juego; o incluso la SAP de Madrid de 13 de mayo de 2008, en la que a través de las testimoniales de los jugadores que participaron en el encuentro y del acta del arbitro se advertía que el acusado profería exclamaciones propias de una intención de lesionar y que dirigiéndose al jugador que se encontraba de espaldas se lanza con fuerza y con los dos pies por delante a los tobillos del jugador lesionado «sin intención ni posibilidad de jugar el balón» e impacta en la pierna izquierda del jugador provocándole una tremenda lesión. De la misma manera, es necesario destacar interesante STS de 2 de junio de 2006 en la cual se considera que la agresión con botas de tacos de fútbol como un subtipo agravado del delito de lesiones al llevar «tacos» de plástico rígido e incluso, en algunas ocasiones, de aluminio según el tipo de terreno de juego donde se desarrolle el partido<sup>704</sup>.

La misma tesis que la anterior plantea la Sentencia del Juzgado de lo penal de Navarra de 17 de octubre de 2002, donde se trataba el caso del supuesto habitual en el que se va a sacar un *corner* o una falta y los futbolis-

---

<sup>704</sup> R. de Vicente Martínez, «Más dura será la caída de Mark Robson. A propósito de deporte en el cine y Derecho, *Revista Aranzadi de Derecho, de Deporte y Entretenimiento*, cit., p. 436.

tas que se encuentran en el área realizan forcejeos o empujones al objeto de obtener ventaja unos para rematar a portería u otros para defender y donde suelen observarse codazos o puñetazos en cara o en el pecho; se insiste en que ni con la excusa de que se trata de una disputa deportiva, por cuanto la lucha deportiva en un juego-espectáculo como es el fútbol, aún cuando se haga una interpretación lo más amplia y flexible posible, no puede servir de exención a acciones como actos de agresión directos y contundentes contra la salud del contrario ya que esta rebasa claramente los límites del riesgo permitido y asumible en el ejercicio ordinario de tal deporte<sup>705</sup>.

Por su parte, la SAP de Navarra (Sección 2ª) de 2 de mayo de 2002, confirma la condena del Juzgado de lo Penal por un delito de lesiones, consistente en un golpe con el puño o antebrazo por parte de un jugador de fútbol a otro, sin haber disputa por el balón. Las lesiones precisaron un tratamiento quirúrgico y tardaron 207 días en alcanzar la sanidad. El fundamento de esta Sentencia advierte que el criterio para poder condenar estos hechos como delito de lesiones es que el acusado «con evidente ánimo de menoscabar su integridad física, propinó un fuerte golpe con su puño o antebrazo al acusador particular». Pese a la dificultad probatoria de las circunstancias dolosas en la práctica deportiva, esta Sentencia lo resuelve con claridad meridiana al decir que «lo esencial es determinar si existe *animus laedendi*, que exceda del ardor propio de la actividad deportiva»<sup>706</sup>

---

<sup>705</sup> E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 148. En el mismo sentido, SAP de Baleares de 30 de septiembre de 2000 y Sentencia del Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca de 12 de enero de 2001. En este caso un jugador de fútbol del Arenal UD, con ánimo de causar un menoscabo, sin mediar palabra y sin que estuviera por medio el balón, golpeó con el puño en la cara a un rival del CF Pollensa, quien tuvo que ser trasladado y evacuado a un centro médico, donde le diagnosticaron diversas lesiones que le tuvieron cincuenta días sin curar. Las lesiones que se producen o que causan en la legítima práctica del deporte quedarían amparadas y justificadas por la eximente del ejercicio legítimo de un derecho.

<sup>706</sup> R. Ventas Sastre, «La tutela penal», en A. Palomar Olmeda y E. Gamero Casado (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte*, cit., pp. 581 y 582. Cita la Sentencia referida al decir que «el partido de fútbol tan solo fue la ocasión en la que se produjo la agresión, pero ésta, en las circunstancias acreditadas del caso, se desarrolló con un concreto y específico *animus laedendi*, que integra la exigencia típica del delito de lesiones en agresión». La misma, «Las lesiones en la práctica deportiva: casuística y eventual trascendencia penal», *Cuadernos de Política criminal*, cit., pp. 85 y 86.

También cabe citar la SAP de La Rioja de 8 de marzo de 2002<sup>707</sup> en cuyo cuerpo quedaba acreditado que el acusado no agredía con el codo a un contrario ya que la lesión producida fue como producto de un lance del juego y por accidente, además de apoyar el hecho de que fuera absolutamente involuntaria la acción «cuando iba a sacarse la falta» por lo que el balón estaba en disputa. Sin embargo, como acertadamente propone Domínguez Izquierdo, esta tesis jurisprudencial es peligrosa pues baste recordar que según dicha propuesta la acción cometida entre Javi Navarro y Juan Arango en el campo de *Son Moix* en el partido que se disputó el 20 de marzo de 2005 entre el Sevilla y el Mallorca, causándole al segundo un

---

<sup>707</sup> Esta sentencia junto con la de 8 de septiembre de 2004 también de La Rioja (que resuelve una lesión consistente en una fractura de los huesos de la nariz, precisando para su curación 21 días, como consecuencia de un choque entre dos jugadores con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, viene a reproducir diversas teorías acerca del fundamento de la impunidad de las lesiones deportivas. En ella se absolvió al acusado del delito de lesiones del art. 147.1 CP, al entender que «(...) la lesión descrita en los hechos probados se produjo en el marco de una actividad delictiva sin intención de causarse, toda vez que tuvo lugar en ese concreto ámbito, cuando ambos jugadores trataban de buscar sus respectivas posiciones» de remate y defensa y cuando el balón se dirigía a la portería del equipo del lesionado (...); debe concluirse, que el choque del acusado contra el lesionado José Luis no fue más que un «lance del juego» acaecido en el estricto marco de una competición deportiva, en la que todos los contendientes prestan su consentimiento, por el simple hecho de participar en ella, a la que la lesión se produzca, sin dolo o intencionalidad alguna por su parte, ni trascendencia en el ámbito penal, por haber asumido ambos contendientes el riesgo existente y por aplicación del principio de intervención mínima (...). Es por ello que en este caso no ha quedado acreditado que el acusado agrediera intencionalmente a José Luis, aun cuando del encontronazo con el mismo derivara el resultado lesivo que se describe en los hechos probados (...), en concreto la nariz, debiendo estimarse y concluirse (...), que la lesión fue causada por un «lance del juego» y por accidente, sin intencionalidad, cuando el balón estaba en disputa». Véase, R. Ventas Sastre, «Las lesiones en la práctica deportiva: casuística y eventual trascendencia penal», *Cuadernos de Política criminal*, cit., p. 75. En opinión de un cierto sector doctrinal, parecen determinar la frontera entre la impunidad y la punibilidad de las lesiones causadas entre deportistas, al señalar que dicho límite «tiene que estar forzosamente en la observancia de las reglas del juego, de la *lex artis*, pues se ha instaurado como postulado general la punibilidad de todas aquellas conductas de los deportistas que causen lesiones, concurriendo el olvido o el desprecio por las reglas de cada deporte concreto, es decir, de las lesiones dolosas con desprecio a la normativa vigente». Así, dichas sentencias se remiten, asimismo, a la STS (Sala 1ª) de 22 de octubre de 1992 que señala que «la idea del riesgo la asumen quienes se dedican a la práctica deportiva, pero siempre que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podrían incluso entrar en el ámbito de las conductas dolosas o culposas». Cfr. R. Ventas Sastre, «La tutela penal», en A. Palomar Olmeda y E. Gamero Casado (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte*, cit., p. 578.

traumatismo craneoencefálico, intensa hemorragia, puntos de sutura, siendo incluso ingresado en la UCI, no sería más que un lance del juego<sup>708</sup>; esta situación no podría observarse de esta manera pues se trata de distinguir la imagen real del contacto y ver como el central sevillista se desentiende del balón y agrede directamente al jugador, quizá no fuera conveniente considerar dicha circunstancia como un lance del juego porque con tal conducta se han extralimitado las consecuencias de las reglas del juego.

Un tipo de agresión «deportiva» diferente es aquella de carácter verbal; no existe encuentro deportivo en el que no se observe como los jugadores se dicen entre ellos de todo menos «bonito»; se trata de un denominador común de los ilícitos en los deportes de confrontación. Es una acción difícil de demostrar dentro del terreno de juego y que sólo se podrá probar a través de las pruebas testificales de los intervinientes en el encuentro, de los medios técnicos bien sean delitos propios de la integridad moral, de amenazas o de unas injurias y que dieron lugar, en algunas ocasiones, a la falta del artículo 620 Código Penal, ya derogado, o si fueran de mayor gravedad a sus correspondientes delitos. Quizá el protagonista más claro de este tipo de acontecimientos es el juez de la contienda, el arbitro, que suele ser el objeto de todo tipo de tropelías a la hora de que las aficiones lo cataloguen como el culpable del resultado; es por ello que a la hora de aplicar en este tipo de actuaciones tales ilícitos es quien acapara más ejemplos.

Efectivamente, los insultos proferidos entre los protagonistas del espectáculo deportivo, o hacia el propio arbitro podrían ser objeto de tipificación penal ya que en ningún caso puede aplicarse tesis alguna del riesgo permitido puesto que no son acciones derivadas del juego ni pretenden obtener ningún tipo de ventaja para obtener el resultado deseado. Quizá la imagen más famosa y que puede ejemplificar esta cuestión como ninguna fue la protagonizada por Zidane y Materazzi en la final del Campeonato del Mundo de Alemania en 2006, donde el francés propinó un cabezazo al italiano en respuesta a unos insultos que aquel le profirió. Sin duda, la conducta de Zidane pudo haberse catalogado dentro del artículo 612.2 Código Penal, también derogado a día de hoy, en lo que se conoce como maltrato de obra sin lesión (cuya consecuencia jurídica era de dos a seis días de localización permanente o multa de 10 a 30 días); a día de hoy podría ser reconducida tal acción al art. 147.3 CP donde se dispone casti-

---

<sup>708</sup> E.M. Domínguez Izquierdo, «El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, cit., p. 149.

gar con la pena de multa de uno a dos meses al que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión; de otro lado, la conducta de Materazzi pudo haberse ubicado en su momento como falta de vejaciones injustas del artículo 620 por los insultos, acordándose de su familia, pronunciados al astro galo<sup>709</sup> y por la que se le podía imponer, hasta su derogación, una pena de diez a veinte días de multa y que después de la Reforma del CP de 2015 que suprimió la falta de injurias leves, se debería sancionar desde el punto de vista administrativo, en este caso deportivo, pues este tipo de figura de vejaciones injustas se ha trasferido, con la reforma, al ámbito de los delitos contra la integridad moral, si bien solo se puede reconducir al escenario del ámbito de la violencia de género, doméstica o asistencial<sup>710</sup>.

---

<sup>709</sup> *Ibid.*, pp. 167 y 168.

<sup>710</sup> G. Quintero Olivares, *Compendio de la parte especial del Derecho penal*, cit., p. 185. J. Queralt Jiménez, *Derecho penal español. Parte Especial*, cit., pp. 196 y 380. La injurias leves deberían incluir los insultos, no solo expresiones, igualmente en otros contextos nimios o incluso socialmente admitidos. Debe ser una mengua de la autoestima del sujeto pasivo. F. Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., p. 266.

## 7. RACISMO Y XENOFOBIA COMO ASPECTOS VIOLENTOS



En los últimos tiempos han surgido brotes, a nivel mundial y en toda Europa, particularmente, en el que se presenta una gran oleada de racismo<sup>711</sup> y xenofobia en el mundo del deporte<sup>712</sup>, pero muy especialmente en el del

---

<sup>711</sup> Los insultos racistas constituyen una cifra significativa, debido fundamentalmente a que las raíces del racismo son notoriamente intrínsecas a la naturaleza humana, que siempre tiende a expresar hostilidad hacia cualquiera que se considere, de algún modo, diferente al grupo de referencia. Cfr. D. Padovan. «Razzismo e modernità. Appunti per una discussione sui razzismi e le loro rappresentazioni sociologiche», en *Dei delitti e delle pene*, Roma, 1994, pp.91 y ss. V. Cotesta, *Sociologia dei conflitti etnici. Razzismo, immigrazione e società multiculturale*, Roma-Bari, 1999, pp. 185 y ss. A. Grilli, «Il razzismo e la legislazione italiana», en A.a.V.v., *Razzismo, xenofobia, antisemitismo, intolleranza e diritti dell'uomo*, Roma, 1996, pp. 29 y ss.

<sup>712</sup> Hay que citar en este sentido el famoso episodio acaecido durante los Juegos Olímpicos de Berlín de 1936, cuando el Canciller alemán, Adolf Hitler, se retiró apresuradamente de la tribuna de honor para no estrecharle la mano al corredor negro Jesse

fútbol<sup>713</sup>; y es que la moderna dimensión de los espectáculos de masas, alcanzadas por acontecimientos como el deporte rey, no ocasiona una excepción en la activación de estos mecanismos psicológicos, además de facilitar la expresión de la agresión reprimida<sup>714</sup>. En estos estadios es muy habitual que se coreen cantos particularmente preparados que no siempre tienen relación directa con el deporte, es más, lo normal es que se trate de un escenario en el que suele asociarse lo específicamente futbolístico con un muestrario de cuestiones ideológicas muy diversas<sup>715</sup>; así pues, no debe dejar de reconocerse que el deporte del balompié se encuentra vinculado a diversas prácticas sociales y ello hace que las características de las destrezas discursivas relacionadas con este deporte reflejen no sólo los cambios del deporte sino también ciertas características de la sociedad en la que se producen<sup>716</sup>.

---

Owens, quien, no por casualidad, se convirtió por aquel entonces en un icono del movimiento mundial antirracista. Cfr. G. Martiello, «Racismo u competiciones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Madrid, 2008, p. 368.

<sup>713</sup> La infiltración de elementos racistas en los estadios de fútbol y en otras actividades relacionadas se ha convertido, a nivel mundial, en un tema de particular preocupación hasta nuestros días; prueba de ello fue que en los albores del siglo XXI la *Federation International of Football Association* celebró un congreso extraordinario el día 7 de julio de 2002 en la ciudad de Buenos Aires, donde acudieron representaciones de todas las asociaciones nacionales y las confederaciones continentales unidas en la asamblea rectora del fútbol mundial donde llegó a dictarse una resolución contra el racismo. Cfr. J.L. Ballester y P. Slonimski, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, Buenos Aires, 2003, p. 110.

<sup>714</sup> N. Porro, *Lineamenti di sociologia dello sport*, Roma, 2011, pp. 21 y ss. G. Martiello, «Racismo u competiciones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, cit., p. 368.

<sup>715</sup> En este sentido, aparecen algunos contenidos del imaginario colectivo que circula en la sociedad y que allí se van a manifestar de una forma descarnada, fundamentalmente en virtud del semi-anonimato relacionado con las manifestaciones de orden masivo; junto a ello el hecho de que alguien se identifica en determinado ámbito con valores pluralistas, antidiscriminatorios y tolerantes, en una situación específica de discriminación, que no han de ser necesariamente reacciones de acuerdos a los mismos. Cfr. J.L. Ballester y P. Slonimski, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, cit., p. 112. Cfr. M. Margulis, M. Urresti y otros, *La segregación negada. Cultura y discriminación social*, Buenos Aires, 1998, p. 292.

<sup>716</sup> J.L. Ballester y P. Slonimski, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, cit., pp. 112 y 113. Estos autores ponen el acento en el hecho de señalar que no son pocos quienes piensan que el fútbol es más importante que la política, por lo que subrayan que se trata de una actividad alrededor de la cual se movilizan los sentimientos de millones de personas y que, por consiguiente, ocupa un lugar de privilegio en nuestra sociedad,

Baste las siguientes páginas para analizar la tercera línea de la violencia, como expone la Ley española de 2007 que se examina y para poner de relieve un grave problema que, sin ser nuevo, vuelve a ensombrecer, de manera violenta, y a entristecer, fundamentalmente, el mundo del balompié. En los últimos treinta años, los cantos de los estadios han ido cargándose notoriamente de amenazas, insultos, violencia e intolerancia; de esta forma, muchos investigadores asocian el fenómeno de la violencia en el fútbol a la irrupción de prácticas xenófobas, expresadas en cánticos y agresiones físicas<sup>717</sup>.

En el universo futbolístico han sido varias las interpretaciones que se han observado sobre el diferente tipo de discriminación que implica el racismo en este deporte. Pueden apuntarse tres concretamente: la primera, denominada instrumental, por cuanto además de por motivos racistas, estos actos sirven de excusa para descentrar a los jugadores contrarios, amén de provocar a sus seguidores; la segunda, impulsiva, que se origina desde la frustración, la inseguridad, el desconocimiento y en muchas ocasiones por la falta de entendimiento; por último, la institucional, cuando las normativas, acuerdos y prácticas aplicadas dentro de la organización deportiva tienen efectos discriminatorios dando lugar a bajos niveles de participación y atención a las minorías. Frente a ello, las respuestas de las instituciones deportivas no han sido todo lo rigurosas que se requiere para un problema de tal magnitud, y ello en virtud de que si se concedía excesiva atención a tal fenómeno marginal se dañaría la imagen del deporte; y es que una vez que ha pasado el suceso, decae la atención pública, pareciendo que ya no son necesarias las medidas. En última instancia, porque dichas conductas negativas se observan simplemente como una

---

con una evidente e importante presencia en los medios de comunicación. Cfr. R.G. Oliven y A.S. Damo, *Fútbol y cultura*, Buenos Aires, 2001, p. 87. Señalan que la importancia del fútbol es tal que sus efectos y de todo aquello que le rodea, esto es, movilización de hinchas, el aparato represivo del Estado, de los medios, del dinero, entre otros, son objeto de las discusiones que exceden el tiempo y el espacio de juego propiamente dicho, siendo uno de los temas preferidos de las conversaciones más amenas en la sociedad que nos rodea.

<sup>717</sup> J.L. Ballesteros y P. Slonimski, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, cit., p. 116. Otros investigadores, por el contrario, lo atribuyen a la incidencia del hecho de que los partidos sean televisados, ya que se cree que existe una publicidad de la violencia que lo único que hace es exacerbar ésta. Esos cánticos son una variable de las guerras que se producen en los estadios, siendo el medio para que las hinchadas marquen puntos importantes tanto para su propia identificación como para la percepción del contrario o «enemigo».

provocación por parte de unos pocos que utilizan al deporte rey, pero que en ningún caso pertenecen a él<sup>718</sup>.

A continuación, se esgrimirán unos planteamientos para abordar este problema desde el punto de vista de la casuística ocasionada en estos últimos tiempos, la perspectiva administrativa deportiva y, como no puede ser de otra manera, una exhaustiva exploración del ámbito penal.

## 7.1. CASOS

Hacia 1921, el presidente Eptácio Pessoa hace una recomendación a los dirigentes del fútbol brasileño. Así, por razones de prestigio patrio, le sugiere que no envíe ningún jugador de piel oscura al siguiente campeonato Sudamericano; sin embargo, Brasil sería campeón en el siguiente evento disputado gracias al mulato Artur Friedenreich (hijo de alemán y de negra) que metería el gol de la victoria en la final, y es que en esos tiempos se decía que el fútbol es diversión elegante para después de la misa, es cosa de blancos. En el mismo sentido, se gritaba por parte de los aficionados —¡Polvo de arroz! ¡Polvo de arroz!— contra Carlos Alberto, otro jugador mulato, el único del Club Fluminense, que con polvo de arroz se blanquea la cara<sup>719</sup>.

En los años 20 también se observó que el racismo y la discriminación no era patrimonio exclusivo del fútbol. También el béisbol. De esta forma, los militantes por los derechos civiles de los negros en los Estados Unidos reconocen a Jack Robinson como un profeta; éste fue la primera estrella negra del béisbol, que en aquellos tiempos era solo un deporte de blancos hasta fines de los años cuarenta (en aquella época los negros no podían compartir con los blancos ni el cementerio) y pese a los insultos racistas (incluso le tiraban maníes, sus rivales le escupían e incluso recibía amenazas de muerte), Robinson logró un lugar entre los grandes de ese deporte<sup>720</sup>.

---

<sup>718</sup> J. Durán González, «Racismo y deporte», en E. Gamero Casado, J. Giménez Fuentes-Guerra, M. Díaz Trillo, P. Sáenz-López Buñuel, J. Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, Madrid, 2007, pp. 143 y 144.

<sup>719</sup> E. Galeano, *Cerrado por fútbol*, cit., p. 119.

<sup>720</sup> *Ibidem*, pp. 217 y 218. El autor cita otro ejemplo similar: para los indígenas de Guatemala, tratándose ésta de la mayoría mas maltratada del país que los humilla, posee un valor emblemático el hecho de que un indio quiché sea la mayor figura del deporte nacional. Fue corredor de fondo, imbatible en los maratones y que actualmente se sabe que se gana la vida recogiendo palos de golf. Nació llamándose Doroteo Guammuch, y

En el Mundial de fútbol de 1998, Njanka, jugador de la Selección de Camerún, dejó por el camino a toda la población de Austria y clavó un gran gol en aquel Campeonato del Mundo, pese a que la selección africana no llegaría muy lejos. Lo anecdótico de esta noticia es que los locutores de aquel evento llamaban a aquellos futbolistas de la selección africana negritos, aunque no llamaron blanquitos a los demás<sup>721</sup>.

Ya en 2001, resultó muy impactante el encuentro entre los clubes de Treviso y Génova. Uno de los jugadores del Treviso, Akem Omolade, africano de Nigeria, recibía frecuentes silbidos y rígidos burlones y cánticos racistas en los estadios italianos. El 21 de junio del mismo año los jugadores del equipo de la ciudad de la región del Véneto, solidariamente con su compañero jugaron el partido con la cara pintada de negro<sup>722</sup>.

Los casos acaecidos en el ámbito del deporte, en lo que a incidentes de racismo y xenofobia se refiere, han sido ingentes y vienen desde épocas pretéritas<sup>723</sup>. En los últimos tiempos fue muy sonado el incidente

---

por racismo le cambiaron el nombre maya y lo obligaron a llamarse Mateo Flores. En homenaje a sus proezas, se llamó Mateo Flores el estadio de fútbol de Guatemala, que adquirió una triste notoriedad internacional cuando una trágica avalancha dejó noventa muertos en 1996.

<sup>721</sup> *Ibidem*, 148 y ss.

<sup>722</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>723</sup> El primer antecedente relevante en Argentina lo motivo una sanción al Club Defensores de Belgrano por parte de la Asociación del Fútbol Argentino que en aquella ocasión consideró, que la circunstancia de tirar jabones y entonar cantos que dejaban clara la intencionalidad antisemita. Esta circunstancia se produjo al ingresar el equipo del Atlanta al campo de juego. También se observaron, ante la justicia en lo Criminal y lo Correccional Federal, diversos expedientes enlazados con expresiones racistas o xenófobas atribuidas a personalidades vinculadas con el fútbol como es el caso de Diego Armando Maradona, pues en la resolución de 20 de noviembre de 1998 en la que se apreciaba que la conducta consistente en «alentar o incitar», no se produce con un aislado comentario de corte discriminatorio, salvo que éste se halle con intención de animar, dar vigor, mover o estimular a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. De esta manera, no incurre el delito previsto por la norma mentada por la conducta de quien durante el curso de una entrevista televisada dispone que «aparte, no hay ningún negro que no destiña carbón». Otro ejemplo, es el protagonizado por Alfredo Davicce, por aquel entonces vice-presidente del River Plate, que fue denunciado por una supuesta infracción frente a la ley antidiscriminatoria por unas manifestaciones realizadas a la revista Mística, perteneciente al periódico Olé, cuando se le preguntó si River Plate tenía más hinchas que Boca Juniors, donde dijo que argentinos, sí, haciendo alusión de manera clara a un cántico que era coreado por la hinchada de los «millonarios» en el sentido de que los hinchas de

que ocurrió en 2017 cuando aparecieron unas pegatinas con el semblante de Ana Frank con la camiseta de la AS Roma, insultos antisemitas en los asientos del fondo sur del Estadio Olímpico de la «ciudad eterna» y unas risas a costa del rival. Fue la idea de los radicales de la Lazio que despertó las iras de todo el país transalpino. Así, durante el partido de la temporada 2017/18 de la Serie A italiana los intitulados Irreductibles (hinchas radicales del club lazial) colocaron las antedichas pegatinas en la zamarra del eterno rival pretendiendo que ello fuera un insulto hacia el equipo romano. La comunidad judía protestó, las redes sociales ardiéron y la Federación Italiana de Fútbol (FIGC) abrió una investigación sobre dicho tema. El presidente de la entidad, Claudio Lotito, intento por todos los medios zanjar la cuestión anunciando en la Sinagoga de Roma que jugarían con la foto de la joven asesinada por el nazismo en la camiseta durante el siguiente partido de liga. Además, en todos los partidos de aquella jornada se leyó un pasaje del *Diario de Ana Frank*, se guardaría un minuto de silencio y se distribuirían copias de *Si esto es un hombre*, el célebre texto de Primo Levi que relata la reclusión en el campo de exterminio nazi de Auschwitz. Igualmente, la Directiva del club hizo la propuesta de llevar a 200 aficionados cada año a aquel campo de concentración<sup>724</sup>.

En los últimos días del año 2013 se registraron gestos marcadamente fascistas y/o antisemitas durante la celebración de partidos de fútbol por parte de algunos protagonistas de los encuentros. El primer incidente fue el del jugador croata Josip Simunic, que ya ha sido citado en virtud de otros incidentes violentos durante el transcurso de estas páginas dedicadas a la violencia. El 19 de noviembre de 2013 durante el transcurso del partido Croacia-Islandia disputado en Zagreb, el defensa croata provocó al público presente en el estadio Maksimir al cantar un conocido lema, «*Za dom*» («Por el hogar»), que fue reproducido hasta tres veces por el micrófono del campo con una mano levantada, mientras que el público respondió «*Spremni*» («listos»). Para los legos en la historia croata, este lema era uno de los saludos de los *ustachis* (los fascistas pronazis croatas) que entre 1941 y 1945 lideraron el «Estado Independiente Croata» bajo la tutela de la Alemania hitleriana y donde se llevaron a cabo matanzas

---

Boca son Bolivianos y Paraguayos. Cfr. J.L. Ballesteros y P. Slonimski, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, cit., pp. 120 y ss.

<sup>724</sup> D. Verdú, «Italia estalla contra los ultras de la Lazio que se mofaron de Ana Frank», *Diario El País* de 25 de octubre de 2017, [https://elpais.com/deportes/2017/10/24/actualidad/1508843055\\_003798.html](https://elpais.com/deportes/2017/10/24/actualidad/1508843055_003798.html). Consultado el día 22 de octubre de 2018.

de judíos, serbios, gitanos y disidentes políticos. La FIFA corroboró esa información y en virtud de ello, la Comisión Disciplinaria ha suspendido durante diez encuentros oficiales a Simunic por «conducta discriminatoria y antideportiva»<sup>725</sup>.

Otro caso reciente es el de Nicolás Anelka. Se trata de un futbolista mucho más famoso que el central croata y con una amplia y dilatada trayectoria futbolística en clubes franceses, españoles e ingleses. En este caso, el futbolista francés, cuando era jugador del club británico West Bromwich Albion, celebró sobre el campo de juego su primer gol de la temporada realizando la denominada *quenelle* (gesto consistente en extender un brazo hacia el suelo y cruzar la mano contraria sobre el hombro) un saludo inventado por Dieudonné M'bala, un famoso y controvertido humorista en el país vecino. Y señalo controvertido porque según algunos es un antisistema, pero en opinión de otros, destaca más bien por antisemitismo. De hecho, algunas asociaciones de izquierdas sospechan que en la *quenelle* hay una alusión al saludo nazi<sup>726</sup>. Pero no menos recientes han sido otros ejemplos que han vuelto a poner de moda el intitulado neonazismo y, por ende, la vuelta a nuestra sociedad del racismo<sup>727</sup>.

---

<sup>725</sup> La sanción impidió a Simunic estar con su selección en Brasil, ya que la cita mundialista era la primera competición oficial que disputó Croacia, logrando su clasificación en esa eliminatoria contra los islandeses. Además, se le prohíbe el acceso a los estadios en esos diez partidos y se le multa con 30.000 euros. La FIFA ha considerado que el citado saludo es «discriminatorio» y «ofende la dignidad de un grupo de personas por razón, entre otras, de su raza, religión o lugar de nacimiento, lo que representa una clara infracción del artículo 58, apartado 1a) del Código Disciplinario» del organismo. Cfr. J.L. Pérez Triviño, «El fascismo irrumpe de nuevo en el fútbol», *Diario Palabra de fútbol*, 2 de enero de 2014, <http://palabradefutbol.com/el-fascismo-irrumpe-de-nuevo-en-el-futbol/>, consultado el día 22 de octubre de 2018.

<sup>726</sup> Para entender el significado del gesto hay que tener en cuenta que Dieudonné se ha hecho merecedor de fama antisemita por frases como ésta: «Cuando oigo hablar a Patrick Cohen (un periodista judío) pienso: las cámaras de gas... qué lástima» o por el hecho de que su cuarto hijo esté apadrinado por Jean Marie Le Pen. En lo que concierne a Anelka, éste ha tratado de responder rápidamente a la polémica suscitada señalando que su intención no era ofender a nadie y que él no es de forma alguna ni antisemita ni racista. La realización del gesto respondía simplemente a una actitud antisistema. Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 183 y ss.

<sup>727</sup> Latinoamérica tampoco ha sido ajena a estas lides. Póngase como ejemplo el comunicado oficial que emitió la Asociación de jugadores profesionales de Costa Rica felicitando las acciones llevadas a cabo por las autoridades a cargo del partido así como al Fuerza Pública, ante los hechos bochornosos de insultos racistas que una vez más se dan en los estadios del país tico, esta vez en el partido entre Carmelita y Club Sport

Así, puede citarse el ejemplo de Kevin-Prince Boateng quien, desde hace tiempo, se planteaba salir de Italia, en su caso concreto del Milan, ya que el volante africano manifestó que no se pueden tolerar los insultos racistas hacia su persona; el incidente más grave se produjo durante el partido entre su equipo, el AC Milan, y el Pro Patria, a la sazón un equipo de divisiones inferiores del país trasalpino. Los insultos consistían, como en tantos otros casos, en las imitaciones de mono desde el minuto cinco y, en un principio, aunque no le diera mayor importancia, hablo con el colegiado del encuentro a los efectos de insistirle en marcharse del terreno de juego si no cesaban tales agravios, concretándose tal «amenaza» en el minuto 26 cuando el jugador nacido en Berlín pero de nacionalidad ghanesa se retiró del tapete verde<sup>728</sup>. Por su parte, el West Ham United suspendió de por vida a un hincha por racismo. En este sentido, el pre-

---

Hereditario en el Estadio Morera Soto; en esta ocasión, los insultos se dan en contra de el linier William Foster. Sin embargo, esta situación se ha venido repitiendo en diversas ocasiones en nuestro medio tanto en estadios como en redes sociales; hace pocas semanas contra Waylon Francis que recibió insultos, y Patrick Pemberton también en diversas ocasiones, así como en su perfil de *facebook*, esto por mencionar algunos ejemplos. En virtud de la reiteración en la conducta de insultos racistas que se ha venido dando en distintos estadios del país, era necesario atacar el problema y buscar soluciones, por lo que se insta a los miembros de la Fuerza Pública a que, una vez que identifiquen y retiren de las instalaciones deportivas a los responsables de proferir los insultos racistas, confeccionen el respectivo parte policial y pongan al presunto infractor a la orden del Juzgado Contravencional correspondiente, para que se inicie proceso por las conductas tipificadas en los artículos 392 inciso 4 o 397 inciso 2 del Código Penal, según corresponda, y que dicen: «Artículo 392: *Se impondrá de cinco a treinta días multa:...* *Proposiciones irrespetuosas* 4) *A quien expresare a otro frase o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas.*»

«Artículo 397: *Se penará con cinco a treinta días multa:...* 2) *A quien con gritos, manifestaciones ruidosas o de otro modo, perturbare una reunión, fiesta popular o espectáculo público.*» Cfr. <http://www.mariosegura.com/index.php>, consultado el día 22 de octubre de 2018. En el ámbito brasileño también se han podido observar este tipo de conductas. De esta forma, se pudieron advertir otras manifestaciones incorrectas sobre jugadores negros como es el caso de Roberto Carlos, otrora del Real Madrid, o el mismísimo Grafiti, ex del Sao Paulo, sobre los cuales se observaron multitud de muestras de desaprobación sobre dichos ataques a la piel de tan conocidos futbolistas. Cfr. R. Pinto Dos Santos, «Fútbol y Racismo-La violencia racial en la escena brasileña del deportivo (1895-1930)», en *Sport and Violence*, Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2006, p. 356.

<sup>728</sup> *Diario El País* de 3 de enero de 2013, «El Milán se retira de un amistoso por insultos racistas a sus jugadores», [https://elpais.com/deportes/2013/01/03/actualidad/1357231712\\_597368.html](https://elpais.com/deportes/2013/01/03/actualidad/1357231712_597368.html). Consultado el día 22 de octubre de 2018.

sidente del equipo de la Premier, David Gold, insistió en la «Tolerancia Cero» frente al precitado racismo. Se trataba, en este caso, de canciones inspiradas en Adolf Hitler que serían realizadas por algunos hinchas del equipo londinense, pareciendo ignorar que en su once titular militaba el delantero israelí Yossi Benayoun<sup>729</sup>.

Otro de los casos más sonados en el fútbol europeo fue el realizado por John Terry, capitán del Chelsea inglés, que protagonizó un incidente en el que la Fiscalía británica anunció que presentaría cargos contra el jugador del equipo londinense y de la selección inglesa, por proferir un insulto racista contra el jugador del Queens Park Rangers, Anton Ferdinand, en un partido disputado en octubre de 2011. De esta manera, el Fiscal General del Estado, Alison Saunders, confirmó que le había pedido a la policía que impute a Terry un delito de alteración de orden público con agravante racial, debiendo comparecer el jugador internacional inglés en el Tribunal de Londres<sup>730</sup>.

---

<sup>729</sup> Cfr. «West Ham United suspendió de por vida a un hincha por racismo», 27 de noviembre de 2012, [www.pasionlibertadores.com/noticias/West-Ham-United-suspendio-de-por-vida-a-un-hincha-por-racismo-20121127.html](http://www.pasionlibertadores.com/noticias/West-Ham-United-suspendio-de-por-vida-a-un-hincha-por-racismo-20121127.html), Consultado el día 22 de octubre de 2018. Se observa, desde el club, que no hay lugar para el antisemitismo o cualquier forma de discriminación en el fútbol. La Federación internacional de Fútbol se comprometía a trabajar con los clubes, ligas, grupos de aficionados, la policía, y otros colectivos interesados en destronar del fútbol estas conductas inaceptables. También en Inglaterra, los matones ostentan con frecuencia símbolos nazis y proclaman su odio a los negros, los árabes, los turcos, los pakistaníes o los judíos. En España, se ha escuchado el grito de ¡que se vayan a África!, por parte de algún ultra del Real Madrid, sujeto que disfrutaba apaleando negros porque habían venido a quitarle el trabajo. Incluso los naziskins italianos silban a los jugadores negros y llaman judíos a los hinchas enemigos (*Ebrei*). En este sentido, E. Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed., cit., p. 189. Hay que incidir en que en Inglaterra se escucharon los primeros cánticos antisemitas hacia los años 70 u 80, mientras que en otros países como Alemania, Francia, Italia y Holanda, el racismo alcanzó su cima durante los años 80 y 90, siendo en España y en Bélgica este fenómeno mucho más reciente y alarmante. En este sentido, véase, J. Durán González, «Racismo y deporte», en E. Gamero Casado, J. Giménez Fuentes-Guerra, M. Díaz Trillo, P. Sáenz-López Buñuel, J. Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social. I*, CSD, cit., p. 143.

<sup>730</sup> La noticia del procesamiento de John Terry se producía después de que la Federación inglesa sancionara con ocho partidos de suspensión y 48 libras de multa al jugador del Liverpool Luis Suárez, tras probar su conducta muy negativa, por insultos racistas, frente al jugador de raza negra del Manchester United Patrick Evra, durante un partido disputado en Anfield Road el 15 de octubre de 2011 entre el Liverpool y los *red devils*. Cfr. «La fiscalía británica presentará cargos contra Terry por insulto racista a Ferdinand», *El confidencial*, de 21 de diciembre de 2011, [www.elconfidencial.com/deportes/](http://www.elconfidencial.com/deportes/)

En mayo de 2013 se volvió a destapar el «tarro de la esencias» de los insultos en la serie A italiana. Escarnios que ya están pasados de moda y que provocan un mayor deterioro del fútbol que, si bien ha de ser un mundo en el que los factores de la ecuación sean la solidaridad, el ejercicio físico y la tolerancia, lo hemos convertido en una fuente de insatisfacción y, desde luego, en un espectro absolutamente intolerante.

El protagonista de los incidentes fue el ínclito *Balotelli*, en el encuentro en el que su equipo se enfrentaba a la Roma. El bueno de Mario tuvo que mandar callar a un sector de las gradas en cuanto que estaba cansado de ser el «blanco» de todos los cánticos racistas. Tanto es así, que en cada acción suya se escuchaban los gritos de «mono» por parte de los hinchas romanistas. El propio colegiado, *Gianluca Rocchi*, tuvo que suspender momentáneamente el partido hasta que cesaran las imitaciones. No es el primero, ni va a ser el último. El mundo del balompié ha tomado unos derroteros desagradables donde un sector de la afición, cada vez más importante, en lugar de jalear a su equipo, prefiere ver la paja en el ojo ajeno e insultar a los futbolistas de los equipos rivales. Pero, como ya se apuntó, este caso no ha sido el único. El propio Balotelli ya se vio afectado. En febrero de 2013, en el *derby* milanés entre el *Internazionale* y el *Milán*; el primero, fue condenado a 50.000 euros por cánticos racistas de sus aficionados hacia el delantero centro de color. El juez deportivo *Gianpaolo Tosel* impuso esta sanción al considerar que las letras que se oyeron en varias ocasiones durante el partido «constituyen una expresión de discriminación racial a un futbolista del equipo contrario». Asimismo, Mario Balotelli fue condenado a una multa de 10.000 euros por hacer gestos inapropiados a los seguidores interistas cuando se dirigía al vestuario al finalizar el partido. En este sentido, el *Inter* ya era reincidente pues tuvo que abonar 15.000 euros por alabanzas racistas proferidas por alguno de sus aficionados durante el encuentro que les enfrentó al *Chievo Verona*, en el que se escuchó la expresión «no hay negros italianos», en referencia al protagonista de nuestra reflexión, único jugador de color que se incluye en la *squadra azzurra*<sup>731</sup>.

Ya, dentro de nuestras fronteras, graves y múltiples han sido los agravios racistas recibidos por jugadores tan importantes de color, como pue-

---

futbol/2011/12/21/la-fiscalia-britanica-presentara-cargos-contra-terry-por-el-insulto-racista-a-ferdinand-89744/, Consultado el 22 de octubre de 2018.

<sup>731</sup> J. M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 64.

den ser Eto'o<sup>732</sup> y Marcelo<sup>733</sup>, e incluso en otros tiempos Clarence Seedorf, a los que no solo se les cantaba sino que también se les tiraba plátanos a los terrenos de juegos al objeto de incidir en una mofa racista.

Uno de los desagradable sucesos que en este sentido se han producido fue el acaecido en el partido de la jornada 35 de la temporada 2013/14 en el campo del Madrigal durante un partido disputado entre el Villareal y el FC. Barcelona. A mediados del segundo tiempo, en el momento en el que el lateral del Barça, Dani Alves, se disponía a efectuar un saque de banda,

---

<sup>732</sup> El futbolista camerunés se convirtió en el punto de inflexión de la modificación de la legislación frente al racismo y la xenofobia. Cabe resaltar los incidentes relacionados con Samuel Eto'o, que suscitaron una reacción de las autoridades europeas y españolas. El 25 de febrero de 2006 el jugador africano estuvo a punto de abandonar el terreno de juego del estadio maño de La Romareda tras los insultos de los «ultras» del Real Zaragoza, los cuales constantemente le increpaban gritándole «mono». No puede decirse que fuera un incidente aislado, ya que los gritos ofensivos y discriminatorios desde los graderíos de los campos de fútbol era un fenómeno que se encontraba presente desde hacía algunos años. Este acontecimiento ocasionó una gran indignación e hizo pensar, además de sancionar al conjunto aragonés con una multa de 9.000 euros, que las autoridades legislativas debían hacer algo para erradicar este tétrico fenómeno. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 280. Indica que el caso del camerunés viene precedido por el «caso Aragonés» de fecha 6 de octubre de 2004 en el que durante el transcurso de un entrenamiento de la Selección Nacional Española de Fútbol, el seleccionador, Luis Aragonés, se dirigió a uno de sus jugadores, concretamente a Reyes, en relación con un jugador de la selección francesa que compartía vestuario del Arsenal con el centrocampista sevillano. Con todo, el «Sabio de Hortaleza» le sugería lo siguiente: «Reyes, venga aquí. El negro no le dice nada y tal. ¡Juegue por su cuenta! Mándele y dígame de mi parte a ese negro de mierda que no es mejor que usted. ¡Dígame que es mejor!». En el mismo sentido, A. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sugañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 318.

<sup>733</sup> Por desgracia, algunos aficionados en el mundo del fútbol no saben comportarse, y así lo pudo comprobar Marcelo durante el partido celebrado en 2013 de Copa del Rey ante el Olímpic en Xátiva. Unos pocos hinchas locales corearon gritos racistas cuando el lateral del Real Madrid tocaba el balón, tal y como captaron las cámaras de Cuatro. Cfr. [http://www.defensacentral.com/real\\_madrid/97059-real-madrid-marcelo-olimpic-xativa-racistas-gritos-racismo-cuatro/](http://www.defensacentral.com/real_madrid/97059-real-madrid-marcelo-olimpic-xativa-racistas-gritos-racismo-cuatro/), Consultado el día 22 de octubre de 2018. Igualmente, el lateral izquierdo madridista también fue objeto de mofa cuando en la temporada 2010-2011 fue increpado por todo el estadio Vicente Calderón al gritarle «Eres un mono». El mismo insulto y el la misma temporada se lo refirió Sergio Busquets en un partido en el Santiago Bernabeu, tras un rífi-rafe con el medio catalán. Véase en [http://www.defensa-central.com/real\\_madrid/57029-futbol-busquets-barcelona-marcelo-racismo-uefa/](http://www.defensa-central.com/real_madrid/57029-futbol-busquets-barcelona-marcelo-racismo-uefa/), Consultado el día 22 de octubre de 2018.

un energúmeno lanzó un plátano al campo como gesto racista al vincular dicha fruta con un insulto discriminatorio. El «agresor», David Campayo fue puesto en libertad con cargos tras el incidente y declarar ante la policía nacional. Tal fue el revuelo que se formó alrededor del suceso que se le imputó un delito del art. 510 CP que se refiere a quienes provoquen a la discriminación, odio o violencia contra grupos o asociaciones por motivos racistas. En aquel momento quizá hubiera sido más lógico la aplicación de la falta de vejaciones injustas otrora art. 620. 2 CP<sup>734</sup>.

No puede olvidarse, como se ha expuesto *supra*, de ese nuevo nazismo que, al menos en lo gestual, invade de nuevo los estadios europeos. En este caso es preciso citar de lo sucedido hace unos meses en Grecia, donde el jugador del AEK de Atenas, Giorgios Katidis, ha sido sancionado con la «exclusión de por vida de todas las categorías de la selección de Grecia» por festejar un gol con el saludo nazi que se produjo tras el segundo gol de la victoria del AEK frente al Veria FC<sup>735</sup>. Tanto el entrenador alemán del AEK (Ewald Lienen) como el propio jugador han indicado que no sabía lo que estaba haciendo, pero que curioso que el evento se produjo en un contexto especialmente sensible, ya que el partido de ultraderecha Amanecer Dorado tiene una amplia representación en el país (7% de los votos y 18 diputados en las últimas elecciones) y una grandísima en las gradas del estadio del AEK, por lo que desde la Federación Griega de Fútbol ha considerado necesario que prevalezca el Derecho y Deporte con un castigo ejemplar. Este gesto se ha considerado como «un insulto hacia todas las víctimas de la brutalidad nazi».

La celebración le costó una amarilla inmediata, por quedarse sin camiseta, pero lo va a pagar aún más caro. «La acción del jugador a los espectadores al estilo de los nazis ofende gravemente a todas las víctimas de la barbarie nazi y lesiona de modo profundo el carácter pacífico y

---

<sup>734</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., pp. 195 y ss. pp. 57 y ss.

<sup>735</sup> En mi humilde opinión, la sanción es más que merecida, aunque parece que este futbolista no conoce bien la historia de su país que, pese al apoyo del ejército inglés, sufrió la ocupación y el expolio por la *Wehrmacht* alemana desde abril de 1941 a octubre de 1944 durante la Segunda Guerra Mundial. Se estima que más de 300.000 civiles murieron por el hambre y cientos de miles más por las represalias, dejando la economía del país en ruinas, causa y desarrollo también para su larga Guerra Civil (de 1943 a 1950). Cfr. J.M. Ríos Corbacho, «Los nuevos nazis del fútbol», *Diario Palabra de fútbol*, 19 de abril de 2013, <http://palabradefutbol.com/los-nuevos-nazis-del-futbol/>, Consultado el día 22 de octubre de 2018.

humano del fútbol», dijo en un comunicado la Federación sobre la acción del dorsal número 8 del AEK<sup>736</sup>.

No es el primer altercado de esta índole que ocurre en los campos de fútbol pues la imagen de *Paolo Di Canio* con cara de furia y brazo derecho en alto dio la vuelta al mundo un 6 de enero de 2005<sup>737</sup>. El entonces capitán del Lazio celebró así el triunfo 3-1 sobre su eterno rival, la Roma, con su extremidad y palma extendida hacia la «curva *nord lazial*», el sector donde se ubican los *Irriducibili*, la hinchada más radical de Italia. El exjugador y ahora técnico, dice ser «fascista pero no racista»<sup>738</sup>, aunque esto no es más que una pura incoherencia ideológica ya que una cosa conlleva la otra y si no a las pruebas me remito.

## 7.2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Como ya se advirtió *supra*, La Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, vino a derogar determinados preceptos con el ánimo de establecer un nuevo sistema de prevención, de control y represión que se extendiera con una mayor acopio no sólo a los actos violentos sino, y fundamentalmente, a los actos racistas, xenófobos e intolerantes, junto con la idea de superar las disfunciones en la actuación conjunta de los ordenamientos por un lado de carácter estrictamente deportivo y por otro de seguridad ciudadana<sup>739</sup>.

---

<sup>736</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 28.

<sup>737</sup> J. Terradillos Basoco, «¿Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?», *Revista Fair Play*, cit., p. 9.

<sup>738</sup> El jugador señalaba que «este saludo era para dirigirme a mis camaradas, no para generar violencia». Se advierte que cuando Di Canio oteaba la grada, con el brazo derecho en alto y los ojos inyectados en sangre, clavaba la mirada en su camarada Fabrizio Toffolo, líder histórico de los *Irriducibili* que solía recibir a los rivales de la Roma con pancartas donde se podía leer «Equipo de negros, grada de hebreos» o «Auschwitz vuestra patria, los hornos vuestra casa». En 1992 se produjo un suceso muy desagradable cuando el otrora jugador holandés de la Lazio, Aaron Winter, fue a la curva norte a regalar una camiseta después de un triunfo sobre la Roma y los ultras se la rechazaron entre insultos. La razón es que Winter era de raza negra y de religión judía. Véase, A. López, «Soy fascista», *Revista Panenka*, n° 47, cit., p. 62.

<sup>739</sup> A. Rodríguez Merino, «La violencia deportiva» en F.J. Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre violencia*, cit., p. 81. Cfr. M.A. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 306.

El propio preámbulo de la Ley examinada indica que el nacimiento de la misma viene determinado por una creciente preocupación entre los responsables públicos, entidades deportivas y jugadores ante la frecuencia de incidentes de índole racista que vienen oscureciendo la celebración de partidos de fútbol, tanto de los clubes como de las propias selecciones nacionales. Con el ánimo de garantizar la convivencia en una sociedad democrática como la española, integrada por personas con orígenes distintos y a la que seguirán incorporándose personas de todo tipo de procedencias, es necesario enfrentarse contra toda manifestación de discriminación por origen racial o étnico de las personas. Por tanto, uno de los ámbitos que debe abarcar la actuación contra la discriminación por estos motivos es el deporte, en virtud de su papel educativo y por su capacidad de transmitir valores de tolerancia y respeto<sup>740</sup>.

Hay que insistir en que tal y como recogió el programa de acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, celebrada en el año 2001 en Sudáfrica y convocada por Naciones Unidas bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional, donde se «urge a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales, con el Comité Olímpico Internacional y las federaciones deportivas internacionales y nacionales, intensifiquen su lucha contra el racismo en el deporte, educando a la juventud del mundo a través del deporte practicado, sin discriminaciones de ningún tipo, y dentro del espíritu olímpico que requiere comprensión humana, tolerancia, juego limpio y solidaridad»<sup>741</sup>.

De este modo, tanto la Federación Internacional de Fútbol Asociado, como la Europea de Fútbol, se han esforzado de manera muy resuelta a promocionar la igualdad de trato de las comunidades étnicas y de los grupos de inmigrantes, con el objetivo de reafirmar la condición del fútbol como un deporte universal, un espectáculo abierto a la participación de todas las personas, bien sea como jugadores o como espectadores, sin temor alguno y con la garantía de no ser insultado, acosado o discriminados por su origen, por el color de la piel, por su orientación sexual o

---

<sup>740</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 728. Habla el autor, aludiendo al preámbulo de la Ley, que si las personas que practican el fútbol profesional no saben desde hace años de razas, de fronteras, de lenguas o del color de la piel, por entender que son factores del enfrentamiento y discriminación ajenos al deporte, sería muy injusto e irresponsable, asistir impasibles a cómo se reproducen esas mismas barreras entre los aficionados. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 281 y ss.

<sup>741</sup> En este sentido también se pronuncia el preámbulo de la Ley 19/2007 de 11 de julio. Cfr. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., p. 729.

sus creencias religiosas. De esta manera, el Congreso extraordinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, que se celebró en Buenos Aires a mediados de 2001, consideró al racismo como una forma de violencia que comporta la realización de actos discriminatorios e irrespetuosos, basados principal pero no exclusivamente en dividir a las personas según su color, etnia, religión u orientación sexual, e instó a todas las federaciones nacionales y a las confederaciones continentales a emprender una acción continuada contra el racismo, además de celebrar un Día Universal de la Federación Internacional de Fútbol Asociado contra el racismo en el fútbol, como parte integrante de la campaña sobre el juego limpio<sup>742</sup>. Por tanto, para la buena armonía, la legislación intentó remover cualquier obstáculo que discrimine la práctica deportiva de los inmigrantes y de sus familias en asociaciones, clubes, federaciones y escuelas deportivas municipales, además de cualquier acceso a instalación deportiva en las mismas condiciones que el resto de la población. En consecuencia, esta Ley administrativa pretendía el hecho de favorecer la diversidad en el deporte y el respeto social a esa diversidad de etnias, acentos, orígenes, credos u orientaciones sexuales, pues esto es una forma inteligente de favorecer el pluralismo político y social<sup>743</sup>.

Los momentos previos a la entrada en vigor de la Ley se caracterizaron por la necesidad de atajar cualquier brote de comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes en el fútbol español, el Consejo Superior de Deportes planteó a la Comisión Nacional Antiviolenencia la puesta en marcha de un Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte que comenzó a funcionar un año antes de la entrada en vigor de la Ley estudiada. Pero las iniciativas del Consejo Superior de Deporte para erradicar estas conductas no acabaron ahí por cuanto también convocó a todos los estamentos del fútbol español para suscribir un protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el

---

<sup>742</sup> *Ibid.*, cit., p. 619. El autor prosigue aludiendo al preámbulo legislativo examinado, señalando que la Federación Internacional de Fútbol Asociado aprobó un manifiesto contra el racismo en el que se exige, a cuantos de una u otra manera participen del deporte del fútbol en cualquier país del mundo «una acción concertada de intercambio de información y experiencias que sirva para combatir efectiva y decisivamente todas las manifestaciones de racismo en nuestro deporte, mediante la denuncia y la sanción de toda persona que se muestre indulgente con cualquier manifestación racista».

<sup>743</sup> Ello, además, posibilita que mucha gente entienda mejor las razones de por qué el pluralismo es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico de nuestra Constitución democrática. Todo esto puede observarse en el Preámbulo de la Ley 19/2007 de 11 de julio contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

fútbol que se firmaría el 18 de marzo de 2005<sup>744</sup>. En la misma línea de preocupación y compromiso con la erradicación de comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, aparece también la singular figura del Senado a los efectos de crear una Comisión Especial de estudio para erradicar el racismo y la xenofobia del deporte español, que ha desarrollado un intenso y fructífero trabajo en este sentido<sup>745</sup>.

Adecuadamente, se puede argumentar que en la Ley examinada, al tratamiento a la violencia en el deporte se une al tratamiento de otros actos (racistas, xenófobos e intolerantes), entendiéndose que en multitud de oportunidades las acciones violentas atinentes al espectro del deporte vienen de la mano de motivaciones racistas o xenófobas, considerándose al racismo y a la propia xenofobia como formas de violencia que comporta la realización de actos discriminatorios e irrespetuosos<sup>746</sup>.

---

<sup>744</sup> Cfr. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/03Protoc/>. Consultado el día 22 de octubre de 2018. En él se detallan 31 medidas concretas, que se proyectan para intervenir simultáneamente, en los ámbitos de la prevención, del control y de la sanción de este tipo de conductas. De esta manera, todos los clubes de fútbol de primera y de segunda división, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga de Fútbol Profesional, así como representantes de jugadores, árbitros, entrenadores y peñas de personas aficionadas han suscrito este protocolo de actuaciones. Igualmente, representantes de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio del Interior firmaron, a su vez, el Protocolo de Actuaciones. Cfr. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del Deporte*, cit., p. 284. La entrada en vigor de la Ley 19/2007 de 11 de julio produjo una modificación en la situación del Observatorio, de tal modo que quedaba adscrito al Consejo Superior de Deportes, estableciéndose como funciones genéricas del mismo las siguientes: el estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia del deporte. J. Durán González, «Racismo y deporte», en E. Gamero Casado, J. Giménez Fuentes-Guerra, M. Díaz Trillo, P. Sáenz-López Buñuel, J. Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., pp. 147 a 149. Cfr. J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., p. 118.

<sup>745</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 730.

<sup>746</sup> A. Rodríguez Merino, «La violencia deportiva», en F.J. Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre violencia*, cit., p. 81. En Francia se produjeron unas explosivas declaraciones del central del Paris Saint-Germain Alex. El central brasileño, arremetió contra los homosexuales en un documental que se emitió en el Canal Plus francés y que generaron todo tipo de polémicas. El jugador dijo textualmente: «Dios no había creado a Adán y a Eva, había creado a Adán y a Yves, por ejemplo», siendo esta su afirmación cuando fue preguntado sobre la homosexualidad en dicho reportaje a las pocas horas de que se hiciera pública la noticia en el mundo del fútbol de la declaración de homosexualidad del jugador alemán Thomas Hitzlsperger. Cfr. EFE, «Polémica en Francia por unas declaraciones homófobas de Alex», *Diario Marca*, de 9 de enero de 2014, [http://www.marca.com/2014/01/09/futbol/futbol\\_internacional/liga\\_francesa/1389287336.html](http://www.marca.com/2014/01/09/futbol/futbol_internacional/liga_francesa/1389287336.html), consultado el día 22 de octubre de 2018.

Hay que establecer que el Real Decreto 748/2008 de 9 de mayo, es el encargado de regular la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte<sup>747</sup>, y entre cuyas funciones cabe destacar: a) actuaciones de promoción, fomento o recomendación; b) de elaboración, informe y participación en la formulación de políticas generales de sensibilización; c) de vigilancia y control; d) de información, estadística y evaluación de situaciones de riesgo; e) de colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas; junto a ello cabe apuntar algunas circunstancias novedosas en cuanto a sus ocupaciones como pudieran ser las de interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas; instar a éstas a suprimir toda normativa que implique cierta discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen; asimismo, establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando fueran competencia de las mismas.

Por su parte, la estructura de la Ley cuenta con una exposición de motivos, un título preliminar, cuatro capítulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra derogatoria y dos finales.

En el título preliminar, que regula las disposiciones generales, queda definido el objeto y el ámbito de aplicación de la presente ley; de este modo, puede señalarse que constituye su objeto la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, mostrándose a su vez como objetivos: a) fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identificaban en él; b) mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos; c) establece, con respecto al deporte federado de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; d) determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, la xenofobia y la intolerancia vinculados a

---

<sup>747</sup> R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 284. M.A. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 313.

la celebración de competiciones y espectáculos deportivos; e) eliminar el racismo, la discriminación racial y garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A todos los efectos, puede conceptuarse como racismo y discriminación racial directa e indirecta, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública<sup>748</sup>. Por su parte, el ámbito de aplicación, como se apunta en el artículo 1.2 de dicho cuerpo legal en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por las entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas por las federaciones deportivas españolas<sup>749</sup>.

El título primero de la Ley de 2007 se compone de seis capítulos que regulan la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en las competiciones y espectáculos deportivos. Concretamente, se detallan responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y a los espectáculos deportivos y, junto a ello, se establecen una serie de preceptos sobre dispositivos de seguridad, medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad y el orden público en este tipo de acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte, así como las funciones de distinto orden a realizar por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que

---

<sup>748</sup> Cfr. M.A. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sugrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 308. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 282.

<sup>749</sup> J.M. Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., p. 122. Advierte, que esta delimitación negativa, en referencia al derogado título IX de la Ley 10/1990, no resulta de recibo porque parece que no tiene sentido que queden excluidas de la Ley aquellas competiciones que no sean organizadas o autorizadas por federaciones deportivas españolas cuando lo relevante no es el ámbito de la competición sino el fenómeno de la violencia, en su sentido más amplio, en el deporte, que por sus especiales características se ha regulado al margen de la Ley 10/1990 y con unos matices distintos a los contenidos en la Ley Orgánica 1/1992, de seguridad ciudadana.

sustituyó a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos que existiera hasta su reemplazo<sup>750</sup>.

El título segundo de la Ley se dedica al régimen sancionador previsto para las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes del deporte. Se divide dicho título en cuatro capítulos que afrontan la regulación de infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y sus criterios modificativos, además de cuestiones competenciales y de procedimiento<sup>751</sup>.

---

<sup>750</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 732. Cfr. J. Durán González, «Racismo y deporte», en E. Gamero Casado, J. Giménez Fuentes-Guerra, M. Díaz Trillo, P. Sáenz-López Buñuel, J. Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., p. 151. J.M. Ferrero Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 47. Señala que concretamente se detallan responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y espectáculos deportivos. M.A. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., pp. 309 y ss. Destaca entre las novedades de la Ley en el Título I las siguientes: en su Capítulo I, aparece un aumento considerable de lo regulado hasta el momento, destacándose las medidas a adoptar por los organizadores, entre los que sobresalen las luchas contra los grupos ultras (artículo 3.2). En el Capítulo II, deslinda claramente las condiciones de acceso al recinto deportivo (artículo 6) y las condiciones de permanencia en el mismo (artículo 7); el Capítulo III se pone el acento en la implementación de una serie de medidas especiales en atención al riesgo deportivo (artículos 12 y 13); el Capítulo IV, por su parte, aparecen unas medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad, poniendo especial acento en la diferencia entre la suspensión del evento y el desalojo (artículo 15); el Capítulo V apunta las medidas de apoyo a la convivencia e integración deportiva, esto es, las medidas de fomento que prevén en el ámbito de la Administración General del Estado (artículo 16.1); el Capítulo VI se encuentra orientado a ser una reproducción fiel de la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos (artículo 20.3).

<sup>751</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 732. R. de Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 283. Señala que en el capítulo I de dicho Título, el catálogo de infracciones que se preceptúan, pueden cometerlas tanto las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos como las personas espectadoras y otros sujetos, clasificándose las infracciones en muy graves, graves y leves. M.A. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 313. J.M. Ferrero Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 47. J. Durán González, «Racismo y deporte», en E. Gamero Casado, J. Giménez Fuentes-Guerra, M. Díaz Trillo, P. Sáenz-López Buñuel, J. Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., p. 151. A. Rodríguez Merino, «La violencia deportiva», en F.J. Matía Portilla, *Estudios sobre la violencia*, cit.,

Por su parte, el título tercero regula el régimen disciplinario deportivo establecido frente a estas conductas, detallando en sus tres capítulos el ámbito de aplicación, las infracciones y sanciones o el régimen jurídico adicional para el ejercicio de la potestad sancionadora<sup>752</sup>.

Por último, el título cuarto regula, de manera común a los Títulos II y III, además de asumir como reconocimiento expreso el principio *non bis in ídem*, aspectos relativos a la articulación de los regímenes sancionador y disciplinario, así como a las soluciones aplicables a la posible concurrencia de sendos regímenes<sup>753</sup>.

En referencia a las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales debe apuntarse que acatan las finalidades que le son propias en técnica legislativa, concretamente, las disposiciones adicionales se refieren al desarrollo reglamentario de la Ley, las habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata, la actualización de las cuantías de las multas o el fomento de la cooperación deportiva internacional para la prevención de la violencia, el racismo la xenofobia

---

p. 83. Mayor abundamiento sobre la cuestión puede verse en J.M., Pérez Monguió, «La violencia en el fútbol», en A. Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., pp. 128 y ss.

<sup>752</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 732. M.A. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sugrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 316. Señala la necesidad de que aparezca en la Ley este apartado por cuanto hasta entonces esta materia aparecía regulada de modo muy escaso en algunos apartados del artículo 76 de la Ley del Deporte de 1990 dentro de su Título XI dedicado a la disciplina deportiva. La nueva regulación en la Ley 2007 sobre esta materia se ve ampliada en referencia a la normativa anterior. J. Durán González, «Racismo y deporte», en E. Gamero Casado, J. Giménez Fuentes-Guerra, M. Díaz Trillo, P. Sáenz-López Buñuel, J. Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., p. 151. J.M. Ferrero Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 47.

<sup>753</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 732. J.M. Ferrero Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 47. J. Durán González, «Racismo y deporte», en E. Gamero Casado, J. Giménez Fuentes-Guerra, M. Díaz Trillo, P. Sáenz-López Buñuel, J. Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., p. 151. M.A. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y M<sup>a</sup>. T. Franquet Sugrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 317. Señala que a propósito del principio *non bis in ídem*, aunque se eluda la referencia a la identidad del bien jurídico protegido, la preferencia se otorga al procedimiento sancionador con respecto al disciplinario deportivo en caso de concurrencia de la misma persona.

y la intolerancia en el deporte. La disposición transitoria se hará cargo del funcionamiento de la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la totalidad de sus funciones y competencias hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia prevista en esta Ley<sup>754</sup>. Por otro lado, la disposición derogatoria especifica aquellos preceptos de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte que quedarían derogados. Las disposiciones finales, como no puede ser de otra manera, detallan los títulos competenciales a cuyo amparo de dicta la presente Ley, además de las previsiones legales para su entrada en vigor<sup>755</sup>.

Expuesta *grosso modo* la Ley contra la violencia de 2007, se debe incidir en como el fútbol español resuelve, en la medida de sus posibilidades, esta problemática cuestión del racismo y la xenofobia como formas de violencia en sus estadios. Para ello hay que traer a colación el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte que, a su vez, desarrolla la ley que sobre esta misma cuestión se fecha en 2007. En el artículo 5 dedicado a los Protocolos de Seguridad, Prevención y Control, la letra d) habla de las medidas de control orientadas a evitar que la exhibición de simbología o la difusión de mensajes durante las competiciones vulneren las previsiones legalmente establecidas. En el artículo 2 de la precitada Ley 2007 sobre la violencia en espectáculos deportivos se cita también en su letra d) que se constituye como infracción el hecho de «la entonación, en los recintos deportivos, con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como las que inciten al odio entre las personas y grupos o que alteren gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución». En cuanto al ámbito del régimen de

---

<sup>754</sup> A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 732.

<sup>755</sup> M.A. Rodríguez Domínguez, «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en E. Bosch Capdevila y Mª. T. Franquet Sugañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 318.

infracciones o sanciones cabe citar que a través del artículo 34 de dicho cuerpo legal se considerará sanción muy grave, ya que en su letra c) habla de la participación activa en actos violentos, racista, xenófobos o intolerantes y a tal circunstancia puede llegarse mediante la realización de gestos, insultos o cualquier otra conducta que implique vejación a una persona o grupo de personas por su origen racial o étnico y siendo su consecuencia jurídica esgrimida en el artículo 36 de la misma Ley al señalar que puede observarse la pérdida de la licencia deportiva para quien la posea, bien temporalmente (2 a 5 años) o definitiva, como ha sido el caso examinado, aunque también se le pueden aplicar sanciones pecuniarias. En el ámbito futbolístico, el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol castiga en su artículo 72 a quienes participen en los actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, siendo calificada como infracción muy grave aquella que consiste en declaraciones, insultos, gestos y cualquier otra que cometa una vejación contra una persona o grupo de las mismas por razón de origen étnico o racial, religiosos, etc., imponiéndoles sanciones que van desde la suspensión de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo e incluso multa, cuando se trate de ámbito profesional de 18.001 a 90.000 €<sup>756</sup>.

### 7.3. ASPECTOS PENALES

Como pone de manifiesto Pérez de la Fuente «el lenguaje del odio no tiene fronteras. Lo que si tiene fronteras son las diversas formas de afrontarlo según las culturas jurídicas»<sup>757</sup>. Dentro del Código Penal se tipifica concretamente un precepto en el que se pone de manifiesto un espacio de legislación penal para castigar la xenofobia y el racismo y, especialmente, la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia por motivos racistas o xenófobos<sup>758</sup>. Pero pese a la tipificación de estos

---

<sup>756</sup> Cfr. J.M. Ríos Corbacho, «El planeta de los simios», *Diario Palabra de fútbol*, 16 de mayo de 2013, <http://palabradefutbol.com/el-planeta-de-los-simios/>, consultado el día 22 de octubre de 2018. El mismo, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., pp. 63 y ss.

<sup>757</sup> O. Pérez de la Fuente, «El enfoque español sobre el lenguaje del odio», en O. Pérez de la Fuente, J. Oliva Martínez, y J. Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, Madrid, 2010, p. 133.

<sup>758</sup> Artículo 510 del Código Penal: 1. «Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su

supuestos, la doctrina se ha mostrado, desde principio, muy prudente a su aplicación por parte de los tribunales, si bien, de manera contraria, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el discurso racista y xenófobo no tiene amparo constitucional, fundamentalmente, las expresiones que son vejatorias o hacen escarnio de las minorías.

Por su parte, la reforma 1/2015 hizo que el legislador planteara una subida de penas, de uno a cuatro años, sin volver a basarse en ningún tipo de necesidad o fundamento político-criminal<sup>759</sup>.

Como se ha puesto de manifiesto, la doctrina jurídico-penal no es partidaria de aplicar a situaciones como la de emitir comentarios sobre determinadas minorías el artículo 510, en su número primero, del Código Penal. Pero para analizar toda esta situación hay que observar el precepto aludido. El tenor literal del mismo, para un sector doctrinal, viene a ser catalogado como un delito de xenofobia en sentido estricto<sup>760</sup>, sin embargo, otro, lo considera como un delito de peligro abstracto<sup>761</sup>. Y es que para vislumbrar esta circunstancia debe ponerse el punto de inflexión en el bien jurídico protegido, siendo ampliamente asumido que el mismo es «el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o

---

pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad».

<sup>759</sup> J. Valls Prieto, «Delitos contra la Constitución», L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015, p. 865.

<sup>760</sup> T.S. Vives Antón y J.C. Carbonell Mateu, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 2004, p. 998.

<sup>761</sup> Advirtiéndose que esta circunstancia lo que genera es que la provocación no origine una situación concreta de desventaja para una persona, sino que, todo lo más, crea las condiciones para que dicha posición sea causada en el futuro por otros. P. García Álvarez, *El Derecho penal y la discriminación*, Valencia, 2004, p. 227. C. Rodríguez Yagüe, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en L. Arroyo Zapatero, I. Berdugo Gómez de la Torre, J.C. Ferré Olivé, N. García Rivas, J.R. Serrano Piedecabras, J.M. Terradillos Basoco (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 2007, p. 1006. Cfr. P. Lorenzo Copello, «La discriminación en el Código Penal de 1995», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XIX (1996), pp. 250 y 251. Señala que la conducta se puede considerar peligrosa para el bien jurídico tutelado pero, en ningún caso, se trata desde luego de un comportamiento lesivo. Por todo ello, prosigue, el delito existe desde la peligrosidad de la acción o lo que es lo mismo, de la aptitud de la conducta para originar un peligro para el bien jurídico tutelado.

social»<sup>762</sup>. Por tanto, se trata de uno de los derechos fundamentales de la persona por el hecho de serlo (artículo 14.2 de la Constitución Española) y se encuentra recogido en todas las declaraciones básicas de derechos fundamentales, tanto nacionales como internacionales<sup>763</sup>.

En referencia al art. 510 CP hay que poner de manifiesto que las conductas han de ser públicas como indica claramente la Decisión Marco, además de que las acciones recogidas sean realizadas directa o indirectamente. La incriminación se transformó en conductas indirectas que fomenten, promuevan o inciten al odio, verbos nucleares que harían que la redacción del precepto sería coherente con la STC 235/2007 en la cual se permitía la incriminación directa o indirecta de la provocación, tal como se regulaba con anterioridad. De esta forma, las conductas de provocación pasan a las de fomentar, promover o incitar que llegan a especificar más la conducta a una forma activa sin necesitar que realmente se produzca la situación de peligro. Igualmente, no se trata ya únicamente de la protección de los colectivos sino que puede ser el de una persona determinada<sup>764</sup>. Valls Prieto habla de que lo que ha intentado el legislador con esta propuesta es la traslación literal de la regulación de la Decisión Marco<sup>765</sup>.

---

<sup>762</sup> Un mayor desarrollo de la cuestión puede verse en J. Valls Prieto, «Delitos contra la Constitución», L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, cit., pp. 865 y 866.

<sup>763</sup> AA.VV. «Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010, p. 861. C. Rodríguez Yagüe, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en L. Arroyo Zapatero, I. Berdugo Gómez de la Torre, J.C. Ferré Olivé, N. García Rivas, J.R. Serrano Piedecasas, J.M. Terradillos Basoco (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, cit., p. 1006. J.M. Terradillos Basoco, «Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en J.M. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. II, Madrid, 2011, p. 268.

<sup>764</sup> J.M. Tamarit Sumalla, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Tomo II (Artículos 234 a DF. 7ª), 7ª ed., Pamplona, 2016, p. 1664.

<sup>765</sup> El autor se muestra en contra de esa operativa por cuanto existe una tendencia a implementar el Derecho europeo en materia penal como un paquete completo que se introduce con calzador en el Código Penal, cuando realmente de lo que se trata es de un mínimo normativo e interpretativo donde el legislador nacional posee bastante margen de maniobra. En este sentido, J. Valls Prieto, «Delitos contra la Constitución», L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, cit., p. 867. Cfr. A. Fernández Hernández, «Asociaciones ilícitas», en J.L. González Cussac, *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, p. 1224.

Por su parte, el legislador de 2015 también fue más allá de los mínimos de penalización previstos por la Decisión Marco precitada (2008/913) al incluir motivos de discriminación que quedaban fuera de aquella como pudiera ser la situación familiar, el sexo, la orientación o identidad sexual o por razones de género, enfermedad o discapacidad<sup>766</sup>.

Así, aunque se trate de un supuesto de extensión de la provocación, ésta debe ser entendida según el sentido genérico del art. 18 CP. De modo que la provocación debe calificarse como un acto preparatorio, por cuanto este ilícito orienta su punibilidad a la provocación a la discriminación, la violencia y al odio en lo referente a la Parte especial del Derecho penal. Pero no puede dejarse de lado la Parte general ya que en ella se define la provocación como aquella que existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante que facilite la publicidad o ante una concurrencia de personas a la realización de un hecho delictivo<sup>767</sup>.

---

<sup>766</sup> J.M. Tamarit Sumalla, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Tomo II (Artículos 234 a DF. 7ª), 7ª ed., cit., pp. 1664 y 1665. El autor señala que un colectivo que ha quedado fuera de esta ampliación es el de las personas sin hogar (aparofobia), resultando indicativo el hecho de que el proceso legislativo es sensible a la presión que puedan realizar determinados colectivos sociales, que se traduce en la selección de los colectivos nombrados.

<sup>767</sup> R. de Vicente Martínez, *Vademecum de Derecho Penal*, 5ª ed., cit., pp. 314 y 315. Indica que forma parte de los actos preparatorios y que necesita ciertos requisitos como pueden ser: a) incitación para la ejecución de un hecho previsto en la Ley como delito; b) ha de tratarse de uno o varios delitos concretos, no bastando con la actuación estimulante vaga o generalizada en orden a delinquir; c) percepción por el destinatario de las palabras o medios excitantes, con independencia de su eficacia, esto es, de que hayan o no logrado la finalidad propuesta de decidir al sujeto receptor a la perpetración del hecho criminal; d) la incitación instrumentada debe ser de posible eficacia, o sea, que se le pueda reconocer virtualidad disuasoria y de convencimiento, sin que sea necesario que se exija un eco o reflejo de real eficacia, una fuerza suficiente y absoluta para sojuzgar y determinar la voluntad del provocado. La misma, «Tipos de autoría y tipos de participación», en E. Demetrio Crespo (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo II, Teoría del Delito*, Madrid, 2011, pp. 229 y 230. Cfr. O. Pérez de la Fuente, «El enfoque español sobre el lenguaje del odio», en O. Pérez de la Fuente, J. Oliva Martínez, y J. Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 134. AA.VV. «La intervención en el delito en fases posteriores y previas a la ejecución», en C. Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte General. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010, p. 374. Indican que en esta figura se comprenden los casos de incitaciones públicas y pone el ejemplo de que será provocador quien incita a la comisión de un homicidio contra una persona determinada por medios públicos de difusión. En seguida, cuando no exista un destinatario concreto, individuali-

De todo lo anterior, debe exponerse, como ha puesto también de relieve la doctrina científica, la interpretación restrictiva de la incitación al odio que incluso en algún sector ha llegado a calificarse como inconstitucional<sup>768</sup>. Dicha inconstitucionalidad parece venir de la mano del hecho de considerar que puede llegar a castigarse la provocación de una «emoción humana», el odio, circunstancia ésta que no puede resultar constitutivo de delito<sup>769</sup>. Lógicamente, como ya apuntaba un gran número de autores, el artículo 510 parecía estar, desde el principio,

---

zado o individualizable, no podrán castigarse como inducción cuando el delito llegara a ejecutarse de no ser por la regla final del artículo 18.2, segundo párrafo del Código Penal, que dispone que si a la provocación le va seguida la realización de un delito se castigará como inducción. C. Rodríguez Yagüe, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en L. Arroyo Zapatero, I. Berdugo Gómez de la Torre, J.C. Ferré Olivé, N. García Rivas, J.R. Serrano Piedecabras, J.M. Terradillos Basoco (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 2007, p. 1007. Señala que el importante adelantamiento de barreras de la intervención penal que supone la incriminación de lo que no es sino un acto preparatorio por su virtualidad de afectar a las condiciones de igualdad de determinados grupos sociales, ha tratado de ser compensado por la doctrina mediante la exigencia de que la provocación consista en la incitación de la perpetración de un delito y sea realizada con publicidad y de forma directa. J.M. Tamarit Sumalla, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Tomo II (Artículos 234 a DF. 7<sup>a</sup>), 7<sup>a</sup> ed., cit., p. 1665. Dice que la publicidad se dará también en las manifestaciones divulgadas mediante las tecnologías de la información y la comunicación, no sólo para la exposición en una web o blog de acceso abierto, sino a través de las redes sociales con acceso restringido a usuarios registrados, siempre que el mensaje pueda ser transmitido a un amplio y relativamente indeterminado número de personas, tal como se desprende del art. 18 que se referirá a un medio de eficacia semejante a una imprenta y a una «concurcencia de personas».

<sup>768</sup> J.M. Landa Gorostiza, «Racismo, xenofobia y Estado Democrático», *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 18 (2004), p. 227.

<sup>769</sup> J.M. Tamarit Sumalla, «De los delitos relativos a los derechos fundamentales y las libertades públicas», en G. Quintero Olivares (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 1930. Cfr. O. Pérez de la Fuente, J. Oliva Martínez, y J. Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 136. Según el autor no existe un delito de odio y se considera punible la provocación a esta emoción humana. J. Bernal del Castillo, *La discriminación en Derecho penal*, cit., p. 81. Indica que se están castigando sentimientos, modos de pensar y actitudes vitales que, aunque sean moralmente reprobables, entran dentro de las circunstancias de la libertad de opinión y de expresión y que, mientras no se traduzcan en actos discriminatorios delictivos, no pueden ser objeto de intervención del Derecho penal, fundamentalmente porque se estarían creando ilícitos penales de autor, de manera que se castigaría a quienes piensan de determinada manera y expresan lo que opinan.

construido con una «fórmula poco feliz»<sup>770</sup>, valorándose negativamente

---

<sup>770</sup> No obstante, en el Anteproyecto de Código Penal de 2013, auspiciado por el Ministro Ruiz Gallardón se atisba una reforma sobre este precepto que queda como sigue:

«1.— Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad, o para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la difusión de los contenidos a que se refiere el párrafo anterior se hubiera llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

c) Quienes nieguen, hagan apología, o trivialicen gravemente los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado que se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, y que hubieran sido declarados probados por los

su concreta redacción<sup>771</sup>. Otra crítica que se ha realizado sobre este precepto viene singularizada por la reflexión de Landa Gorostiza, quien configura este ilícito como «delito de opinión», con la dificultad, en este sentido, de determinar cuando una opinión resulta nociva y cuando no<sup>772</sup>.

De esta manera, para afrontar como puede castigarse la incitación al odio, hay que observar la dualidad entre ésta y la libertad de expresión. Al

---

Tribunales de Nüremberg, por la Corte Penal Internacional o por otros Tribunales internacionales, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

3.– El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refiere el apartado anterior o por medio de los cuales se hubiera cometido.

Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.”

Se introduce un nuevo artículo 510 bis, con la siguiente redacción: «Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior cuando los hechos en él descritos fueran cometidos por quienes pertenecieran a una organización delictiva, aunque fuera de carácter transitorio. A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior». Se introduce un nuevo artículo 510 ter, con la siguiente redacción: «Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal».

<sup>771</sup> P. Laurenzo Copello, «La discriminación en el Código Penal de 1995», *Estudios Penales y Criminológicos*, cit., pp. 263 y 264. En el caso de que se realizara una interpretación literal del término llevaría a incluir en este ámbito cualquier apelación a los sentimientos que contenga una carga de menosprecio hacia alguno de los grupos protegidos. P. García Álvarez, *El Derecho penal y la discriminación*, cit., pp. 260 y 261.

<sup>772</sup> J.M. Landa Gorostiza, «Racismo, xenofobia y Estado Democrático», *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, cit., p. 354. Señala el autor que se trata más bien de valoraciones disidentes contra colectivos, pero en absoluto susceptibles de incriminación sin recurrir en la transgresión de principios básicos de Estado Social y Democrático de Derecho como son el principio de hecho o la prohibición de incriminación de la actitud interna; en otras palabras, señala que se está utilizando el ámbito penal como forma coactiva de adhesión a valores dominantes constitucionalizados, limitando de manera inaceptable la libertad de expresión, acercándonos a un modelo de Derecho penal de autor.

punto que, en el mero hecho de incitar al rechazo puramente emocional de los grupos implicados, se requiere que la incitación se dirija a crear o a profundizar en actitudes de auténtica hostilidad hacia las personas que conforman tales colectivos, esto es, se exige cierta agresividad, donde acontece una situación de peligro, aunque fuera de manera mediata en referencia a los bienes jurídicos protegidos estableciéndose que algunos gestos o declaraciones de carácter xenófobo se encontrarían más cerca de una agresión contra el honor que uno propiamente dicho de los derechos fundamentales y libertades públicas, como apunta la más novedosa jurisprudencia constitucional<sup>773</sup>. De todo lo anterior, se desprende que la expansión del Derecho penal en general, y la propia tipificación de este ilícito, construye una limitación inaceptable del derecho fundamental de la expresión libre de las ideas, produciéndose una desunión importante entre la conducta sancionada y los bienes jurídicos tutelados<sup>774</sup>. Por tanto, cabe entenderse bajo este prisma que la provocación que aparecía en el artículo 510 debe ser pública y directa, además de señalarse que el odio no es un delito y que para poder castigar a través de dicho precepto, deben ser puestos en peligro otros bienes jurídicos que será cuando la doctrina entienda justificada la intervención penal, aunque ya en ese nivel, puede apuntarse la existencia de otros tipos penales que regulan tales circunstancias<sup>775</sup>. No obstante, también ha existido un sector doctrinal que ha planteado un «delito clima», donde se tratan de prevenir conductas provocadoras que afectan a un colectivo hasta el extremo de que éste no puede ya racionalmente confiar en que su existencia se encuentre asegurada. En consecuencia, lo que se pretende es anular un tiempo de envenenamiento de clima social y de convivencia de tal gravedad que sitúa al colectivo en la «antesala del holocausto»<sup>776</sup>. Otro argumento consiste en afirmar que la

---

<sup>773</sup> P. Laurenzo Copello, «La discriminación en el Código Penal de 1995», *Estudios Penales y Criminológicos*, cit., p. 259. Circunstancia a la que se refiere en la nota 77. Cuando esta autora se refiere a la provocación al odio, se advertirían ciertas incitaciones que «sólo de un modo indirecto podrían concretarse en actos de discriminación prohibida o de violencia, o sea, que sería necesaria una previa transformación del sentimiento de hostilidad en una auténtica voluntad de realizar aquellos actos, por lo que se pretende evitar que se observe como una antesala de la violencia, de modo que pudiera circunscribirse en el estadio previo que puede desembocar en dichos ilícitos».

<sup>774</sup> *Ibid.*, cit., p. 265.

<sup>775</sup> Cfr. O. Pérez de la Fuente, «El enfoque español sobre el lenguaje del odio», en O. Pérez de la Fuente, J. Oliva Martínez, y J. Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 139.

<sup>776</sup> J.M. Landa Gorostiza, *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal*, Granada, 2001, p. 134. El autor considera que el objeto

punición de la provocación al odio del precepto examinado es una medida de Derecho penal simbólico, calificándose como una «ley aparente», indicando la idea de que la redacción era defectuosa, por lo que resulta inaccesible a las condiciones operativas al proceso penal. Al mismo tiempo, el motivo que considera es que se trataba de un precepto exclusivamente estructurado sobre elementos auténticamente subjetivos<sup>777</sup>. A pesar de ello, Landa Gorostiza, ante esta coyuntura, afirma que en principio quería ser un mensaje claro de rechazo al racismo, pudiendo acabar convirtiéndose en una auténtica «palmada en la espalda» para los racistas y xenófobos en forma de impunidad<sup>778</sup>.

En el ámbito jurisprudencial, el delito de incitación al odio del artículo 510.1 del Código Penal era un ilícito muy poco solicitado ante los tribunales juzgadores, circunstancia ésta que hace observar una relativamente escasa interpretación en éste ámbito. Así, pueden citarse unas sentencias muy conocidas sobre esta materia que han sido las guías de las interpretaciones acaecidas en los estrados españoles. Por ejemplo, puede citarse la SAP de Madrid de 2001 en la que no se consideró aplicable el artículo expuesto pese a que en una determinada manifestación se mostraba una pancarta en la que se advertía el lema «Basta ya de agresiones, rumanos fuera». Junto a ella, y en el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Vizcaya manifestó en 2003, que la cuestión principal era que en el interior del programa de fiestas, aparecía la expresión «maketo»<sup>779</sup>. Una tercera

---

jurídico de protección es un bien supraindividual como es el de la seguridad existencial de minorías especialmente sensibles frente a los ataques que pongan en peligro su convivencia en la supervivencia como grupo. En contra de este planteamiento, P. García Álvarez, *El Derecho penal y la discriminación*, cit., p. 232. Dice que esta visión otorga un papel preponderante a la ponderación judicial y, concretamente, es clave la inferencia entre los hechos que pueden ser probados ante un tribunal y la efectiva constatación del peligro existencial para la supervivencia del grupo. Sobre esta dicotomía de tesis, cfr. O. Pérez de la Fuente, «El enfoque español sobre el lenguaje del odio», en O. Pérez de la Fuente, J. Oliva Martínez, y J. Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 140.

<sup>777</sup> J.L. Díez Ripollés, «El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena», en L. A. Arroyo Zapatero, A. Nieto Martín (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo: el análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Cuenca, 2003, p. 167.

<sup>778</sup> J.M. Landa Gorostiza, *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal*, cit., p. 252.

<sup>779</sup> Esta Sentencia el Tribunal rechazaba que la mencionada expresión del programa de fiestas tuviera como finalidad promover la discriminación, el odio o la violencia contra un grupo o asociación; empero, no deja dicha circunstancia de tener tintes despectivos, hacia un colectivo indubitadamente indeterminado. De forma que el Auto 741/2003 de 3 de noviembre de la Audiencia Provincial de Vizcaya entendió que aunque no se trata del

sentencia bastante popular en este sentido fue la SAP de Barcelona de 5 de marzo de 2008, «caso de la librería Europa», en el que también se pone de relieve la posibilidad de que los acusados sean autores de un delito de provocación al odio. El propio texto judicial, en su fundamento jurídico cuarto, expone la discusión citada con anterioridad de si el objetivo de la norma es garantizar las condiciones de seguridad existencial de los colectivos claramente vulnerables, o aquella que supone a los requisitos de la provocación como una acción pública, de incitación directa y a cometer un delito. Pero, parece claro que de todo este sucinto análisis jurisprudencial, se debe estar de acuerdo en el planteamiento de este tribunal menor que, a su vez, recoge la línea mayoritaria, o sea, que la interpretación posible del precepto de provocación al odio es la incitación a la realización de actos de odio que pudieran ser constitutivos de delito, como pudiera ser el delito de injurias, negándose en el mismo documento que en este supuesto concurren los requisitos necesarios para apreciar la comisión de un delito de provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra los grupos del artículo 510 del Código Penal español<sup>780</sup>.

De lo anterior, puede apuntarse que la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor que realiza el Tribunal parte de un punto previo consistente en precisar del resto de manifestaciones las afirmaciones negacionistas sobre el holocausto «por reprobables o tergiversadas que sean, que lo son por negar las evidencias de la historia, pero quedan amparadas por el derecho a la libertad de expresión, artículo 20 de la Constitución Española, en relación con el derecho a la libertad ideológica del artículo 16 del mismo cuerpo legal»<sup>781</sup>. Por ende, el Tribunal Constitu-

---

delito del artículo 510.1, si podría ser ubicado en sede de la falta de injurias propia del artículo 620.2 del texto punitivo. Cfr. O. Pérez de la Fuente, «El enfoque español sobre el lenguaje del odio», en O. Pérez de la Fuente, J. Oliva Martínez, y J. Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 142.

<sup>780</sup> También pueden citarse otros casos no menos importantes y que han conformado esta línea jurisprudencial del ilícito de la incitación al odio, como pudieran ser: las SSTC de 11 de noviembre de 1991 (Caso Violeta Friedman) y la de 11 de diciembre de 1995 (caso Tebeo “Hitler=SS”); junto a ello, también puede citarse la sensibilidad social surgida ante determinados episodios racistas como pudiera ser el del asesinato de Lucrecia Pérez. Cfr. C. Rodríguez Yagüe, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en L. Arroyo Zapatero, I. Berdugo Gómez de la Torre, J.C. Ferré Olivé, N. García Rivas, J.R. Serrano Piedecasas, J.M. Terradillos Basoco (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, cit., p. 1007.

<sup>781</sup> El Tribunal Constitucional indica que se trata de opiniones subjetivas e interesadas sobre acontecimientos históricos con independencia del valor que puedan merecer. Este será considerado el precedente de la Sentencia 235/2007 que declararía inconstitucional

cional liga la dignidad humana con el valor de la igualdad cuando afirma que «el odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos». Por la misma circunstancia, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, por lo que resulta lesionado, sin lugar a dudas, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean<sup>782</sup>.

En conclusión, se deduciría la paradoja que, a pesar de haberse tipificado un delito de provocación al odio, la jurisprudencia constitucional, hasta el momento presente, se ha pronunciado manifiestamente contra el lenguaje del odio en los casos mencionados, en que se alegaba el delito de injurias<sup>783</sup>.

---

el delito de negación del holocausto y constitucional el delito de provocación, apología o justificación del holocausto. Cfr. O. Pérez de la Fuente, «El enfoque español sobre el lenguaje del odio», en O. Pérez de la Fuente, J. Oliva Martínez, y J. Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 144.

<sup>782</sup> *Ibid.*, cit., p. 145.

<sup>783</sup> Igualmente, esta dicotomía entre la provocación al odio y el delito de injurias, o sea, entre la libertad de expresión y el derecho al honor se ha visto recientemente juzgado en la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 18 de Barcelona de 10 de diciembre de 2013 en la que el Alcalde de Badalona, Xabier García Albiol, fue declarado inocente del delito de incitación al odio por los panfletos que repartió junto a Alicia Sánchez-Camacho en los que figuraba la imagen de una pancarta que rezaba «No queremos rumanos» ni por las declaraciones en que vinculaba a los gitanos del Este con la delincuencia. El titular del juzgado penal número 18 de Barcelona ha absuelto al alcalde de Badalona de la imputación de supuesta incitación al odio y la discriminación racial, como le acusaba el fiscal y SOS Racisme. El Magistrado de la Sala resuelve que el folleto distribuido por el primer edil municipal no constituyó la incitación a realizar ningún acto, salvo el hecho de que pida el voto para las próximas elecciones, abogando la sentencia por conceder a los hechos «la máxima amplitud posible a la libertad de expresión», ya que «las declaraciones no se refirieron a una raza o etnia, ni a un grupo nacional, sino a un colectivo mucho más reducido y muy concreto: los gitanos rumanos que residían en Badalona». El fallo sí reconoce que el ‘popular’ injurió, lo que califica de «innecesaria exageración»: «No hacía ninguna falta decir que todos ellos eran delincuentes, vulnerando así el honor de quienes no habían cometido ningún delito». En todo caso, se acota que el hecho no es punible: «La intención del acusado podría ser la de poner de manifiesto un problema, o la de conseguir votos, o ambas a la vez. Pero lo que pretendía no era injuriar». Cfr. J. Ribalaygue, «El juez absuelve a Albiol de incitar al odio a los rumanos», *El Mundo*, 11 de diciembre de 2013, <http://www.elmundo.es/cataluna/2013/12/11/52a8513e61fd3d8a778b457e.html>, consultado el día 22 de octubre de 2018.

Debido a lo anterior, en supuestos deportivos como los de Ballotelli, Boateng o Marcelo expuestos<sup>784</sup>, cabe alegar el artículo 510.1 CP<sup>785</sup> en el que se preceptúa que «serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses... quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel (...)». De esta forma, el hecho de los insultos proferidos al bueno de Balotelli hay que incardinarlos en lo que la doctrina penal ha considerado como el «lenguaje del odio»<sup>786</sup>. Dicha situación puede trasladarse al ámbito español, dejando constancia de la poca invocación de dicho precepto ante los Tribunales al objeto de salvaguardar los derechos de los individuos, como consta en la SAP de Madrid de 2001, según la cual no se aplica el artículo examinado por mor de considerarse que la leyenda «Basta ya de agresiones, rumanos fuera», pues originaba la necesidad de pedir la detención de la situación ilícita y que dicha protesta no evidenciaba una provocación al odio o a la violencia xenófoba, en general, o en particular contra todos los rumanos. Quizá éste sea el caso del delantero centro del Milán y, visto desde esa perspectiva, a los aficionados que lo insultaron, en el momento en que acaeció el suceso, y creo que es lo más consecuente, la falta de injurias a la que se refiere el artículo 620.2 Código Penal que exponía que serán castigados con la pena de multa de 10 a 20 días a «los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito», puesto que lo que se está amparando es el «honor» del jugador, y, por *ende*, debería aplicarse tal sanción penal junto con la deportiva puesto que la primera

---

<sup>784</sup> J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 63 y ss.

<sup>785</sup> En caso de que fuesen informaciones las que se emiten frente a un grupo minoritario habría que plantear la posibilidad de que se tuviera en cuenta la confrontación entre el artículo 510.2 del Código penal que alude a los hechos injuriosos sobre tales grupos que no cubre el artículo 208 del texto punitivo dedicado al ilícito de injurias. Cfr. J.M. Terradillos Basoco, «Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en J.M. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. II, cit., p. 270.

<sup>786</sup> En Italia estas situaciones se regulan por el artículo de la ley n. 654 de 1975 y 2 de la ley n. 205 de 1993. Cfr. G. Martiello, «Racismo u competiciones deportivas», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, cit., p. 375 y ss.

protege la conducta deportiva en los estadios y la segunda la dignidad y el honor del futbolista<sup>787</sup>.

La nueva reforma de 2015 ha hecho modificar estos conceptos y también la sociedad ha evolucionado a favor de poseer cierta intolerancia con los insultos racistas. Por ello, cabe la posibilidad de imputar esas acciones como delitos de injurias del art. 208 CP por cuanto lo verdaderamente importante será siempre que se infrinja un deber de comportarse aceptado por la comunidad y que ello se considere objetivamente como injurioso; junto a ello la expresión ha de tener un carácter eminentemente ofensivo, esto es, que menoscaba la fama o atenta contra su propia estimación. La vejación leve a la que antes se había hecho referencia a día de hoy se transforma en el art. 173.4 CP en el espacio de la integridad moral pero queda reducida al grupo de sujetos propios de la violencia de género, doméstica y asistencial<sup>788</sup>. En cuanto al hecho de considerarse «grave» dicha injuria dependerá de que «en el concepto público» se tenga por tal. Por consiguiente, quizá sea más conveniente la aplicación para estos supuestos de insultos racistas del ilícito de injurias del art. 208 CP castigado con la pena de multa de tres a siete meses, desechando la aplicación del art. 510 CP.

Quizá esta deba ser la solución para ese tipo de supuestos porque, sin lugar a dudas, se trata de una injuria al afectar a la fama, crédito e interés del ínclito Mario. El propio Código Penal español advierte la posibilidad de ampliar las penas cuando se produzca la agravante del artículo 22.4<sup>789</sup> por el que se aumenta la pena en virtud de «cometer el delito por sus motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o la enfermedad o minusvalía

---

<sup>787</sup> En el caso de Katidis y su saludo nazi en el campo del AEK, también cabe alegar la posibilidad de que en el Derecho penal se conculque el art. 607.2 dentro del capítulo II del Título XXIV dedicado a los delitos de Genocidio por cuanto este ilícito preceptúa el hecho de la difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior (véase el concepto de genocidio) o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos y que conllevará una pena de prisión de uno a dos años. En la misma línea que lo anterior, también podrá castigarse junto con la sanción deportiva porque lo que se protege en este ilícito, o sea su fundamento, sería la existencia de un grupo o grupos humanos como expresión del pluralismo de religiones, razas, etnias, etc., que componen el universo humano.

<sup>788</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., p. 266.

<sup>789</sup> Cfr. F. Renart García, «La agravación por motivos discriminatorios: análisis del artículo 22.4º del Código Penal de 1995», *La Ley*, nº 5 (2002), pp. 1736 y ss.

que padezca», de manera que en el caso en el que se considere delito de injurias se podrá aplicar dicha agravante.

Debe finalizarse esta idea aludiendo a que en este tipo de actuaciones se considera que lo que se protege es la dimensión colectiva del derecho a no ser discriminado o, si se considera acertada la aplicación del delito de injurias, la protección del derecho al honor, por lo que al ser fundamentos distintos, con respecto al ámbito administrativo deportivo, no se conculca Principio *Non bis in idem*, pudiendo castigarse tanto con una sanción disciplinaria (retirada de la licencia federativa o multa) como con una jurídico penal (prisión y multa), ya que en este último el fundamento es distinto porque se protege el correcto funcionamiento del espectáculo deportivo.

La reforma precitada también incluyó nuevos apartados en el precepto analizado que ya se encontraban incluidos en la Decisión Marco pero que aún no se hallaban regulados explícitamente. De esta forma, el art. 510.1.b) observa penas iguales que en el apartado anterior para quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan o vendan escritos o cualquier clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de los miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad<sup>790</sup>. Parece que este precepto supone una ampliación de las conductas que contiene el apartado anterior a comportamientos que son meros actos preparatorios y que sólo indirectamente se refieren a ellas<sup>791</sup>. Asimismo, se ha criticado por un sector doctrinal la amplitud punitiva por parte del legislar por cuanto impone la misma pena a la conducta de la posesión de este tipo de material, conculcando el principio de proporcionalidad<sup>792</sup>.

---

<sup>790</sup> J.M. Terradillos Basoco, «Delitos relativos al ejercicio de los Derechos fundamentales y libertades públicas», en J.M. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones de Derecho penal (Delitos contra la colectividad, las Administraciones Públicas y los valores constitucionales)*, Tomo IV, 2ª ed., San José de Costa Rica, 2017, pp. 433 y 434.

<sup>791</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., p. 702.

<sup>792</sup> J.M. Tamarit Sumalla, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Tomo II (Artículos 234 a DF. 7ª), 7ª ed., cit., p. 1665. G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte especial de Derecho penal*, cit., p. 506. J. Valls Prieto, «Delitos contra la Constitución», L. Morillas Cueva (Dir.), *Estu-*

Especial repercusión posee en este delito la consideración de sujeto activo, de tal manera que de forma destacada cabe mencionar que este apartado comprende los comportamientos del editor, librero, el director de la publicación que difunde los comentarios a favor de actividades discriminatorias efectuadas por tercero, o que publica libros, revistas, artículos, etc., que recojan alabanzas, ideas y opiniones favorables a tales conductas discriminatorias<sup>793</sup>. Este precepto se podría aplicar al supuesto que se comentó supra sobre el material diseñado con la cara de Ana Frank por parte de los seguidores de la Lazio frente a la Roma. Podría, sin más, castigarse esos «actos preparatorios» que volvieron a generar ese discurso del odio en el ámbito del fútbol europeo.

El apartado c) del número primero del art. 510 CP<sup>794</sup> incluye las conductas de negar públicamente, trivializar gravemente o enaltecer los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos

---

*dios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, cit., p. 868. El autor utiliza la excusa de la regulación europea donde aparece claramente que lo que se ha de sancionar son los comportamientos públicos y no los actos preparatorios para la comisión del delito como puede ser la elaboración, posesión, producción o facilitar el acceso. M<sup>a</sup> L. Cuerda Arnau, «Delitos contra la Constitución», en J.L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 4<sup>a</sup> ed., Valencia, 2015, p. 718.

<sup>793</sup> AA.VV. *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, Vol. II, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 2015, p. 577. Los autores destacan como ejemplo de este supuesto el caso de la librería «Kalki», desde donde se produjo la distribución y venta de publicaciones que disculpan los crímenes cometidos por los nazis contra el pueblo judío y otras minorías como los negros, los homosexuales, los enfermos y dementes. De esta manera, la STS de 12 de abril de 2011, antes de la modificación de la ley, no aplicó el art. 510 al considerar que no pueden estimarse como incitaciones directas a la comisión de actos mínimamente concretados ni incitaciones indirectas. Admite que sólo serían sancionables los actos de difusión de esta clase de ideas o doctrinas cuando supongan un peligro real para los bienes jurídicos protegidos. Especifica que no es necesario un peligro concreto, basta el abstracto, o el peligro potencial o hipotético, según el cual lo que importa es la capacidad de la conducta para crear para crear un peligro relevante de generar un clima de hostilidad que pueda concretarse en actos específicos de violencia, odio o discriminación contra aquellos grupos o sus integrantes como tales (la SAP de Barcelona de 2010 mantenía que bastaba la mera difusión).

<sup>794</sup> Este precepto tiene como antecedente inmediato el art. 607.2 CP, precedente a su vez del art. 137 bis b) incorporado al Código Penal anterior mediante la Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo. Cfr. J.M. Tamarit Sumalla, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Tomo II (Artículos 234 a DF. 7<sup>a</sup>), 7<sup>a</sup> ed., cit., pp. 1666 y 1667. G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte especial de Derecho penal*, cit., p. 507. J. Valls Prieto, «Delitos contra la Constitución», L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, cit., p. 868.

en caso de conflicto armado, o enaltecer a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por los mismos motivos racistas o discriminatorios<sup>795</sup>. La tipicidad, en su caso, se condicionará a que se «promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación» contra las personas o grupos de protegidos, como aparecería en la exigencia que el Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 2007<sup>796</sup> como uno de los supuestos que legitimaban el castigo de la justificación de los delitos de genocidio<sup>797</sup>.

Hay que señalar que el tipo exige que las manifestaciones declaradas hayan efectivamente promovido o favorecido un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación. Así, puede establecerse cierta equivalencia material con las conductas de provocación del art. 510.1.a), si bien es cierto, que los términos elegidos, fundamentalmente en referencia al clima, no brindan garantías de un correcto control y no resultan considerados con las garantías del principio de legalidad, permitiendo refutar su constitucionalidad, como ocurre en los ejemplos expuestos *supra*<sup>798</sup>.

---

<sup>795</sup> F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 21 ed., cit., p. 702.

<sup>796</sup> J.M. Tamarit Sumalla, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Tomo II (Artículos 234 a DF. 7ª), 7ª ed., cit., p. 1668. Dice que el precepto exige un elemento adicional de la tipicidad como es la promoción o favorecimiento de un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación y que éste posee gran trascendencia por cuanto con ello el legislador trata de sortear la inconstitucionalidad declarada por la citada STC de 2007. Y es que esta sentencia se declaraba inconstitucional en relación con la anterior apología del genocidio, pero dejaba abierta la puerta de que se pudiera castigar en la medida en que la negación de estas conductas (el intitulado «negacionismo») fuera un medio idóneo para promover o favorecer un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación que es lo que actualmente castiga este artículo. En este sentido, véase F. Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., p. 703.

<sup>797</sup> Aa. Vv. *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, Vol. II, 2ª ed., cit., p. 579. Ponen como ejemplo lo que ocurrió en los primeros meses de 2006; la librería Europa vendía libros y difundía a través de internet extractos de publicaciones de contenidos esencialmente antisemitas, celebraba ciclos de conferencias dentro de la característica de la parafernalia nazi y neo-nazi, etc. El propietario de la librería fue condenado en primera instancia por el delito de fomentar e incitar a la discriminación, odio, hostilidad y violencia (art. 510 CP) y un delito de negación y justificación del genocidio (art. 607.2 CP). Con posterioridad la SAP de Barcelona de 26 de abril le absolvió del delito previsto en el art. 510 CP, aunque confirmó la condena por el segundo delito propuesto (art. 607.2 CP).

<sup>798</sup> J.M. Tamarit Sumalla, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Tomo II (Artículos 234 a DF. 7ª), 7ª ed., cit., p. 1669. G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte especial de Derecho penal*, cit., pp. 508 y 509.

Por consiguiente, el art. 510.1.c) debe ser interpretado restrictivamente en el contexto de la Decisión Marco de 2008 y con el ánimo de evitar riesgos para los derechos fundamentales (libertad de expresión), por lo que el carácter delictivo de la negación deberá ser apreciado tan solo respecto de hechos que hayan sido probados por un tribunal penal y ello haya sido conocido por los autores; al contrario, el Tribunal que condenara por este delito se vería obligado a declarar la existencia de un delito previo que no posee competencia para enjuiciar<sup>799</sup>. A modo de ejemplo en el mundo del deporte puede citarse el asunto «Katidis». Este caso ocurrió en la liga griega donde el jugador del AEK de Atenas Giorgios Katidis fue sancionado con la «exclusión de por vida de todas las categorías de la selección de Grecia»<sup>800</sup>, por festejar un gol con el saludo nazi que se produjo tras el segundo gol de la victoria del AEK de Atenas frente al Veria F.C.<sup>801</sup>. Por su parte, tanto el entrenador alemán del AEK, Ewald Liener, como el propio jugador indicaron que no sabía lo que estaba haciendo, pero que curioso que el evento se produjo en un contexto especialmente sensible, ya que el partido de ultraderecha Amanecer Dorado tenía, en aquel momento, una amplia representación en el país (7% de los votos y 18 diputados en las aquellas elecciones) y una grandísima hinchada en las gradas del estadio del AEK, por lo que desde la Federación Griega de Fútbol consideraron necesario que prevalezca el Derecho y el deporte con un castigo ejemplar, puesto que este gesto se consideró como un «insulto hacia todas las víctimas de la brutalidad nazi». Así, pues, la celebración del íncrito Katidis le costó la amarilla en el acto, por quedarse sin camiseta, pero lo pagó aún más caro. La Federación griega se manifestó sobre el

---

<sup>799</sup> J.M. Tamarit Sumalla, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Tomo II (Artículos 234 a DF. 7ª), 7ª ed., cit., p. 1669.

<sup>800</sup> R. Rodríguez, «Giorgios Katidis, sancionado de por vida, por marcar un gol y celebrarlo con un saludo nazi», en *Diario El confidencial* de 18 de marzo de 2013, [https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2013-03-18/giorgos-katidis-sancionado-de-por-vida-por-marcar-un-gol-y-celebrarlo-con-el-saludo-nazi\\_](https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2013-03-18/giorgos-katidis-sancionado-de-por-vida-por-marcar-un-gol-y-celebrarlo-con-el-saludo-nazi_), Consultado el día 23 de octubre de 2018.

<sup>801</sup> La sanción era más que merecida, aunque parecería que este futbolista no conoce bien la historia de su país que, pese al apoyo del ejército inglés, sufrió la ocupación y el expolio de la *Wehrmacht* alemana desde abril de 1941 a octubre de 1944 durante la Segunda Guerra Mundial. Se estima que más de 300.000 civiles murieron por el hambre y cientos de miles más por las represalias, dejando la economía del país en ruina, causa y desarrollo también para su larga Guerra Civil (de 1943 a 1950). Cfr. J.M. Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal*, cit., p. 28.

asunto señalando que «la acción del jugador a los espectadores al estilo de los nazis ofende gravemente a todas las víctimas de la barbarie nazi y lesiona de un modo profundo el carácter pacífico y humano del fútbol»<sup>802</sup>. En este sentido, debe aludirse al Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero por el que se aprueba el reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que, a su vez, desarrolla la ley sobre esta misma cuestión en 2007. El art. 5 dedicado a los Protocolos de Seguridad, Prevención, y Control, la letra d) habla de las medidas de control orientadas a evitar que la exhibición de simbología o la difusión de mensajes durante las competiciones vulneren las previsiones legalmente establecidas. En el art. 2 de la precitada Ley 2007 sobre la violencia en espectáculos deportivos se cita igualmente en su letra d) que se constituye como infracción el hecho de «la entonación, en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como las que inciten al odio entre las personas y grupos o que alteren gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución». Además, en cuanto al ámbito del régimen de infracciones debe traerse a colación el art. 34 de dicho cuerpo legal, considerándose sanción muy grave la que se expone en su letra c) que habla de la participación activa en los actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes y a tal circunstancia puede llegarse mediante la realización de gestos, insultos o cualquier otra conducta que implique vejación a una persona o grupo de personas por su origen racial o étnico y siendo su consecuencia jurídica esgrimida en el art. 36 de la misma Ley al señalar que puede observarse la pérdida de la licencia deportiva para quien la posea, bien temporalmente (de 2 a 5 años) o definitiva, como fue el caso examinado, aunque también es posible la aplicación de sanciones pecuniarias. Propiamente en el ámbito futbolístico, el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol castiga en su artículo 72 a quienes participen en los actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, siendo calificada como infracción muy grave aquella que consiste en declaraciones, insultos, gestos y cualquier otra cosa que cometa una vejación contra otra persona o grupo de las mismas por razón de origen étnico o racial, religioso, etc., imponiéndolo-

---

<sup>802</sup> *Loc. cit.*

les sanciones que van desde la suspensión de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo e incluso multa, cuando se trate de ámbito profesional de 18.001 a 90.000 euros.

El Código Penal, como ya se puso de manifiesto, no puede ser ajeno a estas circunstancias, por lo que debe traerse a colación el art. 510.1.c) que habla de negar, trivializar gravemente o enaltecer los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado o enaltezcan a sus autores. Este es el supuesto de hecho en el que puede incluirse la conducta del Katidis. Por tanto, a la hora de analizar los fundamentos del de cada uno de los preceptos, los administrativos-deportivos y el penal, son diferentes por lo que no se conculca en ningún caso el principio *non bis in idem*, ya que en el ámbito deportivo el fundamento sería el correcto funcionamiento del orden deportivo y en el ámbito jurídico-penal se protegen los derechos fundamentales y las libertades públicas, en concreto, la dimensión colectiva del derecho a no ser discriminado. Por tanto, la pena, desde el punto de vista del ordenamiento penal español, sería la de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses en virtud de lo expuesto en el tenor literal del art. 510.1.c).

## 8. VIOLENCIA MACHISTA EN EL DEPORTE



La violencia machista aparece en cada esquina de nuestro planeta. Como no podía ser de otra manera, el deporte también está siendo víctima de estos energúmenos que no comprenden de la igualdad entre hombres y mujeres y que tanto daño está haciendo a los que piensan en una igualdad total por encima de todo.

Este fue el caso acaecido en Roma protagonizado por los ultras de la Lazio (ya referidos en este trabajo), que volvieron a protagonizar una nota negativa al llevar hacia delante una acción sexista y discriminatoria en el inicio de la Serie A italiana en la temporada 2018/19. En el partido que perdiera 2-1 contra el Nápoles, los hinchas radicalizados del club de la capital transalpina distribuyeron panfletos pidiendo a las mujeres que no se ubicaran en las primeras filas de la tribuna que habitualmente ocupan ellos en el estadio Olímpico.

Según dicen los radicales «la Curva Norte representa un espacio sagrado para nosotros»; esto era lo que decía el mensaje en el que se destacaba que las primeras filas simbolizaban la «trinchera» de la hinchada. Prosigue la nota señalando que «en las trincheras no permitimos mujeres,

esposas y novias, así que las invitamos a posicionarse después de la décima fila», escribirían los fanáticos laziales. Como en el asunto, ya examinado, de los panfletos de Anna Frank, en esta ocasión los directivos del Club de la ciudad eterna también se desligaron de dicha nociva actividad señalando que se encuentran al margen de cualquier tipo de discriminación<sup>803</sup>. Al parecer el texto sexista lo firma «la directiva Diabolik Pluto» y más concretamente su ideólogo, Fabrizio «Diabolik» Piscitelli, que es el líder de los *Irriducibili*, por un lado, y Ettore Abraham, alias «Pluto», por otro. Asimismo, puede decirse que pertenecen a bandas organizadas criminales porque es bien sabido que se encuentran relacionados con la venta de droga en la capital italiana<sup>804</sup>.

En la legislación española, como ya se puso de manifiesto, la Ley del Deporte de 1990 (arts. 60 a 69) trataba de la violencia en el ámbito deportivo<sup>805</sup>. Estos preceptos fueron sustituidos en 2007 por la ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Si se tienen en cuenta las Memorias de la Comisión Anti Violencia y, principalmente, la praxis, la casuística plantea una divergencia importante en lo que al daño se refiere tanto en el ámbito masculino como en el femenino. De forma que la violencia en relación al género cabe decir

---

<sup>803</sup> Diario El Comercio de 20 de agosto de 2018, «Los ultras de la Lazio desatan la polémica con un mensaje machista», <https://www.elcomercio.es/deportes/futbol/ultras-lazio-mensaje-machista-20180820170913-ntrc.html>. Consultado el día 23 de octubre de 2018. Los ultras de la Lazio el pasado año protagonizaron un gran escándalo cuando pegaron calcamónias en el Estadio Olímpico con la imagen de la víctima del Holocausto Anna Frank enfundada con una camiseta de la Roma, el rival tradicional de la Lazio. Por dicha acción, el club fue multado con 50.000 euros por la Federación Italiana de Fútbol (FIGC).

<sup>804</sup> La relación de Fabrizio con el comercio de la droga lleva más de 20 años. En los años 1991 y 1992, Piscitelli mantuvo relaciones comerciales con el jefe de la camorra napolitana, Michele Senese, trasladado por entonces a Roma. Junto a éste y a su hermano, Genaro Senese, habrían organizado una red de tráfico de heroína procedente de Turquía y de hachís desde España. Por lo que puede decirse que la unión entre los ultras italianos con el negocio de la Mafia existe y es muy efectiva. Cfr. *Diario El Confidencial* de 20 de agosto de 2013, «Los ultras de la Lazio, del antisemitismo al machismo: sin mujeres hasta la fila 10», [https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2018-08-20/ultras-lazio-italia-mujeres-fondo-estadio-roma\\_1606103/](https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2018-08-20/ultras-lazio-italia-mujeres-fondo-estadio-roma_1606103/). Consultado el día 23 de octubre de 2018.

<sup>805</sup> Esta normativa supuso dar cumplimiento, en función de la ratificación por España en 1987 del «Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de los espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol» del Consejo de Europa.

que no se encuentra tratada estadísticamente en dichas Memorias y ello apunta a un importante desconocimiento sobre esta realidad<sup>806</sup>.

Prueba de lo antedicho, es que con cierta frecuencia aparecen en los terrenos de juego determinados comportamientos intolerantes hacia las mujeres en el deporte que provocan manifiestamente un importante rechazo.

De esta manera, se han observado algunas conductas muy reprobables en este ámbito, un cúmulo de casos de los que se van a examinar algunos ejemplos.

Puede citarse un partido de la Primera División Española en la temporada 2014/2015 disputado entre el Real Betis Balompié y la Ponferradina donde los ultras del equipo Bético realizaron cánticos a favor de la violencia de género, aludiendo al proceso judicial contra Ruben Castro (a la sazón jugador del equipo verdiblanco) por amenazas a su expareja («Rubén Castro alé/ Rubén Castro alé/ No fue tu culpa/era una puta/ lo hiciste bien», volviéndose a repetir dichos cánticos machistas en el siguiente partido ante el Girona, siendo la repercusión mayor porque se difundió por los medios de comunicación y las redes sociales la canción que pretendía ensalzar los actos cometidos por Rubén Castro, quien fuera procesado por cuatro delitos de maltrato y uno de amenazas leves contra su exnovia. Es necesario recordar que la Fiscalía solicitó para el futbolista canario dos años y un mes de cárcel por cuatro delitos de maltrato y un quinto de amenazas leves (nueve meses de prisión por un delito de amenazas y cuatro meses más por cada uno de los cuatro delitos de maltrato, aparte de la privación del permiso o tenencia de armas y la posibilidad de comunicarse o acercarse a la víctima o al lugar en el que ésta resida) al considerar que ésta habría sido agredida físicamente en cuatro ocasiones y habría recibido un mensaje de texto amenazante en su móvil<sup>807</sup>.

En el juicio celebrado en mayo de 2017 en el Juzgado de lo Penal 14 de Sevilla, a Fiscalía había aumentado la petición de condena de dos años y un mes a cuatro años por ocho delitos tras las declaraciones efectuadas en el proceso. Por su parte, la acusación particular pedía ocho años y nueve meses por 11 delitos, incluido agresión sexual, además de una

---

<sup>806</sup> M<sup>a</sup>. J. López González, *Mujer, discriminación y deporte*, Madrid, 2017, pp. 46 y 47. La autora advierte que todos parecen indignarse pero se observa poca efectividad para luchar contra esa recurrente práctica que viene a incidir en el papel secundario que parece encasillar a la mujer en el deporte.

<sup>807</sup> *Diario Marca* de 23 de febrero de 2015, «Lamentables cánticos a favor de la violencia de género en el Benito Villamarín», <http://www.marca.com/2015/02/23/futbol/equipos/betis/1424696219.html>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.

falta. La versión de Castro fue rebatida por varios testigos, citando uno de ellos una situación en la que vio que el acusado propinó una patada en el estómago a la denunciante. Ésta también en las declaraciones hizo mención a al hecho de haber sido cogida del cuello, además de recibir golpes en la cara que le produjeron hematomas en el ojo, señales físicas confirmadas por los testigos<sup>808</sup>. Durante la instrucción de la Audiencia de Sevilla se señalaron en sus autos «frecuentes disputas verbales e incluso físicas» de la pareja ocurridas entre 2012 y 2013. En Diciembre de 2016, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer 3 de Sevilla estableció una fianza de 200.000 euros para el futbolista que pidió una rebaja de 6000 euros por considerarla «notoriamente desproporcionada», sin embargo, el juzgado mantuvo la cuota inicial.

Así pues, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ratificó la absolución del jugador bético que ya se había determinado en el juicio celebrado en marzo de 2017 en el Juzgado de lo Penal 14 de Sevilla. El juez no consideró acreditado que Rubén Castro Martín haya empleado violencia como método de imposición y sometimiento de la voluntad de la pareja ni que hubiere intentado controlar aspectos tales como su forma de vestir o las relaciones que mantenía. Tampoco estimó el magistrado que se produjera un delito de amenazas<sup>809</sup>.

Desde el punto de vista de otros sectores pudieron observarse las siguientes reacciones: el club sintió «repugnancia» a través de las palabras emitidas por su presidente, quien condenó los insultos muy enérgicamente. De esta forma, el máximo mandatario del Real Betis Balompié de aquel momento, Juan Carlos Ollero, hizo dichas manifestaciones por lo desagradables hechos protagonizados por ese sector de aficionados que

---

<sup>808</sup> A. Lucas, «Rubén Castro niega maltratos a su expareja y varios testigos le contradicen», en *Diario El País* de 26 de mayo de 2017, [https://elpais-com.cdn.ampproject.org/v/s/elpais.com/deportes/2017/05/25/actualidad/1495712199\\_313816.amp.html](https://elpais-com.cdn.ampproject.org/v/s/elpais.com/deportes/2017/05/25/actualidad/1495712199_313816.amp.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018. Por su parte, Castro aseguró que tuvo con su expareja una relación bastante «loca», basada en una profunda «atracción sexual» y ha descartado que tuviesen un contacto continuado o que ella residiera en su casa, reconociendo que había tenido una relación de año y medio entre 2011 y 2013, definiendo a su exnovia como celosa y bebedora, incidiendo igualmente en que dicha mujer intentó atropellarle con el coche al plantearle que quería romper con ella, hechos que él no denunció. En apoyo del futbolista, uno de los testigos asegura que vio a la denunciante pegarle un «guantazo» y dio un acelerón al coche en dirección al imputado.

<sup>809</sup> R. Limón, «El juez absuelve al futbolista Rubén castro de los supuestos malos tratos», *Diario el País* de 27 de julio de 2017, [http://elpais-com.cdn.ampproject.org/v/s/elpais.com/ccca/2017/07/27/andalucia/1501155192\\_102954.amp.html](http://elpais-com.cdn.ampproject.org/v/s/elpais.com/ccca/2017/07/27/andalucia/1501155192_102954.amp.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.

«destruyen el honor» de los hinchas béticos. Igualmente, desde el grupo de «Supporters Gol Sur» también hubo repulsa de los cánticos. Miembros de este sector condenaron y están en contra de la violencia de género advirtiendo que se expulsarían a quienes hicieran «apología del maltrato». Indistintamente, se comprometieron a identificar y a expulsar a quienes desde el campo de fútbol realicen apología del maltrato; de igual forma, garantizaron el hecho de hacerse responsables, desde el siguiente partido al de los acontecimientos ocurridos, a erradicar de sus gradas estos gritos. En aquel momento también intervino el PSOE condenando de la misma manera a quien «alienta la impunidad» e «implica un gesto de tolerancia social hacia un tipo de violencia social muy extendida y que cuesta la vida a decenas de mujeres cada año en España» y ha reclamado «medidas contundentes»<sup>810</sup>.

Llegados a ese punto, Antiviolenencia propuso el cierre parcial del campo del Betis por los cánticos machistas. La Liga de Fútbol Profesional había trasladado una denuncia explicando que en aquellos dos partidos en casa del Betis de la temporada 2014/15 (Ponferradina y Girona) desde la grada del grupo «Suporters Gol Sur» se increpó con insultos machistas a la expareja del delantero centro bético. Por su parte, el antedicho Presidente del Betis, Ollero, se manifestó indignado frente a la propuesta de sanción calificándola de «oportunista y discriminatoria»<sup>811</sup>. Pese a lo anterior, la Fiscalía de Sevilla decidió archivar las diligencias de investigación abiertas en febrero de 2015 por los cánticos vejatorios proferidos

---

<sup>810</sup> *Diario El Plural.com/Andalucía* de 23 de febrero de 2015, «Ultras del Betis exaltan la violencia machista: “No fue tu culpa, era una puta”», [https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/ultras-del-betis-exaltan-la-violencia-machista-no-fue-tu-culpa-era-una-puta\\_32841102](https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/ultras-del-betis-exaltan-la-violencia-machista-no-fue-tu-culpa-era-una-puta_32841102). Consultado el día 23 de octubre de 2018. La propia Presidenta de la Junta de Andalucía, Susana Díaz, manifestó en aquel momento que aquello «no es tolerable» que se produzcan ese tipo de cánticos machistas. Insistía en que «No es tolerable que en ningún estadio de fútbol haya ningún tipo de manifestación a favor de la violencia contra la mujer». La mandataria andaluza también reclamó que «de una vez por todas» se sea «implacable» contra quienes acuden a los campos de fútbol «y se esconden ante la multitud» para «proferir manifestaciones a favor de la violencia» que, ha remarcado, «en este caso son aún más rechazables, porque son contra las mujeres».

<sup>811</sup> El Presidente bético convocó una conferencia de prensa en la que precisó que la entidad «condena enérgicamente la violencia y especialmente contra la mujer» y que la afición verdiblanca, en sus 107 años de historia, siempre había tenido un comportamiento señorial. Por dicho cierre se perjudicaba a 4.500 abonados y lamentaba el daño que se le podía hacer a la entidad andaluza. Cfr. <http://www.rtve.es/deportes/20150224/fiscalia-abre-investigacion-insultos-exnovia-ruben-castro/1104020>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.

desde el fondo sur del Estadio Benito Villamarín contra la exnovia del futbolista Rubén Castro.

Otro de los casos que impactó a la opinión pública en referencia la violencia machista fue el que se protagonizó en el campo del Español de Barcelona cuando aparecieron pancartas que rezaban «Shakira es de todos», una inscripción que según advierte el grupo de animación del equipo periquito, no tenía como finalidad atentar a la dignidad del cantante. No obstante, tales palabras fueron una especie de puertas abiertas para ciertas interpretaciones machistas. En este caso concreto habría que preguntarse si ¿son las mujeres objetos que los hombres pueden poseer?. Un ejemplo y una pancarta más, que acometió contra una mujer que no se encontraba convocada en la alineación que aparecía en el terreno de juego. Se trata de un machismo que para una gran parte de la sociedad se torna en humorístico, un «humor» que no apoyarían aquellas personas capaces de apreciar el telón de las palabras<sup>812</sup>.

A la par, apareció otra muestra de machismo imperante en los estadios de fútbol, del más grande al más pequeño. Este caso tuvo menor publicidad porque no es lo mismo hablar del caso del Betis examinado como primer supuesto que del Tesorillo y del Jédula, observándose una mayor dificultad para que la Comisión Antiviolenencia se reúna de urgencia al objeto de decretar el cierre parcial del campo, aunque por lo hechos sucedidos dicha circunstancia sería más que merecida. Así, el domingo 22 de febrero de 2015, en el campo de fútbol de San Martín del Tesorillo (Cádiz) en un partido de la 2ª división andaluza disputado entre el U.D Tesorillo y el Jédula C.D, uno de los componentes del trío arbitral era una mujer convirtiéndose ésta en el centro de la mayoría de los insultos desde la grada. Así, entre otros, le profirieron agravios como «Deja el banderín, los únicos palos que puedes agarrar son de fregonas y de pollas», según quedó constancia en el acta que ha hecho pública el blog del Sindicato de Árbitros. Además de lo anterior, también le acometieron con «insultos del tipo: guarra, zorra, puta, etc.»; también otras lindezas como «ojalá levantara Franco la cabeza y os enviara a vuestro sitio que es la cocina», «vete a fregar, que éste no es tu sitio» o «no veas si se nota que le has comido la polla al entrenador del Jédula».

---

<sup>812</sup> S. De la Cruz, «Del “Era una puta, lo hiciste bien” al “Shakira es de todos”: una breve crónica del machismo en el fútbol español», EcoDiario.es de 23 de enero de 2017, <http://ecodiario.economista.es/futbol/noticias/8103596/01/17/Del-era-una-puta-lo-hiciste-bien-al-Shakira-es-de-todos-una-breve-cronica-del-machismo-en-el-futbol-espanol.html>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.

Por su parte la Federación Andaluza de Fútbol, lejos de aplicar una severo correctivo como la que se propuso en el caso del Betis, determinó aplicar una pequeña sanción económica al club local, según explica el Sindicato de Árbitros: «entendemos como extremadamente graves estos sucesos y exigimos que se aplique la Ley 19/2007 de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte». Esta fue la opinión expuesta desde la plataforma online gestionada por colegiados en activo «con ganas de cambiar la situación actual del fútbol español». La sanción impuesta por estos acontecimientos fue de 50 euros al club de San Martín del Tesorillo<sup>813</sup>.

Sin embargo, han existido otros casos que han gozado de menor visibilidad: en septiembre de 2016, Marta Galego, que dirigía el encuentro de la Segunda División Catalana y que decidió actuar ante los mandamientos «a fregar platos» que parte de la afición del Cambrils Unió le dedicó. Pese a ello, el público se puso a su favor, ya que aplaudió su medida de parar el partido y la del delegado del equipo local, que expulsó al agresor del recinto.

Otro de los casos, fue ciertamente diferente cuando dicha violencia verbal se produjo por parte de los árbitros de la contienda a los propios jugadores. De esta forma, en la Primera División femenina, en un partido que llegó a aglutinar a bastantes aficionados en el estadio Vicente Calderón, un colegiado se tomó la molestia de decirle, en numerosas ocasiones, a una jugadora del Cajasol Sporting Huelva, Elena Pavel, que se tomaría un café con ella. Esto ocurrió en enero de 2016. Por su parte, el club rival, el Santa Teresa, aseguró que ninguna de sus jugadoras lo había escuchado y que «era triste que el fútbol femenino esté en los medios por cosas como éstas, que se quieren sacar de contexto y de fuera del terreno de juego, que no favorece nada el crecimiento del mismo».

También en la Segunda Regional de Castilla y León, las jugadoras del Juventud Rondilla denunciaron en octubre de 2016 que el colegiado del encuentro les lanzaba diversos mensajes como «jodeos, guarras» o «a mamarla» cada vez que pitaba algo en su contra. Posteriormente, denunciaban en la prensa la indiferencia con la que había pasado el asunto por su correspondiente federación y lo habitual que eran casos

---

<sup>813</sup> *Diario La Vanguardia* de 4 de marzo de 2015, «Sólo 50 euros de multa al UD Tesorillo por insultos sexistas a un arbitro», <https://www.lavanguardia.com/deportes/futbol/20150304/54427877254/50-euros-multa-ud-tesorillo-insultos-sexistas-arbitro.html>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.

como el suyo y otros tantos de los que no se hablaba o que no llegaban a visualizarse<sup>814</sup>.

Más recientemente han aparecido otros caso no menos importantes: La Federación Asturiana de Fútbol clausuró por dos partidos el campo de La Peña, en un encuentro de la temporada 2017/18 de Regional Preferente disputado entre los equipos de AD Rivadeseva y el Nalón por insultos racistas y machistas hacía el trio arbitral por parte de algunos aficionados locales. La juez de línea, Sonia Güevea, fue insultada y agredida con un bastón, además de invitarle a ejercer la prostitución al termino del correspondiente partido<sup>815</sup>. Por su parte, la Diputación Foral de Gipuzkoa denunció insultos y desprecios machistas proferidos contra una árbitro en un partido del Cadete de Honor femenino entre el Hernani y el Eibar por parte del público asistente<sup>816</sup>. En un encuentro disputado entre los equipos argentinos del Unión Vecinal contra el Villa Iris, de la temporada 2018/19, tanto el entrenador Guillermo Doglioti como su hermano Emiliano, defensa del mismo equipo, el Unión Vecinal, atacaron e insultaron a la jueza de línea de aquel encuentro, Agustina Faudez, diciéndole que se «fuera lavar los platos». Ambos fueron sancionados, el primero a 15 partidos de suspensión y 10 el segundo<sup>817</sup>. Otro de los desagradables acontecimientos machistas fueron los insultos también proferidos por un sector del publico asistente en un partido de Tercera división disputado entre el San Cristobal y el Llagostera en el cual un grupo de aficionados increpó al trio arbitral, que en esta ocasión se conformaba por tres mujeres (Ainara Acevedo, Matilde Esteves e Ylenia Sánchez), profiriendo insultos como

---

<sup>814</sup> S. De la Cruz, «Del “Era una puta, lo hiciste bien” al “Shakira es de todos”: una breve crónica del machismo en el fútbol español», *EcoDiario.es* de 23 de enero de 2017, cit., <http://ecodiario.economista.es/futbol/noticias/8103596/01/17/Del-era-una-puta-lo-hiciste-bien-al-Shakira-es-de-todos-una-breve-cronica-del-machismo-en-el-futbol-espanol.html>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.

<sup>815</sup> *Diario Marca* de 23 de enero de 2018 «Competición clausura dos partidos el campo del Rivadeseva por insultos racistas al colegiado», <https://www.marca.com/futbol/mas-futbol/2018/01/23/5a6763b3e5fdea541f8b45ac.html>. Consultado el día 3 de noviembre de 2018.

<sup>816</sup> *Eldiarionorte.es* de 25 de marzo de 2018 «La Diputación de Gipuzkoa denuncia insultos y desprecios contra una árbitro en un partido de fútbol», [https://www.eldiario.es/Norte/Euskadi/Partido-Futbol-Amenazas-Insultos-Machistas-Arbitro-Mujer\\_0\\_753824927.html](https://www.eldiario.es/Norte/Euskadi/Partido-Futbol-Amenazas-Insultos-Machistas-Arbitro-Mujer_0_753824927.html). Consultado el día 3 de noviembre de 2018.

<sup>817</sup> *Diario La Gaceta (Salta)* de 8 de octubre de 2018, «Agresión machista a una jueza de línea: “anda a lavar los platos”», <https://www.lagacetasalta.com.ar/nota/112268/actualidad/agresion-machista-jueza-linea-anda-lavar-platos.html>. Consultado el día 3 de noviembre de 2018.

«vete a fregar», «cómo se nota que eres mujer» o «¿Quién se la cepilla del equipo?». Pero no sólo este tipo de incidentes han tenido lugar en el fútbol, también en otros deportes como el tenis. Es el caso del tenista italiano Fabio Fognini insultó gravemente a una juez de silla durante un partido que en el USA OPEN de 2017 le enfrentaba a su compatriota Stefano Travaglia. El primero llamó «Troia Bocchinara» (puta chupapollas) a la juez de silla en el tercer set del partido<sup>818</sup>

Parte de la doctrina, habla en este sentido, de que todo este tipo de situaciones parece subsumirse al ámbito del reproche moral, frente a otras actuaciones contundentes y que generen medidas de prevención e intimidación. La Ley de 2007 fue desarrollada configurándose una nueva Comisión Estatal frente a la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte desarrollándose su artículo 20<sup>819</sup>. Dicha Comisión se sustanció a través del Real Decreto 748/2008 de 9 de mayo que adaptó el régimen normativo de la Comisión a su actual denominación, incluyendo algunas novedades puntuales. En la composición del pleno se observa una amplia representación de Ministerios, Comunidades Autónomas, Fiscalía, Consejo Superior de Deporte, Ligas Profesionales, y hasta en su punto j) la presencia de representantes de deportistas donde exista competición profesional. López González habla de que en este ámbito vuelve a ponerse de manifiesto la inexistencia, por marco normativo, de presencia de mujeres, ante una legislación que las sigue lastrando y discriminando<sup>820</sup>. Quizá puedo estar de acuerdo con al autora en alguna circunstancia pero no en el ámbito legislativo. La norma habla de deporte y de deportista, a mi entender no hay porque hacer distinción entre el hombre y la mujer, somos iguales y por tanto la acepción deportista engloba a ambos géneros. Es posible que la solución pase por las propuestas que ella misma hace y que podía ser más de orden extralegal, como pudiera ser el hecho de marcar unas líneas estratégicas contra esa posible violencia e intolerancia machista: campañas de sensibilización, estadísticas sobre violencia de género en el deporte, una nueva tipificación de esas conductas (esto no lo tengo muy

---

<sup>818</sup> *Diario Marca* de 31 de agosto de 2017, «Grave insulto machista de Fognini a la juez de silla del USA OPEN», <https://www.marca.com/buzz/2017/08/31/59a7a583e5fdea3b4f8b469e.html>. Consultado el día 3 de noviembre de 2018.

<sup>819</sup> La nueva Ley no modifica sustancialmente la configuración de la Comisión ni sus funciones, por lo que su constitución no supondrá incremento de gasto público, aunque una de las innovaciones más relevantes es la de la ampliación de su ámbito material de actuación, que se extiende a la erradicación del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Cfr. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 9ª ed., cit., p. 613 y ss.

<sup>820</sup> M<sup>a</sup>. J. López González, *Mujer, discriminación y deporte*, cit., p. 46.

claro pues, a mi entender, la dicotomía de géneros desigual) y, desde luego, que puedan estar asociaciones de mujeres en esa comisión (según ella poseen los mismos derechos que sus colegas masculinos)<sup>821</sup>. Estoy de acuerdo en tales propuestas pero quizá en lugar de tener asociaciones propias de cada género, que también, quizá sería bueno tener comisiones mixtas que darían mayor igualdad y equivalencia a las propuestas.

---

<sup>821</sup> *Loc. cit.* Igualmente, en la página 76 de su texto examinado en este trabajo insiste en que en lo referido al Pleno (art. 7) del Real Decreto de 2008 en el que dice que se obvia la inclusión de las organizaciones de deportistas de las mujeres, ante el marchamo y el concepto de la profesionalización, inexistencia de Ligas Profesionales, inexistencia de organizaciones de mujeres deportistas, como observa el punto 2.j del presente artículo. Creo que si bien es cierto lo que dice al autora de que no existe concretamente la inserción de organismo femeninos, tampoco lo existe de los masculinos y más allá de ello creo que el espíritu del Real Decreto lo que pretende es no desigualar utilizando conceptos que aluden a uno y otro género. Quizá el hecho de incluir propuestas concretas sobre el género femenino sea desigualar. La Ley ha de incluir conceptos y propuestas que sirvan para los dos géneros (o en todo caso proponer de manera dicotómica que existan incluidas asociaciones de mujeres y hombres por igual que, a mi juicio volvería a desigualar diversificando entre unos y otros). A mi entender los deportistas son hombres y mujeres, las personas son hombres y mujeres y cuando se habla en la norma de miembros creo que también se hace a la par de hombres y mujeres. Entiendo que esa es la verdadera igualdad entre sexos.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Enciclopedia Mundial del Fútbol*, vol., nº 5, Barcelona, 1984.
- *Manual de la Organización Institucional del Deporte*, Barcelona, 1999.
- «Maras en las barras», *Impacto, El diario, México*, nº 142 (2005).
- «Eric Dunning y sus estudios sobre sociología del deporte», en *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, V.3, nº 7 (2007), file:///Users/Jose/Desktop/ESCRITORIO/DERECHO%20PENAL%20Y%20DEPORTE/ESTUDIOS\_DEPORTE/VIOLENCIA%20Y%20DEPORTE\_JEREZ\_2011/SOCIOLOGIA%20DEL%20DEPORTE:%20ERIC%20DUNNING%20Y%20SUS%20ESTUDIOS%20SOBRE%20SOCIOLOGIA%20DEL%20DEPORTE.webarchive. Consultado el día 23 de Octubre de 2018.
- *Enciclopedia Mundial del Fútbol*, vol. I, Barcelona, 1981.
- «Sedición, atentados, resistencia, desobediencia, desórdenes públicos, daños y alarmas infundadas», en Gómez Rivero, C. (coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010.
- «La intervención en el delito en fases posteriores y previas a la ejecución», en Gómez Rivero, C. (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte General. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010.
- «Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en C., Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010.
- «Lección XXIX: Delitos contra el orden público», en M<sup>a</sup>. C. Gómez Rivero (Dir.), *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial*, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 2015.
- ADÁN REVILLA, T., «Ultras. Culturas de fútbol», en *Estudios de Juventud*, nº 64 (2004).
- «Ultras e hinchas: política y violencia en el fútbol en España (1982-1997)», *Consejo Superior de Deportes, Serie ICd*, nº 20 (1998).
- ADANG, M.J., «Systematic observations of violent interactions between football hooligans», in K., THIENPONT & R., CLIQUET (Eds.), *In group/Out-group behaviour in modern societies. An evolutionary perspective*, Bruselas, 1999.

- AGUILAR, F., «El buen rollo del vestuario, la mejor baza», en *Diario Mundodeportivo.com*, día 19 de julio de 2007, [http://www.mundodeportivo.com/20021004/el-buen-rollo-del-vestuario-la-mejor-baza\\_52049018251.html](http://www.mundodeportivo.com/20021004/el-buen-rollo-del-vestuario-la-mejor-baza_52049018251.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- ALABARCES, P., «Fútbol, violencia y política en Argentina: Ética, estética y retórica del aguante», en CANTERO, L., MEDINA, F.X., SÁNCHEZ, R. (Coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, Donostia, 2008.
- «La violencia es un mandato», *Revista Anfibia*, <https://revistaanfibia.com/ensayo/la-violencia-es-un-mandato-2/>. Consultado el día 6 de diciembre de 2018.
- ALBRECHT, H.J., «Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención», *Revista penal*, n° 7 (2001).
- ALCOBA, A., *Periodismo deportivo*, Madrid, 2005.
- ALLENDE FRAUSTO, A.I., «Agresividad y violencia en el fútbol», *Revista Digital Universitaria*, vol.6, n° 6 (2005).
- ALONSO ÁLAMO, M., «Violencia y Derecho penal», en MATIA PORTILLA, F.J. (dir.), *Estudios sobre violencia*, Valencia, 2011.
- ALONSO OLEA, M., «Prólogo» al libro *El contrato de trabajo deportivo*, Madrid, 1961.
- ALVARADO, R., *Imputación objetiva*, Bogotá, 1996.
- ÁLVAREZ, G., «El Cambados, el equipo del pueblo gallego que llegaba al campo en Yate», *Vice Sports*, <https://www.vice.com/es/article/ne3dnb/equipo-futbol-cambados-galicia-narcotrafico-sito-minanco>, Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- ÁLVAREZ VIZCAYA, M. «¿Necesita el deporte la tutela del Derecho Penal?», en A. Roig, I. Hernández San Juan (Coords.), en *Estudios sobre dopaje en el Deporte?. Actas del Seminario celebrado en la Universidad Carlos III*, durante el curso 2004-2005, Madrid, 2006.
- AMIGUET, T., «1914: noche de paz en las trincheras», *La Vanguardia*, <http://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20141224/54421026227/primera-guerra-mundial-1914-navidad-treguas-trincheras-soldados-ypres.html>, Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- ANELLI, M., «El juego bonito», *National Geographic*, junio (2006).
- ANTEZANA, L.H., «Fútbol: espectáculo e identidad», en P., ALABARCES (comp.), *Futbologías. Fútbol, identidad y violencia en América Latina*, Buenos Aires, 2003.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., «Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, n° 4 (2008).
- «La regulación penal española sobre el orden público en espectáculos deportivos», en C. A., Torres Caro (comp.), *El nuevo Código Penal peruano*, Lima, 2011.
- ARCE ORTIZ, E.G., *El futbolista profesional y sus derechos laborales*, Lima, 2005.
- ARIET, M., «Los aztecas», en <https://miguelariet.wordpress.com/2013/02/20/deportes-que-practicaban-los-aztecas/>. Citado el día 23 de octubre de 2018.

- ARMS, R.L., y RUSSELL, G.W., «Impulsivity, fight history and camaraderie as predictors of a willingness to escalate a disturbance», *Current Psychology: Research & reviews*, 15, 1997.
- ARROYO ZAPATERO, L., «Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal», *R.E.D.C.*, nº 8 (1983).
- AYO FERNÁNDEZ, M., *Las faltas en el Código Penal y el Juicio de Faltas*, 6ª ed., Pamplona, 2005.
- BACIGALUPO, A., «La triste historia de Andrés Escobar y de su desgraciada jugada», en *Revista Replicante. Cultura crítica y periodismo digital*, <http://revistareplicante.com/la-triste-historia-de-andres-escobar/>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- BACIGALUPO, E., *Derecho penal. Parte General*, Lima, 2004.
- BAITSCH, H., GRUPE, O., y LOTZ, F., *El deporte a la luz de la ciencia*, Madrid, 1974.
- BALDI, A., «Luciano Re Cecconi, el trágico destino del ángel rubio», *Futbolistas con historia*, <http://futbolistasconhistoria.blogspot.com.es/2011/08/luciano-re-cecconi-el-tragico-destino.html>, citado el día 23 de octubre de 2018.
- BALLESTERO, J.L., Y SLONIMSQUI, P., *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, Buenos Aires, 2003.
- BANDURA, A., *Pensamiento y acción*, Madrid, 1987.
- BARBA SÁNCHEZ, R., «la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (coord.), *Derecho del deporte profesional*, Pamplona, 2017.
- BARON, R.A., y BYRNE, D., *Social Psychology*, 8ª ed., Boston, 1970.
- BARON, R.A., y RICHARDSON, D.R., *Human aggression*, 2ª ed., Nueva York, 1997.
- BARBA SÁNCHEZ, R., «La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios», en A. Palomar Olmeda (dir.), *Derecho del deporte*, Pamplona, 2013.
- BARRERO MUÑOZ, J., *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, Madrid, 2009.
- BARRERO MUÑOZ, J., «El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva», en *Doxa comunicación*, nº 5 (2008).
- BARTOLOMÉ GUTIERREZ, R., y RECHEA-ALBEROLA, C., *Violent youth group in Spain*. Young Sage Publications (2006).
- BAUDRILLARD, J., «El síndrome Heysel», *Diario el país* de 27 de febrero de 1989. — *La transparencia del mal. Ensayo sobre fenómenos extremos*, Barcelona, 1991.
- BELLÓN, J., «El CSD aprobó las nuevas medidas contra la violencia», en *Diario As* de 14 de enero de 2015, [https://as.com/futbol/2015/01/13/primeral1421153916\\_103684.html](https://as.com/futbol/2015/01/13/primeral1421153916_103684.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I., «Derecho penal y deporte en España. Especial referencia a la actividad violenta y a la actitud racista y xenófoba», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 4 (2008).

- BERMEJO VERA, J., «Recensión al libro El ordenamiento jurídico del deporte», *Revista de Administración Pública*, nº 75 (1974).
- «Problemas del ordenamiento jurídico del deporte», *Cátedras Universitarias del tema deportivo cultural*, nº 35 (1976).
- «Régimen jurídico para la prevención y represión de la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte», *Iusport*, [http://www.iusport.es/images/stories/images-nes-2008/J-Bermejo-prevencion\\_y\\_represion\\_violencia.pdf](http://www.iusport.es/images/stories/images-nes-2008/J-Bermejo-prevencion_y_represion_violencia.pdf) (2008). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- BERNAL DEL CASTILLO, J., *La discriminación en Derecho penal*, Granada, 1998.
- BOOKING-WEINER, H., y HOROWITZ., R., «The End of the Young Gang. Fado r Fact?», *Criminology*, vol. I, nº 4 (1983).
- BOURDIEU, P., *El arte de resistir a las palabras*, Madrid, 2008.
- BRADEMEIER, B., «Moral reasoning and perceived legitimacy of internationally injurious acts», en *Journal of Sports Psychology*, nº 7 (1985).
- BRICEÑO-LEÓN, R., *Sociología de la Violencia en América Latina*, Quito, 2007.
- BROHM, J.M., *Sociología política del deporte*, México, 1982.
- BURGO, A., «Las barras bravas, amos del fútbol argentino», en *Diario el País* de 6 de diciembre de 2018, [https://elpais.com/deportes/2018/12/05/actualidad/1544029273\\_656100.html](https://elpais.com/deportes/2018/12/05/actualidad/1544029273_656100.html). Consultado el día 6 de diciembre de 2018.
- CAMPS POVILL, A., *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*, Madrid, 1996.
- CAGIGAL GUTIÉRREZ, J.M., *Prólogo al libro Deporte y Estado*, Barcelona, 1979.
- *Deporte, espectáculo y acción*, Barcelona, 1981.
- *Deporte y agresión*, Madrid, 1990.
- CALDENTY, D., «El terror ultra no solo es el del Legia... estas son las aficiones más violentas», *Diario Sport*, de 17 de octubre de 2016, <https://www.sport.es/es/noticias/europa-league/batalla-campal-entre-ultras-del-napoles-del-legia-varsovia-4740640>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- CAMPS POVILL, A., «La intervención pedagógica como factor limitativo de la violencia en el deporte», en *Análisis jurídico de la violencia en el deporte*, Ilustre Colegio de Abogados, Barcelona, 1989.
- CANCIO, M., «Sociología de la violencia en el fútbol», <http://www.miguelcancio.com>, pp. 1 y ss. Consultado el 27 de agosto de 2013.
- CANO PAÑOS, M.A., «Algunas reflexiones criminológicas sobre el fenómeno de la violencia juvenil en Francia», en ORTIZ/PONCE (eds.), *Convivencia ciudadana, Seguridad Pública y Urbanismo*, Madrid, 2008.
- CAPÍSTEGUI, F.J., y WALTON, J.K., et. al, *Guerras danzadas: Fútbol e identidades locales y regionales en Europa*, Pamplona, 2001.
- CÁRDENAS GÁLVEZ, F.J., «La responsabilidad penal por las lesiones deportivas», *Portal de e-gobierno, incluso digital e sociedade do conhecimento*, file//Users/joserios/Desktop/VIOLENCIA\_CORDOBA\_2013/La%20resres...r%20las%20lesiones%20deportivas%20%7C%20eGov%20UFSC.webarchive. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- CARLIN, J.: *La Tribu*, Barcelona, 2012.

- CARRANCO, R.: «El juez imputa a seis ‘casuals’ por la trifulca con ‘mossos’ durante su juicio». *Diario El país*, 23 de julio de 2013, [www.ccaa.elpais.com](http://www.ccaa.elpais.com). Recuperado el 20 de mayo de 2016 de: [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/07/22/catalunya/1374516604\\_300849.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/07/22/catalunya/1374516604_300849.html). Consultado el 23 de octubre de 2018.
- CARRETER, L.: «Insulto de fondo», en *Marca*, de 23 de marzo de 1996.
- CARRETERO LESTÓN, J.L., «La violencia deportiva en el Derecho español: antecedentes, régimen actual y distribución de competencias», en A. MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Barcelona, 2006.
- «Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo», en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, nº 1 (2009).
- «La disciplina deportiva: concepto, contenido y límites», *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 3 (1994).
- CARRIÓN MENA, F., «La violencia del fútbol», en [http://Works.bepress.com/fernando\\_carrion/381/](http://Works.bepress.com/fernando_carrion/381/), p. 1, citado el 23 de octubre de 2013.
- CASTAÑÓN, J., *Nuevos retos del periodismo deportivo*, Valladolid, 1994.
- *Diccionario terminológico del deporte*, Gijón, 2004.
- CAZORLA PRIETO, L.M., «Estructura y normativa del deporte», *Asamblea General Del Deporte*, Madrid, 1977.
- *Deporte y Estado*, Barcelona, 1979.
- *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por F. Garrido Falla, 2ª ed., Madrid, 1985.
- CEDEIRA, B., «El Cambados, el narcoequipo que pagaba Sito Miñanco y que llegó al Bernabeu», *Diario El Español*, de 10 de febrero de 2018, <https://www.elespanol.com/reportajes/20180210/cambados-narcoequipo-pagaba-sito-minanco-llego-bernabeu/28>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- CHANGARAY SEGURA, T.R., *El fútbol y el Derecho penal*, Lima, 1999.
- CHERIS, E., *Manual de Esgrima. Claves paso a paso para dominar las técnicas con florete y espada*, Madrid, 2003.
- CHIMICHI, S., «Aspectos procesales en materia de represión de los delitos cometidos con ocasión de los acontecimientos en Italia», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dirs.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Madrid, 2008.
- CALDERÓN CEREZO, A., Y CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (Coords.), *Código penal comentado*, Barcelona, 2004.
- COCA, S., «La violencia psíquica que padecen los futbolistas», Conferencia presentada en el *I Congreso Internacional “Ciencia y técnica del fútbol”* (Madrid, 24 a 28 de julio de 1989); organizado por el Instituto Nacional de Educación Física.
- CODERCH, J., *Psiquiatría dinámica*, Barcelona, 1991.
- COMINO RÍOS, R., «La intervención del poder estatal en el deporte profesional», en Millán Garrido, A. (Coord.), *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Madrid, 2010.
- CORTÉS ELVIRA, R., *Enciclopedia Universal del Fútbol*. Todos contra la violencia, Madrid, 1991.

- CORTESI, M.F., *Nisure antiviolenta negli stadi*, Torino, 2007.
- COTESTA, V., *Sociologia dei conflitti etnici. Razzismo, immigrazione e società multiculturale*, Roma-Bari, 1999.
- COTO, J.M., «Periodistas deportivos contra la violencia en el deporte», en J., BARRERO MUÑOZ, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, Madrid, 2009.
- CSANADI, A., *El fútbol*, Barcelona, 1969.
- CUCHI DENIA, J.M., «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in ídem*», *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 8 (1997).
- «La constitucionalización del deporte: ¿Existe un derecho del deporte?», en *Revista Vasca de la Administración Pública*, núm. 74 (2006).
- CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho penal español. Parte general, Nociones introductorias. Teoría del delito*, 3ª ed., Madrid, 2002.
- CUERDA ARNAU, Mª. L., «Delitos contra la Constitución», en J.L. González Cussac (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª ed., Valencia, 2015.
- DELOGU, T., «La teoría del delicto sportivo», en *Annali de diritto de procedura penale*, fasc. 12 (1932).
- DE ANTÓN, J., y PASCUAL DEL RIQUELME Y TEJERA, A., *Factores que promueven la violencia en el deporte con especial referencia al fútbol*, Madrid, 1990.
- DE BIANCHETTI, A., «La pena de inhabilitación en el Derecho deportivo», *Citius, Altius, Fortius*, III (1961).
- «El contrato deportivo», en *Revista La Ley*, Tomo 100, Buenos Aires (1962).
- DE LA PLATA CABALLERO, N. Y LUNA QUESADA, J., «La prevención y la erradicación de la violencia y el fomento de la no violencia (*fair play*) como competencias de las Administraciones Públicas: su consideración en la Ley del Deporte de Andalucía», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2(2002).
- DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Acumulación de sanciones penales y administrativas*, Barcelona, 1998.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho penal del deporte*, Barcelona, 2010.
- «Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal», en E. Demetrio Crespo (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo II, Teoría del Delito*, Madrid, 2011.
- «Tipos de autoría y tipos de participación», en E. Demetrio Crespo (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo II, Teoría del Delito*, Madrid, 2011.
- «Más dura será la caída de Mark Robson. A propósito de deporte en el cine y Derecho», *Revista Aranzadi de Derecho, Deporte y Entretenimiento*, nº 24 (2012).
- *Vademecum de Derecho penal*, 5ª ed, Valencia, 2018.
- DEL BARRIO, V., «El joven violento», en J., SANMARTÍN (coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*, 2ª ed., Barcelona, 2004.
- DEL VECCHIO, G., *La Criminalita negli sports*, Turín, 1927.

- «Il delitto sportivo», *Il pensiero giuridico-penale*, fasc. 3, julio-septiembre, Messina (1929).
- DE LA CRUZ, S., «Del “Era una puta, lo hiciste bien” al “Shakira es de todos”»: una breve crónica del machismo en el fútbol español», *EcoDiario.es* de 23 de enero de 2017, <http://ecodiario.economista.es/futbol/noticias/8103596/01/17/Del-era-una-puta-lo-hiciste-bien-al-Shakira-es-de-todos-una-breve-chronica-del-machismo-en-el-futbol-espanol.html>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *Las faltas contra los intereses generales y contra el orden público en el Código Penal español*, Pamplona, 2009.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., en D., Luzón Peña (dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, Granada, 2002.
- DÍAZ ZULUAGA, L.A. *Literatura y fútbol, otros horizontes de la literatura en España e Hispanoamérica*, Tesis doctoral del Departamento de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2014.
- DIEM, C., *Historia de los deportes*, Barcelona, 1996.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *El delito de lesiones*, Valencia, 1997.
- «El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena», en L. A., Arroyo Zapatero, A., Nieto Martín (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo: el análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Cuenca, 2003.
- DONNA, E.A. *Derecho penal. Parte especial*, tomo I, 3ª ed., Buenos Aires, 2008.
- DUNNING, E. «Sociological Reflections on Sport, Violence and Civilization», *International Review for the sociology of Sport*, 25, 1 (1990).
- «Lazos sociales y violencia en el deporte», en N., ELÍAS, y E., DUNNING, *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Madrid, 2014.
- «El deporte como coto masculino», en *Deporte y ocio en el proceso de civilización*, Madrid, 1992.
- DURÁN GONZÁLEZ, J., *El vandalismo en el fútbol*, Madrid, 1996.
- «Deporte, violencia y educación», *Revista de psicología del deporte* (1996).
- «Racismo y deporte», en E., Gamero Casado, J., Giménez Fuentes-Guerra, M., Díaz Trillo, P., Sáenz-López Buñuel, J., Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, Madrid, 2007.
- DURÁNTEZ CORRAL, C., *Las olimpiadas griegas*, Pamplona, 1977.
- DURÁNTEZ, C., *Agresividad, violencia social y deporte*, Actas de la XVI sesión, Academia Olímpica Española, Madrid, 1984.
- EIDELSTEIN, O., «España», en Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, [www.palermo.edu](http://www.palermo.edu), citado el día 23 de octubre de 2013.
- ELÍAS, N., «Un ensayo sobre el deporte y la violencia», en N. ELÍAS y E. DUNNING., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Madrid, 1992.
- ELIAS, N. Y DUNNING, E., «El futbol popular en Gran Bretaña durante la Edad Media y a principios de la Edad Moderna», en N., Elías y E., Dunning., *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Madrid, 2014.

- ERKORECA GERVASIO, J.I., «Deporte y distribución competencial», en *Revista Vasca de la Administración Pública*, núm. 59 (2001).
- ERRIEST, M., y ULLMANN, M.E., «Fútbol, seguridad ciudadana y Derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate», *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, nº 28 (2010).
- ESBESEN, F.A., y DESCHENES, E.P., «A multisite examination of youth gang membership: Does gender matter?», *Criminology*, 36 (1998).
- ESER, A., «Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana», *La Ley*, 1990, II.
- ESER, E., «Deporte y justicia penal», *Revista penal*, nº 6 (2000).
- ESER, A., Y BURKHARDT, B., *Derecho penal. Cuestiones fundamentales de la Teoría del delito sobre la base de caso de sentencias*, Madrid, 1995.
- EXPÓSITO, J.M., «El arsenal empata y pierde a Eduardo por una brutal entrada», en *Diario El periódico* de 24 de febrero de 2008, <https://www.elperiodico.com/es/deportes/20080224/el-arsenal-empata-y-pierde-a-eduardo-por-una-brutal-entrada-25276>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- FÁBREGAS, A., «Lo sagrado del rebaño: el fútbol como integrador de identidades», *El Colegio de Sonora*, 24 (2001).
- FEIXA, C., *De jóvenes, bandas y tribus*, Barcelona, 2006.
- FERNÁNDEZ, J.J., «Canibal Tyson», en *Diario El País* de 30 de junio de 1997. [https://elpais.com/diario/1997/06/30/ultima/867621602\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1997/06/30/ultima/867621602_850215.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., «Asociaciones ilícitas», en J.L. González Cussac, *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., «Prólogo» al libro *El ordenamiento jurídico del deporte*, Madrid, 1974.
- FERRO VEIGA, J.M., *Deporte: Violencia y Fraude*, Formación Alcalá, Alcalá la Real, 2012.
- FIDANCA, G., Y MUSCO, E., *Derecho penal. Parte General*, Bogotá, 2006.
- FOFFANI, L., «Deporte y violencia. Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano», en *Eguzkilore*, Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología, nº 18 (2004).
- FONTÁN TIRADO, R., «Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho penal inglés y español», *Revista de Derecho penal y Criminología*, nº 5 (1995).
- GALEANO, E., *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed., Madrid, 2010.
- *Cerrado por fútbol*, Madrid, 2017.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T.A., y ROJAS LEÓN, R.C., *Derecho penal. Parte especial (Introducción a la Parte General)*, Tomo I, Lima, 2011.
- GAMERO CASADO, E., «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos: referencia histórica a la problemática actual», en A. Millán Garrido (coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Barcelona, 2006.

- «Objeto y estructura general de la Ley», en A. Palomar Olmeda y E. Gamero casado (coords.), *Comentarios a la ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Pamplona, 2008.
- GAMERO CASADO, E., y PALOMAR OLMEDA, A., «La nueva Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte», en E. GAMERO CASADO y otros (Coords.), *Violencia, deporte y reinserción social. I.*, Madrid, 2007.
- GARCÍA, I., *El fútbol*, Madrid, 1998.
- GARCÍA, J., «El líder de los casuales vuelve a entrar en prisión un año después», Diario El País, de 28 de mayo de 2015, [https://elpais.com/ccaa/2015/05/27/catalunya/1432749387\\_575659.html](https://elpais.com/ccaa/2015/05/27/catalunya/1432749387_575659.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- GARCÍA ALBERO, R., *Non bis in idem: material y concurso de leyes penales*, Barcelona, 1995.
- «La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos», en G., Quintero Olivares y F. Morales Prats (Coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Pamplona, 2001.
- «Desórdenes Públicos» en Quintero Olivares, G. (Dir.), Morales Prats, F. (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial de Derecho penal*, 9ª ed., Pamplona, 2011.
- «De los desórdenes públicos», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., Pamplona, 2016.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P., *El Derecho penal y la discriminación*, Valencia, 2004.
- GARCÍA CANDAU, J., «El lenguaje en la información deportiva», en AA.VV., *El idioma español en las agencias de prensa*, Madrid, 1990.
- GARCÍA CAVERO, P., *Lecciones de derecho penal. parte general*, Lima, 2008.
- GARCÍA FERRANDO, M., LÓPEZ-ARANGUREN, J.L., y otros, *Agresión y violencia en el deporte: Un enfoque interdisciplinario*, Madrid, 1985.
- GARCÍA MACHO, R., «Sanciones administrativas y relaciones de sujeción especial», *REDA*, nº 72 (1991).
- GARCÍA RIVAS, N., «De los desórdenes públicos», en L. Arroyo Zapatero, I. Berdugo Gómez de la Torre, J.C. Ferré Olivé, N. García Rivas, J.R. Serrano Piedecasas, J. Terradillos Basoco (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 2007.
- GARCÍA ROMERO, F., *Los juegos olímpicos y el deporte en Grecia*, Sabadell, 1992.
- «Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo», en *Cuadernos de Filosofía Clásica*, nº 16 (2006).
- «Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo», en AA.VV., *Sports and violence*, Fundación El Monte, Sevilla, 2006.
- GARCÍA TREVIJANO FOS, J.A., *Tratado de Derecho administrativo*, tomo I, Madrid, 1974.
- GARCÍA VALDÉS, C., «El Derecho penal y disciplinario en la Ley del Deporte», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 39 (1989).
- «Responsabilidad por lesiones deportivas», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. 46, fasc. 3, 1993.

- GARDINER, S., «Not playing the game: is a crime?», *Solicitor journal*, 2 de Julio, 1993.
- GARRAUD., P., «Los deportes en el Derecho penal», *Revista Internacional de Derecho penal* (1924).
- GARRIGOU-LAGRANGE, J.M., *Asociaciones y poderes públicos*, Madrid, 1974.
- GEFTER-WONDRICH, R., «Imputabilità nelle lesioni cagionate in giouchi sportivi», *Revista Penale*, vol. CVI (1927).
- GÓMEZ, P.L., «Muere Gallardo después de 8 días en coma», *Diario El país* de 16 de enero de 1987, [https://elpais.com/diario/1987/01/16/deportes/537750006\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1987/01/16/deportes/537750006_850215.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- GONZÁLEZ, E., *Historias del Calcio*, Barcelona, 2007.
- GONZÁLEZ GRIMALDO, M.C., «Las vías de garantía y exclusión jurisdiccional en el Ordenamiento Jurídico Deportivo», en *Revista de Administración Pública*, nº 71 (1973).
- *El ordenamiento jurídico del deporte*, Madrid, 1974.
- GONZÁLEZ RUS, J.J., «De las lesiones», en M., Cobo del Rosal (Dir.), *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, 2005.
- GRABIA, G., *La doce. La verdadera historia de la barra brava de Boca*, Buenos Aires, 2009.
- GRIJELMO, A., *La seducción de las palabras*, Madrid, 2000.
- GRILLI, A., «Il razzismo e la legislazione italiana», en A.a.V.v., *Razzismo, xenofobia, antisemitismo, intolleranza e diritti dell'uomo*, Roma, 1996.
- GUILLÉN, J., *Vrbs roma. vida y costumbre de los romanos. II. la vida pública*, Salamanca, 1978.
- GUTIÉRREZ, D., *Estructura y lenguaje de la crónica del fútbol*, Madrid, 1991.
- GUTTMAN, A. *Sports Spectators*, New York, 1986.
- HERFENDEHL, R., *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002.
- HERNÁNDEZ, F.F. «Narco fútbol: más allá del caso Rafa Marquez», *Diario El Herald de México*, <https://heraldodemexico.com.mx/meta/narco-futbol-mas-alla-del-caso-rafa-marquez/>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- HERNÁNDEZ, J., «Ultras rusos y barras bravas se alían para el Mundial de Rusia», en *Diario As*, [https://as.com/futbol/2018/02/20/primera/1519159332\\_571188.html](https://as.com/futbol/2018/02/20/primera/1519159332_571188.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- HERNÁNDEZ MENDO, A. y MOLINA MACÍAS, M<sup>a</sup>. I. «Un análisis cualitativo de la violencia», en *Revista electrónica efdeportes.com*, Buenos Aires, nº 143 (2010), file:///Users/Jose/Desktop/ESCRITORIO/DERECHO%20PENAL%20Y%20DEPORTE/ESTUDIOS\_DEPORTE/VIOLENCIA%20Y%20DEPORTE\_JEREZ\_2011/Un%20análisis%20cualitativo%20de%20la%20violencia%20en%20el%20deporte.webarchive. Consultado el 23 de octubre de 2018.
- HINOJOSA, M., «El “baño sangriento” de Melbourne», en *Diario La Vanguardia* de 6 de julio de 2016, <http://www.lavanguardia.com/deportes/olimpiadas/20160804/403481850718/melbourne-1956-bano-sangriento-waterpolo-hungria-juegos-olimpicos.html>. Citado el 23 de octubre de 2018.

- HORNBY, N., «Gloria marchita: cómo domesticar a los hooligans», *National Geographic*, junio (2006).
- HURTADO POZO, J., Y PADRO SARRIAGA, V., *Manual de Derecho penal. Parte General*, Tomo I, 4ª ed., Lima, 2011.
- JAKOBS, G., *Estudios de Derecho penal*. Madrid, 1997.
- *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., Madrid, 1997.
- JAVALOY MAZÓN, F., «Hechos violentos y excitación emocional», *Revista de psicología en el deporte*, <http://ddd.uab.cat/pub/revpsidep/19885636v5n2p93.pdf>, 1996, p. 1. Citado el día 23 de octubre de 2013.
- JESCHECK, H.H., *Tratado de Derecho penal*, vol. I, Barcelona, 1981.
- JIMÉNEZ, I., «Un codazo de Javi Navarro mandó a Arango a la UCI», en *Diario As* de 21 de marzo de 2005, [https://as.com/futbol/2005/03/21/mas\\_futbol/1111390007\\_850215.html](https://as.com/futbol/2005/03/21/mas_futbol/1111390007_850215.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- JIMÉNEZ, I. y P. MARTOS, P. «Incidencia de las normas de disciplina deportiva en las actitudes que generan la violencia en el deporte», en *Motricidad. Revista de Ciencias de la Actividad Física y Deporte*, Vol. I (1995).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Crónicas del Crimen*, Madrid, 1929.
- *Principios de Derecho penal. La ley y el delito*, Buenos Aires, 1958.
- JUDEL PRIETO, A., y J.R., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., «Desórdenes públicos», en SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (coord.), *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial*, 5ª ed., Pamplona, 2008.
- KERR, J.H., *Understanding soccer hooliganism*, Philadelphia, 1994.
- KLEIN, M.W., «Resolving the Eurogang Paradox», en M.W. KLEIN y otros (eds.), *The Eurogang Paradox. Stree Gang and youth Groups in the U.S and Europe.*, Kluwer Academic Publisher, Boston, 2001.
- LAKOFF, G., y JOHNSON, M., *Metáforas de la vida cotidiana*, Madrid, 1998.
- LAMNEK, S., *Teorías de la criminalidad: una confrontación crítica*, Madrid, 1980.
- LANDA GOROSTIZA, J.M., «Racismo, xenofobia y Estado Democrático», *Eguzki-lore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 18 (2004).
- LARRAURI PIJOÁN, E., y CID MOLINÉ, J., *Teorías criminológicas*, Barcelona, 2001.
- LAURENZO COPELLO, P., «La discriminación en el Código Penal de 1995», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XIX (1996).
- LE BON., G., *Psicología de las masas*, Madrid, 2000.
- LEVINSKY, S., *El deporte de informar*, Buenos Aires, 2002.
- LEZCANO, A. «Historias del Narcofútbol», *Revista Jot Down*, <http://www.jotdown.es/2018/01/historias-del-narcofutbol/>, cit., Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- LIMÓN, R., «El juez absuelve al futbolista Rubén castro de los supuestos malos tratos», *Diario el País* de 27 de julio de 2017, [http://elpais-com.cdn.ampproject.org/v/s/elpais.com/cca/2017/07/27/andalucia/1501155192\\_102954.amp.html](http://elpais-com.cdn.ampproject.org/v/s/elpais.com/cca/2017/07/27/andalucia/1501155192_102954.amp.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- LÓPEZ, F., «Una etiqueta de por vida», en *Revista Panenka*, nº 47 (2015).

- LÓPEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>. J., *Mujer, discriminación y deporte*, Madrid, 2017.
- LÓPEZ-ANGULO RUIZ, B., «La intervención del Derecho penal en el deporte. Casuística acaecida en el fútbol», en I. Jiménez Soto y J.L. Pérez-Serrabona González (Dirs.), F.M. Bombillar Sáenz y M<sup>a</sup>. C. García Miranda (Comps.), *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad*, Madrid, 2017.
- LORENZ, K. *Consideraciones sobre la conducta animal y humana*, Barcelona, 1974.
- *Sobre la agresión: el pretendido mal*, Madrid, 1975.
- LOAYZA GAMBOA, R., «Justificación de las lesiones y violencias en los deportes violentos como el fútbol», en *Revista Digital efdeportes*, Año 11, n<sup>o</sup> 95, Buenos Aires, 2006.
- LOUP, J., *Les sports et le Droit*, Paris, 1930.
- LOZANO, G. C., «Evolución y desarrollo en la Argentina de la regulación legal de los futbolistas profesionales», *Revista de Derecho del Deporte*, <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=48758&print=2>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- LUAÑA, S., «Los 25 años de la Operación Nécora», en *Diario La Voz de Galicia*, de 8 de junio de 2015. [https://www.lavozdegalicia.es/noticia/arousa/vilanova-de-arousa/2015/06/07/25-anos-operacion-necora/0003\\_20150](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/arousa/vilanova-de-arousa/2015/06/07/25-anos-operacion-necora/0003_20150). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- LUCAS, A., «Rubén Castro niega maltratos a su expareja y varios testigos le contradicen», en *Diario El País* de 26 de mayo de 2017, [https://elpais.com.cdn.ampproject.org/v/s/elpais.com/deportes/2017/05/25/actualidad/1495712199\\_313816.amp.html](https://elpais.com.cdn.ampproject.org/v/s/elpais.com/deportes/2017/05/25/actualidad/1495712199_313816.amp.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- LÜSCHEN, G y WEIS, K., *Sociología del deporte*, Valladolid, 1979.
- MAGNANE, G., *Sociología del deporte*, Barcelona, 1966.
- MAGNINI, V., «Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de las manifestaciones deportivas en Italia: los delitos previstos en la L. 401 de 1989», en L., MORILLAS CUEVA y V. MANTOVANI (Dirs.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.
- MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, Barcelona, 1946.
- MANDELL, R.D., *Historia cultural del deporte*, Barcelona, 1986.
- MANTOVANI, F., «El fútbol: deporte criminógeno», en MORILLAS CUEVA, L., y MANTOVANI, F. (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, I. (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.
- MAQUEDA ABREU M.L., «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde la criminología crítica», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3<sup>a</sup> época, n<sup>o</sup> 4 (2010).
- «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica (bandas, tribus y otros grupos de la calle)», en NÚÑEZ PAZ, M.A. (ed. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Valencia, 2011.
- MARANI TORO, A. «Deporte y trabajo», *Citius, Altius, Fortius*, XIV (1972).

- MARGULIS, M., URRESTI, M., Y OTROS, *La segregación negada. Cultura y discriminación social*, Buenos Aires, 1998.
- MARTIELLO, G., «Racismo u competiciones deportivas», en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F. (Dirs.), Benítez Ortúzar, I. (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Madrid, 2008.
- MARTÍN DEL BARRIO, J.: «Una marabunta agredió a jugadores del Sporting de Lisboa en un entrenamiento», *Diario el País* de 16 de mayo de 2018. [https://elpais.com/deportes/2018/05/15/actualidad/1526405907\\_916534.html](https://elpais.com/deportes/2018/05/15/actualidad/1526405907_916534.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- MARTÍN RÍO, C., «Este soy yo... ahora», *Revista Panenka*, nº 47 (2015).
- MARTÍNEZ, A., «Tratamiento del delito deportivo», en *Revista penal* nº 1 (1932).
- MARTÍNEZ, H., «Los rusos la liaron en la Euro y hay miedo al Mundial», *Diario As*, de 23 de febrero de 2018, [https://as.com/futbol/2018/02/23/uefa/1519352608\\_973994.html](https://as.com/futbol/2018/02/23/uefa/1519352608_973994.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- MARTÍNEZ, P., «Los ultras más peligrosos de Europa», *Diario Sport*, de 23 de febrero de 2018, <https://www.sport.es/es/noticias/futbol/los-ultras-mas-peligrosos-europa-6644842>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., MARTÍN LORENZO, M., y VALLE MARISCAL DE GANTE, M., *Derecho penal. Introducción. Tª jurídica del delito. Materiales para su aprendizaje y docencia*, Universidad Complutense, Madrid, 2012.
- MÁXIMO, C.A., «Torcidas organizadas de fútbol. Identidade e identificações, dimensões cotidianas», en P., ALVARECES (comp.), *Futbologías. Fútbol, identidad y violencia en América Latina*, Buenos Aires, 2003.
- MEINI MÉNDEZ, I., *Teoría jurídica del delito en el Sistema Penal Acusatorio panameño*, Panamá, 2012.
- MELENDI ESPINA, R., «Me gusta el fútbol», <https://www.letras.com/melendi/1110495/>, Citado el día 23 de octubre de 2018.
- MILLÁN GARRIDO, A., «I Jornadas contra la violencia en el deporte», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Sevilla, 2005.
- *Legislación sobre violencia en Espectáculos deportivos*, Conserjería de Turismo, Deporte y Comercio, Sevilla, 2005.
- «El nuevo aparato disciplinario y la regla del derecho: influencia sobre el control de la violencia deportiva», en GAMERO CASADO, E., y OTROS (Coords.), *Violencia, deporte y reinserción social*, Madrid, 2007.
- *Legislación deportiva*, 9ª ed., Reus, Madrid, 2012.
- MILLER, R., MURILLO, C., y SEITZ, O., *El fútbol como negocio. Una introducción a la gestión deportiva en Europa y Brasil*. Lima, 2012.
- MIR PUIG, S., «Lesiones deportivas y Derecho penal», *Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya*, nº 36 (1987).
- MOLINA MACÍAS, M.I., «Aproximación a la violencia en el deporte: análisis de contenido en la prensa escrita», <http://www.efdeportes.com/efd78/violen.htm>, 2004. Consultado el 23 de octubre de 2018.
- MONROY ANTÓN, A., «Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica», en *La ley*, nº 1, 2006.

- MONROY GÁLVEZ, J., «Art. 139. Debido proceso y tutela jurisdiccional», en Gutiérrez, W. (Dir.), *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*, Lima, 2005.
- MORENO MARTÍNEZ, M., «El consentimiento en las lesiones deportivas», *El consentimiento. El error, Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 1993.
- MORILLAS CUEVA, L., «Derecho penal y deporte», *Revista andaluza de Derecho del deporte*, nº 1 (2006).
- MORILLAS CUEVA, L., y SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «Régimen penal de la violencia en el deporte», en A., MILLÁN GARRIDO (coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Barcelona, 2006.
- MORILLAS CUEVA, L., «Tratamiento legal de la violencia en el deporte», en MORILLAS CUEVA, L., y MANTOVANI, F. (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, I. (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.
- «El tratamiento del fraude en el Derecho comparado», en M. Cardenal Carro, M.M., García Caba y E.A. García Silvelo (Coords.), *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Madrid, 2009.
- «Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de espectáculos deportivos», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, Pamplona, 2013.
- *Derecho penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho penal. Ley Penal*, 3ª ed., Madrid, 2016.
- MORILLAS CUEVA, L. y BENÍTEZ ORTÚZAR, I., «Derecho penal y deporte profesional. El tratamiento penal de la violencia y el fraude en el deporte», en A. Palomar Olmeda (Dir.) y R. Terol Gómez (coord.), *Derecho del deporte profesional, Pamplona*, 2017.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., «La justificación de las lesiones deportivas», en L., Morillas Cueva, y Mantovani, F. (Dirs.), Benítez Ortúzar, I. (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.
- «La violencia en los espectáculos deportivos», en *Revista andaluza de derecho del deporte*, Nº 6 (2009).
- «Las lesiones deportivas», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del Deporte*, Pamplona, 2013.
- MOYA, S.R., *Mordisco al racismo*, Almería, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 19ª ed., Valencia, 2013.
- *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., Valencia, 2017.
- MUÑOZ CONDE, F., Y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., Valencia, 2015.
- MUÑOZ GARRIDO, R., «Cuestiones médico legales del deporte», *Cátedras universitarias de tema deportivo-cultural*, nº 13 (1973).
- MUSMECI, M., «Violencia en la Serie A italiana», en <http://elcornerdemanu.blogspot.com.es/2013/04/violencia-en-la-serie-italiana.html>. Consultado el día 23 de octubre de 2013.
- NESPRAL, B., *Derecho de la información. Periodismo, deberes y responsabilidades*, Buenos Aires, 1999.
- NIETO, A., *Derecho administrativo sancionador*, 4ª ed., Madrid, 2005.

- NIETO MARTÍN, A., «Faltas contra el orden público», en L., Arroyo Zapatero, I., Berdugo Gómez de la Torre, J.C., Ferré Olivé, N., García Rivas, J.R., Serrano Piedecabras, J., Terradillos Basoco (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 2007.
- NÚÑEZ LADEVÉZE, L., *Manual para periodismo*, Barcelona, 1991.
- KOUDOU, O., Dysfonctionnements familiaux et formation de la personnalité à risque déviant chez l'adolescent. *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique et scientifique* 3/08 (2008).
- OLIVEN, R.G., Y DAMO, A.S., *Fútbol y cultura*, Buenos Aires, 2001.
- ORDÓÑEZ SOLIS, D., «Violencia y Deporte: el régimen jurídico de la seguridad en espectáculos deportivos», *Revista Jurídica del Deporte y entretenimiento*, núm. 15 (2005).
- ORTEGA OLIVARES, M., «Fútbol, Barras y violencia», en CANTERO, L. MEDINA, F.X. SÁNCHEZ, R. (coords.), *Actualidad en el deporte: investigación y aplicación*, Donostia, 2008.
- ORTIZ, S., Prensa esportiva: informació o espectacle?, en *Capçalera. Revista del Col·legi de Periodistes de Catalunya*, nº 128 (2005).
- ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal. Parte general y Parte especial*, Valencia, 2004.
- PADILLA, T. «Hooligans en y negro», *Revista Panenka*, nº 47 (2015).
- PADOVAN, D., «Razzismo e modernità. Appunti per una discussione sui razzismi e le loro rappresentazioni sociologiche», en *Dei delitti e delle pene*, Roma, 1994.
- PALACIOS, J.I., «Tremenda patada de jugador croata a un serbio», *Studio Futbol* de 8 de septiembre de 2013, <http://studiofutbol.com.ec/2013/09/08/video-tremenda-patada-de-jugador-croata-a-un-serbio/>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- PALOMAR OLMEDA, A., «La preocupación de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad y la libertad en los acontecimientos deportivos», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 1 (2006).
- «El alcance penal de las lesiones», *Diario AS* de 29 de marzo de 2005.
- «Ámbito de aplicación y definiciones», en A. Palomar Olmeda y E. Gamero Casado (coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, Pamplona, 2008.
- «Las Federaciones deportivas y las asociaciones de clubes», en Palomar Olmeda, A. (Dir.), *Derecho del deporte*, Pamplona, 2013.
- *El marco jurídico internacional y nacional del deporte*, Máster en Derecho Deportivo, Valencia, 2013.
- PANFICHI, A., «Introducción: hacia una sociología del fútbol», en A., PANFICHI (edit.), *Ese gol existe. Una mirada al Perú a través del fútbol*, Lima, 2008.
- PARADA VÁZQUEZ, J.R., *Derecho Administrativo*, tomo II (Organización y empleo público), Madrid, 1997.
- PARADINAS, J.J., «Simeone será castigado con tres partidos por el pisotón de Julen Guerrero», *Diario El país* de 18 de diciembre de 1996, <https://elpais.com/>

- diario/1996/12/18/deportes/850863602\_850215.html. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- PAREDES CASTAÑÓN, J.M., «Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales* (1990).
- «La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador», *Revista española de Derecho deportivo*, núm. 5 (1995).
- PARLEBAS, P., *Elementos de la sociología del deporte*, Colección Unisport/Junta de Andalucía, Málaga, 1988.
- PASTOR MUÑOZ, M., «*Munera gladiatorum*: Aspectos sociales», en S. Crespo Ortiz de Zárate y A. alonso Avila (eds.), *Scripta antiqua in honores Angel Montenegro Duque et José maría Blázquez Martínez*, Valladolid, 2002.
- PASTOR MUÑOZ, M. y PASTOR ANDRÉS, H.F., «Violencia y pasión en los juegos de gladiadores», en M. Pastor Muñoz, M. Villena Ponsoda y J.L. Aguilera González (eds.), *Deporte y Olimpismo en el mundo antiguo y moderno*, Granada, 2008.
- PECES BARBA, G., «Los Derechos humanos y el deporte», *Cátedras Universitarias de tema deportivo-cultural*, n° 30 (1975).
- PEINADO, Q., «Los hinchas del Fenerbaçe quemaron el estadio tras perder la liga por un fallo en la megafonía», *Diario As*, de 17 de mayo de 2010, [http://www.marca.com/2010/05/17/futbol/futbol\\_internacional/1274078293.html](http://www.marca.com/2010/05/17/futbol/futbol_internacional/1274078293.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- PEIRÓN GARCÍA, S., «El delito y falta de lesiones en el ámbito deportivo», en A. Aguiar Díaz y J. Latorre Martínez (Dirs.), *Iusport. La primera web sobre Derecho deportivo*, Las Palmas de Gran Canaria, 2007.
- PENSO, Sul delitto sportivo en “*Il pensiero giuridico penale*”, Fsc. 3 Mesina, 1929.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A.R., «El principio del *non bis in ídem* y su plano de incidencia en el marco del Derecho administrativo-relaciones especiales de poder», en Mendoza, J.C., Armaza, M.A., y Urquiza Videla, G. (Coords.), *El penalista de la America Austral. Ofrenda académica al Prof. E.R. Zafaroni*, Arequipa, 2010.
- *Curso elemental de Derecho Penal. Parte Especial I*, Lima, 2011.
- PEREDA, J., «Sobre la clasificación de los deportes», en *Revista Razón y Fe* (1928).
- PÉREZ, J.I., «Las sanciones más brutales del fútbol», *Diario marca* de 3 de noviembre de 2016, <http://www.marca.com/futbol/2016/11/03/581a0af9ca474171398b45a6.html>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- PÉREZ CÁCERES, V.D.: «La violencia en el fútbol profesional en España», Trabajo fin de Master Universidad Autónoma de Barcelona, Curso 2015/16, <https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/267215/Vi%CC%81ctor%20Daniel%20Pe%CC%81rez%20Ca%CC%81ceres%20-%20La%20Violencia%20en%20el%20Fu%CC%81tbol%20Profesional%20en%20Espan%CC%83a.pdf?sequence=1>, p. 49. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- PÉREZ DE LA FUENTE, O., «El enfoque español sobre el lenguaje del odio», en Pérez de la Fuente, O., Oliva Martínez, J., y Daniel, J. (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, Madrid, 2010.

- PÉREZ MONGUIÓ, J.M., «La violencia en el fútbol», en A., MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Barcelona, 2012.
- PÉREZ TRIVIÑO, J.L., «La filosofía del deporte: temas y debates», en *Dilemata*, año 2, n° 5 (2011).
- *Ética y deporte*, Urduliz, 2011.
- «El fascismo irrumpe de nuevo en el fútbol», *Diario Palabra de fútbol*, 2 de enero de 2014, <http://palabradefutbol.com/el-fascismo-irrumpe-de-nuevo-en-el-futbol/>, Consultado el día 23 de octubre de 2014.
- «La aplicación de normas en el Derecho y en el deporte: jueces y árbitros», *Revista Española de Derecho Deportivo*, n° 32 (2013).
- PÉREZ TRIVIÑO, J.L. y RÍOS CORBACHO, J.M. «Violencia en el fútbol: análisis psico-social y respuestas penales», *Iusport*, de 30 de noviembre de 2014, <https://iusport.com/not/3744/violencia-en-el-futbol-analisis-psico-social-y-respuestas-penales/>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- «Hooligans: análisis de la victimización violenta en las subculturas deportivas», en M. Herrera Moreno (Dir.), *La víctima en sus espejos. Variaciones sobre víctima y cultura*, Barcelona, 2018.
- PERIS RIERA, J., «Delitos contra el orden público y la Comunidad Internacional», en L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015.
- PETRINI, D., *La prevenzione inutile. Illegittimità delle misure praeter delictum*, Nápoles, 1996.
- PINTO DOS SANTOS, R., «Fútbol y Racismo-La violencia racial en la escena brasileña del esportivo (1895-1930)», en *Sport and Violence*, Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2006.
- POCIÑA PÉREZ, A., «Sobre deporte en la Roma antigua», en M. Pastor Muñoz, M., Villena Pensoda y J.L., Aguilera González (eds.), *Deporte y Olimpismo*, Granada, 2007.
- POCIÑA PÉREZ, A. y POCIÑA LÓPEZ, C.A., «Las carreras de carros en Roma», en M. Pastor Muñoz, M. Villena Pensoda y J.L. Aguilera González (eds.), *Deporte y Olimpismo en el mundo antiguo y moderno*, Granada, 2008.
- POLAINO NAVARRETE, M., «Prólogo», en S. Verdugo Guzmán, *Dopaje deportivo. Análisis y estrategias de prevención*, Barcelona, 2017.
- PORRO, N., «Deporte y violencia: intimidad y representación», en *Violencia, deporte y reinserción social, I, Estudios sobre las Ciencias del Deporte*, Consejo Superior de Deporte, Madrid, 2007.
- *Lineamenti di sociología dello sport*, Roma, 2011.
- QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho penal español. Parte Especial*, Barcelona, 2010, 2015.
- QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho penal español. Parte Especial*, Valencia, 2015.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho penal*, 4ª ed., Pamplona, 2010.
- Morales Prats, F., Tamarit Sumalla, J.M., y García Alvero, R., «De los desórdenes públicos». En G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comenta-*

- rios al Código Penal Español*. Tomo II (Artículos 234 a DF.7ª), 7ª ed., Pamplona, 2016.
- «Delitos contra el orden público», en G. Quintero Olivares, *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, Pamplona, 2016.
- RENART GARCÍA, F., «La agravación por motivos discriminatorios: análisis del artículo 22.4º del Código Penal de 1995», *La Ley*, nº 5 (2002).
- RIBALAYGUE, J., «El juez absuelve a Albiol de incitar al odio a los rumanos», *El Mundo*, 11 de diciembre de 2013, <http://www.elmundo.es/cataluna/2013/12/11/52a8513e61fd3d8a778b457e.html>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- RÍOS CORBACHO, J.M., «La problemática de las lesiones deportivas en el Derecho penal», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, nº 22 (2008).
- *La naranja mecánica: Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, Valencia, 2009.
- «La incidencia del Derecho penal en las lesiones deportivas», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-10 (2011).
- «Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, 129 (2012).
- «Los nuevos nazis del fútbol», *Diario Palabra de fútbol*, 19 de abril de 2013, <http://palabradefutbol.com/los-nuevos-nazis-del-futbol/>, Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- «El planeta de los simios», *Diario Palabra de fútbol*, 16 de mayo de 2013, <http://palabradefutbol.com/el-planeta-de-los-simios/>, citado el día 23 de octubre de 2018.
- «Deporte y derecho a la integridad física», en J.L. Pérez Triviño y E. Cañizares Rivas (Coords.), *Deporte y derechos*, Madrid, 2017.
- «Desórdenes públicos en el deporte: la incidencia de la violencia exógena en los espectáculos deportivos» en J.M. Suárez López, J. Barquín Sanz, I. Benítez Ortúzar, Mª.J. Jiménez Díaz y J. E. Sainz Cantero Caparros (Dirs.), *Estudios jurídicos penales y criminológicos en homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, Madrid, 2018.
- ROADBURG, A., «Factors Precipitating Fan Violence: A Comparison of Professional Soccer in Britain and North America», *The British Journal of Sociology*, 12 (1980).
- RODRÍGUEZ, R., «Giorgios Katidis, sancionado de por vida, por marcar un gol y celebrarlo con un saludo nazi», en *Diario El confidencial* de 18 de marzo de 2013, [https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2013-03-18/giorgios-katidis-sancionado-de-por-vida-por-marcar-un-gol-y-celebrarlo-con-el-saludo-nazi\\_](https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2013-03-18/giorgios-katidis-sancionado-de-por-vida-por-marcar-un-gol-y-celebrarlo-con-el-saludo-nazi_), Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, M.A., «El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia», en BOSCH CAPDEVILA, E., y FRANQUET SUGRAÑÉS, Mª. T (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, Barcelona, 2007.

- RODRÍGUEZ MERINO, A., «La violencia deportiva», en F.J., MATIA PORTILLA (Dir.), *Estudios sobre la violencia*, Valencia, 2011.
- RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A., *Delincuencia juvenil. Fundamentos de la investigación criminal*, Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ TEN, J., *Deporte y Derecho administrativo sancionador*, Madrid, 2008.
- «El régimen disciplinario del deporte», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, Pamplona, 2013.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en Arroyo Zapatero, L., Berdugo Gómez de la Torre, I., Ferré Olivé, J.C., García Rivas, N., Serrano Piedecabras, J.R., Terradillos Basoco, J.M. (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 2007.
- ROJAS MARCOS, L., *Las semillas de la violencia*, 5ª ed., Madrid, 1995.
- ROJAS TORRIJOS, J.L., «La responsabilidad social del informador en el uso del lenguaje ante la proliferación de hechos violentos en el mundo del deporte», *Vivat Academia*, nº 111 (2010).
- *La información y el deporte. Libro de estilo para la prensa deportiva andaluza*, Sevilla, 2005.
- ROMEO MALANDA, S., «El alcance de la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho en el ámbito de la criminalidad genética», en Mendoza, J.C., Armaza, M.A., y Urquiza Videla, G. (Coords.), *El penalista de la América Austral. Ofrenda académica al Prof. E.R. Zafaroni*, Arequipa, 2010.
- ROVERSI, A., «Fútbol, afición y violencia. El gamberrismo futbolístico en Italia», en Consejo Superior de Deportes, *Política y Violencia en el Fútbol*, Ministerio de Educación y Cultura, Madrid, 1998.
- RUBIO CORREA, M., *Para conocer la Constitución de 1993*, 3ª ed., Lima, 1994.
- RUSSELL, G.W., «Spectator modos at an aggressive sports event», *Journal of Sport Psychology*, 3, 1981.
- «Deporte», en SANMARTÍN, J. (coord.), *El laberinto de la violencia*, 2ª ed., Barcelona, 2004.
- SAGARDOY BENGOCHEA, J.A., y GUERRERO OSTOLAZA, J.M., *El contrato de trabajo del deportista profesional*, Madrid, 1991.
- SÁNCHEZ PATO, A., y MOSQUERA GONZÁLEZ, Mª. J., *Tratado sobre Violencia y Deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionantes*, Sevilla, 2011.
- SANMARTÍN, J., «Agresividad y violencia», en J., SANMARTÍN (Coord.), *El laberinto de la violencia. Causas, efectos y tipos*, 2ª ed., Barcelona, 2004.
- SANTA CRUZ, E.A., «Fútbol y nacionalismo de mercado en el Chile actual», en ALABARCÉS, P. (comp.), *Futbologías. Fútbol, identidad y violencia en América latina*, Buenos Aires, 2003.
- SCHNEIDER, H.J., «Violencia en la escuela. Preocupación por un fenómeno internacional», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3 (1994).
- SEGURA GARCÍA, M.J., *El consentimiento del titular del bien jurídico*, Valencia, 2000.

- SEGURA SOTO, G.A., «Prepara, apunta, dispara... Fusila al portero. La metáfora bélica en el fútbol», en *Káñina, Revista Artes y Letras de la Universidad de Costa Rica*, XXXIII (2009).
- SEMINARIO SAYÁN, G., «El ejercicio legítimo de un Derecho en el Código Penal Peruano», en Pariona Arana, R. (Dir.), *20 años de vigencia del Código penal peruano. Desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales*, Lima, 2012.
- SERRANO GÓMEZ, A., / SERRANO MAILLO, A., *Derecho penal. Parte Especial*, 12ª ed., Madrid, 2007.
- SERRANO MAILLO, A., *Introducción a la Criminología*, 5ª ed., Madrid, 2008.
- SILVA ROMERO, R., *Autogol*, Madrid, 2018.
- SIMÓN, R.L., *Fair play: Sports, Values & Society*, New Jersey, 1985.
- SOLARI, S., «Violencia, fútbol y Estado», en *Diario El País*, de 19 de noviembre de 2007, citado el día 23 de octubre de 2013.
- SOMOZA, A., «¿Por qué los ultras rusos son los más violentos de Europa?», *Diario Libertad Digital*, de 23 de febrero de 2018, <https://www.libertaddigital.com/deportes/futbol/2018-02-23/por-que-los-ultras-rusos-son-considerados-los-mas-violentos-de-europa-1276614422/>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- SORIANO, J.P., «Adaptación social de las pandillas juveniles latinoamericanas en España: pandillas y organizaciones juveniles de la calle», *Revista CIDO B, D'afers Internationals*, nº 81 (2008).
- STRATENWERTH, G., *Derecho penal. Parte General I. El hecho punible*, 4ª ed., Traducción, Cancio Meliá y Sancinetti, Buenos Aires, 2005.
- SUÁREZ, O., «Así son los radicales rusos: no son *hooligans* sino comandos», *Diario El Mundo*, de 13 de junio de 2016, <http://www.elmundo.es/deportes/2016/06/13/575da5db22601d27078b45d3.html>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- SUÁREZ LÓPEZ, J.M. «Las consecuencias del principio *non bis in idem* en la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en España», en L. Morillas Cueva y F. Mantovani (Dir.), I. Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Madrid, 2008.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A., y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., «Desórdenes Públicos», en C. Suárez-Mira Rodríguez (Dir. y Coord.), *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, Tomo II, 7ª ed., Madrid, 2018.
- TALAVERA, J., «La Colombia del narcofútbol», *Football citizens*, <https://footballcitizens.com/la-colombia-del-narcofutbol/>. Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., «De los delitos relativos a los derechos fundamentales y las libertades públicas», en G., Quintero Olivares (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Pamplona, 2007.
- «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en G. Quintero Olivares (Dir.), F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Tomo II (Artículos 234 a DF. 7ª), 7ª ed., Pamplona, 2016.
- TAYLOR, I., «Football Mad: A Speculative Sociology of football hooliganism», en E., DUNNING, *The Sociology of Sport*, Londres, 1992.

- TEROL GÓMEZ, R., «Administración Pública y deporte», en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del deporte*, Pamplona, 2013.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., «Delitos contra el orden público» (I), en J. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal. Parte Especial*, vol. II, Madrid, 2011.
- «Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en J.M., Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. II, Madrid, 2011.
- «¿Qué es Fair Play? ¿Qué es deporte?», *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Vol. I, núm. 1 (2013).
- TERRADILLOS BASOCO, J.M. y GALLARDO GARCÍA, R.M., «Delitos contra el orden público (I)», en J. M. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal. Parte Especial*, Vol. I, 2ª ed., Madrid, 2016.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., «Delitos relativos al ejercicio de los Derechos fundamentales y libertades públicas», en J.M. Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones de Derecho penal (Delitos contra la colectividad, las Administraciones Públicas y los valores constitucionales)*, Tomo IV, 2ª ed., San José de Costa Rica, 2017.
- TORRES FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, Madrid, 2001.
- TRIVIZAS, E., «Offences and offenders in football crowd disorders», *The British Journal of Criminology*, 20, pp. 276-288, 1980.
- VALERO, S., «César Jiménez no supera la lesión que le causó Figo y se retira», *El Periódico de Aragón* de 15 de marzo de 2007. [http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/deportes/cesar-jimenez-no-supera-lesion-causo-figo-re-tira\\_306899.html](http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/deportes/cesar-jimenez-no-supera-lesion-causo-figo-re-tira_306899.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- VALSECHI, W., «L'omicidio e la lesione personale nei giuochi sportivi a forma di combattimento», en *Revista Penale* (1930).
- VALLS PRIETO, J., «La protección de bienes jurídicos en el deporte», en Morillas Cueva, L., y Mantovani, F. (Dirs.), Benítez Ortúzar. I. (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.
- «Delitos contra la Constitución», L. Morillas Cueva (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015.
- VALVERDE, J.A., y PELÁEZ, S., y otros, *Enciclopedia Universal del Fútbol*, Madrid, 1991.
- VÁZQUEZ HENRIQUEZ, A., *Deporte, política y comunicación*, México, 1991.
- VÁZQUEZ MEDEL, M.A., «El Consejo Audiovisual de Andalucía y el deporte», en MARÍN MONTÍN, J. (Coord.), *Imagen, comunicación y deporte. Una aproximación teórica*, Madrid, 2008.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., *Derecho penal. Parte General*, 4ª ed., Bogotá, 2009.

- VENKATESH, S., *A Note on Social Theory and the American Street Gang. Gangs and Society. Alternative Perspectives*. Columbia University Press, 2003.
- VENTAS SASTRE, R., «La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho penal español», en *Revista "Letras Jurídicas" de la Universidad de Guadalajara (México)*, 2007.
- «Las lesiones en la práctica deportiva: casuística y eventual trascendencia penal», *Cuadernos de Política criminal*, n° 91 (2007).
- «La tutela penal», en A. Palomar Olmeda y E. Gamero casado (Coords.), *Comentarios a la ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte*, Pamplona, 2008.
- VERDÚ, V., *El fútbol: mitos, ritos y símbolos*, Madrid, 1980.
- VERDÚ, D., «Italia estalla contra los ultras de la Lazio que se mofaron de Ana Frank», *Diario El País* de 25 de octubre de 2017, [https://elpais.com/deportes/2017/10/24/actualidad/1508843055\\_003798.html](https://elpais.com/deportes/2017/10/24/actualidad/1508843055_003798.html). Consultado el día 23 de octubre de 2018.
- VERDUGO GUZMAN, S., y M. POLAINO ORTS, M., *Código Mundial Antidopaje*, México, 2016.
- VILLAVICENCIO, F., *Derecho penal. Parte General*, Lima, 2006.
- VIÑAS, C., *El Mundo ultra. Los radicales del fútbol español*, Temas de hoy, Madrid, 2005.
- «Los radicales del fútbol», en *Revista Panenka*, n° 47 (2015).
- VIVAS HOLGADO, J., *El fútbol: léxico, deporte y periodismo*, Cáceres, 1999.
- VIVES ANTÓN, T.S., y CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 2004.
- WALH., A., *Historia del fútbol, del juego al deporte*, Barcelona, 1997.
- WASSMER, M.P., «Derecho penal y actividades deportivas: Alemania», en *Revista Penal*, n° 6 (2000).
- WELZEL, H., *El nuevo sistema del Derecho penal*, Barcelona, 1964.
- *Derecho penal alemán*, 12ª ed., Santiago de Chile, 1969.
- WHITMAN, W., *Guía para la salud & el entrenamiento masculino*, Madrid, 2017.
- «El fútbol era secundario», *Revista Panenka*, n° 47 (2015).
- XURIACH, R., «Operación Nécora FC», en *Panenka*, n° 42 (2015).
- ZAFFARONI, E.R., *La cuestión criminal*, Buenos Aires, 2011.
- ZAULI, B., *Essenza del Diritto sportivo*, Massa, 1962.

# ÍNDICE

<b>NOTA DEL AUTOR .....</b>	<b>7</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
2. ¿HACIA UN DERECHO PENAL DEL DEPORTE AUTÓNOMO? ..	17
<b>3. VIOLENCIA Y DEPORTE .....</b>	<b>33</b>
3.1. ACERCAMIENTO A LA ESFERA DE LA VIOLENCIA .....	33
3.2. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DEPORTIVO .....	49
3.3. CLASES DE VIOLENCIA EN EL DEPORTE.....	53
3.4. DISCORDANCIA ENTRE VIOLENCIA Y AGRESIVIDAD.....	57
3.5. SISTEMATIZACIÓN DE LOS DEPORTES EN VIRTUD DE LA VIOLENCIA .....	60
<b>4. EL LENGUAJE VIOLENTO EN EL DEPORTE.....</b>	<b>65</b>
<b>5. VIOLENCIA EXÓGENA: LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.....</b>	<b>77</b>
5.1. EL PROBLEMA.....	77
5.2. EL FENÓMENO SOCIOLÓGICO.....	88
5.3. ANÁLISIS DE LAS BANDAS VIOLENTAS EN EL FÚTBOL....	106
5.3.1. <i>Hooligans</i> .....	111
5.3.2. Barras bravas.....	118
5.3.3. <i>Tifosi</i> italianos.....	125
5.3.4. Los ultras en España.....	133
5.3.5. Los grupos radicales rusos.....	137
5.3.6. Otros grupos radicales .....	140
5.4. CASUÍSTICA ACAECIDA .....	142

5.4.1. Ámbito Internacional .....	142
5.4.2. Ámbito nacional .....	154
5.5. EXCURSO: NARCOFÚTBOL COMO FENÓMENO VIO- LENTO .....	158
5.6. LA NORMATIVA SOBRE LA CUESTIÓN .....	166
5.7. LA REGULACIÓN PENAL .....	175
5.7.2. Artículo 558 Código Penal .....	211
<b>6. VIOLENCIA ENDÓGENA: LESIONES DEPORTIVAS EN EL DERECHO PENAL .....</b>	<b>221</b>
6.1. UN ACERCAMIENTO A LA CUESTIÓN .....	221
6.2. LA COMPETENCIA DEL DERECHO PENAL Y DEL ADMINIS- TRATIVO EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE .....	229
6.2.1. Nociones fundamentales de la disciplina deportiva .....	229
6.2.2. El principio <i>non bis in idem</i> .....	233
6.2.3. La repercusión del principio <i>non bis in idem</i> en la disciplina deportiva.....	238
6.3. DELIMITACIÓN DOCTRINAL DE LAS LESIONES DEPORTI- VAS: TESIS APLICABLES .....	240
6.3.1. LA TEORÍA DEL RIESGO ASUMIDO O RIESGO PERMI- TIDO 242	
6.3.2. LA TEORÍA DEL CASO FORTUITO .....	245
6.3.3. La teoría consuetudinaria.....	247
6.3.4. La tesis de la adecuación social .....	248
6.3.5. Teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cul- tura .....	250
6.3.6. La tesis de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio (art. 20.7 Código Penal) .....	251
6.4. TESIS PUNITIVISTAS .....	252
6.4.1. Tesis de Gefter-Wondrich .....	252
6.4.2. Tesis de Del Vecchio .....	253
6.4.3. Teoría de Penso .....	253
6.4.4. Resolución doctrinal de la cuestión.....	254
6.6. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES .....	260
<b>7. RACISMO Y XENOFOBIA COMO ASPECTOS VIOLENTOS.....</b>	<b>269</b>
7.1. CASOS .....	272
7.2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS .....	281
7.3. ASPECTOS PENALES .....	290
<b>8. VIOLENCIA MACHISTA EN EL DEPORTE.....</b>	<b>309</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>319</b>



